Universidad Nacional Autónoma de México
Posgrado en Derecho
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Universidad de Cádiz
Facultad de Derecho

Implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos: de la ejecución al impacto

Tesis

que para obtener el grado de
Doctora en Derecho

presenta:
Rocío Guadalupe Quiñones Andrade

Directores:
Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot
Universidad Nacional Autónoma de México
Carlos Miguel Revenga Sánchez
Universidad de Cádiz

Comité Tutorial:
José Luis Caballero Ochoa
Universidad Iberoamericana
Giovanni Azael Figueroa Mejía
Universidad Iberoamericana

Cadiz, a 24 de julio de 2020.

Agradecimientos

Cuando inicié el camino en esta investigación, tenía muchos retos que superar. El más importante fue ingresar a la mejor institución educativa de mi país, la Universidad Nacional Autónoma de México, sin residir en la Ciudad y sin haber estudiado previamente en esa institución. El segundo reto fue cursar el Doctorado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de dicha universidad.

La razón principal por la que decidí estudiar el Doctorado en esa institución es que el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot se encontraba adscrito al IIJ. Yo seguía su trabajo desde hace mucho tiempo, había leído todos sus trabajos y admiraba su forma de explicar con gran claridad temas complejos del Derecho constitucional e internacional de los derechos humanos. Por tal motivo, anhelaba que un jurista con semejante trayectoria y versado en la materia de mi investigación pudiera dirigirme la tesis doctoral.

Con el fin de pedirle que dirigiera mi investigación, comencé a enviarle una serie de correos electrónicos y lo busqué varias veces para presentarle mi trabajo. La principal razón de mi agradecimiento es que, al presentarme ante él y sin que conociera nada más sobre mí, leyó mi trabajo a profundidad, corrigió el rumbo de mi investigación y finalmente me aceptó como su doctoranda. Por tal motivo debo reiterar mi profundo agradecimiento al doctor Ferrer Mac-Gregor, quien no solo ha guiado mi investigación, sino que, a pesar de ser uno de los juristas más importantes en la actualidad, me ha demostrado su sencillez y calidad de persona durante todo este tiempo.

Claro que el doctor Eduardo Ferrer no ha llevado la dirección de mi investigación de forma solitaria en estos cuatro años. He tenido la enorme fortuna de contar con la experta opinión y dirección conjunta de los doctores José Luis Caballero Ochoa y Giovanni Azael Figueroa Mejía, dos juristas excepcionales que me apoyaron a lo largo de la elaboración de este trabajo como miembros de mi Comité Tutorial en la UNAM y cuya ayuda ha sido fundamental para concluir la investigación. Por ello no puedo menos que agradecerles encarecidamente su apoyo al leer, corregir y redirigir mi investigación por el rumbo correcto, así como

por su calidad como personas, su sencillez y su amabilidad, a pesar de encontrarse también entre los mejores juristas de México y del mundo.

Sin ánimo de ser exhaustiva, debo comentar que durante mis estudios de Maestría en la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo tuve la oportunidad de realizar una estancia de investigación en la Universidad de Cádiz, España. Esta extraordinaria experiencia me dio la oportunidad de conocer a quien en ese entonces se convirtió en mi tutor extranjero, el doctor Carlos Miguel Revenga Sánchez, uno de los juristas más importantes de España y del mundo. Por ello, mientras cursaba el segundo semestre del programa de Doctorado, me surgió la inquietud de visitar nuevamente la Universidad de Cádiz con el fin de compartir con el doctor Revenga Sánchez los avances de mi investigación y tener su experta opinión al respecto.

Esa estancia derivó en la realización de un plan de cotutela entre ambas universidades, la Nacional Autónoma de México y la de Cádiz, que tendría como fin la obtención del título de Doctora en Derecho por la UNAM y Doctora en Ciencias Sociales y Jurídicas por la Universidad de Cádiz. Desde este momento, el doctor Miguel Revenga se unió a mi investigación como codirector y ha colaborado en la revisión del trabajo de forma activa, me ha brindado su atención y su tiempo, por lo cual le he de agradecer profundamente.

De esta forma, los doctores Eduardo Ferrer, Miguel Revenga, José Luis Caballero y Giovanni Figueroa se convirtieron en verdaderos pilares de mi investigación a lo largo del estudio de ambos programas; me ayudaron a afrontar los problemas tanto académicos como administrativos, y es necesario decir que los resultados obtenidos no hubieran sido posibles sin la ayuda brindada por cada uno de ellos, por lo cual es necesario reiterarles mi más sincero agradecimiento.

También quisiera agradecer de forma especial al doctor Juan Manuel López Ulla, quien a lo largo de la investigación ha leído y corregido mi trabajo una y otra vez y me ha brindado su apoyo incondicional, sin esperar algún reconocimiento académico por ello. Aunque él no es parte formal de mi Comité, estuvo presente

en todas las etapas de la investigación, leyéndome, corrigiéndome y ayudándome cuando más lo he necesitado, mostrándome su calidad humana y como jurista.

Al lado de ellos debo agradecer encarecidamente a la doctora Andrea Pozas Loyo, Jefa de Departamento del Doctorado del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; a la licenciada Susana Monserrat Gil Vilchis, Asistente Ejecutivo del Departamento de Doctorado del IIJ-UNAM; al doctor Carlos Humberto Reyes Díaz, Coordinador General del Doctorado en Derecho, y a la licenciada Náyade Gómez Vázquez, Secretaria Auxiliar del Programa de Posgrado en Derecho, por luchar incansablemente en mi favor para que, por primera vez, se pudiera realizar un programa de cotutela en el IIJ-UNAM. Sin ellos no hubiera sido posible la firma del convenio que nos trajo hasta aquí.

También, desde luego, agradezco al personal de la UCA que ha actuado como enlace en todo el desarrollo del programa: a la doctora María José Rodríguez Mesa, Coordinadora del Doctorado en Ciencias Sociales y Jurídicas de la Universidad de Cádiz, y Águeda Gutiérrez Egea, Administrativa del Área de Doctorado de la UCA, por su paciencia y colaboración en este proceso tan largo.

No puedo dejar de mencionar a todos mis compañeros de Doctorado, quienes me hicieron comprender que la investigación es una tarea compartida, no necesariamente solitaria, pues en este ámbito es mejor ser solidario y compartir los conocimientos que reservarlos para la intimidad. Por tal motivo, a todos ellos mi profunda admiración y respeto.

La lista de agradecimientos es larga y es imposible plasmarlos en unas pocas líneas; sin embargo, he tratado de mencionar a las personas que han influido mayormente en el resultado que hoy se presenta. Al efecto, debo realizar una mención especial del profesor Armin von Bogdandy y la doctora Mariela Morales Antonizzi, Director e Investigadora *Senior* del Instituto Max-Planck de Derecho Público y Comparado y Derecho Internacional Publico, en Heidelberg, Alemania, respectivamente, por haberme permitido realizar una estancia de investigación doctoral en tan prestigioso instituto. Sin duda, la información que

pude obtener de tan completa biblioteca, así como la ayuda y los consejos de semejantes juristas, cambiaron el rumbo de mi investigación.

Adicionalmente, debo agradecer a Carmen Morte Gómez, Jefa de la División de Jurisprudencia, Información y Publicaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; a Laura Ielciu, miembro del Departamento de Ejecución de Sentencias del Comité de Ministros del Consejo de Europa, y Guillem Cano Palomares, Letrado del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, por haberme brindado su atención y tiempo en mi visita al Tribunal Europeo de Derechos Humanos; sin ellos me hubiera sido imposible tener una visión práctica de la ejecución de las sentencias en dicha institución.

También debo agradecer al doctor Pablo Saavedra Alessandri, Secretario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por permitirme realizar una estancia de investigación en dicha institución regional, lo que me ayudó a comprender los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En dicha estancia me fue posible entrevistar a los miembros de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de sentencias, Gabriela Pacheco Arias y Amelia Brenes Barahona. Entrevisté además al Presidente y al Secretario de la Corte Africana de Derechos Humanos, Sylvain Oré y Robert Eno, respectivamente. A todos ellos agradezco su tiempo y aportaciones, las cuales me permitieron tener una visión práctica de la ejecución de las sentencias en dichas Cortes regionales.

Por último, de forma muy especial quiero agradecer a aquellas personas involucradas en la elaboración de la tesis, no en su contenido propiamente, sino de forma personal, que han estado ahí para sostenerme en los momentos difíciles: a toda mi familia y amigos, quienes me han apoyado a lo largo de este camino, Gracias por tanto.

ÍNDICE

SIGLAS Y ACRÓNIMOS XV

INTRODUCCIÓN XIX

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

CONCRECIÓN DE TÉRMINOS, POSTURAS Y PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE LAS CORTES Y TRIBUNALES POR LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS

0.1 El poder judicial y la ejecución de sus sentencias 1

0.2 Los órganos jurisdiccionales internacionales como autoridad pública internacional 8

0.3 Redefiniendo términos. Una propuesta sobre los conceptos de cumplimiento, ejecución, impacto e implementación 16

0.4 Tribunales y Cortes internacionales como órganos jurisdiccionales 28

0.5 Posturas sobre la clasificación de las Cortes y Tribunales. ¿Supranacionales, internacionales, transnacionales? Complejidad de su clasificación en cuanto a la ejecución de sus sentencias 30

0.5.1 Proliferación de las Cortes y Tribunales puramente internacionales 33

0.5.1.1 Características de las Cortes y Tribunales puramente internacionales 37

0.5.1.2 Cortes y Tribunales estudiados en esta categoría 38

0.5.1.3 Cortes y Tribunales fuera de esta clasificación 41

0.5.2 Cortes supranacionales 44

0.5.2.1 Origen de la jurisdicción supranacional 45

0.5.2.2 Características de las Cortes supranacionales 49

0.5.2.3 Cortes tratadas en esta categoría 55

0.5.3 Cortes regionales de derechos humanos 56

0.5.4 Otras posturas clasificatorias: Cortes transnacionales 61

CAPÍTULO I

CORTES Y TRIBUNALES PURAMENTE INTERNACIONALES. LA CATEGORÍA PRIMIGENIA.

1.1 Cortes y Tribunales puramente internacionales y el surgimiento de un régimen internacional.....68
1.2 Tribunales creados para el esclarecimiento de responsabilidades penales.....69
1.2.1 Tribunales Internacionales creados por las potencias aliadas al término de la Segunda Guerra Mundial: Núremberg y Tokio.....71
1.2.2 Tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de la ONU.....74
1.2.2.1 Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda.....75
1.2.2.2 Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales y la ejecución de las sentencias.....79
1.2.3 Corte Penal Internacional: órgano judicial en materia criminal creado por la Asamblea General de la ONU. 83
1.3 Cortes cuyo origen fue dirimir las controversias entre los países 90
1.3.1 Corte Internacional de Justicia.....92

CAPÍTULO II

CORTES SUPRANACIONALES. MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

2.1 Cortes supranacionales. Método de división geográfica 115
2.2 Europa 118
2.2.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....119
2.2.1.1 Ejecución de las sentencias y sanciones a los Estados infractores.....122

2.2.1.2 Procedimiento por incumplimiento: etapa administrativa.....124
2.2.1.3 Primera etapa jurisdiccional del recurso por incumplimiento 125
2.2.1.4 Recurso de inejecución de sentencia: segunda fase del recurso por incumplimiento.....127
2.2.1.5 Imposición efectiva de sanciones económicas y otros posibles correctivos 131
2.2.2 Tribunal de Justicia de Benelux 137
2.2.2.1 Origen de la Corte en breve.....138
2.2.2.2 Competencias y naturaleza de sus sentencias 140
2.3 América.....142
2.3.1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina 143
2.3.1.1 Incumplimiento de las sentencias y sus consecuencias.....147
2.3.1.2 Trámite administrativo o pre-contencioso de la acción de incumplimiento 150
2.3.1.3 Trámite jurisdiccional de la acción de incumplimiento 152
2.3.1.4 Procedimiento sumario por desacato de sentencias de incumplimiento 154
2.3.1.5 Rumbo a la consolidación de la supranacionalidad 157
2.3.2 Corte Centroamericana de Justicia.....159
2.3.2.1 Irrespeto de la normatividad y los fallos comunitarios 161
2.3.2.2 Acción por incumplimiento 163
2.3.2.3 Procedimiento por irrespeto de fallo judicial.....165
2.3.3 Corte de Justicia del Caribe 170
2.3.3.1 Facultades supranacionales de la Corte 171
2.3.3.2 Incumplimiento de las sentencias y su ejecución.....176
2.4 África.....181
2.4.1 Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral y Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África 185
2.4.2 Corte de Justicia de África Oriental 189

2.4.3 Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental 193
2.4.4 Hacia la supranacionalidad de las Cortes africanas 199
2.5 Conclusiones. Cortes supranacionales como resultado de la evolución de la jurisdicción internacional 201

CAPÍTULO III.

CORTES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS: UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA

3.1 Cortes regionales de derechos humanos: ¿Una categoría adicional? 205
3.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos 206
3.2.1 Características de sus sentencias y la restitutio in integrum 211
3.2.2 La supervisión del cumplimiento de las sentencias en el Sistema Europeo de Derechos Humanos 218
3.2.2.1 Supervisión política de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos 218
3.2.2.2 Procedimiento de supervisión del cumplimiento de sus sentencias 224
3.2.2.3 Proceso de infracción por la no implementación de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sanciones a los Estados 227
3.2.3 Las sentencias piloto como excepción a la regla de supervisión política 239
3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos 245
3.3.1 Características de las sentencias interamericanas y medidas de reparación integral 251
3.3.2 Supervisión del cumplimiento de las sentencias: facultad atípica de la Corte 260
3.3.2.1 Evolución de la supervisión de cumplimiento de sentencias frente a la ausencia de facultades coercitivas 266

3.3.2.2 Unidad de Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 278
3.3.3 Incumplimiento de las sentencias interamericanas: ¿Existen consecuencias? 281
3.4 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos 289
3.4.1 Características de las sentencias y medidas de reparación. 293
3.4.2 Supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte 297
3.4.3 Incumplimiento de las sentencias del Sistema Africano de Derechos Humanos 302
3.5 A manera de conclusión. Cortes regionales de derechos humanos: del ámbito puramente internacional a una categoría autónoma 305

CAPÍTULO IV

IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. VISIÓN COMPARADA.

4.1 De la ejecución al impacto de las sentencias de derechos humanos en América y Europa 313
4.1.1 Resoluciones diferentes que persiguen los mismos fines 315
4.1.2 Evaluación del impacto de las sentencias sobre derechos humanos 318
4.2 Mecanismos internos de recepción de las sentencias internacionales sobre derechos humanos 322
4.2.1 Mecanismos estatales para cumplir con las sentencias del Sistema Europeo de Derechos Humanos 323
4.2.2 Mecanismos nacionales de cumplimiento de las sentencias interamericanas 331

4.3 El impacto de las sentencias interamericanas y europeas visto desde su implementación. Avances y retrocesos en diversas líneas jurisprudenciales 340
4.3.1 Transformaciones en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad jurídica 341
4.3.1.1 El impacto en la protección de la vida, la libertad y la seguridad jurídica en el Sistema Europeo de Derechos Humanos 342
4.3.1.2 El impacto en los derechos a la vida, la libertad y la seguridad jurídica en el ámbito interamericano 352
4.3.1.3 La supervisión del cumplimiento de las sentencias europeas e interamericanas como herramienta generadora de impacto en la protección de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad jurídica 363
4.3.2 Combate a la impunidad 366
4.3.2.1 Avances en la eliminación de la impunidad en el Sistema Europeo de Derechos Humanos 369
4.3.2.2 Combate a la impunidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 380
4.3.2.3 Papel de los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia en la erradicación de la impunidad 391
4.3.3 Obligación de realizar control de convencionalidad como forma de impacto 394
4.3.3.1 La función de la cosa interpretada en el Sistema Europeo de Derechos Humanos 399
4.3.3.2 El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos 405
4.4 A modo de conclusión. ¿Coadyuvan los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia en la generación de un impacto? 413

CAPÍTULO V

A MODO DE CONCLUSIÓN. LA EXPERIENCIA MEXICANA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DE LA EJECUCIÓN AL IMPACTO.

5.1 Recepción del Derecho internacional y control de convencionalidad en el Estado mexicano....421
5.1.1 Vinculación entre el Derecho internacional y el Derecho interno....421
5.1.2 Control de convencionalidad en México....425
5.2 Legislación y autoridades encargadas de implementar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos....438
5.3 Avances en la protección de los derechos humanos en virtud de la implementación de las sentencias interamericanas....447
5.3.1 Derechos político-electorales....451
5.3.1.1 Condena al Estado....452
5.3.1.2 Cumplimiento de la sentencia Castañeda Gutman....454
5.3.2 Justicia militar....457
5.3.2.1 Los fallos interamericanos....458
5.3.2.2 El impacto en la justicia militar....460
5.3.3 Vida, integridad física, libertad personal y reconocimiento de la personalidad jurídica....466
5.3.3.1 Desaparición forzada....469
5.3.3.1.1 Caso Radilla Pacheco....470
5.3.3.1.2 Caso Alvarado Espinoza. La reiteración del problema....477
5.3.4 Integridad personal y prohibición de practicar tortura....480
5.3.4.1 Las condenas por tortura....480
5.3.4.2 El impacto en la protección de la integridad personal....482
5.3.5 Violencia contra las mujeres y niñas y el acceso a la justicia sin discriminación....491
5.3.5.1 Feminicidios en el caso Campo Algodonero....492

5.3.5.2 Violación y tortura sexual en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú 504
5.3.5.3 Tortura psicológica, física y sexual en el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco. 512
5.4 A modo de conclusión: tareas pendientes en el impacto de las sentencias interamericanas en México 517

CONCLUSIONES GENERALES 524

FUENTES DE INFORMACIÓN 531

TABLAS

Tabla 1. Características de las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales 54
Tabla 2. Diferencia entre las Cortes y Tribunales internacionales, de derechos humanos y supranacionales de acuerdo con el proceso de ejecución de sus sentencias. 311
Tabla 3. Relación de derechos declarados violados en las sentencias de la Corte IDH dictadas en contra de México. 449

ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Autoridad pública de los órganos judiciales internacionales. 16
Ilustración 2. Conexión entre la ejecución, implementación, cumplimiento e impacto de la sentencia. 28
Ilustración 3. Categorías de las Cortes y Tribunales Internacionales que se analizan en este trabajo. 65

SIGLAS Y ACRÓNIMOS

ACNUDH	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos
APCE	Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa
Banavim	Banco Nacional de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres
CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CADHP	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
CAN	Comunidad Andina
CAO	Comunidad de África Oriental
Caricom	Comunidad del Caribe
CCE	Comunidad Económica Europea
CCJ	Corte Centroamericana de Justicia
CCJA	Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África
CDDH	Comité Directivo de Derechos Humanos
CE-SCEDH	Comité de Expertos en el Sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos
CEA	Comunidad Económica Africana
CEAV	Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas
CECA	Comunidad Europea del Carbón y del Acero
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
CEE	Comunidad Económica Europea
CEEAC	Comunidad Económica de los Estados de África Central
Cepreso	Centro de Prevención y Reinserción Social
CIDFP	Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIJ	Corte Internacional de Justicia
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CJAO	Corte de Justicia de África Oriental
CJC	Corte de Justicia del Caribe
CJCA	Corte de Justicia de la Comunidad Andina
CJCOMESA	Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral
CJECOWAS	Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental
CJM	Código de Justicia Militar
CJUE	Corte de Justicia de la Unión Europea
CNC	Comité Nacional de Contraterrorismo
CNU	Carta de las Naciones Unidas
COMESA	Mercado Común de África Oriental y Austral
Corte ADHP	Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CPEVM	Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
CPI	Corte Penal Internacional
DESTEDH	Departamento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
ECOWAS	Comunidad Económica de Estados de África Occidental
EURATOM o CEEA	Comunidad Europea de la Energía Atómica
FFV	Fondo Fiduciario para el pago de reparaciones a las Victimas
IGAD	Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía

MICT	Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales
Odeca	Organización de los Estados Centroamericanos
OEA	Organización de Estados Americanos
OHADA	Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organismo no Gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OUA	Organización para la Unidad Africana
RNPED	Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas
SADC	Comunidad de Desarrollo del África Meridional
SADH	Sistema Africano de Derechos Humanos
SAI	Sistema Andino de Integración
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sedena	Secretaría de la Defensa Nacional
Segob	Secretaría de Gobernación
SEDH	Sistema Europeo de Derechos Humanos
Semar	Secretaría de Marina
SER	Secretaría de Relaciones Exteriores
SG	Secretaría de Gobernación
SICA	Sistema de la Integración Centroamericana
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SNAV	Sistema Nacional de Atención a Víctimas
TCCE	Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas
TCECA	Tribunal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero

TECAO	Tratado para el Establecimiento de la Comunidad del África Oriental
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TIDM	Tribunal Internacional del Derecho del Mar
TJBenelux	Tribunal de Justicia de Benelux
TJCA	Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina
TJCE	Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
TJCECA	Tribunal de Justicia de la Comunidad el Carbón y del Acero
TJCEE	Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TPIEY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
TRC	Tratado Revisado de Chaguaramas
UA	Unión Africana
UB	Unión del Benelux
UE	Unión Europea
UEB	Unión Económica de Benelux

INTRODUCCIÓN

Durante los últimos decenios, el mundo ha visto el surgimiento y expansión de uniones de Estados y comunidades internacionales gestadas con fines diversos; éstas suelen estar dotadas de un órgano jurisdiccional competente en todos los asuntos relativos a la interpretación y aplicación de los tratados firmados en el marco de tales organizaciones. Dichas Cortes y Tribunales tienen configuraciones que las distinguen de sus pares nacionales, y su proceso de legitimación es diferente, por lo que si bien sus sentencias son vinculatorias para los Estados, en la práctica es complejo eliminar los obstáculos del cumplimiento de sus resoluciones condenatorias.

Cesare Romano, Thomas Buergenthal, Jonathan Charney, Karen J. Alter, Laurence L. Helfer y Gilbert Guillaume[1] son algunos de los autores que han estudiado la proliferación de las Cortes y Tribunales internacionales durante las últimas décadas. Aunque sus posturas son diversas, sus trabajos abordan este fenómeno enfocándose en su eficacia, ya sea analizando la problemática del cumplimiento de sus resoluciones o su grado de legitimación como autoridad pública internacional. Los estudios con dicha perspectiva son fundamentales, ya que los obstáculos a los que se enfrentan las Cortes y Tribunales internacionales tienen puntos de encuentro que deben ser tratados de forma general y puntos de diferenciación que es necesario considerar para sub-clasificarlos con sus pares, de conformidad precisamente con la manera en que los Estados parte reciben y cumplen sus decisiones y respecto a su grado de legitimación con sus miembros.

El sistema de gobierno de una organización internacional no se adapta bien a los cánones de la separación rígida o flexible de poderes en un Estado, por lo

[1] Romano, Cesare P.R., "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle", *International Law and Politics,* Nueva York, 1999, vol. 31, núm. 4, pp. 709-751; Buergenthal, Thomas, "Proliferation of International Courts and Tribunals: Is It Good or Bad?", *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, vol. 14, núm. 2, pp. 267-275; Charney, Jonathan I., "The impact of the international legal system of the growth of international courts and Tribunals"*, New York University Journal of International Law & Politics,* 1999, vol. 31, núm. 4, pp. 697 a 708; Alter, Karen J. *et al.* (ed.), *International Court Authority*, Oxford, International Courts and Tribunals series, Oxford University Press, 2018, p. 114, y; Gilbert Guillaume*, "*The future of international judicial institutions", *The International and Comparative Law Quarterly,* Cambridge, Cambridge University Press, 1995, vol. 60, núm. 4, pp. 848-862.

que su proceso de legitimación es distinto y tiene serias dificultades cuando de garantizar la ejecución de sus sentencias se trata, pues lo habitual es que dicha función quede en manos de los Estados parte. Es indudable que éstos tienen el deber de hacerlas cumplir, pues a ello se comprometieron cuando firmaron el respectivo convenio o tratado de adhesión, pero no siempre es así.

No existe un mecanismo universal para dar cumplimiento a las sentencias y, de hecho, la forma en que se implementan las reparaciones varía, dependiendo del órgano que las dictó, de su materia, del sistema al que pertenezca y del nivel de integración que posea con los Estados parte, aunque a veces estos elementos sean poco perceptibles, sobre todo porque en los últimos años las facultades de las Cortes y Tribunales se han extendido.

En un principio, las potestades de las instituciones judiciales se encontraban bien definidas: algunas eran creadas con el fin exclusivo de conocer asuntos sobre la responsabilidad penal de las personas; otras, para resolver controversias entre los Estados y varias más con el fin de proteger derechos humanos. Sin embargo, sus actividades en los últimos tiempos se han diversificado, al grado de que actualmente no es raro encontrar sentencias de instituciones como la Corte Internacional de Justicia (CIJ), el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (TIDM) o el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), que de forma directa o indirecta protegen derechos humanos.

Esta diversificación, enfocada sobre todo en la protección de los derechos humanos, se debe en gran medida a que la comunidad internacional ha tomado conciencia de lo imperioso de tal necesidad. Sin embargo, el cumplimiento de las sentencias dictadas por esas instituciones no ha resultado fácil, principalmente cuando se mide el poder del Estado frente a las personas que en él habitan. A pesar de la gran labor que hacen dichas Cortes y Tribunales, el grueso de la tarea de protección lo tienen las Cortes regionales de protección de derechos humanos, cuya actuación se distingue del resto de las instituciones judiciales; tales órganos regionales son: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Corte Africana de

Derechos Humanos y de los Pueblos (Corte ADHP).

El cumplimiento de una sentencia internacional sobre derechos humanos es especialmente importante debido a la materia fundamental que protege; sin embargo, cumplimiento no es sinónimo de impacto. Al respecto cabe precisar que, sin una correcta implementación, el fallo no puede generar el efecto positivo deseado.

Por otro lado, aunque la sentencia no haya sido totalmente cumplida, si se implementan adecuadamente algunas de las reparaciones ordenadas en la misma, y si estas han sido vigiladas y aprobadas por el órgano internacional que las dictó —como la Corte IDH— o por el órgano político facultado para ello —en el caso del TEDH— lo más probable es que se logre un impacto que transforme la situación provocada por la violación de los derechos humanos que generó la condena. Por ello, es preferible la efectividad de la sentencia a su cumplimiento total.

La vigilancia de la implementación de las reparaciones realizada por los Sistemas Regionales de Derechos Humanos constituye una herramienta fundamental que ayuda a la efectividad de sus decisiones. Éstos pueden ser la diferencia entre el cumplimiento formal de una sentencia y la transformación del sistema de impartición de justicia que originó, permitió o no impidió la vulneración a los derechos humanos, lo cual es una característica distintiva de estos Sistemas.

A pesar de tener propiedades únicas, las Cortes regionales de protección de derechos humanos han sido clasificadas como puramente internacionales y, en algunos casos, incluso como supranacionales, lo cual hace que se estudien de formas diversas. Esto representa un problema fundamental, ya que, al tratar de incluirlas en alguna de estas categorías, se les atribuyen las mismas características del resto de las Cortes dentro del grupo. De esta forma, se les otorgan cualidades que no poseen y se ignoran otras que las distinguen de estas dos categorías, lo cual puede derivar en confusión sobre su verdadera naturaleza y las obligaciones de los Estados parte en la forma de cumplir sus decisiones.

Es fundamental ubicar a estas Cortes en el lugar que les corresponde, es decir en una categoría autónoma, en la cual se les pueda distinguir claramente del resto de los órganos judiciales internacionales por su materia, características y procedimientos únicos, para que exista claridad sobre sus funciones, alcances específicos y los compromisos que han asumido los Estados parte.

Al efecto se debe tener presente que los asuntos instados ante los sistemas regionales de protección de derechos humanos inician con la presentación de la comunicación y concluyen con el total cumplimiento de las sentencias emitidas por las Cortes. Ello no sucede en otros órganos internacionales, en los cuales el cumplimiento del fallo depende, sobre todo, de la voluntad estatal, y no existe la posibilidad de llevar a cabo su vigilancia. Una vez propuesta esta categoría autónoma, es imprescindible el estudio de sus características y evolución de las prácticas que las ha llevado a ubicarlas en el lugar especial en que hoy se encuentran.

Este estudio expone que los sistemas de los cuales derivan estas Cortes, fundamentalmente el TEDH y la Corte IDH —cuyo nivel de integración con los Estados ha hecho que su evolución sea similar y más tangible[2]— buscan tener el mayor acercamiento posible con sus miembros. De esta manera, los procesos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias (inherentes a su especial

[2] Esta evolución en las facultades de la Corte IDH y obligaciones correlativas de los Estados han sido documentadas desde hace décadas por juristas de talla internacional, como Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. En el voto razonado que emitió como Juez *ad hoc* en relación con la sentencia de la Corte IDH del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* del 26 de noviembre de 2010, realizó un estudio sobre la obligación estatal de aplicar control de convencionalidad y, con ello, de cumplir las sentencias de la Corte; además, señaló que la doctrina progresiva de la Corte crea un *ius constitutionale commune* en materia de derechos humanos, que se extiende por lo menos a toda Latinoamérica. Respecto al TEDH, en el texto de Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008, la autora expone que si bien los Estados que conforman al sistema europeo pueden decidir los medios para cumplir sus sentencias, lo cierto es que su cumplimiento tiene como contenido mínimo la *restitutio in integrum* de las víctimas, por lo que no es suficiente el cumplimiento formal de las resoluciones, sino que es necesaria la eliminación de las causas que motivaron la violación a los derechos, en la medida de lo posible. El acercamiento a las prácticas y facultades de estas Cortes se ha plasmado por estos dos autores en el artículo conjunto Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Queralt Jiménez, Argelia, "El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo ¿dos caras de la misma moneda?", en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna., *¿Hacia una globalización de los derechos? Impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana,* Pamplona, Aranzadi, 2017, pp. 133-168.

naturaleza), procuran no solo el cumplimiento formal, sino la adecuada implementación de las resoluciones a fin de que, en la medida de lo posible, cambie la situación generada por la violación de los derechos humanos que motivó la condena internacional, para que no se repitan hechos similares.

En este proceso, los Estados deben asumir la responsabilidad que implica la sentencia condenatoria con la intención de que sus acciones generen un cambio positivo y no solo incidan en la esfera jurídica de las víctimas, sino que, en un corto plazo, transformen el sistema de impartición de justicia y, a largo plazo, este cambio impacte a la sociedad. Incluso en este rubro se puede constatar que los procesos de supervisión tienen efectos positivos, pues, por lo general, los Estados atienden a las indicaciones contenidas en las sentencias de la Corte y el TEDH.

Ahora bien, los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias son uno de los factores fundamentales de diferenciación entre las Cortes regionales y el resto de los órganos jurisdiccionales internacionales. Incluso las distinguen de aquellas Cortes que también protegen derechos humanos, pero no conocen exclusivamente de esta materia, pues sus sentencias y la labor que realizan después de dictarlas no son integrales. Estos procesos son tan importantes que permiten identificar y ayudar a los Estados en la paulatina eliminación de problemas estructurales y sistémicos que generaron las violaciones a los derechos o impiden que se cumplan las sentencias, con lo cual se pueden frenar nuevas vulneraciones.

Este trabajo expone entonces que el cumplimiento de las sentencias emitidas por las Cortes regionales de protección de derechos humanos, especialmente las del TEDH y la Corte IDH, puede ser supervisado en una etapa de ejecución, lo cual los distingue del resto de los órganos jurisdiccionales internacionales. Ello permite incidir en la implementación de cada una de las medidas de reparación instruidas por estas Cortes o propuestas por los propios Estados infractores, lo que a su vez repercute de forma directa en el impacto de las sentencias en territorio nacional, aun cuando tengan un grado parcial de

cumplimiento. Este proceso atípico, que forma parte de sus facultades particulares, lleva a afirmar que las Cortes regionales de derechos humanos deben tener una categoría autónoma.

De acuerdo con este planteamiento, se ha dividido el presente trabajo en tres partes. La primera comienza con un estudio inductivo sobre la jurisdicción internacional, sus elementos, características, la proposición de nuevos conceptos y una reclasificación de los principales órganos jurisdiccionales internacionales. La segunda parte estudia la forma en la cual las Cortes y Tribunales internacionales intervienen en la ejecución de sus sentencias. Por último, en la tercera, se concluye con un estudio deductivo de la forma en que los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia realizados en los Sistemas Europeo e Interamericano de derechos humanos inciden en la implementación de las medidas de reparación ordenadas por el TEDH y la Corte IDH y cómo ello, a su vez, deriva en el impacto del cumplimiento de estas sentencias en sede nacional.

La primera parte de este trabajo corresponde al capítulo introductorio. Tomando en consideración los planteamientos de la doctrina científica sobre la materia, en él se sientan las bases del estudio sobre el impacto que generan las sentencias internacionales. Al efecto, se reconceptualizan los términos cumplimiento, implementación, ejecución, impacto, Corte y Tribunal, que resultan clave en el estudio del cumplimiento de las sentencias internacionales.

Además, se estudian los elementos que influyen en el cumplimiento de las sentencias internacionales, como el reconocimiento de su autoridad pública internacional, la legitimidad y eficacia de los órganos jurisdiccionales internacionales. Por último, se propone una división tripartita de las Cortes y Tribunales internacionales en sentido amplio, atendiendo a su nivel de integración y la forma en que ejecutan sus sentencias, con énfasis en las diferencias existentes entre estos órganos.[3]

La clasificación propuesta es la siguiente: Cortes y Tribunales puramente

[3] En el ámbito internacional, se distingue principalmente entre Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales.

internacionales o internacionales en sentido estricto, Cortes supranacionales y Cortes regionales de derechos humanos. Esta clasificación se fundamenta, sobre todo, en las características de los órganos judiciales y sus sentencias, así como las similitudes en la ejecución de sus fallos, incluida la problemática que ocasiona su adecuada implementación, ya que no es lo mismo hablar de la ejecución de una sentencia de la CIJ que otra del TJUE o la Corte IDH.

En la segunda parte de este trabajo se utiliza un método mixto de trabajo, ya que se realiza un estudio jurídico doctrinal comparado y un análisis de casos para desarrollar la clasificación propuesta en el Capítulo Introductorio. Se examina la intervención o falta de ésta en la ejecución de las sentencias de las Cortes y Tribunales internacionales de las categorías señaladas. En los respectivos capítulos se analizan las diferencias entre la intervención de órganos jurisdiccionales puramente internacionales (Capítulo I), supranacionales (Capítulo II) y regionales de derechos humanos (Capítulo III) después de dictada la sentencia, ya sea que se siga un procedimiento de supervisión de su cumplimiento o no. De esta forma, el presente estudio permite conocer los alcances de las Cortes y Tribunales en el ámbito internacional pero también sus límites y diferencias.

En el Capítulo III se concluye la segunda parte de la tesis con el análisis de las Cortes regionales dedicadas a la protección de derechos humanos. Se hace énfasis en sus facultades, que difieren sustancialmente de las de otras Cortes y Tribunales internacionales o supranacionales en cuanto a la materia especial que protegen, lo cual las ha obligado a diversificar sus funciones con el fin de que se vigile que los Estados parte cumplan con la sentencia y que, además, ésta cause un impacto positivo en sede nacional.

La tercera y última parte del texto se divide a su vez en dos capítulos. En el IV se analiza la relación entre los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH y el TEDH (los órganos jurisdiccionales que cuentan con una evolución más amplia de estos mecanismos de vigilancia) y los efectos transformadores del sistema de impartición de justicia en sede nacional; es decir,

el impacto que deviene de la implementación de las sentencias en coadyuvancia con los procesos de supervisión.

Al efecto, se realiza el estudio comparado de un grupo de casos, elegidos en virtud del impacto que han tenido en sede nacional. A diferencia de la segunda parte, este análisis se realiza desde el punto de vista nacional, es decir que aquí el objeto principal de estudio consiste en la vinculación de ambos sistemas con los Estados en los procesos de vigilancia de cumplimiento del fallo y su incidencia en la correcta implementación de las sentencias, con el fin de lograr el impacto esperado.

Por último, en el Capítulo V, a manera de conclusión, se lleva a cabo un estudio del impacto de la implementación de las reparaciones generales ordenadas en las sentencias de la Corte IDH en contra del Estado mexicano. En este último capítulo se puede observar la intervención directa de la Corte IDH en la ejecución de cada una de las reparaciones y cómo ello tiene un impacto directo en la transformación del sistema de impartición de justicia en nuestro país.

Los seis capítulos del presente trabajo, en su conjunto, brindan un panorama de las dificultades en la ejecución de las sentencias en el ámbito internacional y, al mismo tiempo, muestran la evolución de las Cortes regionales de derechos humanos (máxime del TEDH y la Corte IDH), motivada en gran medida por esa problemática. Estos planteamientos llevan al lector a comprobar la relación que existe entre los procesos de ejecución de las sentencias internacionales de derechos humanos, su adecuada implementación y el impacto que se espera en sede nacional.

CAPÍTULO INTRODUCTORIO

CONCRECIÓN DE TÉRMINOS, POSTURAS Y PROCESO DE CLASIFICACIÓN DE LAS CORTES Y TRIBUNALES POR LA FORMA DE EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS

0.1 El poder judicial y la ejecución de sus sentencias

Este trabajo analiza una gran cantidad de Cortes y Tribunales internacionales que se encuentran situados alrededor del mundo. Ello no sería posible sin un hilo conductor que diera significado y fundamento a todo el estudio. Es por ello que el trabajo aquí presentado no se centra en la actuación judicial de las Cortes dentro del proceso jurisdiccional regular, sino que el ámbito de estudio se enfoca en lo que pasa después de dictada la sentencia. Con ello, se deja de lado el proceso, desde la interposición de la denuncia, comunicación o demanda, y se va a lo que sucede inmediatamente después de notificado el fallo a los respectivos Estados.

Por tal motivo, el tema central de este trabajo reside en la ejecución de las sentencias internacionales y su impacto. Sin embargo, se debe decir que dicha ejecución no es simple ni falta de problemas, como sucede incluso en las jurisdicciones nacionales. El ejercicio jurisdiccional nacional ha sido cuestionado e infravalorado a lo largo del tiempo y no ocurre algo diferente con sus pares internacionales. La jurisdicción ha pasado por una larga evolución —no sin tropiezos ni detractores—.

Se podrían realizar varios trabajos sobre el ejercicio jurisdiccional, sosteniendo tesis a favor o en contra de la labor de los Jueces, de su independencia y la interpretación normativa que realizan, ya que al ser uno de los pilares fundamentales del Estado, que ha tomado una fuerza nunca vista en los últimos tiempos, pueden existir tanto opositores como entusiastas del nuevo papel que juegan en las democracias actuales.[4]

[4] Dentro del amplio desarrollo doctrinal sobre la teoría de la jurisdicción, sin duda, se debe mencionar *El espíritu de las Leyes* de Montesquieu en 1748, *La democracia en América,* de

Con el paso del tiempo y el desarrollo del Estado constitucional, el poder judicial ha tenido una evolución importante, dotando al juzgador de mayor independencia y poder de interpretación que muchas veces ha sido cuestionado, en gran medida porque mediante su exégesis pareciera que, en ocasiones, se varía el sentido de las normas establecidas.

No obstante, el ejercicio jurisdiccional debe estar dotado de independencia, capacidad de ejecución y jerarquía igualitaria en relación con el resto de los poderes, ya que, de lo contrario, su actividad diaria se vería comprometida y difícilmente se llegaría al cumplimiento de sus resoluciones, por lo que nos encontraríamos ante *el más débil de los poderes* por no poseer *ni la espada ni la bolsa,* tal como Hamilton [5] lo postuló hace ya tanto tiempo. Si el órgano jurisdiccional poseyera estas características se estaría frente a un verdadero poder, que no solo es aplicador, sino creador de la ley a través de sus precedentes, lo cual evidenciaría un Estado verdaderamente constitucional.

Hamilton basaba su postura en que los Jueces son los aplicadores finales de le ley y como tales se les debe conferir independencia de actuación y protección a su persona, con el fin de que puedan actuar con plena independencia. Sin embargo, estas ideas eran en extremo peligrosas para muchos teóricos que desarrollaron doctrinas adversas. Edouard Lambert publicó en 1921 la obra: *El gobierno de los Jueces y la lucha contra la legislación social en Estados Unidos,* en la que expuso lo que él consideraba como los peligros de permitir que los Jueces pudieran revisar el trabajo del legislador, al señalar que, mediante la interpretación de la ley, se construía un ordenamiento paralelo al creado por el

---

Tocqueville en 1835, Piero Calamandrei con *Las instituciones del derecho procesal civil* y más recientemente a Luigi Ferrajoli, con su obra *Derechos y garantías. La ley del más débil,* en 1998.

[5] En el ensayo número 78 de lo que más tarde se conoció como *The Federalist papers,* Alexander Hamilton señala que todo Estado en el que exista división de poderes, el judicial es el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución en virtud de que el poder ejecutivo sostiene la espada de la comunidad, el legislativo comanda la bolsa y prescribe las reglas sobre las cuales los ciudadanos ejercen los derechos y deberes. Sin embargo, el poder judicial no cuenta ni con la espada ni con la bolsa, por lo tanto no tiene fuerza ni riqueza, e incluso tiene que auxiliarse del poder ejecutivo para la ejecución de sus resoluciones. Hamilton, Alexander *et al., The Federalist,* Cambridge, Harvard University Press, 2009.

legislativo y lo modificaba.[6]

Después de varios años en que la doctrina en contra y a favor de la actuación de los Jueces convulsionaba su actuación, en 1962, inspirado en la idea de *"la espada y la bolsa"* de Hamilton, Alexander Bickel realizó un interesantísimo estudio sobre el trabajo de la Corte Suprema estadounidense.[7] En él señaló cómo el trabajo que realiza este órgano judicial reviste una relevancia fundamental para el ejercicio de la democracia en el país, representando un puente que une a la sociedad con el Estado. Con su estudio sobre el caso *Marbury vs. Madison,* que significó un parteaguas en el desarrollo del Poder Judicial de Estados Unidos y un ejemplo para todo el mundo, sentó una nueva teoría a favor de la interpretación judicial y expuso la tarea interpretativa de este poder como indispensable para la correcta aplicación de la ley.

A partir de entonces, aunque no a salvo de críticas,[8] el poder judicial comenzó a tomar el auge sin el que hoy no podría ser concebido y respecto al cual la idea del positivismo duro ha evolucionado a la de un Derecho mutable que debe adecuarse naturalmente a los cambios sociales.[9] En esta tarea el Juez no es un simple aplicador de la ley, sino un intérprete, cuyo menester es adecuarla a las necesidades sociales mediante los casos que resuelve.

Con detractores y defensores, la labor jurisdiccional siempre ha ostentado una autoridad pública que deviene del ejercicio que realizan los Jueces al aplicar la norma e intrínsecamente develar su significado mediante la jurisprudencia, por

---

[6] Consúltese Lambert, Edouard, *El gobierno de los Jueces y la lucha contra la legislación social en Estados Unidos,* trad. de Félix de la Fuente, Madrid, Tecnos, 2010.

[7] Consúltese Bickel Alexander M. *The Least Dangerous Breach, The Supreme Court at the Bar of Politics,* 2a ed., Nueva York, Yale University Press, 1986.

[8] La labor judicial ha sido criticada por grandes teóricos como Riccardo Guastini, quien sostuvo que el darle al juez un poder interpretativo tal, *"forma parte de una concepción antipositivista de la ciencia jurídica y… subordina el valor liberal de la certeza y previsibilidad de las decisiones al valor de la justicia en el caso concreto."* Guastini, Riccardo, "Derecho dúctil. Derecho incierto", *Anuario de Filosofía del Derecho,* Madrid, Ministerio de Justicia, 1996, volumen XIII, pp. 111 a 123.

[9] Consúltese Zagrebelsky, Gustavo, *Il diritto mite. Legge, diritti, giustizia,* Turín, Einaudi, 1992.

lo que la teoría legal privilegia la perspectiva del juzgador ante la propia ley.[10] Por ello, los Jueces han adquirido a lo largo de la historia un valor fundamental en el ejercicio de la impartición de justicia, ya que son finalmente quienes aplican la norma.

El poder ejecutivo sostiene aún la espada y el poder legislativo continúa poseyendo la bolsa, pero sin lugar a duda, el poder judicial ostenta la balanza, ya que al aplicar e interpretar la norma, decide si la espada y la bolsa se han utilizado de manera adecuada para la sociedad, bajo el auspicio de máximas jurídicas que se aplican sin miramientos. Y no es para menos, ya que son los Jueces los encargados de garantizar la tutela judicial efectiva, que no consiste únicamente en resolver litigios y decidir sobre la verdad legal en cada caso concreto, sino en brindar una protección real y restituir en la medida de lo posible a una persona el interés jurídico violado, tal como lo señala Miguel Ángel Fernández:

> *La tutela efectiva supone una equivalencia real entre lo que el deudor debería haber realizado en provecho del acreedor y lo que éste obtiene como resultado de la actuación de los órganos jurisdiccionales… Y para ello, no es siempre suficiente la obtención de una sentencia favorable; el derecho a la tutela jurídica, para ser realmente tal, debe incluir la realización de todas las actuaciones de carácter ejecutivo que sean necesarias para hacer desaparecer la lesión patrimonial originada por la conducta del deudor contraria a derecho.*[11]

Esta es la razón primordial de la intervención de la autoridad jurisdiccional: la obtención legal y material de justicia mediante el efectivo cumplimiento de una sentencia. Si se quiere saber si en realidad se obtuvo una tutela judicial efectiva mediante el trámite de un litigio se debe preguntar: ¿Cuál fue el resultado material de la actuación del órgano jurisdiccional, es decir el impacto? Si se restituyó el daño causado mediante la ejecución del fallo, estaremos frente a una verdadera tutela judicial efectiva; si no es así, el fin último no se habrá logrado, independientemente del resultado de la sentencia.

La plenitud del ejercicio jurisdiccional se logra mediante la ejecución de la sentencia, que muchas veces tiene que ver con la capacidad de imponer las

---

[10] Habermas, Jürgen, *Between facts and norms,* Rehg, William (trad.), Cambridge, Polity Press, 1997, pp. 196 y 197.

[11] Fernández, Miguel Ángel, *El proceso de ejecución,* Barcelona, M. A. Fernández, 1982, pp. 46 y 47.

resoluciones dictadas en virtud de su función. Ya que, si se lleva a cabo un proceso judicial magnífico, con todas las garantías procesales inmaculadas, aplicando la ley en modo tal que garantice el bien común y se dicta una sentencia grandiosa que finalmente no es implementada, todo el procedimiento se reducirá a papel mojado. Citando a Perfecto Andrés Ibáñez,

> *la presencia de la función de juzgar constituye un cierto universal, generalmente encarnado en sujetos dotados de alguna legitimidad vinculada a una fuente de poder, por lo común ejercitada por un cauce más o menos formalizado, en un entorno más o menos ritual, con cierta tensión u orientación a la imparcialidad y con capacidad de imponer las decisiones adoptadas en tal marco.*[12]

En esa tesitura, el ejercicio jurisdiccional, por lo menos en el ámbito nacional, debe estar revestido de medios que permitan imponer sus resoluciones. De lo contrario, este poder se enfrentaría a un panorama en el cual el cumplimiento de sus resoluciones dependería de la voluntad de los actores a los que fueran dirigidas. Algo similar ocurre con la ejecución de las sentencias internacionales, aunque algunas Cortes y Tribunales de ese ámbito suplen la capacidad de imponer sus resoluciones con procesos de supervisión de su cumplimiento, cuyo estudio es uno de los principales tópicos de este documento.

Incluso en el ámbito nacional, la ejecución de las sentencias resulta complicada. Muchas veces, su cumplimiento no depende del Juez que las dicta, sino de la voluntad de las partes. Aunque una sentencia condenatoria sea declarada firme, por lo que jurídicamente existe la obligación de darle cumplimiento, esto no garantiza su observancia, ya que, en ocasiones la sentencia es solo el principio del camino hacia una verdadera obtención de la justicia.

Existen casos dentro del Derecho interno en que la ejecución de la sentencia no supone problema alguno. Estas resoluciones normalmente son aquellas en las que el Estado interviene con el fin de que se cumplan. Por ejemplo, una sentencia de divorcio, en la que el Estado es el responsable de realizar las anotaciones pertinentes en las actas del Registro Civil o su equivalente, por lo que su ejecución no supone un problema.

---

[12] Andrés Ibáñez, Perfecto, *"Tercero en discordia. Jurisdicción y Estado Constitucional",* Madrid, Trotta, 2015, p. 43.

No obstante, existen otro tipo de sentencias, en las cuales las personas físicas o morales contra quienes se dictaron deben otorgar una prestación a la contraparte, con el fin de que las resoluciones sean cumplidas cabalmente. El órgano jurisdiccional puede hacer cumplir la resolución mediante el uso de la fuerza pública; sin embargo, estos medios de coacción tienen sus límites. Por ejemplo, en el caso mexicano, en los juicios ejecutivos mercantiles por pago de una deuda,[13] se puede disponer de la fuerza pública para hacer cumplir al deudor con una sentencia y arrestarlo por 36 horas. Estos son medios para incitar el cumplimiento; no obstante, si el deudor no cuenta con bienes materiales que puedan ser embargados, resulta imposible obligarlo a cumplir el fallo.[14]

En la materia penal se haya otro ejemplo: si el juzgador ha dictado un fallo que contenga una pena privativa de la libertad, pero el sentenciado se encuentra prófugo, no se puede ejecutar la sentencia. Sin embargo, en este supuesto, la persona que debe cumplir con la pena no se localiza, mientras que, en el ejemplo anterior, el infractor es localizable, pero no se puede hacer que cumpla con la sentencia. En el caso mercantil, no existen más medios legales que se puedan accionar para que el fallo sea cumplido, mientras que en el supuesto en materia penal se debe continuar con la búsqueda del criminal, para que se le haga cumplir la sentencia.

Si bien es cierto que una de las máximas del Derecho establece que nadie se encuentra obligado a lo imposible —*ad impossibilia nemo tenetur*—, si no se puede cumplir con la sentencia dictada en sus términos el Juez bien puede suplir su cumplimiento. Sin embargo, cuando la suplencia no es posible, por ejemplo cuando el deudor no tiene bienes embargables o no se encuentra al sentenciado en el caso de un proceso penal, no existe procedimiento legal con el que se pueda

[13] Los juicios ejecutivos mercantiles pueden ser instados en virtud de la falta de pago de un documento ejecutivo que trae aparejada ejecución, según señalan los artículos 1390 y 1391 del Código de Comercio.

[14] Esto sucede en virtud de que, si bien, el Código de Comercio, es una norma federal, aplicable en toda la República Mexicana, en su capítulo especial BIS sobre los juicios ejecutivos mercantiles señala que se pueden embargar bienes para cubrir el adeudo y el artículo 1067 BIS del mismo ordenamiento señala las determinaciones que el Juez puede emplear con fin de que sean cumplidas las resoluciones, si la persona sentenciada no cuenta con recursos materiales, no habrá manera de llevar a cabo esta acción.

ejecutar adecuadamente la sentencia.

"*La imposibilidad de ejecutar el comportamiento debido incide tanto en la obligación, en su nacimiento y extinción, como en la ejecución del fallo. No puede ordenarse la ejecución de aquello que es de imposible cumplimiento."*[15] Por lo tanto, aunque la autoridad judicial debe llevar a cabo la ejecución de sus resoluciones como fin último de la obtención de justicia, no puede obligar a los sentenciados a ejecutar una conducta de imposible cumplimiento.

Es entonces que, incluso en el ámbito nacional, existen supuestos en los que —aun con el uso de la fuerza pública— el cumplimiento de las sentencias resulta conflictivo, lo que hace del ejercicio jurisdiccional una tarea compleja. Siempre habrá sentencias que no se cumplan, ya que los sistemas jurídicos no son perfectos; sin embargo, la posibilidad de imponer el cumplimiento de sus resoluciones es un requisito *sine qua non* para todo órgano jurisdiccional nacional; de lo contrario, el incumplimiento de la resolución jurisdiccional carecerá de consecuencias jurídicas y por lo tanto no habrá justicia.

Ahora bien, mientras que en las jurisdicciones nacionales hay una clara división de poderes y jerarquías jurisdiccionales, así como legislaciones que establecen las consecuencias derivadas del incumplimiento de una sentencia, en el ámbito internacional las Cortes y Tribunales carecen de jerarquización y no existe una legislación general con el fin de dar ejecución a sus sentencias. Por el contrario, proliferan múltiples cuerpos jurisdiccionales con diferentes grados de integración sobre diferentes materias, ámbitos de aplicación, Estados parte e incluso funciones, lo que genera un problemático desempeño de la jurisdicción internacional e incluso pone en jaque la legitimidad de algunas instituciones.[16]

Además, las decisiones de estos órganos jurisdiccionales internacionales, por lo general, no tienen aplicación directa en los Estados. El cumplimiento de las

---

[15] Fernández-Pacheco Martínez, Ma. Teresa, *La ejecución de sentencias en sus propios términos y el cumplimiento por equivalente,* Madrid, Tecnos, 2000, p. 12.

[16] Oellers-Frahm, Karin, "Multiplication of International Courts and Tribunals and conflicting jurisdiction problems and possible solutions" en Frowein J. A. y Wolfrum R. (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law,* Heidelberg, Kluwer Law International, 2001, vol. 5, p. 70 y ss.

sentencias internacionales depende de la legislación y las políticas internas de cada país, pues se carece de un reglamento internacional, que indique de forma general la manera en la cual deben ser cumplidas dichas resoluciones.[17]

Si los Estados no cuentan con la legislación interna que establezca cómo se han de cumplir las resoluciones internacionales, la implementación de la sentencia se dificultará. Si se parte de este supuesto, las Cortes y Tribunales internacionales no tendrían la suficiente legitimación en los Estados para que sus resoluciones se cumplieran sin que los órganos constitucionales internos puedan pronunciarse sobre la viabilidad de su cumplimiento y la forma en la cual deben ser implementadas.

Entonces, ¿cómo se legitiman las Cortes y Tribunales Internacionales ante los Estados que se encuentran obligados a cumplir sus sentencias? Lo cierto es que no existe un solo nivel de legitimación, ya que cada órgano jurisdiccional internacional posee una integración diferente con los Estados obligados, por lo que tendría que estudiarse cada institución de forma particular; sin embargo, se debe decir que en gran medida depende del reconocimiento de estas instituciones como autoridades públicas internacionales.

0.2 Los órganos jurisdiccionales internacionales como autoridad pública internacional

Es evidente que el ejercicio de los órganos jurisdiccionales internacionales difiere sustancialmente del realizado por sus pares nacionales, ya que como se ha mencionado, no existe una división de poderes igual y por lo tanto no se legitiman de la misma forma. El concepto de autoridad pública internacional se refiere a un *servicio público de autoridad* llevada a cabo por un ente internacional al que

[17] Consúltese Reisman, W. Michael, "The enforcement of international judgments and awards", *Yale Law School Legal Scholarship Repository,* Faculty Scholarship Series, 1969, disponible: *https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=implementation+of+international+judgments&btnG=&httpsredir=1&article=1666&context=fss_papers.*

cualquier Estado que forma parte de un tratado puede acceder.[18] Se debe tener presente que son los Estados quienes crean las instituciones internacionales: países libres y soberanos que suelen tener un régimen democrático interno y una división de poderes establecida que legitima a sus órganos internos. A su vez, deben ser capaces de crear en el ámbito exterior una normativa con el fin de establecer un marco equitativo de cooperación entre los actores del Derecho internacional.[19]

En este apartado se pretende analizar la autoridad pública internacional de los órganos con actividad jurisdiccional que resuelven controversias en las que al menos una de las partes involucradas es un Estado.[20] En este caso es necesario precisar que éstos, usualmente, derivan de organizaciones intergubernamentales que a su vez han sido creadas por la unión de un conjunto de Estados a fin de cumplir intereses comunes, mediante la firma de tratados internacionales.[21] En ocasiones, la creación de estas Cortes y Tribunales internacionales crea una doble jurisdicción —nacional e internacional— sobre todo en materia de derechos humanos. Sin embargo, las leyes de competencia delimitan las atribuciones de los Estados interna y externamente, estableciendo los alcances de cada órgano y las reglas para acceder a ellos.[22]

El reconocimiento de la autoridad pública internacional ha sido abordado

---

[18] Raz, Joseph "The Problem of Authority: Revisiting the Service Conception", *Minnesota Law Review,* Minneapolis, vol. 90, 2006, pp. 1003–1004.

[19] Kumm, Mattias, "The legitimacy of international Law: A constitutionalist framework of analysis", *The European Journal of International Law,* Florencia, Ejil, 2014, vol. 15, núm. 5, p. 918.

[20] Aunque los primeros entes jurisdiccionales internacionales nacieron con el propósito de dirimir controversias únicamente entre los Estados y posteriormente se crearon entes de protección de derechos humanos y las personas físicas tuvieron la posibilidad de acudir a una Corte o Tribunal internacional a presentar una denuncia en contra de los Estados, lo cierto es que, en algunas Cortes supranacionales actuales, como el TJUE, pueden dirimirse controversias entre particulares, siempre y cuando el Estado al que pertenecen haya aceptado la competencia de la Corte en esos asuntos y la controversia derive de una resolución nacional previa. Consúltese el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 251 y ss., así como el Protocolo número 3, sobre el *Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.*

[21] Calduch, Rafael, *Relaciones Internacionales, Ciencias Sociales,* Madrid, 1991.

[22] Ryngaert, Cedric, "The concept of jurisdiction in international law", en Orakhelashvili, Alexander (ed.), *Research Handbook on Jurisdiction and Immunities in international law, Research Handbooks in international law series,* Oxford, Oxford University Press, 2015, p. 51.

por diversos teóricos, quienes han desarrollado toda una teoría al respecto.[23] Sin embargo, es necesario centrar la atención en el concepto que relaciona este reconocimiento con las Cortes y Tribunales con el fin de reforzar la existencia de una verdadera jurisdicción internacional y el cumplimiento de sus resoluciones.

No se debe perder de vista que son los Estados quienes crean este tipo de instituciones y aceptan soberanamente su jurisdicción. No obstante, existe un choque permanente entre lo que puede ser llamado el poder político-legislativo, conformado por los propios Estados, y los órganos jurisdiccionales que integran una especie de poder judicial internacional que aplica la normatividad creada por los Estados y tiene el poder de interpretar e incluso ampliar la legislación a partir de los lineamientos legales previamente establecidos en sus resoluciones.[24]

El carácter internacional de la autoridad pública depende de las bases legales que invoque la institución que se pretenda legitimar. Si las bases a que alude pertenecen al Derecho público internacional —como tratados internacionales, acuerdos o costumbre— entonces pertenecerá a este ámbito:[25]

---

[23] Diferentes teóricos han abordado el concepto de la autoridad pública Internacional desde diversos ámbitos. Ian Hurd estudia a la autoridad pública internacional desde una teoría constructivista, en la que ésta debe ser creada mediante normas internacionales admitidas moral y legalmente por los Estados, además de la existencia de ciertos elementos como la coerción, el interés de cada uno de los Estados y la legitimidad. Consúltese Hurd, Ian, "Legitimacy and authority in international politics", *International Organization,* The IO Foundation and the Massachusetts Institute of Technology, 1999, vol. 2, num. 53, pp. 379-408. Sin duda Armin von Bogdandy ha sido uno de los autores más prolíficos al respecto y su teoría parte del Derecho público internacional que es el que dota de este carácter a los entes internacionales, vinculando este término con la legitimidad y la efectividad de las instituciones internacionales, en diferentes obras que serán analizadas en este epígrafe. Michael Zürn, Martin Binder y Matthias Ecker-Ehrhardt señalan que la ostentación de autoridad pública internacional por los entes internacionales depende sobre todo de las relaciones políticas existentes entre los Estados creadores y las instituciones, así como de la legitimidad de éstas ante aquéllos. Consúltese Michael Zürn, Martin Binder y Matthias Ecker-Ehrhardt, "International authority and its politicization", *International Theory. A Journal of International Politics, Law and Philosophy,* Cambridge, Cambridge University Press, 2012, vol. 4, núm. 1, pp. 69-106.

[24] Consúltese Bogdandy, Armin von, "¿En nombre de quién? Un estudio sobre la autoridad pública de los Tribunales internacionales y su justificación democrática" en Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales,* Tirant lo Blanch, México, 2013, pp. 86-129.

[25] Bogdandy, Armin von, "General principles of international public authority: Sketching a research field" en Bogdandy, Armin von, *et al.* (ed.), *The exercise of public authority by international institutions. Advancing international Institutional law*, Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2010, vol. 210, p. 727 y ss.

sobre esto no hay conflicto. La complicación se presenta en el momento en que la institución jurisdiccional internacional se ostenta como autoridad pública con el fin de que los Estados acaten sus decisiones, que muchas veces deberán cumplir, incluso si las autoridades administrativas o jurisdiccionales estatales no se encuentran de acuerdo con lo establecido en la sentencia.

El término *autoridad pública internacional* no tiene una definición absoluta. La Carta de las Naciones Unidas hace varias referencias sobre la autoridad que ostentan la Organización de las Naciones Unidas por sí misma, o sus órganos, como el Consejo de Seguridad o la Autoridad de Administración Fiduciaria. En el Tratado de Creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero se hablaba de una *High Authority* o Alta Autoridad, que era la institución principal de la Unión,[26] pero no existe definición formal al respecto. La expresión *autoridad pública* es usada en los tratados internacionales para "*designar a instituciones internacionales que son organizaciones intergubernamentales u órganos de tales organizaciones…"*[27] que tienen cierto poder sobre los Estados que las crearon.

En esta tesitura, los órganos jurisdiccionales internacionales son autoridades públicas internacionales, ya que derivan de organizaciones internacionales creadas por un conjunto de Estados y tienen el poder de dictar resoluciones de obligatorio cumplimiento para las partes que se encuentran bajo su jurisdicción. Si los Estados aceptan este carácter no tendrán más remedio que acatar la sentencia, pero si esta obligación no es evidente, el cumplimiento de la sentencia será mucho más problemático. Entonces cabe preguntarse: ¿Qué se requiere para que un órgano jurisdiccional internacional sea considerado como autoridad pública internacional?.

No existe una respuesta concreta, ya que éste es un debate que hoy sigue sobre la mesa. Lo seguro es que la cualidad de autoridad pública internacional no puede ser dada a una Corte o Tribunal internacional sin el consentimiento de los

[26] Tratado de Creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, artículo 8 y ss.

[27] Hahn, Hugo J., "International and supranational public authorities", *Law and contemporary problems,* Durham, Duke University School of Law, 1961, vol. 26, núm. 4, pp. 638.

Estados parte, pero ello no se refiere únicamente a la manifestación de la voluntad que plasmaron en los documentos internacionales mediante los cuales se les delegó la competencia que ostentan dichos órganos jurisdiccionales, sino en las actuaciones que desempeñen posteriormente, que legitiman o no su actuación.[28]

El ejercicio de un órgano jurisdiccional será legítimo si actúa en pro de un bien común que se pretende alcanzar por las partes, y si tanto el cuerpo colegiado como sus Jueces o Magistrados cuentan con autonomía e independencia de los Estados.[29] En estos términos se debe buscar qué es lo que brinda legitimidad a las Cortes y Tribunales en sí mismos, más allá de su actuación.[30] La respuesta puede encontrarse en la legislación invocada por cada autoridad para llevar a cabo sus procedimientos.[31] Si la norma en la que se fundamenta el órgano jurisdiccional se encuentra realizada bajo un proceso político-legislativo en el cual intervinieron los Estados parte, es más probable que se cumplan las sentencias, ya que —como se ha establecido— si firmaron el tratado, manifestaron su conformidad con los términos del mismo.

Sin embargo, la legitimación de una institución jurisdiccional internacional no depende únicamente de su legislación, pues entonces se estaría hablando puramente de legalidad. Pudiera darse el caso en que sus actos sean totalmente legales y pese a ello carezcan de legitimidad, en virtud de alguna contradicción en

---

[28] Peters, Birgit y Karlsson Schaffer, Johan, "The turn to authority beyond states", *Transnational Legal Theory Journal,* Taylor & Francis, Toronto, 2013, vol. 4, p. 321 y ss. Consúltese además Grossman, Nienke, "Legitimacy and international adjudicative bodies", *George Washington International Law Review,* University of Baltimore Law, 2009, vol. 41, pp. 107-180.

[29] Mackenzie, Ruth Sands, "International Courts and Tribunals and the independence of the international judge", *Harvard International Law Journal,* 2003, vol. 44, núm. 1, p. 274 y ss.

[30] Existen teóricos que fundamentan la legitimidad de los órganos internacionales en la subsidiariedad de los mismos, sosteniendo que el concepto de soberanía como el límite entre lo nacional y lo internacional ha quedado superado, dando paso a la creación de Cortes y Tribunales internacionales que actúan de manera subsidiaria con las Cortes nacionales, con lo cual, si el órgano internacional interfiere en la toma de decisiones nacional, deberá justificar esta decisión en la protección a los derechos humanos o cuestiones en las cuales la actuación del Estado sea inadecuada. Aunque es verdad que el concepto de soberanía como división el ámbito nacional e internacional se ha superado, lo cierto es que el principio de subsidiaridad no otorga por sí mismo legitimidad a los órganos jurisdiccionales internacionales y no se aplica en todos ellos. Consúltese Kumm, Mattias, *op. cit.,* p. 920 y ss; Jackson, John H., "Sovereignty-Modern: a new approach to an outdated concept", *Georgetown Law Faculty Publications,* 2010, pp. 782-802.

[31] Bogdandy, Armin von, *et al.*, "From Public International to International public law: Translating word public opinion into international public authority", *MPIL Research Paper Series,* Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2016, núm. 2, p. 28 y ss.

la legislación o el proceso de toma de decisiones, que no incluya a todos los obligados al cumplimiento, como fue manifestado en el *Reporte de Kosovo,*[32] por lo cual la legitimidad debe ser entendida como un concepto más flexible que depende de la legislación pero también de los creadores de la misma.

Este término incluye ciertos principios morales que deben ser comunes a las partes, como la preservación de la vida y la dignidad humana. Por lo tanto, además de la legalidad, los órganos jurisdiccionales internacionales deben sustentar sus decisiones en estos principios, con el fin de dotarlas de legitimidad ante los Estados que les dieron vida. En este aspecto, "*legítimo indica una percepción de aceptación a la luz de estos valores",*[33] por lo que el concepto de legitimidad es más amplio que el de legalidad y mucho más complejo, sobre todo debido a que la moralidad se encuentra en un campo subjetivo que depende de lo que cada Estado considere correcto.[34]

Una Corte o Tribunal no puede ser considerada como autoridad pública internacional si carece de la legitimación de los Estados que le han dado vida, y si no ostenta este carácter, difícilmente sus decisiones serán eficaces. Por otro lado, ¿a cuáles aspectos se dirige la efectividad de las sentencias? Es decir, el cumplimiento de una sentencia se puede realizar de varias formas y tener efectos diferentes. En el ámbito nacional, la efectividad de una Corte o Tribunal depende del poder que las reviste para hacer comparecer a las partes a juicio y hacer

---

[32] Wolfrum, Rüdiger y Röben Volker (eds.), *Legitimacy in international… cit.,* pp. 315 y ss. Consúltese además: Independent Commission on Kosovo, *The Kosovo Report: Conflict, international response, lessons learned,* Oxford, Oxford University Press, 2000, p. 164.

[33] Treves, Tullio, "Aspects of legitimacy of decisions of international courts and tribunals", *Legitimacy in international law,* Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2008, p. 20, vol. 194.

[34] Una postura interesante sobre la legitimidad la expone Thomas Frank, quien señala que tiene varios componentes, como la determinación, validación simbólica, coherencia y adherencia. En realidad, no difiere sustancialmente de la idea sostenida en este trabajo, es decir que la legitimidad se encuentra constituida por aspectos legales, morales y de reconocimiento de la autoridad pública internacional de la Corte o Tribunal por los Estados. Si bien es cierto que son más los factores de esta teoría, también es cierto que la determinación y la adherencia pertenecen al ámbito de lo legal, mientras que la validación simbólica se reconoce en el momento de considerar a un órgano jurisdiccional internacional como Autoridad Pública y la coherencia tiene que ver con los principios en los que se sustentó la creación de ese determinado ente internacional, que se encuentra dentro del ámbito de lo moral. Consúltese Franck, Thomas M., *Fairness in International Law and Institutions*, Oxford, Oxford University Press, 1998, pp. 30-46.

cumplir sus sentencias; sin embargo, en el ámbito internacional esto no es así, ya que difícilmente estos órganos cuentan con un poder coercitivo similar al de los entes nacionales en sus respectivos ámbitos.[35]

Por ello, la efectividad de las Cortes y Tribunales internacionales se refiere al efecto positivo de las sentencias, el cual se puede constatar por el grado en el que se presentan cambios en la conducta del Estado y cómo mejora la situación subyacente que provocó el fallo.[36] Por ello, una sentencia puede ser cumplida y no generar una transformación positiva, un impacto en la eficacia del órgano jurisdiccional. En este caso, es preferible que exista una mayor efectividad que cumplimiento,[37] ya que, aun cuando no se cumpla totalmente la sentencia, será mucho más asequible para los Estados el reconocimiento del carácter de autoridad pública de la Corte o Tribunal cuando sus sentencias son eficaces.

La percepción estatal sobre la efectividad de los sistemas internacionales a menudo se ve reflejada en los procesos de ejecución de sus sentencias; sin embargo, en la mayoría de los sistemas internacionales, estos aún son débiles, ya que los medios que utilizan los Estados para implementar una sentencia son lentos y complicados y, por otro lado, los órganos jurisdiccionales carecen en su mayoría de procedimientos coercitivos para hacer cumplir sus sentencias. A pesar de ello "*la aún debilidad… respecto a la ejecución de sus sentencias puede de hecho resultar en una reducción de sus preocupaciones respecto a su legitimidad",*[38] ya que no tienen que intervenir en una etapa post-adjudicativa, sino que dejan el cumplimiento de sus decisiones a la buena fe de los Estados.

Todo tiene un balance: si las sentencias internacionales se cumplieran de manera forzosa por medios coercitivos, el sistema sería efectivo, pero podría

---

[35] Helfer, Laurence R. y Slaughter, Anne-Marie "Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication", *The Yale Law Journal*, 1997, vol. 107, núm. 273, pp. 282 y ss.

[36] Keohane, Robert O. *et al.,* "The Effectiveness of International Environmental Institutions" en Haas, Peter M., *et al.,* (ed.), *Institutions for the Earth: Sources of Effective International Environmental Protection,* Cambridge, The MIT Press, Massachusetts, 2001, p. 7 y ss. Consúltese también: Victor, David G. *et al.,* (ed.), *The Implementation and Effectiveness of International Environmental Commitments. Theory and practice,* Cambridge, International Institute for Applied Systems Analysis/The MIT Press, p. 6.

[37] Victor, David G. *et al.,* (ed.), *op. cit., p. 7.*

[38] Bogdandy, Armin von, "¿En nombre de quién?...", *cit.,* p. 128 y ss.

perder legitimidad ya que los Estados podrían considerar que su soberanía ha sido menoscabada; si, por otro lado, las sentencias internacionales tuvieran un nivel demasiado bajo o nulo de cumplimiento, el sistema jurisdiccional internacional dejaría de tener legitimidad, síntoma inequívoco de ineficacia.

En este sentido, la legitimidad fomenta la efectividad de las Cortes y Tribunales internacionales, ya que si los Estados los consideran legítimos, cumplirán mayormente sus decisiones. Por otro lado, la efectividad fomenta la percepción de legitimidad que se tiene sobre estos órganos, pues la observancia de la normativa internacional los legitima,[39] lo cual crea una interrelación entre ambos conceptos.

También se debe tomar en cuenta que el concepto de autoridad pública internacional difiere dependiendo del nivel de integración del órgano jurisdiccional con los Estados. Si se trata de un órgano supranacional con una integración comunitaria, en la que sus sentencias deben ser recibidas por los Estados como si se tratare de una sentencia nacional y, además, cuenta con poderes coercitivos, el concepto de autoridad pública y por lo tanto de legitimación debería ser alto.[40]

Una Corte o Tribunal internacional que, aunque dicta sentencias de obligatorio cumplimiento, deja a los Estados la facultad de decidir cómo implementarlas y no cuenta con el poder de hacerlas cumplir, o bien vigilar su forma de implementación, seguramente tendrá una legitimación menor y por lo tanto el carácter de autoridad pública internacional no será tan palpable como en los órganos supranacionales. Por último, las Cortes que sin ser supranacionales poseen la capacidad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias [41] o pertenecen a un sistema internacional en el que existe un órgano encargado de

---

[39] Grant Cohen, Harlan *et al.*, "Legitimacy and international courts. A framework", *University of Georgia School of Law Legal Studies Research Paper,* núm. 10/2017, Cambridge University Press, 2017, p. 11 y ss. y Shany, Yuval, "Assesing the effectiveness…" *cit.,* p. 260 y ss.

[40] Como ejemplo, se tiene al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que se tratará en el siguiente capítulo, en el que es posible que se sancione a los Estados en el caso de incumplimiento de sus sentencias. Consúltese Hahn, Hugo J., "International and supranational…", *cit.,* p. 644 y ss. sobre la autoridad pública supranacional.

[41] La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisa el cumplimiento de sus sentencias, según lo dispuesto en el artículo 65 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su Reglamento.

realizar esta vigilancia, requieren un alto grado de legitimidad para que su labor pueda ser cumplida, por lo que su carácter de autoridad pública internacional se asemeja al de las Cortes y Tribunales supranacionales, aunque lo cierto es que probablemente no lleguen a una legitimidad tan profunda.[42]

El carácter de autoridad pública internacional en el ámbito jurisdiccional depende de la legitimación y eficacia de las Cortes y Tribunales; sin embargo, al mismo tiempo, éstas son características propias de cualquier ente que posea autoridad. Ello hace que su conceptualización sea compleja, no obstante, es imprescindible el reconocimiento de este carácter con el fin de que los Estados cumplan con las sentencias internacionales, como se ilustra en el siguiente diagrama:

Ilustración 1. Autoridad pública de los órganos judiciales internacionales.

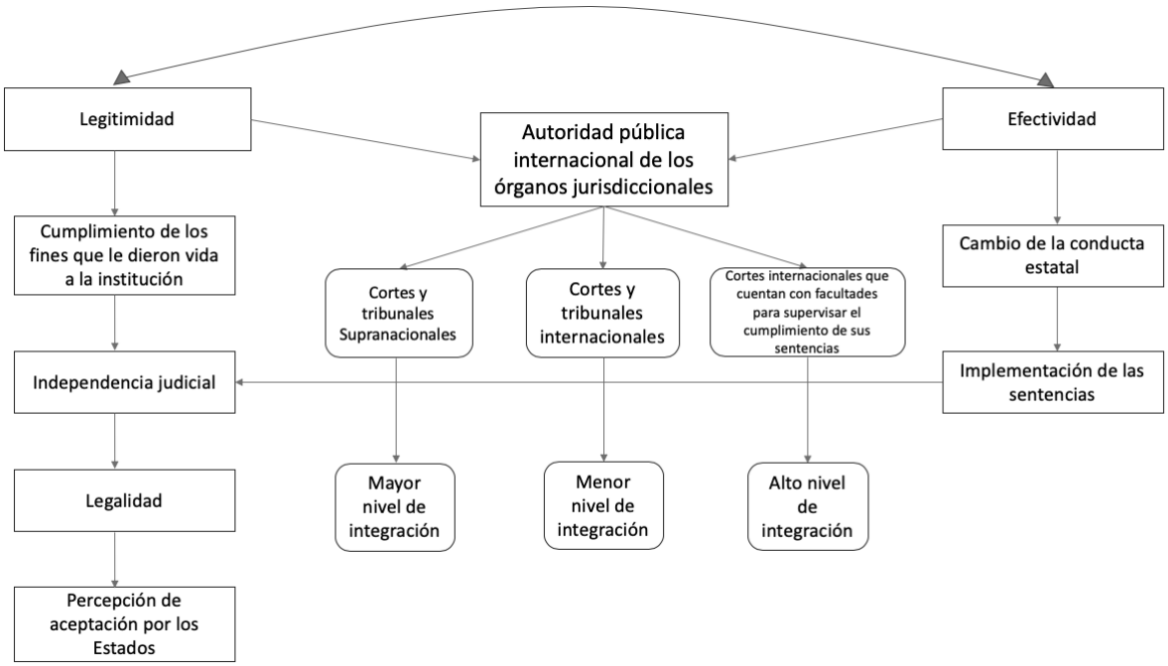

0.3 Redefiniendo términos. Una propuesta sobre los conceptos de cumplimiento, ejecución, impacto e implementación

Los términos implementación, ejecución, cumplimiento e impacto serán

[42] Como la Corte Internacional de Justicia, que de igual forma se analizará en el siguiente capítulo.

utilizados a lo largo de todo el trabajo y son indispensables en cada uno de los capítulos que conforman esta tesis. Son palabras bastante comunes, por lo que es fácil confundirlas e, incluso, tomarlas como sinónimos; de ahí la necesidad de definirlos, para que exista claridad sobre sus diferencias.

De inicio se presentan definiciones básicas, como las del Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española, el cual establece significados diferentes para estos términos. Posteriormente se aludirá a algunos autores, cuyas definiciones se acercan en gran medida a las utilizadas en este trabajo. Se debe aclarar que los términos empleados en el presente epígrafe se definen en relación con las sentencias internacionales, más específicamente con las sentencias internacionales de derechos humanos, por lo cual se pretende analizar lo que se debe entender por implementación, ejecución, impacto y cumplimiento de una sentencia internacional sobre derechos humanos.

- Cumplimiento

El *Diccionario del Español Jurídico* de la Real Academia de la Lengua Española señala dos conceptos de gran interés para los fines de lo que se debe entender por cumplimiento de una sentencia internacional. En el campo del Derecho internacional público, se establece que el cumplimiento se refiere a la *"obligación de respetar las disposiciones de los tratados internacionales conforme al principio de buena fe."* [43] Esta definición puede aplicarse a los fallos internacionales, debido a que éstos forman parte de la normativa internacional y como tal deben ser cumplidos.

En el área del Derecho administrativo, se entiende por el término *cumplimiento de la sanción,* la *forma de extinción de la responsabilidad administrativa sancionadora que consiste en la satisfacción por parte del sancionado del contenido de la sanción,* [44] con lo cual el cumplimiento de una

[43] Muñoz Machado, Santiago (dir.), *Diccionario del español jurídico,* Real Academia de la Lengua Española, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016. Disponible en la página: *http://dej.rae.es/#/entry-id/E86690*

[44] *Ibidem*, enlace *http://dej.rae.es/#/entry-id/E86700*

resolución condenatoria extingue la responsabilidad subyacente de realizar lo mandatado.

Ahora bien, dentro del Derecho internacional existen varios autores que han sostenido diferentes posturas sobre lo que significa el cumplimiento e incluso algunos se han limitado a señalar que es necesaria la creación de un concepto general que se fundamente en la respectiva legislación.[45]

Por un lado, el cumplimiento de una sentencia internacional se concibe como un cambio de conducta estatal para poner en marcha lo pactado en los tratados; sin embargo, el cambio de la conducta del Estado no implica forzosamente que la sentencia se cumpla, ya que puede ser que este cambio consista en la implementación de ciertas actividades enfocadas al cumplimiento de la sentencia pero ello no se logre.[46] Esta concepción de cumplimiento se enfoca en la voluntad del Estado, aunque luego no se consiga el objetivo del fallo.

Por ejemplo, una sentencia internacional puede solicitar al Estado que reforme una legislación violatoria del Derecho internacional que se comprometió a cumplir. El Estado puede cambiar la normativa, pero ello no garantiza que la reforma cumpla con los estándares internacionales. En este caso, el Estado estará desplegando una acción para cumplir con la sentencia internacional, pero puede que el objetivo principal del fallo no se cumpla. Esta definición se asemeja a la de implementación.

Otra postura consiste en que el cumplimiento del fallo se realiza cuando "un Estado u otro sujeto obligado lleva a cabo las acciones requeridas en la sentencia, o bien se abstiene de llevar a cabo las acciones prohibidas en el mismo.[47] Con

---

[45] Kingsbury, Benedict, "The concept of compliance as a function of competing conceptions of international law", *Michigan Journal of International Law,* 1998, vol. 19, núm. 2. p. 368.

[46] Kapiszewski, Diana y Taylor, Mathew, "Compliance: conceptualizing, measuring and explaining adherence to judicial rulings", *Law and Social Inquiry,* Cambridge, Cambridge University Press, 2013, vol. 38, núm. 4, pp. 803-835 y Chayes, Abram y Handler Chayes, Antonia, "On Compliance", *International Organization Journal,* Cambridge University Press, the MIT Press, 1993, vol. 47, núm. 2, pp. 175-205.

[47] Huneeus, Alexandra V., "Compliance with international court judgments and decisions", en Alter, Karen J., *et al.,* (eds.), *Oxford Handbook of International Adjudication,* Legal Studies Research Paper Series, Madison, University of Wisconsin Law School, 2013, núm. 1219, p. 6.

ello, se considera al cumplimiento como la puesta en práctica de la resolución, sin entrar en mayores condicionamientos, como la efectividad de las acciones desplegadas; no obstante, aquí sí se diferencia al cumplimiento —que puede ser incluso tácito— de la implementación.

Otra definición generalmente aceptada sobre el término cumplimiento en el Derecho internacional postula que este término hace referencia al "*estado de conformidad o identidad entre el comportamiento de un actor y una regla específica",*[48] con lo cual, la conducta del sujeto obligado debe estar apegada a lo que señale la norma internacional, ya sea que se trate de un tratado, costumbre o jurisprudencia. Esta definición es mucho más general y se podría equiparar al principio *pacta sunt servanda,* es decir *todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido de buena fe*.[49] Si un Estado se sometió a la jurisdicción de un Tribunal internacional mediante la firma de un tratado, debe cumplir de la misma manera sus sentencias.

El cumplimiento de las sentencias internacionales se relaciona de forma directa con la efectividad de la Corte o Tribunal que las dictó, ya que existe una relación causal entre el contenido de los fallos y la actividad de los Estados.[50] Si estos no realizan las acciones necesarias para liberarse de la responsabilidad internacional que representa la sentencia dictada en su contra, difícilmente se puede decir que la Corte o Tribunal son efectivos. Por otro lado, si el órgano jurisdiccional no posee efectividad y los Estados no confían en su actuación, no cumplirán sus resoluciones.

Las sentencias dictadas en contra de Estados normalmente derivan de hechos internacionalmente ilícitos, como el incumplimiento de un tratado, lo que constituye una responsabilidad internacional y eventualmente genera una

---

[48] Raustiala, Kal y Slaughter, Anne-Marie, "International law, international relations and compliance", en Risse Carlnaes, Thomas y Simmons, Beth, (eds.), *The Handbook of International Relations*, Londres, Walter Sage Publications, 2002, p. 539. (Traducción propia del texto).

[49] El principio *pacta sunt servanda* pertenece al Derecho internacional y se encuentra establecido principalmente en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

[50] Shany, Yuval, "Assesing the effectiveness of international courts and Tribunals: a goal-based approach", *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 2012, vol. 106, núm. 2, pp. 225-270.

condena.[51] En este caso, el cumplimiento de un fallo sería la forma de extinguir esta responsabilidad; no obstante, se necesita más que la intención del Estado. El cumplimiento debe ser llevado a cabo mediante la implementación de cada una de las reparaciones determinadas por la Corte o Tribunal, tomándose en cuenta los actores estatales que deben involucrarse en cada ámbito y la materia de las resoluciones a implementar, las cuales normalmente requieren de procesos complejos y coordinación de varios entes gubernamentales.

Por ello, para los fines de este trabajo, se propone como la definición del término *cumplimiento de una sentencia internacional "la extinción de la responsabilidad internacional del Estado, u otro sujeto obligado, en virtud de la implementación de las reparaciones o prestaciones ordenadas por la Corte o Tribunal".*

El cumplimiento además tiene dos niveles: parcial y total. Cuando una sentencia internacional se encuentra en proceso de cumplimiento y se han efectuado solo algunas de las reparaciones o parte de la condena impuesta mediante la misma, se tendrá un cumplimiento parcial; en este punto no se ha extinguido la responsabilidad del ente internacional obligado. A su vez, el cumplimiento total de una sentencia internacional acaece cuando se han implementado todas las prestaciones ordenadas por la Corte o el Tribunal, lo que tiene como consecuencia la extinción de la responsabilidad internacional.

Este es un concepto que pretende adecuarse al cumplimiento de las sentencias de todas las Cortes y Tribunales internacionales, por lo que pudiera parecer muy general; sin embargo, es parte de un proceso de ejecución en el que puede o no intervenir el ente que dictó la resolución. En general, las Cortes sobre derechos humanos intervienen en diferente medida en el proceso de cumplimiento, como se verá en los capítulos posteriores.

[51] Asamblea General de las Naciones Unidas, *documento AG/56/83 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,* 12 de diciembre de 2001.

- Ejecución

Desde hace ya varias décadas, se ha tratado el concepto de la ejecución de una norma internacional y de las sentencias internacionales como parte de la norma. Se habló de varias acepciones, entre ellas la que pone a la ejecución como sinónimo de cumplimiento, simplemente porque se niega la posibilidad de que un Estado incumpla. Se ha señalado también que la ejecución es una forma de forzar el cumplimiento de una norma internacional; sin embargo, debido a la complejidad de este ámbito, se ha establecido que la moralidad estatal y la ambición de sus autoridades de ser vistas por la comunidad internacional como un Estado que posee un comportamiento ético es lo que motiva la ejecución de la sentencia. Una tercera acepción ubica a la ejecución como sinónimo del cambio social que genera, por lo que no se puede acelerar ni dirigir;[52] este concepto se asemeja más al de cumplimiento.

De las tres acepciones la que más se acerca a lo que se pretende utilizar en este trabajo es la de "forzar el cumplimiento de una norma"; sin embargo, en el Derecho internacional, no es normal y tal vez ni siquiera posible, que se fuerce a un Estado a cumplir con una sentencia —aunque sí se le puede presionar o incitar, como se verá más adelante en el estudio de las Cortes y Tribunales—.

Es por ello, y porque en el ámbito internacional es difícil encontrar una división tripartita de poderes, como la señalada por Montesquieu,[53] que no se podría forzar a un Estado al cumplimiento de una norma internacional como se haría en el ámbito interno a la parte perdedora de un litigio, ya que no existiría una policía o medio coercitivo lo suficientemente validado por los Estados para hacer cumplir una sentencia internacional. Por tal motivo, este término se deberá entender más como un "proceso de cumplimiento", en el que intervienen varias partes.

---

[52] Reisman, W. Michael, "The enforcement of international judgments", *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 1969, vol. 63, núm. 1, p. 2 y ss.

[53] Consúltese Montesquieu, Charles., *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. V. M., 19a. ed., Porrúa, México, 2013.

Es necesario señalar que dicha acepción resulta correcta únicamente en el Derecho internacional, ya que la ejecución de una sentencia, o delimitando aun más, la ejecución forzosa de una sentencia, se relaciona con la fuerza ejecutiva que posee la misma para implementar todo un aparato coercitivo que haga que el sujeto obligado cumpla con la sentencia, incluso en contra de su voluntad.[54] En el Derecho internacional, como se ha mencionado, este aparato coercitivo no se aprecia, y mucho menos en el ámbito de la protección de los derechos humanos. Es por ello que, aun cuando no son sinónimos ni significan lo mismo, es normal encontrar en el Derecho internacional utilizados de forma indistinta los términos cumplimiento, acatamiento, respeto y puesta en práctica de la sentencia internacional.[55]

Ahora bien, el *Diccionario del Español Jurídico* señala otros conceptos de ejecución, dependiendo de la materia, siendo los más relevantes respecto al fin de este trabajo los siguientes:

> *Derecho Procesal. Procedimiento judicial para obligar al cumplimiento forzoso de lo acordado en una sentencia u otro título ejecutivo.*
>
> *Derecho en general. Cumplimiento voluntario de una sentencia.*
>
> *Derecho administrativo y constitucional. Adopción de medidas normativas o no, necesarias para el cumplimiento de una ley.*[56]

Como se puede apreciar, el significado de ejecución varía dependiendo del área del Derecho en la que se pretenda aplicar. Sin embargo, todas estas definiciones coinciden en que la ejecución es un procedimiento relacionado con el cumplimiento de una sentencia o norma, ya sea de manera voluntaria o forzosa. Aquí se puede delinear claramente la diferencia ente ejecución y cumplimiento: el proceso mediante el cual se cumple una sentencia se denomina ejecución.

La ejecución de una sentencia, entonces, denota no solo el cumplimiento

---

[54] Soria Jiménez, Alberto, "La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 (Asunto Barberà, Messengué y Jabardo)", *Revista Española de Derecho Constitucional,* año 12, 1992, núm. 36, septiembre-diciembre, p. 314 y ss.

[55] *Ibídem,* p. 315. En este caso el autor los utiliza como sinónimos.

[56] Muñoz Machado, Santiago*, op. cit.,* enlace *http://dej.rae.es/#/entry-id/E108370*

voluntario por el Estado, sino que necesariamente en él debe intervenir el órgano que dictó la sentencia u otro diferente, facultado para imponer o vigilar los medios por los cuales el sujeto obligado se libera de la responsabilidad internacional, dando cumplimiento a la sentencia. Así, para los fines de esta investigación, el término ejecución de una sentencia internacional se debe entender como: *el procedimiento por el cual se insta a un Estado a cumplir con la sentencia dictada en su contra por un órgano judicial internacional, ya sea que se trate de un procedimiento de infracción, que concluya con una sanción o mediante procedimientos de supervisión de cumplimiento de las sentencias, llevados a cabo por los mismos órganos que las dictaron o quien se encuentre jurídicamente facultado para ello.*

-Implementación.

La implementación es la vía directa hacia el cumplimiento, pero no debe ser confundida con él, ya que constituyen términos diferentes. La implementación se puede definir como: *"La conducta que se despliegue como consecuencia de la obligatoriedad, así como la forma en que ésta se efectúe… Esta implementación incide fuertemente en la consecución del cumplimiento, puesto que un mandato puede ser cumplido de diversas maneras, pero alcanzar lo pretendido sólo puede ser a través de una correcta implementación".* [57] A su vez, una correcta implementación se refiere a los efectos positivos que las acciones desplegadas por el Estado tengan en el cumplimiento de la sentencia.

La implementación también es concebida como un paso crítico hacia el cumplimiento, ya que se puede decir que es "*el proceso de poner en práctica los compromisos internacionales",*[58] tales como la aprobación de leyes y la creación de instituciones; incluso es posible que exista cumplimiento sin implementación, ya que si el Estado cuenta con las prácticas o legislación señaladas por un ente

[57] Corzo Sosa, Édgar, "Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Serna de la Garza, José María (coord.), *Contribuciones al Derecho constitucional,* serie Versiones de autor, núm. 1, México, IIJ-UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015, p. 274.

[58] Raustiala, Kal y Slaughter, Anne-Marie, "International law…", *cit.,* p. 539 y ss. (Traducción propia).

internacional como de obligatorio cumplimiento, no tendrá que desplegar conducta alguna.

La implementación es, en efecto, la clave para alcanzar lo que se pretende en la sentencia. A diferencia del concepto de cumplimiento, un término mucho más general, la implementación consiste en un conjunto de actividades desplegadas por el Estado que pretenden alcanzar el cumplimiento total de una sentencia. La implementación es la piedra angular del cumplimiento y del impacto de una norma y de una sentencia; dependiendo de la forma en la que se implementen, se obtendrá el resultado deseado y se transformará la situación, o bien se cumplirá la norma internacional sin que se produzca un cambio real.

La firma de tratados y la emisión de sentencias internacionales requieren de su implementación para ponerse en marcha y ser efectivas. La implementación se puede traducir como acción;[59] por ello, volviendo al postulado que señala que puede existir el cumplimiento sin implementación, se debe decir que estos son casos muy específicos.

En ellos, la problemática que generó la condena internacional derivó de una conducta estatal y no de la falta de legislación interna o de un problema sistémico o estructural del Estado u otro sujeto obligado; en este caso, el cese de la conducta ilícita o irregular o el cumplimiento del tratado primigenio bastarían para dar cumplimiento a la sentencia: he aquí la diferencia entre cumplimiento e implementación, dos conductas estatales que se pueden presentar de forma separada. Un Estado puede cumplir sin implementar e implementar sin llegar a cumplir totalmente una sentencia internacional.

Para la correcta lectura de este trabajo, la implementación de una sentencia internacional debe ser entendida como: *las acciones desplegadas por el sujeto obligado con el fin de dar cumplimiento a la misma para transformar las causas que le dieron origen.* La implementación de las sentencias internacionales guarda una relación directa con su impacto, por lo cuales necesario que sea definido el

[59] Consúltese el prefacio del texto de Víctor, David G., *et al.* (ed.), *op. cit.*

concepto de impacto y la relación que guarda con los términos antes vistos.

- **Impacto**

En este apartado se hablará específicamente del impacto de las sentencias internacionales sobre derechos humanos, ya que la materia del presente estudio es el efecto de estos fallos en sede nacional. Se debe decir que puede cumplirse una sentencia sobre derechos humanos sin que sus efectos sobrepasen la esfera jurídica de las víctimas y sin que se cause un impacto. De la misma forma, se pueden implementar ciertas reparaciones previstas en el fallo, que tampoco consigan tal efecto: en estos casos no habrán alcanzado el objetivo para el que fueron dictados.

Desde hace ya varias décadas se hablaba del impacto de la "norma internacional" como sinónimo de su efecto. Incluso se decía que ésta tenía varios niveles, dependiendo de si los efectos de la norma estaban confinados a un pequeño grupo de personas, una localidad o una pequeña comunidad, o bien si están extendidos a un Estado completo o grupo de Estados en un continente, hemisferio o en todo el mundo.[60] En este caso, el nivel de impacto se mide por su territorialidad.

Cuando se habla del impacto de una norma internacional, este no es forzosamente positivo, ya que pueden existir casos en los que produzca un efecto negativo en el régimen doméstico del Estado, debido a su estructura y características propias.[61] Sin embargo, el impacto a tratar en este trabajo se enfoca en el estudio de su faceta positiva en sede nacional.

Corzo Sosa se refiere específicamente a las sentencias emitidas por la Corte IDH y señala que se puede definir al impacto como el "*efecto producido por la emisión de una sentencia… estamos… ante la huella o repercusión que dejan*

[60] McDougal, Myres S., "The impact of international law upon national law: a policy-oriented perspective", *South Dakota Law Review,* New Haven, 1959, vol. 4, núm. 25, p. 32.

[61] Consúltese Cortell, Andrew P. y Davis, James W., "How do international institutions matter? The domestic impact of international rules and norms", *International Studies Quarterly,* 1996, vol. 40, núm. 4, pp. 451-478.

las sentencias de la CrIDH en los sistemas jurídicos nacionales.[62] Con esta conceptualización, el impacto puede transformar todo el sistema de impartición de justicia de un Estado, si se implementa la sentencia correctamente.

El impacto depende más de "*la capacidad de innovación jurídica de los sistemas jurídicos nacionales que en la estructura y autoridad pública…"*[63] debido a que es el Estado en contra del cual se dicte una sentencia internacional el que debe implementarla en su ámbito interno. En el caso de las sentencias interamericanas, éstas causan un impacto que va más allá del caso concreto, ya que su jurisprudencia influye en los países de la región "*a través de reformas legales o jurisprudencia local, que incorpora los estándares fijados por la Corte Interamericana al Derecho interno."*[64] El mismo caso se tiene en otros órganos jurisdiccionales, como la CIJ o el TEDH.

Javier García Roca y Humberto Nogueira Alcalá brindan una definición propia de impacto específicamente respecto a las sentencias sobre derechos humanos, que se relaciona con la facultad transformadora de los Estados, al señalar:

> *Impacto quiere decir pues, capacidad de transformar y armonizar las normas nacionales sobre derechos fundamentales y las regulaciones legales conexas a ellas, así como sus exégesis. Hablamos de una interpretación supranacional que se impone tanto por su autocritas, en virtud de la capacidad suasoria que concede al juzgador adoptar una perspectiva más amplia y distanciada de los hechos, como su* potestas, *su eficacia vinculante para los poderes públicos nacionales.*[65]

Como se puede percibir, se coincide en la idea de que el impacto depende de la capacidad de transformación o innovación de las autoridades nacionales con el fin de implementar las sentencias internacionales, lo cual incide en el sistema jurídico del Estado que se encuentra implementando la sentencia.

---

[62] Corzo Sosa, Édgar, "Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana…"*, cit.,* p. 271.

[63] *Ibidem,* pp. 272 y 273.

[64] Ventura Robles, Manuel E., "El control de convencionalidad y el impacto en las reparaciones emitidas por la Corte IDH", *Revista IIDH,* 2012, vol. 56, *http://www.Corteidh.or.cr/tablas /r30350.pdf.*

[65] García Roca, Javier y Nogueira Alcalá, Humberto, "El impacto de las sentencias europeas e interamericanas: valor de precedente e interpretación vinculante" en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna*, op. cit.,* p. 74.

Teniendo en cuenta los fines de este trabajo, en el que se tratará el impacto en la última parte, enfocado en las sentencias internacionales sobre derechos humanos, así como las definiciones brindadas sobre el término por los teóricos, se debe señalar que el impacto tiene tres diferentes sedes. Estas son la nacional, supranacional e internacional; las últimas dos sedes se refieren a un impacto mucho más general y se trata del efecto jurídico que tienen las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales internacionales sobre derechos humanos en otros sistemas internacionales o supranacionales y cómo influyen en la elaboración de sus fallos.

Por otro lado, el impacto nacional debe ser entendido como *la transformación positiva de una parte del sistema de impartición de justicia de un Estado, con el fin de eliminar las prácticas violatorias de derechos humanos, como producto de la implementación de una sentencia internacional.* En este sentido, como mínimo se deben considerar los cambios en el ámbito legislativo, en el sistema de impartición de justicia y la eliminación o reducción de la impunidad, por lo cual la medición del impacto que generan las sentencias es compleja y debe seccionarse.

De esta forma, el término impacto guarda una relación estrecha con los términos definidos anteriormente. Por su parte, el cumplimiento se lleva a cabo mediante la implementación de la sentencia, dentro de un proceso de ejecución, del que forma parte la supervisión del cumplimiento de los fallos, aunque no en todos los sistemas existe esta vigilancia. Si la sentencia se implementa por el Estado parte dentro del proceso de ejecución, la responsabilidad internacional del Estado concluirá. Es entonces que estos términos forman parte de un proceso mediante el cual se pretende transformar positivamente la situación que motivó una condena internacional, lo que genera un impacto en sede nacional.

Ilustración 2 Conexión entre la ejecución, implementación, cumplimiento e impacto de la sentencia.

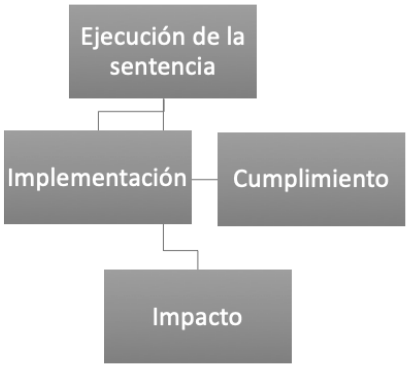

0.4 Tribunales y Cortes internacionales como órganos jurisdiccionales

En el mundo existe un sinnúmero de instituciones jurisdiccionales supranacionales; algunas han sido llamadas Cortes y otros Tribunales, por lo que es necesario estudiar brevemente las diferencias entre unas y otros. La mayoría de los autores usan estos términos como sinónimos, incluso estudian por igual Cortes y Tribunales que no tienen propiamente una actividad jurisdiccional.[66] Para algunos otros, la importancia del término radica en la distinción entre aquellas Cortes y Tribunales con actividad jurisdiccional que dictan decisiones vinculantes para los Estados y los entes que, aunque son llamados así, carecen de esta actividad, como los Tribunales arbitrales.[67]

La distinción más común que se realiza en el Derecho internacional entre los Tribunales y las Cortes, es que los primeros tienen una duración finita. Es decir, son órganos creados con objetivos específicos, para resolver un conjunto de disputas o reclamaciones, o un número indeterminado de asuntos sobre un conflicto concreto. Una vez concluidos los objetivos del Tribunal, éste cesaría su actividad. Los Tribunales trabajan en retrospectiva, es decir, basados en hechos

[66] Vecchio, Angela del, en su obra *International Courts and Tribunals between globalization and localism,* Eleven International Publishing, La Haya, 2013; Gruszczynski, Lukasz, en su texto *Deference in international Courts and Tribunals,* Oxford, Oxford University Press, 2014, y Venzke, Ingo, en el artículo "Understanding the authority of international Courts and Tribunals," *Theoretical inquiries in law*, 2013, Tel Aviv, Cagle Center, pp. 381-409, distinguen entre los términos *Corte* y *Tribunal* en el ámbito internacional.

[67] Tomuschat, Christian, "International Courts and Tribunals**",** *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011.

que ocurrieron antes de su creación.[68] Seguramente los ejemplos más palpables que se tienen sobre este tipo de instituciones son los Tribunales de Núremberg y Tokio.

Por otro lado, el término *Cortes internacionales* es usualmente utilizado para denominar a aquellos órganos jurisdiccionales con una vida útil indefinida y conocen de los hechos acontecidos después de su instauración, presentes y futuros, por lo que su actuación es prospectiva, es decir, con miras a eventos futuros.[69] La CIJ y la Corte IDH tienen estas características.

Es entonces que a pesar de que a primera vista pareciere que las Cortes y Tribunales internacionales son instituciones con los mismos fines, realizando un examen más detallado se puede inferir que el término *Tribunal internacional* es utilizado para referirse a órganos jurisdiccionales *ad hoc* o transitorios. Por otro lado, se denomina *Corte internacional* a los cuerpos jurisdiccionales permanentes, aunque existen excepciones como el TIDM[70], que es permanente.[71]

Esta regla se difumina en las traducciones al castellano de otras lenguas como el inglés o el francés, ya que los autores e incluso la propia legislación de órganos jurisdiccionales como el TEDH, que es una institución permanente, cambian la palabra *Court* por la de Tribunal en español. Mientras que el nombre original de esta institución es *European Court of Human Rights* en inglés o *Cour Européenne des Droits de l'Homme,* en francés, escritos en sus idiomas oficiales de trabajo, lo cierto es que cuando se habla de esta Corte en español, se le llama erróneamente *Tribunal.*

Otra diferencia que se podría señalar entre los Tribunales y las Cortes internacionales es que los primeros normalmente son creados por los Estados de

---

[68] Caron, David D., "Towards a political theory of international courts and Tribunals", *Berkeley Journal of International Law,* Berkeley Law Scholarship Repository, 2006, vol. 24, núm. 2, 403 y ss.

[69] *Idem.*

[70] Los nombres oficiales del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, por sus idiomas de trabajo —inglés y francés— son *International Tribunal for the Law of the Sea* y *Tribunal International du Droit de la Mer.*

[71] Romano, Cesare P.R., "The Proliferation of International…", *cit.,* p. 711 y ss.

forma directa y, por lo tanto, su trabajo se encuentra dirigido a beneficiar a los países que les dieron vida, mientras que las Cortes son creadas por una comunidad de Estados, por lo cual su objetivo es alcanzar los fines generales de la comunidad y no de Estados específicos, lo cual les brinda una mayor autonomía.[72]

En este trabajo se hará énfasis en el estudio de la ejecución de las sentencias de los órganos judiciales permanentes; sin embargo, también se analizarán algunos Tribunales que constituyen los antecedentes fundamentales de las Cortes que conocemos hoy. Además, se les llamará a las Cortes por su nombre de origen, excepto al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que en realidad se llama *Corte Europea de Derechos Humanos*. Ello, en atención a que en la información que se puede encontrar en su página oficial, incluyendo la traducción de sus sentencias al español, esta Corte se suele llamar a sí misma como *Tribunal*. Además, se hará referencia a la generalidad de los Tribunales —como se ha hecho hasta ahora— como cuerpos, instituciones u órganos jurisdiccionales internacionales.

Ahora bien, existen diferentes tipos de instituciones jurisdiccionales internacionales que poseen diversas facultades en la intervención del cumplimiento de sus sentencias. Aunque las materias son muchas, y los ámbitos de aplicación varían, se puede hacer una primera gran clasificación entre órganos jurisdiccionales puramente internacionales, supranacionales y de derechos humanos, aunque existen algunas otras posturas.

0.5 Posturas sobre la clasificación de las Cortes y Tribunales. ¿Supranacionales, internacionales, transnacionales? Complejidad de su clasificación en cuanto a la ejecución de sus sentencias

En los capítulos I, II y III de este trabajo se propone una división de las Cortes y Tribunales internacionales con actividad jurisdiccional, por lo cual es menester justificar la postura que se siguió para tal clasificación. Lo primero y más

[72] Caron, David, *op. cit.* p. 405 y ss.

importante que se debe tener en cuenta es que la aquí presentada sigue tres hilos conductores principales.

El primer criterio de clasificación se realiza en función del origen y nivel de integración del órgano intergubernamental que los creó. Es decir, si el sistema internacional al que pertenece la Corte o Tribunal es una unión de Estados creada para alcanzar fines en común, y sus órganos jurisdiccionales fueron instaurados para regular el cumplimiento del *corpus iuris* internacional, de una parte del mismo, o bien, si deviene de una organización comunitaria, que posee una integración política y económica. Ello incide directamente en los compromisos adquiridos por los Estados con la firma de los tratados internacionales que les dieron origen y, por lo tanto, en los procesos de ejecución de sus sentencias.

El segundo hilo conductor en la clasificación de las Cortes y Tribunales es su materia. Ello debido a que en el mundo existen Cortes encargadas de dirimir las controversias entre Estados, que normalmente son cuestiones políticas o tienen que ver con la paz, las relaciones internacionales, la diplomacia e incluso la prevención de la guerra. Pero también existen otras más específicas, como es el caso de las Cortes regionales de derechos humanos que, por conocer de una materia tan delicada, poseen características únicas en el mundo.

El tercer criterio de clasificación se refiere a la forma en la que se ejecutan sus sentencias, vista desde el ámbito internacional, es decir la clasificación de las Cortes y Tribunales se fundamenta en la existencia o carencia de procedimientos de ejecución en el ámbito internacional, debido a que mediante esta categorización se puede determinar su nivel de integración y si se está hablando de una Corte o Tribunal internacional, supranacional o de derechos humanos. Esta distinción se realiza dado que el fin último y primordial de todo órgano jurisdiccional es el cumplimiento de sus sentencias, ya que si este cometido no se logra, no se llegará a la plenitud del sistema, lo cual incide directamente en su eficacia.[73]

[73] Consúltese Huneeus, Alexandra V., *op. cit.*

Como se vio anteriormente, las Cortes y Tribunales internacionales carecen en su mayoría de un poder coercitivo similar al de los órganos jurisdiccionales estatales, en virtud de su actuación en un campo supraestatal; sin embargo, el cumplimiento de sus sentencias es obligatorio, como el de todo Tribunal nacional. Esta falta de facultades de los órganos jurisdiccionales para hacer cumplir sus sentencias se ha suplido en algunos casos por procesos de supervisión de su cumplimiento; con ello se ha logrado tener una mayor legitimidad e incluso, mayor eficacia.

Aunque es verdad que no todos cuentan con esta facultad, los Estados que pertenecen a sistemas internacionales en los que se supervisa el cumplimiento de los fallos parecen tener una mayor responsabilidad debido a que, después de dictada la sentencia, deben entregar informes periódicos sobre su cumplimiento. Por ello, el último criterio de clasificación de las Cortes y Tribunales que se va a utilizar es su proceso de ejecución.

En esta tesitura se hacen, como ya se dijo, tres divisiones de las Cortes y Tribunales internacionales. La primera categoría se refiere a órganos jurisdiccionales que pertenecen al ámbito puramente internacional, es decir, que las organizaciones internacionales que los han creado no tienen una integración comunitaria y, por lo tanto, tienen similares funciones y facultades frente a los Estados, además de que la forma en la cual se ejecutan sus sentencias depende mayoritariamente de los Estados parte. Debido a que esta clasificación se realiza en virtud de la organización que les dio origen, podrían ser incluidas las Cortes regionales de derechos humanos; sin embargo, como se verá más adelante, estas tienen una categoría autónoma debido a su evolución y características especiales.

La segunda categoría corresponde a los órganos jurisdiccionales supranacionales, que pertenecen a organizaciones de Estados creadas con fines de integración económica y/o política, y que esta unificación deviene en que la subordinación de los Estados hacia estos órganos sea tal que deben ejecutar sus sentencias como si se tratara de la sentencia nacional de un órgano constitucional.

Por último, la tercera categoría corresponde a las Cortes regionales creadas para proteger los derechos humanos. La distribución de estas Cortes se debe a que si bien su creación corresponde al ámbito internacional en sentido estricto, debido a la materia fundamental que tratan, los procedimientos de por lo menos las dos Cortes más antiguas (TEDH y Corte IDH) han evolucionado, adoptando prácticas tendientes a mejorar la implementación de sus sentencias, lo que las ubica en un plano diferente del ámbito internacional y supranacional.

0.5.1 Proliferación de las Cortes y Tribunales puramente internacionales

Las Cortes y Tribunales puramente internacionales, es decir, aquellos que nacieron sin fines de integración económica y/o política, sino en virtud de la vigilancia del respeto a los tratados internacionales firmados por sus Estados parte, fueron los primeros en instaurarse. En el siglo XVII se planteó por primera vez la idea de la resolución de conflictos entre los Estados con la intervención de un tercero. Se postuló que específicamente el arbitraje internacional podía ser usado como una forma de dirimir las controversias entre los Estados sin necesidad de llegar a un conflicto armado. Hugo Grocio, quien se considera el padre del Derecho internacional, postulaba en su obra *De iure belli ac pacis,* publicada por vez primera en 1625,[74] que el arbitraje entre las naciones podría ser una alternativa eficaz a las guerras.

Posteriormente, las ideas de Grocio fueron plasmadas en el famoso Tratado de Paz de Westfalia[75] entre el emperador del Sacro Imperio Romano, el Rey de Francia y sus respectivos aliados, lo que puso fin a treinta años de guerra en Europa. El impacto mundial de la paz de Westfalia consistió en el establecimiento de la idea moderna de soberanía —por lo menos hasta antes de la creación de Cortes supranacionales— y la creación del sistema actual del Derecho

[74] La versión en español se puede consultar como Grocio, Hugo, *Del derecho de la guerra y la paz,* trad. de Torrubiano Ripoll, Jaime, t. II, Madrid, Reus, 1925.

[75] Documento completo disponible en el siguiente enlace: *https://is.muni.cz/el/1423/podzim 2008 /MVZ430/um/Treaty-of-Westphalia.pdf*

internacional.[76]

Aunque se considera a dicho tratado de paz como el antecedente del surgimiento del Derecho internacional, las Cortes y Tribunales internacionales tenían aún un largo camino que recorrer para ser logrados. Pasaron casi trescientos años para que pudiera ser planteada la idea de la creación de un Tribunal que dirimiera las controversias entre los Estados con el fin de impedir nuevas guerras. Aunque se hablaba del respeto al Derecho internacional y el arbitraje, no se concebía de manera formal la creación de un Tribunal permanente para dirimir las disputas de todos los países que instaran algún asunto ante sus estrados.

Fue hasta la Primera Conferencia de La Haya, celebrada el 29 de julio de 1899, cuando se adoptó la Convención sobre Solución Pacífica de Conflictos internacionales llevada a cabo siguiendo las ideas de Ivan Boch[77] y en la cual se planteó que los líderes de las naciones debían usar el litigio internacional con el fin de evitar futuras guerras, para lo cual se creó una *Corte Permanente de Arbitraje*.[78]

Sin embargo, la resolución fue criticada por juristas como James Brown Scott, quien participó en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, y sostuvo que las naciones signatarias de la Primera Conferencia de Paz acordaron crear un Tribunal permanente que dirimiera las controversias entre los países, pero el resultado fue una Corte a la cual no se tiene acceso en todo momento; por lo tanto, no es permanente, y agregó:

> *Se puede decir que las Potencias signatarias proporcionaron una lista de jueces que podrían integrar un tribunal temporal de arbitraje, sin embargo, los jueces así designados por las Potencias signatarias no tenían que ser jueces en el sentido jurídico de la palabra, sino que podían ser juristas, negociadores, diplomáticos o políticos especialmente*

---

[76] Consúltese Lesaffer, Randall, (ed.) *Peace Treaties and international law in Europe history: from the late middle ages to world war one,* Cambridge University Press, 2004.

[77] Entre 1836 y 1902, Iván Stanislavovich Boch elaboró una serie de propuestas alusivas a la necesidad de crear una Corte Internacional Permanente. Estos escritos son titulados: *¿Is war now impossible? Being an abridgment of "The war of the future in its technical, economic & political relations.* Sus ideas inspiraron la creación de la Corte Permanente de Arbitraje.

[78] Se puede consultar el texto completo de la Convención en el siguiente enlace: *http://avalon.law. yale.edu/19th_century/hague01.asp*

detallados. En una palabra, la Corte Permanente no es permanente porque no está compuesta por jueces permanentes; no es accesible porque tiene que ser constituida para cada caso concreto; y no es una Corte, porque no está compuesta de jueces.[79]

Las críticas vertidas por Brown Scott no se alejaban de la realidad, sobre todo en cuanto a las características que revestía el nuevo Tribunal, que difícilmente implicaban una actividad jurisdiccional que responsabilizara a los Estados condenados al cumplimiento del laudo, ya que no había consecuencias por su incumplimiento. Sin embargo, este fue un gran avance en la construcción de una verdadera jurisdicción internacional, ya que constituye el primer antecedente de un órgano internacional que pretendía dirimir las controversias entre los países y evitar así el surgimiento de guerras, lo cual no logró.

La idea del establecimiento de un Tribunal internacional siguió en el aire; sin embargo, en la Segunda Conferencia de Paz de La Haya, en la que se pudo plantear tal posibilidad, se optó por continuar con el Tribunal Permanente de Arbitraje como órgano resolutor de controversias estatales. Con la idea de la creación de una Corte Internacional ya tan lejana, se celebraron los Tratados de Paz y Amistad de Washington, en los que se creó la Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, suscrita el 20 de diciembre de 1907 en Washington por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, la cual entró en vigor el 11 de marzo de 1908, constituyéndose como la primera Corte Internacional Permanente para el arreglo de controversias entre los Estados.[80]

Si bien esta Corte se encontraba en el ámbito de lo puramente internacional, en su artículo XIII establece que *representa la conciencia nacional de Centro América,* por lo que deja ver los ideales de integración política de los Estados. Además, la Convención hablaba de una especie de *garantía colectiva,* ya que sus Estados parte se comprometían a cumplir sus sentencias y a prestar el apoyo moral necesario para lograr su cumplimiento, lo que el mismo tratado llama

[79] Brown Scott, James, *The proceedings of the Hague Peace Conferences,* vol. II *The Conference of 1907,* New York, Oxford University Press, 1921. (Traducción propia)

[80] Nyman Metcalf, Katrin y Papageorgiou, Loannis, *Regional Integration and Court of Justice,* Intersentia, Oxford, 2005, p. 28 y ss.

una *garantía real y positiva de respeto a la Convención* y a la propia Corte.

En el artículo XIX de la Convención se señaló que la Corte tenía una duración de diez años, periodo que culminó el 12 de marzo de 1918 sin que los Estados firmantes renovaran el compromiso adquirido, con lo cual cesaron las actividades de dicho órgano de forma permanente. Sin embargo, 44 años después se adoptó el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, de fecha 12 de diciembre de 1962, mediante el cual se refrendaron los compromisos contraídos por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, con lo que, según señala su artículo 12, se creó una nueva Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), lo que se trata con más detenimiento en el Capítulo Tercero de este trabajo.

El 28 de junio de 1919 se creó el Tratado de Paz entre Alemania y las Fuerzas Aliadas o Tratado de Versalles, con el que se puso fin a la Primera Guerra Mundial. Con el mismo tratado se constituyó la Sociedad de las Naciones, ante la que se propuso mediante su artículo 14 la adopción de los planes para el establecimiento de una Corte Permanente de Justicia Internacional. No fue sino hasta 1920 cuando se organizó una Comisión de diez juristas a quienes se les encargó elaborar un borrador de Estatuto para la creación de una nueva Corte, mismo que fue adoptado en diciembre de ese mismo año, constituyéndose la Corte Permanente de Justicia Internacional, primer órgano judicial con jurisdicción internacional. La Corte inició sus operaciones en 1922 y concluyó sus funciones en 1940, tiempo en el que trató veintinueve casos contenciosos y emitió veintisiete opiniones consultivas.[81]

La Segunda Guerra Mundial y la imposibilidad de evitarla por la Sociedad de las Naciones, provocó que tanto esta organización como la Corte Permanente de Justicia Internacional cesaran sus funciones. Esta última fue sustituida por la

[81] O' Connell, Mary Ellen y Vanderzee, Leonore, "The history of international adjudication", en Romano, Cesare, *et al.*(eds.), *The Oxford Handbook of International Adjudication,* Oxford, Oxford University Press, 2014, pp. 40 a 62; consúltese además el libro conmemorativo: El Tribunal Permanente de Justicia *Internacional 1922-2012,* Secretaría del Tribunal Internacional de Justicia, 2012, *http://www.icj-cij.org/files/publications/the-permanent-court-of-international-justice-en.pdf.*

CIJ que hasta hoy sigue en funciones, como es analizado en el Capítulo II de este trabajo. Después de dicha conflagración mundial comenzó una multiplicación de Cortes y Tribunales internacionales, con distintos fines y materias, derivados principalmente de uniones de Estados, ya sea en comunidades económicas y políticas o simplemente como uniones que tenían la finalidad de satisfacer objetivos en común.

La proliferación de instituciones judiciales en diversas materias y con diferentes ámbitos competenciales diversificó y fortaleció la impartición de justicia internacional, lo cual brindó una legitimidad cada vez mayor a diferentes órganos judiciales e hizo que diversos países integraran la legislación internacional a su normativa nacional.[82]

0.5.1.1 Características de las Cortes y Tribunales puramente internacionales

Las instituciones jurisdiccionales internacionales han sido creadas para proteger y hacer cumplir determinadas leyes, con lo que su proliferación, aunque compleja, es necesaria.[83] Sin embargo, al derivar de una legislación internacional no pueden actuar de la misma forma que una Corte interna, ya que, al contrario del ordenamiento jurídico nacional, éstas no son creadas por un órgano legislativo que además genere un conjunto de normas ordenadas aplicables a todas las partes de forma automática, sino que se desarrollan paulatinamente por diversos Estados que crean diferentes uniones y órganos jurisdiccionales.[84]

Estas Cortes y Tribunales deben tener ciertas características fundamentales

---

[82] Romano, Cesare P.R., "The Proliferation of International Judicial Bodies…" *cit.,* pp. 709-751, y Charney, Jonathan I., *op. cit.,* pp. 697 a 708.

[83] Existen opiniones a favor y en contra de la proliferación de Tribunales y Cortes en el mundo. Pueden ser consultados los siguientes textos que mantienen una postura crítica al respecto: Gilbert Guillaume*, op. cit.,* pp. 848-862, y Buergenthal, Thomas, "Proliferation of International Courts and Tribunals …", *cit.,* pp. 267-275. En contra de la proliferación de estos órganos se puede consultar: Jennings, Robert, "The Role of the International Court of Justice in the Development of International Environment Protection Law", *Review of European, Comparative and International Environmental Law (RECIEL)*, 1992, vol. 1, pp. 240-244, y; Jessup, Philip C., "Do New Problems Need New Courts? Strategies for World Order", *The American Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971, vol. 65, núm. 4, pp. 261-268.

[84] Oellers-Frahm, Karin, "Multiplication of International Courts and Tribunals…", *cit.,* p. 71 y ss.

para desarrollar una actividad jurisdiccional: poseer la facultad de actuar de forma independiente de las vicisitudes de un caso dado; tener fundamentada su existencia y actuación en un instrumento jurídico internacional; resolver los casos que se someten ante sus estrados de acuerdo al Derecho internacional y a un reglamento de actuación preexistente, que generalmente no puede ser modificado por las partes, y sus decisiones deben ser jurídicamente vinculantes.[85] Aunque existen algunas excepciones, sin poseer estas características es difícil que un ente se pueda nombrar jurisdiccional.

Con el fin de obtener una mayor claridad en la clasificación realizada en este trabajo respecto a los órganos jurisdiccionales puramente internacionales, se debe adherir otra característica, consistente en que dicho ente haya sido creado bajo la lógica de protección y cumplimiento del *ius cogens* internacional o de una parte de éste y no derive de una organización con fines de integración comunitaria. Estas características se encuentran en la mayoría de los órganos jurisdiccionales internacionales, sobre todo en los creados después de la Guerra Fría, con lo que se ha consolidado la jurisdicción internacional y se ha reforzado la seguridad jurídica al acudir ante ellos.

Ahora bien, en cuanto a las características de las sentencias dictadas por estos órganos se puede decir que varían en cada institución; sin embargo, tienen en común que sus resoluciones son de obligatorio cumplimiento para las partes, como se señaló previamente. El término *obligatorio cumplimiento* deja muchos vacíos en cuanto a su implementación; sin embargo, no existe un procedimiento general para cumplir las sentencias internacionales, por lo que ello depende de cada Corte y Tribunal.

0.5.1.2 Cortes y Tribunales estudiados en esta categoría

Si se habla de Cortes y Tribunales internacionales en general, se podría

[85] Tomuschat, Christian “International Courts and Tribunals with Regionally Restricted and/or Specialized Jurisdiction”, *Judicial settlement of international disputes: International Court of Justice, other Courts and Tribunals, Arbitration and Conciliation: an International Symposium*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 1987, pp. 285-416.

hacer referencia a toda la gama de órganos jurisdiccionales que existen en el orden supranacional, es decir, internacionales, supranacionales y de derechos humanos; sin embargo, en esta categoría se pretende agrupar a los que son *puramente internacionales,* lo cual implica que no tienen un grado supranacional o de derechos humanos, sino que han sido constituidos con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de parte de la legislación internacional, incluyendo la que les dio origen, de forma subsidiaria a los cuerpos jurisdiccionales nacionales.

Ahora bien, las Cortes y Tribunales que constituyen parte de esta categoría y cuya forma de ejecutar sus sentencias será analizada en el Capítulo I de este trabajo, son las siguientes:

1. Tribunal de Núremberg;
2. Tribunal de Tokio;
3. Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia;
4. Tribunal Penal Internacional para Ruanda;
5. Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales;
6. Corte Penal Internacional;
7. Corte Internacional de Justicia, y
8. Tribunal Internacional del Derecho del Mar.

Ahora bien, es necesario señalar que los Tribunales internacionales militares de Núremberg y Tokio, así como los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia, no cumplen del todo las características señaladas en el epígrafe anterior; no obstante, son Tribunales con características especiales que revisten una importancia fundamental que debe ser estudiada en el Capítulo I, ya que, además de constituir el antecedente directo de la Corte Penal Internacional, fueron los primeros Tribunales creados después de la Segunda Guerra Mundial y sirvieron de modelo para la creación de muchos otros.

Estos Tribunales fueron creados para castigar la responsabilidad penal individual de crímenes de lesa humanidad, cometidos en determinadas áreas geográficas durante periodos específicos, por lo que, en primer lugar, no se puede

negar la naturaleza jurisdiccional de los mismos, aunque éstos no cumplieran el requisito de reglamentación jurídica preexistente.

Pero, por otro lado, lo que sí es dable cuestionar es su naturaleza internacional. Esto en virtud de que, si bien es cierto que fueron creados por un conjunto de países soberanos, la competencia de estos Tribunales es limitada a un cierto periodo y sobre todo a un cierto límite territorial, que va impreso en el mismo nombre de los Tribunales, por lo cual se podría decir que estos pertenecen a una categoría autónoma, como "*cuasi-internacionales* o *internacionales con jurisdicción limitada".*[86] Pese a las manifestaciones hasta aquí vertidas, estos Tribunales serán analizados en el apartado de Tribunales internacionales, dejando claras las reservas que se tienen sobre su jurisdicción.[87]

Ahora bien, los órganos jurisdiccionales internacionales que se tratan en el siguiente capítulo se han subclasificado por la materia de la cual conocen y luego por el organismo internacional que los creó. Esta clasificación obedece a que Cortes y Tribunales en la misma materia y creadas por el mismo órgano político internacional tienen características similares en sus procesos de ejecución de sentencia. La clasificación material se circunscribe al origen del Tribunal, ya que actualmente las Cortes internacionales han extendido su competencia y conocen de otras materias que no constituyen su actividad fundamental, como la protección de los derechos humanos.

Las diferencias entre la ejecución de las sentencias en Cortes y Tribunales

[86] Sobre la naturaleza de los Tribunales militares y su actividad jurisdiccional consúltese Levi, Ron, *et al.*, "Prosecutorial Strategies and Opening Statements: Justifying international prosecutions from the International Military Tribunal at Nuremberg through to the International Criminal Court" *Comparativ: Journal for Global History and Comparative Social Science,* Leipziger Universitätsverlag, 2017, vol. 4, núm. 26, pp. 58 a 72, y Boister, Nail y Cryer, Robert, *The Tokio International Military Tribunal,* Oxford, Oxford University Press, 2008. Sobre la legitimidad de los Tribunales Penales Internacionales consúltese Hayashi, Nobuo y Bailliet, Cecilia M. (eds.), *The legitimacy of international criminal Tribunal, Cambridge, Cambridge University Press, 2017;* en este libro varios autores exponen argumentos sobre la legitimidad de estas instituciones jurisdiccionales.

[87] En el texto Hayashi, Nobuo y Bailliet, Cecilia (eds.), *op. cit.,* se estudian desde diferentes ópticas las razones de establecimiento de estos Tribunales, así como su legitimación internacional.

de distintas materias son tangibles. Por ejemplo, los órganos jurisdiccionales que tratan sobre responsabilidad penal individual juzgan a personas físicas y sus resoluciones van dirigidas directamente a la ejecución de una pena —normalmente privativa de la libertad— de un sujeto determinado, por lo cual la ejecución de sus sentencias será afín entre éstos, mientras que aquellos que resuelven controversias entre los países juzgan a Estados como entes internacionales, cuyas responsabilidades no han sido cumplidas de acuerdo a lo estipulado en un tratado internacional, por lo cual las sentencias normalmente consistirán en sanciones económicas.

0.5.1.3 Cortes y Tribunales fuera de esta clasificación

En la investigación realizada con el fin de llevar a cabo la clasificación de las instituciones jurisdiccionales internacionales se encontró un universo de organismos que se hacían llamar "Tribunales o Cortes"; sin embargo, en este trabajo únicamente serán analizados los que cuentan con una función jurisdiccional, es decir aquellos cuyas principales características consisten en que son conformados por Jueces o Magistrados, deciden sus procesos con fundamento en normas previamente elaboradas y sus fallos son vinculatorios para las partes.[88] Por ello, instituciones como el International Tribunal on Evictions,[89] que se hace llamar "Tribunal de opinión" creado por una sociedad civil que no cuenta con funciones jurisdiccionales ni ha sido creado por Estados o instituciones políticas internacionales, quedarán fuera de la clasificación.

Además, se dejarán fuera del estudio Tribunales que no son propiamente internacionales, es decir los *internacionalizados,* una especie de órganos colegiados híbridos en los que, si bien existe una injerencia de órganos internacionales que coadyuvan en la impartición de justicia, su competencia consiste en juzgar delitos determinados, cometidos dentro del territorio de un Estado específico, bajo su propia legislación. Estos Tribunales internacionalizados o híbridos se crean a partir de la intervención de la ONU, que los dota de

[88] Con excepción de los Tribunales históricos, como el de Núremberg y Tokio.
[89] Consúltese su web oficial: *http://www.Tribunal-evictions.org/*

competencia territorial y temporal limitada; en ellos son aplicables principios internacionales, así como la legislación interna del Estado. Son instaurados, según lo señala Gerhard Werle,

> *en el contexto de las denominadas situaciones de post-conflicto… en estos casos la justicia del respectivo Estado no está en condiciones de sancionar los crímenes internacionales por sus propios medios. Pero el establecimiento de Cortes internacionales a la manera de los Tribunales ad hoc…no constituye una alternativa eficaz para asegurar una amplia persecución de tales crímenes internacionales.*[90]

Estos órganos jurisdiccionales internacionalizados se construyen sobre los cimientos de las jurisdicciones nacionales, por lo que se encuentran constituidos en el lugar donde ocurrieron los hechos, con recursos tanto estatales como internacionales, y están constituidos por personal nacional y extranjero. El Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales en Timor Oriental, las Cámaras Extraordinarias de Camboya, la Sala de Crímenes de Guerra del Tribunal Estatal de Bosnia-Herzegovina, el Tribunal Especial para el Líbano y los Paneles Especiales para Kosovo, son solo algunos de estos Tribunales híbridos.[91]

Otro tipo de instituciones que se dejan fuera de este estudio son las Cortes y Tribunales arbitrales. No se puede negar que las instituciones jurisdiccionales y arbitrales tienen características comunes que las hacen tener prácticas similares, ya que finalmente, en ambas, las partes someten la resolución de un conflicto a la injerencia de un tercero; sin embargo, en sus diferencias se puede apreciar que los órganos arbitrales carecen de facultades jurisdiccionales. Las instituciones arbitrales, como la Corte Permanente de Arbitraje,[92] la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional[93] y los Paneles de resolución de

---

[90] Werle, Gerhard, *Tratado de Derecho penal internacional,* 2a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010, pp. 74 y 75.

[91] Sobre la actuación de los Tribunales internacionalizados consúltese Romano, Cesare, *et al., Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia,* Oxford, Oxford University Press, 2004.

[92] La Corte Permanente de Arbitraje fue establecida en La Haya, Países Bajos, en 1899, lo cual la convierte en uno de los órganos de resolución de disputas internacionales más antiguo del mundo; sin embargo, no cuenta con una función jurisdiccional. Consúltese su página oficial: *https://pca-cpa.org/en/about/.*

[93] La Corte Internacional de Arbitraje fue fundada en 1919. Consúltese el enlace: *http://www.intracen.org/Corte-Internacional-de-Arbitraje-de-la-Camara-de-Comercio-Internacional/.*

controversias de la Organización Mundial del Comercio[94] son un ejemplo de ello, ya que si bien actúan como intermediarios en los conflictos de los países, no dictan un fallo final para las partes.

Los órganos arbitrales no cuentan con una jurisdicción obligatoria y permanente, creada previo a la disputa, cuyos Jueces sean autónomos y no representen a sus Estados de origen;[95] sus laudos no se consideran finales y carecen de las características fundamentales de un proceso judicial.[96] Las Cortes y Tribunales arbitrales pueden ser creados *post hoc,* con el fin de abordar un problema específico, planteado por Estados determinados, donde, a diferencia de los procedimientos jurisdiccionales, las partes pueden acordar los términos bajo los cuales serán llevados a cabo, a cuáles normas se sujetarán en el proceso, la composición de la Corte y el sitio donde tendrá lugar el arbitraje.[97] Probablemente la característica de diferenciación más importante entre las Cortes jurisdiccionales y arbitrales sea la definitividad de las sentencias dictadas por los primeros.[98]

Estas características hacen que el arbitraje tenga una especie de proceso cuasi-jurisdiccional, por lo cual se excluye del presente estudio dedicado en una

---

[94] Los Paneles de resolución de controversias de la Organización Mundial del Comercio, son un método común de resolución de conflictos; sin embargo, si bien los procedimientos se encuentran dirigidos por el Consejo General de la propia organización, sus resoluciones no son consideradas como sentencias. Consúltese A WTO Secretariat Publication, *A Handbook on the WTO Dispute System, World Trade Organization,* Cambridge, Cambridge University Press, 2004 y Reich, Arie, "The effectiveness of the WTO dispute settlement system: A statistical analysis", *EUI Working Paper LAW,* San Domenico di Fiesole, European University Institute, Department of Law, núm. 11, 2017, *https://cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/47045/LAW_2017_11.pdf?sequence=1*

[95] Posner, Eric A. y Yoo, John C., "Judicial independence in international Tribunals", *California Law Review,* California, 2005, vol. 93, núm. 1, p. 9.

[96] Por ejemplo, la diplomacia, la mediación y la conciliación, son métodos diplomáticos cuyas resoluciones finales no tienen un carácter definitivo ni obligatorio. Consúltese Kleiboer, M., "Understanding Success and Failure of International Mediation", *Journal of Conflict Resolution,* Leiden, Universidad de Leiden, 1996, vol. 40, núm. 2, pp. 360–389 y Regan, P. M., y Aydin, A., "Diplomacy and Other Forms of Intervention in Civil Wars", *Journal of Conflict Resolution*, Universidad de Leiden, Leiden, 2006, vol. 50, núm. 5, pp. 736–756.

[97] Grossman, Nienke, "International Arbitration vs. International Adjudication for the Settlement of Disputes Between States and International Organizations", *International Legal Studies,* University of Baltimore, núm. 107, 2009, *https://ils.univie.ac.at/fileadmin/user_upload/legal_studies/* student_paper/Anna_T._Katselas__International_Arbitration_vs._International_Adjudication_for_the_Settlement_of_Disputes_Between_States_and_International_Organizations.pdf. Consúltese además: Sepúlveda, César. *Derecho internacional*. 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 399.

[98] Posner, Eric A. y Yoo, John C, *op. cit.,* p. 10.

primera parte a los procesos de ejecución de las sentencias de las Cortes y Tribunales internacionales, supranacionales y de derechos humanos, mientras que en la segunda parte se refiere al impacto de la implementación de las sentencias internacionales sobre derechos humanos de las Cortes que cuentan con procesos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias, y de cuál manera inciden estos procedimientos en los efectos positivos del fallo.

Por último, se dejan fuera del estudio aquellas Cortes y Tribunales que se dedican en exclusiva a resolver conflictos comerciales o de cualquier otra índole económica. Ello atiende a que estas instituciones enfocan su tarea en paneles de resolución que pretenden resolver los conflictos mediante el arbitraje, o bien, en litigios cuyas resoluciones imponen cargas económicas a los Estados cuyo cumplimiento queda limitado al ámbito del tratado comercial suscrito.

0.5.2 Cortes supranacionales

El prefijo *supra* normalmente se traduce como “más allá” o “por encima de”, por lo que al hablar de órganos jurisdiccionales, cuasi-jurisdiccionales o asociaciones políticas supranacionales, debe entenderse que se habla de Cortes o uniones que se encuentran por encima o más allá de los Estados,[99] dado que fueron creadas debido a la necesidad de regulación de ciertas materias por un ente independiente de los Estados y sus órganos nacionales.

Las Cortes supranacionales tienen una configuración diferente de las internacionales, ya que éstas han sido creadas con una finalidad más ambiciosa. Derivan de organizaciones que además de la aplicación de una parte del *corpus iuris* internacional, han sido creadas con fines de integración política y/o económica, por lo cual una de sus características principales es que los Estados les transfieren una parte de su soberanía, con el fin de que tengan cierta capacidad de decisión sobre determinadas materias que antes poseían

[99] Ruszkowski, Janusz, “Supranationalism as a challenge for the European Union in the globalized world”, *Global Jean Monet Conference ECSA-World Conference. Europe’s challenges in a globalized world,* disponible en: *http://www.pedz.uni-mannheim.de/daten/edz-kr/gdv/06/contribution-ruszkowski.pdf*

únicamente los poderes supremos de los Estados parte. Estas Cortes tienen fines similares a los de las internacionales, por lo que se refiere a la impartición de justicia en un plano internacional, pero su nivel de integración con los Estados parte es mayor.

0.5.2.1 Origen de la jurisdicción supranacional

-Creación del término supranacional.

Vistos los estragos y conflictos que dejó la Segunda Guerra Mundial, varios juristas y políticos comenzaron a idear una unión de los países europeos afectados con el fin de evitar nuevos conflictos.[100] Robert Schuman, entonces Ministro francés de Asuntos Exteriores, realizó una declaración el 9 de mayo de 1950, en la cual propuso como un primer paso de la creación de una *federación europea* que la producción franco-alemana del carbón y del acero se administrara por una alta autoridad común. Este antecedente tuvo como resultado la creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), que se convirtió en la primera institución supranacional del mundo.[101] Este carácter se instituyó en el artículo 9 del Tratado Constitutivo de la CECA (también conocido como Tratado de París), donde se utilizó el término *supranational,* es decir supranacional, para referirse al carácter que ostentaba:

> *The members of the High Authority shall exercise their functions in complete independence, in the general interest of the Community… They will abstain from all conduct incompatible with the* ***supranational character*** *of their functions. Each member State agrees to respect this* ***supranational character*** *and to make no effort to influence the members of the High Authority in the execution of their duties.*

El término *supranacional* o bien *carácter supranacional,* no se definió dentro del tratado; sin embargo, éste se refirió a la naturaleza funcional de la CECA, a la cual se le delegaban poderes de decisión y acción en ciertos ámbitos económicos

---

[100] Personajes como Albert Einstein hablaban sobre la necesidad de la creación de una alianza libre europea y actores como Jean Monnet aterrizaron estos pensamientos a la CECA. El texto de Gillingham, John, *Coal, Steal and rebirth of Europe 1945-1955,* Cambridge, Cambridge University Press, 2004, trata con gran detalle la historia de la creación de la CECA, con énfasis en los ideales de los fundadores de esta unión.

[101] Declaración de Robert Schuman, *Cuestiones sobre Europa,* Foundation Robert Schuman, núm. 204, 10 de mayo de 2011, disponible en: *https://www.robert-schuman.eu/es/doc/questions-d-europe/qe-204-es.pdf.*

de los países que la integraban; hasta el momento de la creación de esta unión, tales poderes se encontraban reservados únicamente a la soberanía de los Estados.

Con la CECA surge el término de *carácter supranacional,* debido a que esta institución se encontraba más allá del ámbito internacional, al promover la integración e incluso una futura federación de los Estados parte. La unificación que ésta pretendía pasó a un plano de mayor integración económica y política, con lo cual sus facultades resultaron mayores, pero también las obligaciones de los países que la integraron.[102] Incluso, en el *Estatuto del Personal de la CECA* de 1956 fue usado el término *supranacional* en los artículos primero y décimo, pero debido a que estas referencias fueron eliminadas con la enmienda al Estatuto de 1961, este término fue poco utilizado en la Comunidad.[103]

Por su parte, el 25 de marzo de 1957 fueron firmados los tratados de Roma, mediante los cuales se crearon las primeras instituciones supranacionales: además de la anterior, la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Comunidad Europea de Energía Atómica (CEEA, también conocida como Euratom).[104] Los preámbulos de estos dos tratados señalan con claridad que los países firmantes pretenden trabajar de manera conjunta en la construcción de un futuro común y en su contenido se revela su carácter supranacional, ya que los países firmantes ceden a estas comunidades —al igual que a la CECA— poderes de decisión y creación de normativa específica sobre ámbitos económicos que los ciudadanos de los Estados parte debían cumplir. Sin embargo, en los Tratados de Roma no se utiliza el término *supranacional,* lo que seguramente se debió a la falta de claridad intrínseca y a su significado más político que legal, con lo cual, por el momento, quedó delimitado a la CECA.

---

[102] Reuben, Efron y Nanes, Allan S., "The emerging concept of supranationality in recent international agreements", *Kentucky Law Journal,* 1995, núm. 44, p. 56.

[103] Grieves, Forest. L., *Supranationalism and international adjudication,* Chicago, University of Illinois, 1969, p. 11.

[104] El texto: Wilfried, Loth, *Building Europe,* Berlín, De Gruyter Oldenbourg, 2015, expone de manera interesante el proceso de unificación de Europa, en el cual fue determinante la creación de la CEE y la Euratom.

Estas tres comunidades ostentaban poderes supranacionales, aunque no utilizaran el término, lo cual implica que los gobiernos de las naciones firmantes transfirieron a estas instituciones cierto poder de decisión, además de la facultad de emitir normas vinculantes para los habitantes de los países parte, bajo determinadas circunstancias inherentes al ámbito económico, con lo cual los Estados poseían un gran nivel de integración con las comunidades.[105] Estas entidades son el antecedente de lo que hoy se conoce como la Unión Europea.

Su constitución derivó del establecimiento de una normatividad que no podía ser catalogada como nacional —ya que no se consolidó una federación— ni internacional —pues esta comunidad iba más allá de ese ámbito—, donde las instituciones poseían un mayor poder sobre los Estados parte que los órganos internacionales pero menor que las instituciones nacionales de los Estados que la conformaron, en algunas materias.[106]

La legislación supranacional fue constituida por sí misma como un orden constitucional autónomo y *sui generis,* con un alto grado de penetración en los órdenes jurídicos nacionales de los Estados miembros, es decir con primacía en su aplicación sobre la ley nacional y la aplicación directa de los tratados, mismos que conceden libertades económicas a actores transnacionales, regulan las actividades en el espacio transnacional, incluyendo la protección de los derechos humanos, así como coadyuvan al respeto a la ley y una gobernanza democrática.[107] Este régimen normativo supranacional ha construido las primeras instituciones supranacionales del mundo.

---

[105] Feld, Werner, *The Court of the European Communities: New dimension in international adjudication,* Martinus Nijhoff, The Hague, 1964, pp. 1 y 2. Sobre el carácter supranacional de la Unión Económica Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica consúltese Reuben, Efron y Nanes, Allan S., "The common market and Euratom treaties: Supranationality and the Integration of Europe", *The International and Comparative Law Quarterly,* 1957, vol. 6, núm. 4, pp. 670–684;

[106] Grieves, Forest L., *op. cit.*, p. 13.

[107] Skordas, Achilles, "Supranational law", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law,* Oxford, 2015. Disponible en el enlace: *http://opil.ouplaw.com.*

-Creación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

A lo largo del tiempo, con el desarrollo de la nueva normativa supranacional se tuvo la necesidad de crear órganos jurisdiccionales supranacionales que vigilaran el cumplimiento de esta nueva legislación en cada una de las comunidades. Mediante el Tratado de París, que creó la CECA, se instauró el Tribunal de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (TCECA), mismo que tuvo como fin conocer los conflictos existentes entre los Estados parte del tratado relacionados con la producción del acero y el carbón. Esta fue la primera Corte supranacional en instaurarse en el mundo y los Estados parte se sometieron a sus decisiones en relación con los fines de la comunidad, al aceptar su competencia contenciosa mediante la firma del tratado.[108]

Esta Corte entró en funciones en 1952 y permaneció con estas atribuciones hasta la adopción de los Tratados de Roma de 1956. En 1957 se transformó en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE),[109] con lo cual se le concedió la facultad de conocer sobre las controversias que acontecieran en las tres comunidades europeas: la CECA, la CEE y la Euratom.[110] En 1999, las competencias del TJCE se ampliaron tras la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam y en 2009, con la adopción del Tratado de Lisboa, se cambia su denominación por la de *Tribunal de Justicia de la Unión Europea*, la cual ostenta hasta hoy.[111]

Como ya se indicó, este Tribunal, ejemplo por excelencia de las Cortes

---

[108] Consúltese Valentine, Donald, *The Court of Justice of the European Coal and Steel Community,* La Haya, Nijhoff, 1955.

[109] Diversos autores discutían el carácter supranacional del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; sin embargo, éste poseía la capacidad de hacer ejecutar sus sentencias por los Tribunales de los Estados parte, por lo que en verdad revestía un carácter supranacional. Para un análisis más profundo al respecto consúltese el texto: Smith Delbert D., "The European Atomic Energy Community (Euratom): The limits of supranacionalism", *California Western International Law Journal* California, CWSL Scholarly Commons, 1970, vol. 1, núm. 1, p. 33 y ss.

[110] Consúltese el texto: Brown, Lionel Neville y Kennedy, Tom, *The Court of Justice of the European Communities,* 5a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2000, en el que se hace un estudio sobre la labor que realiza esta Corte, así como su importante contribución en la integración económica de los países.

[111] En el texto Alter, Karen J., *The European Court's political power,* Oxford, Oxford University Press, 2009, se realiza un estudio sobre la evolución que ha tenido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, así como el poder que tiene sobre los países parte.

supranacionales, comenzó sus funciones en 1952 y desde entonces ha ampliado su ámbito de aplicación y evolucionado en la aplicación de la legislación supranacional. Sus funciones se incrementan día con día mediante la firma de nuevos acuerdos internacionales.

Aunque el TJUE fue la primera Corte supranacional en el mundo, como se verá en el Capítulo II de este trabajo, en América existe un desarrollo de Cortes supranacionales y en África existe un camino recorrido para llegar a la consolidación de un conjunto de Cortes que pretenden ser supranacionales; sin embargo, éstas se apoyan e incluso homologan sus prácticas con las de su par europeo.

0.5.2.2 Características de las Cortes supranacionales

Las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales tienen la finalidad de impartir justicia en un ámbito supranacional; sin embargo, estas últimas tienen características especiales que las distinguen. En el ámbito supranacional, los Estados usualmente convergen en una comunidad con un alto grado de integración, por lo que, de la misma forma, el compromiso de los Estados hacia la Corte es mayor que en un ámbito puramente internacional. Además, las materias que este tipo de Cortes están facultadas para conocer, así como los sujetos que pueden iniciar un proceso, suelen ser más.[112]

En palabras de Jorge Rivero Eviam la jurisdicción supranacional puede ser definida como *"la potestad dimanante de una porción de soberanía que un Estado nacional cede en favor de un órgano judicial erigido más allá de las fronteras*

[112] Esto se debe a que si bien es cierto que las Cortes supranacionales e internacionales fueron creadas en un principio sobre materias específicas, en la actualidad, diversos Tribunales internacionales —como la CIJ— y Cortes supranacionales —como el TJUE— conocen varias materias, sobre todo por lo que ve a la protección de derechos humanos. Sobre este tema se puede consultar el texto: Pérez de Nanclares, José Martín, (ed.) *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales,* Madrid, Iustel, 2010, en el cual varios autores exponen las problemáticas actuales de las Cortes internacionales y supranacionales, así como la difusión en el ejercicio de varias materias.

estaduales…".[113] Tal cesión de soberanía implica que las decisiones de este órgano judicial supranacional sean cumplidas en sede nacional, como si se tratara de una sentencia dictada por un órgano constitucional. He aquí la principal diferencia entre las Cortes supranacionales y las Cortes y Tribunales puramente internacionales, ya que las sentencias de estos últimos son recibidas por los Estados como ajenas al ámbito nacional y, por lo tanto, pueden elegir los medios por los cuales les darán cumplimiento, en virtud de que no existe una cesión de soberanía de los Estados al órgano judicial.

Rivero Eviam complementa la definición antes señalada con las siguientes características: *a) Se genera a través de un acto de Derecho internacional (resolución o tratado); b) se ejerce por conducto de Tribunales o Cortes integradas por Jueces o Magistrados independientes; c) su función es la realización del Derecho (principalmente convencional) en el caso concreto, juzgando de modo complementario e irrevocable.*[114] Como se puede apreciar, dichas características no difieren de las que tienen las Cortes puramente internacionales, ya que, efectivamente, las Cortes supranacionales poseen los mismos elementos que las internacionales, pero poseen otras características adicionales.

Algunas de las características que postula M. V. Savchyn denotan mucho más las diferencias entre las Cortes supranacionales e internacionales, ya que se enfocan en los elementos que las diferencian del resto:

1. Se transfiere una parte de los poderes soberanos de los Estados. Ello implica la primacía sobre las Cortes estatales;
2. Las decisiones de la Corte son aplicadas directamente, con el fin de asegurar la efectividad de sus propósitos;
3. Tienen poder de acción y decisión, además de los métodos con los cuales se procura la efectividad de sus objetivos (como el cumplimiento de sus sentencias), y

---

113 Rivero Evia, Jorge, "Jurisdicción supranacional", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, (coord.) *et al., Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* 2a ed., serie Doctrina Jurídica, núm. 76, México, IIJ-UNAM, 2014, p. 827.

114 *Idem.*

4. Poseen un mecanismo consensual para la adopción de decisiones que tengan un carácter imperativo para los Estados parte.[115]

Estas características señalan únicamente las diferencias entre las Cortes supranacionales de las internacionales; sin embargo, algunas instituciones tienen estos elementos solo de forma incipiente, como se verá en el Capítulo II de este trabajo. Otros estudiosos del Derecho como Laurence R. Helfer y Anne-Marie Slaughter[116] hacen un estudio sobre la efectividad de la actuación de las Cortes supranacionales; sin embargo, ubican en la misma categoría al TJUE (creado al albor de la consolidación de la Unión Europea) y al TEDH, el cual forma parte de los órganos principales del Consejo de Europa.

No obstante, los autores hacen una diferenciación bastante interesante sobre ambas Cortes, ya que señalan que el TJUE actúa como una especie de asociación con una esfera complementaria de la nacional, cuyo objetivo es la unión cercana entre los Estados que la conforman y pretende la aplicación directa de sus decisiones, mientras que el TEDH actúa como una especie de revisor de la actuación de los Estados sobre un catálogo determinado de derechos humanos, y no tienen la subordinación de los órganos jurisdiccionales estatales, por lo que éstos pueden no ejecutar las sentencias que el TEDH dicte si consideran que no protegen los derechos humanos de forma más amplia que el ámbito nacional.[117]

Por su parte, Aníbal Sabater equipara como órganos supranacionales a la Corte IDH, la Organización Mundial del Comercio (OMC) y a la CIJ, instituciones internacionales con características y niveles de integración sumamente diferentes, bajo el fundamento de que estas Cortes poseen expectativas supranacionalistas.

Wojciech Sadurski pone como referente de una Corte supranacional al

---

[115] Savchyn , M. V., "The constitution and supranationality in law: challenges and solutions" en Bulter, W. E. y Palmer, Michael (eds.), *The Journal of Comparative Law,* Wildy Simmonds & Hill Publishing, 2016, vol. 11, num. 1, p. 145 y ss. (Traducción propia) Es necesario señalar que el autor pone en el mismo ámbito supranacional al TJUE y al TEDH, debido a que su teoría se encuentra cimentada en que los objetivos supranacionales deben ir encaminados al establecimiento de Cortes constitucionales que protejan los derechos humanos, teoría que difiere de la postulada en este trabajo.

[116] Laurence R. Helfer y Anne-Marie Slaughter, *op. cit.* pp. 273-391.

[117] *Ibidem,* p. 297 y ss.

TEDH, señalando que en los últimos años se ha convertido en un órgano jurisdiccional cuasi-constitucional, ya que, mediante su jurisprudencia, esta Corte ha impuesto a los Estados mayores obligaciones de las que se habían pactado y que, por lo tanto, no han consentido, fundamentándose en la protección efectiva de los derechos humanos.[118] Sin embargo, aunque no se puede negar que los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de esta Corte consintieron tácitamente otorgarle poder de decisión a este órgano jurisdiccional, lo cierto es que depende en gran medida de los Estados su efectivo cumplimiento, ya que sus sentencias no tienen una aplicación directa.

Forest L. Grieves realiza un estudio de un conjunto de órganos judiciales a los que llama *Cortes internacionales con potencial supranacional* en las que incluye a la Corte IDH, el TEDH, la CIJ y a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), ubicándolos en el mismo plano.[119] Sin embargo, no realiza una distinción entre las Cortes sobre derechos humanos, las que han derivado de organizaciones internacionales y las que provienen de comunidades supranacionales, por lo que su estudio es demasiado general y no toma en cuenta las características de sus sentencias. Esta distinción es fundamental, ya que no se puede estudiar a la Corte IDH o al TEDH de forma conjunta con el TJUE y apreciarlos de forma tal que parezca que se encuentran en un mismo plano de integración comunitaria.

La instauración de una Corte supranacional no se puede llevar a cabo sin que los Estados firmantes del tratado que le dio vida sean conscientes de que el sometimiento a su jurisdicción implica la cesión de poder de decisión y actuación sobre ciertas cuestiones nacionales. Por ello, sus sentencias, además de tener una aplicación directa, normalmente guardan una jerarquía supraconstitucional o equivalente a la de su Corte suprema. Por el contrario, cuando un Estado firma un tratado constitutivo de una Corte o Tribunal internacional, lo hace en el entendido

[118] Wojciech, Sadurski, "Supranational public reason: On legitimacy of supranational norm-producing authorities", *Global Constitutionalism journal, Cambridge,* Cambridge University Press, 2015, p. 410 y ss.

[119] Grieves, Forest. L., *op. cit.,* p. 15 y ss.

de que sus decisiones son vinculantes, pero que será el Estado quien decida cómo va a implementar la resolución, que no guarda una relación de jerarquía con respecto a las resoluciones nacionales. El compromiso adquirido por los Estados les otorga legitimidad a los órganos judiciales, pero ello puede cambiar si las facultades del órgano internacional cambian o se amplían sin el consentimiento de los Estados.

En esta tesitura, las características que poseen las Cortes supranacionales son las siguientes:

1. Ser creadas en una comunidad cuyo objetivo primordial es la integración económica y política de los Estados que la conforman, además del respeto al *ius cogens internacional* y el cumplimiento de cierta parte del *corpus iuris* en este ámbito;
2. Los Estados que se encuentran bajo su jurisdicción aceptan ceder una parcela de soberanía sobre ciertas materias que tengan relación directa con los principios que protege la Corte;
3. Las sentencias supranacionales tienen primacía sobre las nacionales o bien se equiparan a una sentencia emitida por un órgano constitucional;
4. Sus sentencias tienen una aplicación directa en el Estado, y
5. Las sentencias son ejecutivas, por lo cual se pueden hacer cumplir con un mecanismo previamente consentido por los Estados parte.

Estas características indican que las Cortes supranacionales poseen poder de decisión sobre los Estados parte que en ejercicio de su soberanía han aceptado ceder a este cuerpo jurisdiccional, con el fin de que conozca determinadas materias y decidan sobre la debida implementación de la normativa que los propios países han pactado.

Es entonces que las Cortes supranacionales poseen características afines a las internacionales; no obstante, a ellas se añaden algunas otras. Estos elementos adicionales hacen que sus decisiones tengan primacía sobre las Cortes nacionales y una aplicación directa. Ello constituye una diferencia enorme en el

cumplimiento de sus sentencias, fin máximo de todo órgano judicial. La diferenciación entre sus características se puede apreciar más claramente en la tabla siguiente:

Tabla 1. Características de las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales

Características de las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales		
Características	**Cortes y Tribunales internacionales**	**Cortes supranacionales**
Poseen la facultad de actuar de forma independiente.	✓	✓
Fundamentan su actuación en un tratado internacional.	✓	✓
Resuelven los asuntos que llegan a sus estrados de acuerdo con un tratado y un reglamento de actuación, previamente establecidos.	✓	✓
Sus decisiones son vinculantes para los Estados parte.	✓	✓
Su finalidad es hacer respetar una parte del *ius cogens* internacional y aplicar los tratados que les dieron origen.	✓	No únicamente.
Derivan de una coalición de Estados que se unen para lograr fines en común.	✓	✓
Son subsidiarias a las Cortes nacionales.	✓	✗
Derivan de una comunidad de Estados cuyo fin es la integración política y/o económica.	✗	✓
Los Estados ceden soberanía a las Cortes, con el fin de que tengan poder de decisión sobre ciertas materias.	✗	✓
Sus decisiones tienen primacía sobre las nacionales o, en todo caso, son equiparadas a las del Tribunal Constitucional del Estado.	✗	✓
Las sentencias son ejecutadas de forma directa en los Estados.	✗	✓
Tienen la facultad de hacer cumplir sus sentencias por mecanismos previamente acordados por las partes.	✗	✓

Como se aprecia en la tabla, las Cortes supranacionales tienen facultades más amplias que las internacionales, sin embargo, ambas se encuentran en un plano de actuación internacional. Habiendo expuesto las características de las Cortes supranacionales, se puede llevar a cabo la respectiva clasificación, con el fin de estudiar cómo se ejecutan las sentencias en cada una de ellas.

0.5.2.3 Cortes tratadas en esta categoría

La clasificación de las Cortes supranacionales se realiza tomando en cuenta el elevado nivel de integración de las organizaciones políticas que las preceden, así como la jerarquía de sus sentencias y la aplicación directa de las mismas, lo cual marca una diferencia fundamental entre estos órganos jurisdiccionales supranacionales y los internacionales. No es posible clasificar a las Cortes supranacionales de la misma forma que a las internacionales, ya que estas no se concibieron con materias de actuación bien delimitadas, sino que fueron creadas para dirimir las controversias de la comunidad en que fueron creadas.

En esta tesitura, se han agrupado en relación con su ámbito de aplicación territorial por continentes, ya que su competencia en el ámbito geográfico resulta determinante en los procesos de ejecución de sus sentencias. En este epígrafe se estudian las Cortes supranacionales con mayor actividad jurisdiccional; ello no quiere decir que sean las únicas, pero sí las más prolíficas:

- Europa:

1. Tribunal de Justicia de la Unión Europea y
2. Tribunal de Justicia de Benelux.

- América:

1. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;
2. Corte Centroamericana de Justicia, y
3. Corte de Justicia del Caribe.

- África:

1. Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral y Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (brevemente debido a su materia de estudio).
2. Corte de Justicia de África Oriental.

3. Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

Con esta clasificación se pueden percibir las grandes diferencias que existen incluso entre las Cortes que pertenecen a la misma categoría, ya que a pesar de que todas son supranacionales, no poseen el mismo grado de supranacionalidad. Además, sus actuaciones y en algunos casos, hasta las materias que conocen son diferentes, lo cual se tratará con más amplitud en el Capítulo II de este trabajo.

0.5.3 Cortes regionales de derechos humanos

Este trabajo propone una categoría adicional a las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales: las Cortes regionales de derechos humanos. Estas Cortes comparten un conjunto de características que las podrían ubicar dentro del ámbito puramente internacional y también en el supranacional, sin embargo, tienen otras más, que son únicas y las hacen merecedoras de una categorización autónoma. Lo cierto es que esta categoría no es del todo clara de establecer, ya que, a diferencia del resto de las Cortes, las que aquí se encuentran (TEDH, Corte IDH y Corte ADHP), poseen características diferentes entre sí, debido sobre todo a los diferentes procesos de integración que han tenido con los Estados que las conforman y las necesidades particulares de las regiones en las que han sido creadas.

Por tal motivo, dicha categoría es atípica pero necesaria. Urge definir esta nueva categoría por los órganos jurisdiccionales que pertenecen a la misma; es decir, Cortes regionales de Derechos Humanos que poseen facultades cuasi-constitucionales. De esta forma, podremos distinguirlas de las supranacionales e internacionales y advertir su evolución. Es evidente que las prácticas (sobre todo del TEDH y la Corte IDH) no son las mismas ahora que hace veinte años. Estas cambian con el fin de que sus sentencias sean implementadas adecuadamente y así mantienen un alto grado de legitimidad con los Estados parte. Su evolución las hace merecedoras de una categoría adicional.

Ahora bien, desde los años treinta Mirkine-Guetzévitch escribió sobre la internacionalización del Derecho constitucional y la protección internacional de los entonces llamados *derechos del hombre.*[120] Se planteaba ya que la creación del Derecho internacional servía para limitar el poder de los Estados sobre sus gobernados y era uno de sus fines más grandiosos. Sin embargo, la protección jurisdiccional de los derechos humanos en el ámbito internacional se remonta a la segunda postguerra mundial.

La Segunda Guerra Mundial estuvo marcada por múltiples violaciones a los derechos humanos, cometidas por diversos Estados, incluso en contra de sus propios nacionales. En virtud del fracaso de la Sociedad de las Naciones, que no pudo impedir este conflicto global, un conjunto de Estados decidió crear una unión, que tuvo como fin primordial la mediación de conflictos entre los países y que más adelante se diversificó y evolucionó hasta llegar a ser la hoy Organización de las Naciones Unidas.[121]

En el marco de esta organización se estableció que deberían existir principios básicos de protección a los derechos humanos, inviolables por los Estados; esto trajo como resultado la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la cual comenzó la era de los derechos o, más bien, de un largo

[120] Mirkine-Guetzévitch, B., *Derecho constitucional internacional,* Madrid, Reus, 2013, Colección Clásicos Jurídicos (la primera edición de este libro fue en 1934).

[121] La Organización de las Naciones Unidas (ONU) significó el inicio de una nueva era, con importantes repercusiones internacionales, ya que los Estados que la integraron, se comprometieron a someterse a un organismo internacional que mediaría los conflictos entre las naciones y velaría por el respeto a los derechos humanos de sus ciudadanos. La Carta de las Naciones Unidas se firmó el 26 de junio de 1945, teniendo como objetivo primordial "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre". Sus órganos principales son la Asamblea General, que constituye el órgano representante de la ONU y se encuentra compuesto actualmente por sus 193 Estados miembros; el Consejo de Seguridad, quien es encargado de mantener la paz y seguridad internacionales; el Consejo Económico y Social, que es el encargado de tratar los asuntos económicos, sociales y medioambientales; el Consejo de Administración Fiduciaria que en su origen tenía la atribución de supervisar a los once territorios fideicomisados, aunque actualmente ha suspendido actividades, la CIJ, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, y; la Secretaría, que auxilia a la Asamblea General y los otros órganos principales. Consúltese Weiss, Thomas G., *et al., The United Nations and changing world politics,* 7a. ed., Colorado, Westview Press, 2014, para conocer más sobre su labor y constitución.

camino hacia su efectiva protección.[122]

Esta asignatura siempre se encontró en la agenda de la ONU, por lo que en 1946 creó la Comisión de Derechos Humanos que se encargaría de velar por el efectivo cumplimiento de los tratados internacionales en la materia. Años más tarde, la Comisión fue sustituida por el Consejo de Derechos Humanos,[123] creado mediante la adopción de la resolución A/RES/60/251 por la Asamblea General de la ONU[124] el 15 de marzo de 2006.

El Consejo de Derechos Humanos, como su nombre lo indica, conoce de todos los asuntos que tengan que ver con la protección de tales derechos en el ámbito de la ONU;[125] sin embargo, no es un órgano jurisdiccional, por lo cual sus resoluciones recomiendan acciones que deben realizarse para cumplir con los tratados firmados en la materia, y no sentencias vinculatorias donde se condene al infractor.

Hasta hoy no existe en el sistema universal un organismo jurisdiccional encargado de brindar protección a los derechos humanos derivados de los tratados internacionales signados, los cuales son protegidos únicamente con mecanismos no jurisdiccionales a cargo, primordialmente, del Consejo de

---

[122] Consúltese Gordon Lauren Paul, *The evolution of international human rights. Visions seen,* 3a. ed., Philadelphia, *University of Pennsylvania Press,* 2011; Ahonen, Pertti, *Occupation in Europe: People on the Move: Forced Population Movements in Europe in the Second World War and its Aftermath,* Nueva York, Bloomsbury Publishing, 2008 y Parker, Robert Alexander Clarke, *The Second World War: a short history,* Nueva York, Oxford University Press, 2001.

[123] Es el principal órgano en cuanto al tratamiento de asuntos relacionados con la protección de derechos humanos dentro del sistema de la ONU.

[124] Consúltese la página *http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/chr/index.htm.*

[125] Con el paso del tiempo se comenzaron a adoptar varios tratados internacionales sobre derechos humanos en materias específicas, y era necesario vigilar el cumplimiento de cada uno de ellos por los Estados firmantes. Por esta razón, el Consejo de Derechos Humanos creó sub-órganos no jurisdiccionales, llamados "Comités de los tratados". Hoy en día, existen nueve "Comités", que constituyen órganos de vigilancia del cumplimiento de los derechos humanos contenidos en los mismos por los Estados parte que supervisan el cumplimiento de los distintos tratados por los Estados parte. Conjuntamente a los Comités la Asamblea General de la ONU creó el *examen periódico universal.* Mediante este procedimiento se realiza una revisión de la protección que los Estados brindan a sus ciudadanos. Además, el Consejo de Derechos Humanos realiza el procedimiento 1503; que consiste en la presentación de comunicaciones confidenciales (denuncias) por particulares o grupos de personas que aleguen violaciones a los derechos humanos. Información obtenida de: *http://www.ohchr.org/SP/HRBodies/Pages/HumanRightsBodies.aspx.*

Derechos Humanos. Sin embargo, a la par de la gestación de la ONU, comenzaron a surgir algunas uniones regionales de Estados con el fin de proteger los derechos humanos y, con ellas, Cortes encargadas de proteger desde el ámbito judicial tales derechos, incluso en contra de los mismos firmantes.

En la búsqueda de esa legitimidad y con el fin de defender los derechos que habían jurado proteger, se crearon diversos órganos jurisdiccionales internacionales encargados de vigilar el cumplimiento de los diversos convenios que se firmaron en los continentes. Como se ha establecido, actualmente existen tres diferentes sistemas regionales de protección a los derechos humanos y, con ellos, tres diferentes Cortes regionales: el TEDH, la Corte IDH y la Corte ADHP.

Estas Cortes se estudian en un capítulo adicional al de los órganos jurisdiccionales internacionales y supranacionales (Capítulo III), debido a que tienen características especiales que nacen de su materia de conocimiento, es decir la protección a los derechos humanos. Es cierto que conocen también de controversias entre los Estados parte; sin embargo, estas peticiones se relacionan también con violaciones a derechos humanos, por lo cual es preciso estudiar la ejecución de las sentencias de estas Cortes en un ángulo diferente.

El trabajo jurisdiccional de las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales se ha diversificado en los últimos tiempos y, de manera directa o indirecta, muchos de ellos conocen sobre protección a los derechos humanos; no obstante, la actividad cardinal de estos órganos no es la defensa de los derechos, por lo que finalmente los criterios jurisprudenciales sobre su protección, así como su defensa, en última instancia son llevados a cabo por los órganos regionales que vieron la luz mediante Convenciones sobre derechos humanos y, por lo tanto, se encargan de hacer cumplir su contenido.

Es complejo realizar una clasificación que contenga una categoría en donde se encuentren las tres Cortes regionales de protección de los derechos humanos, no solo por la materia de la que conocen, sino por la forma en que se ejecutan sus sentencias, ya que la actuación jurisdiccional de estos órganos —aunque tiene

puntos de encuentro— difiere sustancialmente, sobre todo en lo que ve a sus facultades después de dictada la sentencia; sin embargo, como ya se dijo, estas Cortes no pueden ser definidas como internacionales ni como supranacionales.

En cuanto a las características de las Cortes regionales, estas se tratarán de forma individual en el Capítulo III, sobre todo en lo relativo a las características de sus sentencias, debido a que, como ya se dijo, son diferentes; cada Corte posee elementos que las distinguen de las internacionales y supranacionales, pero a su vez las hacen únicas.[126]

La evolución de estas Cortes puede ser percibida en cada sentencia que dictan, por lo cual no se duda que lleguen hasta el punto en que sus resoluciones tengan una aplicación directa en los Estados, característica básica de las Cortes supranacionales, aunque éstas hayan sido concebidas en circunstancias diferentes.

Al respecto, Armin von Bogdandy señala que existen Cortes con *tendencias a ser supranacionales*, como la Corte IDH, que en su jurisprudencia ha señalado en múltiples ocasiones que sus sentencias deben tener una aplicación directa. Parafraseando al profesor von Bogdandy, si la Corte IDH logra este cometido, será una auténtica institución supranacional.[127] No obstante, su evolución puede dirigirse por una vía propia, y no encuadrarse necesariamente en lo supranacional, sino en una categoría propia, conformada por las Cortes regionales de derechos humanos, que por sus características comunes pueden trascender a lo supranacional en un futuro.

Las Cortes dedicadas a la protección de derechos humanos y el resto de

---

[126] Consúltese Heyns, Christof *et al.,* "A schematic comparison of regional human rights systems: an update", *International Journal of Human Rights,* Londres, Año 3, 2006, núm. 4, pp. 162-171 y Londoño Lázaro, María Carmelina, "Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada", *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional,* Bogotá, 2005, núm. 5, pp. 89-115.

[127] Bogdandy Armin von, "Pluralismo, efecto directo y última palabra: La relación entre Derecho internacional y Derecho Constitucional" trad. por Escobar García, Claudia y Morales Antoniazzi, Mariela, en Escobar García, Claudia (ed.), *Teoría y práctica de la justicia constitucional,* Quito, Ministerio de Justicia y derechos humanos, V&M Gráficas, 2010, p. 415

los órganos internacionales se encuentran en constante evolución. No obstante, este avance ha sido más evidente en las Cortes de derechos humanos, ya que no son órganos que mantengan una organización y atribuciones estáticas; el correspondiente desarrollo se puede constatar en su jurisprudencia que de manera cotidiana amplía la protección de la materia fundamental que conocen.

0.5.4 Otras posturas clasificatorias: Cortes transnacionales

Algunos autores señalan otra categoría de los órganos jurisdiccionales internacionales: las Cortes y Tribunales *transnacionales*. No existe una teoría unificada sobre esta postura, ya que las características de sus órganos jurisdiccionales dependen del autor que utilice el término. Sin embargo, una de las más aceptadas es la posición de Ann Marie Slaughter, quien postula que el término "litigio transnacional" engloba tanto a las Cortes y Tribunales internacionales como a los nacionales que mantienen un diálogo jurisprudencial entre ellos, por lo que es la categoría más general que puede señalarse.[128]

Slaughter presenta algunos ejemplos de Cortes y Tribunales transnacionales, como la CIJ, el TIDM, la Corte IDH y el TEDH. Agrega que la globalización ha generado una constante comunicación entre los Jueces nacionales de diversos países; esto —afirma— genera un diálogo que crea una normatividad común y más Cortes y Tribunales transnacionales que se comunican entre ellos de la misma forma, con lo que se crea una comunidad global de Cortes y Tribunales.[129]

Otra postura sobre las Cortes y Tribunales transnacionales creada desde 1956 sostiene que en vez de utilizar el término *Derecho internacional,* es preferible usar el de *Derecho transnacional* con el fin de incluir toda la ley que regule

---

[128] Slaughter, Ann Marie, "A global Community of Courts", *Harvard International Law Journal,* HILJ, Danvers, 2003, vol. 44, núm. 1, p. 91 y ss. Consúltese también: Slaughter, Ann Marie, *A new world order,* Princeton, Princeton University Press, 2004.

[129] *Ibídem*, p. 204 y ss. Esta postura ha sido respaldada en textos recientes de autores como Marisa Iglesias Vila. Consúltese Iglesias Vila, Marisa, "Subsidiary, margin of appreciation and international adjudication within a cooperative conception of human rights", *International Journal of Constitutional Law,* Oxford University Press y New York University School of Law, 2017, vol. 15, núm. 2, pp. 393-413.

acciones o eventos que trasciendan las fronteras nacionales, incluyendo el Derecho público y privado.[130] Siguiendo esta teoría, las Cortes y Tribunales transnacionales son aquellos que se encuentran fuera de las fronteras de un Estado, con lo cual se podría equiparar el término *transnacional* al término *internacional* en sentido amplio.

Otra de las vertientes sobre las instituciones jurisdiccionales transnacionales sostiene que éstas van más allá del concepto *internacional,* ya que su legislación trasciende o cruza fronteras, pero no puede ser formalmente promulgada por los Estados. Señala también que esta legislación tiene una creación más informal que la nacional y, por lo tanto, es generada por instituciones jurisdiccionales privadas como la Cámara de Comercio Internacional,[131] que administra procedimientos internacionales de arbitraje comercial y otros entes transnacionales, entre los cuales se encuentra el Centro Internacional de Solución de Controversias en Materia de Inversiones, un órgano de arbitraje híbrido que decide disputas entre inversionistas privados y Estados-nación o bien Organismos no Gubernamentales (ONG´s) para tratar cuestiones jurídicas y sociales específicas. Asimismo, se adhiere a la postura que señala que, por conducto de estos entes internacionales, se crea una gobernanza global.[132]

Según esta postura, la legislación transnacional es aquella accionada por un órgano internacional cuasi-jurisdiccional o no jurisdiccional, ya que no cuenta con la formalidad necesaria para ser ejercida por órganos jurisdiccionales internacionales; sin embargo, reviste una relevancia fundamental para la resolución de disputas en el ámbito internacional.

Una postura más focalizada sobre la naturaleza de estas instituciones

---

[130] Jessup, Philip C. *Transnational Law*, 1956, Yale University Press, 1956, p. 1.

[131] La Cámara Internacional de Comercio no es un órgano jurisdiccional internacional, ya que no cuenta con Jueces ni una normativa obligatoria; es un órgano arbitral cuyas decisiones no tienen el carácter jurisdiccional. Consúltese Schäfer, Erik *et al., ICC arbitration in practice,* 2a. ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2016.

[132] Menkel-Meadow, Carrie, "Why and How to Study Transnational Law", *Irvine Law Review,* University of California, 2011, vol. 1, núm. 1, p. 107. Una postura similar puede encontrarse en el texto colectivo: Barnett, Michael y Duvall, Raymond, *Power in global governance, Cambridge Studies in International Relations,* Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

jurisdiccionales establece que todas las Cortes y Tribunales que se encuentran por encima de lo nacional pertenecen al ámbito supranacional, y estos órganos a su vez se pueden clasificar en internacionales y transnacionales. Esta tesis es muy interesante, ya que señala que los órganos jurisdiccionales transnacionales se diferencian de los internacionales en los efectos de sus fallos. Las sentencias que emiten los transnacionales, además de ser obligatorias —como las de los internacionales— son imperativas, ya que poseen un carácter de última instancia *en el campo de las materias comunitarias o de integración.*[133]

Esta teoría fundamenta las diferencias de los efectos de los fallos y de la jerarquía de las Cortes y Tribunales internacionales y trasnacionales, en *la distinta situación en que se encuentran los organismos jurisdiccionales internos sometidos a su competencia,*[134] ya que mientras los internacionales basan sus resoluciones únicamente en Derecho internacional, los transnacionales se fundamentan en Derecho comunitario, que debe ser considerado nacional. En esta tesitura los órganos jurisdiccionales internacionales no guardan una jerarquía respecto a los nacionales, mientras que los transnacionales son una *última instancia* respecto a la resolución de conflictos nacionales, por lo cual deben tener primacía sobre los nacionales.

En el presente trabajo se sigue dicha teoría, expuesta por el profesor Héctor Fix-Zamudio, con algunas diferencias conceptuales. Esto obedece a que los órganos jurisdiccionales que él describe como *transnacionales,* en este trabajo se conceptualizarán como *supranacionales*, siguiendo la conceptualización dada por el TEDH —como se verá más adelante—, así como por otras Cortes internacionales, No obstante, la definición y características de estos cuerpos jurisdiccionales obedecerán a lo señalado por el maestro Fix-Zamudio. Por ello se anticipa que las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales se diferencian en los efectos de sus sentencias.

---

133 Fix-Zamudio, Héctor, “Relaciones entre los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *op. cit. p. 676.*

134 *Idem.*

Además de Cortes y Tribunales transnacionales, también existen posturas acerca del diálogo transnacional. Se sostiene que el control de convencionalidad que realiza la Corte IDH se lleva a cabo en gran medida con el diálogo transnacional entre los Estados y los órganos de la Corte.[135] Este término se refiere al diálogo jurisprudencial que deben mantener los órganos jurisdiccionales estatales con la Corte para homogeneizar sus sentencias y no dictar resoluciones contrarias a la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

No obstante, el término *transnacional* es utilizado con el fin de referirse al diálogo que se realiza no solo entre los Estados y la Corte, sino también entre un Estado y otro, por lo cual, con el objetivo de incluir el diálogo entre las Cortes constitucionales de los Estados, no se utiliza el término *internacional*, sino *transnacional*. Esta diferencia es más que terminológica, ya que al referirse a un diálogo transnacional y no internacional se pretende abarcar un campo de acción nacional, supranacional e internacional.

Las teorías transnacionales son diversas y excluyentes entre sí; la mayoría tratan de incluir la legislación internacional, las Cortes y Tribunales internacionales, supranacionales y nacionales, así como el diálogo jurisprudencial, y difieren sustancialmente de un expositor a otro, aunque tienen en la mayoría de los casos importantes puntos de encuentro que refieren la existencia de una comunidad global de Cortes y Tribunales en constante diálogo jurisprudencial. Esto tiene como consecuencia que los criterios de las Cortes sean más homogéneos y la legislación transnacional se unifique. La mayoría de las posturas sostienen una especie de global entre las instituciones jurisdiccionales nacionales, supranacionales e internacionales.

Esta red global es un concepto en auge que se asemeja a la constitución en

[135] Contesse, Jorge, “The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights”, *International Journal of Constitutional Law,* Oxford, University Press y New York University School of Law, 2017, vol. 15, núm. 2, p. 415.

red que es postulada por Javier García Roca[136] y sostiene que hay una conexión entre todas las Cortes y Tribunales existentes, por lo que hay también, o debería haber, un diálogo jurisprudencial entre ellas. En el siguiente capítulo se trata precisamente de la primera categoría de las instituciones jurisdiccionales: las Cortes y Tribunales puramente internacionales o internacionales en sentido estricto, que ha sido desarrollada a fin de crear algo similar a lo que plantea esta postura, una legislación y valores internacionales comunes.

Ilustración 3 Categorías de las Cortes y Tribunales Internacionales que se analizan en este trabajo.

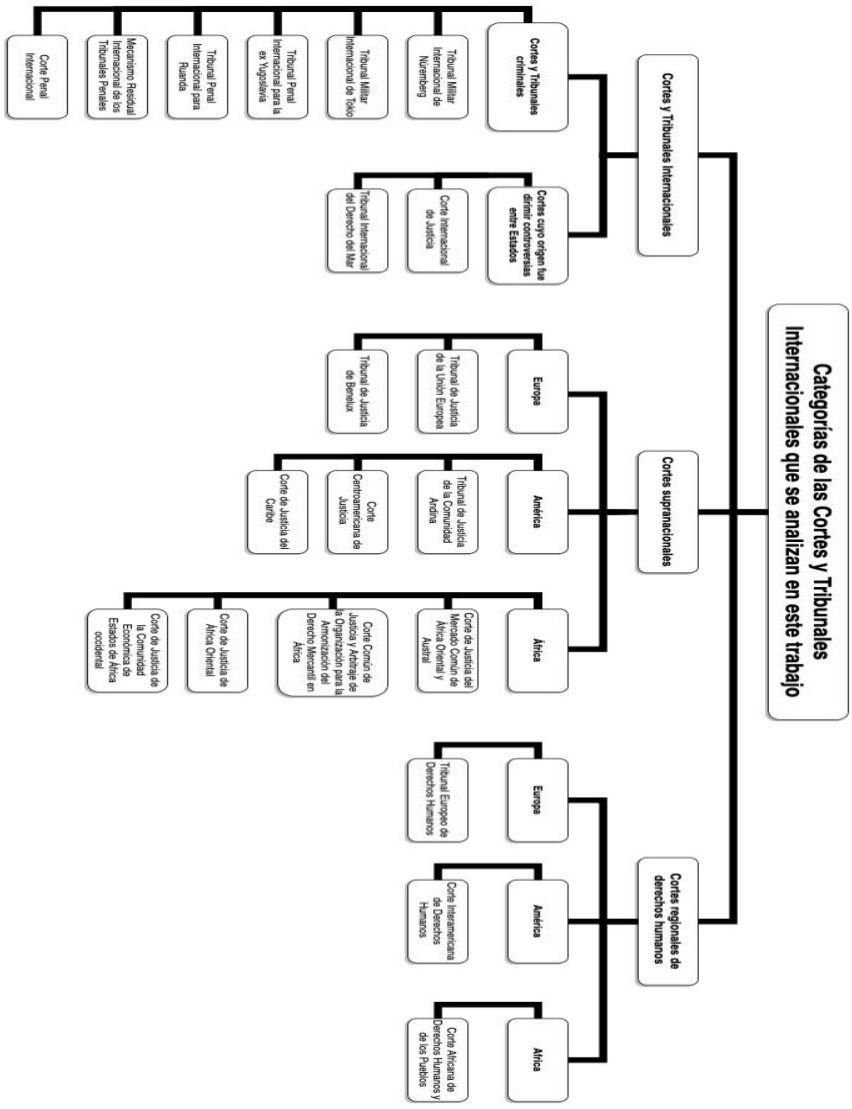

136 García Roca, Javier, "El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo", *Teoría y Realidad Constitucional,* Madrid, UNED, 2012, núm. 30, p. 193.

CAPÍTULO I

CORTES Y TRIBUNALES PURAMENTE INTERNACIONALES. LA CATEGORÍA PRIMIGENIA

1.1 Cortes y Tribunales puramente internacionales y el surgimiento de un régimen internacional

En el ámbito puramente internacional prevalecen dos tipos de órganos judiciales: aquellos que han sido creados con el fin de esclarecer la responsabilidad penal individual y los creados para dirimir los conflictos entre los Estados. Como quedó establecido en el Capítulo Introductorio de este trabajo, la génesis de los órganos judiciales en el ámbito internacional la ostentan la Corte Centroamericana de Justicia de 1907 y la Corte Permanente de Justicia Internacional de 1922; sin embargo, actualmente ambas han cesado sus funciones.

Pareciera que en la postguerra de 1945 los Estados enfocaban sus mayores preocupaciones al castigo de las personas responsables de los crímenes cometidos en la guerra, dejando a un lado, por un breve momento, la resolución de conflictos entre potencias.

A pesar de que, como se verá más adelante, la Corte Internacional de Justicia se instauró como uno de los órganos de la ONU en el mismo año, lo cierto es que la mayor preocupación en ese momento se centraba en la responsabilidad penal de los individuos o, por lo menos, de los militares de más alto rango pertenecientes a los Estados perdedores de la contienda. De esta manera, la conclusión de la Segunda Guerra Mundial trajo consigo el surgimiento del concepto de la responsabilidad penal individual,[137] con lo que se cambió la práctica internacional al juzgar de forma individual a las personas que cometían crímenes, incluso en contra de sus propios nacionales, en vez de juzgara todo un

[137] Por primera vez se juzgó a los nacionales de los Estados y no a los países como responsables de los delitos cometidos. Consúltese el texto: Estupiñan Silva, Rosmerlin, "Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales" *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* México, UNAM-IIJ, 2012, vol. 12, pp. 133-177.

Estado.

Los primeros órganos creados para tal fin: los Tribunales de Núremberg y Tokio, fueron presididos por las naciones vencedoras de la Segunda Guerra Mundial con el fin de juzgar crímenes de lesa humanidad. Posteriormente, el Consejo de Seguridad de la ONU instauró el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, como Tribunales ad hoc que actuaban como órganos subsidiarios del propio Consejo, con el fin de juzgar crímenes cometidos en un territorio y época específica. Estas instituciones constituyen el antecedente primordial de la actual Corte Penal Internacional.

El último órgano judicial en establecerse fue el Tribunal Internacional del Derecho del Mar, que data de 1994 y se encarga de resolver los conflictos surgidos entre los Estados parte en la materia. En su conjunto, estas Cortes y Tribunales han conformado una especie de poder judicial internacional. Actualmente la Corte Penal Internacional, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar y la Corte Internacional de Justicia mantienen un diálogo jurisprudencial que ha diversificado sus tareas y de forma indirecta conocen otras materias, como la protección de los derechos humanos.

1.2 Tribunales creados para el esclarecimiento de responsabilidades penales

El establecimiento de la responsabilidad penal individual[138] al término de la Segunda Guerra Mundial tuvo como finalidad máxima el procesamiento de los responsables directos de los crímenes ocurridos, ya que juzgar a los Estados

[138] Este término tiene sus orígenes en 1474, cuando Peter Von Hagenbach, comandante de la ciudad de Breisach, cometió una serie de crímenes tan terribles como homicidios y violaciones, así como la imposición ilegal de impuestos irracionales y confiscaciones arbitrarias de la propiedad privada; todo ello con completa arbitrariedad, causando terror a sus ciudadanos, pueblos vecinos y comerciantes extranjeros. Austria, Francia y Berna se unieron con el fin de combatirlo. El Archiduque de Austria ordenó su procesamiento, para lo cual se creó un Tribunal *ad hoc* integrado por veintiocho Jueces de la coalición. Aunque la defensa señaló que Hagenbach se limitó a seguir las órdenes del Duque de Borgoña, el representante de la coalición sostuvo que el enjuiciado había *"pisoteado las leyes de Dios y del hombre"*, por lo cual se le condenó a ejecución. Consúltese Gil Gil, Alicia, *Derecho Penal Internacional,* Madrid, Tecnos, 1999, y Gordon, Gregory S. "The Trial of Peter Von Hagenbach: reconciling history, historiography, and international Criminal law*",* en Heller, Kevin y Simpson, Gerry, *The hidden histories of war crimes trials,* Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 13-49.

vencidos era una tarea poco práctica, si lo que se quería lograr era la paz entre las naciones; además, juzgar a los países por actos cometidos por solo ciertos ciudadanos llevaba a perjudicar a una nación entera, lo cual podría generar mayor conflicto.

De esta forma se recogió el término de la responsabilidad penal internacional del individuo, por la que las personas nacionales de un Estado pueden ser directamente juzgadas por sus actos. Rosmerlin Estupiñan Silva señala que "*la responsabilidad penal individual puede definirse como la obligación que tiene una persona natural de responder penalmente por sus actos, es decir; la imputación de una infracción penal a una persona determinada."*[139]

En los fallos condenatorios del Tribunal de Núremberg se fijó en definitiva el criterio sobre la responsabilidad penal internacional del individuo. En muchos de los asuntos, los defensores alegaban que este órgano judicial no tenía derecho a conocer sobre la responsabilidad penal de los procesados, o que éstos estaban exentos de culpa, al actuar en representación de los intereses del Estado; sin embargo, en su razonamiento el Tribunal expuso lo siguiente:

> *…se señala que el derecho internacional se refiere únicamente a las acciones de los Estados soberanos y no se prevé ningún castigo para los individuos; y además, cuando el acto en cuestión es un acto de Estado, quienes lo llevan a cabo no son personalmente responsables, ya que se encuentran protegidos por la doctrina de la soberanía del Estado. En opinión del Tribunal, ambas alegaciones deben ser rechazadas. El derecho internacional impone obligaciones y cargas tanto a los individuos como a los Estados… las personas pueden ser castigadas por violaciones del derecho internacional. Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y el castigo se debe aplicar a las personas que cometen tales crímenes mediante las disposiciones del derecho internacional.*[140]

Con estos señalamientos, el Tribunal de Núremberg se legitima a sí mismo para juzgar a los responsables de crímenes que violan normas internacionales. Con ello y debido a la falta de una Corte Penal Internacional que juzgara los delitos de *lesa humanidad,* se dio paso a la creación de un conjunto de Tribunales cuya tarea fue juzgar a las personas por su responsabilidad penal. Bajo

---

139 Estupiñan Silva, Rosmerlin, *op. cit*., p. 135.

140 *Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal (Nuremberg 14 November 1945-1 October 1946),* The Library of Congress, Nuremberg, pp. 222 y 223, *https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/ NT_Vol-I.pdf.* (Traducción propia).

lineamientos similares a los plasmados por este Tribunal, se instauró el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio).

Posteriormente, se establecieron Tribunales para sancionar a los responsables de crímenes cometidos en territorios específicos (Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia, así como su Mecanismo Residual) y finalmente se instauró la Corte Penal Internacional, que a diferencia de los anteriores tiene una configuración permanente.

Hasta antes de la instauración de la Corte Penal Internacional, los Tribunales penales internacionales eran los que procesaban a las personas físicas. Los asuntos eran tramitados en contra de los nacionales de Estados que, participando en una guerra o cualesquier conflicto estatal o internacional, cometieran crímenes que merecieran una condena internacional, según los intereses de los países que crearon esas instituciones. El fin principal de estos Tribunales era juzgar directamente a los responsables de los crímenes y no al país en su conjunto.[141]

1.2.1 Tribunales Internacionales creados por las potencias aliadas al término de la Segunda Guerra Mundial: Núremberg y Tokio

Antes del término de la Segunda Guerra Mundial, en la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, la Unión Soviética, el Reino Unido, los Estados Unidos y China ya hablaban del juzgamiento militar de los países vencidos, refiriéndose especialmente a las atrocidades cometidas por los nazis y la necesidad del procesamiento de todos los culpables.[142] En la celebración posterior de las conferencias de Teherán se reafirmó este propósito,[143] por lo que fueron creados dos Tribunales Militares para juzgar los crímenes cometidos por las potencias del Eje: primero el Tribunal de Núremberg y posteriormente el de Tokio.

---

[141] Schabas William A., “International Criminal Courts”, en Romano, Cesare et al. (eds.), *The Oxford Handbook of International Adjudication,* Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 214 y ss.

[142] Consúltese el texto completo en el enlace *http://www.dipublico.org/8699/conferencia-de-moscu-octubre-de-1943-declaracion-conjunta-de-las4-potencias/*

[143] El documento íntegro puede ser consultado en el enlace: *http://www.dipublico.org/3686/acuerdos-de-teheran-1-de-diciembre-de-1943/*

Estos Tribunales fueron conducidos por las potencias aliadas y vencedoras de la guerra: Estados Unidos, Francia, Gran Bretaña y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Se juzgaron por primera vez tanto la planeación como la realización de los crímenes contra la paz, los crímenes de guerra y contra la humanidad.

El Tribunal Militar Internacional de Núremberg fue establecido mediante el Acuerdo de Londres en el verano de 1945 con el objeto de llevar a cabo "…el enjuiciamiento de criminales de guerra cuyos delitos carezcan de una ubicación geográfica determinada, ya sean acusados individualmente, en su calidad de miembros de grupos u organizaciones o en ambos conceptos".[144]

Por su parte, el Tribunal Militar Internacional de Tokio fue constituido mediante una ordenanza del Jefe Supremo de la Alianza del Pacífico, de fecha 19 de enero de 1946, y entró en funciones el 29 de abril de ese año, con las mismas finalidades que su homólogo de Núremberg, pero teniendo como sujetos imputados a los altos mandos militares japoneses.[145]

Una vez instaurado el Tribunal de Núremberg, se realizaron imputaciones a veinticuatro personas.[146] Los juicios siguieron su ciclo hasta la audiencia celebrada el 1 de octubre de 1946, en la cual se condenó a dieciocho de ellos: Joachim von Ribbentrop, Hermann Wilhelm Göring, Wilhelm Keitel, Hans Frank, Ernest

---

144 El texto completo del acuerdo se puede encontrar en el siguiente enlace: *http://www.cruzroja.es/dih/pdf/Acuerdo_Londres_8_Agosto_1945.pdf.* El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg puede ser consultado en la página: *http://www.cruzroja.es/dih/pdf/estatuto_del_Tribunal_militar_internacional _de_nuremberg.pdf*

145 Gómez Robledo Verduzco, "Los procesos de Núremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional", *Derecho internacional. Temas selectos.,* 5ª ed., México, UNAM-IIJ; 2008*,* p. 765.

146 Hubo dos cargos principales: 1. Un plan común o conspiración para cometer, entre otras cosas, crímenes contra la paz, y 2. Crímenes contra la paz. Estos cargos se hicieron en contra de veinticuatro acusados: Hermann Wilhelm Göring, Rudolf Hess, Joachim von Ribbentrop, Robert Ley, Wilhelm Keitel, Ernest Kaltenbrunner, Alfred Rosenberg, Hans Frank, Wilhelm Frick, Julius Streicher, Walter Funk, Hjalmar Schacht, Gustav Krupp von Bohlen und Halbach, Karl Dönitz, Erich Raeder, Baldur von Schirach, Fritz Sauckel, Alfred Jodl, Martin Bormann, Franz von Papen, Artur Seyss-Inquart, Albert Speer, Constantin von Neurath y Hans Fritzsche. Robert Ley se suicidó en la prisión el 25 de octubre de 1945, y Gustav Krupp von Bohlen und Halbach no pudo ser juzgado debido a su estado físico y mental. Martin Bormann fue juzgado en ausencia, según lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de Núremberg. Consúltese Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Examen histórico de la evolución en materia de agresión,* 24 de enero de 2002, *http://www.Corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf.*

Kaltenbrunner, Alfred Rosenberg, Wilhelm Frick, Fritz Sauckel, Alfred Jodl, Artur Seyss-Inquart y Martin Bormann fueron condenados a la pena de muerte; Rudolf Hess, Walter Funk y Erich Raeder fueron condenados a cadena perpetua, mientras que a Baldur von Schirach y Albert Speer se les sentenció a veinte años de prisión; Constantin von Neurath fue sentenciado a quince años de prisión y Karl Dönitz, a diez años.[147]

La ejecución de las condenas impuestas por el Tribunal de Núremberg fue llevada a cabo sin oposición del Estado alemán. El 16 de octubre de 1946 fueron ejecutados los condenados a muerte mediante ahorcamiento; las personas condenadas a cadena perpetua cumplieron su pena en la prisión de Spandau, en Berlín, hasta su muerte; también los condenados a diez, quince y veinte años de prisión. Martin Bormann fue juzgado en ausencia y condenado a muerte; sin embargo, debido a que jamás se le localizó, la pena no se ejecutó.

El cumplimiento de las condenas a muerte en el Tribunal de Núremberg fue más allá de lo señalado en el fallo. En virtud de que todos los condenados a pena de muerte fueron altos mandos del Ejército alemán, se tenía el temor de que, si una vez ejecutados, los cadáveres se entregaban a la familia, estos podrían llegar a ser adorados por los seguidores de los nazis. Finalmente, las potencias aliadas consideraron que lo mejor era sacar a los cadáveres de prisión vestidos con el uniforme, incinerarlos en un crematorio de Múnich y arrojar las cenizas al río Isar.[148]

En el Tribunal de Tokio se juzgaron a veintiocho altos mandos militares. El 12 de noviembre de 1948 concluyeron los juicios, encontrándose culpables a todos ellos.[149] Se dictaron siete penas de muerte y veintiún condenas de cadena

---

147 Overy, Richard, *Interrogatorios. El Tercer Reich en el banquillo,* Barcelona, Tusquets editores, 2003, p. 232 y s.

148 *Ibidem,* p. 229 y s.

149 Consúltese Röling, B.V.A. y Cassese, Antonio, *The Tokio Trial and beyond,* Cambridge, Polity Press, 1993. Esta obra plasma los juicios de Tokio desde la visión de un Juez del propio Tribunal, B. V. A. Röling, mediante las respuestas a los cuestionamientos planteados por Antonio Cassese. En este texto se puede percibir la problemática y diferencia de opiniones sobre las penas que se interponían en el Tribunal y el modo de ejecutarlas. Una idea por demás interesante, en cuanto a las penas de muerte, es que Röling propuso que los Jueces que votaran por la imposición

perpetua, las cuales fueron cumplidas sin excepción. Los condenados a muerte fueron ejecutados el 23 de diciembre de 1948.

Estas penas se justificaron en el acta de acusación, que describió la existencia de una banda militar criminal, culpable de conspiración contra la paz, señalando que todos y cada uno de los procesados participaron en ello. El acta reseñó, además, que no se podía concebir crimen más grave que una conspiración, la cual, por su naturaleza, amenazaba la paz mundial.

Aunque la legitimidad de estos Tribunales ha sido cuestionada a lo largo del tiempo, debido mayormente a que su creación fue posterior a la comisión de los crímenes que juzgaba y a la arbitrariedad en el nombramiento de los Jueces de las potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial; a dichos Jueces se les podía acusar de cometer los mismos crímenes que juzgaban. Por ello, en estos Tribunales se planteó por primera vez la protección de ciertos valores universales, por encima incluso de las voluntades estatales: ese es un legado que ha prosperado hasta hoy. Además, las sentencias dictadas en estos Tribunales fueron ejecutadas en su mayoría sin problemas, ya que los responsables de los crímenes eran personas, y ya no Estados, por lo cual no se requería algún tipo de vigilancia adicional sobre su implementación.

1.2.2 Tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de la ONU

El retraso en la creación de una Corte Penal Internacional obligó a que el Consejo de Seguridad de la ONU pusiera en marcha las facultades que le fueron otorgadas en el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.[150] De esta forma

---

de esta pena estuvieran obligados a asistir a la ejecución y por lo tanto responsabilizarse de su propia decisión. (Idea que no fue aceptada por los demás miembros del Tribunal). Además, el Juez indica que, aunque la Carta Constitutiva del Tribunal señalaba específicamente su jurisdicción, lo correcto sería revisar que ésta estuviera creada conforme a las leyes estatales de las personas juzgadas, con el fin de no imponer penas prohibidas por los países de los procesados, opinión que externó ante el Tribunal en un memorándum, y por lo cual tuvo problemas en su país de origen, ya que se consideraba que los crímenes cometidos merecían un tratamiento internacional, independientemente de las penas locales establecidas.

[150] *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión,* artículos 39 a 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

creó Tribunales *ad hoc* cuya finalidad era sancionar los crímenes que por su gravedad debían ser juzgados en el ámbito internacional.

Los Tribunales Militares (analizados previamente), así como los que se estudiarán ahora, tienen un denominador común: han sido llamados *Tribunales internacionales;* sin embargo, carecen de jurisdicción internacional, ya que han sido establecidos con el fin específico de perseguir los delitos cometidos en un territorio bien determinado y durante un lapso explícito. Son llamados internacionales porque han sido creados por varios Estados (los primeros) o por una organización internacional (los segundos), cuyo fin es el respeto a la costumbre internacional y sus principios básicos.

Estos Tribunales no son órganos jurisdiccionales permanentes: desde su inicio fueron pensados para que sus funciones cesaran en cuanto su finalidad fuera cumplida. Además, una característica fundamental de toda Corte y Tribunal internacional es que los Estados se sometan a su jurisdicción de forma voluntaria en uso de su soberanía y, en estos casos, los Tribunales no se instauraron por voluntad de los Estados afectados, sino de otros entes, por lo cual tienen una configuración especial que bien podría llamarse *cuasi-internacional*, ya que no reúnen los requisitos para ser considerados como internacionales; no obstante, históricamente se les ha llamado de esa manera.

1.2.2.1 Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIEY) se creó con el fin de castigar los crímenes de guerra, crímenes en contra del Derecho humanitario y el Derecho internacional de los derechos humanos, cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia, integrado por las provincias de Eslovenia, Croacia, Bosnia-Herzegovina, Serbia, Montenegro y Macedonia, durante la década de los noventa. Este Tribunal fue creado en 1993 y desde entonces hasta 2017 se encargó de juzgar a los líderes sospechosos de cometer delitos

internacionales en esa área específica.[151]

Por su parte, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) fue creado el 8 de noviembre de 1994 mediante la resolución S/RES/955 del Consejo de Seguridad de la ONU, con una estructura bastante similar a la del TPIEY, y su tarea culminó en 2015. Su estatuto, así como los crímenes castigados en ambos Tribunales, son análogos. Este Tribunal se dedicó a juzgar los asuntos relativos al genocidio y crímenes de lesa humanidad, además de la violación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y del Segundo Protocolo Adicional de 1994, según lo señala su estatuto.[152]

Ninguno de los dos Tribunales tuvo en realidad una jurisdicción de carácter internacional, ya que estos se dedicaron a juzgar los crímenes acontecidos dentro de los límites de la ex Yugoslavia y Ruanda, respectivamente. A pesar de que el TPIR se dedicó a juzgar el mismo tipo de crímenes que el TPIEY, su actuación se

---

151 Tras la muerte de Josip Broz "Tito", Presidente vitalicio de la entonces Yugoslavia en 1980, el Partido Nacionalista Serbio ascendió al poder. Eslovenia y Croacia declararon su independencia de Yugoslavia, seguidas por Bosnia y Herzegovina, debido a todos los conflictos políticos y a la obligada supremacía de Serbia. Los países que permanecieron dentro de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) cambiaron el régimen de *República Federal Socialista de Yugoslavia* por la "República Federal de Yugoslavia" en 1992. Desde ese momento se desató el conflicto armado más sangriento del que se tiene memoria, después de la Segunda Guerra Mundial: la Guerra de los Balcanes.

Josip Broz "Tito" es considerado el padre de la Yugoslavia socialista; fue el primer Presidente vitalicio de Europa y tras su muerte, imperó un descontrol político que llevó a masacres por todo el territorio de la antigua Yugoslavia. Consúltese Davis, Steven I. Josip Broz Tito, Leadership in Conflict. Londres, Palgrave Macmillan, 1996, pp. 102-107; Perović, Jeronim. Josip Broz Tito, Mental Maps in the Early Cold War Era, 1945–68., Londres, Palgrave Macmillan, 2011, pp. 131-159; Guardia, Ricardo Martín de la y Pérez Sánchez, Guillermo A., La Europa balcánica: Yugoslavia, desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días., Madrid, Síntesis, 1997, así como la página oficial del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia: http://www.icty.org/en/about.

152 Artículo 2 al 4 del Estatuto de la Corte Penal Internacional para Ruanda. Consúltese la sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda número ICTR-99-52-T *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze,* del 3 de diciembre de 2003, disponible en el siguiente enlace: *www.ictr.org/ENGLISH/cases/Nahimana/index.htm.* En esta resolución se tomaron en cuenta incluso los anuncios radiofónicos que se hacían con el fin de incitar al genocidio del que deriva la creación del Tribunal; fue uno de los orígenes del llamado *discurso del odio.* Sobre el discurso del odio consúltese: Revenga Sánchez, Miguel, "Los discursos del odio y la democracia adjetivada: tolerante, intransigente, ¿militante?, en Revenga Sánchez, Miguel (dir.) Libertad de expresión y discursos del odio, Madrid, Universidad de Alcalá, 2015, colección: Cuadernos de la Cátedra de Democracia y derechos humanos, núm. 12, 2015, pp. 15-32, y Revenga Sánchez, Miguel, *Intransigencia constitucional. Sobre los límites de la tolerancia en el estado constitucional de Derecho,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2019, colección Constitución y Democracia, p. 233 y ss.

enfocó mayormente en el genocidio, debido a que los crímenes perpetrados por los *hutus* en contra de los *tutsis*[153] quebrantaron la Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio.

En ambos Tribunales se eliminó la pena de muerte; las condenas se debían apegar a las reglas establecidas por los Tribunales de la antigua Yugoslavia y los de Ruanda y limitarse al encarcelamiento, ya sea por un tiempo determinado o a perpetuidad, dependiendo de la gravedad del delito. En contra de las sentencias dictadas por ambos Tribunales se podían interponer recursos de apelación si el acusado creía que pudo existir un error en las consideraciones de hecho o de Derecho. Además, si se descubría un hecho nuevo, que por su importancia hubiera podido cambiar el sentido del fallo, era posible interponer un recurso de revisión; ambos medios de impugnación eran tramitados ante los mismos Tribunales.

Las condenas del TPIEY han sido ejecutadas en dieciséis diferentes Estados[154] que decidieron colaborar con el Tribunal. En esa tesitura, han inscrito

---

153 Ruanda se encontraba conformada en ese entonces por dos segmentos poblacionales, que en realidad comparten rasgos casi idénticos y la misma cultura, por lo que se diferenciaban mayormente por su oficio. Los hutus se dedicaban primordialmente a la agricultura y conformaban la mayoría de la población; los tutsis, por su parte, eran ganaderos y conforman la minoría que gobernaba el país entre desigualdades sociales y pobreza. Estas condiciones e incluso la hambruna llevaron a enfrentamientos entre ambos sectores, hasta que el 6 de abril de 1994 el Presidente tutsi Juvenal Habyarimana fue asesinado. El conflicto se agravó cuando al día siguiente Agathe Uwlingiyimana fue asesinada junto con diez soldados de las fuerzas belgas que la resguardaban, por lo cual la ONU retiró a los Cascos Azules del territorio. Esta situación fue aprovechada por los extremistas hutus para comenzar lo que se convertiría tan solo tres meses después en un verdadero genocidio en que perecieron más de 800 000 personas tutsis a manos de sus compatriotas hutus armados en su mayoría con machetes. Casi lograron exterminar a la población tutsi, y las pocas mujeres sobrevivientes fueron violadas. Consúltese Kuperman, Alan J. *The Limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda,* Washington D.C., Brookings Institution Press, 2001; Straus, Scott, *The Order of Genocide: race, power, and war in Rwanda,* London, Cornell University Press, 2006, y Blok, Anton. "The narcissism of minor differences" *European Journal of Social Theory 1.1,* Sussex, Sage Publications, 1998, pp. 33-56. También puede ser consultada la página del Tribunal Penal Internacional para Ruanda: *http://unictr.unmict.org/en/genocide.*

154 Actualmente, los países en los que se puede llevar a cabo la ejecución de las penas son: Albania, Polonia, Eslovaquia, Estonia, Portugal, Ucrania, Bélgica, Reino Unido, Dinamarca, España, Francia, Austria, Suecia, Noruega, Finlandia e Italia. Además, Alemania ha realizado acuerdos *ad hoc* con el fin de ejecutar en su territorio las sentencias de los siguientes reos: Tadik (2000), Mr. Kunarak (2002), Stanislav Galic (2008), Johan Tarculovski (2011) y Mr. Doerdevic (2014). El listado completo, así como los Acuerdos de Cooperación, se pueden consultar en el siguiente enlace: *http://www.icty.org/en/sid/137.*

un acuerdo de colaboración con el Consejo de Seguridad, el cual consiste en aceptar que los reos purguen sus condenas en sus centros penitenciarios, de conformidad con lo señalado en el artículo 27 del Estatuto de la Corte. Las condiciones del encarcelamiento dependen de la legislación interna del Estado interesado; sin embargo, se mantiene una vigilancia constante. Por su parte, los fallos del TPIR son ejecutados de la misma forma por ocho países que han aceptado auxiliar al Consejo de Seguridad.[155]

La ejecución de las sentencias en estos órganos judiciales poseía un proceso bastante eficiente, ya que, después de la condena, los Tribunales (ahora el *Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales* o MICT, del que se hablará en el siguiente epígrafe) se lo comunicaban a los Estados que tienen convenios de colaboración, con el fin de que se informaran si es posible que el sentenciado cumpliera la pena en su territorio. Una vez que el Estado realizaba una contestación afirmativa, el reo era internado en el centro de reclusión previsto para la ejecución de la sentencia internacional. Posteriormente, concluida la pena privativa de la libertad, el sentenciado debe regresar a su país de origen o al que le dé acogida, si éste lo solicitase.[156]

Aunque se tenía previsto que el TPIEY cesara sus funciones en 2008 y posteriormente en 2010,[157] la fecha definitiva de su clausura se prolongó hasta finales de 2017, debido a que no se habían concluido todos los procesos en contra de los responsables de la Guerra de los Balcanes. No obstante, en noviembre de 2017 se dictó sentencia en contra de Ratki Mladic, ex Jefe del Estado Mayor del Ejército de la República Srpska durante la guerra de Bosnia, acusado de múltiples crímenes de lesa humanidad, con lo que se concluyeron las tareas del Tribunal y la ejecución de sus sentencias fue delegada al MICT, llamado así por sus siglas

[155] Estos países son Senegal, Ruanda, Suecia, Italia, Francia, Suazilandia, Benín y Mali. Se puede consultar cada uno de los acuerdos bilaterales de cooperación en: *http://unictr.unmict.org/en/documents/bilateral-agreements.*

[156] Según el Estatuto del Tribunal, se debe tomar en cuenta que la prisión donde el reo es internado se encuentre lo más cerca posible de su lugar de origen; sin embargo, la decisión final sobre su reclusión será tomada con base en la respuesta de los Estados.

[157] Esta decisión se tomó el 28 de agosto del 2003 mediante la resolución S/RES/1503 (2003) del Consejo de la ONU, disponible en *http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/RES/1503 %20(2003).*

en inglés, que desde el 1 de julio de 2013 adquirió la competencia para ejecutar las sentencias dictadas por este Tribunal.

El MICT se creó con el objetivo de finalizar la tarea de los Tribunales penales creados para juzgar delitos específicos cometidos en un tiempo y territorio determinados, por lo que el 31 de diciembre de 2017 este Tribunal cerró sus puertas, después de juzgar a noventa personas por crímenes de guerra y lesa humanidad, cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia. Sus procesos de ejecución de sentencias se siguen realizando hoy de forma conjunta entre el Consejo de Seguridad de la ONU, por conducto del MICT y los Estados colaboradores.

En cuanto al TPIR, se tenía previsto que su primera instancia dejara de funcionar en 2008 y la segunda finalizara sus actividades en 2010; sin embargo, este Tribunal concluyó su labor hasta el 31 de diciembre de 2015, dejando las ejecuciones de sus resoluciones, así como la tramitación de todos los asuntos y recursos pendientes en jurisdicción del MICT.[158]

La ejecución de las resoluciones de los Tribunales penales que juzgan una responsabilidad penal individual no es problemática, como en los casos que se juzga a los Estados —y que más adelante se verán—; sin embargo, al ser procedimientos tan largos y complejos, se corre el riesgo de que las personas juzgadas huyan de la ley, como en el caso de los tres acusados que permanecen prófugos de la justicia: Félicien Kabuga, Protais Mpiranya y Augustin Bizimana, por cargos de genocidio y crímenes contra la humanidad cometidos en el territorio de Ruanda.

1.2.2.2 Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales y la ejecución de las sentencias

El Consejo de Seguridad de la ONU creó el MICT el 22 de diciembre del

[158] Mecanismo Residual Internacional de los Tribunales Penales, del cual se ha hablado en referencia al Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y sobre el que se hará referencia en el siguiente epígrafe.

2010, con el objetivo de coadyuvar en el proceso de cierre de los Tribunales *ad hoc* creados por el Consejo de Seguridad de la ONU, es decir los Tribunales Penales Internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Este mecanismo comenzó a operar el 1 de julio de 2012 en Arusha, heredando las funciones del Tribunal de Ruanda, y el 1 de julio de 2013 comenzó sus operaciones en La Haya de forma conjunta con el Tribunal para la ex Yugoslavia, hasta que cesó sus funciones en 2017. El MICT continuó con los procedimientos que estos Tribunales tenían en curso y comenzó otros en contra de las personas que siguen fugitivas.

Lo que el Consejo de Seguridad ha llamado *"mecanismo"* es un verdadero Tribunal, que concentra las atribuciones de ambos órganos judiciales *ad hoc* en una sola institución. En el estatuto del MICT[159] se señala que éste posee todas las facultades de los dos Tribunales de forma residual, por lo que cuenta con la posibilidad de llevar procesos judiciales, ejecutar las condenas e, incluso, brindar atención a las víctimas de los delitos, como si se tratara de los Tribunales primigenios.

Al igual que los Tribunales cuyas funciones residuales ha adquirido, el MICT tiene una duración temporal, que llegará hasta que los procesos de los crímenes llevados a cabo en Ruanda y la ex Yugoslavia hayan cesado. Se encuentra conformado por veinticinco Magistrados que trabajan en Salas, una de enjuiciamiento en cada sede del mecanismo, y una Común de Apelaciones; además, cuenta con una Fiscalía y una Secretaría, que posee las mismas funciones que la de los Tribunales a los que sustituyó, por lo cual los procesos simplemente cambiaron de los Tribunales al Mecanismo.

El MICT se encuentra diseñado para juzgar a los perpetradores de los crímenes de guerra del más alto nivel, es decir a los dirigentes de los respectivos grupos armados, mientras que el resto de los asuntos de menor gravedad, como los referidos a las personas que hayan cometido desacato o testigos que hayan

[159] El Estatuto del MICT fue establecido en la misma resolución en la que se ordenó su creación. El documento completo puede ser consultado en la página: *http://www.un.org/es/común /docs/?symbol=s/res/1966%20(2010).*

presentado falso testimonio,[160] son remitidos a las jurisdicciones estatales. Con ello, la ejecución de las penas de estos procesos se lleva a cabo en sede interna. La jurisdicción a la que se derivan los asuntos depende de dónde se cometieron los crímenes, dónde se detuvo al o los presuntos responsables y de que el Estado esté de acuerdo en coadyuvar con el Mecanismo.

El cumplimiento de las resoluciones de los asuntos que conoce el MICT son supervisados por el propio Mecanismo. Las penas que se pueden imponer a los sentenciados son la privación de la libertad a los altos, medios y bajos mandos que cometieron los crímenes, de conformidad con las reglas establecidas en los otrora Tribunales de Yugoslavia y Ruanda. Por su parte, las personas que cometieron el delito de desacato o bien dieron falso testimonio sobre los hechos delictivos, podrán ser condenadas a una pena máxima de siete años de prisión o a una multa cuyo monto determinará el MICT.

Las penas son purgadas por los reos en los Estados que han signado un tratado de cooperación con la ONU, ya que, al tener un carácter *mutatis mutandis*, estos acuerdos se pueden aplicar con el fin de ejecutar las sentencias del MICT. Además, se han firmado acuerdos de cooperación por algunos Estados directamente con el Mecanismo. Malí realizó un acuerdo con este fin el 30 de junio de 2016; Benin, el 12 de mayo de 2017, mientras que Alemania ha celebrado tres acuerdos especiales con el Mecanismo, todos ellos en 2015, aceptando coadyuvar con la ejecución de la pena de tres reos: Vujadin Popovic, Ljubisa Beara y Stanislav Garlic, quienes fueron sentenciados por crímenes contra la humanidad cometidos en el territorio de la ex Yugoslavia.

Los países en los cuales se cumplen los fallos de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la ex Yugoslavia, así como las sentencias del MICT, aplican su codificación penal a los reos, es decir que si en el Estado de recepción del sentenciado existiera un sistema de suspensión, sustitución de la pena o liberación anticipada, éste puede ser aplicable a la persona que cumple la sentencia en ese determinado país; sin embargo, la ejecución es vigilada por el

[160] Artículo 6° del Estatuto del MICT.

Mecanismo, lo cual significa que si se considera que el reo es merecedor de una reducción de pena o algún otro beneficio, se debe informar al propio MICT, quien decide en última instancia si la situación del sentenciado puede modificarse.[161]

Por ejemplo, Milorad Krnojelac, comandante del Ejército serbio, estuvo recluido en prisión desde el 15 de junio de 1998 por la imputación de crímenes de tortura y asesinato, por lo cual fue condenado por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia a quince años de prisión. Fue trasladado a Italia a fin de que cumpliera con la pena privativa de la libertad impuesta el 11 de abril de 2006 y consiguió la liberación temprana el 9 de julio de 2009, con fundamento en las leyes italianas y con la aprobación del Tribunal.[162] A su vez, Momčilo Krajišnik, arrestado el 3 de abril de 2000 por la imputación de crímenes contra la humanidad, fue sentenciado a veinte años de prisión y trasladado al Reino Unido para cumplir con la sentencia el 7 de septiembre de 2012 y fue liberado el 30 de agosto del 2013, acogiéndose a las leyes británicas, con aprobación del MICT.

Como se ha señalado, la supervisión del cumplimiento de las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales ha recaído en el MICT. Esto incluye la aplicación de los acuerdos de ejecución de sentencias suscritos por las Naciones Unidas con los Estados miembros,[163] y otros acuerdos con organizaciones internacionales y regionales.[164] Los países ejecutores se encuentran obligados a dar informes sobre la manera en la que se llevan a cabo los procesos y la ejecución de las sentencias al MICT, el cual evalúa los informes con el fin de que sean llevados a cabo conforme al Estatuto del Mecanismo y las declaraciones bilaterales de cooperación que se han realizado ante las Naciones Unidas.

---

[161] El artículo 25 del Estatuto del MICT señala que las penas deberán ser cumplidas en los países que han aceptado colaborar con este órgano; además establece su facultad para supervisar la ejecución de las resoluciones. El mapa interactivo que contiene los nombres de las personas juzgadas y recluidas en cada uno de los países que coadyuvan en la ejecución de las sentencias se puede consultar en: *http://www.unmict.org/en/about/functions/enforcement-of-sentences.*

[162] Caso IT-97-25. Puede ser revisado en la página oficial del Tribunal: *http://www.icty.org/cases/party/710/4.*

[163] Estos acuerdos se refieren a los señalados al hablar de los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda y la antigua Yugoslavia, referentes a tratados bilaterales sobre cooperación y ayuda para la ejecución de las sentencias.

[164] Artículo 25.1 del Estatuto del MICT.

Finalmente, la decisión sobre el Estado en el que se ejecutará la sentencia privativa de la libertad la toma el Presidente del MICT, quien puede considerar la opinión de los Jueces del Mecanismo, así como la proximidad y accesibilidad que tienen los familiares de la persona convicta con el Estado ejecutor.

La labor que ha realizado este Mecanismo es fundamental con el fin de eliminar la impunidad en la comisión de crímenes de guerra y violaciones graves de los derechos humanos, cuya investigación y sanción de los responsables ha sido imposible en las sedes de los Estados debido a problemas estructurales y sistémicos. La ejecución de sus sentencias es vigilada de forma constante por el propio MICT, lo cual no conlleva una complicación mayor, sobre todo debido a que se está juzgando a personas y no de Estados; por ello no se puede decir que se cumpla de forma voluntaria la sentencia, ya que los reos no pueden decidir si la cumplen o no.

1.2.3 Corte Penal Internacional: órgano judicial en materia criminal creado por la Asamblea General de la ONU.

La Corte Penal Internacional (CPI) es el único órgano jurisdiccional internacional creado por la Asamblea General de la ONU en materia criminal. Sin embargo, pese a los vínculos que tiene con esta institución, la Corte es un órgano jurisdiccional permanente e independiente, ya que no forma parte de la estructura de las Naciones Unidas, sino que solo tiene relaciones de colaboración, como se estableció en el *Acuerdo de relación entre la Corte Penal Internacional y las Naciones Unidas* del 4 de octubre de 2004. La CPI no se encuentra subordinada a la ONU, aunque según el artículo 6 del acuerdo mencionado, si así lo creyere conveniente, podrá presentarle informes sobre sus actividades por conducto del Secretario General.

El presupuesto de la Corte Penal Internacional proviene principalmente de las cuotas aportadas a prorrata por los países parte, aunque también puede recibir aportaciones voluntarias de Gobiernos, organizaciones internacionales, particulares, sociedades y otras entidades. Además, recibe fondos de las

Naciones Unidas aprobados por la Asamblea General a fin de sufragar los gastos efectuados en relación con cuestiones remitidas por el Consejo de Seguridad,[165] por ello es que la Corte es un Tribunal autónomo que no depende de la ONU ni de alguna otra institución internacional. Para 2020 la Corte cuenta con un presupuesto de 149,205.6 euros, que ha ido aumentando, aunque poco, en los últimos años, el cual proviene principalmente de las cuotas estatales y de los donantes.[166]

- Establecimiento de la Corte Penal Internacional

La CPI fue establecida el 1 de julio de 2002 en La Haya, Holanda. Esta fue la culminación de un esfuerzo internacional de muchos años por crear un órgano jurisdiccional internacional que conociera y castigara crímenes de carácter internacional cometidos en cualquier territorio con anterioridad a su conformación, cuyo fin supremo es lograr una *justicia universal* en materia penal, mediante un carácter complementario de las jurisdicciones nacionales.[167]

---

[165] Estatuto de Roma, Parte XII: de la Financiación.

[166] Asamblea General de los Estados Parte, Proyecto de presupuesto por programas para el año 2020 de la Corte Penal Internacional, documento ICC-CPI-20191206-PR1505, disponible en el siguiente enlace: *https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx?name=pr1505&ln=Spanish.*

[167] La primera idea de que se tiene registro sobre la creación de una Corte Penal Internacional surgió con la propuesta ante el Comité Internacional de la Cruz Roja, de Gustav Moynier —uno de sus fundadores— de crear un organismo internacional que juzgara las atrocidades cometidas durante la guerra franco-prusiana de 1870 a 1871 y castigara las infracciones cometidas al Convenio de Ginebra sobre el Mejoramiento de la Suerte de los Militares Heridos en los Ejércitos en Campaña del 22 de agosto de 1864; sin embargo, esta propuesta no motivó el interés deseado. Mucho después, con el Tratado de Versalles, se señaló en el artículo 227 que se debía enjuiciar a Guillermo II, antes Emperador alemán, por delitos contra la "moralidad y sanidad de los tratados", por lo cual se ordena la constitución de un Tribunal especial para juzgar al acusado.

En 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Comisión de Derecho Internacional la preparación de un proyecto de estatuto con el fin de llevar a la realidad a la Corte. Sin embargo, debido al proceso tan largo de su constitución y en virtud de los crímenes cometidos en la antigua Yugoslavia y Ruanda, se decidió crear Tribunales Penales Internacionales especializados en tratar los crímenes cometidos en estos territorios específicos. En 1994, la ONU convocó a una conferencia de carácter plenipotenciario, que tuvo como resultado que en diciembre de 1995 la Comisión de Derecho internacional creara un Comité Preparatorio con el fin de concluir el estatuto del nuevo Tribunal. Finalmente, en Roma, Italia, del 15 de junio al 17 julio de 1998 se llevó a cabo la Conferencia de Plenipotenciarios en la que se adoptó, mediante la resolución 51/207 el Estatuto de la Corte Penal Internacional, conocido también como "El Estatuto de Roma". Consúltese Hernández Aparicio, Francisco y Mejía García, Hilario, *Derecho internacional. Consecuencias de la Corte Penal Internacional en México,* Flores Editor, México, 2007, p. 37 y ss. Consúltese además la página oficial de la Corte: *https://www.icc-cpi.int/about.*

Hasta antes de su creación, los Tribunales especializados —*ad hoc* e internacionalizados—[168] se habían utilizado para llevar a los criminales de más alto rango ante la justicia; sin embargo, todos estos Tribunales habían sido instalados con posterioridad a la realización de los crímenes que castigaban, por lo cual la justicia por ellos impartida —no sin razón— fue criticada y se puso en duda su eficacia jurisdiccional. Por estas razones, la CPI fue creada para perseguir y castigar a los culpables de los más graves crímenes, que por su naturaleza son imprescriptibles: el genocidio, crímenes de lesa humanidad, delitos de guerra y agresión.[169]

Es de tal manera importante el establecimiento de la Corte que, antes de su constitución, ningún otro órgano internacional se encontraba facultado para juzgar crímenes cometidos por personas físicas mediante el establecimiento de la responsabilidad penal individual, en el territorio de cualesquier país. [170] La complementariedad de la CPI con las Cortes nacionales es sin duda su característica más importante, en cuanto a la ejecución de sentencias.

Este es un principio fundamental para el desempeño de la Corte, la cual no pretende sustituir a las Cortes nacionales, sino coadyuvar en el procesamiento de criminales que han cometido delitos terribles y violatorios de tratados internacionales, en caso de que, por cualquier circunstancia, éstos no hayan sido juzgados en sede nacional, por lo cual la ejecución de los fallos se realiza con ayuda de los Estados parte.

---

[168] Como se ha comentado en el epígrafe 1.2, los Tribunales internacionalizados no se tratan en este trabajo en virtud de que al ser Tribunales híbridos no cuentan con competencia internacional, por lo cual la ONU solo coadyuva en la impartición de justicia, pero siempre dentro del territorio y bajo la normativa nacional de cada caso.

[169] El Estatuto de la Corte señala en los artículos 6 al 8 y de manera pormenorizada, los conceptos de los crímenes que persigue, excepto el de agresión. La definición de este delito se adoptó en la modificación del Estatuto de Roma, en la I Conferencia de Revisión del Estatuto, celebrada en Kampala, Uganda, en 2010. Posteriormente, el 15 de diciembre de 2017, la Asamblea de los Estados parte adoptó una resolución con el fin de activar la jurisdicción de la Corte sobre el crimen de agresión, a partir del 17 de julio de 2018. Su competencia temporal se encuentra establecida en el artículo 11 del mismo ordenamiento legal, mientras que en el 29 se establece la imprescriptibilidad.

[170] Lirola Delgado, Isabel y Martín Martínez, Magdalena, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001, p. 37 y ss.

Gómez Pérez señala sobre este punto toral del funcionamiento de la Corte:

> *…establece las bases fundamentales de interrelación de las jurisdiccionales nacionales con la CPI. A través de la complementariedad se establece el presupuesto general y fundamental de admisibilidad de una causa por parte de la CPI. …aquella solo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional carezca de voluntad o de capacidad para perseguir un delito que caiga dentro de la competencia de la CPI. En consecuencia la jurisdicción domestica conserva la oportunidad de ser la que en primer lugar asuma las responsabilidades primarias de la investigación, persecución y sanción, salvo los casos excepcionales en que incurra en la falta de voluntad o capacidad mencionadas.*[171]

La CPI no tiene contemplada entre sus sanciones la pena de muerte, aun cuando la persona que se juzgue sea nacional de un Estado donde ésta condena se encuentre habilitada. Según lo señalado por el artículo 77 del Estatuto, la CPI podrá imponer una pena privativa de la libertad sobre un número determinado de años que nunca deberá exceder de treinta, o bien reclusión perpetua, cuando ésta se justifique por la extrema gravedad del crimen. En esa tesitura, los Estados que coadyuvan con la Corte en la ejecución de las resoluciones no tienen la facultad de modificar la condena.

La CPI debe en todo momento velar por la protección de los derechos humanos tanto de las víctimas como de los perpetradores de los crímenes, lo cual amplía las facultades de la Corte, ya que ésta puede en sus sentencias decidir sobre violaciones específicas a los derechos de ambas partes e incluso señalar medidas preventivas para que tales violaciones no vuelvan a ocurrir.[172]

Además de la privación de la libertad, la Corte tiene la facultad —a diferencia de las Cortes *ad hoc*— de imponer multas, el decomiso de productos, bienes y haberes que procedan directa o indirectamente de los crímenes juzgados y trasladar el fruto al Fondo fiduciario[173] que se ha establecido en beneficio de las víctimas de crímenes de la competencia de la Corte y sus familias.

La creación de este Fondo implica que la Corte cuenta con la facultad de brindar una reparación a las víctimas de manera autónoma y sin recurrir a los

---

[171] Gómez Pérez, Mara, *Jueces y derechos humanos. Hacia un sistema judicial transnacional,* México, Porrúa, 2014, p. 136.

[172] Consúltese Aksenova, Marina, “Human Rights at the International Criminal Court”, *Nordic Journal of International Law,* Brill Academic Publishers, 2017, vol. 86, pp. 68-90.

[173] El artículo 79 del Estatuto es el que estipula la creación del Fideicomiso.

Estados,[174] lo cual la diferencia de otros Tribunales y, además, hace que se brinde una reparación integral a las propias víctimas de los crímenes. Las reparaciones consisten en restitución, indemnización y rehabilitación y pueden ser brindadas tanto a las víctimas como a sus causahabientes, dependiendo de los daños que se compruebe que se han causado a ellos.

- Ejecución de sus sentencias

La ejecución de la pena de privación de la libertad, ya sea por un tiempo determinado o a perpetuidad, se realiza por medio de la cooperación de los Estados parte. Se designa a uno de los países en la lista de aquéllos que han aceptado cooperar con la Corte para la ejecución de sentencias.[175] Sin embargo, una vez que la Corte ha solicitado la cooperación de un Estado con el fin de trasladar a un sentenciado a alguno de sus centros nacionales de reclusión, el Estado debe manifestar su conformidad con la recepción del sentenciado. Además, tiene el derecho de formular las condiciones que considere pertinentes; la Corte deberá aceptarlas o rechazarlas y, en su caso, pedir la colaboración de otro Estado.[176]

Es entonces que, aunque los Estados firmen acuerdos de colaboración con la Corte, no se encuentran realmente obligados a coadyuvar en la ejecución de las sentencias, ya que es hasta que dicho órgano jurisdiccional solicita la colaboración de un Estado cuando éste acepta prestar o condiciona la ayuda.

El proceso de ejecución de la sentencia inicia con la designación del Estado ejecutor de la pena, que será nombrado con fundamento en la aplicación de las normas de tratados internacionales generalmente aceptadas sobre el tratamiento de los reclusos; es decir, se debe tomar en cuenta la opinión del condenado y su nacionalidad, así como el crimen cometido y la ejecución eficaz de la pena.

---

[174] La reparación a las víctimas se establece en el artículo 75 del Estatuto.

[175] Para una explicación más detallada sobre la manera en la cual los Estados cooperan con la Corte consúltese Turlan, Pascal, “The International Criminal Court Cooperation Regime. A practical perspective from the office of the prosecutor” en Olympia, Bekou y Birkett, Daley J., *Cooperation and the International Criminal Court,* Leiden Boston, Brill Nijhoff, 2016.

[176] Artículo 103 del Estatuto.

El artículo 106 del Estatuto señala que la Corte tiene la facultad desupervisar la ejecución de la pena y las condiciones de reclusión. Esta supervisión se realiza en dos sentidos: por una parte, el Estado está obligado a presentar informes periódicos a la Corte sobre la salud, estado de reclusión y cumplimiento en general de la pena; por otro lado, el condenado puede mantener constantes comunicaciones con la Corte, las cuales deben ser autorizadas por el Estado en todo momento y ser confidenciales.[177]

Por lo que ve a la ejecución de las multas y órdenes de decomiso, la Corte realiza las investigaciones pertinentes y una vez que se tienen identificados los bienes producto de los crímenes cometidos, se solicita el auxilio de los Estados en los cuales se encuentran los bienes, a fin de que con tales recursos se hagan efectivas las multas y los decomisos, de conformidad con su legislación interna, cuidando no afectar los derechos de terceros de buena fe. Una vez realizada la confiscación de los bienes, estos deberán ser vendidos por los Estados ejecutores bajo la supervisión de la Corte. A su vez, los recursos obtenidos de las almonedas públicas y las multas cobradas deben ser transferidos a la Corte.

La ejecución de las sentencias de la CPI no ha sido un problema, ya que los propios Estados que han manifestado de manera voluntaria su disposición para ayudar a la Corte son finalmente los que la llevan a cabo. También es cierto que, en ocasiones, son los mismos Estados los que han denunciado ante la Corte la comisión de delitos de su competencia, por lo cual su intención de participar en la obtención de justicia parece no ser un problema. Sin embargo, existen excepciones por las cuales los Estados se niegan a juzgar a los criminales que han cometido delitos y se encuentran dentro de su territorio. En este caso, la Corte debe primero instar al Estado para que se lleve a cabo el respectivo juicio y si no tuviera éxito, la Corte puede por sí misma llevar a cabo el enjuiciamiento y la ejecución de la condena, previa comunicación al referido Estado.[178]

---

177 Schabas, William, *The International Criminal Court. A commentary on the Rome Statue,* 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 1391 y ss.

178 Mohamad, Rahmat, “Access to International Justice: The Role of the International Criminal Court in Aiding National Prosecutions of International Crimes”, en Mohamad, Rahmat

La Corte Penal Internacional es una institución de reciente creación, por lo cual cuenta aún con pocos casos —en total veintisiete— y debido a que los procesos son bastante largos, en muchos de ellos no hay aún reparaciones a las víctimas, ni se ha trasladado a los reos a los países en los que habrán de cumplir la totalidad de su sentencia.

Por ejemplo, en el caso de Thomas Lubanga Dilyo, identificado con el número ICC-01/04-01/06, se le procesó por crímenes de guerra, específicamente por alistar y reclutar niños menores de quince años y utilizarlos para participar activamente en hostilidades contra comunidades de la República Democrática del Congo. El 10 de julio de 2012 fue sentenciado a catorce años de prisión,[179] fallo que confirmó la Cámara de Apelaciones el 3 de marzo de 2015.[180] El 19 de diciembre de 2015 fue trasladado a un centro penitenciario de la República Democrática del Congo, donde cumplirá la pena de prisión que se le ha dictado, restándosele el tiempo que ha pasado recluido sin ser sentenciado.

En este caso, la Corte señaló también que se debían hacer reparaciones simbólicas a las víctimas, como una conmemoración y/o la construcción de un monumento para los niños soldados que han sufrido de estas vejaciones a sus derechos, por lo que el 19 de septiembre de 2016 se asignaron recursos para el proyecto de reparaciones simbólicas en el *Fondo Fiduciario para el Pago de Reparaciones a las Victimas*, establecido por la Junta Directiva de la Corte.[181]

El 15 de diciembre de 2017, mediante la resolución ICC-CPI-20171215-PR1351, se ampliaron las reparaciones en este caso, debido a que hay cientos de

---

(ed.), *AALCO Journal of International Law,* Nueva Delhi, Asian-african legal consultative organization, 2012, vol. 1, núm. 2, pp. 9 y ss.

179 CPI, Trial Chamber I, ICC-01/04-01/06, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute,* 10 de julio de 2012.

180 CPI, The Appeals Chamber, ICC-01/04-01/06 A A 2 A 3, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Public document Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 august 2012 with amended order for reparations,* 3 de marzo de 2015.

181 CPI, The Appeals Chamber, ICC-01/04-01/06 A A 2 A 3, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Order approving the proposed plan of the Trust Fund for Victims in relation to symbolic collective reparations,* 3 de marzo de 2015.

víctimas, por lo cual se calcula que los daños causados por el reo ascienden a diez millones de dólares. Esta cantidad debe ser otorgada a las víctimas como indemnización; sin embargo, es imposible concluir las reparaciones, ya que el Fondo no es suficiente para cubrir dicho monto, el reo no posee dinero ni propiedades y el Estado no ha brindado los recursos.[182] El Fondo debe presentar un informe cada tres meses sobre el progreso del proyecto, en el cual señale las medidas concretas adoptadas para lograr la reparación; hasta el primer semestre de 2020, las reparaciones aún no se habían logrado.

El proceso tanto de enjuiciamiento como de ejecución de las sentencias de la CPI es tardado. Tomando en consideración que la misma comenzó actividades en 2002, es comprensible que en la actualidad los procesos de ejecución de sentencia de la mayoría de los casos se encuentren pendientes de concluir. Sin embargo, esto no quiere decir que no se cumplan, pues el único supuesto en el que se ha complicado el procesamiento de un criminal es cuando se encuentra prófugo, pero una vez que se detiene y es enjuiciado y sentenciado, no hay problema con el cumplimiento de la pena.

Todas las instituciones jurisdiccionales analizadas hasta ahora se dedican a juzgar personas físicas mediante el establecimiento de la responsabilidad penal individual, por lo que, debido a que no se condena a los Estados, estos no tienen problema —como se ha visto ya— para coadyuvar a su cumplimiento. Pareciera que el verdadero problema en el cumplimiento de las sentencias de Cortes y Tribunales Internacionales se encuentra cuando los responsables de infracciones a tratados o violaciones a derechos humanos son los Estados mismos. Este tema se analizará a continuación.

1.3 Cortes cuyo origen fue dirimir las controversias entre los países

La resolución de controversias entre los Estados en el ámbito internacional

[182] CPI, ICC-CPI-20171215-PR1351, *Lubanga case: Trial Chamber II issues additional decision on reparations,* 15 de diciembre de 2017.

se lleva a cabo principalmente por dos Cortes internacionales: la CIJ y el TIDM.[183] Esta categoría tiene profundas diferencias con las instituciones jurisdiccionales previamente tratadas: en primer lugar, porque al dirimirse controversias entre los Estados, el sujeto demandado al cual se le atribuye la infracción de una ley internacional no es una persona física, nacional de un Estado parte, sino que normalmente es una nación soberana e independiente que entra en litigio con otro Estado. Esto implica que la Nación respecto a la que se ha dictado una sentencia condenatoria debe cumplir la decisión del Tribunal de que se trate, lo cual normalmente acarrea muchos más conflictos que hacer que una persona física cumpla una sentencia internacional.

Someter a Estados soberanos a un sistema de justicia internacional no es una tarea fácil, ya que en muchas ocasiones sus ordenamientos internos son incompatibles en cuestiones relevantes con el Derecho internacional; sin embargo, al adherirse a un tratado y aceptar la competencia contenciosa de una Corte internacional, los países se comprometen a cumplir con los lineamientos marcados, independientemente de su Derecho interno.[184]

No obstante, es necesario tener presente que el Derecho internacional se encuentra construido por entes iguales: Estados soberanos que han creado tratados internacionales y los han puesto en práctica en un sistema que trasciende sus fronteras. Sin embargo, la jurisdicción internacional no tiene la misma fuerza que la nacional, ya que, en el ámbito nacional, personas son juzgadas por Estados, mientras que en el plano internacional, instituciones internacionales juzgan a los Estados que las crearon.

Por lo tanto, el cumplimiento de las sentencias dictadas por Cortes y Tribunales internacionales difiere sustancialmente cuando las resoluciones son dictadas en contra de personas físicas, como parte de la responsabilidad penal del

---

[183] Existen otros órganos jurisdiccionales; por ejemplo, la Corte Internacional de Arbitraje creada por la Cámara de Comercio Internacional; sin embargo, para los fines de este trabajo, interesa tratar únicamente los dos Tribunales mencionados.

[184] Principio *pacta sunt servanda,* establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala que *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".*

individuo, a cuando el condenado es directamente el Estado. A una persona física se le puede obligar a cumplir una sentencia; a un Estado, difícilmente.

1.3.1 Corte Internacional de Justicia

La CIJ, con sede en La Haya, fue creada como el órgano jurisdiccional principal de la ONU, por lo que su estatuto forma parte de los anexos de la Carta de las Naciones Unidas (CNU) de 1945, aunque su actuación comenzó un año después.[185] Este órgano judicial es el sucesor de la Corte Permanente de Justicia Internacional, fundada por la Sociedad de Naciones,[186] y fue reinstaurado con el fin de dirimir las controversias entre los Estados parte de la ONU —actualmente 193—, quienes al adherirse a la CNU *ipso facto* se convierten en parte también del Estatuto de la Corte, aunque expresamente deben aceptar su competencia contenciosa.[187]

La CIJ tiene la facultad de dirimir los conflictos entre dos o más países, siempre y cuando deriven del incumplimiento de un tratado internacional. La disputa debe referirse a la aplicación de una normativa signada por los Estados en conflicto.[188] El reconocimiento de la competencia de la Corte se puede hacer de tres maneras:[189]

1. Los Estados pueden aceptar la jurisdicción de la Corte mediante una base *ad hoc,* es decir mediante un convenio en el que se acepte exponer un determinado conflicto ante la Corte;

---

185 Ricardo Abello Galvis trata de manera clara e interesante la función de la Corte, así como su composición y procedimiento, por lo cual se recomienda la consulta del texto: Abello Galvis, Ricardo, *Introduction to the International Court of Justice,* Bogotá, Universidad del Rosario, 2013.

186 La Corte Permanente de Justicia Internacional funcionó entre 1922 y 1940. Al mismo tiempo, cientos de tratados, convenciones y declaraciones conformaron el mecanismo de reglamentación por categorías específicas de controversias. Consúltese la página oficial de la ONU: *http://www.un.org/es/icj/permanent.shtml.*

187 Artículo 193 de la Carta de las Naciones Unidas. El texto completo del estatuto puede ser consultado en la página: *http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/CIJ.pdf.*

188 Arrocha Olabuenaga, Pablo, *La Corte Internacional de Justicia vs. el Consejo de Seguridad. El poder de Revisión Judicial en el marco de las Naciones Unidas,* México, Porrúa, 2015, p. 11.

189 Chiara Giorgetti (ed.), *International Litigation in practice. The Rules, practice, and jurisprudence of international Courts and Tribunals,* Richmond, Richmond University School of Law, Virginia, 2012, vol. 4.

2. Se puede también realizar un tratado bilateral o multilateral en el que se prevea el sometimiento a la jurisdicción de la Corte en una materia específica o en varias, en caso de futuras controversias. Un ejemplo de este tipo de aceptación es la firma del Pacto de Bogotá, el cual señala en el artículo XXXI que las Altas Partes Contratantes reconocen la competencia de la CIJ respecto de cualquier otro Estado americano como obligatoria *ipso facto*, sin necesidad de convenio especial en ciertas materias.[190]

3. Por último, la aceptación de la competencia de la CIJ se puede realizar mediante una *declaración de jurisdicción obligatoria*, con la cual los Estados se someten a la competencia de la Corte en relación con cualquier otro Estado que se encuentre en los mismos términos. De los 193 Estados que forman parte de la ONU solo 74 —incluyendo México— han aceptado esta jurisdicción obligatoria y varios de ellos con reservas significativas.[191]

El caso *México vs. Estados Unidos de América,* mejor conocido como *caso Avena,* se pudo llevar ante los estrados de la Corte gracias a que México alegó en su demanda la violación de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en la cual se señala que en lo tendiente a las controversias suscitadas por su interpretación o aplicación, sería competente la CIJ: por ello, aunque Estados Unidos no ha realizado la declaración unilateral de competencia obligatoria de la Corte, ésta pudo conocer del asunto planteado.[192]

Sin embargo, si los Estados que no han aceptado la competencia obligatoria de la CIJ prefieren romper las relaciones diplomáticas y no acudir ante sus estrados, no tienen repercusión alguna, aun cuando los Estados con los que tienen conflictos se encuentren sometidos a su jurisdicción, ya que no se les

---

[190] Estas materias se refieren a la interpretación de un Tratado; cualquier cuestión de Derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de una obligación internacional, y sobre la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

[191] Carta de fecha 24 de julio de 2014, dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, sexagésimo octavo periodo de sesiones, 19 de agosto de 2014, *http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol= A/68/963&referer =/english/&Lang=S.*

[192] El texto completo de la resolución del caso Avena se puede consultar en la página *http://www.icj-cij.org/docket/files/128/1913.pdf.*

puede obligar a acudir a esta instancia. La Corte solo puede actuar cuando los propios Estados que generaron el conflicto se someten voluntariamente a su competencia,[193] por lo tanto son los Estados mismos quienes deciden en cuáles asuntos puede intervenir la Corte, lo que limita la actuación de este órgano judicial.

Aunque normalmente las decisiones de la Corte son definitivas e inapelables, las partes pueden pedir la revisión de un fallo con fundamento en el descubrimiento de un hecho que revista una importancia tal que pueda ser factor decisivo para el cambio del sentido de la resolución. Además, si alguno de los Estados parte de la controversia tiene dudas respecto del alcance y efectos de la resolución, pueden solicitar a la Corte su interpretación; hasta que las resoluciones a estos recursos sean firmes, se puede ejecutar el fallo.

Las sentencias dictadas por la CIJ son vinculantes. Sin embargo, no existe un proceso de supervisión de cumplimiento de las sentencias ni se encuentran estipuladas sanciones específicas para los Estados infractores. Tal vez esta ausencia corresponde a la forma de aceptar la competencia contenciosa de la Corte, tan específica que no contempla la posibilidad de que, si un Estado aceptó someterse a su jurisdicción, luego no cumpla sus fallos. Esto es muy común en el ámbito internacional; no obstante, puede representar una debilidad en el sistema, ya que los Estados que no cumplen las sentencias de la Corte normalmente no tienen alguna repercusión, por lo menos derivada de los órganos de la ONU.

Con ello, la labor de la CIJ llega hasta el dictado de la resolución final de un asunto, ya que tanto el Estatuto de la Corte como su Reglamento establecen únicamente el procedimiento que deberá seguirse hasta el fallo definitivo o cuando se haya emitido la opinión consultiva correspondiente, sin ir más allá y señalar las pautas para su cumplimiento. No obstante, la ONU ha sido creada con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, por lo cual los Estados beneficiados con una sentencia que no se cumple pueden realizar una solicitud de

[193] Faría Villarreal, Innes y Urdaneta, Eimily, “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta,* Maracaibo, enero-junio 2013, vol. VII, núm. 1, p. 73.

ejecución mediante diferentes mecanismos, que pueden ser instados en diversos órganos de esta organización. Tales mecanismos son los siguientes:

- **a.** La solicitud del cumplimiento de la sentencia de la Corte ante el Consejo de Seguridad, ya sea que se fundamente en los artículos 94.2 o 24 de la CNU;
- **b.** La solicitud del cumplimiento inmediato del fallo, presentada ante la Asamblea General de la ONU;
- **c.** Las contramedidas, y
- **d.** El sometimiento del incumplimiento ante los Ministros de Relaciones Exteriores en el caso interamericano.

Lo cierto es que no existe un mecanismo creado exclusivamente con el fin de hacer cumplir las sentencias de la CIJ y no hay estipulada alguna declaración de incumplimiento ni procedimiento que señale cómo debe actuar el Consejo de Seguridad ante el incumplimiento manifiesto de un fallo de la CIJ, lo cual ha derivado en actuaciones diversas que no contribuyen a la implementación de los fallos.[194] Además, ninguno de los procedimientos señalados anteriormente puede ser instado ante los estrados de la Corte; ello puede ocasionar que resulten difusos, por lo cual cada uno se estudiará por separado.

a. La solicitud del cumplimiento de la sentencia de la CIJ ante el Consejo de Seguridad, ya sea que ésta se fundamente en los artículos 94.2 o 24 de la CNU

De conformidad con el artículo 94.1 de la CNU, todos los Estados parte deben cumplir las resoluciones dictadas por la CIJ. Por su parte, el artículo 94.2 establece que *"si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo":* sin embargo,

[194] Consúltese Antilla, Tanzi, "Problems of enforcement of decisions of the International Court of Justice and the law of the United Nations", *European Journal of International Law,* 1995, vol. 6, núm. 4, pp. 539-572, y Mishra, Aman, "Problems enforcing ICJ's decisions and the Security Council", *Global Journal of Human-Social science,* 2015, vol. 15, núm. 5, disponible en el enlace: *https://globaljournals.org/GJHSS_Volume15/1-Problems-in-Enforcing.pdf.*

no se establece alguna reglamentación adicional ni procedimiento específico para solicitar dicha medida ni para sancionar a los Estados infractores.

Desde 1950, Kelsen[195] advirtió que en la narración de este artículo no se impone la obligación para el Consejo de Seguridad de llevar a cabo acciones tendientes al cumplimiento del fallo de la CIJ, sino que esta facultad se estableció como una opción, es decir que *podrá, si lo considera necesario,* emitir alguna recomendación o tomar medidas; esto significa que no se encuentra obligado a hacerlo. Seguramente esta es una de las razones principales del incumplimiento de las sentencias de la CIJ.

El Consejo de Seguridad solo puede actuar a instancia de parte. El Estado afectado por el incumplimiento del fallo dentro del procedimiento ante la Corte es el único facultado para solicitar la medida correspondiente.[196] Ello se presta a que los Estados prefieran no seguir con los procedimientos, o bien, llegar a acuerdos políticos extrajudiciales, ya que, de lo contrario, se encontrarían frente a un nuevo procedimiento post-adjudicativo que retardaría la resolución final. Además, es posible que el incumplimiento del fallo, por su relevancia, afecte a otros Estados que no han sido parte del procedimiento, y por ello no podrán realizar esta solicitud.

El artículo 94.2 de la CNU no especifica cuáles son las *recomendaciones* o *medidas* que el Consejo de Seguridad puede utilizar, por lo que —al menos en principio—, tendría la libertad de ejercitar las contenidas en los capítulos VI (sobre *arreglo pacífico de controversias)* o VII (sobre *las acciones en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión),* que pueden implicar la utilización de la fuerza, dependiendo, claro está, de la gravedad de la falta y la

[195] Kelsen, H. *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, London, Stevens and Sons, 1950, p. 539.

[196] Ningún país puede acudir al Consejo de Seguridad a solicitar que se lleve a cabo la ejecución forzosa de una sentencia de la CIJ si no es parte dentro del procedimiento, aun cuando se vea afectado por su resolución. Consúltese Oellers-Frahm, Karin, "Enforcement of the International Court of Justice decisions" en Almeida, Paula y Sorel, Jean-Marc, *Latin America and the International Court of Justice,* Londres y Nueva York, Routledge, 2017, pp. 131-141.

urgencia, entre otros factores.[197] Sin embargo, en cuanto al cumplimiento de las sentencias de la CIJ, hasta ahora el Consejo de Seguridad ha sido conservador; por ejemplo, en el asunto *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua vs. United States of America),*[198] Nicaragua llevó al caso del incumplimiento del fallo ante el Consejo de Seguridad pero no tuvo los resultados que esperaba.[199]

Después de que la CIJ dictó el fallo en contra de Estados Unidos, éste se negó a cumplirlo, por lo cual, con fundamento en lo establecido por el artículo 94.2 de la CNU, la Representante Permanente de Nicaragua, Nora Astorga, solicitó al Consejo de Seguridad una reunión urgente a fin de que previo al análisis del incumplimiento del fallo, se instara a Estados Unidos por los medios que considerara necesarios para que diera cumplimiento al fallo.

Una vez celebrada la reunión, se presentó un proyecto de resolución en el que participaron el Congo, Emiratos Árabes Unidos, Ghana, Madagascar y Trinidad y Tobago,[200] en el que se realizó un llamamiento a los Estados Unidos de América con el fin de que cesaran las agresiones militares y paramilitares en contra de Nicaragua y de esta manera se cumpliera con la resolución dictada; sin embargo, aunque la petición se realizó con fundamento en el artículo 94.2 de la CNU, el llamamiento no contenía referencia alguna al citado artículo. La votación

---

[197] Bonifaz Tweddle, Gonzalo "La ejecución de los fallos de la Corte Internacional de Justicia", *Revista Themis*, Perú, 2012, núm. 62, pp. 315.

[198] El texto completo de la resolución puede ser consultado en *http://www.icj-cij.org/docket/files/70/9615.pdf.* Asimismo, el informe sobre los juicios, opiniones consultivas y órdenes se puede consultar en *http://www.icj-cij.org/docket/files/70/6503.pdf.*

[199] Este mecanismo ha sido utilizado muy pocas ocasiones y con el fin de instar el cumplimiento de una sentencia definitiva, solo en el caso analizado de *Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua.* En el asunto *Reino Unido vs. Irán (Anglo-Iranian Oil Company)* de 1951, la CIJ dictó una medida provisional, con el fin de que ningún Estado adoptara medidas que agravaran la problemática; sin embargo, Irán hizo caso omiso de la medida decretada y realizó acciones en contra del Reino Unido, por lo que éste acudió ante el Consejo de Seguridad a solicitar que se instara a Irán a cumplir con las medidas decretadas; al efecto, después de discutir la viabilidad del caso, se decidió que el Consejo de Seguridad no tenía la facultad de resolver el asunto planteado, toda vez que no era una sentencia definitiva. Consúltese: Asamblea General de la ONU, *Informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General Periodo comprendido entre el 16 de julio de 1951 y el 15 de julio de 1952,* documentos oficiales: séptimo periodo de sesiones, suplemento número 2 (A/2167).

[200] El texto se encuentra en *http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=S/18428*

del proyecto obtuvo once votos a favor,[201] tres abstenciones[202] y evidentemente el voto en contra de Estados Unidos. En la resolución de la votación, el Presidente del Consejo de Seguridad determinó que no se podía aprobar el llamamiento, pues se necesitaba el voto unánime de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y Estados Unidos había votado en contra.[203]

Ahora bien, según se señala en la resolución, la votación se tenía que llevar a cabo conforme a lo señalado en el artículo 27.3 de la CNU,[204] por lo que habiendo un voto en contra de un miembro permanente del Consejo, el proyecto se debía desechar. Ningún integrante del Consejo debatió la decisión del Presidente, por lo cual no se resolvió la cuestión planteada. Esta decisión tiene diferentes aristas, pues el acuerdo se emitió bajo la consideración de que se trataba de un caso atípico que no era parte de un procedimiento, por lo que se aplicó el artículo 27.3 de la CNU, el cual establece que las demás cuestiones que conozca el Consejo se aprobarán solo con el voto afirmativo de todos los miembros permanentes; no obstante, este mismo artículo señala una excepción en la que se podría encontrar la situación planteada por Nicaragua.

La última parte del artículo 27.3 señala: *"…en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar".* Esta regla tiene una relevancia fundamental debido a que el Capítulo VI se refiere al arreglo pacífico de controversias, de las que en ocasiones son parte los países miembros del Consejo Permanente. Por lo tanto, si

---

[201] Australia, Bulgaria, China, Dinamarca, Ghana, Madagascar, Trinidad y Tobago, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, Emiratos Árabes y Venezuela.

[202] Francia, Reino Unido y Tailandia.

[203] El Consejo de Seguridad se compone de cinco miembros permanentes: China, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Francia y el Reino Unido, así como por diez miembros no permanentes, con fundamento en el artículo 23 de la Carta de las Naciones Unidas (en 2020, los miembros no permanentes eran Alemania, Bélgica, Estonia, Indonesia, Níger, República Dominicana, San Vicente y las Granadinas, Sudáfrica, Túnez y Vietnam).

[204] Artículo 27. 1. Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. 2. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre cuestiones de procedimiento serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros. 3. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

los delegados del Consejo votaran en un asunto del que son parte sus países de origen, se correría el riesgo de que el voto se encuentre influenciado.

Si bien es cierto que el artículo 94.2 que faculta al Consejo de Seguridad para conocer los casos en los cuales un Estado no cumpla con las sentencias de la CIJ se encuentra en el Capítulo XIV y no en el VI de la CNU, dicha facultad se aborda en este último capítulo debido a que en él se hallan las disposiciones regulatorias de la CIJ. No obstante, es conforme al Capítulo VI que el Consejo emite las recomendaciones que considera pertinentes con el fin de llegar a un arreglo pacífico de las controversias, dentro de los cuales se encuentra el arreglo judicial y, por lo tanto, en este caso se logre que el Estado cumpla con la resolución dictada por la Corte, pues, de lo contrario, se podría poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

En esta tesitura, la excepción establecida en la última parte del artículo 27.3 debió ser aplicada con el fin de impedirle el voto a los Estados Unidos de América, debido a que dicho Estado era parte de la controversia planteada, lo que podía impedir una decisión imparcial. Lamentablemente, la decisión no fue discutida por el Consejo, por lo cual no existió la oportunidad de generar controversia al respecto.

Ahora bien, el Estado afectado por el incumplimiento de un fallo de la CIJ podría acudir al Consejo de Seguridad invocando el artículo 24 de la CNU, en vez del 94.2, [205] debido a que no existe una reglamentación que determine el procedimiento que el Consejo de Seguridad debe seguir en estos casos, y considerando que el Consejo tiene la responsabilidad del mantenimiento de la paz y la seguridad nacionales, el incumplimiento de una resolución de la CIJ puede

[205] Artículo 24. 1. A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad. 2. En el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas. Los poderes otorgados al Consejo de Seguridad para el desempeño de dichas funciones quedan definidos en los Capítulos VI, VII, VIII y XII. 3. El Consejo de Seguridad presentará a la Asamblea General para su consideración informes anuales y, cuando fuere necesario, informes especiales.

poner en riesgo estas cuestiones fundamentales. Bajo la invocación de este artículo se le daría al Consejo una mayor libertad de actuación.[206]

Este supuesto se podría realizar alegando que el incumplimiento por las razones específicas de las contraprestaciones que se han dejado de percibir, implica un riesgo para la paz entre las naciones parte o en la seguridad internacional, como en el caso de las intervenciones militares. Sin embargo, la decisión sobre la relevancia suficiente del asunto para que proceda esta acción queda a decisión del Consejo de Seguridad.

La cuestión es que, si los Estados que tenían un conflicto acuden a dirimirlo ante la CIJ y después uno de ellos se niega a cumplir con el fallo, se corre el riesgo de que el conflicto crezca en sus dimensiones y provoque graves consecuencias, por lo que, siendo la tarea fundamental del Consejo de Seguridad el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, sería no solo su facultad, sino su obligación actuar en consecuencia; pese a ello este mecanismo no ha sido explorado.

b. La solicitud del cumplimiento inmediato del fallo presentada ante la Asamblea General de la ONU

Según señala el artículo 10 de la CNU, la Asamblea General se encuentra facultada para conocer de todos los asuntos que le sean planteados por cualquier Estado parte dentro de los límites de la Carta. Además, de conformidad con lo señalado por el artículo 11.2,[207] el órgano principal de las Naciones Unidas podrá

---

[206] Abiodun SAN, Amuda-Kannike y Abila, Sylvanus, “A critical examination of the enforcement of ICJ decisions through the organs of the United Nations”, *Journal of Law and Criminal Justice,* American Research Institute for Policy Development, junio de 2018, vol. 6, núm. 1, pp. 25.

[207] Artículo 10. La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites de esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta, y salvo lo dispuesto en el artículo 12 podrá hacer recomendaciones sobre tales asuntos o cuestiones a los miembros de las Naciones Unidas o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquellos.

Artículo 11.2 2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier Miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones al Estado o Estados interesados o al

conocer de todas las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz, por lo cual es posible que los países acudan ante la Asamblea a solicitar el cumplimiento de las resoluciones de la Corte con fundamento en dichos artículos.

El asunto de *Nicaragua vs. Estados Unidos,* tratado en el inciso anterior, sin duda sentó un precedente, el cual ha motivado que hasta hoy se discuta sobre la pertinencia o no de la decisión del Consejo de Seguridad respecto a no desplegar algún tipo de medida a fin de hacer que el Estado infractor cumpliera con el fallo. El conflicto entre los Estados siguió, por lo cual Nicaragua presentó un proyecto de resolución ante la Asamblea General de las Naciones Unidas para exigir el cumplimiento del fallo a los Estados Unidos y, a diferencia del asunto planteado anteriormente, tuvo una respuesta positiva.

Mediante la resolución A/RES/41/31 del 3 de noviembre de 1986, se llegó a un acuerdo por 94 votos a favor, tres en contra (Estados Unidos, Honduras e Israel) y 47 abstenciones, en el cual se señaló:

> "*1. …se hace un llamamiento urgente para que se aplique en forma cabal e inmediata el fallo de la Corte Internacional de Justicia emitido el 27 de junio de 1986 en el caso "Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua", de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, 2. Pide al Secretario General que mantenga informada a la Asamblea General acerca de la aplicación de la presente resolución."*[208]

Mientras que el Consejo de Seguridad, el órgano facultado para hacer cumplir las sentencias de la CIJ de conformidad con la CNU, decidió no llamar al Estado infractor a cumplir, la Asamblea General, con base en sus facultades de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, dispuso instar al Estado al cumplimiento de forma urgente. Al no existir normativa que disponga cómo se debe realizar lo dispuesto en el artículo 94.2, se da una mayor libertad al Consejo de Seguridad para negarse a emitir alguna medida o acción en contra de los Estados infractores; sin embargo, esto deja a los Estados favorecidos con una sentencia de la CIJ en un limbo jurídico, ya que la Asamblea General únicamente

---

Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

[208] Consúltese el acuerdo en: *http://www.un.org/es/comun/docs/? symbol= A/RES/41/31.*

puede hacer llamamientos pero no ha impuesto sanciones a los Estados.

Lo dispuesto en el artículo 94.2 respecto a que el Consejo de Seguridad, "*si lo cree necesario,* (podrá) *hacer recomendaciones o dictar medidas…"* no debería ser interpretado en el sentido de que el Consejo puede decidir si actúa o no de manera discrecional, sino como una ponderación del incumplimiento del fallo de la resolución, es decir, analizar el caso concreto para conocer si en realidad no se está cumpliendo el fallo y cuáles son las razones de este incumplimiento, para entonces decidir si es necesaria su intervención o no.

Esta interpretación es necesaria, ya que el llamamiento de la Asamblea General simplemente implica una declaración en la que se insta al Estado a cumplir, sin que ello conlleve repercusión alguna para el infractor. En el caso concreto, no se logró que Estados Unidos cumpliera con la resolución dictada por la Corte. Finalmente ambos Estados llegaron a un acuerdo externo a la resolución de los órganos de la ONU, por lo que el asunto concluyó con un acuerdo político y no debido a la sentencia internacional ni al llamamiento de la Asamblea. Ello demuestra que, en ocasiones, los acuerdos o medidas fuera de un procedimiento jurisdiccional tienen más efectividad cuando se trata de conflictos entre Estados: un ejemplo de ello son las contramedidas.

c. Contramedidas

Esta figura del Derecho internacional se encuentra fuera de un procedimiento judicial y no ha sido creada exclusivamente para hacer cumplir sentencias internacionales, sino en general para instar a un Estado que ha dejado de cumplir las obligaciones derivadas de la legislación internacional que ha signado, lo cual afecta a otros Estados parte: por ello, esta herramienta podría ser usada para hacer cumplir los fallos de la CIJ, siempre y cuando el Estado afectado por el incumplimiento estuviera obligado a su vez a otorgar alguna contraprestación, ya que las contramedidas

> *suponen un comportamiento que va en derogación de una obligación convencional subsistente, pero que se justifica como respuesta necesaria y proporcionada a un hecho*

internacionalmente ilícito del Estado contra el que se adoptan las contramedidas. Son esencialmente de carácter temporal, se adoptan para lograr un fin concreto, y su justificación termina una vez alcanzado ese fin.[209]

Las contramedidas tienen por objeto que el responsable del hecho internacionalmente ilícito cese la actividad u omisión transgresora y se deben limitar al incumplimiento temporal de una prestación que el Estado afectado debía proporcionar al infractor, de tal manera que pueda ser posible reanudar las obligaciones suspendidas una vez que el infractor vuelva a cumplir los pactos realizados.[210] Si un Estado no incumple sus obligaciones internacionales, las contramedidas no se podrían realizar o constituirían la violación de la normativa previamente signada.

Es entonces que, según lo establecen los artículos 50 y 51 del proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, las contramedidas no pueden ser coercitivas y deben estar dirigidas únicamente a la afectación del Estado que incurrió en responsabilidad internacional; asimismo, deben ser proporcionales al perjuicio sufrido y no podrán ir en contra de los derechos humanos. El requisito fundamental que legitima las contramedidas es que se encuentren precedidas por una demanda formulada por el Estado lesionado al responsable, que exista un fallo que el Estado infractor no haya cumplido y que antes de ponerlas en marcha, la parte afectada haya tratado de negociar el cumplimiento con el Estado culpable del hecho ilícito, para que cese la infracción y se llegue a un acuerdo amistoso.[211]

La puesta en marcha de una contramedida supone un acto tanto jurídico como político, toda vez que con su implementación se pretende presionar a un país infractor de Derecho internacional a cumplir con sus obligaciones. Además, este acto no se realiza por un órgano jurisdiccional, sino por otro Estado en igualdad de condiciones, por lo que es de notar que si una sentencia es cumplida

---

[209] Naciones Unidas, *Anuario de la Comisión de Derecho internacional 2001, segunda parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones,* documento A/56/10, Nueva York y Ginebra, vol. II, p. 137 y 138.

[210] De conformidad con el artículo 49 que contiene el objeto y límites de las contramedidas.

[211] Según establece el artículo 52 sobre las condiciones del recurso.

debido a la imposición de una contramedida, se le habrá dado una solución política al cumplimiento de una decisión judicial.

d. El sometimiento del incumplimiento ante los Ministros de Relaciones Exteriores en el caso interamericano

Las sentencias de la CIJ no siempre son bien recibidas por los países infractores de una norma internacional, a pesar de que hayan aceptado su competencia contenciosa en calidad de países soberanos e independientes. Bajo esta previsión, con el fin de integrar las relaciones internacionales a un marco de paz, en la Novena Conferencia Internacional Americana, el 30 de abril de 1948, se creó el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mejor conocido como Pacto de Bogotá.

Según señala el artículo I del tratado, su creación tuvo como fin primordial que las partes contratantes se abstuvieran de realizar amenazas, de hacer uso de la fuerza o de cualquier otro medio de coacción para el arreglo de sus controversias y de este modo se comprometieran a recurrir a procedimientos pacíficos. El tratado puntualiza que, si se ha promovido un juicio ante la CIJ en el cual las partes sean Estados pertenecientes al Pacto de Bogotá, y la sentencia dictada no sea cumplida por alguno de ellos, antes de llevar el asunto ante el Consejo de Seguridad de la ONU se debe promover una *Reunión de consulta de Ministros de Relaciones Exteriores* —órgano de la Organización de Estados Americanos—[212] a fin de que en ella se acuerden las medidas que se deban tomar para que se cumpla la resolución.[213]

Los Estados que hayan firmado el Pacto de Bogotá[214] están obligados a presentar esta consulta ante los Ministros; si no se llega a un acuerdo, pueden acceder a los mecanismos señalados anteriormente. Hasta mediados de 2020 no

[212] De conformidad con el artículo 53 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

[213] Artículo II y L del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o Pacto de Bogotá.

[214] Hasta 2017, dieciséis Estados de la OEA ratificaron el Pacto de Bogotá. Bolivia, Brasil, Chile, Costa Rica, Ecuador, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay hasta hoy son parte del tratado, mientras que Colombia y El Salvador lo han denunciado.

se había llevado a cabo alguna Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores para tratar el incumplimiento de resoluciones de la CIJ.[215]

La CIJ realiza una noble e importante labor en la resolución de controversias entre los Estados, pero los mecanismos utilizados para el cumplimiento de sus resoluciones aún se encuentran en desarrollo. Sería oportuno que se le proporcionaran atribuciones para dar seguimiento al cumplimiento de sus fallos, o bien que las facultades otorgadas al Consejo de Seguridad respecto a los casos de incumplimiento de las sentencias de la CIJ no fueran optativas, sino que el propio Consejo tuviera que pronunciarse obligatoriamente al respecto y dispusiera las medidas necesarias para hacer cumplir las sentencias impidiendo el voto a los miembros —permanentes o no— que se encontraran involucrados en el asunto.

El procedimiento accionado ante la CIJ en virtud del artículo 94.2 de la Carta es el método que las altas partes contratantes de la Carta de las Naciones Unidas seleccionaron con el fin de instar a los Estados al cumplimiento de las resoluciones de la CIJ; sin embargo, el procedimiento no ha sido eficaz en la práctica, por lo cual los Estados han optado por exigir el cumplimiento de las sentencias por otros medios. La CIJ no tiene una tarea fácil, ya que los conflictos entre Estados son tan complejos que los arreglos a los que se llegan no siempre siguen las pautas normativas, pues por la naturaleza de sus relaciones, tales acuerdos pueden lograrse mediante la diplomacia o negociaciones diferentes a lo acordado en un tratado o a lo fallado por la Corte.

Puede incluso suceder que el Estado condenado con un fallo de la CIJ prefiera llegar a un acuerdo de forma directa con su contraparte, en el que se estipulen cuestiones contrarias a la decisión de la Corte. En este caso, la

[215] La lista detallada de las sesiones, así como las transcripciones de las actas, se pueden consultar en la página de la OEA en el siguiente enlace: *http://www.oas.org/consejo/sp/RC/RC%20default.asp.*

sentencia no pierde obligatoriedad, sino que el titular del derecho decide no ejercerlo.[216]

Los Estados condenados por la CIJ pueden llevar a cabo negociaciones con sus contrapartes, independientemente de lo establecido en el fallo, y no tener repercusiones, debido a que el fin máximo de la Corte es dirimir los conflictos entre los Estados. Al efecto, si el acuerdo al que se llegue no es presentado ante la Corte, no tiene efectos jurídicos, por lo cual, en cualquier momento, un Estado beneficiado con una sentencia de la CIJ puede llevar a cabo cualquiera de los medios previstos para exigir su cumplimiento.

Tal como señala José Luis Vallarta Marrón, *"el éxito de la aplicación de las decisiones de la Corte radica en el compromiso que adquieran los Estados al momento de someter el caso a su jurisdicción".*[217] Hasta que la Corte se encuentre facultada para vigilar el efectivo cumplimiento de sus fallos o bien se imponga la obligación al Consejo de Seguridad de dictar las medidas que considere necesarias para instar el cumplimiento de las sentencias de la CIJ, esta situación no cambiará.

1.3.2 Tribunal Internacional del Derecho del Mar

El TIDM[218] es un órgano judicial independiente creado el 10 de diciembre de 1982 en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.[219] Este Tribunal fue instaurado en 1996 en Hamburgo, Alemania, con el objetivo de resolver las disputas entre los Estados o un Estado y la autoridad en la materia, surgidas sobre la interpretación y aplicación de ese instrumento

[216] Bonifaz Tweddle, Gonzalo, *op. cit.,* p. 305.
[217] Arrocha Olabuenaga, Pablo, *op. cit.,* p. 80.
[218] Consúltese Urbina, Julio Jorge, *Controversias marítimas, intereses estatales y Derecho internacional,* Madrid, Dilex, 2005, p. 143 y s., así como la página oficial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar: *https://www.itlos.org/cases/list-of-cases/* en la que se puede encontrar información sobre el Tribunal, su constitución, así como un listado de los veintinueve casos que se han llevado en la Corte hasta 2020, con el expediente anexo de cada caso.
[219] Esta convención entró en vigor el 16 de noviembre de 1994.

internacional, así como cualquier otro que lo faculte expresamente para ello.[220]

Las controversias que este órgano judicial puede conocer se señalan en la Convención y se refieren principalmente a la navegación, delimitación de las zonas marítimas, la conservación y protección de los recursos marítimos, así como a la investigación científica en la materia. Su jurisdicción es obligatoria tratándose de la liberación de buques y las medidas provisionales solicitadas por los Estados, que permanecen vigentes hasta que la disputa se resuelva mediante el arbitraje.

El Tribunal cuenta con una Sala de Controversias de los Fondos Marinos, en la que se pueden presentar disputas de forma directa. De conformidad con los artículos 187 y 188 de la Convención, se encuentra facultada para conocer las controversias sobre las actividades de la zona que surjan entre los Estados parte y las autoridades en la materia, ya se trate de asuntos contenciosos u opiniones consultivas.

Aunque este Tribunal tiene como finalidad la resolución de conflictos sobre cuestiones marítimas, lo cierto es que los artículos 145, 147, 148, 165, 211 y 234 de la Convención tratan las repercusiones ecológicas de las zonas marítimas y la preservación de la ecología, por lo cual se ha establecido interesante jurisprudencia que implica la protección del derecho al medio ambiente, la conservación de especies, así como diferentes previsiones sobre el daño de los combustibles a los ecosistemas, con lo cual su jurisprudencia ha ido más allá de la resolución de conflictos entre los Estados[221] y ha extendido su ámbito de actuación a la protección de los derechos medio-ambientales.

---

[220] La Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se puede consultar en el enlace: *http://www.un.org/depts/los/convention_agreements/texts/unclos/convemar.es.pdf.* Este instrumento regula las actividades que se realizan en aguas internacionales y no internacionales, como el paso de los buques por los diferentes territorios en su curso, las reglas especiales para los buques mercantiles, extranjeros de propulsión nuclear o que transporten sustancias nucleares y otras sustancias peligrosas, buques de guerra, submarinos y otros vehículos sumergibles. Además, regula también los pasos por los estrechos y archipiélagos y, en general, establece las reglas de navegación.

[221] Consúltese: TIDM, *case number 7 concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-Eastern Pacific Ocean (Chile/European Union* y,

Este Tribunal no cuenta con un proceso de supervisión del cumplimiento de sus sentencias ni está facultado para ordenar su ejecución, por lo que el cumplimiento de sus fallos se sujeta a la buena fe de las partes; sin embargo, sus resoluciones son definitivas y vinculantes para los Estados. La única referencia en el Estatuto del Tribunal con respecto al cumplimiento de sus resoluciones se encuentra en el artículo 39, que trata específicamente de la ejecución de las sentencias dictadas por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos. En este apartado se señala que los fallos de la Sala deberán ser ejecutados en los territorios de los Estados parte, bajo los mismos lineamientos que se establezcan en el ámbito interno del país *para cumplir las resoluciones de su Tribunal supremo.*

En tal sentido, por lo menos las decisiones dictadas por esta parte del Tribunal tendrían una aplicación directa, asemejándose a las dictadas por las Cortes supranacionales, ya que mientras no se establece disposición alguna sobre el cumplimiento de las sentencias del TIDM, se les da una especial importancia a las dictadas por la Sala. No obstante, la Sala ha conocido solamente una opinión consultiva, derivada del caso número 17 sobre *la Responsabilidad y obligaciones de los Estados patrocinantes y entidades con respecto a las actividades marítimas de la zona,*[222] por lo cual no es posible saber si la previsión señalada en el artículo 39 ha sido cumplida.

El Tribunal determina en sus fallos las medidas que los Estados deben tomar con el fin de cesar los efectos de la violación de la Convención y señala las reparaciones que deben ser llevadas a cabo por el Estado sentenciado; las reparaciones normalmente consisten en indemnizaciones, pero no señalan la forma ni el plazo en el cual se deberá cumplir con la prevención, ya que se aplica el Derecho interno de cada Estado parte.

Al respecto, Miguel García García-Revillo sostiene que el TIDM tiene la

---

TIDM, *case number 17 concerning the responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area (Request for Advisory Opinion submitted to the Seabed Disputes Chamber).*

[222] Caso número 17 descrito en la nota anterior.

atribución de resolver las controversias suscitadas en torno a la ejecución de sus resoluciones, ya que ello es inherente a su propia existencia. Esta facultad sería una especie de *jurisdicción accesoria,* ya que el Estatuto del Tribunal no señala algo al respecto,[223] por lo cual no puede iniciar o instar su ejecución, ya que ello corresponde a los Estados.

El Tribunal sí posee la facultad de dar seguimiento al cumplimiento de sus fallos, aunque esta atribución no se encuentra bien definida en su reglamento. Por el contrario, es difusa al señalar únicamente que los Estados se encuentran obligados a presentar informes sobre el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal ante este mismo órgano jurisdiccional.[224] Otra referencia al seguimiento de sus resoluciones se encuentra en el caso de las fianzas que se deben otorgar con el fin de que una embarcación sea liberada; en este caso, el Tribunal debe decidir si el proceso de abono de la fianza se realizó de manera correcta con el fin de ordenar la liberación del buque retenido.[225]

Ahora bien, los Estados parte a quienes les perjudique el incumplimiento de una resolución pueden solicitar al TIDM que instruya al infractor a cumplir con sus obligaciones; sin embargo, hasta 2020 ningún Estado ha solicitado dicha medida. Por ejemplo, durante la decimonovena y la vigésima sesiones del Pleno del Tribunal y el Comité de Normas y Prácticas Judiciales del TIDM se señaló la dificultad de la aplicación de las decisiones del Tribunal respecto al asunto *"Juno Trader" (Asunto 13)* y el relativo a *la recuperación de tierras por parte de Singapur en el estrecho de Johor y sus alrededores (Asunto 12);* sin embargo solo se resolvió que el Tribunal tomaría nota de la información presentada, por lo que el asunto no se trató a profundidad.[226]

Por otro lado, en el caso número 2, *San Vicente y las Granadinas vs.*

---

[223] García García-Revillo, Miguel, *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Origen, organización y competencia,* Córdoba, Argos Impresores, 2005, pp. 532 y 533.

[224] Reglamento del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, con enmiendas al 17 de marzo de 2009.

[225] Arts. 113 y 114 del Reglamento.

[226] International Tribunal for the Law of the Sea, *Yearbook,* Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2005, t. 9, p. 57.

Guinea, resuelto el 1 de julio de 1999, el Tribunal condenó a Guinea a pagar una indemnización a San Vicente y las Granadinas por la cantidad de $2,123,357 US (dos millones ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y siete dólares), tras violar la Convención por detener el buque *"*Saiga" y su tripulación, el enjuiciamiento y condena de su capitán y la confiscación de su cargamento. En este asunto encontramos una referencia sobre la intervención del Tribunal respecto al cumplimiento de sus sentencias, a solicitud de las partes.

San Vicente y las Granadinas solicitó a este órgano jurisdiccional que declarara que Guinea había violado los artículos 292, párrafo 4 y 296 de la Convención, al no liberar la embarcación de manera inmediata en el caso número 1 *"Saiga" San Vicente y las Granadinas vs. Guinea*, sobre pronta liberación. Ello, según el Estado afectado, implicaba el incumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal, pero el TIDM desestimó la petición por cuestiones sustantivas del procedimiento que implicaban el cumplimiento adecuado de la resolución por el Estado condenado.

Más allá de las prevenciones citadas hasta ahora, ni la Convención que lo creó ni el Estatuto y el reglamento con todas sus enmiendas otorgan al TIDM mayores atribuciones de las mencionadas. Esto difumina el cumplimiento prioritario de las sentencias de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, ya que las consecuencias para los Estados infractores serían pocas o nulas. Si bien es cierto que los documentos jurídicos fundacionales del Tribunal no contienen mayor referencia sobre la ejecución de sus resoluciones, se debe recordar que este Tribunal fue creado por las Naciones Unidas, por lo que, aunque goza de independencia, es parte integrante del sistema universal de justicia y al igual que sucede con las resoluciones de la CIJ, sería posible acudir ante el Consejo de Seguridad de la ONU a fin de solicitar que se lleven a cabo las medidas necesarias para que el Estado infractor cumpla con la resolución dictada por el TIDM.

García García-Revillo señala que se podría acudir ante el Consejo de

Seguridad, con fundamento en el artículo 94 de la Carta,[227] aunque éste se refiere en exclusiva a la ejecución de las resoluciones dictadas por la CIJ, uno de los órganos principales de la ONU, por lo cual dicha apreciación es incorrecta, ya que la petición podría ser rechazada debido a la incompetencia del Consejo de Seguridad para intervenir en la ejecución del fallo de este Tribunal en específico, bajo la invocación de ese artículo.

Sin embargo, acudir al Consejo de Seguridad no es imposible. Se podría comparecer ante éste a solicitar su intervención para hacer cumplir una sentencia del TIDM, bajo el auspicio del artículo 24 de la Carta de las Naciones Unidas, el cual señala que el Consejo se encuentra facultado para intervenir en asuntos que pongan en riesgo la seguridad o la paz entre los países parte.[228]

Si se considera que la falta de cumplimiento de la resolución del TIDM puede poner en peligro la seguridad o paz entre las naciones, el Consejo de Seguridad estaría plenamente facultado para intervenir en su ejecución, al igual que sobre las sentencias de la CIJ. También sería posible acudir directamente ante la Asamblea General de la ONU a solicitar el cumplimiento del fallo del TIDM, con fundamento en los artículos 10 y 11.2 de la Carta, en cuyo caso la Asamblea podría hacer un llamamiento al Estado infractor con el fin de que cumpla sus obligaciones internacionales, derivadas del fallo del Tribunal.[229]

En todo caso se habla aquí de una Corte relativamente joven, con poco más de dos décadas de existencia, que hasta hoy ha conocido únicamente veintinueve asuntos, de los cuales veintisiete son contenciosos y dos son opiniones consultivas. Es por tanto comprensible que no se cuente todavía con un sistema de vigilancia del cumplimiento de sus sentencias, ya que el desarrollo en este ámbito normalmente comienza cuando los Estados no cumplen con los fallos,

---

[227] García García-Revillo Miguel, *op. cit.* p. 533.

[228] Esta cuestión se trató en el apartado relativo a la CIJ, en la sub-clasificación de la ejecución de sus resoluciones bajo el título *"La solicitud del cumplimiento de la sentencia de la Corte ante el Consejo de Seguridad, ya sea que ésta se fundamente en los artículos 94.2 o 24 de la Carta de las Naciones Unidas".*

[229] Este procedimiento se ha tratado en el epígrafe correspondiente a la CIJ, bajo el inciso b. *La solicitud del cumplimiento inmediato del fallo, presentada ante la Asamblea General de la ONU.*

lo cual genera la necesidad de crear los mecanismos para vigilar su efectivo cumplimiento.

El TIDH tiene varios puntos de encuentro con la CIJ, ya que ambos órganos dedicados a dirimir controversias entre los Estados, o entre estos y las autoridades, dependen en gran medida de la buena voluntad de los Estados para lograr el cumplimiento de sus fallos; sin embargo, los Estados afectados con el incumplimiento pueden acudir ante la ONU a solicitar su intervención para consumar el fallo.

1.4 A modo de conclusión. Puntos de encuentro en la ejecución de las sentencias internacionales

Es cierto que las Cortes y Tribunales internacionales estudiados en este capítulo son diferentes en materia, ámbitos de aplicación y objetivos; no obstante, tienen puntos de encuentro que es necesario señalar:

En primer lugar, han sido creados por un conjunto de Estados o una organización internacional con el fin primordial de respeto a los tratados firmados: el ideal de estas organizaciones es el cumplimiento de fines comunes.

A su vez, los Tribunales militares y penales buscan juzgar la responsabilidad penal de los individuos, con el fin de mantener la paz entre las naciones y no juzgar a los Estados por los actos de un conjunto de particulares; por su parte, aquellos creados en el ámbito de las Naciones Unidas, como la CIJ y el TIDM, han sido creados bajo los principios básicos del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Las finalidades básicas de los Tribunales internacionales, como se puede apreciar, son el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, así como el cumplimiento de los tratados internacionales que hayan signado los diversos Estados, independientemente de que cada Corte y Tribunal cuente con mayores objetivos o atribuciones.

Por otro lado, el cumplimiento de las sentencias de las Cortes y Tribunales que dirimen controversias entre los Estados dependen en gran medida de la buena fe de cada país, debido a que no se cuenta con medios coercitivos mediante los cuales se hagan cumplir sus sentencias, ni con procesos de supervisión de cumplimiento de sus fallos, mediante los cuales se inste a los Estados a realizar el cumplimiento en los términos adecuados.

Si bien las sentencias dictadas por los órganos judiciales puramente internacionales son de cumplimiento obligatorio para los Estados bajo su jurisdicción, lo cierto es que no se tienen desarrollados medios para instar su cumplimiento. Esta cuestión, que pudiera parecer determinante en cualquier órgano jurisdiccional nacional, no puede ser estudiada de la misma forma cuando se habla de las relaciones entre entes soberanos. Ello se debe a que toda organización puramente internacional busca el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional, y sus Tribunales y Cortes deben ceñirse a los fines de las instituciones que los han creado.[230]

En esta tesitura, se busca no poner en riesgo las relaciones diplomáticas entre los Estados o entre éstos y las organizaciones internacionales, debido a la sanción por el incumplimiento de una sentencia. Ello no significa que no debe existir repercusión alguna en contra de los Estados que incumplen tratados internacionales, sino que se debe guardar un equilibrio entre la labor de los órganos judiciales internacionales y las relaciones diplomáticas.

Si los Estados firmaron un tratado internacional, éste debe ser cumplido, y si no es así, deberían buscarse medios para instar su cumplimiento sin que estas acciones generen tensiones internacionales que puedan provocar más daño que el incumplimiento de la sentencia. La vigilancia del cumplimiento de las sentencias sería un medio eficaz de instar la actuación de los Estados condenados, sin llegar

[230] Consúltese Hart, H. L. A. *The Concept of Law,* 3a. ed., Oxford, Oxford University Press, 1997. En esta obra, Hart se plantea la inexistencia de una jurisdicción internacional basándose en que ésta no cuenta con las características imprescindibles de cualquier órgano judicial pero el tiempo ha superado esta teoría, debido a que no es posible comparar a la jurisdicción internacional con el poder judicial de los Estados y pretender que ambos tengan las mismas características, ya que desde sus sujetos hasta sus objetivos son distintos.

a un conflicto de mayores dimensiones.

Los órganos judiciales internacionales encargados fundamentalmente de dirimir las controversias entre los Estados no cuentan con un procedimiento específico mediante el cual se lleve a cabo la supervisión del cumplimiento de sus sentencias, lo que puede significar la diferencia no solo entre implementar una decisión o no, sino entre que ésta elimine o cambie la situación motivante de la condena internacional o que, a pesar del cumplimiento, la problemática continúe.

Esta tarea es menos compleja si se trata de la ejecución de sentencias de instituciones jurisdiccionales en el ámbito penal. La supervisión y coordinación de la ejecución de las sentencias del TPIY y del TPIR es llevada a cabo actualmente por el MICT, órgano subsidiario de estos Tribunales, el cual se encuentra facultado para llevar a cabo todas las actuaciones inherentes al efectivo cumplimiento de las sentencias dictadas por ellos. Por ejemplo, la CPI coordina y supervisa por sí misma la ejecución de sus sentencias, de manera conjunta con los países que han aceptado colaborar con la misma.

Sin embargo, esto no sucede cuando se trata del TIJ y del TIDM, ya que éstos no se encuentran facultados para supervisar el cumplimiento de sus fallos; sus atribuciones concluyen con la sentencia y solo excepcionalmente si un Estado los insta ante sus juzgados, pueden establecer su postura respecto a la falta de cumplimiento de sus decisiones. En el caso de la CIJ es el Consejo de Seguridad de la ONU el facultado para velar por la correcta ejecución de sus sentencias, lo cual se podría aplicar también al TIDM, por haber sido creado en el ámbito de las Naciones Unidas; sin embargo, existen muy pocos precedentes de Estados que han tratado de solicitar la intervención de este órgano de la ONU y los resultados no han sido los esperados.

Es indudable que la ejecución de las sentencias de los órganos jurisdiccionales internacionales tiene un arduo y largo camino por recorrer con el fin de que sus sentencias gocen de un verdadero impacto nacional y logren sus objetivos con plenitud. Al respecto, se debe recordar que los actores en este

ámbito son en su mayoría Estados soberanos, por lo cual el efectivo cumplimiento de las sentencias siempre dependerá en gran medida de la disposición y buena fe de dichos entes.

CAPÍTULO II

CORTES SUPRANACIONALES. MÁS ALLÁ DE LA JURISDICCIÓN INTERNACIONAL

2.1 Cortes supranacionales. Método de división geográfica

Las Cortes supranacionales han sido creadas dentro de organizaciones internacionales supranacionales cuyos fines van más allá del respeto al *ius cogens* internacional y la resolución de conflictos entre los Estados. Normalmente, la preocupación primigenia y, por lo tanto, el objetivo común de estas organizaciones es la integración económica y política de un conjunto de países que pertenecen a la misma zona geográfica y cuentan con expectativas comunes de desarrollo económico y política internacional.

Como se estudió en el Capítulo Introductorio de este trabajo, las Cortes supranacionales tienen características que las diferencian de las Cortes y Tribunales internacionales e inciden directamente en la forma en que deben ser cumplidas sus sentencias, así como en los mecanismos que se pueden accionar en el caso de su incumplimiento. Es entonces que, al estudiar las Cortes supranacionales, se pretende delinear las diferencias entre éstas y las Cortes y Tribunales internacionales. Para ello se toman en cuenta las acciones realizadas después de dictar una sentencia, es decir el proceso de su ejecución y los distintos escenarios que pueden presentarse en el caso de incumplimiento, a fin de identificar los elementos principales que las distinguen.

Lo cierto es que el fin máximo de todo órgano judicial es el cumplimiento de sus sentencias; si no se acatan, o bien se acatan pero no cambia la situación que generó la condena internacional, la Corte o Tribunal verá afectada su eficacia. Por ello es fundamental que el estudio se cimente en la intervención de los sistemas internacionales en el cumplimiento de las sentencias de sus órganos judiciales. Si hacemos una comparación entre las Cortes supranacionales y las puramente internacionales, se podrá apreciar que su composición y actuaciones son muy similares; en cambio, las diferencias se acentúan si el estudio trasciende la

sentencia misma.

Este estudio puede dar cuenta de matices importantísimos que constituyen la diferencia entre una Corte internacional y una supranacional, como la aplicación directa de las decisiones supranacionales, así como los procesos sancionatorios por el incumplimiento de la ley de la comunidad y específicamente de las sentencias.[231] Estas características que dotan de un poder particular a las Cortes supranacionales vienen precedidas de la cesión de una parte de soberanía estatal que los países integrantes de las organizaciones supranacionales acuerdan en los tratados constitutivos, lo cual reviste a estos órganos judiciales de un alto grado de legitimidad.[232]

Ahora bien, aunque existen varias Cortes supranacionales que comparten características comunes y deberían tener el mismo grado de integración comunitaria, lo cierto es que cada Corte guarda características únicas y niveles de integración que han dependido en gran medida del éxito en la integración de las comunidades a las cuales pertenecen, incluso de su región geográfica.

En esta tesitura, el estudio de las Cortes supranacionales se aborda mediante su división continental, pues han sido creadas por comunidades de Estados que, al tener como finalidad la integración política y económica de sus miembros, cuentan con un gran número de tratados internacionales en diferentes materias que deben ser considerados como parte de la normativa nacional de cada uno de los países signantes.

Las Cortes derivadas de las comunidades supranacionales conocen sobre el cumplimiento de todos los tratados signados en la comunidad que les confiera esta facultad, por lo cual no sería adecuado realizar una clasificación similar a la

---

[231] Las características de las Cortes supranacionales se señalaron en el apartado 0.5.2.2 del capítulo introductorio de este trabajo. Consúltese para mayor referencia Savchyn, M. V., *op. cit.* p. 145 y ss.

[232] La cesión de soberanía se traduce como la transferencia de poder estatal, y, por lo tanto, la renuncia a controlar ciertos mecanismos estatales sobre riqueza y bienestar social a favor de la organización supranacional, con el fin de crear un mismo orden comunitario. Monedero, Juan Carlos (comp.), *El retorno a Europa. De la Perestroika al Tratado de Maastricht,* Madrid, Editorial Complutense, 1993, p. 381.

de las Cortes y Tribunales internacionales.

Sin duda, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (desde ahora TJUE) es la Corte más desarrollada y con un mayor grado de supranacionalidad. En Europa se encuentra también el Tribunal de Justicia de Benelux que, aunque tiene fines supranacionalistas, no cuenta con un desarrollo jurisprudencial que le haya permitido desarrollar un sistema de integración como el del TJUE, máxime en lo referente al cumplimiento de sus sentencias.

Por su parte, en América, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCA), la CCJ y la Corte de Justicia del Caribe (CJC) son órganos judiciales con pretensiones supranacionalistas. Empero, la falta de un sistema sancionatorio eficaz y las reticencias de los Estados parte hacen que se ponga en duda su carácter y nivel de legitimidad frente a los Estados que han aceptado su competencia contenciosa.

En África se ha tratado de llevar a cabo una unión política y sobre todo económica de varios países, a través de la Unión Africana y un conjunto de sub-comunidades. Ello ha tenido como resultado la instauración de varias Cortes supranacionales o con ambiciones supranacionalistas, que han derivado de uniones de Estados que pretenden unificar el derecho comercial en diversas regiones del continente. Las cortes actualmente activas y más prolíficas son: la Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral; la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África; la Corte de Justicia de África Oriental, y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental.

Las Cortes que se van a estudiar con más detenimiento en este trabajo son las últimas dos, debido a que, como se ha expresado en el Capítulo Introductorio de este trabajo, se han dejado fuera aquellas que versan principalmente sobre la resolución de conflictos comerciales entre Estados. Sin embargo, se hará referencia brevemente a ellas, ya que tienen una configuración supranacional y forman parte de un conjunto de sub-comunidades cuyos fines han ido más allá de

los económicos.

En Asia no se tiene registro de la creación de una Corte que derive de una unión con pretensiones de integración política y económica, como tampoco se encuentran indicios en Oceanía; en este contexto, la creación de la Unión Europea y la instauración de su Tribunal de Justicia han sido un parteaguas en la relación entre los países de todo el mundo y constituyen un referente en la aparición de nuevas uniones entre diversos países de un territorio continental, por lo que no se duda que se encuentren en puerta uniones similares en aquellos dos continentes.

Las Cortes supranacionales existentes han ayudado no solo a que se fortalezcan las uniones políticas y económicas que las respaldan, sino a que sus Estados miembros sean más democráticos y respeten en mayor medida los derechos humanos de sus ciudadanos. Por ello, este capítulo se enfocará en el estudio de las Cortes más productivas y que han tenido una actuación determinante en la impartición de justicia en la región donde han sido creadas.

2.2 Europa

Como ya se ha señalado, Europa posee la unión supranacional más grande y desarrollada en el mundo, la cual no tiene precedente por su nivel de integración política y económica, reforzada con los años y por su número de países. La Unión Europea y su Tribunal de Justicia, sin duda, no tienen paralelo. Este último es el órgano jurisdiccional supranacional de referencia, pues es generalmente aceptado por los Estados parte que la legislación de la Unión protegida por el TJUE, así como su jurisprudencia, están revestidas de legitimidad y preeminencia, como se verá más adelante.

Además, en Europa se encuentra el Tribunal de Justicia de Benelux que, aunque ostenta un nivel mucho menor de integración y tiene una recepción baja de asuntos, cuenta con objetivos supranacionales que deben ser tratados en este capítulo. A pesar de que ambas Cortes son tan diferentes y cuentan con niveles de supranacionalidad distintos, tienen puntos de encuentro que las ubican dentro de la misma clasificación, como se va a tratar enseguida.

2.2.1 Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Los antecedentes de este Tribunal son los de la creación de los órganos supranacionales en el mundo. Como se ha estudiado en el Capítulo Introductorio de este trabajo, el TJUE en su primera versión, nació dentro de una comunidad de países con objetivos supranacionalistas, la CECA. Esta institución no pretendía imponer su supremacía de forma coercitiva a los Estados; por el contrario, su objetivo era la creación de una normativa interestatal con la cual todos los Estados parte estuviesen de acuerdo, a fin de cooperar en el fomento del desarrollo económico de los países involucrados. Es entonces que el concepto de supranacionalismo en esta unión se encuentra más vinculado a la idea de la creación de redes en la formación de una comunidad.[233] Esta idea se ha mantenido en el desarrollo de la Unión Europea.

La CECA necesitaba de un cuerpo jurisdiccional que velara por el efectivo cumplimiento de los pactos concebidos por los Estados parte de la Comunidad,[234] tarea que desempeñó una de sus instituciones fundadoras, el TJCECA. Este órgano se concibió con el fin de garantizar el respeto del tratado y reglamentos de ejecución de la comunidad, así como llevar a cabo su interpretación. Aunque la CECA era una comunidad con fines eminentemente económicos, los países firmantes se comprometieron a cumplir con la normativa comunitaria y las decisiones de la Corte. En 1957, con la creación del Euratom y la CEE, mediante los Tratados de Roma,[235] las atribuciones de este cuerpo jurisdiccional cambiaron y se sustituyó su nombre por el de *Tribunal de Justicia de la Comunidad Económica Europea*.[236]

En 1992, en el afán de sustituir a las comunidades europeas que buscaban únicamente la unión económica por una organización que además tuviera como

---

[233] Ruszkowski, Janusz, *op. cit,* p. 3.

[234] Loth, Wilfried, *Building Europe,* Berlín, De Gruyter Oldenbourg, 2012, p. 28 y ss.

[235] Dinan, Desmond, *Europe Recast: A History of European Union*, 2a. ed., Boulder, Lynne Rienner, 2014, p. 53 y ss.

[236] Los antecedentes de la Unión Europea se han tratado en el Capítulo Introductorio, específicamente en el apartado de las Cortes supranacionales, ya que esta unión internacional constituye el primer antecedente de su clase en el planeta.

finalidad la integración política de los Estados parte, se signó el Tratado de Maastricht,[237] mediante el cual se constituyó la Unión Europea, en la que el Tribunal de Justicia reforzó sus competencias como parte de los fines supranacionales de la Unión.

Los Tratados de Ámsterdam (1996) y Niza (2000) que reformaron la legislación de la Unión no tuvieron grandes repercusiones para el Tribunal de Justicia y en el afán de crear una Constitución Europea que culminó con la aprobación del Tratado de Lisboa, se instauró un nuevo orden europeo que no solo dotó de personalidad jurídica a la Unión, sino que confirió al Tribunal de Justicia ahora llamado *de la Unión Europea,* jurisdicción para conocer de prácticamente todos los asuntos relacionados con la unión, salvo de política exterior y seguridad común.[238] Actualmente el TJUE forma parte de los siete órganos principales de la Unión Europea[239] y se encuentra compuesto por dos entes jurisdiccionales, el Tribunal de Justicia y el Tribunal General creado en 1988,[240] que actúan de manera coordinada con el fin de impartir justicia dentro de la Unión.

---

[237] Consúltese Phinnemore, David, "The European Union: Establishment and Development", en Cini, Michelle y Pérez- Solórzano Borragán, Nieves, *European Union Politics*, 5a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2016, pp. 11-30. En este texto se señalan los fines primordiales que se concibieron como parte de la creación de la Unión, así como su desarrollo histórico a partir del Tratado de Maastricht.

[238] Craig, Paul y de Búrca, Gráinne, *European Union Law. Text, cases and materials,* 6a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2015, p. 10 y ss.

[239] Las instituciones de la Unión Europea, además del TJUE, son: el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo de la Unión, la Comisión Europea, el Banco Central Europeo y el Tribunal de Cuentas, como se especifica en el Tratado de la Unión Europea vigente.

[240] Aunque ambos cuerpos jurisdiccionales tienen el fin de impartir justicia dentro de la Unión, tienen competencias diferentes. El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala que el Tribunal General funciona como una jurisdicción de primera instancia y sus funciones principales son: 1. Controlar la legalidad de los actos administrativos (artículo 263), 2. Declarar la violación de los tratados en caso de que el Parlamento Europeo, el Consejo Europeo, el Consejo, la Comisión o el Banco Central Europeo se abstuvieren de pronunciarse, solicitada por los Estados miembros y las demás instituciones de la Unión. (artículo 265), 3. Tramitar los litigios relativos a la indemnización por daños (artículo 268), 4. Tramitar las cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de los tratados y la validez e interpretación de los actos adoptados por las instituciones, órganos u organismos de la Unión. (Artículo 267), 5. Cualquier litigio entre la Unión y sus agentes (Artículo 270), y 6. Juzgar sobre las clausulas compromisorias contenidas en los tratados (Artículo 272). El TFUE señala además que el Tribunal de Justicia funciona mayormente como una segunda instancia y su competencia consiste principalmente en: 1. Conocer de los recursos de casación interpuestos frente a la resoluciones del Tribunal General (artículo 256), 2.

La evolución del TJUE fue acompañada por su jurisprudencia, que en materia de cumplimiento de sus sentencias y en general sobre el cumplimiento de la legislación europea, ha establecido desde 1964 que ésta tiene primacía sobre la legislación y decisiones judiciales nacionales. En el Tratado por el que se establece una Constitución Europea —que nunca entró en vigor— se señalaba que la legislación de la Unión primaba por encima de la legislación nacional[241] y en el vigente Tratado de Lisboa se adhiere una *Declaración relativa a la primacía* como anexo de la parte constitutiva del tratado.

En dicha declaración se establece que de conformidad con la jurisprudencia reiterada del TJUE "*los Tratados y el Derecho adoptado por la Unión sobre la base de los mismos priman sobre el Derecho de los Estados miembros, en las condiciones establecidas por la citada jurisprudencia".*[242] Además, para mayor claridad se adhirió el *Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía,*[243] en el que se establece que, tal cual se desprende de la jurisprudencia del TJUE, *"la primacía del Derecho comunitario es un principio fundamental…".*[244] También se indica que el Tribunal de Justicia ya ha señalado la necesidad de esta preeminencia en el caso *Costa vs. ENEL,* del 15 de julio de 1964, y desde ese momento lo ha hecho en reiteradas ocasiones, por lo cual no es necesario que la legislación establezca literalmente su preeminencia para que ésta sea palpable.

En casos excepcionales, reexaminar las sentencias del Tribunal General (artículo 256), 3. Tramitar los asuntos que le remita el Tribunal General por considerar que pueden afectar a la unidad o a la coherencia del Derecho de la Unión (artículo 256), 4. Pronunciarse sobre la legalidad de un acto adoptado por el Consejo Europeo o por el Consejo en virtud del peligro de violación grave de los principios de la Unión por parte de los Estados (artículo 269), 5. Pronunciarse sobre cualquier controversia entre los Estados miembros, relacionada con el objeto de los tratados siempre y cuando la controversia esté sometida en virtud de un compromiso (artículo 273), y 6. Velar por que la política exterior y de seguridad común no afecte la aplicación de los procedimientos y el alcance respectivo de las atribuciones de las instituciones establecidas en los Tratados para el ejercicio de las competencias de la Unión (artículo 275). Conocer la tramitación del procedimiento de incumplimiento de un Estado miembro. (artículos 250 a 260).

241 Artículo II-6 del Tratado por el que se constituye una Constitución Europea.

242 Tratado de Lisboa, anexos, Declaración número 17 relativa a la primacía del Derecho de la Unión, p. 256.

243 Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía, doc. 11197/07 (JUR 260), 22 de junio de 2007.

244 *Tratado de Lisboa, op. cit.,* p. 256.

2.2.1.1 Ejecución de las sentencias y sanciones a los Estados infractores

La Comunidad Europea —de la cual deriva el TJUE— es hasta hoy única en el mundo, ya que cuenta con un número elevado de Estados miembros —veintisiete, sin contar ya al Reino Unido— y con un nivel de integración de tal amplitud que cede a los poderes de la comunidad competencia única para legislar sobre determinadas materias.

Siendo un ente internacional de dichas dimensiones, en la Unión Europea no existe un procedimiento específico para supervisar el cumplimiento de las sentencias del TJUE, ya que éstas se consideran parte integrante del Derecho de la Unión y como tales se asume que los Estados las deben cumplir.[245] Todos los miembros de la comunidad se encuentran obligados a recibir la sentencia en su territorio como si se tratara de una decisión nacional y la manera y el tiempo prudente en el que se cumpla, depende de ellos.[246]

Mediante el recurso por incumplimiento[247] se puede reclamar al Estado la observancia del Derecho de la Unión, lo cual incluye las sentencias dictadas por el

---

[245] Entre las fuentes del Derecho de la Unión se encuentran las sentencias dictadas por el TJUE. Es entonces que la Comisión se encuentra legitimada para vigilar el cumplimiento de las sentencias del Tribunal. Esta cuestión se explica detalladamente en los artículos: Fernández Pons, Xavier, "Fuentes del Derecho de la Unión (II) Derecho derivado" p. 162 y ss., y Sánchez, Víctor M., "Fuentes del Derecho de la Unión (III) Otras normas", p. 173 y ss., ambos en Sánchez, Víctor M., (Dir.), *Derecho de la Unión Europea,* 2010, Colección Lex, Barcelona, Huygens. Consúltese también la página *http://eur-lex.europa.eu/ summary/glossary/community_law.html* en donde se define al Derecho de la Unión Europea por el mismo ente internacional.

[246] El artículo 19 de del Tratado Constitutivo de la Unión Europea señala que son los Estados quienes deberán establecer las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión. Un ejemplo de las acciones que se realizan para lograr una tutela efectiva de este Derecho se trata en la tesis doctoral del investigador Manuel Cienfuegos Mateos, quien analiza el cumplimiento de las sentencias dictadas en asuntos prejudiciales por los miembros de la Unión, especialmente por el Estado español. Este autor analiza cómo es que el Estado español ha dado cumplimiento a este tipo de sentencias y cuáles son los cambios en la práctica judicial y el ordenamiento interno por los que tuvo que pasar ese país para aplicar las sentencias de manera directa. Consúltese Cienfuegos Mateo, Manuel, *"Los efectos jurídicos de las sentencias prejudiciales interpretativas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su aplicación judicial en los Estados miembros",* que para obtener el título de Doctor en Derecho presentó en la Universidad de Barcelona, julio de 1995, pp. 571 y ss.

[247] Este procedimiento ya existía en el Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas (TCCE) y estaba regulado por los artículos 26 a 28. La Comisión podía conocer de la falta del cumplimiento del Derecho comunitario de oficio o bien mediante la denuncia de cualquier Estado, Institución de la Unión o persona física o moral. En un primer momento la Comisión ejercía la jurisdicción plena del procedimiento, incoando al Estado a cumplir con el Derecho comunitario y si

TJUE. En la resolución del asunto C-304/02, dictada en 2005, quedó establecido por el Tribunal que el recurso previsto en el artículo 228, apartado 2, del Tratado de la Comunidad Europea,[248] constituye un trámite judicial de ejecución de sentencias, es decir un procedimiento de ejecución.[249] El trámite de este recurso forma parte de la competencia de la Comisión Europea —desde ahora, la Comisión—[250] pero paradójicamente retorna al Tribunal, quien es el que decide en definitiva sobre el incumplimiento.[251] Las sentencias derivadas de recursos de incumplimiento tienen como fin declarar la inobservancia, aunque éstas no pueden anular actos legislativos o administrativos estatales, pero sí imponer medidas coercitivas.[252]

La Comisión ha señalado en sus comunicaciones que el incumplimiento de las sentencias del TJUE constituye "*un ataque al principio de legalidad en una comunidad de derecho que requiere una sanción real",*[253] por lo que es necesario seguir un procedimiento de incumplimiento en contra de cualquier Estado que cometa esta infracción. Este procedimiento, fundamentado en los artículos 258 a 260 del TFUE, consta de dos etapas: la primera es *administrativa* y se tramita estrictamente ante la Comisión, que se encuentra facultada para realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de la normatividad. La segunda etapa es

---

no se lograba en esta etapa, la Comisión solicitaba la intervención del TJCE con el fin de que se fijase una multa o cantidad a tanto alzado por día de incumplimiento. Blázquez Peinado, Ma. Dolores, *El procedimiento contra los Estados miembros por incumplimiento del Derecho comunitario,* Castellón de la Plana, Universitat Jaume, 2000, Colección de Estudios Jurídicos, núm. 4, p. 91 y ss.

[248] Actual artículo 260 del TFUE.

[249] TJUE, C-304/2002, recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 228 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, 12 de julio del 2005 (Gran Sala), párrafo 92. Al respecto, Brian Jack realiza una crítica a la efectividad de este procedimiento en la efectiva ejecución de las sentencias del TJUE en el texto: Jack, Brian, "Article 260(2) TFEU: An effective judicial procedure for the enforcement of judgements?", *European Law Journal,* Oxford, Blackwell Publishing LTD, mayo 2013, vol. 19, núm. 3, pp. 404-421.

[250] Según lo señalado en el artículo 17 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea.

[251] Artículos 258 a 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

[252] Estos procedimientos son complejos y aunque en una primera etapa efectivamente las sentencias que dicta el Tribunal son declarativas, estas van más allá de la mera confirmación del incumplimiento, como se señala en el texto: Aarla, Tarja (comp.) *et al., Selected Court Cases of the European Court of Justice in the Field of Public Procurement,* Luxemburgo, Unión Europea, 2004, p. 4, disponible en el enlace: *https://www.rahandusministeerium.ee/et/system/files_force/document_ files/valik_euroopa_kohtu_ja_uldkohtu_seisukohti_2007_eng_2.pdf?download=1.*

[253] Comunicación de la Comisión, documento SEC (2015) 1658, p. 11.

jurisdiccional, ya que se tramita ante el TJUE y se llega a ella únicamente si se considera que el Estado se rehúsa de manera reiterada a cumplir con la normativa infringida.

2.2.1.2 Procedimiento por incumplimiento: etapa administrativa.

En la etapa administrativa, la Comisión realiza una imputación al Estado y se la notifica a fin de que dé contestación a los hechos alegados. La acusación normalmente es realizada en virtud de la petición de un particular a quien afecte el incumplimiento de la sentencia u otro Estado ante la Comisión. Los Estados están facultados para presentar directamente ante el Tribunal el recurso por incumplimiento, en caso de que se haya presentado previamente ante la Comisión y ésta no haya dado respuesta alguna; sin embargo, usualmente la Comisión es quien inicia el trámite jurisdiccional.[254]

Una vez que el Estado ha recibido la notificación de la imputación en el trámite administrativo, puede realizar las acciones tendientes a dar cumplimiento a la normativa de la Unión o, si considera que ya ha cumplido con sus obligaciones comunitarias, tiene el derecho de responder a las alegaciones de la Comisión, justificando su falta de cumplimiento o señalando las medidas que ha tomado para cumplir con sus deberes.

En esta fase, la Comisión tiene la facultad de llegar a un acuerdo político con el Estado sobre la forma en que va a cumplir la sentencia.[255] Si bien la finalidad de este procedimiento es el cumplimiento de la normativa de la Unión, siempre se procura no entrar en conflicto con las partes, en virtud de lo cual desde abril de 2008 se ha implementado dentro de la etapa administrativa del recurso por incumplimiento, un procedimiento administrativo llamado *EU Pilot,*[256] cuyo objetivo principal es abrir una línea de diálogo con los Estados infractores para mejorar su

---

[254] Consúltese Andersen, Stine, *The enforcement of EU law. The role of the European Commission,* Oxford, Oxford, 2012, p. 44 y ss. El procedimiento en sede administrativa se realiza de conformidad con los artículos 258 y 259 del TFUE.

[255] *Ibidem, p.* 17 y ss.

[256] En el primer informe sobre el funcionamiento de *EU Pilot* se puede constatar su funcionamiento. Informe IP/10/226, "*EU PILOT, una respuesta rápida a las quejas de los ciudadanos y las empresas",* Bruselas, 3 de marzo de 2010.

cooperación a fin de aplicar el Derecho de la Unión. Mediante este sistema la Comisión mantiene un diálogo con los Estados que deseen participar en la fase administrativa del recurso por incumplimiento y se procura no llegar a la etapa jurisdiccional.[257]

La Comisión examina caso por caso tratando de llegar a un acuerdo con los Estados infractores, procurando en todo momento el cumplimiento de la normativa europea. Solo acude al ámbito jurisdiccional cuando no ha sido posible llegar a algún acuerdo compatible con el Derecho de la Unión, o si el Estado no cumple con lo acordado en el transcurso de un año.

En caso de incumplimiento, la Comisión emitirá un dictamen en el cual se señalará la normatividad de la Unión incumplida por el Estado —por ejemplo, una sentencia del TJUE—[258] y lo presentará ante el Tribunal con el fin de comenzar la etapa jurisdiccional del recurso por incumplimiento, que a su vez se divide en dos partes. La primera etapa jurisdiccional tiene su fundamento en los artículos 258 y 259 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)

2.2.1.3 Primera etapa jurisdiccional del recurso por incumplimiento

Esta etapa del procedimiento se lleva a cabo únicamente si el Estado no cumplió con sus obligaciones después de que se le notificó y, además, no se pudo llegar a algún acuerdo entre las partes afectadas. En la primera fase del procedimiento jurisdiccional, el dictamen de incumplimiento emitido por la

[257] Vigésimo octavo informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho de la UE (2010), sec (2011), 1093 final, sec (2011)1094 final, Bruselas, 29.9.2011 COM (2011) 588 final, p. 9.

[258] Un ejemplo de la tramitación del recurso por incumplimiento de conformidad con el artículo 258 es: TJUE, C-314/16, Incumplimiento de Estado, recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 del TFUE, Transportes, Directiva 2006/126/CE, Permiso de conducción, Definición de las categorías C1, C y D1, sentencia del 25 de enero de 2018 (Sala Novena), en el que el Tribunal se limitó a declarar que la República Checa incumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4, apartados 1 y 4, letras d) y f), de la Directiva 2006/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006. Otros asuntos recientes de relevancia, tramitados en virtud del artículo 258 del TFUE en los que únicamente se declara el incumplimiento por el Estado, son: TJUE, C-202/16 *Comisión Europea vs. Grecia,* sentencia del 27 de abril de 2017 (Sala Décima); TJUE, C-142/16, *Comisión Europea vs. Alemania*, sentencia del 26 de abril de 2017 (Sala Segunda), TJUE, C-23/16, *Comisión Europea vs. Polonia*, sentencia del 5 de octubre de 2016 (Sala Décima).

Comisión debe ser presentado ante el TJUE como documento justificativo de la acción, que será analizado por éste, previa audiencia al Estado.

En caso de que la Comisión considere que se ponen en riesgo derechos fundamentales o con su incumplimiento el Estado realice actos de imposible reparación, podrá presentar en el marco del recurso por incumplimiento una demanda de medidas provisionales ante el TJUE,[259] donde señale el fundamento de su petición. Una vez analizada la solicitud, el Tribunal debe dictar un auto en el cual la admita o deseche, dependiendo de si la causa es fundada, y resuelva la petición dentro del mismo expediente.

Una vez instado el procedimiento, el Estado acusado puede presentar pruebas de su cumplimiento ante el Tribunal. En caso de que las presente y sean contundentes, el asunto se concluye sin más trámite; si, por el contrario, el Estado no presenta algún medio de convicción o éste no es admitido, el Tribunal debe dictar su fallo, en el que se declare lo conducente, es decir si se ha cumplido o no con la normativa de la UE, fundamentándose en el informe de la Comisión. En esta resolución, el Tribunal debe establecer las acciones que el Estado debe implementar para cesar el incumplimiento de la sentencia y estas pueden consistir en medidas de hacer o no hacer.[260]

---

[259] Según lo estipulan los artículos 279 del TFUE y 160, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia. En los trabajos: Giménez Sánchez, Itziar, *La eficacia de las sentencias dictadas por el TJCE*, Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2004, p. 186 y un poco más antiguo, Bacigalupo Saggese, Mariano, *La justicia comunitaria: estudio sistemático y textos normativos básicos*, Madrid, Marcial Pons, 1995, p. 115, se critica que, mientras la sentencia del recurso por incumplimiento se considere declarativa, el Tribunal pueda ordenar al Estado a mitad del procedimiento medidas provisionales para el cese de la infracción, por lo cual señalan que las sentencias de incumplimiento no son puramente declarativas.

[260] Por ejemplo, en el asunto TJUE, *Comisión Europea vs. Polonia,* C-441/17 sobre medio ambiente, el Estado infringió las Directivas 92/43/CEE sobre conservación de los hábitats naturales, así como de la fauna y flora silvestres y 2009/147/CE sobre conservación de las aves silvestres, por lo cual se presentó un recurso por incumplimiento ante el Tribunal de Justicia. En el marco de este recurso, el 20 de julio de 2017 se presentó una demanda de medidas provisionales con el fin de que el Tribunal ordenara al Estado el cese de las acciones que pusieran en riesgo la conservación de ciertos hábitats que contenían flora y fauna en riesgo de ser destruidas. En esta demanda recayó auto del Tribunal (Actuando en Gran Sala) del 20 de noviembre de 2017, en el que se señala que los fundamentos de la Comisión han sido fundados y por lo tanto se ordena al Estado la realización de una serie de medidas específicas con el fin de que cese las actividades que dañen el hábitat en tanto se dicte la sentencia en el recurso por incumplimiento. El

Si bien el Estado infractor se encuentra obligado a seguir dichas pautas, los fallos en esta etapa se consideran declarativos.[261] El procedimiento de infracción por incumplimiento de la normativa de la UE debería ser mucho más rígido en esta parte o, por lo menos, establecer que sus resoluciones en esta primera fase tienen un carácter ejecutivo, pues el hecho de que únicamente declaren que el Estado incumplió sus obligaciones con la comunidad hace que el procedimiento se alargue, pues los Estados pueden seguir incumpliendo la normativa de la Unión hasta la apertura de la segunda fase del procedimiento.

Tratándose de una comunidad supranacional, cuya normativa posee una jerarquía mayor que la de los Estados parte, se debería contar con un procedimiento más corto y estricto; no obstante, parece que las diferentes etapas han sido creadas de tal forma que dan a los Estados la mayor oportunidad posible de cumplir sin tomar en cuenta las afectaciones que ocasionen a la comunidad y al resto de los miembros.

2.2.1.4 Recurso de inejecución de sentencia: segunda fase del recurso por incumplimiento

Si una vez que ha sido dictada la resolución en la primera fase del procedimiento jurisdiccional el Estado hace caso omiso de ésta, la Comisión, con fundamento en el artículo 260 del TFUE, se encuentra facultada para presentar una nueva solicitud ante el Tribunal en la que se requiera la imposición de una

---

cumplimiento de esta sentencia es obligatorio, mientras que su incumplimiento puede acarrear multas y la pérdida del acceso a recursos comunitarios.

[261] Por una parte, en los textos: de Frutos Gómez, José Manuel, "Las sentencias ex art. 171 CEE y el problema de su cumplimiento por el Estado infractor", *Instituciones Europeas*, 1984, vol. 11, núm. 3, pp. 742 y 743 y Cobreros Mendazona, Edorta, "La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea por la Administración", *Revista Vasca de Administración Pública*, Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 2015, núm. 103, p. 174 se sostiene que las sentencias dictadas por el TJUE en recursos por incumplimiento son meramente declarativas. Por otro lado, en los textos: Eseverri Martínez, Ernesto, "El acceso a la jurisdicción comunitaria y su defensa por Tribunales nacionales", en Fernández Marín, Fernando, *Derecho comunitario y procedimiento tributario*, Barcelona, Atelier, 2010, p. 442 e Iglesias Buhiges, José Luis "El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de integración", en Pardo Iranzo, Virginia (Dir.) *El sistema jurisdiccional de la Unión Europea*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013, p. 156, se hace referencia a la ejecutividad de estas sentencias, lo cual no es óbice de su carácter declarativo. Por su parte en el texto: Palacio González José, *El sistema judicial comunitario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1996, p. 146, se postula que este tipo de resoluciones se encuentran a *medio camino entre lo ejecutivo y lo declarativo.*

cantidad a tanto alzado y/o una multa coercitiva como consecuencia del incumplimiento reiterado del Estado parte. Aquí comienza la segunda etapa del recurso por incumplimiento, también conocida como recurso por inejecución de sentencia.

Las sanciones pecuniarias a los Estados infractores de la normativa de la comunidad fueron incluidas desde la creación de la UE en el artículo 228 del Tratado de Maastricht, y posteriormente en el 260 del TFUE. Sin embargo, a pesar de que la Comisión podía solicitar tanto el pago de una multa coercitiva como una suma a tanto alzado, solo solicitaba la primera medida. Esta situación cambió debido a que el TJUE en su sentencia del 12 de julio de 2005, del caso C-304/02, de la *Comisión vs. Francia,* determinó que era posible que estas dos sanciones se pudieran imponer de forma simultánea. Como consecuencia, la Comisión emitió una comunicación en virtud de la cual a partir de 2005 comenzó a solicitar al TJUE que sancionara al Estado con ambas medidas.[262]

Esta determinación fue considerada por los Estados como una doble sanción.[263] No obstante, era necesaria, debido a que, si un Estado no cumplía la sentencia de la primera fase del procedimiento de incumplimiento, pero comenzaba a efectuar sus obligaciones justo antes de que se dictara la segunda sentencia, el Estado no podía ser sancionado a pesar de haber cometido una infracción. La determinación de la Comisión permitió sancionar a los Estados, aun cuando cumplieran la sentencia de la primera fase del procedimiento de infracción, antes de que se dictara la segunda sentencia en el proceso de inejecución. Con ello, se comenzó a penar la tardanza excesiva en el cumplimiento de una sentencia de ejecución del TJUE.

Es por ello que la imposición de una multa coercitiva y una suma a tanto alzado, como sanciones por el incumplimiento de una sentencia de ejecución del TJUE, no puede ser considerada una doble sanción, sobre todo porque los

---

[262] Comunicación… documento SEC (2015) 1658, *op. cit.*

[263] Acosta Penco, María Teresa, "La multa coercitiva y la suma a tanto alzado en el recurso por inejecución de sentencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Revista Andaluza de Administración Pública,* Sevilla, núm 92, mayo-agosto 2015, pp. 137-162.

términos que contabiliza no son los mismos. El conteo del pago de una cantidad a tanto alzado comienza desde que se incumplió con la sentencia declarativa en la primera fase del recurso de incumplimiento y concluye hasta que se dicte sentencia en la segunda fase, por la inejecución de la sentencia. El cálculo de la multa coercitiva comienza a partir de que se dicta el segundo fallo del procedimiento, imponiendo la obligación del pago al Estado, y continúa hasta que la sentencia es cumplida.

Además, los Estados no pueden alegar inequidad en la disposición del monto de las sanciones económicas, ya que éste es fijado conforme al producto interno bruto de cada país, el número de votos que tiene en el Consejo, la gravedad del incumplimiento y los días que haya durado la infracción, según lo estableció la propia Comisión.[264]

No obstante, en cualquier momento de esta fase —incluso después de fincada la multa— si el Estado considera que se está llevando a cabo un procedimiento indebido por la Comisión o el propio TJUE, puede interponer un recurso de anulación[265] en virtud del cual se puede declarar la invalidez de los actos de las instituciones de la Unión.[266] La sentencia anulatoria deja sin valor el acto impugnado, por lo cual en caso de que el recurso resulte fundado, las instituciones de la UE se deben abstener de realizar cualquier otro acto de molestia.

Si no es interpuesto el recurso y el TJUE considera que efectivamente el Estado aún no ha dado cumplimiento a la sentencia infringida, la Comisión debe proponer el pago de una cantidad que se imponga al Estado como sanción. Una vez que el Tribunal ha analizado los argumentos vertidos en el proceso de

[264] En 2019, la Comisión emitió una nueva comunicación que actualiza los valores mediante los cuales se realiza el cálculo de las sanciones económicas. Consúltese Comisión Europea, *Comunicación mediante la que se establece la actualización de los datos utilizados para el cálculo de las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas que propondrá la Comisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los procedimientos de infracción,* documento núm. 2019/C 309/01, 13 de septiembre de 2019.

[265] Consúltese Fuerea, Agustin, "The ECJ Case-law on the annulment action: grounds, effects and illegality plea", *Lex ET Scientia International Journal,* Bucarest, Nicolae Titulescu University, 2017, vol. 24, núm. 1, pp. 61 a 69.

[266] Artículo 263 TFUE.

inejecución, emite una nueva sentencia en la cual se sanciona al Estado con el pago de la cantidad a tanto alzado y, en su caso, una multa si el incumplimiento persiste, tomando en cuenta las cantidades propuestas por la Comisión.[267] Esta se considera una manera de forzar al Estado a cumplir la sentencia, ya que las multas son una consecuencia del incumplimiento del Derecho de la Unión. Sin embargo, para interponer la multa, la Comisión debe demostrar la infracción,[268] lo cual complica el resultado del recurso, ya que no solo tiene que investigar el incumplimiento, sino, además, recabar las pruebas que estime conducentes.

A esta última etapa del proceso de infracción se llega de forma excepcional, únicamente si un Estado se ha negado de forma reiterada a cumplir con la normativa de la UE y con ello ha afectado a otros miembros o a alguna institución comunitaria. Pese a ello, hasta el último momento se le siguen dando a los Estados infractores todas las concesiones posibles con el fin de que cumplan sin tener que llegar a multarlos. Como se ha mencionado anteriormente, las relaciones entre los Estados en la comunidad internacional no pueden estudiarse de la misma forma que la relación que existe entre un Estado y sus habitantes, como tampoco se puede equiparar la labor del poder judicial de un país con la de una Corte o Tribunal internacional, ya que tienen sujetos, elementos, jurisdicción y normativa diferentes.

Sería oportuno que, siendo una comunidad supranacional instaurada como una especie de confederación europea, que sitúa su legislación como parte de la normativa suprema de sus miembros, se reforzara el sistema sancionatorio en caso de incumplimiento de su legislación. Hasta ahora, los procedimientos son

---

[267] En el asunto TJUE, C-328/16, *Comisión Europea vs. República Helénica,* Incumplimiento de Estado, Directiva 91/271/CEE, Tratamiento de las aguas residuales urbanas, sentencia por la que se declara un incumplimiento (No ejecución), recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 260 TFUE, (Sanciones pecuniarias: suma a tanto alzado, multa coercitiva), sentencia del 22 de febrero del 2018 (Sala Tercera); se sancionó al Estado con el pago de una suma a tanto alzado de 5 millones de euros y en caso de que el incumplimiento persistiera una vez dictada la sentencia, el pago de una multa coercitiva de 3,276,000 euros por semestre de retraso en la aplicación de las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia C-119/02 del 24 de junio de 2004, Comisión *vs.* Grecia no publicada, EU:C:2004:385.

[268] Gascón Inchausti, Fernando, "Recurso por incumplimiento: ejecución de sentencia a través de multas coercitivas", *Tribunales de Justicia*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2001, núm. 3, p. 117.

largos y en ellos tal vez se otorgan demasiadas concesiones a los Estados que, a pesar de haberse comprometido a cumplir el Derecho de la Unión, han realizado actos o cometido omisiones que lo infringen.

2.2.1.5 Imposición efectiva de sanciones económicas y otros posibles correctivos

Aunque las multas coercitivas y sumas al tanto alzado son establecidas en el TFUE como instrumentos para sancionar a los Estados que incumplen las sentencias de ejecución del TJUE, lo cierto es que no son las únicas medidas que se pueden aplicar. Empero, no se han explorado muchos otros medios coercitivos a pesar de que esta comunidad supranacional podría aplicar medidas inmediatas y severas. El riesgo principal en la aplicación de otras sanciones sería perder el equilibrio en las relaciones internacionales de los miembros con la comunidad y la aplicación de la ley.

Las sanciones económicas se comenzaron a aplicar hace más de veinte años. El 4 de julio de 2000, el TJUE interpuso por primera vez una multa derivada de un recurso de incumplimiento en el caso C-387/97 en contra de Grecia por el incumplimiento reiterado de su sentencia del 7 de abril de 1992 en el asunto C-45/91, en el cual se declaró la falta de cumplimiento de varias directivas de la Unión sobre la eliminación de residuos por no cerrar un vertedero ilegal de residuos sólidos en la isla de Creta. La multa consistió en 20 000 euros por cada día de retraso en el cierre del vertedero.[269]

La Comisión comenzó con la vigilancia del cumplimiento de la sentencia, máxime por lo que refería al pago de las multas, al enviar cartas periódicas a las autoridades helénicas con la exigencia del pago de las multas acumuladas y el cierre definitivo del vertedero. Finalmente, después de casi una década de incumplimiento reiterado de la sentencia, en marzo de 2001 el vertedero cerró y los residuos se comenzaron a tratar conforme a la normativa europea. Todas las multas, que ascendieron a la cantidad de 5.4 millones de euros acumuladas desde

[269] TJUE, *Comisión de las Comunidades Europeas vs. República Helénica,* asunto 387/97, sentencia del 4 de julio de 2000.

el 4 de julio de 2000 hasta febrero de 2001, fueron pagadas por el Estado.[270]

Lo cierto es que estos deberes han sido adquiridos de propia voluntad por los Estados, por lo cual normalmente se cumplen. No obstante, ¿qué pasaría si Grecia no hubiera pagado la multa? Tal vez la principal debilidad de esta sanción por inejecución de una sentencia es que, al igual que con la normativa comunitaria, su cumplimiento depende de las autoridades estatales, por lo cual, si el Estado se niega a pagar la suma condenada, es poco probable que se pueda realizar alguna otra medida destinada a instar al Estado a cubrirla.

El cumplimiento de las sentencias del TJUE es un pilar fundamental en la supranacionalidad de la Unión,[271] por lo que, además de las multas, se han tomado otras medidas cuando no se percibe la voluntad del Estado para cumplir con el Derecho de la Unión, que han consistido —entre otras— en concluir la aplicación de una ayuda temporal,[272] la suspensión de una prohibición sectorial de circulación[273] y la suspensión del cobro de una tasa,[274] aunque la interposición de estas medidas no es común.

Existen otros medios para hacer cumplir las sentencias del TJUE que no han sido del todo explorados. Cabe precisar al respecto que el 6 de marzo de 2013, los Ministros del Exterior de Alemania, Países Bajos, Finlandia y Dinamarca enviaron una carta al Presidente de la Comisión Europea a fin de exponer que el cumplimiento del Derecho de la Unión —incluidas las sentencias del TJUE— se

---

[270] Decimonoveno informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2001) /* COM/2002/0324 final */

[271] Tomás Mallén, Beatriz, "La ejecución de sentencias del Tribunal de Justicia como responsabilidad constitucional compartida: Luces y sombras", *Teoría y realidad constitucional,* Madrid, UNED, 2017, núm. 39, pp. 449-481.

[272] Sobre las ayudas que brinda a los Estados la Unión Europea consúltese: Pérez Rivarés, Juan Antonio, "La aplicación del Derecho de la Unión Europea sobre ayudas estatales por los Tribunales nacionales", *Revista de Derecho Comunitario Europeo,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 42, mayo-agosto 2012, p. 477 a 517. Esta sanción se aplicó mediante el auto del 21 de mayo de 1977 en los asuntos acumulados 31 y 53/77, *Comisión vs. el Reino Unido.*

[273] TJUE, *Comisión vs. Austria,* asunto C-320/03 R, auto del 30 de julio de 2003.

[274] TJUE, *Comisión vs. Alemania,* asunto C-125/90, auto del 12 de julio de 1990.

podía lograr mediante una variedad de opciones que no habían sido aplicadas,[275] entre ellas la realización de un diálogo político estructurado,[276] que el Consejo fuera directamente el encargado de velar el cumplimiento en una etapa temprana o, como última instancia, la suspensión del país como beneficiario de los recursos de los Fondos de la Unión Europea.[277]

Por un lado, la realización de las propuestas sobre la vigilancia del cumplimiento de las sentencias del TJUE coadyuvaría no solo en el cumplimiento, sino en la implementación adecuada de las sentencias, ya que se mantendría un diálogo constante entre las autoridades estatales y la Comisión o el órgano de la Unión que se autorizara para realizar dicha tarea. Por otro lado, la suspensión del acceso a los fondos de la UE constituiría una nueva etapa de la ejecutividad de las sentencias de la Unión, ya que esta sanción, a diferencia del pago de cantidades pecuniarias, no depende de la voluntad del Estado sino de las autoridades comunitarias.

Otra posibilidad sería que, una vez condenado el Estado por la inejecución de una sentencia, si éste no realiza el pago de la multa, la Comisión podría suspender los fondos que se otorgan al Estado con el fin de no interponer esta medida en una etapa temprana, pero instarlo a que cumpla con sus deberes comunitarios como último recurso. En este caso, la ejecución de la sentencia tampoco depende directamente de las autoridades estatales sino de la Comisión.[278]

---

[275] La Carta puede ser consultada en la página *www.rijksoverheid.nl/bestanden/documenten-en-publicaties/brieven/2013/03/13/brief-aan-europese-commissie-over-opzetten-rechtsstatelijheidsmechanisme/brief-aan-europese-commissie-over-opzettenrechtsstatelijkheidsmechanisme.pdf.*

[276] Podría ser semejante a la supervisión del cumplimiento de sentencia en los Sistemas Interamericano y Europeo de protección a los derechos humanos, que se verán en el siguiente capítulo.

[277] Los países parte de la Unión Europea pueden acceder a ciertos fondos estructurales con el fin de desarrollar ciertas áreas en el territorio nacional; estos fondos son, de conformidad con el TFUE: 1. Fondo de Cohesión, 2. Fondo Europeo de Desarrollo Regional, 3. Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, y 4. Fondo Social Europeo.

[278] Scheppele, Kim Lane, "Enforcing the Basic Principles of EU Law through Systemic Infringement Actions", en Closa, Carlos y Kochenov, Dimitry (eds.), *Reinforcing Rule of Law Oversight in the European Union*, Cambridge, Cambridge University Press 2006, p. 117.

Estas alternativas mejorarían sin duda el sistema de ejecución de las sentencias del Tribunal, ya que su mayor problema es la demora en su implementación. Los procedimientos de infracción pueden llegar a durar varios años, tras pasar cada una de las etapas del recurso por incumplimiento, y se deja como última instancia la imposición del pago de cantidades líquidas —multa y cantidades a tanto alzado—. Estas sanciones son la consecuencia del incumplimiento reiterado de la normatividad de la Unión, por lo cual no deberían ser condonadas o disminuidas. Aun así, cuando el Estado resuelve el incumplimiento antes de que se dicte la sentencia imponiendo las cantidades que deberá pagar el Estado, el Tribunal disminuye las sanciones considerablemente.

Esta postura del TJUE ha contribuido al retraso de la implementación de las sentencias por los Estados infractores, ya que es hasta el último momento —antes de que se dicte la sentencia decretando las cantidades a pagar— que el Estado cumple con la sentencia. Un ejemplo de suma importancia lo constituye el procedimiento de infracción C-388/16,[279] en el cual la Comisión solicitó al TJUE que impusiera al Estado el pago de una multa coercitiva por un importe de 134,107.20 euros por día de retraso en la adopción de las medidas necesarias para ejecutar la sentencia C-576/13 del 11 de diciembre de 2014,[280] dictada por el mismo órgano judicial. El cálculo de la multa debía comenzar desde que el Tribunal dictara una nueva sentencia en el último procedimiento (C-388/16) hasta la ejecución de la sentencia dictada en el recurso anterior (C-576/13).

Asimismo, solicitó el pago de una cantidad a tanto alzado por el importe que

---

[279] TJUE, caso C-388/16, *Comisión Europea vs. España*, sentencia del 13 de julio de 2017.

[280] TEDH, *Comisión Europea vs. España,* asunto C-576/13, (no publicada, EU:C:2014:2430) sentencia del 11 de diciembre de 2014. Aunque esta sentencia no fue publicada se pueden consultar los antecedentes en el enlace *http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid= 192707&pageIndex=0& doclang=es&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=445071.* Mediante esta sentencia el TJUE declaró que: *"El Reino de España había incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 49 TFUE, al imponer a las empresas de otros Estados miembros que deseen desarrollar la actividad de manipulación de mercancías en los puertos españoles de interés general tanto la obligación de inscribirse en una Sociedad Anónima de Gestión de Estibadores Portuarios y, en su caso, de participar en el capital de ésta, por un lado, como la obligación de contratar con carácter prioritario a trabajadores puestos a disposición por dicha Sociedad Anónima, y a un mínimo de tales trabajadores sobre una base permanente, por otro lado."*

resultara de multiplicar la cantidad de 27 522 euros por día de retraso desde que se dictó la sentencia del 11 de diciembre de 2014 hasta la fecha en que se dictara sentencia en el asunto de mérito, o bien hasta que la sentencia fuera implementada. Es decir, aunque se cumpliera la sentencia en el transcurso de la tramitación del recurso por incumplimiento, se debía realizar el pago de la cantidad a tanto alzado por los días de incumplimiento de la sentencia.

El 12 de mayo de 2017, el Reino de España aprobó el Real Decreto-ley 8/2017[281] que entró en vigor el 14 de mayo de ese mismo año, con el que finalmente dio cumplimiento a la sentencia C-576/13 del 11 de diciembre de 2014, por lo cual la Comisión se desistió parcialmente de su recurso en lo que respecta a la multa coercitiva y lo mantuvo por el pago de una suma a tanto alzado y al importe de ésta. El 13 de julio de 2017 el TJUE dictó sentencia en el recurso por incumplimiento C-388/16, condenando al Estado español al pago de la cantidad de tres millones de euros, por considerar que, si bien ya se había cumplido con la sentencia, se debía sancionar el retraso en el cumplimiento.

Ahora bien, la Comisión solicitó que por día de retraso se cobrara al Estado la cantidad de 27 522 euros. El Estado incumplió la sentencia a partir del 12 de diciembre de 2014 y hasta el 13 de mayo de 2017 —un total de 883 días—, por lo que el Estado debía pagar una suma a tanto alzado de 24.3 millones de euros. Sin embargo, en vez de condenar a España a dicho pago, se tomó en cuenta que el Estado cumpliera dos meses antes de la sentencia con sus obligaciones, por lo cual su multa se redujo a poco más del diez por ciento del total.

Una solución al problema del retraso en la implementación de las sentencias del TJUE sería que en ninguna circunstancia se condonaran o disminuyeran las cantidades a tanto alzado que han sido propuestas por la Comisión, siempre y cuando éstas se encuentren ajustadas a la realidad y la capacidad de pago del Estado infractor.

En 2015 se abrieron 1368 procedimientos de infracción y en 2016, 1657, lo

[281] BOE n.º 114, del 13 de mayo de 2017. Mediante esta ley se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías.

que corresponde a un aumento del 21% de casos, el máximo en un periodo de cinco años.[282] Por su parte, en 2017 se comenzaron 1559 casos y en 2018, 1571, por lo que, en comparación con el lustro anterior, se redujo el incumplimiento de la normativa europea, pero en 2018 se tuvo un aumento de 0.8% respecto de 2017.[283] La fluctuación entre las cifras demuestra que, a pesar de las medidas implementadas por la Comisión para hacer cumplir la normativa de la Unión, los Estados siguen infringiéndola, por lo cual tal vez sean necesarias medidas coercitivas más severas con el fin de que los países no esperen a que se les finquen procedimientos de infracción, sino que cumplan con las sentencias sin necesidad de que intervenga la Comisión.

Por otra parte, los procedimientos administrativos que realiza la Comisión directamente con los Estados habían resultado más efectivos que la propia incoación del recurso por incumplimiento ante el Tribunal entre 2016 y 2017.[284] No obstante, en los últimos años, los Estados han recibido *tarjetas rojas*[285] debido a que, a pesar de haber llegado a un acuerdo administrativo con la Comisión sobre el cumplimiento de las directivas de la UE, éstas no se han cumplido o han

---

[282] Comunicado de prensa de la Comisión Europea "Cumplimiento del Derecho de la UE por parte de los Estados miembros: aún no es lo bastante bueno", Bruselas, 6 de julio del 2017. Enlace disponible en *http://europa.eu/rapid/press-release_IP-17-1846_es.htm.*

[283] Comisión Europea, *Comunicado de prensa:* "Cumplimiento del Derecho de la UE por parte de los Estados miembros en 2018: los esfuerzos están dando fruto, pero aún hay margen de mejora", 4 de julio de 2019, disponible en el enlace *https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/es/IP_19_3030*. El informe completo se encuentra como: Comisión Europea, *Informe sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión Europea. Informe anual de 2018,* documento COM (2019) 319 final, Bruselas, 4 de julio de 2019.

[284] En 2016, la Comisión tramitó 875 expedientes *EU Pilot,* con el fin de llegar a un acuerdo con el Estado e instarlo a que cumpliera con la normatividad de la Unión sin necesidad de acudir nuevamente ante el TJUE. De estos 875 expedientes la Comisión archivó 630 con respuestas satisfactorias de los Estados, por lo cual un 72% de los asuntos fueron resueltos en sede administrativa. Parecía que estos procedimientos tendrían una efectividad a largo plazo; sin embargo, ésta ha disminuido considerablemente en los últimos años. Consúltese el informe de la Comisión Europea sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión Europea. *Informe Anual de 2016.* SWD (2017) 259 final SWD (2017) 260 final, Bruselas, 6.7.2017 COM (2017) 370 final.

[285] La Comisión Europea clasifica el cumplimiento de la normativa de la UE con tarjetas de distinto color. De esta forma, si se cumplen las directivas se tendrá una tarjeta verde; si existen fallos o retrasos en el cumplimiento, tarjeta amarilla, y si no se cumple o existen retrasos injustificados en su implementación, tarjeta roja. En los procedimientos *EU Pilot* incoados en 2018, veintidós Estados recibieron tarjetas rojas; cuatro más, amarillas, y solo dos países, verdes. Consúltese el anexo OP/19/3030 del informe sobre el cumplimiento de la legislación de la UE 2019, presentado por la Comisión Europea.

tardado demasiado. Además, la fase administrativa previa al procedimiento de infracción no es abierta por la Comisión a menos de que considere la posibilidad de entablar un diálogo con el Estado afectado que motive el cumplimiento de las sentencias o cualquier normatividad infringida, por lo cual siguen siendo necesarios los recursos por incumplimiento.

El TJUE es sin duda el más desarrollado órgano jurisdiccional supranacional del mundo y, como tal, los Jueces nacionales de los países parte se consideran Jueces europeos; En esta virtud los miembros de los poderes legislativo y judicial de los Estados deben acatar de igual forma la normativa de la Unión. De dicha forma, todas las autoridades estatales se encuentran obligadas a recibir las sentencias europeas como si se tratara de resoluciones nacionales e, incluso, con un nivel jerárquico superior, lo cual facilita su ejecución.[286]

Sin embargo, el TJUE es un órgano jurisdiccional único en el mundo y pese a que existen otras Cortes que se consideran supranacionales, no cuentan con un nivel de integración como el de la Corte hasta el momento estudiada. En Europa, por ejemplo, se encuentra el Tribunal de Benelux que, aunque tiene ciertos rasgos que se pudieran identificar como supranacionales, se deberá estudiar con el fin de determinar si en realidad puede entrar dentro de esta categoría.

2.2.2 Tribunal de Justicia de Benelux

Este Tribunal se concibió en el seno de la Unión de Benelux como una de sus instituciones principales.[287] El Benelux se constituyó, al igual que la UE, con la finalidad de crear una unión política y económica para el desarrollo entre los países que la integraban.[288] De esta forma, el Tribunal de Justicia de Benelux (TJBenelux) tiene tintes supranacionales que derivan de la organización que lo creó; sin embargo, este epígrafe se comienza poniendo en duda ese carácter.

---

[286] En el texto: Tomás Mallén, Beatriz, *op. cit.,* se señalan los retos que ha tenido que superar España para la correcta implementación de las sentencias del TJUE.

[287] Además del Tribunal las Instituciones del Benelux actualmente son: El Comité de Ministros del Benelux, el Consejo de Benelux, la Secretaría y el Consejo Consultivo Interparlamentario del Benelux.

[288] Consúltese la página oficial de la Unión del Benelux: *http://www.Benelux.int/fr/Benelux-unie/le-Benelux-en-quelques-traits/.*

El TJBenelux tiene ciertas características —su origen y materia de conocimiento—, las cuales indican que tiene un carácter supranacional: no obstante, su función y falta de atribuciones hacen que éste se difumine, ya que no cuenta con las mismas facultades coercitivas que el TJUE ni tiene un desarrollo e integración tan amplios. Al efecto, es necesario hacer un pequeño estudio sobre esta Corte para determinar si efectivamente pertenece a la categoría de supranacional o se queda en el ámbito de lo internacional *stricto sensu*.

2.2.2.1 Origen de la Corte en breve

El TJBenelux fue creado dentro de la Unión del Benelux (UB), conformada por Países Bajos, Luxemburgo y Bélgica,[289] que pretendía una integración económica y normativa. Este Tribunal no fue una de sus instituciones fundadoras,[290] sino que fue creado mediante el tratado del 31 de marzo de 1965 sobre el establecimiento y el Estatuto de un Tribunal de Justicia de Benelux, y entró en vigor el 1 de enero de 1974.

En un principio la Unión de Benelux no concibió un Tribunal como parte de sus instituciones, ya que sus países fundadores consideraban esta integración supranacional como un medio de protección frente a otros Estados más grandes, que a su vez eran miembros de las comunidades europeas. La principal pretensión de esta comunidad giró en torno a garantizar la cooperación de estos tres Estados para reforzar su economía y seguridad, debido a que se trata de países pequeños en comparación con otras grandes potencias europeas, por lo que un Tribunal no hubiera abonado al cumplimiento de sus fines o, por lo menos,

[289] La Unión Económica de Benelux fue creada formalmente en 1958 con la firma del Tratado de Benelux mediante el cual se creó una unión aduanera que eliminó los aranceles en las mercancías. El 17 de junio de 2008 fue firmado un nuevo Tratado de Benelux, cuyo objetivo se centró en la cooperación en el mercado interior, desarrollo sostenible, justicia y asuntos del interior; esta Unión cambio su nombre a la Unión del Benelux. Sobre el trabajo y desarrollo de la Unión Económica de Benelux consúltese "Union Economique Benelux, Activités 2001", *Anuaire Européen/European Yearbook,* Brill-Nijhoff, núm. XLIX, 2003.

[290] Sus instituciones fundadoras fueron: 1. El Comité de Ministros; 2. El Consejo Interparlamentario Consultivo; 3. El Consejo de la Comunidad Económica, 4. Los Comités y los Comités Especiales; 5. La Secretaría General; 6. Los Servicios Conjuntos; 7. El Colegio de Árbitros, y 8. El Consejo Consultivo Económico y Social, con base en el artículo 15 del Tratado por el que se establece la Unión Económica de Benelux.

en un principio se pensó que no era necesario.[291]

Aunque la UB se considera supranacional y se llegó a comparar con la Comunidad Económica Europea, las diferencias destacables radican precisamente en el bajo nivel de supranacionalidad de la primera, ya que mientras las instituciones de la Unión Europea se fortalecieron y llegaron a contar con un carácter formalmente supranacional, las instituciones de Benelux no llegaron a tener una unión que lo justificase.[292]

Ahora bien, aunque el TJBenelux fue constituido con fines similares a los del TJUE, éste no cuenta con autoridad para hacer cumplir la legislación de la UB, ni para sancionar a los países que no cumplan con la misma.[293] Incluso el propio TJBenelux ha señalado que, desde que se incorporó a la UB, su finalidad ha sido la cooperación intergubernamental directa con los Estados parte[294] y sus fines nunca han sido de supremacía por encima de los órganos nacionales, por lo cual el cumplimiento de sus sentencias siempre se debe llevar a cabo por la cooperación de las instituciones nacionales.[295]

---

[291] Ruszkowski, Janusz *op. cit.* p. 12.

[292] Cruz Miramontes, Rodolfo, *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea,* México, Universidad Iberoamericana/IIJ-UNAM serie Doctrina Jurídica, 2003, núm. 124, p. 85.

[293] La página oficial del Tribunal de Justicia del Benelux lo describe como un órgano judicial internacional. En el sitio no se realizan referencias sobre la supranacionalidad del Tribunal y se señala que su función primordial es "*promover la uniformidad en la aplicación de las normas jurídicas comunes a los países del Benelux en ámbitos muy diversos, como el derecho de propiedad intelectual (marcas de productos y servicios, diseños y modelos), seguro de responsabilidad civil para vehículos de motor, multas coercitivas, visados, recuperación de impuestos, protección de aves e igualdad de trato de impuestos".* Este texto se puede consultar en el enlace: *http://www.courBeneluxhof.be/fr/hof_intro.asp.*

[294] Las organizaciones intergubernamentales normalmente cuentan con una personalidad propia que las distingue de los Estados que las crearon; son estructuras internacionales creadas por los Estados con el fin de mejorar la cooperación política, económica y la comunicación. Las instituciones intergubernamentales son supranacionales en sí; sin embargo, las Cortes que deriven de las mismas no deben tener forzosamente el mismo carácter. El concepto se encuentra con un mayor desarrollo en el texto: Berg, Marni, "The role of inter and nongovernmental organizations", en Kütting, Gabriela (ed.) *Conventions, treaties and other responses to global issues. Encyclopedia of life support systems,* Oxford, EOLSS, 2009, vol. II*,* p. 107 y ss.

[295] En la sentencia TJBenelux, A/87/6/9, *Karim En H. M. Amin vs. Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos,* sentencia del 20 de diciembre de 1988, párrafo 20, el Tribunal ha reafirmado esta obligación estatal. En el texto: Belkahla, Mehdi, *Benelux Court of Justice,* Luxemburgo, Max Planck Institute Luxembourg. Department of International Law and Dispute Resolution, febrero de 2016, disponible en el enlace *http://www.mpi.lu/fileadmin/mpi/medien/*

2.2.2.2 Competencias y naturaleza de sus sentencias

Las facultades que posee el TJBenelux son dos: la interpretación de las normas jurídicas comunes y la solución de litigios civiles. Las resoluciones que dicta en ambos casos son vinculatorias para los Estados, aunque poseen un carácter declarativo. No se tienen precedentes de la imposición de sanciones por el incumplimiento de las decisiones del Tribunal y, de conformidad con el Estatuto de este órgano jurisdiccional, solo pueden ser multados los testigos nombrados que no se presenten a deponer el día que han sido citados.[296] Estas sanciones económicas son impuestas en el procedimiento jurisdiccional común del TJBenelux y son los Estados parte quienes están obligados a cobrarlas de manera interna, conforme a su legislación civil, sin que pueda intervenir en ello alguna institución del Benelux.

Las sentencias dictadas por el TJBenelux son definitivas, por lo cual no se pueden impugnar, salvo dos excepciones: se puede solicitar la revisión de la sentencia, si se ha descubierto un nuevo hecho que reviste tal importancia e influencia decisiva, que puede cambiar el sentido de la sentencia,[297] y además, se puede solicitar que el Tribunal realice una interpretación de la sentencia, si se considera que es oscura o ambigua, existe un error material o cálculo.[298]

Salvo estos casos, las sentencias son inimpugnables y de cumplimiento obligatorio para los Estados parte, que deben realizar todas las acciones que el TJBenelux señale en su fallo. Su Protocolo no indica que estas deben ser implementadas como si se tratara de sentencias nacionales, por lo que carecen de *auto-aplicación.* Tampoco se contemplan medios coercitivos para hacer cumplir las sentencias, aunque los Estados son conscientes de que incumplir con sus obligaciones puede llevar a la imposición de contramedidas o presión por los otros

---

research/MPEiPro/EiPro_Sample_Benelux_Court_of_Justice _2017-Feb.pdf, se postula que el TJBenelux dicta sentencias vinculantes, pero no supranacionales, ya que su cumplimiento depende totalmente de los Estados.

[296] Según lo estipula el artículo 11.5 del Protocolo del Tribunal de Justicia de Benelux. Por su parte, el artículo 39.4 del Reglamento de procedimiento del Tribunal señala que la multa para los testigos será de 100 000 francos o 50 000 florines.

[297] Artículo 66 del Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia del Benelux.

[298] *Ibidem,* artículo 68.

miembros de la Unión y sus instituciones, por lo cual normalmente los fallos son cumplidos, bien por la implementación de las pautas establecidas por el TJBenelux o por la resolución política de los conflictos, mediante acuerdos posteriores entre las partes en litigio.[299]

Es entonces que, a pesar de que el TJBenelux ha sido tratado en este capítulo por su origen, es decir debido a que proviene de una unión supranacional con fines de integración económica y política, no debe ser considerado un órgano jurisdiccional supranacional porque conforme a su desarrollo jurisprudencial éste mismo ha establecido que no lo es, máxime porque sus fallos no tienen una aplicación directa en los Estados y aunque usualmente se cumplen, esto es debido a convenios más políticos que jurídicos.

Además, no posee la facultad de vigilar el cumplimiento de sus sentencias y no se ha creado hasta la fecha algún mecanismo para instar al Estado al cumplimento de las obligaciones que derivan de la firma del Tratado de Benelux. Esto se puede explicar en parte por el reducido número de asuntos que ha tenido el Tribunal, ya que, desde su implementación en 1974, ha recibido únicamente 172 casos preliminares y 47 asuntos sobre litigios de funcionarios públicos.[300]

Como se puede apreciar, en Europa se encuentra el órgano jurisdiccional internacional con más actividad y mayor grado de supranacionalidad (el TJUE) y a la par encontramos el TJBenelux, que, aunque ha sido creado en un entorno supranacional, no cuenta con funciones supranacionales. Esta situación puede deberse en gran medida a que los tres Estados que conforman al Benelux son parte a su vez de la UE, por lo cual se encuentran bajo la jurisdicción del TJUE y tienen la posibilidad de presentar ante esta Corte sus litigios. Mientras, en América se han desarrollado Tribunales creados a partir de uniones económicas y políticas, los cuales tienen un potencial supranacional tangible.

---

[299] Audretsch, H. A. H., “Supervision in the EEC, OECD, and Benelux. A difference in degree, but also in kind?” en Fox, Hazel (ed.), *International and Comparative Law Quarterly,* octubre 1987, vol. 36, p. 839.

[300] El listado completo puede ser consultado en el enlace: *http://www.courBeneluxhof.be/fr/arresten_lst.asp*

2.3 América

En el continente americano no se cuenta con una comunidad supranacional tan grande como la UE; sin embargo, existen varios países que han dado un paso hacia la integración de comunidades económico-políticas regionales. Es un continente con menos países que Europa y con proporciones generalmente mayores, por lo que la vecindad regional hace que sea más viable una unión en la que se proyecte cierto grado de identidad,[301] lo cual ha permitido la creación de organizaciones supranacionales de las cuales derivan Cortes con este mismo carácter que velan por el cumplimiento y respeto de la normatividad de su comunidad.

Existen varias instituciones en América creadas con el fin de lograr una integración política y económica,[302] que a su vez crean Cortes con objetivos supranacionales; sin embargo, las instituciones que han logrado un cierto grado de supranacionalidad son tres: la Comunidad Andina de Naciones, de la que deriva el TJCA; el Sistema de Integración Centroamericana, del cual proviene la CCJ, y la Comunidad del Caribe, de la cual forma parte la Corte de Justicia del Caribe.

Estos cuerpos jurisdiccionales han logrado fomentar la unión de los países que integran sus respectivos sistemas mediante la interpretación y la vigilancia del cumplimiento de su normativa. Pese a ello se encuentran lejos de lograr un nivel de integración como el del TJUE, en gran medida por la falta de una normativa clara y amplia sobre el cumplimiento de sus sentencias y las sanciones que se pueden imponer en caso de incumplimiento de su legislación; sin embargo, son Cortes relativamente jóvenes cuyo funcionamiento y normativa evoluciona día con día mediante su propia jurisprudencia.

---

301 Delgado Rojas, Jaime G., "Integración y supranacionalidad en América Latina", en Páez Montalbán, Rodrigo y Vázquez Olivera, Mario, (Coords.), *Integración latinoamericana Raíces y Perspectivas*, México, CIALC/UNAM, 2007, pp. 184 y 185.

302 Como por ejemplo el Mercosur, del cual deriva el Tribunal de Revisión Permanente del Mercosur. Es discutido el carácter supranacional de este Tribunal; sin embargo, debido a que sus sentencias no poseen una aplicación directa, no es correcto llamarlo supranacional. Consúltese Martínez Puñal, Antonio, *El Sistema Institucional del Mercosur: de la intergubernamentalidad hacia la supranacionalidad,* Santiago de Compostela, Tórculo Edicións, 2005.

2.3.1 Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

El 26 de mayo de 1969 Bolivia, Colombia, Chile, Ecuador y Perú signaron el Acuerdo de Cartagena con el propósito de formar una comunidad que fomentara la integración y la cooperación económica y política.[303] Posteriormente, el 13 de febrero de 1973, Venezuela se adhirió al tratado y el 30 de octubre de 1976, Chile se retiró. Años más tarde, el 19 de abril del 2006, Venezuela denunció el tratado por inconformidades comerciales,[304] por lo cual los miembros actuales de la Comunidad Andina (CAN) son Perú, Colombia, Bolivia y Ecuador.

Esta Comunidad internacional tuvo fines supranacionalistas desde sus orígenes, ya que sobre los Estados recaían obligaciones de hacer y no hacer en virtud de su legislación, que ha gozado desde su creación de preeminencia, aplicación inmediata y efecto directo en los Estados parte.[305] La normatividad de la CAN debía ser aplicada en territorio nacional de la misma forma que la normativa interna, pero con un nivel jerárquico superior a ésta.[306] Sin embargo, como todas las uniones internacionales de países, el afianzamiento de la supranacionalidad ha requerido de una evolución en la actuación de los órganos de esta Comunidad: sobre todo, porque inicialmente la CAN carecía de un órgano jurisdiccional que velara por el cumplimiento de las disposiciones comunitarias e interpretara la normatividad.

La CAN careció de una institución jurisdiccional durante diez años[307] hasta que el 28 de mayo de 1979 fue instituido el Tribunal de Justicia del Acuerdo de

---

303 Silva Bichara, Julimar da, "La Comunidad Andina", en Tamames, Ramón (ed.), *La economía internacional en el siglo XXI,* Mediterráneo Económico, Almería, Escobar impresores, 2012, Colección Estudios Socioeconómicos, p. 287.

304 Sobre los hechos de la denuncia al tratado por Venezuela consúltese Malamud, Carlos, *La salida venezolana de la Comunidad Andina de Naciones y sus repercusiones sobre la integración regional,* Vizcaya, Real Instituto Elcano, noviembre del 2006.

305 Tangarife Torres, Marcel, *Derecho de la integración en la Comunidad Andina*, Baker & McKenzie, Bogotá 2002, p. 202.

306 Andueza, José Guillermo, "La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*, Montevideo, Instituto para la Integración de América Latina/Banco Interamericano de Desarrollo, Esmeralda, INTAL, 1985, p. 85.

307 Aunque en realidad la Comunidad operó sin la actuación de un Tribunal de Justicia por catorce años hasta la ratificación de éste, la necesidad de la creación de un órgano jurisdiccional

Cartagena mediante su Tratado de Creación,[308] aunque comenzó sus actividades jurisdiccionales hasta el 2 de enero de 1984, cuando concluyó el proceso de ratificación. El 28 de mayo de 1996, mediante la firma del Tratado de Cochabamba, cambió su nombre a "Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina" (TJCA). Éste es desde entonces el órgano jurisdiccional con carácter supranacional y comunitario de la CAN[309] que, a su vez, forma parte del Sistema Andino de Integración (SAI), creado mediante el Protocolo de Trujillo el 10 de marzo de 1996 y se encuentra integrado por todas las instituciones de la CAN.[310]

El 28 de junio del 2001, el Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores expidió la decisión 500, mediante la cual se creó el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que en su artículo cuarto estableció los fines y la naturaleza del Tribunal, y desde ese momento se dispuso que *"es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el Derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación*

---

ya se había puesto sobre la mesa por la Comisión del Acuerdo de Cartagena en el VI Periodo Extraordinario de Sesiones, desde 1971. Siete años después, en 1978, los Presidentes de los Estados que conformaban la Comunidad se reunieron en Colombia con el fin de crear un Tratado constitutivo del esperado órgano jurisdiccional. Barrientos Cazazola, Édgar, "El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Antecedentes históricos, estructura y composición, competencias y procedimientos", *La integración, el Derecho comunitario y el Pacto Andino*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 1997, p. 87 y ss.

308 La supranacionalidad del Tribunal —aunque discutida— se consideró el rasgo diferencial en la integración comunitaria ya que ayudaría a la cohesión entre los Estados miembros y, por lo tanto, se fortalecería la Comunidad por el desarrollo económico y el cumplimiento de las pautas de la Comunidad. Consúltese Sáchica, Luis Carlos, *Introducción al Derecho comunitario andino,* Quito, 1985, Colección de Estudios del Tribunal del Acuerdo de Cartagena, p. 9 y ss.

309 De conformidad con lo señalado por el artículo 4 de su Estatuto.

310 La Comunidad Andina, además de sus Estados miembros se encuentra integrada por un conjunto de instituciones dentro del SAI, que forman parte de la Comunidad y coadyuvan en la integración de esta unión de países, los cuales son de conformidad con el artículo 6 del Acuerdo de Integración Subregional Andino: 1. El Consejo Presidencial Andino; 2. El Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; 3. La Comisión de la Comunidad Andina; 4. La Secretaría General de la Comunidad Andina; 5. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; 6. El Parlamento Andino; 7. El Consejo Consultivo Empresarial; 8. El Consejo Consultivo Laboral; 9. La Corporación Andina de Fomento; 10. El Fondo Latinoamericano de Reservas; 11. El Convenio Simón Rodríguez, los Convenios Sociales que se adscriban al Sistema Andino de Integración y los demás que se creen en el marco del mismo; 12. La Universidad Andina Simón Bolívar; 13. Los Consejos Consultivos que establezca la Comisión, y los demás órganos e instituciones que se creen en el marco de la integración subregional andina. Sobre las instituciones de la Comunidad Andina y su evolución consúltese: Salmón Gárate, Elizabeth, "Evolución institucional de la Comunidad Andina: perspectivas y problemas", *Derecho comunitario andino,* Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (DEI), Lima, Fondo Editorial, 2003, pp. 21 a 56.

uniforme en todos los Países Miembros". Con esta declaración se fijó en definitiva su carácter supranacional y, por lo tanto, la jerarquía de sus decisiones.

La Corte tiene competencia sobre la interpretación y cumplimiento de toda la normatividad de la CAN y ejerce sus facultades mediante interpretaciones prejudiciales, acciones de incumplimiento, acciones de nulidad, demandas laborales, recursos por omisión o inactividad y demandas arbitrales.[311] Las interpretaciones prejudiciales conforman el grueso del trabajo del Tribunal, con un 95.7% de su actuación; esta tarea la realiza con fundamento en los artículos 32 de su Tratado de Creación y 121 de su Estatuto, y consiste en la interpretación de las normas comunitarias para asegurar su aplicación uniforme en los Estados.

Por su parte, las acciones de nulidad pueden ser tramitadas por cualquier Estado, particular o institución de la Unión de conformidad con el artículo 17 del Tratado de Creación del TJCA, a fin de solicitar la nulidad de las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, de la Comisión de la Comunidad Andina, de la Secretaría General o de los Convenios de Complementación Industrial u otros, cuando se considere que éstos fueron acordados contraviniendo las normas comunitarias.

Mediante las demandas laborales, a su vez, se dirimen las controversias en la materia entre el SAI y sus empleados; tienen su fundamento en el artículo 40 del Tratado de Creación del Tribunal y el 136 de su Estatuto.

Los recursos por omisión tienen su fundamento en el artículo 37 del Tratado de Creación y pueden ser interpuestos por los países miembros y los particulares, con el fin de instar al Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión o la Secretaría General de la comunidad a cumplir con las obligaciones establecidas en la normatividad andina. Además, el TJCA es competente para actuar como árbitro cuando se susciten controversias en la aplicación o interpretación de

311 Saldías, Osvaldo, *The judicial politics of economic integration. The Andean Court as an engine of development,* Oxford, Routledge, 2014, p. 84 y ss. Consúltese además el texto Sánchez Chacón, Francisco Javier, "El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Estructura y competencias", *Aldea Mundo,* 2000, año 5, núm. 9, mayo-octubre, pp. 38-44, en el que se explica de manera detallada cada una de las funciones del TJCA.

contratos, convenios o acuerdos suscritos entre órganos e instituciones del SAI, entre éstos y terceros, si lo acuerdan las partes, o entre particulares, siempre y cuando la controversia verse sobre la aplicación e interpretación de la normativa comunitaria, de acuerdo con el artículo 38 de su Tratado de Creación. Las acciones por incumplimiento, por su parte, se estudiarán en el siguiente epígrafe.

Las características de las sentencias que dicta la Corte en estos procesos son determinantes de su carácter supranacional, ya que la legislación andina señala que tienen fuerza obligatoria, efecto directo y no es necesaria su homologación en territorio nacional o *exequátur*, [312] por lo cual deben ser consideradas como una sentencia nacional y cumplirse como si se tratara de una decisión de su Tribunal Superior.

El punto toral de la integración consiste en la transferencia de competencias del ámbito nacional al comunitario, en el que la autoridad nacional se encuentra inhabilitada para realizar cualquier acción tendiente a modificar o derogar el Derecho comunitario que supla su facultad, incluso cuando lo que se pretenda es reglamentarlo. Este es un requisito indispensable para la formación de una verdadera comunidad supranacional[313] y para cumplir con él, la función del TJCA es de suma importancia, ya que, además de ser el responsable de interpretar las normas de la Unión, se encarga de velar por el respeto a su primacía,[314] de sancionar a los Estados que no la cumplan y de vigilar, en conjunto con la Secretaría General, las actividades realizadas sobre la implementación de la normatividad de la Unión, como se verá más adelante.

---

[312] Conforme al artículo 41 del Tratado de creación del TJCA y el 91 de su Estatuto.

[313] TJCA, *Junta del Acuerdo de Cartagena (Actual Secretaría General), contra la República de Venezuela,* proceso 3-AI-96 sobre acción de incumplimiento (caso Café tostado), sentencia del 24 de marzo de 1997. Consúltese además el texto: Castro Bernieri, Jorge, "Reflexiones acerca del tema de las fuentes del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina", *Agenda Internacional,* Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, año VII, núm. 16, pp. 83-95. En él se trata la función del TJCA en la consolidación supranacional de la CAN.

[314] El Tribunal de Justicia ha zanjado el tema de la primacía del derecho de la comunidad andina desde sus inicios, señalando que ésta es una característica primordial de la Comunidad Andina. Consúltese Salazar Manrique, Roberto, "El Derecho comunitario andino: de la teoría jurídica a la realidad actuante del derecho", *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia,* Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 1994, núm. 9, p. 261.

2.3.1.1 Incumplimiento de las sentencias y sus consecuencias

En la CAN no existe un procedimiento específico de sanción del incumplimiento de las sentencias dictadas por el TJCA en sus diferentes procedimientos. Sin embargo, es la acción de incumplimiento el mecanismo mediante el cual se incita al Estado a cumplir con la normativa comunitaria, por lo cual éste puede ser empleado para reclamar al Estado el cumplimiento de los fallos emitidos. Según dispone el artículo 107 del Estatuto del Tribunal, "*la acción de incumplimiento podrá invocarse ante el Tribunal con el objeto de que un País Miembro, cuya conducta se considere contraria al ordenamiento jurídico comunitario, dé cumplimiento a las obligaciones y compromisos contraídos en su condición de miembro de la Comunidad Andina".*

El TJCA ha señalado en varios asuntos que la naturaleza de la acción de incumplimiento es contenciosa y su sentencia no solo es declarativa, sino que impone el cumplimiento de una prestación de hacer o de no hacer,[315] por lo que, si un Estado no cumple la sentencia emitida en una acción por incumplimiento, le corresponderá la imposición de una sanción. La normatividad de la CAN relativa al incumplimiento de las obligaciones estatales es muy similar a la de la Unión Europea, ya que en ésta se han inspirado sus tratados y reglamentos.[316] Es por ello que la acción por incumplimiento instada ante el TJCA tiene una tramitación bastante similar al recurso por incumplimiento tramitado ante el TJUE.

No obstante, el artículo 23 del Tratado de Creación del TJCA señala que

---

[315] El Tribunal ha determinado la naturaleza de la acción de incumplimiento en varios de sus procesos, como los siguientes: 1-AI-96, *(Junta del Acuerdo de Cartagena vs. Ecuador),* 8-AI-98 *(Secretaría General vs. Bolivia),* 7-AI-99, *(Secretaría General vs. Perú),* 24-AN-99 *(Secretaria General vs. Compañía New Yorker S.A.)* 19-AI-99, *(Secretaría General vs. Ecuador).* En el texto: Perotti, Alejandro Daniel, "Acción de nulidad de registro patentario y acción de incumplimiento en la Comunidad Andina. Recursos internos y comunitarios. Relación entre ambos", *Agenda Internacional,* Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, año IX, número 18, p. 242 y ss., trata de manera más amplia la naturaleza de esta acción.

[316] Solo basta revisar los artículos 258 a 260 del TFUE para darse cuenta de que el recurso por incumplimiento establecido en la Unión Europea es muy similar a la acción de incumplimiento existente en la Comunidad Andina. Consúltese Tremolada Álvarez, Eric, "El sistema institucional andino frente a su referente europeo", *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol,* Valencia, Universitat de València, 2006, núm. 56*,* pp. 135 a 137.

dicha acción se puede instar en caso de *"incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas o Convenios que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina",* y el artículo segundo del Estatuto del TJCA establece que el ordenamiento jurídico de la CAN estará conformado por normas primarias y derivadas,[317] entre las cuales no se menciona la jurisprudencia del TJCA, lo que en el sistema supranacional europeo sí se establece, ya que según el TFUE las sentencias de su Tribunal forman parte del Derecho derivado.

Empero, la laguna sobre el carácter de las sentencias del Tribunal se puede subsanar debido a dos cuestiones: la primera es que, si bien es cierto que la legislación andina no señala que la acción por incumplimiento se puede instar por la falta de implementación de una sentencia del TJCA, sí se expresa que se puede ejercitar por el incumplimiento de una norma comunitaria. Es entonces que este procedimiento se puede llevar a cabo para instar al Estado a cumplir con una sentencia previa del Tribunal, debido a que de conformidad con los artículos 32 del Tratado de Creación del TJCA y 91 de su Estatuto, el cumplimiento de sus sentencias es obligatorio, por lo que su falta de implementación en el territorio nacional es causa de infracción de la normatividad andina.

La segunda cuestión que subsana definitivamente la laguna sobre el carácter de las sentencias del TJCA consiste en que el propio Tribunal ha señalado que su jurisprudencia constituye una fuente indirecta del Derecho Comunitario ya que "*…sienta principios jurídicos que van constituyendo reglas básicas del Derecho en la subregión*",[318] con lo que ha disipado por completo las dudas sobre su valor. La jurisprudencia del TJCA constituye entonces una fuente

---

[317] Según lo establece el artículo segundo del Estatuto del TJCA el ordenamiento jurídico de la Comunidad se encuentra conformado por normas fundamentales o de Derecho primario constituidas por los *tratados suscritos y ratificados por los Países Miembros en materia de integración comunitaria andina así como por sus protocolos adicionales y modificatorios;* y por normas derivadas o de derecho secundario que se refieren a *las Decisiones del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión, por las Resoluciones de la Secretaría General, por los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países Miembros entre sí en el marco del proceso de integración subregional andino.*

[318] TJCA, *República de Venezuela vs. Junta del Acuerdo de Cartagena* (Actual Secretaría General), proceso 1-AN-97 sobre acción de nulidad contra las resoluciones 397, 398 y 438 y el dictamen de incumplimiento núm. 11-96, sentencia del 26 de febrero de 1998.

residual del Derecho de la CAN,[319] aun cuando no se establezca en el artículo primero de su Tratado de Creación. Incluso, al igual que el resto de la legislación de la comunidad, los Estados parte se encuentran obligados a implementarla en su territorio como si se tratara de su norma nacional suprema. La acción de incumplimiento es el único instrumento con el que cuenta la Comunidad Andina para instar a la implementación de sus sentencias, que puede derivar en acciones coercitivas, pues al igual que en la Unión Europea no existe un procedimiento de supervisión del cumplimiento de los fallos.

La Secretaría General —desde ahora Secretaría— es la institución comunitaria facultada para llevar a cabo el trámite de la acción de incumplimiento, tanto en la etapa administrativa previa[320] como en la jurisdiccional ante el Tribunal, como parte del desempeño de sus funciones de vigilancia del cumplimiento de la normatividad comunitaria. Este trámite puede ser iniciado de oficio o por la reclamación realizada por otro Estado parte o una persona física o moral ante la propia Secretaría.

En el caso de las personas físicas que resulten afectadas por la falta de adopción de las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas de la CAN o por la adopción de normas o medidas contrarias a las normas de la Comunidad, cuentan con dos opciones para reclamar su efectivo cumplimiento. Dichas personas pueden llevar a cabo un proceso por incumplimiento ante la Secretaría General y el TJCA o acudir a los Tribunales nacionales competentes,[321] de conformidad con los procedimientos internos,[322] debido a que la normativa de

---

[319] Zúñiga Schroder, Humberto, "Jerarquía e interacción de fuentes en el marco del Derecho comunitario andino", *Revista de Economía y Derecho,* Lima, Sociedad de Economía y Derecho UPC, verano de 2014, vol. 11, núm. 41, p. 17 y ss.

[320] Procedimiento que se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Reglamento de la Fase Prejudicial de Incumplimiento.

[321] De conformidad con el artículo 31 del Tratado de creación del TJCA y 100 de su Estatuto. En este caso, los países miembros deben solicitar la interpretación del precepto supuestamente infringido ante el TJCA, quien deberá señalar los alcances del mismo. Pico Mantilla, Galo, *Jurisprudencia Andina,* 2ª ed., Artes Gráficas Señal, Quito, Impreseñal Cía. Ltda., 2009, p. 24.

[322] Los cuatro países que conforman la CAN cuentan con mecanismos de acceso a la acción de incumplimiento. Perú determinó la *acción de cumplimiento* en el artículo 200 de su Constitución Política. La Constitución de la República de Ecuador estableció la *acción por*

la comunidad se considera como nacional y, por lo tanto, se podría reclamar su incumplimiento, como el de cualquier otra norma suprema.

Las atribuciones de vigilancia de la Secretaría van más allá de la recepción de documentos por las partes; si el trámite se inicia de oficio, la Secretaría puede llevar a cabo una investigación independiente y utilizar la información que resulte para llevar a cabo la acusación; sin embargo, puede utilizar cualquier dato proporcionado por terceros Estados o particulares. En el trámite administrativo intervienen únicamente la Secretaría, el Estado infractor y en su caso la parte accionante.

2.3.1.2 Trámite administrativo o pre-contencioso de la acción de incumplimiento

Si la Secretaría es la que ha iniciado oficiosamente el trámite, éste comienza con la emisión de un acuerdo que contiene las observaciones en las que se precisa la conducta u omisión por la cual considera que se incurrió en el incumplimiento, señalando con claridad las normas que se están infringiendo. Puede llevar a cabo reuniones con el Estado infractor y en su caso con los reclamantes a fin de recabar información complementaria y tratar de llegar a un acuerdo sobre el cumplimiento de la sentencia. En caso de que sea un país o particular el que interponga la reclamación ante la Secretaría y no solicite la celebración de reunión alguna, ésta se debe limitar a notificársela al Estado.

En ambos casos se debe otorgar al presunto infractor un periodo prudente

---

incumplimiento en su artículo 96 y a diferencia de la Constitución peruana, ésta menciona expresamente que por conducto de ella se puede reclamar el cumplimiento de sentencias internacionales sobre derechos humanos. La Constitución Política de Colombia señala en su artículo 87 que "*toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo".* En la Constitución del Estado de Bolivia se contempla la *acción de incumplimiento* en caso de la falta de cumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley. Aunque no se hace referencia al Derecho andino, al ser parte de la legislación nacional, puede instarse esta acción para reclamar su cumplimiento. Iván Castro Patiño desarrolla las razones de la incorporación de las acciones para reclamar el cumplimiento de la ley, así como la regulación legal de los mismos y sus efectos en su tesis doctoral: Castro Patino, Iván, *La acción por incumplimiento en la Comunidad Andina de Naciones. Particular referencia al caso ecuatoriano, Tesis doctoral UDC 1393/2007,* Universidad da Coruña, p. 118 y ss. La versión electrónica se encuentra disponible en el enlace: *http://ruc.udc. es/dspace/bitstream/handle/2183/19489/CastroPatino_Ivan_TD_2017.pdf?sequence=2.*

de hasta sesenta días con el fin de que conteste a las imputaciones realizadas. Una vez que el Estado ha contestado o concluye el plazo para hacerlo, la Secretaría emite dentro de los quince días posteriores un dictamen sobre el estado de cumplimiento. Si en éste se determina que el Estado ha cumplido con sus obligaciones comunitarias, archiva el asunto sin más trámite; por el contrario, si se determina que el país ha incumplido algún deber derivado de la normatividad andina, fija un plazo para que se subsane el incumplimiento.[323] Si pasado el nuevo término el Estado no ha subsanado el incumplimiento declarado, la Secretaría debe acudir a la mayor brevedad ante el TJCA con el fin de iniciar el procedimiento jurisdiccional de incumplimiento.

La Secretaría (al igual que la Comisión en el ámbito europeo) es quien lleva la pauta del asunto en la etapa administrativa y es la máxima autoridad, ya que es quien decide si el Estado incumplió o no sus obligaciones. Los Estados y particulares no pueden acudir directamente al Tribunal, sino que deben iniciar el trámite ante la Secretaría y después de presentado, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 del Tratado de Creación del TJCA, solo en tres supuestos pueden acudir por sí mismos ante el Tribunal: si la Secretaría General no emite su dictamen en los 65 días siguientes a la interposición del asunto, si el dictamen no fuere de incumplimiento o si una vez emitido el dictamen de incumplimiento, el Estado no cumple y pasan 65 días sin que la Comisión solicite que el Tribunal se pronuncie al respecto.

Si la Secretaría no emite un dictamen o no lleva el asunto ante los estrados del Tribunal, esta disposición resulta en el retraso del procedimiento, ya que, bajo

[323] La Secretaría busca que los asuntos de incumplimiento terminen en la etapa administrativa, por lo que insta a los Estados a cumplir con la normatividad, otorgándoles un plazo oportuno. Un ejemplo de ello lo tenemos con el procedimiento administrativo de incumplimiento derivado de la Nota de Observaciones SG-F/4.2.1/01862/2000 de fecha 14 de setiembre de 2000, suscrita por la Secretaría General frente a Venezuela en la que se señaló que si dicho Gobierno continuaba imponiendo restricciones a las importaciones procedentes u originarias de la Subregión estaría incumpliendo las normas establecidas en el Artículo cuarto del Tratado de Creación del Tribunal, y del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 407 de la Secretaría General. Posteriormente, el 25 de septiembre de 2000, el Gobierno de Venezuela comunicó a la Secretaría la expedición de la Resolución DM/Nº 476 de fecha 21 de agosto de 2000, con la que se ponía fin a restricciones a las importaciones. Mediante dictamen 34-2000 del 20 de noviembre de 2000, la Secretaría archivó el procedimiento por el cumplimiento de la normatividad andina.

estas circunstancias, la interposición de la reclamación por un Estado o particular ante la Secretaría resultaría en un obstáculo, un trámite necesario con el fin de acceder al Tribunal, quien en definitiva decidirá si procede o no la acción de incumplimiento. Además, el reclamante habrá perdido un tiempo valioso que puede ser fatal si se trata de una inobservancia que genera violaciones a derechos de otros Estados o particulares. Sin embargo, en general es la Secretaría quien emite sus dictámenes y lleva este tipo de procedimientos ante el Tribunal, actuando como una especie de Fiscalía.

2.3.1.3 Trámite jurisdiccional de la acción de incumplimiento

Una vez concluido el procedimiento administrativo o pre-contencioso de la acción de incumplimiento, si el Estado sigue sin cumplir la normatividad andina, la Secretaría debe solicitar la intervención del Tribunal; también lo pueden hacer el Estado o el particular a quien afecte el incumplimiento.[324] El trámite jurisdiccional se inicia con la presentación del dictamen motivado de la Secretaría General, en el que se fundamente el incumplimiento del Estado infractor y la imposibilidad de resolver el conflicto en la etapa administrativa. Si la Secretaría no emitió dictamen alguno, el Estado o particular deben demostrar que se inició el procedimiento administrativo ante la Secretaría General y que han pasado más de 65 días sin que se emita el dictamen.[325] En esta etapa, el Tribunal tiene una injerencia fundamental, ya que es quien decide si se ha cometido una infracción a la normativa comunitaria, si esta persiste y es (a diferencia del TJUE) el encargado de vigilar que se cumpla lo establecido en las sentencias derivadas del procedimiento.[326]

---

[324] Artículo 26 del Tratado de creación del TJCA. Este dictamen debe ser emitido en todo momento por la Secretaría, si bien es cierto que el Estado puede presentarlo por sí mismo. Fernández de los Campos, Aida y Ortiz Arciniegas, Emma Elvira, "El Derecho comunitario andino y su control jurisdiccional", *Revista Temas Socio Jurídicos,* Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2015, vol. 34, número 69, julio-diciembre, p. 87.

[325] Artículo 49 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

[326] Hasta la escritura de este trabajo, era el TJCA el encargado de vigilar la implementación de las sentencias de incumplimiento de conformidad con el artículo 111 del Estatuto del Tribunal; sin embargo, desde el 8 de junio del 2007 se emitió un dictamen por el propio Tribunal en el que se señaló la necesidad de reformar ciertos artículos, sobre todo con el fin de reforzar la acción por incumplimiento. Una de las cuestiones que se trataron en el dictamen fue la necesidad de reformar

El TJCA, a petición de la parte afectada, puede ordenar la suspensión provisional de la acción que ocasione la infracción a la normativa de la comunidad para evitar daños irreparables o de difícil reparación. Asimismo, se encuentra facultado para solicitar una fianza a la parte solicitante de la suspensión, con el fin de que ésta sea decretada y no se ocasionen perjuicios posteriores al Estado.[327] El otorgamiento de la suspensión es de suma importancia, ya que, de lo contrario, se puede dar una violación continuada incluso de derechos humanos durante el procedimiento.

Una vez aceptada o desechada la solicitud de suspensión, el Tribunal revisa la petitoria que instó la acción por incumplimiento ante sus estrados y dicta su sentencia que, de resultar fundada, obligará al Estado infractor a adoptar las medidas necesarias para su implementación en un plazo no mayor de noventa días a partir de su notificación.[328] En esta etapa aún no se sanciona al Estado aunque ya se haya establecido el incumplimiento, pues la sentencia que aquí se dicta es declarativa[329] pero tiene méritos ejecutivos. Por ello, en el caso de que la acción sea promovida por un particular, éste puede reclamar ante el Juez nacional competente los daños y perjuicios causados por el incumplimiento del Estado.[330]

En virtud del fallo de incumplimiento no se pueden anular la normatividad nacional ni los actos internos, pero se puede paralizar la aplicación de la norma que constituye la violación de la legislación andina, como lo señala el propio

---

este artículo, ya que es la Secretaría General quien debe poseer la facultad de vigilar el cumplimiento de las sentencias. Consúltese el Documento Informativo SG/di 849 de fecha 8 junio de 2007 que contiene el Dictamen del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, con referencia al *Proyecto de Reformas al Estatuto del Tribunal de Justicia de la comunidad andina.*

[327] El otorgamiento de la suspensión es regulado por los artículos 109 del Estatuto del TJCA y 28 de su Tratado de Creación.

[328] Artículo 27 del Tratado de creación del TJCA. Consúltese a manera de ejemplo la sentencia se incumplimiento: TJCA, *AMERANDES Transportes Logísticos y otros vs. Perú,* 01-AI-2013, sentencia de fecha 13 de mayo del 2015.

[329] Suárez, Jorge Luis, "El contencioso andino de la responsabilidad patrimonial de los Estados, el caso Sofaven", en Badell Madrid, Rafael (coord.), *Congreso Internacional de Derecho Administrativo,* Caracas, Texto C.A., 2006, t. II, p. 338.

[330] Artículo 30 del Tratado de creación del TJCA. Por su parte, el artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Bolivia establece el procedimiento para la reparación por daños y perjuicios en caso de condenas al Estado. A su vez, Colombia lo estipula en el artículo 90 de su Constitución Política, mientras que las Constituciones del Perú y Ecuador no lo establecen de forma explícita.

Tribunal, ya que la sentencia de incumplimiento "*implica para las autoridades nacionales competentes, la prohibición de pleno derecho de aplicar una disposición nacional reconocida como incompatible con el Ordenamiento Jurídico Comunitario",*[331] por lo cual los Jueces nacionales deben inaplicar la norma.

El TJCA es el encargado de llevar a cabo la supervisión de la implementación de las medidas destinadas a cumplir con la sentencia. Si concluye el término otorgado al Estado sin que éste cumpla, el Tribunal, ya sea de oficio o a petición de parte, inicia un *procedimiento sumario por desacato a las sentencias en acciones de incumplimiento*,[332] en el que —escuchando la opinión de la Secretaría General— determina los límites dentro de los cuales el Estado reclamante o cualesquier país integrante de la Comunidad puede restringir o suspender total o parcialmente las ventajas del Acuerdo de Cartagena que beneficien al país infractor o bien, acuerda la adopción de otras medidas a fin de que el Estado cumpla con la normatividad de la Comunidad.[333]

2.3.1.4 Procedimiento sumario por desacato de sentencias de incumplimiento

Esta instancia constituye la última oportunidad del Estado infractor para cumplir con la normativa de la comunidad, con apoyo en las medidas decretadas en el procedimiento jurisdiccional previo a esta etapa, es decir el de infracción. Este procedimiento le otorga al Estado un nuevo plazo para cumplir con sus obligaciones o comprobar que éstas ya han sido cumplidas, antes de imponer alguna sanción. Es iniciado de oficio por el Tribunal o por denuncia de algún Estado miembro, órgano comunitario o particular, y su fin, según lo señala la normatividad andina, es determinar el incumplimiento en que pudiera haber incurrido un Estado miembro en la ejecución de una sentencia de incumplimiento

[331] TJCA, *Secretaría General vs. Ecuador*, Proceso de incumplimiento 2-AI-97, sentencia del 24 de septiembre de 1998, p. 10.

[332] Este procedimiento se encuentra regulado por la sección segunda del Estatuto del TJCA y por el Reglamento Especial sobre los sumarios tendientes a verificar la cabal ejecución por parte de los países miembros de las sentencias proferidas en acciones de incumplimiento.

[333] Artículo 27 del Tratado de Creación del TJCA.

dictada en su contra.[334]

El procedimiento inicia con la formulación de un pliego de cargos al Estado sentenciado, en el cual se consigna la información disponible respecto al desacato de la sentencia de incumplimiento, y se señalan las normas comunitarias infringidas. El Estado cuenta con cuarenta días a partir de la notificación para presentar las pruebas del cumplimiento o sus excusas por el incumplimiento, pasados los cuales la Secretaría y el resto de los Estados pueden emitir sus opiniones.[335] Si el Estado no presenta pruebas del cumplimiento de la sentencia, el TJCA debe dictar un auto declarando el desacato y solicitando a la Secretaría General que emita su opinión en un máximo de treinta días. Una vez concluido el término sin que se presenten pruebas o si estas no son contundentes, el Tribunal puede convocar a una audiencia para precisar las medidas que se adoptarán como sanción al Estado infractor y dictar un auto en el cual establezca su determinación.

Según establece el artículo 27 del Tratado de Creación del TJCA, este órgano judicial es el encargado de determinar los límites dentro de los que otros Estados miembros pueden restringir o suspender de forma total o parcial las ventajas del Acuerdo de Cartagena, con las que se vea beneficiado el país miembro remiso. No obstante, si la restricción o suspensión de las ventajas del Acuerdo agravaran la situación, se pueden adoptar otro tipo de medidas. Este artículo tiene una narrativa general, ya que no limita las medidas que se pueden llevar a cabo en contra de los Estados infractores; sin embargo, el Tribunal no ha sido del todo abierto a la hora de interponer sanciones.

Las únicas medidas que se han implementado, en ocasiones no afectan de forma sustancial al Estado infractor. Estas han consistido en gravar

---

[334] Este procedimiento es regulado por los artículos 112 a 120 del Estatuto del TJCA.

[335] El pliego de cargos consiste en el auto mediante el cual se notifica al Estado el incumplimiento que se le imputa, así como la normatividad violada y las sanciones a las que se puede hacer acreedor. En las sentencias por incumplimiento se describe con claridad el contenido del pliego ya que este escrito es con el que se inicia y fundamenta todo el procedimiento. Novak Talavera, Fabián, “La Comunidad andina y su ordenamiento jurídico”, *Derecho Comunitario Andino,* Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (DEI), Lima, Fondo Editorial, 2003, p. 87.

adicionalmente con un 5% las importaciones de cinco productos del país en desacato; [336] en casos de reiteración del incumplimiento, el 10% a ocho productos [337] y las limitaciones sobre las normas de origen, [338] es decir la suspensión de la emisión de certificados de origen, con lo cual el Estado afectado pierde los beneficios del *Programa de Liberación* y se encuentra obligado a pagar el arancel de terceros países. En algunos casos, los Estados beneficiados con la interposición del impuesto ordenado por la Corte no lo han aplicado, seguramente por miedo a represalias, con lo cual la medida interpuesta a modo de sanción pierde todo rasgo coercitivo,[339] no solo porque esta medida no resulte efectiva en estos casos, sino además debido a que Estados ajenos pueden resultar afectados.

Parece que las sanciones no buscan incentivar al Estado infractor a implementar la sentencia de incumplimiento y con ello respetar la normativa de la comunidad, sino que tienen como objetivo la compensación de los Estados

---

[336] Ecuador no implementó las medidas señaladas en la sentencia derivada de la acción por incumplimiento 27-AI-2000, por lo que se instó un procedimiento sumario por desacato de sentencias de incumplimiento en su contra, sancionándosele desde febrero de 2002 con la suspensión parcial de los beneficios del Acuerdo de Cartagena, autorizándosele a los demás Estados parte a gravar con un cinco por ciento adicional las importaciones de cinco productos del Estado infractor. En marzo de 2003, debido a los informes de Ecuador al TJCA en donde señalaba los esfuerzos que se estaban realizando para cumplir con la sentencia, los productos gravados se redujeron de cinco a dos, hasta que el 18 de julio de 2012 se declaró por el TJCA que la sentencia había sido cumplida, por lo cual se levantó la medida sancionadora. Otro ejemplo lo encontramos con la resolución de fecha 20 de octubre de 1999, que resuelve el procedimiento sumario por desacato de la sentencia de incumplimiento 01-AI-97, mediante la cual se autoriza a los países miembros de la Comunidad Andina a imponer un gravamen adicional del 5% a las importaciones de hasta cinco de los productos procedentes y originarios de Venezuela. Asimismo señala que esa sanción continuará vigente hasta que Venezuela cumpla la sentencia del 11 de diciembre de 1997, dictada en el proceso 1-AI-97.

[337] Esta medida se aplicó en el segundo procedimiento sumario por desacato de la sentencia de incumplimiento dictada en el procedimiento de incumplimiento 118-AI-2003 en contra de Colombia. TJCA, *Secretaría General vs. Colombia*, segundo proceso sumario derivado de la acción de incumplimiento 118-AI-2003, resolución de fecha 19 de julio del 2012.

[338] Las normas de origen se refieren al *"mecanismo del comercio internacional que mediante elementos cualitativos y cuantitativos persiguen establecer el origen de las mercancías…"* con el fin de… "*facilitar el comercio internacional preferencial y no preferencial".* Menacho Ardaya, Limberg A., *Normas de origen,* Secretaría General de la Comunidad Andina, Santa Cruz, marzo 2007. El contenido completo puede ser visualizado en el enlace: *http://www.comunidadandina.org/ATRC/41/ Presentaciones_LIDERESPYME/Taller_Replica_StaCruz/Normas%20de%20Origen%20(IBCE)%0-%20LMenacho.pdf.*

[339] Sasaki Otani, María Ángela, "El sistema de sanciones por incumplimiento en el ámbito de la Comunidad Andina", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, UNAM-IIJ, México, 2012, vol. XII, p. 32.

afectados con el incumplimiento, por lo cual se puede llegar a inferir que más que una condena el TJCA busca una *medida de equidad.*[340] Bajo estos términos, las sanciones que puede imponer el Tribunal obtienen un equilibrio entre los daños causados por el incumplimiento de la normatividad de la comunidad y la pérdida de beneficio por el Estado en desacato, y a su vez se presiona al Estado para que comience a cumplir con la legislación.

No obstante, ello se podría traducir como la falta de sanciones reales para los Estados infractores, ya que el fin último de las medidas coercitivas autorizadas por el TJCA es lograr la equidad entre las partes, De esta forma, la sanción impuesta al Estado se extiende hasta que demuestre que ha implementado la sentencia de incumplimiento; en este momento, el Tribunal, previa opinión de la Secretaría y los Estados parte, debe ordenar el cese de las sanciones y entonces no se decreta pena adicional, como el pago de una multa. Si se vuelve a verificar el incumplimiento de la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, podrá iniciar un nuevo procedimiento de infracción.

La acción de incumplimiento es eficaz en la medida que los Estados cooperen con el Tribunal, ya que por un lado el Estado infractor debe asumir sus responsabilidades comunitarias e implementar la sentencia de incumplimiento en su territorio y, por otro, es necesario que el resto de los países —afectados o no con el incumplimiento— colaboren con el Tribunal, ya que en gran medida las sanciones hasta ahora aplicadas dependen de la implementación de medidas por los Estados no infractores.

2.3.1.5 Rumbo a la consolidación de la supranacionalidad

El TJCA es una Corte supranacional en camino de consolidar este carácter ante sus Estados miembros, ya que si bien es cierto que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento y aplicación directa, los Estados siguen teniendo reticencias para atenderlas. Es de resaltar que los fallos dictados en procedimientos de incumplimiento son ejecutivos, pues la negativa en su

[340] Novak Talavera, Fabián, *op. cit.,* p. 90.

implementación acarrea la aplicación de sanciones a los Estados; no obstante, los procedimientos de sanción por incumplimiento deben ser reforzados.

En 2007 se creó un *Proyecto de reformas al Estatuto del TJCA,* elaborado por este mismo órgano jurisdiccional, en el que entre otros puntos señaló la necesidad de reformar su sistema sancionatorio. Al efecto se propuso que en el artículo 115 se estableciera como una de las sanciones que se pueden imponer a los Estados infractores, *multas coercitivas* por un importe de 20 000 dólares quincenales hasta la total implementación de la sentencia.[341] A pesar de que estos cambios hubieran supuesto una verdadera medida coercitiva en contra de los Estados infractores de la normatividad andina, no han sido aprobados, por lo cual las consecuencias de la falta de cumplimiento de las obligaciones comunitarias siguen siendo débiles en este sistema.

Además, el TJCA posee un amplio ejercicio jurisdiccional. Hasta junio de 2019 había conocido 5287 procedimientos, de los cuales 5056 corresponden a interpretaciones prejudiciales, por lo que este procedimiento constituye su labor primordial. También ha conocido 128 acciones de incumplimiento frente a los Estados miembros infractores de la normatividad andina, setenta acciones de nulidad, veintiún demandas laborales, diez recursos por omisión o inactividad de los órganos comunitarios y dos demandas arbitrales, con lo cual se ha convertido en una de las Cortes supranacionales con más asuntos tramitados, solo por debajo del TJUE.[342]

Siendo un órgano jurisdiccional con tal desempeño, es imprescindible que los mecanismos por los cuales se fincan las sanciones por el incumplimiento de su normativa —incluidas sus sentencias— se lleven a cabo con un proceso más ágil y que cuente con medidas coercitivas contundentes en caso de desacato, a fin de imponer al Estado el cumplimiento de sus obligaciones, característica común en la mayoría de los sistemas jurídicos supranacionales.

---

[341] Documento informativo de la Secretaría General de la Comunidad Andina (SG/di 849) *Proyecto de reformas al Estatuto del TJCA*, *op. cit.,* p. 13 y ss.

[342] Información extraída de la página web oficial del TJCA. Consúltese en enlace *https://www.Tribunalandino.org.ec/index.php/nosotros/resena/.*

También es necesario que se cuente con un sistema de supervisión de cumplimiento de las sentencias del Tribunal, ya sea operado por un órgano político de la comunidad —como la Secretaría General— o por el mismo Tribunal, a fin de que se trate de llegar al cumplimiento de la sentencia sin necesidad de una sanción y sobre todo que se acelere el proceso de cumplimiento de la sentencia, ya que entre el incumplimiento de la normativa andina y la imposición de una multa puede pasar más de una década, al igual que en la comunidad europea.

2.3.2 Corte Centroamericana de Justicia

Como se ha establecido en el capítulo introductorio de este trabajo, la Corte de Justicia Centroamericana fue el primer órgano jurisdiccional internacional del mundo que dirimió controversias entre los Estados.[343] Esta Corte, sucesora de la actual Corte Centroamericana de Justicia, nació como un órgano judicial internacional y así culminó su tarea, cuando concluyó la vigencia de la *Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana* [344] Posteriormente, el 14 de octubre de 1951 se signó la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos (Odeca), desde ahora "la Carta" o "Carta de la Odeca", en la cual se plasmaron los esfuerzos por crear una Unión entre los Estados de la región.

El 12 de diciembre de 1962 se firmó una nueva Carta de la Odeca en la que se contemplaba el resurgimiento de la Corte de Justicia Centroamericana; sin embargo, ésta seguía siendo un ideal.[345] El Protocolo de Tegucigalpa, del 10 de diciembre de 1992, reformó la nueva Carta de la Odeca y estableció el *Sistema de la Integración Centroamericana (SICA)* que suplió a la mencionada organización.[346] El artículo primero del Protocolo de Tegucigalpa señala que sus

---

[343] Gutiérrez G., Carlos José, *La Corte de Cartago,* 3a. ed., Biblioteca del Pensamiento Centroamericano, Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2009, p. 6.

[344] Virzo, Roberto e Insolia, Andrea, "International Courts and Tribunals"**,** *Max Planck Encyclopedia of Public International Law,* Oxford University Press, 2011**.**

[345] El artículo 2 de la Carta de la Organización de los Estados Centroamericanos señala como uno de sus órganos a la Corte de Justicia Centroamericana; sin embargo, esta no se llegó a instaurar como lo señalaba la Carta.

[346] Actualmente pertenecen al SICA ocho países: Belice, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y República Dominicana.

integrantes: Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá "*son una comunidad económico-política que aspira a la integración de Centroamérica",* con lo que se establecen los fines supranacionalistas de esta organización.

El Protocolo de Tegucigalpa establece también una Corte Centroamericana de Justicia como parte de los órganos fundamentales del SICA, cuya competencia es obligatoria para los Estados parte. Este órgano judicial se constituyó con la finalidad de garantizar el respeto del Derecho, en la interpretación y ejecución del Protocolo y sus instrumentos complementarios o actos derivados del mismo[347] mediante la resolución de las controversias entre sus Estados parte y las disputas surgidas entre los particulares y los países u organismos que conforman el SICA, incluyendo los casos en que, por faltar a la normativa del Sistema, se violen los derechos de las personas, aun cuando el mismo Estatuto de la CCJ señala que el conocimiento de la materia de derechos humanos pertenece exclusivamente a la Corte IDH.[348]

El 10 de diciembre de 1992, en el marco de la XIII Cumbre de Presidentes de Centroamérica, en la Ciudad de Panamá se estableció el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, en el que se concibió a este órgano como una Corte supranacional regional, de jurisdicción privativa para los Estados del Istmo, cuya competencia excluía la de cualquier otro ente jurisdiccional respecto a los conflictos entre los Estados, los litigios de particulares residentes en el área y los de Gobiernos u organismos del SICA.

La CCJ tiene una amplia gama de actuación sobre sus Estados parte. Los procedimientos más importantes que se llevan a cabo ante ella son las acciones

---

[347] Artículo 12 del Protocolo de Tegucigalpa. Según lo dispuesto por este artículo, con el fin de alcanzar los fines del SICA, sus órganos son: a) La Reunión de Presidentes; b) El Consejo de Ministros; c) El Comité Ejecutivo, y; d) La Secretaría General. Además, forman parte del Sistema: a) La Reunión de Vicepresidentes y Designados a la Presidencia de la República; b) El Parlamento Centroamericano (Parlacen); c) La Corte Centroamericana de Justicia, y d) El Comité Consultivo.

[348] Artículo 25 del Estatuto de la CCJ. Además, consúltese Giammattei Avilés, Jorge Antonio, "El sistema de integración centroamericana", *El Tribunal Centroamericano. La Corte Centroamericana de Justicia*, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1995. En este texto se trata el papel que juega la CCJ en la integración centroamericana y la importancia de sus resoluciones.

de nulidad e incumplimiento de los acuerdos de los organismos integrantes del SICA; su intervención como árbitro en las contiendas en que los Estados lo soliciten; su actuación como Tribunal de Consulta Permanente de las Cortes Supremas de los Estados, con carácter ilustrativo y como órgano de consulta de los órganos u organismos del SICA sobre la normativa centroamericana.

Conoce también las apelaciones interpuestas en contra de las resoluciones administrativas dictadas por órganos u organismos del SICA que afecten al personal interno; resuelve las consultas prejudiciales instadas por Jueces o Tribunales judiciales que estuvieren conociendo de un caso pendiente de fallo en donde se aplique la normatividad centroamericana, y soluciona los asuntos sobre las disposiciones legales dictadas por un Estado que afecten convenios, tratados y cualquier otra normativa del SICA. Igualmente resuelve los conflictos entre los poderes u órganos fundamentales de los Estados y cuando no se respetan los fallos judiciales; hace estudios comparativos de las legislaciones de los países parte para lograr su armonización y elabora proyectos de leyes uniformes para lograr la integración jurídica entre sus miembros.[349]

Las sentencias que se dictan en estos procedimientos son definitivas e inapelables; sin embargo, la Corte tiene la facultad, de oficio o a solicitud de parte, de aclarar o ampliar su parte resolutiva. Son vinculantes para los Estados, órganos u organismos del SICA, así como para los particulares, y deben ser ejecutadas como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia dictada por un Tribunal nacional.[350]

2.3.2.1 Irrespeto de la normatividad y los fallos comunitarios

A pesar de que la CCJ lleva a cabo procedimientos similares a los de su homólogo europeo, [351] lo cierto es que la acción de incumplimiento

[349] Consúltese Romano, Cesare P.R., "The Proliferation of International Judicial Bodies…" *cit.,* p. 733.

[350] La obligatoriedad del cumplimiento de los fallos se establece en los artículos 37 y 38 del Estatuto de la CCJ y 66 de la Ordenanza de Procedimientos.

[351] Petrova Georgieva, Virginia, "La judicialización: una nueva característica del sistema jurídico internacional", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 2015, México, D. F., IIJ-UNAM,

centroamericana no es utilizada para reclamar la implementación de las sentencias centroamericanas y no cuenta con un desarrollo normativo ni jurisprudencial que revista de coercibilidad al procedimiento, ya que en ningún documento normativo se establecen sanciones por el incumplimiento. Pese a ello, sería posible reclamar el incumplimiento de las sentencias de la CCJ, ya que, como jurisprudencia, forman parte de la normatividad centroamericana

La CCJ cuenta con dos procedimientos jurisdiccionales para salvaguardar los principios centroamericanos concebidos en la normatividad y los fallos de sus órganos, organismos y la CCJ: el primero es la acción por incumplimiento, que puede ser instada cuando se pretenda reclamar la implementación de los acuerdos o actos reglamentarios por un Estado miembro, órgano u organismo del SICA, ya sea que la infracción al Derecho comunitario se encuentre constituida por *la expedición de normas internas, acuerdos, resoluciones o sentencias contrarias al ordenamiento jurídico del Sistema, por la no expedición de normas que le den cumplimiento a dicho ordenamiento o por la realización de cualesquiera actos u omisiones opuestos al mismo o que de alguna manera dificulten u obstaculicen su aplicación.*[352]

A diferencia del *recurso* por incumplimiento de la UE y la *acción* por incumplimiento en el sistema andino, en la Comunidad Centroamericana la acción de incumplimiento no amplía sus alcances a la falta de implementación de las sentencias de su órgano jurisdiccional.[353] Sin embargo, con fundamento en el artículo 22, apartado B del Estatuto de la Corte, se puede instar por el incumplimiento de los acuerdos de los organismos del Sistema de Integración Centroamericana. Además, el apartado C del mismo artículo estipula que el Tribunal puede conocer del procedimiento cuando las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas o de cualquier otra clase dictadas por un Estado

---

2015, vol. XV, p. 16, y Mejía Herrera, Orlando José. *La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana,* León, Editorial Universitaria, 2008.

352 Según lo estipulado en el artículo 94 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ.

353 Consúltense los expedientes 105-02-26-03-2010, 111-07-22-11-2010 y 131-08-07-05-2012. En los tres asuntos se instó una acción de incumplimiento por actos u omisiones que se consideran una infracción en contra del Estado de Panamá.

afecten el cumplimiento de la normatividad del SICA.[354]

El segundo de los procedimientos está diseñado para reclamar el cumplimiento de los fallos dictados conforme a la normatividad centroamericana por los órganos jurisdiccionales nacionales, siempre y cuando guarden íntima vinculación con el Derecho comunitario. Este procedimiento es innominado, pues la legislación no lo contempla como una acción específica; se le suele llamar *procedimiento por irrespeto de los fallos* y es instado con fundamento en el artículo 22, apartado f, segunda parte del Estatuto de la Corte Centroamericana.[355] Este procedimiento se podría instar con el fin de hacer cumplir las propias sentencias de la CCJ, aunque, a diferencia del TJUE y el TJCA, las sentencias de la acción de incumplimiento y del procedimiento instado en virtud del artículo 22, apartado f, última parte, no cuentan con el alcance de sus sistemas homólogos.

2.3.2.2 Acción por incumplimiento

La CCJ tiene la facultad de determinar la inaplicabilidad de la normativa nacional y la primacía o prevalencia del Derecho centroamericano sobre ésta en virtud de la acción por incumplimiento, en los casos de violación de la legislación comunitaria, de conformidad con la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ. En este caso, el infractor está obligado a adoptar las medidas necesarias para cumplir la sentencia que determinó el incumplimiento,[356] mas no se estipulan sanciones por no implementarla.

---

[354] Los expedientes que se han abierto en virtud de la interposición de este tipo de procedimientos, denominados "*de nulidad e incumplimiento",* son los siguientes: 88-07-10-2008, 90-09-12-11-2008- 92-11-21-11-2008, 104-01-18-02-2010 y 183-06-21-09-2017.

[355] El artículo 22, apartado f, señala esta posibilidad y se desarrolla en la Ordenanza de Procedimientos en el artículo 100. Pese a ello es absolutamente necesario que la sentencia de la que se reclama el cumplimiento se encuentre fundamentada en la normativa comunitaria, ya que, de lo contrario, el procedimiento no será admitido. Por ejemplo, el expediente número 3-12-09-2016, fue instado por particulares en virtud del irrespeto de la sentencia número 86, dictada por el Juzgado Primero de Distrito del Trabajo de la Circunscripción de Managua, de fecha 28 de abril de 2011, contenida en expediente judicial número OOO503-ORM1-2009 LB, en que se ordenaba el pago de 22 313.95 córdobas. La Corte resolvió que solo sería competente si la demanda se sustentara en los principios generales del Derecho comunitario y en la íntima vinculación del Derecho interno con la normativa comunitaria y como ello no se demostró, desechó el trámite y lo archivó definitivamente.

[356] Artículo 97 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ.

Aunque no se establece de forma literal, esta acción puede ser instada por la no aplicación al ámbito nacional de la jurisprudencia dictada por la CCJ, debido a que ésta se considera parte integrante de la normatividad centroamericana. La falta de implementación de la doctrina de la Corte se reclamó en el expediente 7-22-11-2010,[357] instado por Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz, Diputado ante el Parlamento Centroamericano, quien señaló la infracción al Derecho comunitario debido a que la Corte Suprema de Justicia del Estado de Panamá ordenó a su Tribunal Electoral que se proclamaran y acreditaran a los miembros del Partido Cambio Democrático como Diputados al Parlamento Centroamericano, mediante la sentencia del 16 de noviembre de 2009, cuando éstos no habían sido designados mediante elección popular en los comicios del 3 de mayo del mismo año.

Anteriormente, la CCJ había dictado sentencia en el expediente 1-18-02-2010, en la cual estableció que solo podían ser considerados Diputados y Diputadas del Parlamento Centroamericano aquellos que hubieran sido elegidos para un periodo de cinco años por sufragio universal, directo y secreto.[358] Con fundamento en esta sentencia, la Corte falló a favor del accionante, ya que Panamá incumplió su jurisprudencia, que es parte de la normatividad centroamericana de obligatorio cumplimiento para todos los miembros del SICA. En este caso, el actor pudo solicitar además una indemnización por daños y perjuicios ante la autoridad nacional por el incumplimiento de la norma comunitaria, con la exhibición de la sentencia condenatoria al Estado, ya que constituye título legal suficiente para ejercer esta petición,[359] como sucede en el sistema andino, lo cual confiere primacía a la sentencia comunitaria.

Ahora bien, en los procesos de incumplimiento el accionante puede solicitar la imposición de medidas cautelares, si considera que es necesaria la suspensión

---

[357] CCJ, *Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz vs. Panamá,* demanda de acción de incumplimiento, expediente 7-22-11-2010, sentencia del 22 de febrero de 2011.

[358] *Ibidem,* p. 3. Además, consúltese el expediente del que derivó la jurisprudencia: CCJ, *Pablo Javier Pérez Campos vs. Panamá,* demanda de acción de nulidad e incumplimiento, expediente 1-18-02-2010, sentencia del 20 de octubre de 2010.

[359] Artículo 96 de la Ordenanza de Procedimientos de la CCJ.

de los actos violatorios de la normatividad andina para no agravar el incumplimiento, o bien con el fin de que la situación permanezca en el estado en que se encuentre en tanto no se dicte sentencia y para asegurar la efectividad y el cumplimiento del eventual fallo estimatorio. Si el accionante no lo solicita y lo considera necesario, la Corte puede decretar este tipo de medidas de oficio.[360]

La tramitación del procedimiento de incumplimiento en este sistema es similar a la de las Cortes supranacionales vistas hasta el momento; si bien en este sistema la Secretaría General del SICA es además la encargada de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo de Tegucigalpa y de sus instrumentos derivados y complementarios,[361] ésta no tiene injerencia en la tramitación de la acción de incumplimiento ante la Corte, ya que los afectados acuden de forma directa ante ella, sin que exista una etapa prejudicial o administrativa previa.

Es indudable que este procedimiento necesita un desarrollo legislativo y jurisprudencial mucho más amplio, el cual regule las sanciones que pueden ser impuestas en virtud de una sentencia que determine el incumplimiento del Estado de la normativa comunitaria y, sobre todo, que amplíe de forma textual el alcance de este tipo de procedimientos a la reclamación del incumplimiento de las sentencias dictadas por la CCJ, ya que hasta ahora no se han instado procedimientos con este fin por los miembros afectados.

2.3.2.3 Procedimiento por irrespeto de fallo judicial

El procedimiento que se lleva a cabo en virtud del artículo 22, letra f), del Estatuto de la CCJ tiene como fin hacer que los Estados cumplan con sus fallos judiciales. Si estos no son respetados, la Corte se encuentra facultada para

---

360 Artículo 33 de la Ordenanza de Procedimientos. Esta medida fue solicitada por el Presidente de la República de Nicaragua en contra de los actos de la Asamblea Nacional del mismo país, por considerar que violaban la normativa comunitaria en el caso: CCJ*, Enrique Bolaños Geyer en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua vs. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,* demanda de acción de incumplimiento, expediente 69-01-03-01-2005, sentencia del 7 de octubre de 2004. Esta medida fue aceptada por la Corte al considerar que se estaba incumpliendo la normativa centroamericana.

361 Artículo 26, inciso h del Protocolo de Tegucigalpa.

conocer el asunto que reclame su implementación, con dos propósitos fundamentales: el primero, *"mantener la seguridad jurídica, mediante la garantía que los derechos reconocidos por los aludidos fallos judiciales, que se mantendrán incólumes. Por tanto, esta competencia de la Corte no le permite reabrir ni revisar los fallos que se alegue haber sido irrespetados",*[362] y el segundo, "*ofrecer a los particulares de los Estados Parte, un medio para asegurar que los fallos proferidos por los tribunales nacionales sean observados".* [363] Lo que la Corte realiza entonces con este procedimiento en sus dos supuestos es instar al Estado a cumplir con la sentencia dictada y en los términos en que se redactó.

Debido a que la legislación comunitaria no establece algo al respecto, la CCJ ha fundamentado, mediante jurisprudencia, su competencia para conocer los procedimientos que deriven del irrespeto de las sentencias y señala además que para que esta acción sea admitida, el Estado debe actuar: "*a) Con omisión de algún o algunos actos necesarios para cumplir fielmente la sentencia; b) con inacción total que frustre el cumplimiento del fallo o c) con actuación arbitraria, sin ajustarse a lo prescrito en el fallo".* [364] Así, dicha acción procede incluso si parte de la sentencia ha sido cumplida o si se ha tratado de implementar pero las acciones tomadas por el Estado con ese fin no se han ajustado a lo señalado por la Corte.

Una vez presentada y admitida la demanda de incumplimiento, la Corte le debe dar vista al infractor para que presente un informe sobre lo alegado; si las partes lo consideran conveniente pueden solicitar que se abra un periodo probatorio, pero éste solo sobrevendrá si la Corte lo considera conveniente o necesario y, finalmente, pasado este periodo se emitirá la sentencia que, de resultar fundada, instará al Estado al cumplimiento del fallo nacional.[365] Una vez

---

[362] CCJ, *Luis Adolfo Orellana Cisneros vs. El Salvador,* interpretación del Recurso por Incumplimiento de Sentencia con base en el artículo 22, letra f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, expediente 93-01-07-01-2009, resolución del 19 de noviembre de 2009, p. 1.

[363] *Idem.*

[364] *Ibidem,* p. 2.

[365] Como referencia podrían ser consultados los siguientes expedientes: el 125-02-24-01-2012, en el que se declaró al Estado de Nicaragua como infractor de la normativa comunitaria; el 113-02-28-06-2011, en el cual se desechó el asunto por falta de agotamiento de los recursos

que se ha concluido el procedimiento de irrespeto del fallo judicial, la ejecución de la sentencia depende del sujeto pasivo, es decir del infractor.

La normativa comunitaria no posee un procedimiento a seguir en el caso específico del incumplimiento de una sentencia del CCJ; por ello se puede afirmar que el SICA carece de un procedimiento mediante el cual se inste el cumplimiento de las sentencias de su Corte, lo cual podría hacer que pierda su eficacia. Hasta ahora, simplemente se determina, como se ha señalado, que en caso de incumplimiento la CCJ notificará a los demás Estados miembros con el fin de que aseguren su ejecución.

Si esta disposición fuese leída a la luz de la obligación que poseen los Estados de otorgar a la Corte todas las facilidades necesarias para el adecuado cumplimiento de sus funciones,[366] ésta, por sí misma, podría llevar a cabo cualquier medida que considerara necesaria para hacer cumplir sus sentencias. Sin embargo, esto no es claro, ya que, además de que no se establece una posible sanción para los infractores, no existe un proceso de desacato mediante el cual se cumpla con esta norma y, en todo caso, la Corte pierde poder de acción al establecerse que son los Estados miembros quienes deben decidir la manera en la que se puede cumplir la legislación infringida.[367]

Al no señalarse sanciones económicas ni restricciones comerciales en el texto de su legislación, el Tribunal carece de fuerza coercitiva, y aunque el cumplimiento de sus sentencias es obligatorio, si el Estado no las cumple por voluntad propia es sumamente difícil hacerlas ejecutar, por lo cual el mayor problema de incumplimiento que tiene el SICA deviene precisamente de la falta de imposición de sanciones.[368]

---

internos, y el 134-11-29-06-2012, en el cual el accionante se desiste de la controversia. Todos pueden ser consultados en la página oficial de la CCJ: *http://portal.ccj.org.ni/ccj/.*

366 Artículo 26 del Estatuto de la CCJ.

367 Daniel Perotti, Alejandro, "Corte Centroamericana de Justicia: competencia", *Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades,* Buenos Aires, Zavalía, 2004, núm. 1, pp. 110 a 122.

368 Salazar Grande Cesar Ernesto, *Protocolo de Tegucigalpa. Tratado marco del Sistema de Integración Centroamericana,* 2a. ed., San Salvador, Orbi-iure, 2015, p. 260.

Asimismo, la generalidad en la redacción de la normatividad sobre el irrespeto de los fallos de la Corte no contribuye a la seguridad jurídica, pues se podría imponer cualquier sanción,[369] siempre y cuando se haga de mutuo acuerdo entre los Estados no infractores y la Corte. Además, no está claro quién llevaría a cabo la ejecución de esas sanciones, por lo que una vez más esta obligación caería seguramente en los Estados, como una especie de auto-sanción, ya que no se expresa algún medio coercitivo en la normativa de la Comunidad.[370]

Francisco Darío Lobo Lara, ex Presidente y Magistrado de la CCJ, postula que si un Estado infringe una sentencia comunitaria, la CCJ tendría que notificar al resto de los Estados con el fin de que se convoque a una sesión de la *Reunión de Presidentes,* Órgano Supremo del SICA, donde se evalúen las medidas que pueden ser tomadas para su ejecución; asimismo, sostiene que estas pueden ser económicas, diplomáticas o financieras.[371] Señala además que si los infractores de la sentencia comunitaria son particulares, corresponde al Estado de manera interna hacer cumplir la resolución centroamericana. En ambos casos la sentencia se tendría que ejecutar bajo los principios de aplicación directa, legalidad y responsabilidad internacional, reconocidos en el Derecho internacional y por el Derecho comunitario centroamericano;[372] no obstante, hasta ahora no ha existido algún caso similar.

Ahora bien, el primer y único procedimiento en el que se denunció el desacato de una sentencia comunitaria se realizó en virtud de la falta de implementación de un fallo sobre la designación de Diputados comunitarios. En 2017, Guilmar Othmar Sánchez Herrera presentó un procedimiento ante la CCJ, con el fin de instar a Guatemala a pronunciarse sobre la suspensión de inmunidad

---

[369] García Palacios, Omar A., "La Corte Centroamericana de Justicia como órgano de control jurisdiccional del proceso de la Integración Centroamericana", *Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI*, p. 94. El texto completo se puede consultar en el enlace: *http://www20.iadb.org/intal/catalogo /PE/2013/11932.pdf*.

[370] Salazar Grande, Cesar Ernesto y Ulate Chacón, Enrique Napoleón, *Manual de Derecho comunitario Centroamericano,* 2a. ed., Ricaldone, San Salvador, 2013, p. 241.

[371] Lobo Lara, Francisco Darío, *Corte Centroamericana de Justicia. Primer Tribunal internacional creado en el mundo. Sus competencias,* Managua, s. e., 2016, libro II, t. VIII, p. 157 y ss.

[372] *Ibidem,* p. 158.

de los diputados al Parlacen, al que recayó el número de expediente 7-26-09-2017. La Corte determinó que el Estado debía determinar el procedimiento para levantar la inmunidad de los Diputados del Parlacen, de conformidad tanto con su Tratado Constitutivo como con su Reglamento Interno, además de que los Jueces nacionales debían actuar como Jueces comunitarios y aplicar el Derecho centroamericano.[373]

Sin embargo, esta sentencia no fue cumplida por el Estado, por lo cual en 2018 el actor presentó de nuevo un procedimiento ante la CCJ por desacato e incumplimiento de sentencia de la CCJ y actos violatorios contra la normativa comunitaria, con número de expediente 188-02-23-03-2018.[374] En éste, se expuso la falta de cumplimiento estatal; al efecto, se le solicitó instar al Estado a cumplir con la sentencia. La CCJ no se pronunció respecto al fondo, sino que se limitó a señalar que no era dable la demanda, debido a que con anterioridad se había pronunciado al respecto en el expediente 7-26-09-2017, es decir que ya había instado al Estado a regular el levantamiento de la inmunidad de los diputados del Parlacen. La Corte perdió una gran oportunidad en este asunto y, de hecho, parece que eludió pronunciarse sobre el incumplimiento de sus sentencias, ya que a pesar de la clara infracción estatal no realizó algún llamado ni intentó sancionar al Estado por el incumplimiento. Ello denota un bajo o nulo desarrollo tanto normativo como jurisprudencial sobre el cumplimiento de las sentencias comunitarias.

La CCJ necesita comenzar a juzgar el incumplimiento de sus sentencias como la Corte supranacional que pretende ser. Al respecto, es necesaria una reforma al Estatuto de la Corte a fin de determinar un procedimiento adecuado de infracción de las sentencias de la Corte o incluir este supuesto entre las causas de

---

373 CCJ, *Gilmar Othmar Sánchez Herrera vs. Guatemala,* Procedimiento para la suspensión de inmunidad de diputado al Parlacen, expediente 184-07-26-09-2017, sentencia del 31 de octubre de 2007.

374 CCJ, *Gilmar Othmar Sánchez Herrera vs. Guatemala,* procedimiento por desacato e incumplimiento de sentencia de la CCJ y actos violatorios contra la normativa comunitaria, con base en los artículos 21 y 22 del Tratado Constitutivo, 29 y 35 del Reglamento del Parlacen y Convenio de Estatuto de la Corte, expediente 188-02-23-03-2018, sentencia del 10 de julio de 2019.

procedencia de la acción de incumplimiento y determinar cuáles sanciones pueden imponerse a los Estados con motivo del incumplimiento de la normativa comunitaria para otorgar una mayor certeza en los procedimientos de este tipo. Es verdad que tiene facultades supranacionales que le permiten incluso juzgar el incumplimiento de las sentencias nacionales de sus Estados parte, pero las decisiones que dicta en estos procedimientos no hacen más que instar al Estado que se encuentra incumpliendo, a fin de que remedie su infracción, sin que tenga algún poder sancionatorio.

Por último, es necesario señalar que países como Nicaragua han remitido las sentencias de la CCJ a su órgano jurisdiccional constitucional, con el fin de que dictamine sobre la viabilidad del cumplimiento de las sentencias centroamericanas en sede nacional, lo cual no abona al reconocimiento de la supremacía de esta Corte sobre los Tribunales nacionales, ya que al ser una sentencia supranacional, ésta no debe ser analizada por los órganos internos, pues posee una jerarquía mayor que sus propias resoluciones.[375]

2.3.3 Corte de Justicia del Caribe

El 4 de julio de 1973, Barbados, Guyana, Jamaica y Trinidad y Tobago signaron el Tratado de Chaguaramas, el cual entró en vigor el 1 de agosto de ese mismo año, con el fin de crear una Comunidad del Caribe —Caricom por su acrónimo en inglés—. Esta Unión tuvo como ejes principales la creación de un mercado común entre sus integrantes y el mejoramiento de las condiciones de vida de los ciudadanos de los países parte; sin embargo, no contó con un órgano jurisdiccional que interpretara e hiciera cumplir el tratado sino hasta 2001, año en el cual se creó el Tratado Revisado de Chaguaramas por el que se establece la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la

[375] Como este caso, tenemos el Decreto de Ejecución y Cumplimiento de la sentencia dictada por la Corte Centroamericana de Justicia número 43-2005, aprobado el 23 de junio del 2005 y publicado en la Gaceta número 122 del 24 de junio de 2005, mediante el cual el Presidente de Nicaragua señala que en virtud de la obligatoriedad de la sentencia centroamericana, ordena la ejecución de la sentencia a los órganos competentes del Estado. De esta manera, la sentencia de la Corte Centroamericana ya no es cumplida en virtud de la autoridad que ésta reviste, sino por el Decreto que el Presidente de la República realiza, lo que significa que los órganos estatales cumplen las órdenes del Poder Ejecutivo del país, no del órgano supranacional.

Caricom.[376]

La Corte de Justicia del Caribe (desde ahora CJC) fue establecida el 14 de febrero de 2001 en Puerto España, Trinidad y Tobago, como parte de las instituciones de la Caricom, aunque el Tribunal inició sus funciones formalmente hasta el 16 de abril de 2005. Originalmente estuvo integrada por Antigua y Barbuda, Barbados, Belice, Granada, Guyana, Jamaica, San Cristóbal y Nieves, Santa Lucía, Surinam y Trinidad y Tobago; además, dejó las puertas abiertas a la incorporación de más Estados del Caribe que estuvieran dispuestos a ejercer los derechos y obligaciones de la pertenencia a la Comunidad.[377]

La CJC, a diferencia de los demás órganos jurisdiccionales internacionales en América, tiene bajo su jurisdicción a un conjunto de países que en su mayoría constituyen pequeñas islas de habla inglesa que se encontraban bajo el dominio británico, por lo que esta Unión es de suma importancia en la unificación del Derecho internacional aplicado en la zona y el fortalecimiento de las relaciones comerciales entre los Estados parte de la Comunidad, lo que genera un mayor desarrollo económico.[378]

2.3.3.1 Facultades supranacionales de la Corte

La CJC cuenta con competencia exclusiva y obligatoria en la interpretación y aplicación del Tratado Revisado de Chaguaramas (TRC) por el que se creó la Comunidad del Caribe con inclusión del Mercado Único y la Economía de la Caricom, en lo referente a las disputas entre los Estados parte, conflictos entre los países miembros y los órganos de la Comunidad, problemáticas surgidas entre las

---

376 Simmonds, K. R., "The Caribbean Economic Community. A new venture in regional integration" en *The International and Comparative Law Quarterly,* Cambridge, Cambridge University Press, 1974, vol. 23, núm. 2, pp. 453-458.

377 Según lo señalado en el artículo 2 del Tratado Original de Chaguaramas. Actualmente pertenecen al Caricom quince Estados, que son: 1. Antigua y Barbuda, 2. Bahamas, 3. Barbados, 4. Belice, 5. Dominica, 6. Granada, 7. Guyana, 8. Haití, 9. Jamaica, 10. Montserrat, 11. Santa Lucia, 12. San Cristóbal y Nieves, 13. San Vicente y las Granadinas, 14. Surinam y 15. Trinidad y Tobago, según detalla la página oficial de la Corte, disponible en el enlace: *http://www.ccj.org/about-the-ccj*.

378 Malcom, Christopher P., "Caribbean Integration: Within the Caricom framework: The sociohistorical, economic and political dynamics of a regional response to a global phenomenon", *Law and Business Review of the Americas*, 2004, vol. 10, p. 40 y ss.

Cortes nacionales de los Estados parte y el TRC, así como a las actuaciones de los nacionales concernientes a la interpretación y aplicación del Acuerdo, incluyendo lo decidido por la Corte Suprema del Caribe Oriental.[379] En su actuación, puede aplicar las normas de Derecho internacional que considere pertinentes y dictar las medidas provisionales necesarias para preservar los derechos de las partes.

La Corte puede en algunos casos conocer también de los asuntos presentados por particulares. Si el Estado al que pertenece la persona otorga un permiso especial y la CJC considera que el TRC protege un derecho que se ha violado al solicitante, se puede tramitar el asunto. Otro supuesto es que el Estado haya caído en una omisión, por no haber presentado una reclamación por la violación del TRC que le afectaba directamente al particular. Por último, las personas pueden presentar una aplicación ante la Corte, si ésta considera que es necesario con el fin de ejercer justicia.[380]

La CJC cuenta con dos instancias, una originaria y otra de apelación.[381] La jurisdicción originaria es obligatoria para todos los países firmantes del Acuerdo Constitutivo de la Corte y, en ella, este órgano jurisdiccional actúa como un ente

---

[379] La Organización de Estados del Caribe Oriental conformada bajo la premisa del desarrollo y fomento económico de la región, se encuentra integrada por Antigua, Anguila, Dominica, Granada, San Vicente, San Cristóbal y Nieves y Santa Lucía. Esta Unión fue un paso necesario en la transición del colonialismo a la independencia, ya que aún guardan un estrecho vínculo con el Gobierno británico que los colonizó y comparten el mismo idioma y culturas similares. Con el fin de fomentar esta Unión, el Caricom suscribió un *Estatuto de Asociación* con el Reino Unido en 1967, en la que entre otras cosas se decidió la creación de Tribunales comunes para todos los Estados Asociados donde se dirimieran las disputas que se consideraran necesarias. Posteriormente, los Tribunales creados —el Superior y el de Apelación— se fusionaron en un Tribunal Supremo, que es el que se conoce hoy en día. El Tribunal Supremo del Caribe Oriental se encuentra dividido en dos órganos: el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Apelación y estos conocen litigios en materia civil y penal entre los países parte y sus nacionales. Consúltese Byron Dennis y Dakolias, Maria, "The regional court systems in the Organization of Eastern Caribbean States and the Caribbean", en Favaro, Edgardo M. (ed.), *Small states, smart solutions. Improving connectivity and increasing the effectiveness of public services,* Washington DC, The world bank, 2008, p. 91 y ss y Menon, P. K., "The organization of Eastern Caribbean States an milestone in sub-regional integration", Miami, University of Miami Law School, Institutional Repository, 1986, vol. 17, núm. 2, pp. 91-122.

[380] El derecho *locus standi* de las personas físicas o morales se encuentra plasmado en el artículo 222 del Tratado Revisado de Chaguaramas.

[381] Las partes II y III del Acuerdo mediante el cual se crea la Corte de Justicia del Caribe, establecen su jurisdicción ordinaria y de apelación.

supranacional que decide sobre las controversias surgidas en relación con la interpretación y aplicación del TRC entre los Estados parte, los órganos del Caricom e, incluso, entre los Estados parte y sus nacionales. En la jurisdicción originaria de la Corte, la observancia de la normatividad de la Caricom va más allá de la ejecución de sus sentencias.

La *jurisdicción de remisión* o bien la *remisión a la CJC* señalada en el artículo 214 del TRC es en sí misma una forma de hacer cumplir las normas del Caricom. Ésta tiene como fin mantener la uniformidad en la aplicación de la legislación del Caribe y es obligatoria para las Cortes en las cuales se está tramitando un asunto cuya resolución involucra la interpretación o aplicación del TRC, ya que deben referir dicha cuestión a la Corte para su determinación. En estos casos no se puede dictar sentencia en tanto la CJC no se haya pronunciado al respecto, hecho lo cual el Juez nacional debe dictar su resolución de conformidad con la misma.[382] A pesar de que la CJC es el único ente que posee las facultades de interpretar el TRC y aplicarlo en última instancia, es obligación de las autoridades de los Estados parte respetar lo señalado en el mismo, incluso si ello requiere inaplicar la legislación local que lo contravenga, para lo cual se necesita la colaboración de los Tribunales nacionales. De esta manera la CJC hace cumplir la legislación de la Caricom antes de que se llegue a cometer alguna infracción a sus disposiciones, lo cual constituye un *control previo* de los actos de los Estados.

Por su parte, la jurisdicción de apelación de la Corte procede en asuntos civiles, penales e incluso, en forma indirecta, de derechos humanos. Sin embargo, para que esta facultad sea ejercida se requiere un permiso extraordinario de los países[383] que solo ha sido otorgado por Barbados, Belice y Guyana. Esta

[382] Berry, David S., "The original jurisdiction jurisprudence of the Caribbean Court of Justice: promoting regional integration", *The Social Sciences Journal of the University of the West Indies (Mona),* vol. 61, núm. 2, 2012, p. 30 y ss.

[383] Al concluir con un asunto, se requiere en cada caso específico solicitar un permiso especial para apelar la decisión ante la Corte de Justicia del Caribe. En el caso de Belice, este permiso debe ser solicitado ante el Tribunal de Apelaciones.

autorización reviste a la Corte de competencia constitucional[384] debido a que le es posible revocar las sentencias dictadas en sede interna por los órganos judiciales máximos de los Estados, por lo cual se rebasa la supranacionalidad que reviste a este tipo de órganos internacionales y se convierte en una especie de cuarta y última instancia.

Cuando un Estado parte autoriza a la CJC para que conozca las apelaciones dictadas en contra de asuntos jurisdiccionales nacionales, este órgano jurisdiccional utiliza la misma legislación nacional invocada en los asuntos internos para resolver los casos, por lo que —al menos respecto a ese país— la Corte se convierte en un órgano jurisdiccional supremo. Los fallos que dicta en estos asuntos no deben ser considerados como una sentencia internacional, sino nacional, que debe ser cumplida en sus términos de acuerdo con lo estipulado en la legislación nacional de cada país.[385]

La materia de conocimiento de la Corte se ha ampliado en los últimos años, ya que ha contribuido a la protección de los derechos humanos en la zona al

---

384 Pollard, Duke E., *Caribbean Court of Justice. Closing the circle of independence*, Kingston, The Caribbean Law. Publishing Company LTD, 2004, p. 75 y ss.

385 Belice es sin duda el país del que más ha conocido apelaciones la CJC en esta jurisdicción. Un caso que se puede citar como ejemplo por su relevancia es el 2015 CJC 15 (AJ) presentado por la *Alianza de Lideres Mayas de Toledo, Distrito de Belice y otros en contra del representante del Estado, el Fiscal General de Belice,* en virtud de la sentencia dictada en el caso 27 de 2010 del 25 de julio de 2013, dictada por el Tribunal de Apelaciones de Belice. En este asunto se reclamó la privación ilegal de la tenencia consuetudinaria de las tierras a los habitantes del Distrito de Toledo protegida por los artículos 3°, apartado d, y 17 de la Constitución de Belice, en los que se señalan que se debe brindar protección en contra de la privación ilegal de la propiedad de tierras. El Tribunal de Apelaciones de Belice determinó que no era viable regresar las tierras a los mayas, ya que no existía violación alguna a dichos preceptos a pesar de los despojos de las tierras. Sin embargo, el 22 de abril de 2015 se creó una *orden de consentimiento* por el Gobierno de Belice en la que se aceptaron los derechos de las personas mayas que residían en el Distrito de Toledo; pese a ello, no se otorgaron las reparaciones adecuadas por la violación de sus derechos reales. La sentencia de la Corte de Justicia del Caribe resolvió que el Tribunal de Apelaciones de Belice debía revocar la sentencia y ceñirse a la protección de estas tierras, que estipulaba la Constitución del país y por la orden de consentimiento antes citada. Además, se resolvió que, en un primer momento, Belice debía crear un fondo que contuviera $300 000 dólares beliceños con el fin de comenzar las respectivas reparaciones a los afectados. Estas acciones se llevaron a cabo y se continúan hasta ahora por las autoridades internas del país. La sentencia puede ser visualizada en el siguiente enlace: *https://www.elaw.org/system/files/bz.maya leaders_0.pdf.* Otros asuntos similares en donde la CJC actuó como órgano constitucional son: 2011 CCJ 9 (AJ), cuya sentencia se encuentra disponible en el enlace: *http://www.worldcourts.com/ccj/eng/decisions/2011.06.27_Marin_v_ Attorney_General.pdf.* Consúltese también un asunto similar: 2013 CCJ 4 (AJ) disponible en la página: *http://opil.ouplaw.com/view/10.1093/law:iic/600-2013.case.1/IIC600(2013)D.pdf.*

actuar bajo los respectivos estándares internacionales y regionales. Además, en su competencia de apelación también resuelve asuntos sobre violaciones de derechos.[386] Con el paso del tiempo, se han detectado ciertas problemáticas sistemáticas y estructurales de los Estados parte del TJC en materia de derechos humanos, por lo cual se ha planteado la adopción de un Tratado de la Caricom sobre derechos humanos.[387] Una alternativa sería que todos los Estados de la Caricom adoptaran la CADH y aceptaran la competencia contenciosa de la Corte IDH. De esta manera, los ciudadanos de la Comunidad del Caribe poseerían una doble protección internacional de sus derechos humanos, como sucede con los miembros del Consejo de Europa que forman parte a su vez de la UE.

Así como la jurisdicción originaria de la Corte es obligatoria para los países parte del Tratado, sus sentencias son jurídicamente vinculantes para los Estados parte del Acuerdo y forman precedentes legales de obligatorio cumplimiento conforme al principio stare decisis,[388] según el propio acuerdo de creación de la Corte. Además, el Estado en contra del cual se dicta una sentencia se encuentra obligado a implementarla en sus términos según el artículo XV del mismo Acuerdo, sin que quepa apelación sobre el fallo final de la Corte, pues las decisiones son definitivas.[389]

---

386 Por ejemplo, en el asunto [2017] CCJ 2 (OJ) se trató la viabilidad de los impuestos a las bebidas azucaradas, en una apelación interpuesta por SM Jaleel & Co Ltd & Guyana Beverages Inc. en contra del Estado de Guyana, ya que consideraban excesivos los gravámenes.

387 Anderson, Winston, "The role of the Caribbean Court of Justice in human rights adjudication: international treaty law dimensions", *The Annual Lillich Memorial Lecture in International Law Delivered at Florida State University, Florida, United States, Mar. 14, 2011,* Transnat'l L. & Pol'y 1, Florida, 2012, vol. 21, p. 8.

388 El término completo es *stare decisis et quieta non movere* y significa *lato sensu* "*estar a lo decidido y no perturbar lo ya establecido, lo que está quieto".* Este principio es utilizado en los países que forman parte del *Common Law y* conforme al mismo, los Estados deben acatar lo decidido por la Corte en todas sus sentencias y adoptarlo como ley, no solo cuando estos son parte, sino que además cuentan con la obligación de adoptar la interpretación de la legislación que se haya establecido mediante las sentencias. Legarre, Santiago y Rivera, Julio César, "Naturaleza y dimensiones del *stare decisis", Revista Chilena de Derecho,* Santiago, 2006, vol. 33, núm 1, p. 110. Consúltese también el texto: Waldron, Jeremy, *Stare Decisis and the Rule of Law: A Layered Approach,* Nueva York, New York University, 2012, vol. 111, núm. 1.

389 McDonald, Sheldon, *The Caribbean Court of Justice: Enhancing the Law of International Organizations,* Kingston, The Caribbean Law Publishing Company LTD, 2005, page 40.

Las sentencias de la CCJ son revisables de manera excepcional.[390] La revisión solo procede cuando después de dictada la sentencia se descubra un hecho que pudo haber sido decisivo en la toma de la decisión definitiva por la Corte y se compruebe que la ignorancia previa de este hecho no fue a causa de la negligencia del promovente de la revisión.[391] En los procesos de revisión no se consideran los hechos, derechos y pruebas presentados ante la Corte con anterioridad; únicamente se revisa el nuevo hecho y se pondera si éste es suficiente para cambiar el sentido de la resolución, por lo cual no es considerado un recurso ordinario. En esta tesitura, las sentencias de la Corte imponen condenas a los Estados que deben ser cumplidas de manera directa y sin que exista la posibilidad de cuestionar su implementación en sede nacional, característica principal de las Cortes supranacionales.[392]

2.3.3.2 Incumplimiento de las sentencias y su ejecución

Las sentencias dictadas por la CJC en su jurisdicción de apelación cambian o confirman el sentido de una sentencia nacional previa. Por esta razón, su cumplimiento depende de las partes en el procedimiento, más que de este órgano judicial. Si el fallo no es cumplido, la CJC se auxilia de las autoridades estatales, quienes deberán llevar a cabo todos los medios de apremio establecidos en sus legislaciones para hacer que la sentencia se cumpla. De esta forma, la Corte legitima su actuación como órgano supremo y los Estados son quienes se encargan de ejecutar las sentencias en última instancia.

Por lo tanto, debido a que la sede de apelación de la Corte es un verdadero órgano constitucional regional y actúa como tal, el estudio de la ejecución de las sentencias de la CJC se limitará a las dictadas en su jurisdicción originaria, es decir, por la aplicación e interpretación del Tratado de Chaguaramas como única instancia, ya que, en esta sede, sus fallos son emitidos en cuanto órgano

---

390 La revisión se tramita de acuerdo con lo señalado por el artículo XX del Tratado por el cual se crea la Corte de Justicia del Caribe.

391 La revisión de la sentencia comunitaria no impide que sea definitiva, ya que si el nuevo hecho alegado no se comprobare, el sentido de la sentencia no puede ser modificado, aunque se aleguen cuestiones inherentes a los hechos o el Derecho aplicado.

392 Berry, David S., *op. cit.* p. 28.

supranacional, no constitucional.

El artículo XXVI del Acuerdo de Creación de la CJC señala que los Estados parte deben tomar las medidas necesarias, incluyendo la promulgación de nuevas leyes, para asegurar que todas las autoridades actúen en auxilio de la Corte. También deben asegurar que cada sentencia, decreto, orden o condena dictada en ejercicio de su jurisdicción sea ejecutada por los Tribunales y autoridades en el territorio de los Estados contratantes, como si fuera una sentencia, decreto, orden o condena de una Corte nacional superior. Sin embargo, sobre las 31 decisiones que ha dictado la CJC hasta ahora en su jurisdicción originaria no se cuenta con datos o registros específicos que informen si se han cumplido o si los Estados han entregado algún informe a la Corte al respecto. Además, la normativa del Caribe no determina alguna sanción para los Estados infractores de su legislación, por lo cual no se tiene poder coercitivo para instar el cumplimiento de sus sentencias ni se ha estipulado un proceso mediante el que se supervise su implementación, lo cual es una debilidad en el sistema supranacional.

Los poderes conferidos a la Corte son bastante amplios y aunque no se encuentra reglamentado un proceso de ejecución de sentencias o de supervisión de su cumplimiento, ésta podría reglamentarlo en su jurisprudencia, con la cual tiene la posibilidad de subsumir esta laguna en la legislación. No obstante dicha necesidad, esto no se ha hecho y la falta de un proceso sancionatorio del incumplimiento se ha visto reflejado en la impunidad por la falta de cumplimiento de sus resoluciones, como se puede ver en el primer asunto instado ante los estrados de la Corte: *Trinidad Cement Limited* y *TCL Guyana Incorporated* en contra de la República de Guyana en 2008, por violaciones al artículo 82 del TRC.[393] Mediante la sentencia de fecha 20 de agosto de 2009, se ordenó a Guyana que dentro de los veintiocho días posteriores implementara y mantuviera

[393] De acuerdo con el artículo 82 del TRC, los Estados miembros deben establecer y mantener un arancel externo común para todas las mercancías que no reúnan las condiciones para recibir un trato comunitario conforme a los planes y calendarios establecidos en las determinaciones pertinentes del *COTED* (*Council for Trade and Economic Development,* Consejo de Comercio y Desarrollo Económico).

la *tarifa común externa* con respecto al cemento que no provenga del Caricom.[394]

Pasado el término otorgado por la Corte, y sin que se haya cumplido la sentencia, los solicitantes —Trinidad Cement Limited y TCL Guyana Incorporated— presentaron una nueva petición ante la Corte para que este órgano jurisdiccional dictara una orden en la que se obligara al Honorable Fiscal General de Guyana a comparecer ante la Corte a justificar las razones por las cuales no se había cumplido con lo ordenado por la Corte. Se solicitó además que la propia CJC declarara que, al no implementar su sentencia, el Estado de Guyana cometió un desacato y había violado el artículo 215 del Tratado Revisado de Chaguaramas.[395]

En sentencia dictada el 29 de marzo de 2010, bajo un apartado llamado *Ausencia de cualquier maquinaria para hacer cumplir las órdenes de la Corte a nivel nacional,* la Corte determinó que efectivamente el Estado de Guyana había incumplido el artículo 215 del Tratado Revisado de Chaguaramas; sin embargo, no se podía acceder a declarar el desacato, ya que éste había sido mal planteado al solicitarlo en contra del Fiscal General y no contra el Estado mismo. Además, señaló que su jurisdicción originaria requiere la asistencia de la maquinaria jurisdiccional de los países parte, con el fin de que las decisiones que ésta tome sean cumplidas en sede nacional, pues la Corte no cuenta con facultades más allá de la emisión de la sentencia, con el fin de forzar su cumplimiento.[396]

La Corte fundamenta su dicho en el artículo XXVI del Tratado de Creación de la CJC, señalando que, en virtud del contenido de éste, los Estados deben hacer todo lo necesario para que se llegue al cumplimiento de sus decisiones, lo cual implica para los Estados responsables la obligación de ejecutar las sentencias por conducto de sus autoridades jurisdiccionales. Por último, señaló

---

394 CJC, [2009] CCJ 5 (OJ) *Trinidad Cement Limited and TCL Guyana Incorporated vs. the State of the Cooperative Republic of Guyana,* sentencia del 20 de agosto de 2010, párrafo 45.

395 CJC, [2010] CCJ 1 (OJ), *Trinidad Cement Limited and TCL Guyana Incorporated vs. the State of the Cooperative Republic of Guyana,* sentencia del 29 de marzo de 2010, párrafo 2. El artículo 215 del Tratado Revisado de Chaguaramas establece que los Estados miembros, los órganos, las instituciones de la Comunidad, las entidades o las personas a las que se aplica una sentencia del Tribunal de Justicia deberán cumplir sin demora dicha sentencia.

396 *Ibidem,* párrafos 4 y 51.

que el término *desacato al Tribunal* no se encuentra claramente planteado en la legislación del Caribe, por lo cual espera que las partes acuerden la creación de un protocolo en el que se aclaren este tipo de cuestiones; mientras, la Corte no puede actuar al respecto.[397]

Esta situación coloca la ejecución de la sentencias del Caribe en un limbo jurídico, ya que si bien es cierto que los Estados se encuentran obligados a implementar las sentencias, lo cierto es que si no lo hacen no existe sanción alguna, como tampoco existe un órgano político que vigile el cumplimiento de las mismas, como en el caso de otras Cortes Internacionales.[398] De este modo sus sentencias, a pesar de ser dictadas por un órgano jurisdiccional supranacional, no son ejecutivas, lo que hace que su implementación dependa enteramente de la buena fe de los Estados.

A pesar de ser una Corte supranacional con una relevancia trascendental en la Comunidad del Caribe, la CJC tiene aún pocas sentencias en su trabajo jurisdiccional originario, por lo cual es posible que, en el futuro, dentro de su labor cotidiana desarrolle criterios menos restrictivos en cuanto a su intervención después de la sentencia. Por el momento, no existen medios para hacer ejecutar sus sentencias ni órgano comunitario que los pueda implementar; ello es necesario para lograr una mayor efectividad de las sentencias del Caribe.

Siendo obligación de los Estados ejecutar las sentencias de la CJC, es necesario que posean legislaciones específicas para lograr este fin. Hasta ahora solo cinco de los once países que se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte —Barbados, Dominica, Granada, Jamaica y San Vicente y las Granadinas— han incluido en sus legislaciones mecanismos para llevar a cabo este deber.[399] De

---

[397] *Ibidem,* párrafos 52 y 53.

[398] Como es el caso de las sentencias dictadas por sus pares, que son el TJCA y la CCJ. También cuentan con un órgano político de vigilancia la CIJ que ya se ha estudiado y el TEDH, que se verá en el siguiente capítulo.

[399] Mohammed-Davidson, Ria, "Show me the money: Enforcing original jurisdiction judgments of the Caribbean Court of Justice", *Leiden Journal of International Law,* Cambridge, Foundation of Leiden Journal of International Law, marzo, 2016, vol. 29, n. 1, p. 119.

ellos, únicamente Barbados ha determinado en su legislación [400] que las sentencias de la CJC deberán ser ejecutadas como si se tratara de decisiones dictadas por su Corte Suprema, con lo cual les otorga una posición superior a las emitidas por sus Tribunales ordinarios. La legislación dominica establece específicamente que las sentencias de la CJC deberán ser ejecutadas como si se trataran de fallos dictados por Tribunales Superiores o Cortes de Apelación nacionales.[401]

Por su parte, las legislaciones de Granada,[402] Jamaica[403] y San Vicente y las Granadinas[404] estipulan que las sentencias de la Corte dictadas como parte de su jurisdicción original deben ser ejecutadas por todas las Cortes y autoridades en el país como si se tratara del fallo de una Corte superior. Esta narración cumple con lo establecido en el artículo XXVI del Tratado de Creación de la CJC; sin embargo, al darle un tratamiento de sentencias *dictadas por un Tribunal superior,* los fallos de la CJC tienen una jerarquía menor a los dictados por sus Cortes Supremas, con lo cual pierden fuerza de ejecución y pese a ser sentencias dictadas por un órgano jurisdiccional supranacional, puede ser que éstas no permeen por encima de los fallos dictados por un Tribunal nacional.

Como se puede apreciar, después de dictada la sentencia en este sistema, su cumplimiento depende principalmente del respeto del principio *pacta sunt servanda* por los Estados parte. La legislación comunitaria delimita las facultades de la Corte al conocimiento del procedimiento que concluye con el pronunciamiento de la sentencia, incluyendo la obligación del registrador de realizar una anotación cuando la sentencia sea cumplida,[405] pero no señala algún

---

[400] Sección 79 (D)(4) de su Constitución.

[401] Commonwealth of Dominica, *Caribbean Court of Justice (Original Jurisdiction) Ley núm. 23, 2005*, parte III, sección 11.

[402] Law of Grenada, *Caribbean Court of Justice, Ley número 3 del 2005,* Capítulo 39D, parte II, sección 11.

[403] Law of Jamaica, *Caribbean Court of Justice (Original Jurisdiction)*, Act 2005, Parte III, sección 12.

[404] Law of Saint Vincent and the Grenadines, *Caribbean Court of Justice Act* 2005, Capítulo 18, parte III, sección 11.

[405] Artículo 30.4(4) del Reglamento de Actuación de la Corte de Justicia del Caribe en su Jurisdicción Original.

escenario en donde la sentencia no se cumpla.

2.4 África

El continente africano ha sido uno de los más prolíficos en cuanto a la creación de comunidades económicas y políticas regionales, aunque éstas se encuentran dispersas y en su mayoría reúnen a pequeños grupos de Estados e, incluso, algunas de las Cortes que las integran han suspendido sus labores.

Lo cierto es que este continente sufrió la colonización de un gran número de Estados europeos, por lo que sus habitantes originarios vivieron durante mucho tiempo bajo el yugo de regímenes extranjeros que dominaban la política y la economía. Ello en algunos casos dejó devastados a los Estados nacionales y en la mayoría de éstos generó una inestabilidad social, económica y política, así como un gran número de violaciones a derechos humanos y el empobrecimiento de sus habitantes.[406]

El proceso de descolonización que vio la luz en el siglo XX surgió de la necesidad de autodeterminarse de los Estados africanos, pero debido a las reticencias de los colonizadores y las desigualdades latentes en el continente, se desencadenaron problemas sociales y políticos que generaron mayor incertidumbre y pobreza. Con el fin de combatir estos problemas de forma conjunta, se comenzó la creación de una comunidad para integrar a los Estados africanos y de esa forma combatir los problemas sociales, económicos y políticos que conlleva la globalización.[407] Estos esfuerzos tuvieron como resultado la instauración el 25 de mayo de 1963 de la Organización para la Unión Africana (OUA), bajo los fines máximos de promover la unidad, la democracia, la libertad y el respeto entre los pueblos africanos.

---

[406] Pella, John Anthony, "World society, international society and the colonization of Africa", *Cambridge Review of International Affairs,* Cambridge, 2015, vol. 28, núm. 2, pp. 210-228. Consúltese además la obra: Mufwenw, Salikoko S. y Vigouroux, Cécile B. (eds.), *Globalization and language vitality. Perspectives from Africa,* London, Continnum, 2008. Especialmente su primer capítulo: Mufwenw, Salikoko S. y Vigouroux, Cécile B., "Colonization, globalization and language vitality in Africa: An introduction", pp. 1-31.

[407] Welz, Martin, *Integrating Africa. Decolonization's legacies, sovereignty and the African Unión,* London, Routledge, 2013, p. 16 y ss.

Los Estados se dieron cuenta de que si bien los fines de la comunidad eran loables, se necesitaba pensar en una integración más fuerte, que velara por la economía y el desarrollo de los Estados africanos, por lo que en 1979 se constituyó un *Comité de Revisión de la Carta de la OUA*, mediante el cual se concibió la necesidad urgente de abordar el desarrollo económico de la región, aunque no se obtuvieron grandes resultados.

Las problemáticas planteadas en 1979 encontraron una solución en 1991, con la adopción del Tratado de Abuja, que creó la *Comunidad Económica Africana (CEA).* Esta Comunidad no constituyó una nueva unión de Estados, ya que en su Tratado determina que forma parte de la OUA, por lo tanto sus integrantes son los mismos 53 Estados. Sus pretensiones yacen en que, de forma gradual y progresiva, se integren las actividades económicas de los distintos Estados del continente para lograr su estabilidad y competencia con otras regiones del mundo.[408]

Sus objetivos, aunque claramente económicos, no concibieron la creación de instituciones en concreto, sino que se formuló la instauración de la libertad de comercio, uniones aduaneras y uniones regionales en el continente bajo la creación de un mercado común y algunas otras similares. Además, la CEA compartía sus órganos ejecutivos y administrativos con la OUA, aunque estipuló la creación de una Corte de Justicia propia, que aún no es operativa, ya que se tenía pensado fusionarla con la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, pero hasta ahora esto no se ha logrado.[409]

La creación de la OUA y la CEA han originado el surgimiento de un conjunto de subcomunidades económicas a lo largo de toda África, que tenían precisamente las finalidades o parte de los objetivos establecidos en esta última

---

[408] El texto del tratado puede ser consultado en el siguiente enlace: *https://au.int/sites/default /files/treaties/37636-treaty-0016-treaty_establishing_the_african_economic_community_e.pdf.*

[409] La OUA y la CEA comparten los siguientes órganos: la Conferencia de Jefes de Estado y de Gobierno, el Consejo de Ministros, la Comisión Económica y Social y la Secretaría General. Frimpong Oppong, Richard, *Legal aspects of economic integration in Africa,* Cambridge, Cambridge University Press, 2011, p. 84 y ss.

unión. Los inicios de este desarrollo económico fueron alcanzados por la protección de los derechos humanos con la creación de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, o Carta de Banjul, el 27 de junio de 1981, en la cual se establecían un conjunto de derechos y prerrogativas para todos los habitantes de los pueblos africanos pero no se estipulaba la creación de una Corte especializada en la materia.[410] La OUA fue reemplazada por la Unión Africana (UA) el 9 de julio del 2002, creada por la *Declaración de Sirte,* del 9 de septiembre de 1999,[411] con lo cual todos los órganos de la CEA fueron reemplazados por los de la nueva unión.

Por ello, el desarrollo económico comunitario en África ha tenido brotes regionales en diversos puntos del continente, unos más exitosos que otros. La mayoría de las subcomunidades regionales cuentan con Cortes de justicia, cuyas tareas consisten en interpretar los tratados de sus comunidades, velar por su adecuado cumplimiento y, en algunos casos, de forma directa o indirecta, se protege también la aplicación de la Carta de Banjul, lo cual ha llevado incluso a una de estas Cortes a suspender sus actividades y replantear su jurisdicción.

Es por ello que en este apartado se analizarán las principales Cortes supranacionales africanas, que son: la Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral, la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África, la Corte de Justicia de África Oriental y la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, que no son las únicas pero sí las más activas y tienen un mayor grado de supranacionalidad en el continente. El énfasis del estudio se centra en los últimos dos órganos judiciales, ya que, como se ha establecido, se ha dejado fuera del estudio de las Cortes, aquellas que solo se dedican al conocimiento de cuestiones comerciales.

Existen otras Comunidades y Cortes supranacionales en el continente. La

[410] La Corte ADHP fue creada en 1998 y entró en funciones hasta 2006, como se verá en el siguiente capítulo.

[411] La Carta puede ser consultada en: *http://www.au2002.gov.za/docs/key_oau/sirte.pdf.*

Comunidad de Desarrollo del África Meridional —SADC, por sus siglas en inglés— tuvo sus primeros antecedentes en la Conferencia de Coordinación del Desarrollo del África Meridional del 1 de abril de 1980, y finalmente se instauró el 17 de agosto de 1992, mediante la adopción del Tratado de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional. De conformidad con este instrumento, la Comunidad posee una Corte para hacer cumplir sus fines, mas actualmente se encuentra suspendida debido a que la mayoría de los asuntos presentados ante ella versaban en la protección de derechos humanos, por lo cual se decidió revisar dicha competencia y en 2014 se adoptó un nuevo Protocolo.[412] No obstante, éste no ha sido ratificado por los Estados y por ello no ha entrado en funcionamiento.[413]

Otra de las comunidades regionales africanas es la Comunidad Económica de los Estados de África Central (CEEAC), que si bien ha sido considerada como uno de los pilares de la UA, se ha encontrado inactiva durante muchos años por diversos problemas políticos de la región. Esta comunidad se conformó mediante su Tratado de creación en 1983 y, aunque cuenta con una Corte de Justicia, esta se encuentra inactiva. [414] También en 1996 se constituyó la Autoridad Intergubernamental para el Desarrollo (IGAD, por sus siglas en inglés) para reemplazar a la Autoridad Intergubernamental para la Sequía y el Desarrollo de 1986, con la finalidad de proteger el desarrollo de los Estados y luchar contra la pobreza en un medio ambiente saludable. Aunque esta unión no cuenta con una Corte, emite decisiones que son vinculantes para los Estados.[415]

África es sin duda un continente que posee una gran cantidad de comunidades supranacionales, aunque estas se han creado a modo de conjuntos regionales y la mayoría no cuentan con muchos miembros, lo que en ocasiones provoca su inactividad o se presenten problemas políticos que impidan su

---

[412] Puede ser consultado en el siguiente enlace: *https://ijrcenter.org/wp-content/uploads/2016/11/New-SADC-Tribunal-Protocol-Signed.pdf*

[413] Cowell, Frederick, "The death of the Southern African Development Community Tribunal's human rights jurisdiction", *Human Rights Law Review,* Oxford, Oxford University Press, 2013, vol. 13, núm. 1, pp. 153-165.

[414] El Tratado de creación de la Comunidad se puede revisar en el enlace: *https://www.wipo. int/edocs/lexdocs/treaties/en/eccas/trt_eccas.pdf.*

[415] Su página oficial es: *https://igad.int* y en ella se puede obtener más información al respecto.

actuación plena e independiente de los Estados y por tanto no exista una homogenización de la normativa comercial en el continente, lo cual planteaba en sus inicios la CEA.

2.4.1 Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral y Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África

Se debe comenzar este epígrafe señalando que, como ha quedado establecido en el Capítulo Introductorio de este trabajo, se han excluido del estudio aquellas Cortes y Tribunales que poseen un carácter meramente mercantil, ya que su función consiste específicamente en tratar asuntos relacionados con los conflictos en materia de comercio internacional y aranceles, entre otras razones. Sin embargo, es necesario mencionar de forma aislada la existencia como verdaderas Cortes supranacionales de la Corte de Justicia del Mercado Común de África Oriental y Austral (CJCOMESA) y la Corte Común de Justicia y Arbitraje de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (CCJA).

Por su parte, la CJCOMESA es un órgano del Mercado Común de África Oriental y Austral (COMESA, por sus siglas en inglés), unión aduanera compuesta por veintiún Estados africanos. Ésta se define a sí misma como una unión de integración regional económica, pero sus acciones van encaminadas al libre comercio y la regulación de aranceles, más que a la homologación de una misma economía regional.[416] La Unión se creó en diciembre de 1994 en virtud del Tratado de Creación de la COMESA que reemplazó el *Área de Comercio Preferencial en la región*. La CJCOMESA se creó al mismo tiempo que la Unión, a fin de hacer cumplir su legislación y se compone de dos divisiones: primera instancia y de apelación; ambas tienen sede en Jartum, Sudán.

En su primera instancia, compuesta por siete Jueces, puede conocer de todos los asuntos relacionados con la aplicación del Tratado de creación de la

[416] Consúltese el enlace: *https://www.comesa.int/company-overview-2/*.

COMESA, mientras que su jurisdicción de apelación, conformada por cinco Jueces, conoce sobre puntos de Derecho, falta de jurisdicción o irregularidades en los procesos, según lo dispuesto en el artículo 23 del mismo tratado.

Los sujetos que pueden presentar asuntos ante la Corte son los Estados en contra de sus pares que se encuentren incumpliendo el tratado u otros sobre libre comercio o arancelarios o en virtud de un acuerdo del Consejo o de otro Estado que viole el ordenamiento de la comunidad. También las personas que residan en un Estado miembro pueden presentar un asunto ante la Secretaría General de la Corte, siempre y cuando se fundamenten en un acto, reglamento, directiva o decisión del Consejo o de un Estado miembro.

La supranacionalidad de este órgano jurisdiccional reside en que, según dispone el artículo 29.2 del Tratado de creación de la COMESA, las decisiones de su Corte sobre la interpretación de su Tratado de creación, tienen prioridad sobre las decisiones nacionales. Además, de conformidad con el artículo 30 del mismo ordenamiento, cuando se plantee una cuestión sobre la aplicación de las normas y directivas de la COMESA en una Corte interna, esta deberá plantear tal cuestión ante la CJCOMESA para que se pronuncie al respecto. Y cuando se presente una cuestión fundamentada en la legislación del COMESA en contra de una sentencia dictada por un Tribunal nacional y no exista en contra de ella algún procedimiento de impugnación, tal asunto debe ser turnado al Tribunal comunitario.

Según dispone el artículo 31 del Tratado de Creación, las sentencias del Tribunal son finales, concluyentes y no susceptibles de apelación, aunque se puede solicitar su revisión si se descubre un nuevo hecho que pueda cambiar las circunstancias de la misma o algún error en el procedimiento. El artículo 34 señala que un Estado miembro o el Consejo adoptarán, sin demora, las medidas necesarias para aplicar las sentencias de la Corte y el Tribunal podrá prescribir las sanciones que considere necesarias contra una parte que no cumple con la implementación de las decisiones de la Corte. La ejecución de una sentencia del Tribunal que contenga una sanción pecuniaria deberá ser realizada con apego a la

legislación civil disponible en cada Estado, para lo cual se necesitará únicamente el documento del fallo, de conformidad con el artículo 40 del Tratado.

Por su parte, la CCJA es el *órgano clave* de la Organización para la Armonización del Derecho Mercantil en África (OHADA por sus siglas en inglés),[417] una organización regional compuesta por dieciséis Estados africanos. Su objetivo, como su nombre lo indica, es armonizar la legislación en materia de comercio en la mayor parte del continente, así como instaurar un sistema de solución judicial y arbitral de conflictos entre los Estados, de conformidad con los artículos 1 y 2 del Tratado Revisado para la Armonización del Derecho Mercantil en África. Las legislaciones comerciales en muchos de los Estados han quedado obsoletas, pues se remontan a los periodos coloniales, por lo cual se pretende generar una mayor competitividad e inversión extranjera en el continente.[418]

La CCJA, ubicada en Abiyán, Costa de Marfil, fue creada en 1998 y dictó su primera sentencia en 2001; en un inicio se encontraba conformada por siete Jueces y desde 2015 cuenta con trece, que duran en su cargo siete años y trabajan en tres Salas, dos de cinco Jueces y una de tres. Este órgano judicial se considera clave para la OHADA debido a que interviene no solo en los asuntos de interpretación y aplicación de los tratados comunitarios, sino que es la dictaminadora de las *normas uniformes,* propósito principal de la Unión.

Una vez que se acuerda una *norma uniforme,* ésta tiene aplicación en todos los Estados, como si se tratara de una legislación creada por sus órganos internos, y puede conllevar sanciones penales por su incumplimiento, aplicadas directamente por los Estados parte. El trámite de una norma uniforme inicia con su proyecto, el cual debe presentarse ante todos los miembros, quienes deben emitir los comentarios que consideren pertinentes, hecho lo cual la Secretaría

---

417 Las instituciones que conforman la OHADA son: el Consejo de Ministros de Justicia y Finanzas; una Secretaría Permanente; el Tribunal Común de Justicia y Arbitraje; y la Escuela Regional de la Magistratura. Mouloul, Alhousseini, *Understanding the organization for the harmonization of business laws in Africa (O.H.A.D.A.),* 2a. ed., OHADA, Yaundé, 2009.

418 Cueto de Sotomayor, José Ma. “Historia, órganos, y desafíos de la OHADA tras la revisión de su tratado constitutivo en 2008”, en Cueto de Sotomayor, José Ma. *et al., La armonización del derecho mercantil en África impulsada por la OHADA,* 2a. ed., Madrid, Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011, p. 15 y ss.

Permanente de la Organización los recibe y realiza sus propios comentarios, recopilando toda la información para remitir el borrador a la CCJA, quien finalmente emite sobre la norma una especie de dictamen de la cual depende su aprobación, en un plazo de sesenta días.

En caso de que el dictamen sea positivo, la Secretaría Permanente debe proponer la inclusión del proyecto de norma uniforme en la agenda de la reunión más próxima del Comité de Ministros, órgano político máximo de la Unión, compuesto por los representantes de los Estados. Una norma uniforme es aprobada por unanimidad de los Ministros presentes en el Consejo, siempre y cuando la mayoría de los Estados se encuentre representada. Una vez sancionada, debe publicarse en el Diario Oficial de la OHADA y en los periódicos oficiales de los Estados parte para que entre en vigor noventa días después. Hecha la publicación, las normas son aplicadas de forma directa a pesar de cualquier disposición contraria en la legislación nacional anterior o posterior de los miembros;[419] cabe precisar que la falta de publicación en los Estados no es óbice en la obligatoriedad de las normas uniformes.

Los fallos emitidos por esta Corte poseen fuerza de cosa juzgada y son ejecutables en el territorio de los Estados parte, bajo las mismas condiciones que las decisiones de los Tribunales nacionales. Además, ninguna decisión incompatible con las sentencias de la Corte puede ejecutarse en el territorio del Estado parte,[420] ya que actúa como un órgano judicial de casación, cuando los conflictos sean planteados sobre una norma uniforme en todos los Estados parte, con lo que se excluye la jurisdicción de los Tribunales de casación internos y se concibe a la CCJA como un órgano supremo en la materia. Y si un asunto sobre una norma uniforme está pendiente de resolverse en la jurisdicción nacional, puede ser remitido a la CCJA en todo momento, con el fin de que la contienda se

---

419 Artículos 5 al 10 del Tratado Revisado para la Armonización del Derecho Mercantil en África. Consúltese el Tratado revisado en: *https://www.ohada.org/attachments/article/7/OHADA_Treaty-EN_Reviewed.pdf*

420 Martínez García, Juan Carlos, "Presentación general del acto uniforme de la OHADA sobre Derecho mercantil general", en Cueto de Sotomayor, José Ma. *et al., op. cit.* p. 45 y ss.

420 El procedimiento de creación de la norma uniforme se encuentra establecido en los artículos 5 al 10 del Tratado.

resuelva por un árbitro nombrado por la misma Corte, que, además, supervisa todo el procedimiento.

Es indudable que tanto la CJCOMESA como la CCJA tienen carácter supranacional, aunque ninguna posee un procedimiento de ejecución de sus sentencias para vigilar su cumplimiento, ni se puede sancionar a los Estados en caso del incumplimiento de sus resoluciones. Ello obedece a que la carga de sancionar a los particulares que no cumplan con las sentencias recae directamente en los Estados; sin embargo en los casos de conflictos interestatales se ve afectado el cumplimiento de las sentencias comunitarias, donde existen retrasos injustificados en la implementación de las reparaciones o se termina llegando a acuerdos fuera del procedimiento con sus pares.

Si bien estas Cortes dictan sentencias prioritarias sobre las normas nacionales, en algunos casos se tienen reticencias en su cumplimiento. La CJCOMESA ha tenido problemas en la implementación de sus decisiones que la han llevado a una crisis de legitimidad que solo ha podido superar en el transcurso del tiempo por la emisión de otras decisiones que sí se han cumplido.[421]

En la CCJA las circunstancias no son mejores, pues a pesar de que las normas comunitarias son de aplicación directa y obligatoria, muchas autoridades estatales no las identifican y, por lo tanto, el cumplimiento de sus sentencias se vuelve más complejo, lo cual también incide en la legitimidad de la Corte.[422] Por ello, aunque estos órganos judiciales son supranacionales, aún deben recorrer un arduo camino hacia una legitimación plena.

2.4.2 Corte de Justicia de África Oriental

La Corte de Justicia de África Oriental (CJAO) ha sido establecida como uno de los órganos de la Comunidad de África Oriental (CAO), una de las uniones

[421] Gathii, Thuo, "The Comesa Court of Justice", en Howse, Robert *et al.* (ed.), *The legitimacy of International trade Courts and Tribunals,* Cambridge, Cambridge University Press, 2018, pp. 314-448.

[422] Moore Dickerson, Claire, "The OHADA Common Court of Justice and Arbitration: Its Authority in the formal and informal economy", en Alter, Karen J. *et al.* (ed.), *International Court Authority*… *op. cit.* p. 114.

continentales cuya pretensión es crear un mercado común y una unión aduanera. Sin embargo, esta comunidad va más allá, ya que prevé que, en un futuro, se cree una unión monetaria, a fin de homogeneizar la economía de los Estados que la conforman, lo cual, según el *Protocolo de la Unión Monetaria de África Oriental*, debería extenderse a todos los Estados firmantes en 2023.

El fin más ambicioso de la CAO es la conformación de una federación política, a lo que se pretende llegar una vez logrados los objetivos anteriores, de conformidad con el artículo 5.2 del Tratado para el Establecimiento de la Comunidad del África Oriental (TECAO) de 1999. Además, esta organización se fundamenta en el desarrollo económico, social y democrático de las naciones que la conforman.

La CJAO se estableció en 2001 en Arusha, Tanzania, de conformidad con el artículo 9 del TECAO, con la finalidad de interpretarlo y garantizar su cumplimiento por los Estados parte. La componen dos divisiones, una de primera instancia, conformada por cuatro Jueces y una más de apelación, presidida por cinco Jueces. La Corte resuelve los litigios presentados entre los Estados, emitiendo decisiones preliminares y opiniones consultivas sobre los asuntos tramitados en sede nacional, relacionados con la legislación comunitaria. También puede actuar como órgano arbitral, si así lo solicitan sus Estados parte: Kenia, Uganda, Tanzania, Ruanda y Burundi.

Según dispone el artículo 27 del TECAO, la CJAO tiene jurisdicción para interpretar y aplicar ese tratado y los que se celebren en el marco de la comunidad; si el Consejo de la Comunidad lo decide, se puede llevar a cabo un Protocolo adicional de jurisdicción extendida, con el fin de que la Corte conozca otras materias, apelaciones de los asuntos conocidos a nivel nacional y derechos humanos. En noviembre de 2004 se tomó la decisión de extender la jurisdicción de la Corte en materia de apelación y derechos humanos, pero la adopción del Protocolo no se ha concluido, por lo cual sus facultades aún no se encuentran

delimitadas.[423]

Se ha tratado de instar a la Secretaría de la Comunidad a presentar el Protocolo de aplicación de la competencia de la Corte en estos sentidos, mediante asuntos instados ante la CJAO. En el caso *Hon. Sitenda Sebalu vs. Secretaría General de la CAO,*[424] el principal reclamo fue que a pesar de lo dispuesto por el artículo 27 del TECAO, existía una omisión del Secretario General de emitir una convocatoria para que todos los Estados aprobaran el borrador del protocolo de jurisdicción extendida, disponible desde 2005. Con ello, el aplicante le solicitó a la Corte que determinara si la demora en la expedición de dicho protocolo se puede considerar como contraria a los principios de la Comunidad, ya que es una violación flagrante del estado de Derecho. Sin embargo, la Corte determinó que la Secretaría General había instado a los Estados y salía de sus atribuciones hacerlos cumplir las previsiones comunitarias.

El retraso en la expedición del Protocolo no ha sido óbice para que esta Corte conozca y resuelva asuntos que versen de forma directa o indirecta sobre la protección de derechos humanos, fundamentándose especialmente en la conservación del estado de Derecho en la comunidad, lo cual ha incidido profundamente en la región.[425] La CJAO ha resuelto asuntos sobre la falta de acceso a la justicia, incomunicación de reos y detenciones ilegales en Uganda;[426] miles de muertes, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes por las fuerzas de seguridad en el territorio de Kenia;[427] sobre el funcionamiento de las

---

[423] Ruhangisa, John, "Role of the East African Court of Justice in the realization of the common market and the customs union", *Inter-Parliamentary Relations Seminar (Nanyuki - V -) to be held at Burundi National Assembly,* Bujumbura, 2016, p. 76.

[424] CJAO, *Hon. Sitenda Sebalu vs. Secretaría General de la CAO,* 8/2012, sentencia del 22 de noviembre de 2013. En el mismo sentido, CJAO, *Democratic Party vs. Secretaría General de la CAO y otros,* 1/2014, sentencia del 28 de julio de 2015.

[425] Gathii, James, "Mission creep or a search for relevance: the East African Court of Justice's human rights strategy", *Duke Journal of Comparative & International Law,* Duke University School of Law, Durham, 2013, vol. 24, núm. 249.

[426] CJAO, Mbugua Mureithi Wa Nyambura vs. *Fiscales Generales de las Repúblicas de Uganda y Kenia,* 11/2011, sentencia del 24 de febrero de 2014; CJAO, Samuel Mukira Muhochi vs. *Fiscal General de la República de Uganda;* CJAO, *Omar Awadh and 6 Others vs. Fiscal General de la República de Uganda* (apelación) 2/2012, sentencia del 15 de abril de 2013.

[427] CJAO, *Independent Medical Legal Unit vs. Fiscal General de Kenia y otros 4,* 3/2010 (1/2010 en apelación), sentencias del 29 de junio de 2011 y 15 de marzo de 2012.

Organizaciones no Gubernamentales de protección de derechos humanos en Burundi[428] y la incomunicación durante las detenciones en el Gobierno de Ruanda, entre otros.[429]

En esta tesitura, cualquier persona que resida en alguno de los Estados parte, así como los Estados mismos, pueden en jurisdicción ordinaria plantear un asunto ante la Corte si consideran que otro Estado, órgano o institución comunitaria ha violado una ley, reglamento, directiva, decisión o acción sobre la base de que es *ultra vires* o ilegal o equivale a un mal uso o abuso de poder en contravención del TECAO, lo cual le otorga a la Corte facultades casi ilimitadas sobre el conocimiento de las materias comunitarias. La sede de apelación de la CJAO se reserva para analizar los puntos de Derecho, causas de falta de jurisdicción e irregularidades procesales, según establece el artículo 35A del TECAO. Los fallos de ambas jurisdicciones se dictan en sesión pública; deben ser razonados, son finales, vinculantes y pueden someterse a revisión si se descubre un nuevo hecho que pueda cambiar el sentido de la resolución o se comprueba un error cometido en dicha sentencia. De conformidad con los artículos 33 y 34 del TECAO, éstas tienen prioridad sobre las decisiones de los órganos judiciales nacionales.

El TECAO no dispone una norma específica sobre el incumplimiento de las sentencias de la CJAO, aunque en su artículo 29 determina una especie de *proceso de infracción,* en el que señala que si el Secretario General considerara que un Estado parte no ha cumplido las obligaciones dispuestas en el mismo tratado o ha infringido alguna disposición, debe presentar sus conclusiones ante el Estado infractor con el fin de que éste, a su vez, le remita un informe sobre el cumplimiento de las medidas en un término de cuatro meses. Si este informe no es presentado o es insatisfactorio, el Secretario General debe enviar el asunto al

---

[428] CJAO, *Le Forum pour le Renforcement de la Societé Civile (FORSC) y otros vs. Fiscal General de la República de Burundi y la Secretaría General de la CAO,* 12/2016, sentencia del 4 de diciembre de 2019.

[429] CJAO, *Plaxeda Rugumba vs. Secretaría General de la CAO y Fiscal General de Ruanda,* 8/2010, (1/2011 en apelación), sentencias del 7 de noviembre de 2010 y 30 de noviembre de 2011.

Consejo, quien, a su vez, decidirá si éste lo debe remitir ante la CJAO o el propio Consejo determinará lo conducente.

La CJAO no tiene un procedimiento de ejecución de sus sentencias desarrollado, ya que los Estados de forma interna son quienes deben hacer cumplir sus resoluciones y estas tienen efecto directo, pues dichos Estados las reciben como si se tratara de una sentencia dictada por su Corte Suprema nacional y así causan un impacto inmediato en el sistema jurídico.[430] Tal vez por esta razón no se tienen precedentes de que se haya iniciado algún procedimiento de infracción en contra de algún Estado por el incumplimiento de la normativa de la comunidad.

La jurisprudencia tanto de los Tribunales nacionales como de la CAO ha jugado un papel importante en la estandarización de la legislación y los procedimientos de conformidad con la normativa de la comunidad; pese a ello se siguen reportando de forma continua violaciones al TECAO, que después de un procedimiento contencioso son enmendadas, sin que se reporten sanciones para los Estados infractores.[431] Sin duda, la CJAO ha coadyuvado en el desarrollo de sus Estados parte y ha contribuido en la protección de los derechos humanos, a pesar de que todos sus integrantes forman parte de la Corte ADHP. Con ello, los habitantes de dichos Estados que ven afectados sus derechos humanos, cuentan con dos posibilidades: acudir a una Corte regional especializada en la materia a reclamar la restitución de los mismos o acudir a una Corte supranacional que de forma indirecta puede conocer de esta materia.

2.4.3 Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental

Esta Corte de Justicia (CJECOWAS) es uno de los órganos de la

[430] Lando, Victor, "The domestic impact of the decisions of the East African Court of Justice", *African Human Rights Journal,* Pretoria, Universidad de Pretoria, 2018, vol. 18, p. 470 y ss.

[431] Otieno-Odek, James, "Judicial enforcement and implementation of EAC Law", en Ugirashebuja, Emmanuel (ed.) *et al.*, *East African Community Law: Institutional, Substantive and Comparative EU Aspects,* Danvers, Brill, 2017, pp. 484 y ss.

Comunidad Económica de Estados de África Occidental (*ECOWAS,* por sus siglas en inglés), conformada por quince Estados de África occidental,[432] y se creó mediante el Tratado Constitutivo de la ECOWAS de 1975, con la finalidad de llevar a cabo la integración económica entre ellos mediante la autosuficiencia colectiva y la libre circulación de personas y mercancías. La comunidad pretende la integración de los Estados en materias como la industria, el transporte, las telecomunicaciones, la energía, la agricultura, los recursos naturales, el comercio, los asuntos monetarios y financieros, así como los asuntos sociales y culturales. También conoce asuntos sobre la protección de derechos humanos, bajo los principios que determinaron la creación de la comunidad: democracia, estado de Derecho y buen gobierno.[433]

Aunque los artículos 6 y 15 del Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental (TRECOWAS) de 1975 estipulaban la creación de una Corte, se determinó que ésta se materializaría mediante la expedición de su protocolo de funcionamiento, lo cual se realizó hasta 1991. Aun después de la creación de este instrumento, sus actividades no comenzaron hasta diciembre de 2000, cuando se instaló en Abuja, Nigeria, y se nombraron a sus siete Jueces. Posteriormente, en 2005, se emitió el *Protocolo Suplementario LA/SP.1/01/05,* mediante el cual se amplió su jurisdicción, con el fin de que ésta pudiera conocer de asuntos sobre las violaciones a derechos humanos.

Con ello, la Corte actualmente tiene jurisdicción para conocer sobre la interpretación, aplicación y legalidad de las regulaciones del ECOWAS; las disputas entre la Comunidad y sus empleados; los asuntos a favor o en contra de la comunidad, y los que versen sobre las violaciones a los derechos de los pobladores de los Estados parte, de conformidad con el artículo 9 de su Protocolo. También puede emitir opiniones consultivas sobre las normas del Tratado si le es solicitado por algún Estado u autoridad estatal o por el Consejo, con base en el

[432] Benín, Burkina Faso, Cabo Verde, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Guinea, Guinea Bisáu, Liberia, Mali, Níger, Nigeria, Senegal, Sierra Leona y Togo.

[433] Consúltese la página del ECOWAS: *https://www.ecowas.int/.*

artículo 10 de su protocolo, y actuar como Corte de arbitraje si los Estados se lo solicitan.

Los asuntos pueden ser instados ante la CJECOWAS por: las personas físicas que consideren que su Estado ha violado sus derechos humanos; las personas físicas o morales que consideren que un funcionario de la Comunidad ha violado sus derechos; los Estados miembros y el Secretario Ejecutivo, cuando piensen que un Estado no ha cumplido las obligaciones que le impone el Tratado de la Comunidad; los Estados miembros, el Consejo de Ministros y el Secretario Ejecutivo, con el fin de determinar la legalidad de cualquier acción relacionada con los acuerdos de la comunidad; el personal de la ECOWAS, y los Tribunales nacionales, si su solicitud se refiere a la interpretación de los acuerdos de la ECOWAS o la Corte.[434]

En el caso de peticiones sobre derechos humanos, estas deben indicar el nombre del peticionario y la única condición para presentarlas es que no se encuentre pendiente alguna otra solicitud sobre los mismos hechos en otra Corte o Tribunal internacional. A pesar de que esta Corte tiene la atribución específica de conocer sobre violaciones a derechos humanos, su protocolo no indica cuáles son las medidas que puede ordenar para llevar a cabo la restitución integral de los derechos de las víctimas; en cambio, mediante su jurisprudencia se han establecido diversos medios, como la liberación de personas encarceladas injustamente y las indemnizaciones.

Las sentencias de la CJECOWAS son finales y autoejecutables de conformidad con el artículo 19 de su protocolo; si existen dudas sobre el contenido o alcance de la sentencia, se puede solicitar que esta sea interpretada. También se puede solicitar su revisión dentro de los cinco años posteriores si esta solicitud se basa en el descubrimiento de algún hecho de tal naturaleza que sea un factor decisivo para el cambio del sentido de la resolución.

---

[434] Helfer, Laurence R. *et al.,* "A new International human Rights Court for West Africa: The ECOWAS Community Court of Justice", *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 2013, vol. 107, núm. 737, pp. 737-779.

El protocolo de la Corte establece además que tanto los Estados parte como las instituciones de la Comunidad deben llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la ejecución de las decisiones de la Corte de forma inmediata. Por otro lado, el TRECOWAS establece en su artículo 5.2 que cada Estado debe tomar las medidas necesarias para garantizar la promulgación y difusión de las normas necesarias, de conformidad con sus Constituciones, para implementar las disposiciones de este Tratado. Si no existen los medios para cumplir con la sentencia comunitaria en el momento en que es dictada, será imposible su autoaplicación.[435]

Mediante el Protocolo LA/SP.1/01/05, además de la jurisdicción de la Corte para juzgar las violaciones a los derechos humanos, se incluyó, en su artículo sexto, el método por el cual se debían implementar las sentencias de la Corte. Con ello se estableció, como ya se señalaba en el artículo 24 del TRECOWAS, que las sentencias comunitarias con implicaciones financieras eran vinculantes, pero, además, se estipuló que el cumplimiento de cualquier decisión de la Corte se debía realizar en virtud de una *orden de ejecución* presentada por el Secretario de la Corte al Estado miembro, quien se encuentra obligado a cumplirla como si se tratare de una decisión nacional mediante sus normas de procedimiento civil. También se determinó que los Estados debían decidir cuál autoridad nacional es competente para recibir y darle seguimiento al proceso de ejecución de las decisiones de la Corte y notificárselo.

De esta forma, lo único que necesita cualquier autoridad facultada para realizar las reparaciones ordenadas en la sentencia es la verificación de que efectivamente se trata de una orden judicial de la CJECOWAS y no se puede negar a darle seguimiento, ya que el mandato de ejecución de una sentencia de la Corte solo puede ser suspendido por esta misma, debido a que posee un carácter supranacional. Este órgano judicial ha reiterado dicho carácter, así como su facultad de conocer asuntos en materia de derechos humanos en su jurisprudencia. En el caso *Musa Saidykhan vs. República de Gambia* sobre

[435] Nwauche, Es., "Enforcing ECOWAS Law in West African National Courts", *Journal of African Law,* School of Oriental and African Studies, 2011, vol. 55, núm. 2, pp. 181-202.

detención arbitraria y tortura a reporteros, el Estado negaba la autoridad de la Corte para juzgarlo y ésta resolvió:

> *La ECOWAS, es una autoridad supranacional que ha sido creada por los Estados miembros, que le han cedido expresamente algunos de sus poderes soberanos con el fin de que ésta actúe a favor de un interés común de sus socios. Por lo tanto, en estas áreas, las normas establecidas por la ECOWAS sustituyen a las nacionales si estas fueran incompatibles… Esta Corte, deriva del Tratado revisado de la ECOWAS, ratificado por todos los Estados parte…y por tanto, está facultada por el Protocolo adicional… para decidir sobre las cuestiones de derechos humanos que surjan en los Estados parte de la comunidad.*[436]

La protección a los derechos humanos realizada por esta Corte deviene de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, por lo que ha tenido un papel fundamental en esta materia. Desde 2005, cuando se determinó que la Corte tenía dicha jurisdicción, la mayoría de sus casos se han enfocado en esta tarea fundamental y ha dictado sentencias que han contribuido a un cambio, incluso en la forma de velar por la defensa de los derechos humanos en los Estados. Por ejemplo, en 2008, en el caso *Hadijatou Mani Koroua vs. Níger,* declaró que el Estado había violado los derechos de la víctima por no protegerla en contra de la esclavitud; ello debido a que se toleró pasivamente la práctica, ya que a los doce años de edad fue vendida al jefe de una tribu, de 46 años. Esta sentencia fue trascendental, aunque no ordenó alguna medida de reparación, más allá de las económicas.[437]

En el caso *SERAP vs. República Federal de Nigeria y la Comisión Universal de Educación Básica,* la Corte ordenó al Estado proveer el presupuesto adecuado con el fin de cumplir con el derecho de acceso a la educación pública y gratuita, estipulado en la Carta, independientemente de lo que se estableciera en el Derecho nacional.[438]

Más recientemente, en el caso *Ousainou Darboe y otros 31 vs. República*

---

436 CJECOWAS, *Musa Saidykhan vs. República de Gambia,* ECW/CCJ/APP/11/07, sentencia*,* ECW/CCJ/JUD/08/10 de fecha 16 de diciembre de 2010, pp. 12 y ss. (traducción propia).

437 CJECOWAS, *Hadijatou Mani Koroua vs. Níger,* ECW/CCJ/APP/08/08, sentencia ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008.

438 CJECOWAS, *SERAP vs. República Federal de Nigeria y la Comisión Universal de Educación Básica,* ECW/CCJ/APP/12/07, sentencia ECW/CCJ/JUD/07/10 de fecha 30 de noviembre de 2010.

de Gambia,[439] la Corte condenó al Estado por el arresto, tortura y muerte de manifestantes y ordenó el establecimiento de un panel de investigación sobre los hechos ocurridos con el fin de sancionar a los policías responsables de los mismos. En el caso *Martha Adamu y otros 7 vs. República de Nigeria*[440] la Corte determinó que el Estado había cometido la ejecución extrajudicial de la víctima y ordenó el pago de una indemnización a los familiares, aunque no estipuló alguna medida de alcance general.

Sin duda, la labor que realiza esta Corte es importante en materia de derechos humanos. No obstante, se debe analizar la viabilidad de darle tantas atribuciones a una Corte que nació en una comunidad política y económica, con fines totalmente diferentes; ello debido a que esta materia emergente la ha desbordado y ha provocado que dicte sentencias enfocadas solo a restituir los derechos de la víctima, y no a combatir las causas de las violaciones a los derechos humanos ni a prevenir nuevos eventos.[441] En esta tesitura, la Corte ADHP —que se analizará en el siguiente capítulo— sigue siendo indispensable en el continente, ya que se encuentra especializada en esta materia.

Ahora bien, la CJECOWAS es un órgano judicial supranacional, pero ello no quiere decir que la ejecución de sus sentencias en los Estados carece de reticencias y complicaciones. Esta problemática se aprecia en el caso *SERAP vs. República Federal de Nigeria,* señalado previamente, en el cual, a diez años de dictada la sentencia, el Estado no ha dispuesto del presupuesto necesario para garantizar la educación básica a pesar de lo ordenado por la Corte, y no se le ha sancionado.[442]

---

439 CJECOWAS; *Ousainou Darboe y otros 31 vs. República de Gambia,* ECW/CCJ/APP/27/1, sentencia ECW/CCJ/JUD/01/20 del 20 de enero de 2020.

440 CJECOWAS, *Martha Adamu y otros 7 vs. República de Nigeria,* ECW/CCJ/APP/18/18, sentencia ECW/CCJ/JUD/33/19 del 9 de diciembre de 2019.

441 En este mismo sentido, consúltese: Ebobrah, Solomon, "A critical Analysis of the human rights mandate of the ECOWAS Community Court of Justice", *Research Partnership I,* Copenhage, The Danish Institute of Human Rights, 2008, pp. 1-58.

442 Okeke, Collins y Lamidi, Kikelomo, "Enforcement of the judgments of the ECOWAS Court", *Mondaq Journal, https://www.mondaq.com/nigeria/human-rights/755842/enforcement-of-the-judgments-of-the-ecowas-court#_ftn3.*

Como se ha visto, la normativa respecto a la ejecución de sus sentencias solo establece que deben ser ejecutadas de forma automática y los Estados deben nombrar a la autoridad nacional responsable de velar por su ejecución, pero ningún instrumento determina los medios por los cuales se pueden hacer cumplir las determinaciones de la Corte, en caso de que los Estados no lo hagan de forma voluntaria. Esto tiene como resultado que los Estados se nieguen a cumplir ciertas sentencias o las cumplan con demasiada lentitud.

En estos casos se podría aplicar el artículo 77 del TRECOWAS, el cual determina que cuando un Estado miembro incumple sus obligaciones con la comunidad, la autoridad puede decidir que se imponga alguna sanción. Como las sentencias de la Corte forman parte integrante de la normativa comunitaria, ello se podría extender hasta su incumplimiento. Las sanciones podrían consistir en la suspensión del otorgamiento de préstamos o asistencia comunitarios; la suspensión de los programas de asistencia comunitaria en curso; la exclusión de presentar candidatos para puestos estatutarios y profesionales; la suspensión del derecho al voto, y la suspensión de participar en las actividades de la comunidad.

Aun así, esta facultad se encuentra en manos del órgano político de representación del ECOWAS y hasta ahora no se tiene registro de que se haya aplicado por el incumplimiento de una sentencia de la Corte, seguramente debido a que se encuentra integrado por los representantes de cada Estado. Por ello es urgente que se revise una vez más el Tratado Constitutivo del ECOWAS con el fin de crear un procedimiento de ejecución de las sentencias de la Corte y se tengan los medios para hacer cumplir sus sentencias, ya sea de forma directa por este órgano judicial o por un órgano externo no representativo de los Estados parte.

2.4.4 Hacia la supranacionalidad de las Cortes africanas

Las Cortes supranacionales en el mundo han venido a cambiar la forma en la que se ve la gobernanza mundial y África no se ha quedado atrás en este cambio. Definitivamente sus Cortes supranacionales pretenden un desarrollo económico y una auto-sustentabilidad que años de colonialismo les habían

impedido. Sin duda, este continente ha pasado por grandes dificultades y la creación de estas Cortes puede ayudar a que ahí se logre un verdadero cambio. La problemática de estos órganos judiciales reside en la forma desordenada de su creación, ya que no existe una sola Corte a la que pertenezca la mayoría de los Estados africanos. Tal es la causa de la inexistencia de una unión continental, como la UE, sino que los Estados se dividan por grupos regionales; esto no es necesariamente malo, pero el desarrollo del continente podría ser mucho más palpable si se unieran las fuerzas regionales existentes, ya que la UA no tiene mayor injerencia en las subcomunidades económicas existentes ni regula sus actuaciones.

Las Cortes creadas en África con fines de integración económica y política han logrado un desarrollo sustancial en conjunto con las comunidades de las que derivan, pero se encuentran en la mitad del camino hacia la legitimación que necesita una Corte con pretensiones tan ambiciosas. Ello se debe a que ninguna de estas Cortes posee procedimientos de vigilancia del cumplimiento de sus sentencias o algún medio para instar su ejecución. Por tal motivo, a pesar de que los fallos tienen una aplicación directa, deben ser cumplidos como si se tratara de una sentencia nacional y tener prioridad jerárquica sobre las decisiones nacionales; si un Estado no cuenta con la voluntad política de realizar el cumplimiento, es muy complicado que se le sancione.

En algunas comunidades, como la ECOWAS, se establecen posibles sanciones por el incumplimiento de la normatividad comunitaria, pero no se establece el procedimiento mediante el cual se puedan imponer, lo que genera confusión e impide que sean fácilmente aplicables. Todas las Cortes supranacionales deberían contar con la posibilidad de imponer sanciones por el incumplimiento de sus decisiones, lo cual no ocurre en África.

Por último, se debe destacar la gran expansión que ha tenido la protección de los derechos humanos en el continente. Las Cortes supranacionales han coadyuvado, en conjunto con la Corte ADHP, a transformar significativamente esta materia. Aunque es cierto que las sentencias de las Cortes supranacionales se

enfocan más en la restitución de los derechos de las víctimas que en el cambio de la situación que provocó la violación de los derechos, han realizado una labor fundamental.

2.5 Conclusiones. Cortes supranacionales como resultado de la evolución de la jurisdicción internacional.

Como se puede apreciar, las Cortes supranacionales tienen un funcionamiento diferente al de las Cortes y Tribunales internacionales, no solo en cuanto a la ejecución de sus sentencias —aunque ésta es una de las diferencias más importantes— sino por el vínculo con los Estados que las componen y su diseño, que, con excepción de Europa, es más regional que continental o internacional.

Ello responde a que los Estados que deciden integrarse en una comunidad económica y política normalmente parten de afinidades históricas, culturales (como en el caso de África y América), económicas (lo que ha sucedido en todos los continentes) y una necesidad latente de cooperación interestatal en el desarrollo social, económico y democrático de las naciones que conforman estas comunidades. Sin tener estos objetivos, sería difícil que una comunidad supranacional lograra un nivel de legitimación tal que los Estados estén dispuestos a ceder una parte de su soberanía para que aquellos órganos políticos y judiciales puedan conocer de estos asuntos, ya sea en exclusiva o de forma prioritaria sobre los entes nacionales.

Y es que, a pesar de estas similitudes estatales y proyectos en común, lograr una legitimidad entre sus miembros ha sido una tarea compleja para las Cortes supranacionales, ya que todas, sin excepción, han dictado sentencias que se contraponen con las legislaciones estatales de sus miembros y ocasionan confrontaciones que deben ser resueltas mediante el cambio de las normativas estatales o bien la derogación de la legislación nacional, así como la aplicación directa de la normativa comunitaria, lo que incluye las sentencias de sus Cortes.

Sin duda, la característica que poseen en común todas las Cortes supranacionales es la ejecución directa e inmediata de sus sentencias, o por lo menos la pretensión de que ello se realice, lo cual conlleva que sean recibidas como si se tratara de una sentencia nacional, dictada por un órgano judicial superior.

En este punto se pueden notar diferencias entre los tratados que les han dado vida y las jurisprudencias que los interpretan, ya que se les puede otorgar un nivel supraconstitucional (como en el caso de los Estados parte del TJUE); algunos los dotan de un carácter constitucional (como en la mayoría de las Cortes supranacionales en América y en la CJECOWAS) y algunas otras Cortes simplemente establecen que sus sentencias deberán ser recibidas como si se tratare de una sentencia nacional, pero no especifican algún rango jerárquico, por lo cual dejan esta decisión a los Estados (como en el caso del TJCA).

A pesar de las diferencias enunciadas, la pretensión de estas Cortes es que sus resoluciones tengan prioridad sobre las decisiones nacionales, ya que una característica distintiva de las comunidades supranacionales —que es sin duda la más importante en cuanto a su distinción de las uniones internacionales— es precisamente esta cesión de soberanía sobre ciertas materias o incluso, en la toma de decisiones no solo judiciales sino parlamentarias, como sucede con la Unión Europea y algunas otras comunidades.

La labor que realizan las Cortes supranacionales las ha llevado a diversificar sus tareas e incluso conocer de forma directa o indirecta sobre la protección a derechos humanos. Por ello, es posible que en un futuro se vuelvan verdaderas Cortes constitucionales regionales, como es el caso de la CJC, en su jurisdicción de apelación. Finalmente, parte de sus funciones conllevan la estandarización de una parte del Derecho y de las políticas nacionales en el sistema de impartición de justicia, por lo que de ellas depende una gran parte del desarrollo regional de sus Estados parte.

Sin embargo, una cuestión en la que todas estas Cortes deben trabajar,

sobre todo en el continente africano, es en la instauración de un procedimiento de infracción eficaz, en virtud del cual estas instituciones puedan imponer sus decisiones a los Estados; los medios existentes hasta ahora han sido muy poco aplicados e inexplorados en la mayoría de ellas.

Si bien muchas de las comunidades supranacionales poseen mecanismos de inejecución o infracción, mediante los cuales se puede exigir el cumplimiento de su normativa, no cuentan con procedimientos para instar específicamente la implementación de las sentencias de sus Cortes. Por tanto es necesario que estos procedimientos se actualicen o se creen otros autónomos para exigir el cumplimiento de las sentencias dictadas por las diversas Cortes supranacionales dentro de las comunidades.

CAPÍTULO III

CORTES REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS: UNA CATEGORÍA AUTÓNOMA

3.1 Cortes regionales de derechos humanos: ¿Una categoría adicional?

Como se vio en el Capítulo Introductorio, el sistema universal de protección de derechos humanos no posee una Corte que se encargue de vigilar la aplicación de los tratados internacionales en la materia. Sin embargo, en Europa, América y África existen organizaciones regionales dentro de las que se han celebrado tratados de derechos humanos que concibieron Cortes con el único fin de proteger esta materia fundamental. Estos tratados y la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales en la materia amplían el *corpus iuris* del Derecho internacional de los derechos humanos.[443]

Dichas Cortes han nacido dentro de organizaciones puramente internacionales cuyos fines primordiales son la cooperación, la paz, el respeto de la soberanía nacional y el desarrollo de sus regiones, por lo que su naturaleza en un inicio era, al igual que las organizaciones que les dieron vida, puramente internacional. No obstante, con el paso del tiempo, sus actuaciones han evolucionado (sobre todo por lo que ve al TEDH y la Corte IDH), ya que se han creado procedimientos y extendido sus facultades con el fin de hacer más efectivo el cumplimiento de sus sentencias, al punto de que el TEDH puede supervisar de forma excepcional el cumplimiento de sus fallos —mediante las sentencias

---

[443] El *corpus iuris* del Derecho internacional de los derechos humanos se encuentra integrado por las grandes Declaraciones de derechos humanos internacionales, así como las Convenciones regionales e internacionales y la jurisprudencia en la materia. Este término ha sido creado por la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-16/1999, solicitada por México. En cuanto a la denominación de "Derecho internacional de los derechos humanos", en el idioma español se comenzó a utilizar en los textos: Fix-Zamudio, Héctor, "Los organismos jurisdiccionales de solución de controversias jurídicas internacionales y comunitarias", *Persona humana y Derecho internacional. Personne humaine et droit International. Human Person and International Law,* Bruselas, Héctor Gros Espiell Amicorum Líber, 1997, vol. I, pp. 337-374, Pedro, Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo,* Madrid, Cívitas-IIDH, 1987, pp. 65-75; Seara Vázquez, Modesto, "El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual", *Comunicaciones al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado,* México, UNAM, 1962, pp. 223-232; Rodríguez y Rodríguez, Jesús, El derecho del acceso al individuo ante las jurisdicciones internacionales, tesis profesional, México, 1965, pp. 69-185.

piloto— y, en general, el Comité de Ministros se encarga de realizar esta labor; la Corte IDH supervisa por sí misma el cumplimiento de sus resoluciones e, incluso, la Corte ADHP solicita informes a los Estados al respecto.

Estas prácticas, poco comunes en las Cortes y Tribunales internacionales, han constituido parte de la labor fundamental que realizan estos órganos judiciales, por lo cual es difícil continuar incluyéndolos en la categoría de *Cortes internacionales* cuando éstas poseen mayores atribuciones. Sin embargo, no se podría afirmar que tienen facultades supranacionales, ya que los Estados signatarios no aceptaron ceder una parcela de su soberanía al momento de firmar las Convenciones o aceptar la competencia contenciosa de las Cortes; por esta razón, dichos órganos judiciales no tienen facultades coercitivas para hacer cumplir sus determinaciones.

Tampoco se ha establecido en sus tratados de creación la jerarquía que deben tener en los sistemas nacionales. Las sentencias de las Cortes regionales de derechos humanos poseen diferentes grados jerárquicos, dependiendo de lo que se disponga en la legislación de cada uno de los Estados e incluso de la teoría de recepción del Derecho internacional que apliquen, ya sea monista, dualista o coordinadora, en cualquiera de sus variaciones.[444]

Con lo que sí cuentan es con procesos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias, mediante los cuales los sistemas instan a los Estados a cumplir con sus obligaciones y que se han instaurado como parte de la evolución de estas Cortes. Por ello, y por la materia fundamental que conocen estas Cortes, es necesario ubicarlas en una categoría autónoma, lo cual además de facilitar su estudio evita confusiones sobre su naturaleza, facultades y las características de sus resoluciones, así como la forma en la que intervienen para su cumplimiento.

3.2 Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH es el precursor de los órganos jurisdiccionales regionales

[444] Sobre las teorías de recepción del Derecho internacional consúltese el epígrafe 5.1.1 de este trabajo.

dedicados a la protección de derechos humanos. Forma parte de los órganos principales del Consejo de Europa,[445] de manera conjunta con la Asamblea Parlamentaria, la Secretaría General, el Comité de Ministros, el Congreso de los Poderes Generales y Locales, el Comisionado para los Derechos Humanos y la Conferencia de las Organizaciones no Gubernamentales Internacionales.[446] El 4 de noviembre de 1950, el Consejo de Europa adoptó el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales —CEDH o el Convenio—,[447] en el cual estableció que la salvaguarda de los derechos convenidos se llevaría a cabo mediante una Comisión y un Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Años más tarde, mediante la firma del Protocolo número 11 al CEDH del 1 de noviembre de 1998, se sustituyó a la Comisión y al TEDH por un Tribunal permanente, en virtud del aumento de los miembros del Consejo de Europa, así como de la respectiva carga de trabajo. Además, se reestructuró el mecanismo de control de los derechos humanos establecido por el Convenio, con el objetivo de mantener y reforzar la eficacia de la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Con la supresión de la Comisión, que constituía una especie de filtro de las demandas que llegaban al TEDH, todas las denuncias se comenzaron a presentar directamente en la sede del Tribunal,[448] lo que representó un cambio fundamental,

---

[445] El Consejo de Europa se fundó el 5 de mayo de 1949 mediante la firma del Tratado de Londres, bajo la triple finalidad de la defensa y protección de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos. Tiene su sede en Estrasburgo, Francia, y cuenta con 47 Estados miembros, es decir todos los países de Europa, con excepción de Bielorrusia. Consúltese Fernández de la Vega Sanz, María Teresa, *Derechos Humanos y Consejo de Europa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985, así como la página oficial del Consejo de Europa: *http://www.european-council.europa.eu/home-page.aspx?lang=es.*

[446] Consúltese Bantekas, Ilias y Oette Lutz, *International Human Rights. Law and Practice,* 2a. ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2016, p. 237 y ss.

[447] El convenio entró en vigor el 3 de septiembre de 1953; reconocía únicamente derechos civiles y políticos. Años más tarde, en Turín, el 18 de octubre de 1961 se proclamarían los derechos económicos, sociales y culturales mediante la Carta Social Europea, disponible en el enlace: *www.coe.int/t/dghl/monitoring/socialcharter/presentation/escrbooklet/Spanish.pdf.*

[448] La Comisión tenía como objeto la recepción de denuncias de los Estados o particulares en virtud del incumplimiento del Convenio por otro Estado, de conformidad con el artículo 24 de su

ya que lo acercó directamente a los particulares, por lo cual creció y evolucionó.[449]

El TEDH se encuentra facultado para resolver las cuestiones relativas a la interpretación y aplicación del Convenio y sus Protocolos, mediante las denuncias de los Estados parte que manifiesten el incumplimiento del Convenio por otro miembro o por personas físicas, Organizaciones no Gubernamentales o grupos de particulares que se consideren víctimas de la violación de sus derechos por un Estado contratante, así como de las opiniones consultivas que solicite el Comité de Ministros sobre cuestiones jurídicas relativas a la interpretación del Convenio y de sus Protocolos.[450]

Desde sus inicios y hasta 2006, los particulares solo podían presentar denuncias si existía una autorización expresa de la Alta Parte Contratante. Esta situación cambió con la implementación del Protocolo número 14 del CEDH, que entró en vigor el 6 de mayo de 2006, con el cual se pretendía mejorar el procedimiento y la resolución de las denuncias. Lo cierto es que, al autorizar a los particulares a presentar denuncias individuales, se democratizó el acceso al Tribunal, pero aumentó en demasía la carga de trabajo, ya que la recepción de asuntos creció de 8400 en 1999, a más de 50 000 en 2008 y más de 100 000 demandas pendientes a inicios de 2010.[451] El trabajo de este órgano jurisdiccional se ha agilizado y, al 1 de enero de 2020, se tenían 58 800 aplicaciones pendientes de judicializar; por ello, aunque se logró reducir la carga laboral, este número

---

texto original. El texto original del CEDH se puede consultar en el siguiente enlace: *https://www.boe.es/boe/dias/1979/10/10/pdfs/A23564-23570.pdf.*

[449] Consúltense los textos: Bernhardt, Rudolf, "Reform of the control machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol No. 11", *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 1995, vol. 89, núm. 1, pp. 145-154, y; Drzemczewski, Andrew, "The European Human Rights Convention: Protocol No. 11. Entry into force and first year of application", *El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos en el umbral del siglo XXI,* 2ª ed.*,* San José, Trejos Hermanos Sucesores, t. I, 2003, pp.355-379.

[450] Artículos 32, 33, 34 y 47 del CEDH vigente.

[451] Consúltese Morte Gómez, Carmen, "El protocolo Nº 14 y la Conferencia de Interlaken: ¿Soluciones mágicas al colapso del TEDH?", *Revista Europea de Derechos Fundamentales,* Madrid, Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, Legálitas, núm. 15, primer semestre de 2010, pp. 119 y ss.

sigue siendo demasiado elevado.[452]

El TEDH, que nació como un órgano judicial puramente internacional y que desde sus inicios dejó clara su labor subsidiaria con los Estados, ha evolucionado, al grado de ser considerado como un órgano con funciones cuasi-constitucionales.[453] Esta idea no es desatinada, ya que, finalmente, una parte fundamental de toda Constitución es la concepción de un catálogo de derechos humanos y la creación de los medios para su protección.

La tarea de este Tribunal es precisamente la protección de los derechos del CEDH, al juzgar a los Estados que los han violado e identificar problemas estructurales y sistémicos que provocan, permiten o no impiden que estas vulneraciones se lleven a cabo. El Tribunal realiza esta tarea en prácticamente todo el continente europeo. Javier García Roca fundamenta la labor cuasi-jurisdiccional del TEDH, en que, además, ha contribuido en la creación de un *ius commune europeo* sobre derechos fundamentales que tiene aplicación obligatoria para los Estados parte.[454]

También existe otra vertiente que afirma que este Tribunal posee un carácter constitucional; se fundamenta principalmente en la constitucionalización del CEDH con base en las diferentes reformas que lo han fortalecido

---

[452] Debido a la cantidad excesiva de asuntos por resolver, el TEDH los examina mediante Comités de tres Jueces, Salas de siete Jueces cada una o una Gran Sala de diecisiete Jueces de conformidad con el artículo 27 del CEDH. La Gran Sala, conformada por los 47 Jueces que conforman el Tribunal, solo trata un asunto cuando una Sala se inhibe de su conocimiento por considerar que se trata de una cuestión delicada, relativa a la interpretación del Convenio o sus Protocolos, o bien si la resolución a la que se arribó resulta contradictoria con una sentencia anterior. La distribución de los Comités y Salas procuran un tratamiento eficaz de los asuntos que llegan al Tribunal.

[453] Algunos teóricos sostienen que el TEDH posee facultades cuasi-constitucionales, debido a la tarea fundamental que conoce y a la gran evolución que ha tenido desde sus inicios; entre ellos se encuentran los siguientes: García Roca, Javier, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos,* Navarra, Aranzadi, 2019; García Roca, Javier, "La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos", *Revista General de Derecho Constitucional",* Navarra, Iustel, 2018, núm. 28; pp. 82-104, Montesinos Padilla, Carmen, *Tesis Doctoral: Tutela Multinivel de los derechos: Obstáculos procesales,* Madrid, Universidad Carlos Tercero de Madrid, enero de 2015; Greer, Steven y Wildhaber, Luzius, "Revisiting the debate about '"constitutionalising" the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review,* Oxford, Oxford University Press, vol. 2013, 12, núm. 4, pp. 655-687, y; Sadurski, Wojciech, *Constitutionalism and the enlargement of Europe,* Oxford, Oxford University Press, 2012.

[454] García Roca, Javier, "La transformación del Convenio Europeo…", *cit.*

(especialmente mediante el Convenio 11) y el alcance de sus actuaciones, que se asemeja a la de los órganos constitucionales de los Estados, pues con su jurisprudencia se crea una especie de constitucionalismo paneuropeo.[455] Las justificaciones parecen válidas, ya que la actuación del TEDH es en definitiva similar a la de una Corte constitucional; no obstante, el TEDH carece de los requisitos formales y procesales fundamentales para ser un verdadero órgano constitucional (por lo menos hasta ahora); especialmente, carece de la voluntad de los Estados parte del Convenio, la auto-aplicabilidad de sus decisiones y la posibilidad de hacer ejecutar sus sentencias por medios de coerción específicos.

Ello no es óbice para el reconocimiento de su labor cuasi-constitucional, sin demeritar su carácter subsidiario. La cuestión determinante aquí es, en primer lugar, no confundir sus funciones cuasi-constitucionales con un poder constitucional como el que tienen las Cortes nacionales; es decir, si bien es cierto que la labor de este órgano es equiparable con la realizada por las Cortes supremas o constitucionales de los Estados en materia de derechos humanos, debido a que el TEDH es el intérprete último del CEDH como las Cortes constitucionales respecto a sus Cartas Magnas, no cuenta con sus poderes de coerción y, en algunos Estados, tampoco con la misma legitimidad, por ello es cuasi-constitucional y no constitucional en sí.

Aun con estas facultades cuasi-constitucionales, no se debe perder de vista que sigue siendo un órgano judicial internacional que no se puede homologar totalmente con una Corte constitucional a nivel nacional. Tampoco debe ser confundido con las Cortes supranacionales, ya que en los tratados de creación de las comunidades supranacionales y de sus Cortes se determina el carácter supremo de su legislación frente a la normativa nacional, mientras que el CEDH no determina algo al respecto, por lo que su valor jerárquico (incluyendo las

---

[455] Esta postura ha sido expuesta en los textos: Repetto, Giorgio, *The constitutional relevance of the ECHR in domestic and European law. An Italian Perspective,* Cambridge, Intersentia, 2013; Stone Sweet, Alec, "On the Constitutionalisation of the Convention: The European Court of Human Rights as a Constitutional Court"*, Revue Trimestrielle des Droits de l'Homme,* Bruselas, Anthemis, 2008, vol. 80, pp. 923-944, y Harmsen, Robert "The European Court of Human Rights as a 'Constitutional Court': Definitional Debates and the Dynamics of Reform", en Morison, John, *et al., Judges, Transition, and Human Rights,* Nueva York, Oxford, 2007.

interpretaciones jurisprudenciales del mismo) depende de cada Estado. Ello tiene como resultado que existan importantes diferencias entre la forma en que cada Estado recibe e implementa las decisiones de este Tribunal.[456]

3.2.1 Características de sus sentencias y la *restitutio in integrum*

La naturaleza del TEDH hizo que, durante mucho tiempo, sus sentencias se consideraran declarativas, ya que su aplicación no tenía (y sigue sin tener) un efecto directo; de igual forma, sus fallos estimatorios se limitaban a declarar la violación de los derechos humanos convenidos, lo que no conlleva la anulación inmediata de la decisión o acto de autoridad nacional causante de la violación aludida.[457] Sin embargo, la evolución de la jurisprudencia de este Tribunal ha hecho que incluso las características de sus sentencias cambien.

Este carácter declarativo no es óbice de la obligatoriedad en el cumplimiento de éstas, ya que al firmar el CEDH cada una de las Altas Partes Contratantes se ha comprometido a acatar los fallos del Tribunal, según lo dispone el artículo 46 del propio Convenio, lo que implica la creación de mecanismos internos para su recepción. Por ejemplo, si la violación al CEDH fue generada por su legislación, el Estado se encuentra obligado a modificarla y si el problema lo causó una sentencia interna, el Estado debe encontrar la manera de eliminar sus efectos negativos.[458] No obstante, la evolución de este Tribunal ha influido incluso en sus sentencias que, si bien siguen poseyendo algunas características declarativas, han adquirido algunas otras que las acercan a la ejecutividad.

---

[456] Por ejemplo, de conformidad con sus legislaciones, Albania, Austria, Bosnia y Herzegovina y Países Bajos, le otorgan un rango constitucional al CEDH; Francia, Georgia, Grecia, Portugal, Rusia, Serbia, Eslovenia y España le reconocen una jerarquía mayor a la legislación, (una especie de rango cuasi-constitucional), mientras que Dinamarca y el Reino Unido le conceden un rango legislativo. Sin embargo, Estados como Alemania e Italia, que parecieran pertenecer a este último grupo de conformidad con su legislación, le han otorgado una jerarquía "especial" que excede la de las normas generales, mediante la interpretación de sus Cortes constitucionales. Consúltese Cozzi, Alessia *et al.*, *Comparative study on the implementation of the ECHR at the national level,* Belgrado, Consejo de Europa, 2016,

[457] Soria Jiménez, Alberto, *op. cit.,* p. 329 y ss.

[458] Carrillo Salcedo, Juan Antonio, "The European Convention of Human Rights", en Gómez, Isa, Felipe y de Feyte, Koen, *International Protection of Human Rights: Achievements and Challenges,* Bilbao, Universidad de Deusto, 2006, p. 379 y ss.

Actualmente, la mayoría de las sentencias europeas otorgan al Estado la posibilidad de cumplirlas con los medios que éste elija, lo cual les deja un margen de apreciación considerable[459] con el que no cuentan, por ejemplo, los Estados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH); sin embargo, las Cortes y Tribunales internacionales —como el TEDH— han sido creados con la finalidad de otorgar certeza y credibilidad en el cumplimiento de los objetivos básicos de los tratados firmados, por lo cual los Estados se comprometen a cumplir con sus sentencias desde el momento en el que forman parte de una organización internacional, como el Consejo de Europa y el CEDH, mediante el que se instauró el TEDH.[460]

Es por ello que el carácter declarativo de las sentencias internacionales es usual, al contrario de los entornos nacionales, donde existe una división de poderes con base en la cual se procuran la impartición de justicia y la creación de medios coercitivos para hacer cumplir las decisiones de las autoridades judiciales.

Naturalmente, en el ámbito internacional esta división de poderes no se encuentra plenamente identificada, ya que las Cortes y Tribunales derivan habitualmente de una organización internacional creada mediante la firma de un tratado, conforme al cual varios países crean una Unión en la búsqueda de un fin común que desean alcanzar sin sacrificar su soberanía.[461] Por esto, el equilibrio entre las decisiones de las Cortes internacionales y las relaciones entre los Estados, que poseen la misma jerarquía, debe preservarse; con ello, se quiere decir que el carácter declarativo de las sentencias no es forzosamente un error, si los Estados se encuentran comprometidos con el cumplimiento de las decisiones.

---

459 Seibert-Fohr, Anja y Villiger, Mark E., "Current challenges in European multilevel human rights protection", en Seibert-Fohr, Anja y Villiger, Mark (eds.), *Judgments of the European Court of Human Rights - effects and implementation,* Múnich, Nomos, Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law, vol. 2, p. 14.

460 Consúltese Helfer, Laurence R. y Slaughter, Anne-Marie, "Why States create international tribunals; a response to professors Posner and Yoo", *California Review, Inc.,* Berkeley, 2005, vol. 93, pp. 899-956.

461 Consúltese: Ryngaert, Cedric *op. cit,* pp. 50-76; Grant Cohen, Harlan, *et al.* (coord.), *op. cit,* p. 263 y ss. y; Buchanan, Allen y Keohane, Robert O., "The legitimacy of global governance institutions", *Ethics and international affairs*, Cambridge, Cambridge University Press, pp. 405-437, vol. 20, núm. 4, 2006.

Ahora bien, en sus sentencias el TEDH declara que una de las Altas Partes Contratantes del CEDH ha violado en perjuicio de una o varias personas un derecho protegido por el Convenio o sus Protocolos, y es el Estado el que debe llevar a cabo la *restitutio in integrum,*[462] es decir la restitución integral de los derechos infringidos a las víctimas*,* de conformidad con sus leyes internas aplicables. No obstante, es posible que este órgano jurisdiccional ordene pagar a las víctimas una suma de dinero cuando la violación es constatada a modo de *satisfacción equitativa*, establecida en el artículo 41 del Convenio, y en ocasiones va más allá, al determinar diversas medidas que el Estado deberá realizar, como cambios en la legislación e incluso en su sistema interno de justicia, a fin de evitar la repetición de la vulneración.[463]

La obligación del cumplimiento de la sentencia del TEDH mediante la restitución integral representa una obligación convencional de poner fin a la vulneración declarada. Tal como sostiene Argelia Queralt Jiménez, este deber conlleva un "*resultado de naturaleza jurídica… que tiene como contenido mínimo la restitutio in integrum",* [464] mediante la cual el Estado se compromete en primer lugar a poner fin a la violación —si es que trascendiera en el tiempo— y posteriormente a restituir en la medida de lo posible a la persona a su situación original, así como compensarla por los daños causados. Además, el Estado debe tomar las medidas que considere necesarias con el fin de que la violación

---

[462] La primera ocasión en la que se planteó la restitución integral por violaciones a los derechos fue en la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional del 13 de septiembre de 1928, en el caso *L'usine de Chorzów* o *The Factory at Chorzón.* En la página 47 se señala que *"el principio esencial contenido en la noción de un acto ilegal… es que la reparación debe, en la medida de lo posible, eliminar todas las consecuencias del acto ilegal y restablecer la situación que, con toda probabilidad, habría existido si ese acto no se hubiera cometido. Restitución en especie, o, si esta no es posible, el pago de una suma correspondiente al valor que tendría una restitución en especie; además, si es necesario, la indemnización de daños por pérdidas sufridas que no pueden ser cubiertos por restitución en especie o pago en lugar de ello, tales son los principios que debería servir para determinar el importe de la indemnización por un acto contrario al Derecho internacional"* (traducción propia). El documento se encuentra en el enlace: *https://www.icj-cij.org/en/pcij-series-a.* Series A: Colection of Judgments of the Permanent Court of International Justice (1923-1930).

[463] Spielmann, Dean, International Conference "Application of the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms on national level and the role of national judges", Baku, 24-25 de octubre de 2014, p. 2 y ss. El documento puede ser consultado en el siguiente enlace: *https://www.echr.coe.int/Documents/Speech_20141024_OV_Spielmann_ENG.pdf*.

[464]Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos…, cit.,* pp. 11 y 12.

convencional declarada no vuelva a cometerse, como una forma de compensación social.

El Estado debe llevar a cabo un conjunto de medidas individuales y generales para dar cumplimiento a la sentencia. La restitución integral —en la proporción posible— de los derechos de la víctima, incluyendo la satisfacción equitativa, conforman las medidas individuales, mientras que las acciones que implemente con el fin de no volver a cometer las mismas violaciones constituyen las *medidas generales.*[465]

El Convenio no establece medidas específicas para llevar a cabo la restitución integral, aunque el TEDH ha creado diversa jurisprudencia que enriquece el texto del Convenio y forma parte del mismo, donde establece la obligación de los Estados parte de proporcionar a las víctimas la restitución de sus derechos en la medida de lo posible o bien una compensación equivalente, e implementar medidas de no repetición.[466]

La compensación otorgada a las víctimas considera los daños pecuniarios y no pecuniarios; las medidas individuales deben incidir en la calidad de vida de los afectados, como la reapertura de procedimientos penales injustos, la devolución de bienes, la liberación de personas detenidas ilegalmente y la reincorporación de una persona a la fuente laboral, por mencionar algunas.[467] Por otro lado, las medidas generales se refieren a diversas actividades estatales como enmiendas

---

[465] Consúltese Macdonald, Ronald St. J. "The supervision of the execution of judgments of the European Court of Human Rights", en Sienho, Yee y Tieya, Wang (eds.), *International Law in the Post-Cold War World. Essays in memory of Li Haopei, Nueva York, Routledge Studies in International Law, 2001, pp. 409-422.*

[466] Existen más de 900 resoluciones en las que el TEDH ha tratado la *restitutio in integrum.* Algunos de los casos más relevantes son: *Salduz vs. Turquía,* 36391/02, (GS), sentencia del 27 de noviembre de 2008; *Papamichalopoulos vs. Grecia (anterior art. 50 CEDH),* 14556/89, sentencia del 31 de octubre de 1995; *Assanidze vs. Georgia,* 71503/01, sentencia del 8 de abril de 2004; *Brumărescu vs. Rumania,* 28342/95, sentencia de satisfacción equitativa de fecha 23 de enero de 2001; *Latridis vs. Grecia*, 31107/96, sentencia del 19 de octubre de 2000 y *Pchelintseva y otros vs. Rusia,* 47724/07, 58677/11, 2929/13, 3127/13 y 15320/13, primera sección, sentencia del 17 de noviembre de 2016 y fallo rectificado del 11 de enero de 2017.

[467] Nifosi-Sutton, Ingrid, "The power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary relief: a critical appraisal from a right to health perspective", *Harvard Human Rights Journal,* Danvers, 2010, , vol. 23, p. 54 y ss. Consúltese además Erdal, Uğur y Bakirci, Hasan, *Articule 3 of the European Convention on Human Rights. A practitioner's handbook,* OMCT Handbook series, Ginebra, Boris Wijkström, 2006, vol. I, pp. 181-191.

legislativas o reglamentarias, cambios de jurisprudencia o práctica administrativa y publicación de la sentencia del Tribunal en el idioma del Estado demandado, así como su difusión a las autoridades pertinentes.[468]

La primera vez que el TEDH vinculó al artículo 41 del Convenio (satisfacción equitativa) con el 46 (sobre la obligación de acatar las sentencias del Tribunal) para establecer el deber del Estado de realizar la restitución integral de los derechos de las víctimas, fue en la sentencia del caso *Scozzarí and Giunta vs. Italia.*[469]

En este asunto el Tribunal determinó que el Estado se encontraba obligado a pagar a las víctimas una satisfacción equitativa y, además, debía elegir las medidas generales o individuales a adoptar en su ordenamiento jurídico interno, con el fin de poner término a la violación de los derechos y eliminar, hasta donde fuera posible, sus consecuencias. Recordó además que el Estado continúa en libertad de elegir los medios que considere pertinentes para cumplir con la sentencia, siempre y cuando se encuentren apegados a las conclusiones del Tribunal.[470]

En esta sentencia, el TEDH crea la base de su jurisprudencia subsecuente, en la que, si bien es cierto no le ordena al Estado las medidas específicas que debe tomar, mediante "recomendaciones o invitaciones" guía al Estado en su implementación. De hecho, cada vez deja menos cabos sueltos en lo que respecta a la implementación de la sentencia, ya que ha seguido una línea jurisprudencial tendiente a invitar a los Estados a realizar la restitución integral de los derechos de la víctima con la reapertura de procedimientos, ya que considera que "*el reexamen de un caso o la reapertura de un procedimiento ha demostrado ser el más*

---

[468] Así lo señala el *Reglamento del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de las sentencias y acuerdos amistosos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

[469] TEDH, *Scozzarí and Giunta vs. Italia*, merits and just satisfaction, 39221/98, sentencia del 13 de junio de 2000, sobre la caducidad de los derechos de paternidad de la señora Scozzari, a quien el Estado le quitó los derechos sobre sus dos menores hijos en virtud de una situación familiar violenta e inestable, enviándolos al *"foreto",* una especie de orfanato, donde primero se le impidió verlos con frecuencia y después le negaron totalmente las visitas.

[470] *Ibidem, párrafo 249.*

eficiente, si no es que el único medio para lograr la restitutio in integrum",[471] como señaló en la sentencia del caso *Jeronovičs vs. Letonia.*[472]

Además, esta medida ha sido recomendada en casos como *Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) vs. Suiza (Núm. 2)*[473] sobre violación del artículo décimo de la Convención referente a la libertad de expresión y en el caso *Bochan vs. Ucrania (Núm. 2),*[474] sobre la violación del artículo sexto de la Convención relacionado con el derecho a un proceso equitativo.

En ocasiones, el Tribunal ha declarado que no existen las condiciones para dictar una sentencia donde se establezca un posicionamiento sobre la obligación del Estado de restituir a la víctima en sus derechos. En el caso *Brumărescu vs. Rumania*,[475] el Tribunal se reservó el derecho a resolver lo conducente respecto a la satisfacción equitativa, aun cuando declaró la violación del artículo sexto del CEDH (sobre el derecho a un proceso equitativo) y el primero del Protocolo número 1 al CEDH (relativo a la protección a la propiedad), por lo que instó al Estado y a la víctima a que llevaran a cabo una negociación y le informaran sobre ello al Tribunal en un periodo de tres meses.[476]

No obstante, el TEDH ha señalado que, aunque los Estados en principio son libres de elegir los medios para cumplir con la sentencia que declara una infracción, esta discrecionalidad consiste únicamente en elegir la forma de ejecutar la sentencia y, por tanto, disponer en libertad la forma de restituir los derechos y

---

[471] *Ibidem, párrafo 35.* (Traducción propia).

[472] TEDH, caso *Jeronovičs vs. Letonia,* 44898/10, (GS), sentencia del 5 de julio de 2016. Este asunto versa sobre el arresto y confesión forzada del demandante, quien fue sometido a maltratos y tortura por los policías que lo interrogaron.

[473] Este caso versa sobre la vulneración a la libertad de expresión de la sociedad demandante, ya que se sacó del aire un anuncio comercial sobre el consumo de animales y sus consecuencias tanto para la salud como ambientales. Después de un largo procedimiento interno se determinó que no se violó la libertad de expresión en perjuicio de la sociedad. En este caso la Corte recomendó al Estado que resarciera los derechos de los demandantes mediante la apertura y revisión del expediente que falló en su contra. TEDH, *Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) vs. Suiza (No. 2),* 32772/02, (GS), sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 33.

[474] TEDH, *Bochan vs. Ucrania (No. 2),* (GS), 22251/08, sentencia del 5 de febrero de 2015, párrafo 28.

[475] TEDH, *Brumărescu vs. Rumania,* 28342/95, sentencia del 28 de octubre de 1999. La litis de este asunto versa sobre la expropiación de un inmueble sin que se le otorgara al dueño una justa indemnización.

[476] *Ibidem,* párrafos 81 al 84.

libertades que debió garantizar a la víctima, o bien otorgarle una satisfacción equitativa que compense los daños causados. Asimismo, en el caso *Scordino vs. Italia (No. 1),* señaló que

> *si la naturaleza de la infracción permite la* restitutio in integrum, *corresponde al Estado demandado realizarla, ya que el Tribunal no tiene el poder ni la posibilidad práctica de hacerlo por sí mismo. Por otra parte, si la legislación nacional no permite, o solo permite una reparación parcial por las consecuencias de la infracción, el Artículo 41 faculta al Tribunal para que la parte perjudicada obtenga la satisfacción que le parezca.*[477]

El TEDH ha resuelto un elevado número de asuntos en torno a la satisfacción equitativa y la *restitutio in integrum*, por lo cual ha guiado a los Estados en el proceso de decisión sobre la manera en que se van a restituir los derechos a las víctimas. Por ello se podría afirmar que, aunque en la mayoría de los asuntos, el Estado sigue siendo libre de decidir los medios por los cuales se va a cumplir con la sentencia, las medidas recomendadas por el Tribunal son en ocasiones las únicas adecuadas para cumplir con el cometido de la misma, es decir el cese de la violación a los derechos —si es que estas continuaban—, restituir a las víctimas sus derechos violados y evitar que se repitan hechos similares a los que generaron o permitieron la infracción al CEDH.

Es entonces que, mediante su jurisprudencia, el TEDH ha difuminado el carácter declarativo de sus sentencias, ya que si bien no ordena a los Estados la aplicación de medidas de restitución específicas, recomienda, invita o expone las acciones que se deben tomar, ya sea con fundamento en experiencias anteriores del Consejo de Europa o porque considere que son las medidas adecuadas para realizar el cumplimiento. En consecuencia, actualmente las sentencias europeas no se limitan a declarar la violación de los derechos, sino que pueden determinar la forma en que éstos deben ser restituidos, cambiando por completo sus efectos y acercándose más a las características de las sentencias constitutivas.

---

[477] TEDH, *Scordino vs. Italia (No. 1),* (GS), 36813/97, sentencia del 29 de marzo de 2007, *párrafo 247.* Este caso versa sobre la violación del artículo primero del Protocolo número 1 al CEDH, debido a la indemnización inapropiada que se realizó por el Estado a la víctima en virtud de la expropiación de varias hectáreas de terreno (la traducción de la cita es propia).

3.2.2 La supervisión del cumplimiento de las sentencias en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

Por regla, el TEDH concluye sus actuaciones una vez dictada la sentencia definitiva, por lo cual carece de competencia para intervenir en la ejecución de sus decisiones. De conformidad con el artículo 46.2 del Convenio, lo que pase después del fallo es competencia del Comité de Ministros; sin embargo, a pesar de que este órgano tiene el deber de velar por la implementación de las medidas necesarias a fin de remediar la violación de los derechos declarada por el Tribunal, no tiene la autoridad de ordenar a los Estados la realización de acciones específicas para implementar la sentencia.

Es por ello que los Estados son quienes deben optar por los medios adecuados para remediar la vulneración causada a los derechos de las personas, en una etapa post-adjudicativa del proceso. En ésta, la supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas en contra de un Estado se realiza mediante informes de propuesta de los medios de reparación y posteriormente de la realización de las reparaciones aprobadas. Ésta no es ya una etapa jurisdiccional sino política, debido a que es llevada a cabo por un órgano político-intergubernamental del Consejo de Europa.[478]

3.2.2.1 Supervisión política de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Comité de Ministros es el órgano del Consejo de Europa que actúa en su nombre y representación. Está integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores de cada uno de los países parte, o bien por sus representantes permanentes.[479] Se tienen dos tipos de reuniones al año: ministeriales, que celebran los Ministros de Relaciones Exteriores de forma anual, y semanales,

[478] Carmona Cuenca, Encarna, "La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España", *Seminario internacional: Impacto y Desafíos de la supervisión de cumplimiento de sentencias de los Tribunales regionales de derechos humanos,* Comisión Europea para la democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Instituto Max-Planck, Heidelberg, 2016, p. 7, enlace: *https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA(2016)007-spa.*

[479] Artículos 13 al 21 del Estatuto del Consejo de Europa.

donde participan los representantes permanentes y se tratan varios asuntos. Cuatro de estas reuniones se llevan a cabo anualmente para supervisar las sentencias dictadas por el TEDH.[480]

La naturaleza política del Comité de Ministros determina la cualidad de la supervisión que se realiza. Es decir, la supervisión de las sentencias en el Sistema Europeo de Derechos Humanos (SEDH) es política; además, se debe tomar en cuenta que la supervisión del fallo es realizada por un órgano diferente del que la dictó, por lo cual ésta se lleva a cabo sobre todo mediante informes escritos y el análisis de toda la información, con poca o nula intervención de las víctimas, lo cual conlleva que la obligación del Estado, referente al otorgamiento de una satisfacción equitativa y la restitución integral de los derechos a la víctima, no sea percibida en su justa dimensión.[481]

El *Departamento de Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* [482] —Departamento o DESTEDH— dependiente de la Secretaría del Consejo de Europa, asiste al Comité de Ministros en su labor de supervisión de la ejecución de las sentencias del TEDH. El contacto directo con los Estados es llevado a cabo por el DESTEDH, que incluso tiene la facultad de guiarlos en el cumplimiento de las sentencias y aportar opiniones, si es que manifiestan interés al respecto. Sin embargo, su función es meramente de asistencia, por lo cual su colaboración con los Estados no tiene un carácter obligatorio.

El Departamento comenzó sus funciones en virtud del *Mandato General de la Dirección General de Derechos Humanos y Estado de Derecho del Consejo de Europa* y tiene la misión de realizar un seguimiento estrecho y continuo del

---

480 Consúltese el enlace: *https://www.coe.int/en/web/cm/home?desktop=true* para obtener más información sobre las diferentes reuniones del Comité de Ministros.

481 Consúltese Bujosa Vadell, Lorenzo M., *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español,* Madrid, Tecnos, 1997 y Garberí Llobregat, J., "La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Diario La Ley,* 2013, núm. 8187. Aunque estos textos se publicaron con dieciséis años de diferencia, expresan la misma problemática en la supervisión de sentencias del TEDH por el Comité de Ministros.

482 La página web oficial del Departamento es *http://www.coe.int/en/web/execution.*

progreso de la ejecución de todos los asuntos instados en el Tribunal,[483] asistiendo al Comité de Ministros y ayudando a los países parte en su proceso de ejecución si así lo solicitan. Actúa bajo las mismas normas establecidas para el Comité de Ministros en lo que a supervisión de sentencias se refiere y, de conformidad con el mandato, su objetivo principal es asistir a este órgano en las siguientes actividades:

1. La evaluación de las medidas tomadas y/o previstas por los Estados para implementar las sentencias del Tribunal Europeo;
2. El reforzamiento de su acción de supervisión, en particular mediante la mejora de sus métodos de trabajo y el fortalecimiento de las herramientas a su disposición;
3. La promoción del fortalecimiento de las sinergias con otros actores del Consejo de Europa en sus áreas de competencia, en particular el Tribunal, la Asamblea Parlamentaria y el Comisionado para los Derechos Humanos;
4. El apoyo a los Estados en la identificación y la implementación de las medidas de ejecución individuales y/o generales requeridas, y
5. Asegurar la transparencia y visibilidad de los resultados del proceso de supervisión.

Estos objetivos son cumplidos cotidianamente por el DESTEDH. De acuerdo con lo señalado por Laura Ielciu, abogada integrante del Departamento, las funciones principales de este órgano de asistencia son dos: la primera es procesar todos los asuntos que deban ser supervisados, lo cual constituye una labor diaria de análisis de caso por caso. En tal virtud se asigna a una persona integrante del Departamento cierto número de asuntos, a fin de que dé seguimiento a las medidas individuales y generales que se están o no aplicando, para que analice cuáles asuntos deben ser cerrados por cumplimiento total de las sentencias. Una vez recolectada toda la información, ésta es suministrada al Comité de Ministros con el fin de que tome las medidas que considere necesarias

[483] Mandato del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, p. 1.

en cada caso.[484]

La segunda función primordial del Departamento es la identificación de problemas u obstáculos en cada caso, para cumplir las medidas de reparación. Una vez hecho lo anterior, informa los resultados al Comité de Ministros para que se les ponga una atención especial y sean analizados en las reuniones de supervisión de cumplimiento de las sentencias. La asistencia al Comité en este aspecto implica preparar toda la documentación sobre los asuntos pendientes de cumplimiento por cada Estado. Además, involucra un análisis de todas las medidas de reparación que han sido propuestas y/o implementadas por los Estados infractores. Por último, el DESTEDH identifica las dificultades que existen en el cumplimiento de las sentencias que implican una gravedad tal que el Comité deba conocer.[485]

En las reuniones, el Comité analiza la implementación de cada una de las medidas, conforme a lo establecido en su *Guía de Procedimientos y Métodos de Trabajo*[486] y decide cuáles asuntos han sido totalmente cumplidos, qué Estados han implementado las medidas de forma parcial y cuáles se encuentran en desacato de las sentencias; el fruto de este estudio es publicado en un informe anual. En 2019 el Comité recibió 1116 casos para supervisar y, en total, tenía 5231 casos pendientes. Tal como sostiene el mismo Comité, el número elevado de asuntos anteriores no quiere decir que no se cumplan las medidas en cada caso, sino que existen asuntos en los que las medidas generales a cumplir son complejas y requieren más tiempo para ser implementadas.[487]

A lo largo del tiempo, el Comité de Ministros ha creado una especie de

---

[484] Entrevista realizada a Laura Ielciu, Abogada integrante del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 11 de julio de 2017, en el edificio *Agora*, sede del Departamento, en la ciudad de Estrasburgo, Francia. (Traducción propia de la entrevista.)

[485] El listado completo de las acciones del DESTEDH se encuentran previstas en su Mandato de Creación.

[486] Estas reuniones se llevan a cabo en marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, según lo establecido en la página web oficial del Departamento.

[487] Comité de Ministros, *13th Annual Report of the supervision of the execution of judgments and decisions of the ECtHR 2019*, p. 34 y ss.

mecanismos o comités[488] que tienen como propósito coadyuvar en la cooperación intergubernamental en materia de derechos humanos. Desde finales de 1976 se puso en marcha el *Comité Directivo de Derechos Humanos (CDDH),* el cual se encuentra compuesto por expertos que representan a los 47 Estados miembros del Consejo de Europa, así como representantes de la sociedad civil, quienes también asisten a las reuniones de supervisión de cumplimiento de sentencia.[489] Bajo la supervisión del CDDH se ha creado un *Comité de Expertos en el Sistema del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CE-SCEDH),* que realiza la tarea intergubernamental de fomentar la eficacia del mecanismo de control del Convenio Europeo de Derechos Humanos y su implementación a nivel nacional, lo que incluye la ejecución de las sentencias del TEDH.[490]

El Comité de Expertos no incide directamente en la ejecución de las sentencias del TEDH, pero coadyuva con el Comité de Ministros a fin de poner a su disposición al personal experto en el área y colaborar de forma coordinada con el DESTEDH en la asesoría de la implementación de las medidas de reparación para el cumplimiento de las sentencias. También elabora estudios sobre el trabajo del TEDH en el descubrimiento de problemas sistémicos o estructurales que impiden a determinados Estados cumplir con sus fallos, y sobre la labor del Comité de Ministros en la ejecución de las sentencias del Tribunal.[491]

El 20 de abril de 2012 en la *Conferencia de Alto Nivel sobre el Futuro del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*, celebrada en Brighton, Inglaterra, se emitió la Declaración de Brighton. Mediante este documento, los Estados parte del CEDH se comprometieron a tratar con seriedad las decisiones del TEDH y, entre otras cuestiones relevantes, se invitó al Comité de Ministros a iniciar un examen

---

[488] La creación de estos mecanismos tienen fundamento en el artículo 17 de su estatuto, que a la letra señala: "*El Comité de Ministros podrá constituir Comités o Comisiones de carácter consultivo o técnico para todas las finalidades específicas que juzgue convenientes."*

[489] Información extraída de la página oficial del Consejo de Europa. El texto puede ser consultado en el enlace *https://www.coe.int/en/web/human-rights-intergovernmental-cooperation/.*

[490] Consúltese la página *https://www.coe.int/en/web/human-rights-intergovernmental-cooperation/work-completed* con el fin de conocer la labor en áreas específicas de este grupo de trabajo.

[491] Consúltese el enlace: *https://www.coe.int/en/web/human-rights-intergovernmental-cooperation/workcompleted/improvement-procedures-for-human-rights-protection.*

exhaustivo del procedimiento de supervisión de cumplimiento de las sentencias del TEDH y su papel en estos procedimientos, así como a exponer una visión provisional sobre estos temas a finales de 2015.

Como respuesta al llamado contenido en la Declaración de Brighton, el 11 de diciembre de 2015 se adoptó un informe en el cual el Comité Directivo de Derechos Humanos, mediante el CE-SCEDH, abordó diferentes temáticas sobre el futuro del CEDH y su incidencia en los Estados parte. El informe dedica un importante apartado a la labor de supervisión del cumplimiento de las sentencias y señala los retos que se tienen en este rubro.[492] Su fin es trabajar por la efectiva eliminación de los obstáculos en el cumplimiento de los fallos del TEDH y los agrupa en dos grandes problemáticas:

- *Por razones de naturaleza política.*[493] En este supuesto se agrupan aquellos casos relacionados con violaciones graves cometidas a gran escala, que derivan de problemas complejos y requieren soluciones políticas pacíficas, o simplemente no se tiene voluntad política para implementarlas, y
- *Por razones de carácter técnico, en particular debido a la complejidad de las medidas de ejecución o a las implicaciones financieras de la sentencia.*[494] Este supuesto es aplicable a los casos en los cuales se develan problemas sistémicos; aunque la obligatoriedad del cumplimiento de las sentencias no es puesta en tela de juicio en estos asuntos, lo cierto es que plantean un desafío al mecanismo de la Convención.

Sin duda, el cumplimiento efectivo de las sentencias del TEDH, de la mano del Comité de Ministros, en ocasiones es compleja, sobre todo por aquellos Estados que tienen problemas sistémicos o que no toman con la suficiente seriedad las sentencias europeas; ello, aunado a la carga excesiva de trabajo y las problemáticas particulares de cada asunto. No obstante, la supervisión eficiente y

[492] Consejo de Europa, *Report of the Steering Committee for Human Rights: The longer-term future of the system of the European Convention on Human Rights,* junio de 2016, pp. 73-87.
[493] *Ibidem*, párrafo 134, p. 74.
[494] *Ibidem*, párrafo 135, p. 74.

oportuna del cumplimiento de estos fallos es fundamental en la eficacia del SEDH. Mediante ésta, se acompaña al Estado en cada paso de la implementación de las medidas de reparación que constituyen el cumplimiento total de la sentencia. Dicha labor incumbe como una especie de garantía colectiva a todos los Estados, así como a los diferentes órganos que coadyuvan con el Sistema.

3.2.2.2 Procedimiento de supervisión del cumplimiento de sus sentencias

El procedimiento de la supervisión del cumplimiento de las sentencias del TEDH es realizado de acuerdo con lo estipulado en el *Reglamento del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de las sentencias y acuerdos amistosos del TEDH*[495] y la *Guía de Procedimientos y Métodos de Trabajo del Comité de Ministros.*[496] De conformidad con el Reglamento, esta etapa da inicio con el envío del expediente del Tribunal al Comité. En caso de que el Tribunal considere que el Estado no ha cumplido la sentencia, el Comité deberá incluir el asunto en la agenda de sus reuniones periódicas hasta que el Estado haya implementado todas las medidas de reparación.

Los expedientes que llegan al Comité de Ministros se agrupan en principales, repetitivos o aislados,[497] con el fin de agilizar el proceso de supervisión. Los casos principales son aquellos que presentan por primera vez problemas estructurales y/o sistémicos que requieren que el Estado lleve a cabo nuevas medidas generales. Los asuntos identificados como repetitivos son los que derivan de problemas estructurales y/o sistémicos ya identificados en otros casos dictados en contra del mismo Estado y, por último, los casos aislados son aquellos en los cuales las violaciones a los derechos se encuentran vinculadas a

---

[495] El Reglamento se ha creado de conformidad con los artículos 46.2 y 39.4 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que facultan al Comité de Ministros a realizar la supervisión de la ejecución de las sentencias del TEDH. El documento completo se puede consultar en el enlace: *https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016806dd2a5.*

[496] Este texto normativo puede ser encontrado en la página *https://www.google.es/?gfe_rd=cr&ei=cETSWPOyMM-p8we4-p3oAQ#q=traductor+ingles+espa%C3%B1ol.*

[497] En inglés *leading, repetitive and isolated,* según lo señalado en el informe sobre la labor del Comité de Ministros en la supervisión del cumplimiento de las sentencias del TEDH: Comité de Ministros, *11th Annual Report of the supervision of the execution of judgments and decisions of the ECtHR,* 2017.

circunstancias específicas que no requieren el cumplimiento de medidas generales.[498]

Esta categorización de los casos permite realizar una supervisión más ágil del cumplimiento de las sentencias, ya que los asuntos *repetitivos* son agrupados junto a uno o varios asuntos *principales,* en los que se detectaron por primera vez ciertos problemas sistémicos o estructurales que permitieron la violación de los derechos humanos y, de esta forma, las reparaciones deben ir encaminadas a eliminar esas problemáticas nacionales. Por ello, algunas de las medidas generales o todas, son las mismas en un asunto principal y en sus repetitivos, lo cual permite una supervisión conjunta y el cumplimiento de varias sentencias con las mismas medidas de reparación.

Divididos los asuntos en principales, repetitivos o aislados, se debe decidir cuál tratamiento se les dará, si *prioritario o estándar*.[499] De conformidad con la Guía, el tratamiento estándar es el que se brinda a todos los asuntos; al efecto, el Comité de Ministros participa lo menos posible y deja que el Estado presente con libertad sus informes sobre cumplimiento, que son analizados por el DESTEDH. Por otro lado, el tratamiento *prioritario o destacado* de un asunto se reserva solo para algunos casos: asuntos principales *(leading cases);* aquellos en los que se requiera la adopción de medidas individuales urgentes; la supervisión del cumplimiento de las sentencias piloto y asuntos que resuelvan litigios interestatales.

En la supervisión prioritaria, el Comité de Ministros sigue de cerca todo el procedimiento, tiene contacto directo con las autoridades estatales y analiza su cumplimiento en las reuniones trimestrales de derechos humanos.[500] Al cierre de 2019, había 1245 casos principales pendientes de cumplimiento, de los cuales 894

---

[498] European implementation network, *Implementation of judgments of the European Court of Human Rights. A Handbook for NGOs, injured parties and their legal advisers,* 2018, p. 5.

[499] La Guía de procedimientos y métodos de trabajo del Comité de Ministros ha denominado a estos procedimientos como *enhanced or standard,* en su apartado número 10, correspondiente a las reuniones del Comité sobre Derechos Humanos.

[500] Consúltese Bates, Ed, *Implementation of Judgments of the European Court of Human Rights: Opportunities and Challenges for the Rule of Law,* documento completo visible en la página *https://www.biicl.org/documents/1649_dr_ed_bates_16.pdf?showdocument=1.*

estaban sujetos a supervisión estándar, 306 a supervisión prioritaria y 41 casos se encontraban en espera de ser clasificados; [501] además, había 3986 casos repetitivos, agrupados en uno o más casos principales.

Cuando se haya decidido cuál tipo de supervisión se le dará a un caso, el Comité hará un llamamiento al Estado infractor para que presente un informe que contenga el llamado *action plan* o informe de acción, en el cual se señalen las medidas individuales y generales que va a realizar para cumplir la sentencia.[502] La Dirección General de Derechos Humanos y Estado de Derecho emitió una *Guía para la elaboración de planes y reportes de ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* en la cual los Estados se pueden apoyar para la elaboración de estos documentos.

Aunque esta Guía no constituye un documento de aplicación obligatoria, contiene recomendaciones basadas en experiencias anteriores, describe cuáles medidas generales e individuales se podrían aplicar y determina la estructura que deben contener tanto el plan como el reporte de acción.[503] Esta Guía constituye una herramienta fundamental, pues en ella se señala que las medidas generales que el Estado pretende adoptar y, por lo tanto, son presentadas en el plan de acción, deben estar justificadas en el impacto esperado, pues es necesario que generen un cambio en el sistema de impartición de justicia. Incluso, en la Guía se exponen las medidas que algunos Estados han propuesto en el plan de acción para cumplir con la sentencia del Tribunal.

Una vez presentado el plan de acción ante el Comité de Ministros, debe ser examinado con el fin de verificar el nivel de cumplimiento de la sentencia. Es decir, se revisa si ya se han implementado algunas medidas de reparación, incluyendo las determinadas por el TEDH directamente en su sentencia (como el pago de una cantidad económica, a modo de satisfacción equitativa), así como otras medidas

---

[501] Comité de Ministros, *13th Annual Report of the supervision… cit.,* p. 40.

[502] Artículo 6 del Reglamento. *Información al Comité de Ministros sobre la ejecución de la sentencia.*

[503] El documento completo puede ser visualizado en la página *https://rm.coe.int/guide-drafting-action-plans-reports-en/1680592206.*

individuales y generales, sin importar los mecanismos que se haya decidido utilizar, siempre y cuando sean efectivos.[504]

Evalúa además todas las medidas que el Estado planea llevar a cabo con el fin de remediar la violación de los derechos declarada por el Tribunal. Esto se debe hacer tomando en cuenta que los Estados poseen cierto margen de apreciación en el cumplimiento de las sentencias del TEDH. Cabe señalar que tal margen es cada vez más reducido, debido a las recomendaciones del Tribunal en las sentencias, las cantidades que ordena como pago de indemnizaciones y *restitutio in integrum,* así como la Guía que instruye a los Estados sobre cómo realizar el plan y el reporte de acción.

El cumplimiento de las medidas aludidas por el Estado en su plan de acción es supervisado en las reuniones periódicas de este órgano internacional, mientras no se hayan cumplido en su totalidad. Cuando el Estado considera que ha cumplido con el fallo o con alguna de las medidas, presenta un informe que el Comité ha llamado *action report* o reporte de acción que, una vez recibido, es incluido en el orden del día de la reunión más próxima, para su estudio. Si una vez analizado el *action report* el Comité considera que el Estado ha cumplido con la sentencia, dará por cerrado el proceso de supervisión; si no es así se continuará con la supervisión en reuniones posteriores.

3.2.2.3 Proceso de infracción por la no implementación de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y sanciones a los Estados

En 2010 entró en vigor el Protocolo 14, con el que se llevaron a cabo varios cambios en la práctica del TEDH y se le dotó a sus sentencias de una especie de ejecutividad.[505] Se reformó el artículo 46 del CEDH, en el que se incluyó un

[504] El artículo 6.2 del *Reglamento del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de las sentencias y acuerdos amistosos del TEDH* establece que el Comité se deberá cerciorar de que se hayan tomado las medidas individuales para garantizar que la violación haya cesado y la parte perjudicada se encuentre, en la medida de lo posible, en la misma situación que tenía antes de la violación de la Convención, y que se hayan adoptado medidas generales, las cuales impiden nuevas violaciones similares a las encontradas o que ponen fin a las violaciones continuas.

proceso de infracción por la falta de implementación de las sentencias del TEDH, con el fin fundamental de mejorar el sistema de control del Convenio. Este procedimiento, único en los sistemas regionales de protección a los derechos humanos, es llevado a cabo de forma excepcional como parte del proceso de supervisión del cumplimiento de las sentencias.

De conformidad con el artículo 46.4 del CEDH y el precepto undécimo del Reglamento de Supervisión, si el Estado se niega a implementar el fallo se le deberá dar vista para que manifieste lo que considere necesario en un plazo de seis meses y se remitirá la cuestión al Tribunal, con la aprobación de las dos terceras partes de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité.

Pasado este término y remitido el asunto al Tribunal, se podrá iniciar un procedimiento de infracción; no obstante, el Reglamento es claro al señalar que solo debe ser comenzado en casos excepcionales, previa notificación al Estado con seis meses de anticipación y razonando y reflejando de manera concisa sus opiniones. Esta notificación, según lo señalado en el Reglamento de Supervisión, es de carácter provisional, por lo cual se deduce que si el Estado cumple la sentencia durante el proceso de infracción, el procedimiento puede ser anulado, ya que las reglas 16 y 17 establecen que la única decisión definitiva es aquella por medio de la cual el Comité declara que la sentencia del Tribunal ha sido totalmente cumplida.

El Reglamento de Supervisión no señala disposiciones adicionales a las dispuestas en el artículo 46 del CEDH respecto al proceso de infracción ni estipula sanciones específicas a los Estados que incumplan las sentencias del TEDH, por lo cual, aunque es posible iniciar un procedimiento de infracción, la legislación es ambigua en cuanto a las formas, ya que si bien se presume que esta parte atípica de la supervisión supone una sanción para el Estado, existe un vacío legal que

---

505 González-Varas Ibáñez, Alejandro, "Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14", *Revista Internacional de Derechos Humanos,* Mendoza, 2011, año I, núm. 1, pp. 15-38.

hace sumamente difícil que este procedimiento cumpla su fin y remedie la situación de incumplimiento del Estado infractor.

Por ello, se señala al principio de este epígrafe que las sentencias adquieren “una especie de ejecutividad”, sin llegar a sancionar a los Estados por el incumplimiento, además de que, hasta ahora, solo se ha instado un proceso de infracción y no ha sido concluido, por lo que aún no es posible conocer su impacto.

Como no se establecen sanciones para los Estados infractores, sería posible imaginar que se pueden aplicar las estipuladas en la legislación europea. Al efecto, la única sanción que se aprecia en la legislación del Consejo de Europa yace en el artículo 8° de su Estatuto, el cual determina que el Comité de Ministros tiene la facultad de dejar *en suspenso* el derecho de representación de un Miembro, invitarle a retirarse del Consejo e, incluso, cesarlo, si no lo hace por voluntad propia, en el caso de que infrinja gravemente lo dispuesto en el artículo 3°,[506] sobre el cumplimiento del Derecho europeo.

Esta sanción pudiera ser aplicada en caso del incumplimiento de las sentencias del TEDH, pero hasta ahora no se ha hecho. Es necesario eliminar las lagunas en la legislación y reglamentar el proceso a seguir contra el Estado infractor, estableciendo con claridad cuáles son las sanciones que se pueden imponer a los Estados por incumplir los fallos del Tribunal.

En el informe sobre la implementación de las sentencias del TEDH 13864 (2015), presentado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos ante la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa —desde ahora APCE—, se señaló que se han encontrado graves problemas de cumplimiento que han generado una acumulación de asuntos activos debido a problemas estructurales profundamente arraigados en Italia, Turquía, Rusia, Ucrania, Rumania, Grecia,

[506] Artículo 3°. Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en el logro de la finalidad definida en el Capítulo I.

Polonia, Hungría y Bulgaria, principalmente.[507]

Rusia es uno de los ejemplos más tangibles que se tienen al respecto. En diciembre de 2015 se reformó la *Ley Constitucional Federal de la Corte Constitucional Rusa,* en virtud de la cual el artículo 104.3 estableció que las sentencias de órganos internacionales que difirieran de las provisiones constitucionales fundamentales que establecen el orden constitucional y la protección a los derechos, pueden ser declaradas de imposible aplicación.

Esta reforma significó un retroceso en el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado ruso mediante la firma de tratados sobre derechos, máxime en lo relativo a la obligación de cumplir con las sentencias del TEDH independientemente de lo que señale su Derecho interno, en relación con el artículo 46.1 del CEDH y el 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Con fundamento en su Ley Constitucional, Rusia se negó a cumplir con parte de la sentencia del caso *Neftyanaya Kompaniya Yukos,*[508] en la que se condenó al Estado a pagar a la extinta empresa por conducto de sus socios o herederos la cantidad de 1.86 billones de euros, además de 300 000 euros a la Fundación Internacional Yukos, en virtud de diversas violaciones a los procedimientos fiscales que llevaron a esta compañía petrolera a su liquidación.

El Estado presentó ante el Comité de Ministros un plan de acción sobre el cumplimiento de medidas generales con el fin de evitar que se cometieran actos similares, sin embargo no incluyó alguna medida individual a fin de pagar la cantidad asignada por el Tribunal a modo de satisfacción equitativa, ya que tal como sostuvo el Estado, en virtud de su legislación interna no era posible otorgar dicha prestación.

---

[507] Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, *Informe núm. 13864,* ponente Klaas de Vries, 9 de septiembre de 2015. En el informe se sostiene que los mayores problemas de implementación se encuentran en la duración excesiva de los procedimientos judiciales, la detención ilegal en prisión preventiva y/o su duración excesiva, el incumplimiento de las decisiones judiciales nacionales, las muertes y los malos tratos causados por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y la falta de investigaciones efectivas, así como las malas condiciones en centros de detención.

[508] TEDH, *Neftyanaya Kompaniya Yukos,* 14902/04, sentencia del 31 de julio de 2014.

Por ello, el 15 de marzo de 2015 el Comité de Ministros emitió una resolución en la cual indicó que, a más tardar el 15 de junio de ese mismo año, Rusia debía elaborar un plan integral, con un calendario vinculante, para la distribución de la satisfacción equitativa concedida por concepto de daño material. El término feneció sin que Rusia cumpliera con la entrega de dicho plan, por lo que el Comité invitó a las autoridades rusas a adoptar todas las medidas necesarias para respetar este plazo y cooperar activamente con la Secretaría en la elaboración del plan, así como a informar periódicamente al Comité los progresos realizados.[509]

Contrario a lo solicitado, el Ministerio de Justicia de la Federación Rusa formuló a su Corte Constitucional la posibilidad de realizar el cumplimiento de la sentencia *Neftyanaya Kompaniya Yukos* de conformidad con lo establecido en su Constitución. El 19 de enero de 2017, la máxima Corte del Estado emitió sentencia en el caso 1-П/2017,[510] donde reafirmó la imposibilidad del Estado ruso de cumplir con el fallo, fundamentándose en que era contrario al artículo 57 constitucional, en concordancia con los artículos 15 (secciones 1, 2 y 4), 17 (sección 3), 19 (secciones 1 y 2), 55 (secciones 2 y 3) y 79 constitucionales, sobre la obligación de los ciudadanos del pago efectivo de impuestos, por lo que cumplir con la sentencia del Tribunal sería contrario a la Ley Suprema del país. Esta sentencia fue remitida al Comité a manera de comunicación, con lo cual se confirmó la negativa al cumplimiento del fallo europeo.

La resolución de la Corte Constitucional fue analizada en la Reunión de Ministros celebrada del 7 al 10 de marzo de 2017. Sin embargo, a pesar de la negativa expresa del cumplimiento de la sentencia por el Estado ruso, el Comité se limitó a reiterar la responsabilidad que el artículo 46.1 le impone a los Estados

---

509 DESTEDH, Estado de ejecución del fallo *Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia,* disponible en el enlace: *http://hudoc.exec.coe.int/eng#{"fulltext":["NeftyanayaKompaniya"],"EXECDocumentTypeCollection":["CEC"],"EXECIdentifier":["004-14112"]}.*

510 Corte Constitucional de la Federación de Rusia, 1-II/2017, sentencia del 19 de enero de 2017, sobre la posibilidad de ejecutar de conformidad con su Constitución, la sentencia del TEDH de 31 de julio de 2014 en el asunto *OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia,* en relación con la solicitud del Ministerio de Justicia ruso. La versión en inglés puede ser encontrada en el enlace: *http://www.ksrf.ru/en/Decision/Judgments/Documents/2017_January_19_1-P.pdf.*

firmantes del CEDH, expresó su preocupación por la falta de cumplimiento del fallo y urgió a las autoridades rusas con el fin de presentar información adicional ante el Comité sobre las acciones pertinentes para llegar a una solución adecuada.

Del 3 al 5 de marzo de 2020 se celebró una nueva reunión de supervisión, en la cual el Comité analizó de nuevo este caso y manifestó su preocupación por el incumplimiento, sobre todo de las medidas individuales, ya que la única información brindada por el Estado se refería a los gastos y costas; a pesar del reiterado incumplimiento, no se ha iniciado un proceso de infracción en su contra.[511]

Esta no es la primera ocasión en que este Estado incumple una sentencia del TEDH: otro caso notable es el *Anchugov y Gladkov,*[512] sobre el voto de las personas recluidas en prisión. En éste, Rusia realizó una consulta a su Corte Constitucional sobre la posibilidad de cumplir la sentencia del TEDH, misma que mediante sentencia 12-П/2016 del 19 de abril de 2016 estableció que era dable cumplir con el fallo del TEDH solo en lo referente a los efectos sobre las víctimas que presentaron la petición, sin que por ello se tuviera que reformar la legislación local ni tener efectos generales.[513]

La Corte Nacional estableció que, si bien es cierto que se debe cumplir con las medidas individuales necesarias para resarcir a las víctimas los derechos violados, no es dable llevar a cabo medidas generales, como el cambio de la legislación nacional, ya que la sentencia del TEDH "*no debe considerarse como un documento que establece principios generales".*[514] Con estas consideraciones,

---

[511] La información sobre el estatus que guarda este asunto puede ser consultado en la página oficial del DESTEDH: *https://hudoc.exec.coe.int/ENG#{"fulltext":["Neftyanaya%20Kompaniya%20 Yukos"],"EXECDocumentTypeCollection":["CEC"],"EXECIdentifier":["004-14112"]}.*

[512] TEDH, *Anchugov y Gladkov vs. Rusia*, 11157/04 y 15162/05, sentencia del 9 de diciembre de 2013.

[513] Corte Constitucional de La Federación de Rusia, 12-П/2016, sentencia del 19 de abril de 2016, sobre la posibilidad de ejecutar la sentencia del TEDH de 4 de julio de 2013, del caso *Anchugov y Gladkov contra Rusia,* de conformidad con su Constitución, en relación con la solicitud del Ministerio de Justicia ruso. El texto de esta resolución se puede encontrar en inglés en la página *http://www.venice.coe.int/webforms/documents/ default.aspx?pdffile=CDL-REF(2016)033-e.*

[514] *Ibidem,* p. 4. (Traducción propia.)

Rusia resarció el derecho de las víctimas pero no corrigió el problema sistémico que provocó dicha infracción, lo cual conlleva la violación continuada de los derechos del resto de la población recluida en prisión.[515]

El cumplimiento de la sentencia de la Corte Constitucional implica el incumplimiento de la obligación que Rusia adquirió al firmar el CEDH y acarrea una responsabilidad internacional. La pregunta aquí es entonces: ¿Cuáles son las consecuencias para las Altas Partes Contratantes que no implementan las sentencias del TEDH?

En la firma del Convenio, las Altas Partes Contratantes acordaron que las sentencias del TEDH eran vinculatorias, no obstante muchos Estados las incumplen. Esto lleva a preguntarse si el procedimiento de infracción requiere estipular sanciones claras para los infractores y si, además, es necesario dotar al Tribunal de mayores facultades en los procesos de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, ya que es este órgano quien conoce las razones y alcances de sus decisiones.

Ahora bien, las sentencias del TEDH sobre el voto de las personas recluidas en prisión han sido también un tema controversial en el Reino Unido. En el grupo de casos *McHugh,*[516] *Hirst,*[517] *Greens y M.T.,*[518] *Firth*[519] y *Millbank*[520] el

---

[515] *Ibidem,* p. 21. La sentencia de la Corte Constitucional de la Federación de Rusia dispone *"con respecto a las medidas de carácter general, que contemplan la inserción de enmiendas a la legislación rusa (y, por lo tanto, la modificación de la práctica judicial basada en las leyes actuales), que permitiría que las personas privadas de la libertad en virtud del cumplimiento de una sentencia judicial, recobraran sus derechos electorales, resulta imposible según lo prescrito en el artículo 32 (Sección 3) de la Constitución de la Federación de Rusia, que tiene supremacía y suprema legalidad en el ordenamiento jurídico de Rusia, mismo que señala que todas las personas que cumplen condenas en los lugares de privación de libertad definidos por la ley penal no tienen derechos electorales sin excepciones". (*Traducción propia.)

[516] TEDH, *McHugh y otros vs. el Reino Unido,* 51987/08 y otras 1014 solicitudes, sentencia del 10 de febrero de 2015.

[517] TEDH, *Hirst vs. Reino Unido,* 74025/01 (núm. 2), (GS), sentencia del 6 de octubre de 2005.

[518] TEDH, *Greens y M.T. vs. Reino Unido,* 60041/08 y 60054/08, sentencia piloto del 23 de noviembre de 2010.

[519] TEDH, *Firth y otros vs. Reino Unido, 47784/09, 47806/09, 47812/09, 47818/09, 47829/09, 49001/09, 49007/09, 49018/09, 49033/09 y 49036/09,* sentencia del 12 de agosto de 2014.

[520] TEDH, Millbank y otros vs. Reino Unido, 44473/14, 58659/14, 70874/14, 71699/14, 73574/14,73638/14, 73771/14,73783/14, 73909/14, 73911/14, 74403/14, 74409/14, 75735/14,

TEDH ha declarado la violación del artículo 3° del Protocolo número 1 del Convenio, el cual protege la libre expresión de la opinión del pueblo mediante la participación en los comicios electorales, debido a que el Estado ha impedido de manera general que las personas recluidas en prisión puedan votar. Esta situación fue identificada por la Corte como un problema sistémico reiterado, por lo que el fallo del caso *Greens y M.T* fue constituido como sentencia piloto[521] y se le solicitó al Estado que cambiara su normativa con el fin de modificar la prohibición general del voto a los presos. El 22 de noviembre del 2012, el Estado presentó una propuesta de reforma que seguía siendo bastante restrictiva.

En la reunión del Comité de Ministros celebrada el 7 de diciembre de 2015[522] se analizó el cumplimiento de este grupo de casos y, de igual forma que en el caso ruso, el Comité se limitó a expresar su sentida preocupación por la falta de reforma de las leyes internas, en virtud de las cuales se seguía violando el derecho al voto de las personas recluidas en prisión e instó al Estado a presentar un plan de acción en el cual se estipulara la manera en que se iba a cumplir con la sentencia.

En la reunión celebrada del 5 al 7 de diciembre de 2017[523] el Comité aprobó el plan de acción presentado por el Estado el 1 de septiembre del mismo año, en el que plantearon un conjunto de medidas que pretendían hacer menos restrictivas las condiciones del voto de los reos. Después, el 2 de septiembre de 2018 las autoridades del Reino Unido presentaron un *reporte de acción* en el que comunicaron al Comité la implementación de las medidas generales presentadas en el plan de acción.

Finalmente, el 4 de diciembre de 2018 el Comité dio por cerrado el asunto, debido a que el Estado adoptó medidas legislativas para dividir a los reos en dos grupos: los peligrosos, que cumplían sentencias largas, y los no peligrosos. Estos

---

75846/14, 2294/15, 18149/15, 24868/15, 26031/15, 26045/15, 28688/15, 32681/15 y 32685/15, sentencia del 30 de junio de 2016.

521 Véase el siguiente epígrafe.

522 Resolución provisional CM/ResDH(2015)251, ejecución de las sentencias del TEDH, *Hirst y otros tres casos vs. Reino Unido,* sentencia del 9 de diciembre de 2015.

523 1302 Reunión del Comité de Ministros, CM/notes/1302/H46-39, 7 de diciembre de 2017.

últimos son los que cumplen sentencias cortas, se encuentran en libertad, con toque de queda y no representan un peligro para la sociedad; a este último grupo se le restableció el derecho al voto. Esta sentencia tardó trece años en ser cumplida, y desde 2010 hasta 2018 el Comité pudo iniciar un procedimiento de infracción en contra del Estado por el incumplimiento reiterado, pero no lo hizo.

Estos casos de incumplimiento no se han presentado de forma aislada, ya que veintinueve de las 47 Altas Partes Contratantes tienen algún tipo de problemática estructural que impide el cumplimiento de los fallos europeos.[524] La cuestión es que su cumplimiento sigue dependiendo en gran medida de la buena fe de las Altas Partes Contratantes y del nivel de compromiso que cada una de ellas tenga; sin embargo, los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias han ayudado a afrontar y eliminar los obstáculos existentes.

En la actualidad, el TEDH no tiene la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, salvo casos excepcionales. A su vez, el Comité de Ministros la realiza casi únicamente mediante los informes escritos que presenta el Estado —*action plans* y *action reports*— con poca o nula intervención de las víctimas. No obstante, éste es un proceso en constante evolución que cada día se vuelve más integral. A pesar de ello, el Relator y el Presidente de la Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos han realizado visitas *in situ* en casos drásticos de incumplimiento, que derivan de problemas estructurales o sistémicos de los Estados, con el fin de examinar las razones que les impiden dar cumplimiento a las sentencias. El resultado de las visitas ha sido la emisión de informes y llamamientos a los Estados.[525]

---

[524] Según lo señalado en el informe de labores 2017 sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias y decisiones del TEDH, elaborado por el Comité de Ministros, se han identificado los países que cuentan con problemas estructurales que impiden la implementación de las sentencias o retardan su cumplimiento son veintinueve; Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre y República Checa; Georgia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Lituania, Malta, Polonia, República de Moldavia y Rumania, así como Rusia, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suiza, Macedonia, Turquía, Ucrania y el Reino Unido.

[525] Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, resolución 1787(2011) *Debate de la Asamblea el 26 de enero de 2011* (sexta sesión), ponente: Sr. Pourgourides, documento núm. 12455, 26 de enero de 2011. Este documento se encuentra en el enlace: *http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid=1793&lang=en.*

Actualmente y por primera vez en la historia del SEDH se está tramitando un proceso de infracción por la no implementación de la sentencia *Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán* y su grupo de casos repetitivos. El asunto principal versa sobre el encarcelamiento ilegal del señor Ilgar Mammadov, activista político y opositor del Gobierno de Azerbaiyán, quien escribió un blog narrando las protestas acontecidas en el país en contra de actos de la autoridad. Por ello se le acusó de *desorden masivo, organización o participación activa en acciones que causaron una violación del orden público, así como violencia contra funcionarios públicos,* y se decretó prisión preventiva en su contra.

La ahora víctima presentó una primera denuncia ante el TEDH por la ilegalidad del encarcelamiento;[526] sin embargo, a pesar de la sentencia dictada en contra del Estado por el TEDH en la que se declaró la violación del Convenio en perjuicio de Mammadov, el Gobierno de Azerbaiyán reiteró la condena de prisión en su contra en noviembre de 2016, por lo cual se presentó una nueva denuncia por los hechos ante el SEDH.[527] El Tribunal determinó que el Gobierno no demostró que Mammadov hubiese cometido un delito que mereciere pena privativa de la libertad; por el contrario, se percibía que la verdadera razón de su encarcelamiento era castigarlo y silenciarlo en virtud de las fuertes críticas vertidas en contra del Gobierno, lo cual viola los artículos 5 y 18 de la Convención.

A pesar de esta determinación, el Estado ha desoído las recomendaciones del TEDH y no ha realizado la *restitutio in integrum* de la víctima. Ha llevado a cabo algunas medidas de reparación, pero éstas no tienden a anular el procedimiento instado contra el acusado, sino a otorgarle libertad bajo caución *a*

Mediante éste se dio a conocer que los Estados con la mayor problemática en el cumplimiento de los fallos europeos son Bulgaria, Grecia, Italia, Moldavia, Polonia, Rumania, Rusia, Turquía y Ucrania. Asimismo, se señaló que Albania, Armenia, Azerbaiyán, Bosnia y Herzegovina, Georgia y Serbia tienen también problemas de incumplimiento preocupantes que debían ser prioritarios. Esta problemática se reiteró en el documento: Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, resolución 1914(2013), *Debate de la Asamblea el 22 de enero de 2013* (cuarta sesión) ponente: Sr. Kivalov, documento núm. 13087, 22 de enero de 2013. *http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid =19396&lang=en.*

[526] TEDH, *Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán, 15172/13,* sentencia del 22 de mayo de 2014, p. 5 y ss.

[527] TEDH, *Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán (núm. 2), 919/15,* sentencia del 16 de noviembre de 2017.

prueba,[528] por lo que el propio Estado asume que la víctima sí cometió un delito y su libertad tiene restricciones que buscan, lo mismo que la condena inicial, el castigo y silenciamiento a las críticas en contra del Gobierno y que no pueda participar en las elecciones populares. Por tales motivos, el Estado sigue sin implementar la sentencia.

Iniciado el proceso de supervisión, el Comité de Ministros se percató de la negativa del Estado a implementar la sentencia y detectó que existían muchos otros opositores políticos del Gobierno en turno en las mismas circunstancias, por lo cual decidió comenzar el proceso de infracción. El 25 de octubre de 2017 se le notificó al Estado la intención del Comité de Ministros de iniciar un procedimiento especial de infracción por el incumplimiento de este caso.

Mediante la resolución provisional CM/ResDH(2017)429[529] dictada el 5 de diciembre de 2017, el Comité remitió el asunto de nuevo al TEDH con el fin de que se pronunciara sobre el posible incumplimiento de su sentencia, de conformidad con el artículo 46.4 del CEDH. El Comité señaló en su *informe anual de supervisión del cumplimiento de las sentencias del TEDH* que este procedimiento se fundamenta en la negativa estatal de ejecutar la sentencia.[530]

Finalmente, el 29 de mayo de 2019 el Tribunal, reunido en Gran Sala, se pronunció al respecto, emitiendo otra sentencia en la cual determinó la falta de implementación del fallo del caso *Ilgar Mammadov,* así como las medidas urgentes que debía tomar el Estado para cesar la violación continuada de los derechos en contra del reo. El expediente se regresó al Comité de Ministros a fin

---

[528] En la comunicación recibida por el Comité de Ministros el 14 de agosto [DD (2018) 777] el Estado comunicó que el Tribunal de Apelación de Shaki determinó la liberación condicional del solicitante por un periodo de dos años. Posteriormente, mediante memorándum del 4 de septiembre de 2018 se informó al Comité que el señor Mammadov se encontraba en libertad condicional hasta el 13 de agosto de 2020 y que no podía cambiar su lugar de residencia sin informarlo, no podía salir del país y debía probar su rehabilitación y buen comportamiento.

[529] La resolución puede ser consultada en el enlace: *https://rm.coe.int/168076f1fd.* El Comité fundamenta su decisión en la negativa del cumplimiento de la sentencia del TEDH por el Estado, aun cuando han pasado más de tres años desde que se ordenó la liberación de *Ilgar Mammadov,* y varios llamamientos posteriores por el mismo Comité en la supervisión de cumplimiento de la sentencia.

[530] Comité de Ministros, *11th Annual Report of the supervision… cit.,* p. 13.

de que examinara las medidas que sea preciso tomar, de conformidad con el artículo 46.5 del CEDH.

En las reuniones de supervisión posteriores,[531] el Comité de Ministros ha continuado con la supervisión del expediente, sin embargo ha señalado que, cuando el Tribunal se refiere a *las medidas que se deben tomar,* se puede referir tanto a aquellas que debe emitir el Comité por el incumplimiento del Estado como a las medidas que debe realizar el Estado para cumplir con la sentencia, y bajo esta justificación ha continuado la supervisión, instando al Estado a implementar las medidas necesarias para cumplir el fallo del Tribunal. Con ello, de alguna manera se le da una vuelta más al asunto y el Comité evita sancionar al Estado infractor a pesar de la constatada negativa a cumplir con la sentencia. De esta forma se debilita este procedimiento, que resulta nuevo en el sistema y, de no tomar medidas contundentes, podría resultar en un fracaso.

La víctima en este asunto solicitó que se iniciara un proceso de suspensión del Estado del Consejo de Europa. Sin embargo, el Comité únicamente señaló que es necesario que se tomen medidas por el incumplimiento del Estado, pero hasta la fecha de elaboración de este trabajo esas medidas no habían sido determinadas. Lo cierto es que existen pocas posibilidades de concluir el procedimiento de infracción con una sanción al Estado que vaya más allá de la suspensión del voto en el Consejo de Europa, debido a la falta de reglamentación al respecto.[532]

Parece que la interposición de los procedimientos de infracción es por demás arbitraria. Estados como Rusia, que se encuentran incumpliendo las sentencias del TEDH reiteradamente desde hace décadas, no han sido objeto de

---

[531] Consejo de Europa, CM/Notes/1369/H46-3, 1369th meeting, 3-5 March 2020 (DH), H46-3 *Ilgar Mammadov group v. Azerbaijan* (Application No. 15172/13), 3-5 de marzo de 2020.

[532] Sin embargo, esta es una oportunidad única que no debería desaprovechar el Comité para sentar un precedente sobre el procedimiento de infracción que al fin podría ser reglamentado. Además, desde hace ya algunos años, la Asamblea Parlamentaria ha solicitado al Comité de Ministros la utilización de esta herramienta con el fin de ejercer mayor presión en los Estados que tienen dificultades para cumplir las sentencias, lo cual ha sido reiterado por el Presidente del Tribunal, Dean Spielman, en los debates de la Asamblea. Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, *Informe núm. 13864… cit.*

este trámite especial, y el único caso de este tipo se ha interpuesto en contra de Azerbaiyán por el incumplimiento de una sentencia que se dictó en 2014. A otros Estados infractores se les han dado plazos exagerados para el cumplimiento de las sentencias, en los que el Comité de Ministros únicamente se pronunciaba a manera de expresar su preocupación por el incumplimiento, pero sin iniciar el trámite de infracción correspondiente; esta situación le resta legitimidad al procedimiento.

3.2.3 Las sentencias piloto como excepción a la regla de supervisión política

Hace pocos años hubiera estado fuera de lugar hablar de la supervisión del cumplimiento de las sentencias por el propio TEDH. Empero, la evolución constante de la jurisdicción internacional hace que esto pueda ser posible en situaciones en las que existen problemas estructurales o sistémicos dentro de un país, que conllevan violaciones reiteradas a los derechos humanos protegidos por el CEDH.[533] La gran cantidad de asuntos instados ante el Tribunal y el hecho de que dos terceras partes de las denuncias individuales que son admitidas, corresponden a casos repetitivos derivados de violaciones sistemáticas a los derechos humanos,[534] han contribuido a la creación de lo que el Tribunal ha denominado *sentencias piloto*, un modelo de resolución utilizado cuando los Estados parte perpetran actos violatorios del Convenio o sus Protocolos de manera reiterativa, que culminan con la interposición de varias denuncias ante el Tribunal.

La sentencia piloto es "*aquel procedimiento en el que el… TEDH selecciona una demanda de entre varias que obedecen a la misma causa, de tal manera que*

[533] Sicilianos, Linos-Alexander, "The role of the European Court of Human Rights in the Execution of its own Judgments: Reflections on article 46 ECHR", en Seibert-Fohr, Anja y Villiger, Mark (eds.), *op. cit.* pp. 285-315.

[534] Fyrnys, Markus, "Expanding competences by judicial lawmaking: The pilot judgments procedure of the European Court of Human Rights", en Bogdandy, Armin von y Venzke, Ingo (eds.), *International Judicial Lawmaking,* Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2012, vol. 236, p. 331.

sirve como referente en la resolución de un elevado número de casos idénticos.[535] De esta forma se crea un parámetro de actuación del Tribunal respecto del mismo tipo de asuntos.[536] En la sentencia elegida como piloto se determina la adopción de ciertas medidas generales, con el fin de impedir la violación continuada de los derechos. Normalmente, el Tribunal dispone la creación, modificación o derogación de normas de carácter interno de los Estados, con el fin de corregir un problema estructural que origina o permite la violación repetitiva del CEDH, o la creación de procedimientos internos mediante los cuales se puedan dirimir los conflictos planteados ante el Tribunal. La tramitación del resto de los asuntos agrupados con el caso piloto se suspende en tanto se dicte sentencia y sea implementada por el Estado.

Una vez que el Estado infractor ha tomado todas las medidas determinadas por el Tribunal, éste puede asumir una de dos posiciones: retomar las demandas pendientes y analizarlas de forma conjunta o inhibirse de su conocimiento y enviarlas a los Tribunales nacionales, en cuyo caso se les pide a los demandantes que utilicen las herramientas creadas por el Estado, so pena de no tener por cumplido el principio de cosa juzgada y por lo tanto desechar las demandas. El problema que se dilucida en este punto es que todos los asuntos similares presentados ante el Tribunal son suspendidos en tanto no se resuelva el caso piloto, lo cual dilata el resto de los procedimientos.

En el marco de la celebración de la *Conferencia de Alto Nivel sobre el Futuro del TEDH* de 2010, mediante la cual se adoptó la Declaración de Interlaken,[537] se insistió en la necesidad de que el Tribunal desarrollara *"normas claras y previsibles para el procedimiento de las sentencias piloto en lo que respecta a la selección del procedimiento a seguir y el tratamiento de los casos*

---

[535] Abrisketa Uriarte, Joana, "Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador", *Revista Española de Derecho Internacional,* Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales, 2013, vol. 65, núm. 1, p. 73.

[536] Szklanna, Agnieszka, "The impact of the Pilot Judgment Procedure of the European Court of Human Rights on the Execution of its Judgments", en Wolfgang, B. *et al. (eds.) European Yearbook on Human Rights,* Alemania, Intersentia, 2010.

[537] Interlaken Declaration, High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights, p. 4. (Traducción propia.)

interrumpidos, y evaluar los efectos de la aplicación de tales procedimientos".

Por ello, se creó la regla número 61 del Reglamento del Tribunal[538] en la que se determina que los procesos de las sentencias piloto pueden ser iniciados, con anuencia de las partes, cuando se considere que existe una falla sistémica en un Estado que produce una violación reiterativa de un derecho humano, por lo cual se le dará un tratamiento prioritario; también se dispone que los asuntos paralizados pueden ser revisados en todo momento para comprobar su estatus. Esta regla no resuelve la dilación excesiva de los procedimientos, que incluso pueden ser regresados al ámbito interno, lo que si bien libera de la carga excesiva de trabajo al Tribunal, obliga a las víctimas a regresar a la jurisdicción que violó sus derechos.

La primera sentencia piloto se originó en el caso *Broniowski vs. Polonia* sobre derecho a la propiedad.[539] En este asunto se alegó que las autoridades polacas incumplieron la obligación de indemnizar al señor Jerzy Broniowski por los bienes que le fueron expropiados cerca del río Bug. Este no era un caso aislado, ya que todos los propietarios de inmuebles cerca del río habían sufrido el mismo despojo, en virtud del acuerdo suscrito entre Polonia, Ucrania, Bielorrusia y Lituania después de la Segunda Guerra Mundial, donde se estipulaba que Polonia sería el país encargado de indemnizar a las familias repatriadas, sin que lo hiciese.

A partir de 1996 se recibieron 167 demandas que versaban sobre la misma violación, además de la de Broniowski, que fue presentada en 2002. Dos años más tarde, en 2004, se concluyó que el daño causado al derecho del demandante se debía a *"un problema sistémico resultante de la legislación polaca y de la práctica administrativa del país, que fallaba en los mecanismos para la implementación del derecho a la indemnización de los demandantes…"* Por tal

[538] El reglamento del TEDH con la adición de la regla 61 se encuentra disponible para su consulta en la página oficial del Tribunal de Estrasburgo: *www.echr.coe.int/Documents/Rules_Court_ ENG.pdf.*

[539] TEDH, *Broniowski vs. Polonia,* 31443/96, (arreglo amistoso) (GS), sentencia del 28 de septiembre de 2005.

motivo se aplazó la resolución de los 167 asuntos en tanto la Gran Sala del TEDH dictara sentencia en el caso Broniowski.

La Corte Constitucional polaca declaró en 2002 la inconstitucionalidad de la legislación mediante la cual se llevaban a cabo las indemnizaciones por las expropiaciones de inmuebles cercanos al río Pug; por tal motivo, en la resolución del caso Broniowski el TEDH señaló que el Estado ya había reconocido esta *"disfunción sistémica inadmisible",* por lo cual era evidente la urgencia del cambio legislativo que hiciera posible la indemnización adecuada a las personas afectadas.

Meses más tarde, el Estado polaco adoptó un nuevo texto legislativo que permitía llevar a cabo las indemnizaciones de todos los casos del río Pug, incluyendo el caso piloto de Broniowski, por lo que el Tribunal convalidó un arreglo amistoso y se cerró el asunto, no sin antes revisar cuáles medidas fueron tomadas por el Estado para reparar el daño anterior, el presente y el que pudiera acontecer en un futuro. Los demás asuntos fueron cerrándose al indemnizar a las víctimas hasta 2008, año en el cual se dieron por resueltos todos ellos.[540]

Con la instauración de estos procedimientos, el TEDH dio un giro de 180 grados a sus resoluciones. Pasó de limitarse a declarar la violación del CEDH y señalar únicamente las cantidades económicas que debían ser pagadas a las víctimas por satisfacción equitativa y *restitutio in integrum,* en su caso, a estipular el resto de las actuaciones que debe realizar el Estado a nivel interno con el fin de concluir la violación al Convenio. Estas incluyen sobre todo medidas generales, como en este caso, la modificación de normas estatales que no son compatibles con el Convenio y por lo tanto deben ser modificadas.

El Tribunal no da por concluido el asunto en tanto no se cumplan las medidas que se han estipulado, por lo cual las sentencias piloto son sin duda una excepción a las reglas del SEDH, ya que mediante este procedimiento el TEDH vigila la adecuada implementación de sus propios fallos, lo que reitera la relación

---

[540] *Idem.*

vertical que subyace entre este órgano jurisdiccional y los Estados, así como la relación horizontal que existe entre el Comité de Ministros y el Tribunal. La capacidad de supervisión del Tribunal hace preguntarse entonces si sería más adecuado que el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia sea el encargado de vigilar su cumplimiento en todos los casos; de ser así, se tendría que hacer una gran reestructuración y ampliación del mismo.

La vigilancia del cumplimiento de las medidas estipuladas en las sentencias piloto dota al TEDH de la facultad de supervisar el cumplimiento de sus propios fallos y resolver una gran cantidad de asuntos, con base en uno solo tomado como modelo; por lo menos en este tipo de asuntos, el Tribunal realiza la tarea asignada por el Convenio al Comité de Ministros. Esta facultad del Tribunal no es del todo excepcional, ya que se podría fundamentar en el propio CEDH.

Si bien es cierto que fue voluntad de las Altas Partes Contratantes que las sentencias del TEDH fueran meramente declarativas, también es cierto que con fundamento en los artículos 1[541], 19[542] y 46.1[543] los Estados firmantes se comprometieron a respetar los derechos humanos, a reconocer al TEDH como órgano encargado de hacer cumplir el Convenio y finalmente a cumplir sus sentencias.

Además, se debe tener en cuenta que estas resoluciones se enfocan principalmente en asuntos que constituyen un problema recurrente en los Estados parte. De esta forma, sirven de parámetro en la resolución de casos similares y contribuyen al establecimiento de un *orden público europeo*[544] que sirve de medida para la mejor solución de los asuntos. Bajo esta tesitura, la supervisión del cumplimiento de las sentencias piloto por el Tribunal es parte inherente de sus

---

[541]Artículo 1. Obligación de respetar los derechos humanos. Las Altas Partes Contratantes reconocen a toda persona bajo su jurisdicción los derechos y libertades definidos en el Título I del presente Convenio.

[542]Artículo 19. Con el fin de asegurar el respeto de los compromisos que resultan para las Altas Partes Contratantes del presente Convenio y sus Protocolos, se crea un Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en adelante denominado "el Tribunal". Funcionará de manera permanente.

[543]Artículo 46.1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes.

[544]Abrisketa Uriarte, Joana*, op. cit.*, p. 82.

facultades.

Ahora bien, las sentencias piloto han logrado un verdadero cambio en el sistema de impartición de justicia en algunos de los Estados parte, lo cual no solo repercute en el entorno de la víctima, sino que tiene efectos *erga omnes* e impide violaciones posteriores del Convenio por las mismas causas. Un ejemplo de ello es el caso *Lukenda vs. Eslovenia*[545] sobre dilación excesiva en los procesos judiciales, donde se concluyó que este asunto no constituía un problema aislado en el país, sino que el sistema esloveno era deficiente, lo que afectaba a toda persona que solicitara el acceso a la justicia; por este motivo, de igual manera se ordenó al Estado cambiar su legislación a fin de que los asuntos judiciales cumplieran con el principio de celeridad.

Por su parte, en el caso *Yuriy Nikolayevich Ivanov vs. Ucrania*[546] sobre la no ejecución o el retraso en el cumplimiento de las sentencias nacionales, el Tribunal señaló que la violación del derecho a un proceso equitativo aconteció en virtud de una práctica incompatible con el CEDH, ya que no existe un recurso interno efectivo para instar el cumplimiento de las sentencias. Debido a esto, ordenó al Estado el establecimiento de un mecanismo mediante el cual se pudiera instar el cumplimiento de las sentencias nacionales; entre otras medidas, se dio al Estado el plazo de un año para cumplir con esta medida general, por lo que la discusión del resto de las solicitudes que se relacionaran con dilaciones en el cumplimiento de la sentencia fueron aplazadas por el mismo tiempo. Una vez creado el procedimiento interno, el resto de los asuntos fueron remitidos por el Tribunal a la jurisdicción interna.

Establecido el marco de las medidas generales de ejecución de la sentencia piloto, se utiliza en la resolución del resto de los asuntos instados posteriormente sobre la misma violación. En dicho entendido, el resto de los casos ingresados al Tribunal por esta misma causa fueron catalogados como repetitivos del caso piloto

---

[545] TEDH, *Lukenda vs. Eslovenia,* 23032/02, sentencia del 6 de octubre de 2005.

[546] TEDH, *Yuriy Nikolayevich Ivanov vs. Ucrania,* 40450/04, sentencia del 15 de octubre de 2009.

y se enviaron directamente al Comité de Ministros para iniciar el trámite de ejecución de conformidad con el caso piloto *Ivanov.* Desde la recepción del primer caso por dilaciones excesivas en la ejecución de las sentencias nacionales por Ucrania[547] hasta la elaboración de este trabajo, se interpusieron más de 12 148 solicitudes similares, las cuales han sido resueltas conforme a la sentencia piloto señalada.[548]

Ahora bien, es indudable que el SEDH realiza una gran labor de protección de los derechos humanos pero ha sido víctima de su propio éxito,[549] pues la gran cantidad de asuntos que llegan año con año hace que se encuentre desbordada y se necesite reestructurar. El Comité de Ministros realiza una tarea cada día más eficiente en la supervisión de cumplimiento de las sentencias del TEDH; sin embargo, al ser el órgano de representación del Consejo de Europa cuenta con muchas otras actividades que le impiden realizar una labor integral de vigilancia del cumplimiento de los fallos, por lo que habría que preguntarse si sería mejor que el propio Tribunal vigilara el cumplimiento de sus sentencias como parte de su labor jurisdiccional o si es necesaria la creación de un órgano con este único fin.

3.3 Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH es una institución judicial autónoma de la Organización de Estados Americanos (OEA)[550] y el segundo órgano jurisdiccional regional creado con el fin primordial de defender los derechos humanos establecidos en la CADH y

---

[547] El caso TEDH, *Kaysin y otros vs. Ucrania* (acuerdo amistoso), 46144/99, sentencia del 3 mayo de 2001, fue el primero que se resolvió en este sentido; sin embargo, con el paso del tiempo y la interposición de solicitudes en este mismo sentido, el Tribunal se percató de la existencia de un problema sistémico en el país, por lo cual seleccionó el caso *Yuriy Nikolayevich Ivanov* como modelo de la sentencia piloto.

[548] El asunto TEDH, *Burmych y otros vs. Ukraine,* 46852/13, 47786/13, 56605/13, 54125/13 y 3653/14, sentencia del 12 de octubre de 2017, fue resuelto de conformidad con la sentencia piloto Ivanov y en el mismo se señala el número de aplicaciones que existen en el mismo sentido.

[549] Consúltese Helfer, Laurence R., "Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness a Deep structural principle of the European Human Rights regime", *The European Journal of International Law,* vol. 19, núm. 1, Oxford, Oxford University Press, 2008, pp. 125-159.

[550] Esta denominación ha sido creada por la misma OEA y puede ser consultada en el enlace: *http://www.oas.org/es/acerca/otras_entidades.asp#CIDH.* Consúltese además Faúndez Ledésma, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed., San José, 2004, p. 973.

demás convenciones y tratados interamericanos. La OEA se considera la organización regional de países más antigua del mundo,[551] sin embargo se constituyó formalmente en 1948[552] *bajo el fin primordial de lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia,* según lo señala el artículo primero de su Carta Fundacional.

No obstante, fue hasta noviembre de 1969 cuando se llevó a cabo en la Ciudad de San José, Costa Rica, la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en la cual los delegados de los países miembros de la OEA redactaron la CADH, mediante la cual se creó la Corte IDH como órgano protector de los derechos humanos convencionales de manera conjunta con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). La Convención entró en vigor hasta el 18 de julio de 1978, con la ratificación del undécimo Estado parte.[553] La Corte IDH tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la CADH, ya sea en forma de opiniones consultivas presentadas por los Estados o asuntos litigiosos que interponga la CIDH, entes estos últimos que son los únicos facultados para

---

[551] El origen de la OEA se remonta a la Primera Conferencia Internacional Americana, que fue celebrada en Washington, D.C., durante los meses de octubre de 1889 a abril de 1890. Caminos, Hugo, "La OEA. Pasado, presente y futuro", en Perret, Louis y Reus-Bazán, Águeda, (comps.) *La Organización de los Estados Americanos en el centenario del Sistema Interamericano*, IIJ-UNAM, México, serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 18, p. 17 y 18.

[552] Después de varios intentos de crear una unión de Estados en el continente Americano, el 30 de abril de 1948, en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, se adoptó la *Carta de la Organización de Estados Americanos* por veintiún países: Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica y Cuba; Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Guatemala, Haití, Honduras y México, así como Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. La Convención entró en vigor el 13 de diciembre de 1951. Actualmente la OEA se encuentra conformada por los 35 países independientes: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá y Chile; Colombia, Costa Rica, Cuba, Dominica, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos de América, Granada, Guatemala y Guyana; Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, así como República Dominicana, San Cristóbal y Nieves, San Vicente y las Granadinas, Santa Lucia, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Su labor es de suma importancia en el mantenimiento de la paz y la protección a los derechos humanos, primordialmente.

[553] Veintidós Estados han asumido la jurisdicción de la Corte IDH: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam y Uruguay. No obstante, Trinidad y Tobago denunció la CADH, el 26 de mayo de 1998 y Venezuela la denunció el 10 de septiembre de 2012, por lo que actualmente la Corte tiene jurisdicción sobre veinte Estados.

presentar asuntos ante la Corte de conformidad con la legislación interamericana.

Por otro lado, cualquier persona, grupo de personas u Organización no Gubernamental tienen la facultad de presentar peticiones que contengan denuncias o quejas de un hecho violatorio de derechos humanos por un Estado parte que haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte, siempre y cuando se cumplan una serie de requisitos de forma: 1. El agotamiento de los recursos internos del país, a menos que se compruebe la dilación excesiva en la resolución de los mismos, no exista en el Estado el recurso legal para su defensa o se le haya impedido al peticionario desahogarlos; 2. La interposición de la petición ante el SIDH dentro de los seis meses posteriores a la notificación de la sentencia que lo afecta, y 3. Que no se encuentre pendiente de resolver procedimiento internacional por la misma causa.[554]

Sin embargo, a diferencia del TEDH, para acceder a la Corte IDH es necesario que la comunicación sea presentada ante la CIDH, que, en los casos de peticiones individuales presentadas, constituye una especie de filtro de los asuntos que llegan a la Corte. En la Comisión se llevará a cabo un procedimiento no jurisdiccional mediante el que se tratará de llegar a un acuerdo amistoso entre las partes y, si este no fuere posible, se dictará un acuerdo en el que señalarán al Estado presuntamente infractor ciertas recomendaciones tendientes a poner fin a la situación planteada por la parte denunciante. Si el Estado no cumple con las recomendaciones señaladas por la Comisión o se trata de un asunto cuya gravedad merezca llegar a los estrados de la Corte, la Comisión remitirá el asunto ante el órgano jurisdiccional, y es en este momento cuando inicia el procedimiento jurisdiccional.[555]

La labor que realiza la Corte IDH se ha estudiado desde muchos aspectos y diversos autores le han dado atribuciones distintas, dependiendo de su ámbito de estudio. Como se ha tratado en el Capítulo Introductorio de este trabajo, el

[554] Artículos 42, 46 y 62 de la CADH.
[555] El trámite ante la Comisión se realiza conforme a los artículos 48 a 51 de la CADH.

profesor Héctor Fix-Zamudio inició una gran investigación en Latinoamérica sobre el carácter de la Corte IDH y en general de las Cortes dedicadas a la protección de derechos humanos. En este estudio postuló que todas las Cortes y Tribunales fuera de las jurisdicciones nacionales eran supranacionales, mientras que éstas a su vez se dividían en internacionales (como la Corte IDH, la Corte ADH, la CIJ o la CPI) y transnacionales (como el TJUE o la CCJ). Estas categorías corresponden a las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales vistos en este trabajo, respectivamente.[556]

También se ha sostenido por algunos juristas que el acceso a la Corte IDH tiene una *dimensión supranacional del Derecho del proceso y de la justicia,* por lo que la aplicación de la CADH y demás tratados interamericanos corresponde a un control supranacional de estos convenios.[557] Además, en algunos otros textos se señala que cuando un Estado firma tratados internacionales sobre derechos humanos se compromete a cumplir las sentencias de sus *órganos supranacionales",* refiriéndose a la Corte IDH y sus homólogos regionales.[558] Sin embargo en ellos no se nota una clara definición de lo que se considera supranacional, que más bien se identifican, al igual que en la definición de Héctor Fix-Zamudio, como los órganos fuera de sistemas nacionales.

Por último, existe una vertiente que considera a la Corte IDH como un órgano judicial supranacional y fundamenta su teoría en que, conforme a la doctrina del control de convencionalidad, se dispone una especie de *orden jurídico supranacional* que debe ser aplicado por los Estados, y de conformidad

---

556 Fix-Zamudio, Héctor, "Relaciones entre los Tribunales Constitucionales…", *cit.* y Fix-Zamudio, Héctor, "Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Ovalle Favela, José (coord.), *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados,* México, UNAM, 2006, pp. 463-522.

557 Hitters, Juan Carlos, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional,* 2008, núm. 10, julio-diciembre, pp. 131-156.

558 Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El Proceso Transnacional, Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Buenos Aires, EDIAR, 1992 y Gozaíni, Osvaldo, "Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno", *Revista Estudios Constitucionales,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2006, vol. 4, núm. 1, pp. 335-362.

con el artículo segundo de la CADH, si su legislación no es compatible con los estándares interamericanos, la deben reformar.

Por ello, la Corte IDH, intérprete última de este *orden jurídico supranacional,* posee el mismo carácter; no obstante, es necesario recordar que no solo el artículo segundo de la CADH dispone la adecuación del Derecho interno, sino que la propia Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece en su artículo 26 la imposibilidad estatal de invocar su Derecho interno para incumplir un tratado.

Si esta teoría se fundamenta en la obligación de los Estados de reformar su legislación interna, sería posible caer en el absurdo de señalar que toda la legislación internacional es supranacional y todos los órganos judiciales internacionales son supranacionales, cuando el artículo 26 de la Convención antes señalada se considera un principio general del Derecho internacional.

Las características expuestas hasta aquí no eran suficientes para otorgarle un carácter supranacional a la Corte IDH, por lo que, además, los autores que defienden la supranacionalidad de este órgano judicial adhieren otros tres elementos de distinción: 1. Descartan su carácter subsidiario a la actuación nacional; 2. Postulan que tiene facultades para sancionar a los Estados, y 3. Señalan que se ha convertido en una verdadera cuarta instancia interamericana en virtud de la cual se pueden anular decisiones nacionales.[559]

Estas últimas tres características se consideran incorrectas, ya que las Cortes regionales de derechos humanos se crearon como órganos subsidiarios. Este carácter se les otorgó precisamente porque coadyuvan con los Estados en la protección de derechos humanos y solo intervienen en el momento en el que un Estado no logró en sede interna garantizar el disfrute de los derechos

[559] Fuenzalida Bascuñán, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina de 'examen de convencionalidad'", *Revista de Derecho,* Valdivia, Universidad Austral de Chile, julio 2015, vol. 28, núm. 1, pp. 171-192; Ambos, K., "Protección de derechos humanos e internacionalización del Derecho Penal", *Revista Penal,* 2012, núm. 30, Madrid, Tirant lo Blanch, pp. 3-12.

convencionales que se obligó a cumplir mediante la firma de los tratados interamericanos. Además, como ya se ha dicho, la misma Corte ha reiterado en sus sentencias de los casos *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* y *Fontevecchia y D'amico vs. Argentina* que no es una cuarta instancia o Corte de apelación, como ha dejado establecido ya el propio ex Presidente de la Corte IDH, Héctor Fix-Zamudio.[560]

Ello no demerita el carácter particular que ha adquirido la Corte IDH en el transcurso del tiempo. Si bien ha nacido como un órgano judicial internacional sin características supranacionales, con la evolución constante de sus prácticas, el diálogo jurisprudencial que ha sostenido con otras Cortes y Tribunales nacionales e internacionales, así como con los procesos integrales de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, este órgano judicial ha adquirido una mayor legitimación con sus Estados miembros que hoy le reconocen un carácter "cuasi-constitucional". Esta cualidad le corresponde como intérprete última de la CADH y el resto de los tratados interamericanos; sin embargo, no se debe confundir su cuasi-constitucionalidad con supranacionalidad.

Es decir, la Corte posee facultades cuasi-constitucionales, ya que su función es coadyuvar en la protección de los derechos humanos, como lo hacen las Cortes Constitucionales nacionales, pero no tiene la facultad de sancionar a los infractores de sus decisiones, como lo hacen las Cortes supranacionales y constitucionales internas, ni constituye una cuarta instancia. No puede ordenar la revocación de una sentencia nacional, sino el cese de sus efectos violatorios de derechos humanos, lo cual, aunque pudiera resultar similar, en realidad posee diferencias de enorme importancia.

Por ello, en este trabajo se pretende crear una categoría que identifique de manera autónoma a las Cortes regionales de derechos humanos, sin tratar de ubicarlas en el ámbito puramente internacional o supranacional, sino creando una nueva categoría en la cual se pueda realizar su estudio de forma autónoma.

---

[560] Fix-Zamudio, Héctor, "Corte Interamericana de Derechos…", *cit., p. 463.*

3.3.1 Características de las sentencias interamericanas y medidas de reparación integral

-Características

Los fallos que dicta la Corte IDH son definitivos e inapelables, sin embargo si una de las partes tuviera alguna duda con respecto a su alcance, puede presentar una *solicitud de interpretación de la sentencia* dentro de los noventa días siguientes de dictada la resolución.[561] En virtud de este recurso, no se puede alterar el sentido de la sentencia, sino simplemente aclarar el alcance y en su caso la forma en la cual los países deben cumplirla, disipando cualquier duda que tengan las partes y recalcando que los Estados que se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte se han comprometido a cumplir sus decisiones. Estas interpretaciones son necesarias, sobre todo debido a que en la legislación interamericana no existe norma que señale cómo se deberá implementar cada una de las reparaciones dispuestas en las sentencias, con una sola excepción.

La Convención da libertad a los Estados para ejecutar las indemnizaciones compensatorias, de conformidad con el procedimiento interno vigente para la ejecución de los fallos contra el Estado responsable, según dispone el artículo 68.2 de la CADH, lo que no ha sido interpretado en otro sentido por la jurisprudencia de la Corte. Ello puede abrir una brecha en el entendimiento de la naturaleza internacional, supranacional o autónoma de la Corte, ya que, normalmente, las Cortes supranacionales señalan en sus Acuerdos de creación que sus sentencias deben tener una aplicación directa en el Estado en contra del cual se dicten, y ser cumplidas como si se tratara de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional nacional; no obstante, la delgada línea que hace una gran diferenciación entre los órganos judiciales supranacionales y la Corte IDH es que, si bien es cierto que la CADH señala que los Estados se encuentran obligados a

[561] Esta petición ha sido muy socorrida por los Estados; un par de los casos más recientes son: CIDH, *Pollo Rivera y otros vs. Perú,* solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2017, serie C, núm. 335 y CIDH, *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú,* interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2016, serie C, núm. 324.

cumplir con las sentencias, no se determina que ello se deberá realizar como si se tratare de cumplir la sentencia de un órgano constitucional o superior nacional.

El resultado es que las sentencias de la Corte IDH no son autoejecutables[562] y cada Estado las recibe de forma distinta, dependiendo de si su legislación prevé un procedimiento para cumplirlas o no, por lo que no existe uniformidad en los medios, circunstancias, normativa y autoridades mediante los cuales se dará cumplimiento a las sentencias. Incluso, la implementación de algunas reparaciones puede tardar años, debido a que los Estados no poseen los mecanismos para realizarla. Es entonces que desde un primer punto de vista jurídico, no se les otorga un carácter supranacional a las sentencias interamericanas.[563]

Lo verdaderamente importante es que las sentencias de la Corte IDH se deben cumplir, por lo cual los medios que los Estados elijan no son tan importantes como su implementación efectiva. Incluso, en ocasiones, las partes les pueden dar un carácter autoejecutable, como ha sido el caso de Guatemala en las sentencias *De la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), De los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros), Bámaca Velásquez y Carpio Nicolle y otros*, en los que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia del Estado declaró

---

[562] Miranda Burgos, Marcos José, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* San José, IIDD, 2014, vol. 60, p.148.

[563] La normativa de las Cortes supranacionales que se ha analizado en este trabajo dispone que sus resoluciones tienen aplicación directa en los Estados y, por lo tanto, éstos deben realizar las actuaciones que sean necesarias en su ámbito jurisdiccional interno, para lograr que sean recibidas como si se tratara de una sentencia nacional. En esta tesitura, los Estados no pueden cuestionar el valor jurídico de la sentencia, ni situarla en un lugar jerárquico inferior a las sentencias dictadas por sus Cortes Nacionales Superiores. Por ejemplo, la versión consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea señala en su artículo 19 que *los Estados miembros establecerán las vías de recurso necesarias para garantizar la tutela judicial efectiva en los ámbitos cubiertos por el Derecho de la Unión,* en lo referente a las decisiones del TJUE. En cuanto al TJCA, el artículo 41 de su Tratado de Creación señala que las sentencias que dicte el Tribunal no requerirán de homologación o *exequátur* en los países, por lo que sus fallos tienen aplicación directa. En la CCJ, los artículos 37 y 38 de su Estatuto y el 66 de la Ordenanza de Procedimientos, señalan que sus sentencias son definitivas e inapelables y que estas se deben ejecutar como si se tratara de cumplir una resolución, laudo o sentencia de un Tribunal nacional del Estado. Por último, los artículos XV, XXII y XXVI del Tratado de Creación de la CJC determinan que sus sentencias constituyen un precedente de obligatorio cumplimiento que debe implementarse como si se tratare de una sentencia de una Corte Superior Nacional.

su autoejecutabilidad por su especial trascendencia. Esta decisión tuvo como resultado la anulación de los procesos penales llevados a cabo en todos los asuntos y la apertura de nuevos, con el fin de respetar las garantías del debido proceso.[564]

-Medidas de reparación integral

Además de declarar la violación de los derechos humanos por un Estado, las sentencias dictadas por la Corte IDH pueden disponer la reparación de las consecuencias de dicha vulneración, según lo dispuesto por el artículo 63 de la CADH.[565] Esta facultad ha sido abordada por la Corte IDH en sus sentencias, refiriéndose a este deber de los Estados como reparación integral o *restitutio in integrum*.[566] En esta virtud, se sustituye el deber del Estado de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos por la reparación integral de la vulneración causada. La responsabilidad del Estado se hará efectiva mediante la implementación de las medidas decretadas por la Corte, pero ahora, en aras del interés general, mediante una serie de actos positivos en las áreas en que ha

[564] Corte IDH, *caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala,* reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2001, serie C, núm. 76; Corte IDH, *caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala,* reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77; Corte IDH, caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, reparaciones y costas, sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91, y; *caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2004, serie C, núm. 117. Consúltese también: Cuellar M., Roberto y Saavedra Alessandri, Pablo, *Diálogo jurisprudencial. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Tribunales nacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, IIDH-IIJUNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2010, pp. 111-132.

[565] Artículo 63. 1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. 2. En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[566] Ya desde el asunto: Corte IDH, *caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam,* reparaciones y costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15; la Corte comenzó a conceptualizar el término de restitución integral establecido en el artículo 63 de la CADH.

actuado de forma deficiente o ha omitido su deber de intervenir.[567]

La falta del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados que produzcan un daño acarrea el deber de repararlas,[568] por lo que, en sus sentencias, la Corte indica cuál es la manera en que se deberá llevar a cabo la *restitutio in integrum*. Es por ello que este órgano jurisdiccional ha señalado que "*la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido";*[569] de esta manera no se habla de una medida específica, sino de varias y diferentes disposiciones para cada caso, cuya naturaleza depende de las violaciones cometidas.

Para comprender la gran amplitud de medidas ordenadas por la Corte IDH es posible agruparlas en seis formas de reparación: 1. Restitución, 2. rehabilitación, 3. satisfacción, 4. garantías de no repetición, 5. obligación de investigar, juzgar y en su caso, sancionar, y 6. indemnizaciones y reintegro de costas y gastos.[570]

La *restitución* es aquella medida destinada a volver las cosas al estado en que se encontraban antes de los hechos violatorios de derechos humanos que motivaron la sentencia, lo cual implica que se debe procurar el restablecimiento de los derechos que fueron violados.[571] Esto no siempre es posible, ya que depende de las circunstancias particulares de cada caso y del derecho específico

---

[567] Gozaíni, Osvaldo A., *Derecho Procesal Transnacional. Los procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2014, p. 533.

[568] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Pelayo Möller, Carlos María, "La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana", *Revista de Estudios Constitucionales,* Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 10, 2012, núm. 2, pp. 161 y ss.

[569] Corte IDH., *caso Garrido y Baigorria vs. Argentina*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39, párrafo 41.

[570] Informe Anual de Actividades de la Corte IDH de 2015, p. 65. Documento disponible en el enlace: *http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA /spa_2015.pdf.*

[571] García Ramírez, Sergio, "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones" *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo. 1979-2004,* San José, 2005, p. 41.

que ha sido violado, ya que éste puede ser de imposible restitución[572], como la pérdida de la vida, la tortura y la desaparición forzada.

No obstante, existen muchos otros casos en los cuales la Corte ha ordenado esta medida. En el caso *Ivcher Bronstein vs. Perú,*[573] por ejemplo, la Corte ordenó que se le restituyera al quejoso su nacionalidad peruana, con lo que recuperaba además la Presidencia de su compañía, cargo que dejó de ejercer debido a que las leyes peruanas no permitían que un extranjero ostentara tal puesto. Por su parte, en los casos de las comunidades indígenas *Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek vs. Paraguay* se ordenó la entrega y escrituración del territorio que históricamente pertenecía a las comunidades indígenas y del que fueron desplazados.[574]

Por su parte, la *rehabilitación* supone la reparación de las afectaciones físicas, psíquicas y morales mediante la atención médica y psicológica a las víctimas declaradas así en el procedimiento.[575] Esta medida es cada vez más común, sin embargo las primeras veces que se ordenó fue en los casos Barrios Altos,[576] Cantoral Benavides[577] y Durand y Ugarte *vs.* Perú.[578]

En cuanto a la medida de *satisfacción,* esta consiste en la obligación que

---

[572] Cassel, Douglass "El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en Bogdandy, Armin von, *et al.,* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max Planck Institut, tomo II, p. 224.

[573] Corte IDH, *caso Ivcher Bronstein vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74.

[574] Corte IDH, *caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay,* fondo…, *cit.*; Corte IDH, *caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de marzo de 2007, serie C, núm. 146, y Corte IDH, *caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.

[575] Calderón Gamboa, Jorge F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, CNDH, 2015, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, p. 55.

[576] Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87, punto resolutivo tercero, sobre atención médica.

[577] Corte IDH, *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88, punto resolutivo octavo, sobre atención médica y psicológica.

[578] Corte IDH, *caso Durand y Ugarte vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 89, punto resolutivo tercero, sobre atención médica y psicológica.

tiene el Estado responsable de tomar cualquier medida en virtud del acuerdo entre las partes en disputa, diferentes de la restitución y compensación,[579] por lo cual es un aspecto de la reparación en sentido amplio que puede consistir en diversas actividades, dependiendo de las necesidades de las víctimas. La CIDH ha señalado que esta medida va dirigida principalmente a la justicia, la recuperación de la memoria histórica de las víctimas y la asistencia a quienes buscan esclarecer el paradero de sus seres queridos.[580]

Las medidas de satisfacción que ha dictado la Corte son varias y consisten principalmente en la publicación y difusión de la sentencia,[581] así como su traducción a otros idiomas,[582] actos públicos de reconocimiento de responsabilidad,[583] medidas en conmemoración de las víctimas, homenajes que rescatan el recuerdo de los hechos acontecidos y de las víctimas,[584] becas de estudio,[585] medidas socioeconómicas de reparación colectiva como reapertura de escuelas o dispensarios de salud[586] e incluso la no aplicación de la pena de muerte.[587] Con estas medidas se pretende satisfacer las problemáticas sociales

---

[579] Crawford, James, *Brownlie's Principles of Public International Law,* 8a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2012, p. 574.

[580] Escrito de la CIDH sobre las reparaciones debidas por la República de Colombia en el caso de la desaparición y muerte de diecinueve comerciantes, p. 2. El documento puede ser consultado en el enlace: *http://www.Corteidh.or.cr/docs/casos/comerciantes/arg_rep_com.pdf.*

[581] Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú,* reparaciones*… cit.,* puntos resolutivos, sexto párrafo; Corte IDH, *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones…, *cit.,* puntos resolutivos, séptimo párrafo; Corte IDH, *caso Durand y Ugarte vs. Perú*, reparaciones…, *cit.*, puntos resolutivos, párrafo cuarto. En estos asuntos la Corte ordenó por primera vez la publicación de su sentencia en Diarios Oficiales de los Estados infractores.

[582] Corte IDH, *caso Tiu Tojín vs. Guatemala,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190, puntos resolutivos, octavo párrafo y Corte IDH, *caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251, puntos resolutivos, párrafo quinto.

[583] Corte IDH. *caso Radilla Pacheco vs. México, e*xcepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209, puntos resolutivos, trigésimo párrafo, y Corte IDH, *caso Durand y Ugarte vs. Perú*, reparaciones…, *cit.,* puntos resolutivos, párrafo cuarto.

[584] Corte IDH, *caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala,* reparaciones…, *cit.,* párrafo séptimo.

[585] Corte IDH, *Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones…, *cit.,* puntos resolutivos, párrafo sexto.

[586] Corte IDH, *caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, reparaciones…, cit., párrafos segundo al quinto.*

[587] Corte IDH, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94, párrafos undécimo y decimocuarto.

que permitieron la violación de los derechos humanos.[588]

A su vez, las *garantías de no repetición,* ordenadas por la Corte IDH, poseen efectos generales, ya que se encuentran dirigidas a evitar la violación reiterada de derechos humanos.[589] Esta reparación se puede equiparar con las medidas generales dictadas por el TEDH, ya que su fin directo no consiste únicamente en restituir a las víctimas en sus derechos, sino que además pretende lograr un alcance mucho más amplio que tiene un impacto directo en la estructura legal e incluso en el sistema de impartición de justicia del país.

Es de particular importancia la supervisión del cumplimiento que realiza la Corte sobre esta medida, ya que se trata de acciones futuras y complejas que el Estado debe implementar de conformidad con sus procedimientos internos, por lo que en caso de que este órgano jurisdiccional no guiara al Estado en su implementación, no se podría garantizar un impacto en sede interna.[590]

Esta medida puede ser llevada a cabo de las formas más diversas y es ordenada por la Corte, de conformidad con la naturaleza de los asuntos y las necesidades tanto de las víctimas como de la sociedad. Algunas de éstas han consistido en la modificación de leyes con el fin de adecuarlas a los estándares interamericanos,[591] la creación y aplicación de políticas públicas;[592] la realización de actos de reconocimiento público de responsabilidad;[593] la publicación de la

---

[588] Calderón Gamboa, Jorge F., *op. cit.,* p. 177 y ss.

[589] Londoño Lázaro, María Carmelina, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana*, México, Tirant lo Blanch, 2014, colección Justicia Interamericana, p. 101.

[590] Loianno, Adelina, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Zaldívar Lelo de Larea, Arturo (coords.), *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, IIJ-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, Serie Doctrina Jurídica, 2008, t. IX Derechos humanos y Tribunales internacionales, núm. 44, p. 498 y ss.

[591] Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92, puntos resolutivos, párrafos 2 y 5.

[592] Corte IDH, *caso Contreras y otros vs. El Salvador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232, puntos resolutivos, décimo párrafo.

[593] Corte IDH, *caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219, puntos resolutivos, párrafo 13 y Corte IDH, *caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs.*

sentencia o partes de la misma;[594] la asignación del nombre de la víctima a una calle o inmueble o la erección de un monumento en su memoria;[595] la formación y capacitación de las autoridades administrativas y judiciales sobre el SIDH y la protección a los derechos humanos,[596] entre otras, cuya aplicación adecuada puede significar incluso una mejora al sistema de impartición de justicia.[597]

Por su parte, la *investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables* es una medida que tiene un alcance general, ya que su implementación causa un impacto que va más allá de la restitución de los derechos a las víctimas. Esta reparación incide en la no repetición de los hechos que vulneraron los derechos, por lo cual sus efectos son similares a los de la medida anterior. En este caso, *"corresponde al Estado en su poder-deber de persecución penal"*[598] implementar esta reparación con independencia del parecer de la víctima; esta es una de las medidas con mayor repercusión en el mejoramiento de las condiciones estatales en materia de protección de derechos humanos.

Con la implementación de dicha medida se elimina la impunidad en el caso y, con ello, se previenen futuros delitos, por lo que, en general, es ordenada en todos los casos en los cuales la violación de los derechos humanos devino de un

---

Perú, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167, párrafo 11.

[594] Corte IDH, *caso Garibaldi vs. Brasil,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de septiembre de 2009, serie C, núm. 203, puntos resolutivos, párrafo 7, y Corte IDH, *caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287, párrafo 23.

[595] Corte IDH, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110, puntos resolutivos, párrafo 12, y Corte IDH, *caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, puntos resolutivos, párrafo 14.

[596] Corte IDH, *caso del Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, núm. 95, puntos resolutivos, párrafo cuarto; Corte IDH, *caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, puntos resolutivos, párrafo 10 y Corte IDH, *caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205, puntos resolutivos, párrafo 18.

[597] Krsticevic, Viviana, *Implementación de las sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos,* Buenos Aires, CEGIL, 2009, p. 12 y ss.

[598] García Ramírez, Sergio, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana,* México, IIJ-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, 2002, núm. 106, p. 150.

delito que continúa sin resolverse,[599] entre los que se encuentran los expedientes: Fernández Ortega, [600] Rosendo Cantú, [601] Radilla Pacheco, [602] Campo Algodonero, [603] Cabrera García y Montiel Flores [604] y García Cruz y Sánchez Silvestre,[605] todos en contra de México.

Por último, *las indemnizaciones y el reintegro de costas y gastos* erogados en el juicio interamericano deben ser divididos en dos rubros. Mediante las indemnizaciones se pretende restituir los daños materiales y no materiales de imposible reparación, es decir que no pueden ser devueltos al estado en el que se encontraban antes de la vulneración. Para determinar la indemnización, es preciso cuantificar los daños materiales, que deben considerar los daños y perjuicios ocasionados, el lucro cesante de las víctimas y sus familiares, las afectaciones físicas y psíquicas como el estrés, miedo y otras complicaciones mentales, así como la falta de oportunidades para realizar estudios universitarios o formarse en un oficio.[606]

---

[599] Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2007, serie C, núm. 162, considerandos, párrafo 226; Corte IDH, *caso Kawas Fernández vs. Honduras,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196, considerandos, párrafo 192; Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C No. 202, considerandos, párrafo 62 y Corte IDH, *caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala.* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211, considerandos, párrafo 240.

[600] Corte IDH, *caso Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215, puntos resolutivos, undécimo párrafo.

[601] Corte IDH, *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 216, puntos resolutivos, décimo párrafo.

[602] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* excepciones preliminares…, *cit.,* puntos resolutivos, párrafo octavo.

[603] Corte IDH, *caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, excepción preliminar…, *cit.,* puntos resolutivos, párrafo 14.

[604] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220, puntos resolutivos, duodécimo párrafo.

[605] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273, puntos resolutivos, sexto párrafo.

[606] Leiva-Poveda, Jorge, "Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Colombiana de Derecho Internacional,* Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, núm. 28, pp. 209-246.

Por otro lado, el reintegro de los gastos y costas erogados en la tramitación del juicio proviene de la necesidad de las víctimas de acudir ante el Sistema Interamericano. Aunque pareciera evidente, se debe señalar que si el Estado no hubiera violado los derechos del accionante, no se tendría que acudir a la instancia interamericana, por lo cual es el infractor quien debe pagar los gastos erogados en el juicio por la víctima y sus representantes. En el caso de que durante el procedimiento los denunciantes accedan al *Fondo Legal de Asistencia a Víctimas*, se debe evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro de los gastos erogados, lo que se señalará en la sentencia de fondo dictada por el Tribunal.[607]

Las medidas de reparación integral ordenadas por la Corte IDH en sus sentencias van más allá del resarcimiento de los derechos de las víctimas, ya que no solo se busca reparar las vulneraciones causadas a las personas que pudieron acceder a la justicia interamericana, sino cambiar las condiciones estatales que permitieron que las violaciones a los derechos humanos tuvieran lugar. Y su labor no termina aquí, ya que, además, supervisa que todas estas medidas sean implementadas en sede interna.

3.3.2 Supervisión del cumplimiento de las sentencias: facultad atípica de la Corte

La Corte IDH es una institución jurisdiccional con atribuciones únicas en el mundo, ya que mientras la actuación de los demás órganos judiciales internacionales concluye al dictar sentencia o tienen poca participación después de ser emitidas,[608] la Corte IDH realiza esta labor por sí misma y no da por concluido un asunto hasta que se hayan implementado todas las reparaciones que se ordenaron en sus sentencias. En un principio, ninguno de los tres documentos

[607] De conformidad con el Reglamento de la Corte IDH sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, creado mediante la resolución CP/RES.963 de 2009.

[608] En algunos sistemas no existen procesos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias y en los que sí se tienen establecidos, esta labor es realizada por los órganos de representación política. Por ejemplo, como se ha visto, el cumplimiento de las sentencias del TEDH es realizada por el Comité de Ministros y en el caso de la CIJ, de forma indirecta el Consejo de Seguridad o la Asamblea General de la ONU pueden realizar esa tarea.

que norman el actuar de la Corte IDH, —CADH, su Estatuto[609] y Reglamento—[610] le otorgaba de forma expresa facultades para supervisar el cumplimiento de sus sentencias, sin embargo ello no fue óbice para que este órgano judicial realizara esta labor, a pesar de la expresión de inconformidades por algunos de los Estados.

En la etapa de supervisión del cumplimiento de la sentencia del caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá*,[611] el Estado expuso ante la Corte IDH que ésta se encontraba impedida para vigilar el cumplimiento de la sentencia condenatoria de fecha 2 de febrero de 2001, toda vez que

> *la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia es "una etapa 'post-adjudicativa', […] que no se encuentra en la esfera judicial que corresponde a la Honorable Corte sino estrictamente en la política, la que aquí [es] exclusiva de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos". "Es precisamente por causa de su reconocida naturaleza política y no judicial que dicha etapa post-adjudicativa nunca se encuentra prevista en las normas que regulan la jurisdicción y el procedimiento de los tribunales internacionales"…* [612]

La acotación del Estado de Panamá no era del todo infundada, ya que, en el ámbito internacional, lo normal es que no exista una reglamentación que regule un proceso posterior a la sentencia y, en los casos en que se reglamenta, son los órganos políticos de cada organización, comunidad o unión de países quienes tienen la facultad de vigilar la implementación de las sentencias dictadas por sus Cortes o Tribunales, como se ha visto en los capítulos precedentes.

No obstante, la diferencia entre la CADH y algunas otras Cartas fundacionales de órganos judiciales es que la primera no determina claramente quién es el encargado de llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH, sino que se limita a señalar en su artículo

---

609 El Estatuto de la Corte fue aprobado mediante la Resolución 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su noveno periodo de sesiones, en octubre de 1979.

610 El primer Reglamento de la Corte IDH fue aprobado por ésta en su tercer periodo de sesiones, en 1980.

611 Corte IDH, *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72.

612 Corte IDH, *caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Competencia), sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104, párrafo 54.

65[613] que ésta deberá someter a consideración de la Asamblea General de la OEA en sus periodos ordinarios de sesiones, un informe de su labor en el año previo que contenga de manera especial y con las recomendaciones pertinentes, los casos en que un Estado no dé cumplimiento a sus fallos.

El texto de la Convención es vago al determinar hasta dónde llega la obligación de la Corte IDH y dónde comienza la obligación de la Asamblea General de la OEA. No se especifica en cuáles términos se debe presentar dicho informe ni cuáles son las facultades de la Asamblea General con el fin de implementar medidas que remedien el incumplimiento de las sentencias interamericanas, por lo cual no existe un procedimiento de sanción que pueda instar este órgano político para hacer cumplir las sentencias de la Corte.

Por ello, la Corte IDH subsumió la supervisión del cumplimiento de sus sentencias como una facultad inherente a su propia naturaleza, "*como dueña de su propia jurisdicción",* [614] sin dejar de presentar informes anuales ante la Asamblea General en los que se contienen los casos de su incumplimiento por los Estados parte, pero no sin antes evaluar la situación por sí misma. Esto fue plasmado en la sentencia del caso *Baena Ricardo y otros*, donde resolvió lo respectivo a su competencia en este ámbito.[615]

El 26 de junio de 2005 la Corte dictó una resolución fuera de procedimiento[616] en la que reafirmó su deber de supervisar el cumplimiento de sus sentencias y determinó que, antes de cumplir con la obligación que le impone el artículo 65 de la Convención, se requiere conocer el nivel de cumplimiento de sus sentencias a fin de estar en condiciones de presentar un informe detallado ante la OEA. Sin embargo, acordó no seguir requiriendo a los Estados información sobre el cumplimiento de la sentencia, una vez que se hubiere determinado la aplicación del artículo 65 de la Convención. Con esta resolución la

---

[613] Lo mismo se establece en el artículo 30 del Estatuto de la Corte IDH.

[614] Burgorgue-Larsen, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary,* Nueva York, Oxford University Press, 2011, p. 172.

[615] Corte IDH, *Caso Baena Ricardo vs. Panamá,* competencia…, *cit.,* párrafos 68 al 71.

[616] Supervisión de cumplimiento de sentencias *(Aplicabilidad del artículo 65 de la CADH),* Resolución de la Corte IDH del 29 de junio de 2005.

Corte sentó las bases y delimitó la temporalidad de los procesos de vigilancia, legitimando su facultad de supervisión.

Históricamente, la Corte IDH ha señalado en su jurisprudencia que los Estados parte tienen la obligación de cumplir con sus sentencias en virtud del principio de Derecho internacional *pacta sunt servanda.* [617] También con fundamento en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que señala la imposibilidad de los países para invocar disposiciones de su Derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado, así como los artículos 67 y 68.1 de la CADH que determinan que el fallo de la Corte es definitivo e inapelable y que los Estados de la Convención se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

La obligación de cumplir con las sentencias dictadas por la Corte va de la mano de la facultad de supervisar su efectiva implementación, por lo cual se ha justificado esta potestad en el artículo 33 de la CADH. [618] Este establece sustancialmente la competencia de la Corte IDH para conocer asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención, de manera conjunta con la CIDH. Además, ha elaborado una especie de reglamentación jurisprudencial en la que ha determinado que

> *"los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción obligatoria de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por el Tribunal. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal en dichas decisiones. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en el plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha*

---

[617] El artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 recoge este principio del Derecho internacional mediante el cual se establece que *"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".*

[618] Este artículo, así como los 67 y 68.1 del mismo ordenamiento, son invocados por la Corte en sus resoluciones de los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias y eran especialmente trascendentes en las primeras resoluciones dictadas en el rubro, ya que no existía norma que de forma expresa proporcionara a la Corte dicha facultad. Los primeros casos en los que invoca estos preceptos son: Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 17 de noviembre de 1999, 1 de julio de 2001, 1 de julio de 2011 y 1 de septiembre de 2016; Corte IDH, *caso Loayza Tamayo vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 27 de noviembre de 2002.

obligación"[619]

La Corte dispuso no solo su facultad plena para intervenir en la supervisión del cumplimiento de sus sentencias, sino que determinó que *"la oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste, es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la sentencia en su conjunto…"*[620] con lo cual imponía a los Estados la obligación de presentar informes ante la Corte con el fin de que se pudiera dar el debido seguimiento a su implementación.

En un principio la supervisión se realizaba solo mediante los informes escritos presentados por los Estados, así como las respectivas observaciones de la CIDH, las víctimas y sus representantes. Esto obligaba a la Corte a realizar una supervisión sustentada únicamente en la veracidad de la información brindada, contrastando los informes con las aportaciones de la Comisión y las víctimas, lo cual no abonaba a la certeza en la implementación adecuada de sus sentencias. Por ello, cuando un Estado manifestaba alguna imposibilidad en el cumplimiento de un fallo, la Corte no podía hacer mucho más.

En la supervisión del cumplimiento del caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú,* el Estado presentó un informe ante la Corte que contenía la resolución de la Sala Plena del Consejo Supremo de Justicia Militar del 11 de junio de 1999. En ésta se resolvió que la sentencia de la Corte IDH del 30 de mayo de 1999 carecía de imparcialidad y vulneraba la Constitución, [621] por lo cual el Estado se "encontraba impedido" para cumplir el fallo interamericano. En este caso, la Corte no pudo más que manifestar su preocupación por la oposición manifiesta del Estado y recordarle que el cumplimiento de la sentencia constituye una obligación

---

619 El deber de informar fue establecido en los casos: *Cinco Pensionistas vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 4 julio de 2007, considerando 14; *Bámaca Velásquez vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, 4 de julio de 2007, considerando séptimo; *las Penitenciarias de Mendoza vs. Perú*, medidas provisionales, resolución de fecha 30 de marzo de 2007, considerando decimocuarto, y *Loayza Tamayo vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, 22 de septiembre de 2007, considerando siete.

620 Corte IDH, *Caso Bámaca Velásquez,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 4 de julio de 2007, considerando séptimo.

621 Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú,* supervisión, 17 de noviembre de 1999, *cit.,* párrafo 2.

internacional.[622]

Posteriormente, debido a la inconformidad con algunas sentencias dictadas en su contra, el 9 de julio de 1999 Perú presentó ante la Secretaría de la OEA un instrumento mediante el cual solicitó el retiro de su *declaración de reconocimiento de la cláusula facultativa de sometimiento a la competencia contenciosa de la Corte*. Ésta, finalmente, analizó la solicitud de retiro y determinó que no era admisible.[623]

Posteriormente, como si se tratare de algún tipo de estrategia para mantener al Estado dentro del sistema, en la supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein* y *Tribunal Constitucional vs. Perú,* la Corte dictó una resolución[624] en la que reafirmó la inadmisibilidad del retiro del Perú de la competencia contenciosa de la Corte. En esta resolución señaló que de los informes estatales se desprendían avances en la atención de los citados asuntos, concluyéndose que el Estado había dado cumplimiento a las sentencias dictadas en los casos *Tribunal Constitucional* e *Ivcher Bronstein.* Ello tuvo resultados positivos, ya que el Estado no volvió a solicitar la revocación de la competencia contenciosa de la Corte.

A partir de ese momento, el Estado mostró una mayor disposición en el cumplimiento de las sentencias de la Corte, incluso en el caso *Castillo Petruzzi y otros,* en la cual había señalado su imposibilidad de implementarla en virtud de problemas de compatibilidad con su legislación interna.[625] El caso de Perú

---

[622] A pesar de que el Estado manifestó que se encontraba impedido para cumplir con la resolución, no dejó de presentar informes a la Corte en el proceso de supervisión.

[623] Corte IDH, *caso Ivcher Bronstein vs. Perú,* competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54 y Corte IDH, *caso del Tribunal Constitucional vs. Perú,* competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55.

[624] Corte IDH, *casos Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 1 junio de 2001.

[625] Su cumplimiento se puede constatar en las resoluciones del proceso de supervisión: Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 1 de julio de 2011 y el 1 de septiembre de 2016. En esta última resolución se tuvo por archivado el asunto ya que la sentencia se cumplió en su totalidad.

ejemplifica la importancia de estos procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia, ya que sin la intervención de la Corte después de dictados sus fallos, seguramente hubiera sido imposible que el Estado los cumpliera.

3.3.2.1 Evolución de la supervisión de cumplimiento de sentencias frente a la ausencia de facultades coercitivas

La labor realizada por la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento de sus sentencias ha evolucionado de forma constante. Durante los primeros años, cuando la Corte realizaba dichos procesos solo mediante informes escritos, únicamente las sentencias que determinaban reparaciones económicas eran cumplidas sin problema,[626] mientras que los Estados eran reticentes en el cumplimiento de reparaciones más específicas.[627] Los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias comenzaron a consolidarse en 2002, con el ya citado caso *Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) vs. Panamá.*[628] Dentro de la vigilancia del cumplimiento de este fallo, el Estado, la CIDH, las víctimas y sus representantes presentaron informaciones contrarias, por lo cual la Corte decidió llamar a las partes a realizar reuniones con el fin de dirimir las inconsistencias.

Sin embargo, hasta 2007 se celebró la primera audiencia de supervisión de cumplimiento de sentencia, en el caso de la *"Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala.* Las partes fueron citadas a la audiencia mediante una resolución del Presidente de la Corte IDH. Ésta señalaba que era necesaria su realización con el fin de que la Corte obtuviera "*del Estado información*

---

626 Algunas de las sentencias de la Corte en las que solo se condenó al pago de reparaciones económicas y por lo tanto, éstas eran cumplidas sin problema son: Corte IDH, *caso Godínez Cruz vs. Honduras,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 10 de septiembre de 1996 y Corte IDH, *caso Genie Lacayo vs. Nicaragua,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 29 de agosto de 1998. Estos asuntos se tuvieron por archivados en la primera supervisión de cumplimiento.

627 Por ejemplo, en el asunto: Corte IDH, *caso Garrido y Baigorria vs. Argentina,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2000, el Estado pagó en los tiempos previstos las cantidades económicas a las víctimas por concepto de reparación, pero mostró resistencia en el cumplimiento de los demás puntos condenatorios, es decir, la búsqueda de los hijos de la víctima e investigar los hechos delictuosos que provocaron la vulneración.

628 Corte IDH, *caso Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) vs. Panamá,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 21 junio y 22 de noviembre de 2002.

completa y actualizada sobre el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento de las Sentencias de Fondo y de Reparaciones emitidas…y escuche las observaciones al respecto por parte de la Comisión Interamericana y de los familiares de las víctimas o sus representantes".[629]

A partir de entonces, la Corte comenzó a citar a audiencias como parte de los procesos de supervisión, lo cual le ha permitido tener un control mayor del cumplimiento de sus fallos y por lo tanto incidir en su ejecución. En 2009, la Corte IDH reafirmó su competencia sobre la supervisión del cumplimiento de sus sentencias mediante la expedición de su Reglamento,[630] vigente hasta la fecha. En su artículo 69, que se titula: *De la supervisión de cumplimiento de las sentencias y otras decisiones del Tribunal,* determina que la Corte tiene la facultad de llevar a cabo esta tarea mediante varias acciones:

a) Los informes estatales sobre el cumplimiento, las observaciones a dichos informes por las víctimas o sus representantes, así como las observaciones de la CIDH a estos escritos.

b) El requerimiento a otras fuentes de información de datos relevantes sobre el caso, así como peritajes e informes que considere oportunos con el fin de apreciar el cumplimiento.

c) Audiencias de supervisión del cumplimiento de sus decisiones en las que se convoca al Estado, así como a los representantes de las víctimas y se escucha el parecer de la CIDH.

Una vez que los informes han sido presentados y se ha llevado a cabo la audiencia de supervisión, la Corte emite una resolución en la que determina el estado del cumplimiento de su decisión de conformidad con el mismo precepto legal. En estas resoluciones la Corte no solo señala las reparaciones que han sido

---

629 Corte IDH, resolución del Presidente de la Corte IDH en el caso de la *"Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 29 de octubre de 2007.

630 El Reglamento de la Corte IDH sufrió cuatro reformas anteriores de la expedición del nuevo Reglamento de 2009 en 1991, 1996, 2000 y 2003.

cumplidas por el Estado, sino también cuáles faltan por cumplir, así como las opiniones e inconformidades —en caso de existir— de las víctimas y sus representantes. También insta al Estado para que en un tiempo prudente implemente las reparaciones pendientes, si es que no se ha cumplido el fallo en su totalidad.

La incorporación del nuevo artículo 69 al Reglamento de la Corte simplemente adhirió al mismo una práctica que ya se realizaba desde los inicios de su actividad jurisdiccional y que ha evolucionado día con día, con el fin de hacer más eficiente su actuación y lograr un mayor cumplimiento por los Estados. Incluso, ello es manifestado por la Corte en la *exposición de motivos de la reforma reglamentaria*.[631]

Todas las Cortes y Tribunales internacionales tienen en mayor o menor medida dificultades en el cumplimiento de sus sentencias que no pueden ser abordados ni resueltos por ellos mismos. Pues bien, en este ámbito, desde su creación, la Corte ha guiado a los Estados en el proceso de ejecución de sus sentencias, con el fin de que expresen ante ella los avances que tienen en el cumplimiento o incluso manifiesten las causas por las cuales consideran que la sentencia interamericana es inejecutable en su territorio.

Además, cuando el artículo 69 del Reglamento de la Corte señala que ésta puede realizar la supervisión del cumplimiento de sus fallos mediante "*El requerimiento a otras fuentes de información de datos relevantes sobre el caso, así como peritajes e informes que considere oportunos…",* deja abierta la posibilidad de ampliar los medios por los cuales se va a supervisar el cumplimiento de las sentencias, por lo cual la Corte ha complementado su labor de supervisión mediante solicitudes de informes a agentes específicos, visitas *in situ* en el Estado que se encuentra bajo un proceso de supervisión, la instauración de audiencias de supervisión conjunta y las supervisiones conjuntas.

631 Consúltese el documento completo en el enlace: *http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/nov_2009_motivos_esp.pdf.*

-Solicitudes de informes a agentes específicos

Esta solicitud se puede realizar ante cualquier autoridad estatal, representantes de las víctimas o a la Comisión directamente, y tiene como fin contrastar la información presentada ante la Corte y cerciorarse del nivel de cumplimiento de la sentencia.[632] Mediante estos informes se han descubierto problemas estructurales en los Estados que impiden el cumplimiento de las sentencias de la Corte. En la supervisión del cumplimiento de la sentencia *Doce casos guatemaltecos,*[633] por ejemplo, la Corte solicitó directamente al Ministerio Público de Guatemala que presentara ante la Corte un informe en el que señalara los procedimientos llevados a cabo con el fin de cumplir con su obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos referidas en las doce sentencias cuyo cumplimiento se supervisaba.[634]

De igual manera, la Corte solicitó informes a autoridades estatales específicas en el caso *Penal Miguel Castro Castro.*[635] En este asunto el Estado señaló que no se había cumplido aún con el *pago de indemnizaciones por daño material e inmaterial y el pago del monto relativo a atención médica y psicológica para las víctimas que residan en el exterior*[636]*,* debido a que su implementación se encontraba judicializada ante el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia de Lima y aún no se

---

[632] Saavedra Alessandri, Pablo, *et al.*, "Reparación y supervisión de sentencias" en García Roca, Javier y Carmona Cuenca, Encarna., *op. cit.,* pp. 257 y 258.

[633] Corte IDH, *doce Casos Guatemaltecos vs. Guatemala,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 24 de noviembre de 2015.

[634] *Caso Blake,* sentencia del 22 de enero de 1999; *caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), fallo* del 25 de mayo de 2001; *caso "Niños de la Calle"* (Villagrán Morales y otros), decisión del 26 de mayo de 2001; *caso Bámaca Velásquez*, fallo del 22 de febrero de 2002; *caso Myrna Mack Chang*, fallo del 25 de noviembre de 2003; *caso Maritza Urrutia,* sentencia del 27 de noviembre de 2003; *caso Molina Theissen,* fallo del 3 de julio de 2004; *caso Masacre Plan de Sánchez,* fallo del 19 de noviembre de 2004; *caso Carpio Nicolle* y otros, sentencia del 22 de noviembre de 2004; *caso Tiu Tojín*, fallo del 26 de noviembre de 2008; *caso de la Masacre de las Dos Erres,* fallo del 24 de noviembre de 2009, y *caso Chitay Nech* y otros, fallo del 25 de mayo de 2010.

[635] Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2007, serie C, núm. 160.

[636] Esta reparación es detallada por la Corte en los párrafos 421 a 434 de la sentencia *Penal Miguel Castro Castro.*

terminaba el procedimiento. La Corte solicitó información a ese Juzgado para que presentara un informe por conducto de su titular, en el que detallara cuál era el procedimiento seguido y cuándo tenía previsto concluir con la o las decisiones que resolvieran judicialmente ese asunto.[637]

El informe fue rendido ante la Corte, indicando las acciones que se habían realizado para darle cumplimiento a la sentencia interamericana. Entre éstas se señalaba que ese Juzgado ya había dictado una sentencia determinando la entrega de las cantidades previstas por la Corte, por lo cual el cumplimiento de esta medida dependía del Ejecutivo. Ello fue analizado en la resolución de supervisión de sentencia posterior, es decir en 2017.[638]

En dicha resolución, la Corte valoró positivamente que el Estado se encontrara implementando las medidas ordenadas por ella. Sin embargo, mostró su inconformidad con los procesos internos por los cuales debían pasar las víctimas para obtener el cumplimiento de la sentencia internacional. La Corte señaló que las personas que habían acudido al Juzgado de Ejecución de Sentencias Supranacionales se habían visto envueltas en un proceso judicial que había demorado excesivamente, debido a la renuencia de las autoridades a cumplir con la sentencia dictada por ese Juzgado Nacional. Por otro lado, las víctimas que no habían acudido al Juzgado no podían acceder al pago de las indemnizaciones dispuestas.[639] La Corte sostuvo que su sentencia debía ser cumplida sin necesidad de hacer pasar a las víctimas por un nuevo y tardado procedimiento judicial interno, ya que ello es también un problema estatal que impide el cumplimiento de sus sentencias.

Además de los informes solicitados directamente por la Corte, ésta recibe y analiza todos los que se presentan ante sus estrados y considere que le servirán para cerciorarse del cumplimiento efectivo de la sentencia o con base en los

---

637 Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 17 de abril de 2015, párrafo 26.

638 Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de febrero de 2017.

639 *Ibidem, párrafo 16 y siguientes.*

cuales se puedan descubrir problemas sistémicos de los Estados que le impiden cumplirla.[640] Además, autoriza la participación de diversas autoridades encargadas de implementar los fallos interamericanos en las audiencias de supervisión de cumplimiento, que soliciten estar presentes.[641]

-Visitas *in situ*

Las visitas *in situ* constituyen otro medio por el cual la Corte IDH se cerciora de la efectiva implementación de sus sentencias, al igual que corrobora y contrasta la información brindada por el Estado, las víctimas y sus representantes. Además, mediante las visitas a los lugares donde se cometieron los hechos, la Corte puede conocer diversas problemáticas estructurales o sistémicas que existen dentro de un Estado que le impiden cumplir con la sentencia interamericana. Las visitas pueden solicitarse por los Estados o por la Corte, aunque en este último caso se necesita la anuencia del Estado en el que se va a llevar a cabo la visita, ya que son las autoridades estatales quienes reciben al personal de la Corte; estas visitas son cada vez más comunes dentro de los procesos de supervisión.

La primera ocasión en que la Corte realizó una visita *in situ* fue el 15 de octubre del 2015, en el caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*.[642] En este asunto el Estado solicitó directamente a la Corte que realizara una visita al área de Piriatí, con el fin de *"que el Tribunal recibiera información directa respecto de los desafíos, obstáculos y*

[640] En el asunto Corte IDH, *caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238, la Corte recibió y analizó el informe presentado por el *Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires* dentro del proceso de supervisión, en el que manifiesta su preocupación por el incumplimiento de la sentencia de la Corte IDH y señala que este incumplimiento constituye una violación a los derechos humanos de los ciudadanos argentinos.

[641] En la audiencia de supervisión de sentencia realizada en virtud del asunto: Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 26 de febrero de 2016, la Corte autorizó la participación de la *Defensora de los habitantes de Costa Rica,* así como la presentación de informes específicos sobre la labor realizada por esta autoridad en el cumplimiento de la sentencia interamericana.

[642] Dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia del caso: Corte IDH, *caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 284.

propuestas de solución en relación con la implementación de dos reparaciones relativas al deber del Estado de garantizar el derecho de propiedad colectiva de las Comunidades Ipetí y Piriatí Emberá".[643]

En este caso, fue el Estado quien solicitó a la Corte que acudiera directamente al lugar de los hechos, pero ello no siempre es así. En el caso *Masacres de Río Negro vs. Guatemala,*[644] la Corte decidió realizar una visita a la colonia Pacux, municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, en Guatemala, con el fin de supervisar de manera directa el cumplimiento de la medida de reparación consistente en *"realizar las obras de infraestructura y servicios básicos a favor de los miembros de la comunidad de Río Negro que residen en la Colonia Pacux".*[645]

Además de determinar que el Estado había cumplido de forma parcial la medida ordenada, la delegación estatal presentó documentación relativa a estos avances, misma que fue remitida a las víctimas y sus representantes, quienes formaron parte de la visita. Cabe señalar que hasta la fecha de elaboración de este trabajo, Guatemala no ha cumplido en su totalidad con esta medida, sin embargo la Corte continúa con la supervisión de la sentencia y el Estado se encuentra en disposición de continuar implementándola.[646]

---

643 Corte IDH, caso *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 23 de mayo de 2017, párrafo cuarto.

644 Corte IDH, *caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.

645 Corte IDH, *caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 25 de mayo de 2017, considerandos, párrafo 4. La Corte dictó una nueva resolución de supervisión el 14 de marzo de 2018, solo por lo que ve al pago de gastos y costas.

646 Las visitas *in situ* realizadas por la Corte en los procesos de supervisión de sentencia son cada vez más frecuentes. Por ejemplo, en los casos: Corte IDH, *casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek vs. Paraguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 24 junio de 2015, (punto resolutivo séptimo) y 1 de septiembre de 2016 (considerando C, párrafo 17 y ss.); la Corte determinó que, en virtud de la solicitud efectuada por los representantes de las víctimas, se coordinaría una visita al Estado para obtener información de forma directa sobre el cumplimiento de ésta. Otro asunto en el que la Corte realizó una visita *in situ* fue en: Corte IDH, *caso Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 25 de mayo de 2017; como parte del proceso de supervisión acudió una delegación de la Corte a la Aldea de Plan Sánchez para corroborar el cumplimiento de la reparación consistente en *"implementar un programa habitacional para proveer vivienda adecuada a aquellas víctimas sobrevivientes que residan en la aldea Plan de*

Las visitas *in situ* denotan una verdadera evolución de los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH que no se limitan a su procedimiento habitual, sino que van mutando conforme a las necesidades del SIDH. Su fin es lograr un cumplimiento integral de las sentencias y ayudan a la Corte a determinar si las reparaciones ordenadas tienen una implementación real en el territorio del Estado.

-Audiencias conjuntas

Por medio de las audiencias conjuntas o estructurales[647] se supervisa el cumplimiento de una o más reparaciones que han sido ordenadas a un Estado en varias sentencias y no se han cumplido: las audiencias se llevan a cabo en presencia de las víctimas y sus representantes.

Al tratarse de *"una actividad dinámica que permite contar con información reciente para que los jueces puedan realizar una adecuada valoración sobre el cumplimiento del fallo por el Estado concernido, a la vez de propiciar espacios de diálogo constructivo favoreciendo el entendimiento entre las partes y lograr el debido cumplimiento de lo decidido en la sentencia…",* [648] las audiencias constituyen una de las herramientas más importantes en estos procesos, ya que no solo miden el nivel de cumplimiento de un fallo, sino que coadyuvan en la

---

Sánchez y que así lo requieran" y el cumplimiento parcial de la medida de reparación que ordenaba *"dotar de personal docente capacitado en enseñanza intercultural y bilingüe en la educación primaria, secundaria y diversificada de las comunidades afectadas*", ambas reparaciones ordenadas en la sentencia del 19 de noviembre de 2004 (puntos resolutivos 8 y 9). Por otro lado, en el asunto: Corte IDH, *caso López Lone y otros vs. Honduras,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 25 de mayo de 2017; la Corte ordenó la coordinación de una visita a Honduras con el fin de supervisar de forma directa la reincorporación de las víctimas a la fuente laboral.

647 Entre los casos más relevantes que la Corte ha supervisado en audiencias estructurales, se encuentran: *El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez vs. Venezuela,* supervisión de cumplimiento de sentencias, resolución del 20 de noviembre de 2015 y *doce casos guatemaltecos*, supervisión, 24 de noviembre de 2015… *cit.*

648 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes *(res judicata)* e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana *(res interpretata)* (Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Herrera García, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 618.

identificación de problemas estructurales y sistémicos que impiden que las resoluciones sean implementadas.

Mediante las audiencias de supervisión conjunta, la Corte puede tratar problemas estructurales y sistémicos de los Estados que han sido causantes de un gran número de sentencias dictadas en su contra. En éstas se estudia el problema como un todo y no de manera individual en cada una de las sentencias, lo cual permite, además, que las víctimas de varios asuntos puedan intervenir al mismo tiempo en una audiencia y que el Estado pueda presentar los avances que ha tenido en el cumplimiento de la medida específica. De esta manera, la Corte resuelve lo conducente a la implementación de la reparación analizada en una sola resolución, aunque se trate de su implementación en varios asuntos.

El 16 de mayo del 2014 se celebró una audiencia para supervisar los asuntos *Blake, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres y Chitay Nech,* todos en contra de Guatemala. La Corte fundamentó el cúmulo de la supervisión en que todos los casos se encontraban en la misma etapa del proceso penal o presentaban dificultades o problemáticas similares. En la celebración de la audiencia, al escuchar a los diversos actores y recibir los informes y observaciones de manera directa, se logró localizar un problema estructural que impedía la eficaz investigación y sanción de los responsables. Finalmente se dictó una resolución en la cual se añadió el asunto *"Panel Blanca",* que tenía los mismos problemas de cumplimiento. En ésta se instó al Estado a realizar todas las acciones tendientes a resolver el problema estructural descubierto para cumplir con las sentencias.[649]

Hasta hoy, estos asuntos se encuentran abiertos, por lo cual la Corte continúa con la supervisión del cumplimiento de sus sentencias; sin embargo los problemas estructurales que han generado la múltiple violación de derechos humanos dentro de Guatemala han sido identificados, por lo cual es probable que si el Estado cuenta con la disposición de realizar las acciones necesarias para

[649]Corte IDH, *12 casos guatemaltecos*, supervisión, 24 de noviembre de 2015…, *op. cit.*

superarlos, se genere un cambio grandioso en el sistema de impartición de justicia.

En la supervisión de *nueve casos colombianos*,[650] la Corte detectó que el Estado tenía dificultades para cumplir con la medida de reparación consistente en brindar a las víctimas atención médica y psicológica; como el propio Estado expresó, los ajustes institucionales necesarios para dar cumplimiento a los criterios establecidos por la Corte y la novedad del mecanismo dificultaban el cumplimiento de esta medida y, por otro lado, los beneficiarios no se encontraban conformes con el mecanismo adoptado por el Estado, por lo cual convocó a dos audiencias privadas en las que se escucharon a las víctimas de todos estos casos, a sus representantes, al Estado y a la CIDH.[651] Mediante la audiencia conjunta se logró que las víctimas se coordinaran con el Estado para que la medida supervisada fuera implementada; pese a ello, al igual que el asunto anterior, este caso no ha sido totalmente implementado.

Otros dos asuntos en los cuales la Corte realizó una audiencia conjunta de gran trascendencia han sido *Barrios Altos y la Cantuta vs. Perú.* En ambos casos se trataban delitos de lesa humanidad y se atribuía a las mismas autoridades la autoría de las violaciones a los derechos humanos. La supervisión de estas sentencias culminó en el encarcelamiento del ex presidente Alberto Fujimori (este asunto se analizará más a fondo en el siguiente capítulo).

---

650 Casos de la Corte IDH: *19 Comerciantes vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C núm. 109; *Gutiérrez Soler vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C núm. 132; *Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2007, serie C, núm. 140; *Masacres de Ituango vs. Colombia,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de julio de 2007, serie C, núm. 148; *Masacre de La Rochela vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163; *Escué Zapata vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 165; *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192, y *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213.

651 Corte IDH, *supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos,* resolución del Presidente de la Corte IDH, 8 de febrero de 2012, convocatoria de audiencia privada.

Las audiencias conjuntas, sin duda alguna, constituyen una mejora en los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias de la Corte, ya que en ellas se dirimen inconsistencias en la información presentada por las partes y se identifican problemas que pueden ser estructurales o sistémicos y no podrían ser detectados mediante audiencias individuales.

- Procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia conjuntos

La evolución de estos procedimientos fue tal que pasaron de realizarse únicamente de forma escrita, a complementarse con audiencias públicas y privadas, individuales y conjuntas, visitas *in situ* e informes a agentes específicos. Esta evolución conllevó el cambio de procedimientos de supervisión simples a otros mucho más complejos, en los que se vigila el cumplimiento formal de las sentencias y su *effet utile,*[652] para lograr un impacto estatal que suprima las causas que provocaron la violación a los derechos convencionales.

De estos procedimientos complejos han derivado las supervisiones conjuntas de varios asuntos o de una medida ordenada en varios asuntos. Por un lado, cuando la Corte se percata del cumplimiento total de reparaciones ordenadas en varios asuntos al mismo Estado, lo declara mediante una sola resolución, con el fin de dar por concluida la labor supervisora respecto de ese punto en todos los asuntos.

Por otro lado, al identificar que el Estado no ha cumplido una medida ordenada en varios casos, utiliza las herramientas a su alcance con el fin de llegar a un conocimiento claro del nivel de cumplimiento de esa medida específica y, en

---

652El *effet utile* se encuentra establecido en el artículo 29, inciso A de la CADH, que señala: Normas de Interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella. La Corte ha definido el *effet utile* como la obligación de los Estados parte de la Convención de aplicar e interpretar sus disposiciones, de acuerdo con su objeto y fin, de modo que garanticen su cumplimiento y sus efectos propios en el plano de sus respectivos Derechos internos. *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa,* fondo, *cit.*; *caso Lori Berenson Mejía,* sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119, párrafo. 220; *Caso Hermanas Serrano Cruz, excepciones preliminares*, sentencia del 23 de noviembre de 2004, serie C, núm. 11, párrafo 69, y Corte IDH, *caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* sentencia, *cit.,* p. 105.

su caso, los problemas que tiene el Estado para implementarla.[653] La Corte utilizó esta herramienta en los casos *Boyce y otros y Dacosta Cadogan vs. Barbados*. La supervisión conjunta se realizó sobre la medida que ordenó la conmutación de la pena de muerte para el primero y dejar sin efectos la sentencia de pena de muerte para el segundo y sobre la adopción de medidas legislativas con el fin de compatibilizar la legislación de Barbados sobre pena de muerte con la CADH.[654]

La Corte dictó una resolución de supervisión conjunta, en la cual señaló que el Estado había cumplido plenamente con la medida consistente en conmutar la pena en el *caso Boyce*. Sin embargo, señaló también que no se había dejado sin efectos la pena de muerte en el *caso Dacosta Cadogan* ni se había realizado la compatibilización de su legislación en materia de pena de muerte con lo estipulado en la CADH, lo que fue ordenado en ambas sentencias. Bajo esta tesitura, la Corte estableció que el Estado se encontraba incumpliendo las sentencias y debía realizar todas las acciones necesarias para implementar las reparaciones que estaban pendientes.

En las resoluciones de supervisiones conjuntas de diversos asuntos, la Corte ha identificado problemas estructurales que impiden el cumplimiento de una medida específica de su sentencia,[655] ha declarado el cumplimiento total o parcial de una reparación,[656] ha instado al Estado a cumplir un conjunto de asuntos[657] y

---

[653] En este rubro, las prácticas de la Corte IDH y las del TEDH han tenido un acercamiento, ya que —como se vio en el epígrafe anterior— mediante las sentencias piloto, el Tribunal dicta una sola resolución que sirve de modelo para resolver un conjunto de asuntos sobre un mismo país, en el que se han cometido violaciones similares a los derechos humanos, que normalmente derivan de un problema sistémico del Estado. Por su parte, la Corte IDH lleva a cabo un proceso similar que culmina en una resolución de supervisión de cumplimiento de varias sentencias, normalmente sobre una reparación específica, donde se puede declarar la existencia de un problema sistémico del Estado que impide el cumplimiento de varias sentencias de la Corte y mientras ese problema no se resuelva, la medida ordenada por la Corte no podrá ser implementada.

[654] Corte IDH, *casos Boyce y otros y Dacosta Cadogan vs. Barbados*, supervisión cumplimiento sentencia, resolución del 21 de noviembre de 2011.

[655] Casos como: Corte IDH, *caso Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras*, supervisión de cumplimiento de sentencias, resolución del 30 de agosto de 2017, que derivó de una audiencia conjunta, al igual que los ya analizados *doce casos guatemaltecos y nueve casos colombianos.*

[656] Corte IDH, *casos Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 21 de noviembre de 2014; Corte IDH, *casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 17 de abril de 2015; Corte IDH, *casos de*

ha accionado el artículo 65 de la CADH, ordenando que se le informe a la Asamblea General de la OEA sobre el incumplimiento manifiesto de un conjunto de asuntos por un mismo Estado.[658]

Lo cierto es que las reparaciones ordenadas por la Corte en sus fallos son cada vez más específicas. Por ello es necesario que la supervisión del cumplimiento de sus sentencias se adapte a las nuevas necesidades que se modifican con cada nuevo parámetro o medida. Este órgano jurisdiccional puede supervisar mediante informes y observaciones que una determinada ley haya sido derogada o reformada para compatibilizarla con los estándares internacionales, pero es con las visitas *in situ,* las audiencias individuales y conjuntas, los informes solicitados a agentes específicos y las supervisiones conjuntas que coadyuva a la eliminación de prácticas violatorias de derechos convencionales.

3.3.2.2 Unidad de Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La supervisión del cumplimiento de sentencias realizada por la Corte Interamericana es una tarea titánica, que requiere un esfuerzo diario de análisis, el cual va más allá de la labor formal de dicho órgano y requiere un acercamiento directo a los Estados por conducto de sus autoridades. La Secretaría de la Corte instauró en 2015 la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos —desde ahora la Unidad o Unidad de Supervisión—, cuya finalidad es *"dar un mayor seguimiento al grado de*

---

las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek vs. Paraguay, supervisión, 24 junio de 2015, *cit.,* y Corte IDH, *casos Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y familiares, Mohamed y Mendoza y otros vs. Argentina,* reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, resolución de fecha 26 de enero de 2015.

657 Corte IDH, *casos Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 21 de agosto de 2014; Corte IDH, *casos Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros vs. Venezuela,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 20 de noviembre de 2015 y 22 de noviembre de 2016.

658 Corte IDH, *casos El Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez vs. Venezuela,* supervisión, 20 de noviembre de 2015, *cit.;* Corte IDH, *casos Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo vs. Venezuela,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2015, y; *Casos Hilaire, Constantine y Benjamín y otros y Caesar vs. Trinidad y Tobago,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2015.

cumplimiento por parte de los Estados de las diversas medidas de reparación que son ordenadas".[659]

La Unidad se encuentra compuesta por un grupo de cuatro abogados expertos, dirigidos por un Coordinador, que realizan esta función con todas las herramientas a su alcance, de forma más especializada. Cada abogado es responsable de dar seguimiento al cumplimiento de las sentencias de un conjunto de Estados; esta forma de trabajar les permite conocer más a profundidad las fortalezas y debilidades de cada miembro. Además, les facilita concluir la supervisión de reparaciones que ya han sido cumplidas en todos los casos y abordar aquellas que resultan de difícil cumplimiento. De este modo, la Unidad coadyuva con los Jueces y el Secretario de la Corte en la determinación de las problemáticas a resolver.

Tal como lo señala Gabriela Pacheco Arias, Coordinadora de la Unidad de Supervisión:

> *Desde sus primeras sentencias la Corte ha tomado la función jurisdiccional de supervisarlas, sin embargo, lo que ha variado es cómo supervisa, ha cambiado su dinámica interna. Al crear la Unidad, se permitió que un grupo de personas se dedique en exclusiva a valorar el cumplimiento de los casos y alternativas para que los Estados tengan un mayor cumplimiento... Además, la Unidad de Supervisión permite estudiar los diferentes casos agrupándolos por países y descubrir ciertos patrones de cumplimiento; incluso cuando existe un agente interesado en realizar una reunión, se puede llevar a cabo de manera informal*[660] *con el fin de tratar en un ambiente mucho más conciliador, las medidas que aún faltan por cumplir.* [661]

Es entonces que la creación de la Unidad ha permitido llevar a cabo la supervisión del cumplimiento de las sentencias de una manera mucho más dinámica, estudiando cada caso en lo individual pero también al conjunto de casos dictados en contra de un Estado, con el fin de identificar problemáticas internas y, sobre todo, dejar la formalidad rígida de los procesos jurisdiccionales en aras del cumplimiento de las sentencias.

---

[659] Informe Anual de Actividades de la Corte IDH de 2015, *op. cit.,* p. 65.

[660] Estas reuniones se han llevado a cabo desde 2015 y de ellas se da cuenta en los informes anuales de actividades de la Corte de 2016, 2017, 2018 y 2019. Los documentos completos pueden ser visualizados en la página *http://www.corteidh.or.cr/informe-anual.html.*

[661] Entrevista realizada en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el 30 y 31 de julio de 2018.

La Unidad realiza su labor diariamente mediante notas de Secretaría. En cuanto se dicta la sentencia de fondo, se le solicita a un Estado que emita un informe en el cual se indique cómo planea cumplir con la sentencia.[662] Una vez remitido, la Unidad lo traslada a los representantes de las víctimas y a la CIDH para que emitan las observaciones que consideren pertinentes, con lo que comienza la supervisión escrita. Con ello, existe la posibilidad de solicitarle al Estado información sobre cuestiones específicas de una medida de reparación o incluso parte de ella, dirigidas a una autoridad en particular.[663]

En palabras de Amelia Brenes Barahona, abogada integrante de la Unidad, abordar las supervisiones de cumplimiento de sentencias agrupándolas por Estado *"permite conocer si existe un patrón de cumplimiento o de incumplimiento y detectar si se pueden hacer supervisiones conjuntas o si hay un problema específico que está teniendo el Estado, lo cual no sería posible llevando a cabo una supervisión fragmentada de los casos".* [664] Una vez que han sido presentados tanto el informe del Estado como las observaciones al mismo, normalmente se convoca a una audiencia, ya sea porque las partes lo solicitan o porque la Corte considere que es necesaria; al efecto también se puede coordinar una visita al Estado o solicitar un nuevo informe.

En caso de que el Estado no presente la información requerida por largos periodos y después de varias solicitudes por la Corte, o exista una oposición manifiesta y reiterada al cumplimiento de la sentencia, esta situación deberá ser informada a la Asamblea General de la OEA para que realice las acciones que considere pertinentes de conformidad con el artículo 65 de la CADH (lo cual se tratará con más amplitud en el siguiente epígrafe).

Tan importante ha sido la creación de esta Unidad que antes de que existiera, es decir, antes de 2015, los informes anuales de la Corte dejaban solo un pequeño espacio para tratar este tema, el cual era abordado como una parte

---

662 Este informe es el equivalente al *action plan,* solicitado a los Estados por el TEDH.

663 Entrevista llevada a cabo en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José, Costa Rica, el 10 de julio de 2018.

664 *Idem.*

de los procedimientos contenciosos y a manera de síntesis únicamente se mencionaban los asuntos supervisados y las audiencias celebradas. A partir de 2015, la supervisión ocupa su propio apartado, siendo uno de los procesos que la Corte considera de más importancia, cuestión que tiene además íntima relación con el impacto de las sentencias —que se tratará en el capítulo siguiente—, ya que si las reparaciones ordenadas por la Corte en sus sentencias no se cumplen, difícilmente puede existir un cambio que permita el cese de la violación de los derechos humanos.

3.3.3 Incumplimiento de las sentencias interamericanas: ¿Existen consecuencias?

Aunque los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia coadyuvan en la adecuada implementación de los fallos de la Corte, este órgano jurisdiccional no cuenta con medios de coerción para imponer el cumplimiento de sus decisiones, por lo cual la implementación de las reparaciones ordenadas en los fallos interamericanos depende mayormente de la buena fe de los Estados.[665]

Como se ha señalado anteriormente, cuando un Estado se niega de forma comprobada y reiterada a cumplir con una sentencia dictada por la Corte, de conformidad con el artículo 65 de la CADH ésta debe señalarlo en los informes anuales de actividades que somete a consideración de la Asamblea General de la OEA, lo cual ha hecho desde el inicio de su actividad jurisdiccional. Pese a ello, esta acción no constituye alguna sanción para el Estado infractor, ya que la legislación interamericana no estipula disposiciones al respecto y, hasta ahora, la Asamblea General no ha ejercido acciones en contra de los Estados infractores, por lo cual no hay consecuencias tangibles en este rubro.

Esta situación llevó al ex Presidente de la Corte IDH, Antônio Augusto Cançado Trindade, a presentar en 1999 un informe que contenía una propuesta sobre las *"Bases para un proyecto de Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para fortalecer su mecanismo de protección".* En este

[665] Esto no quiere decir que las Cortes supranacionales cuenten siempre con medios de coerción, sin embargo son mucho más comunes que en el ámbito internacional.

documento planteó que en cumplimiento del principio de garantía colectiva que incumbe a todos los Estados parte de la CADH, era necesaria la creación de un *mecanismo internacional permanente en el ámbito de la OEA*, es decir político, con el fin de generar un mayor cumplimiento por los Estados.[666] Sin embargo, este proyecto no se materializó y la Corte sigue realizando la supervisión del cumplimiento de sus sentencias.

De los 35 países que forman parte de la Organización de los Estados Americanos, solo veinte se encuentran actualmente bajo la jurisdicción de la Corte IDH.[667] Esto dificulta que la Asamblea General de la OEA o un órgano político designado por la misma realicen la supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH, ya que esta labor se estaría realizando por los representantes de los Estados que no son parte del SIDH e incluso, por aquellos que han denunciado la CADH.

Una de las cuestiones aún pendientes en materia de protección de derechos humanos en el continente, es precisamente la *universalización*[668] de la jurisdicción de la Corte; hasta que esto no suceda, será imposible plantear de manera contundente la creación de un órgano político similar.

Lo cierto es que, independientemente de que la supervisión del cumplimiento de las sentencias interamericanas se realice por la Corte que las dictó o por un órgano político de la organización, mientras no exista una normatividad o una especie de guía que establezca las pautas para llevar a cabo la implementación de las sentencias y se creen los medios coercitivos para instar su ejecución, su efectiva implementación seguirá dependiendo casi en absoluto de la buena fe de los Estados.

---

[666] Cançado Trindade, Antônio Augusto*, Informe: Bases para un proyecto de protocolo a la CADH, para fortalecer su mecanismo de protección,* p. 378.

[667] Veintidós Estados han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH; no obstante, dos de ellos —Trinidad y Tobago y Venezuela— la han denunciado. Consúltese la tabla de adhesiones, ratificaciones y denuncias en la página: *https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_ Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.*

[668] Pasqualucci Jo M., *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights,* Cambridge, Cambridge University Press, 2003, p. 340 y s.

Sin embargo, no se debe perder de vista que los Estados que aceptaron la competencia contenciosa de la Corte lo hicieron sin consentir la imposición de sanciones por la falta de cumplimiento de sus sentencias, por lo cual la instauración de un mecanismo sancionatorio sería probablemente contraproducente para lograr la unión y el desarrollo de las relaciones entre los Estados, e incluso se podría generar que más Estados denunciaran la CADH. Es por ello que la evolución de la Corte IDH y el desarrollo de sus mecanismos deben preservar el equilibrio entre el cumplimiento del *corpus iuris interamericano* y la voluntad de los Estados.

Es aquí donde la supervisión del cumplimiento de las sentencias interamericanas juega un papel primordial. A pesar de la falta de un sistema sancionatorio, la Corte ha logrado que los Estados implementen la mayoría de las medidas ordenadas en sus sentencias mediante el acompañamiento y el análisis constantes realizado por la Secretaría con ayuda de la Unidad de Supervisión. Por tal motivo no ha necesitado ser un órgano supranacional para adquirir facultades cuasi-constitucionales; incluso, para algunos autores, los procedimientos instados ante el SIDH son una especie de *amparo interamericano.*[669] Ello aunado a que, a pesar de que la Corte IDH no posee facultades coercitivas, la supervisión del cumplimiento de sus sentencias constituye una potestad que no tienen ni siquiera las Cortes supranacionales, por lo menos no de oficio.

Visto desde este ángulo, sería contraproducente que la Corte dejara de conocer directamente los procesos de supervisión, ya que, al ser el órgano que dictó la sentencia conoce las causas que la generaron y los objetivos que se

---

669 El *Diccionario Jurídico de la Real Academia de la Lengua Española* reconoce el amparo interamericano como como: *"El derecho de toda persona víctima de una violación a los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y los demás instrumentos interamericanos convencionales sobre la materia o por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana), a interponer petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para obtener la tutela efectiva…"* Disponible en el *enlace https://dej.rae.es/lema/amparo-interamericano.* Dos de los textos más importantes sobre el tema son: Ayala Corao, Carlos M., *Del amparo constitucional al amparo interamericano como instituto para la protección de derechos humanos,* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998, y Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "Breves notas sobre el aparo iberoamericano desde el derecho procesal constitucional comparado", *Revista Díkaion,* Chía, Universidad de la Sabana, año 20, noviembre de 2007, núm. 15, pp. 173-198.

pretenden alcanzar con cada una de las reparaciones dispuestas; además, la Corte IDH guía al Estado en el cumplimiento de sus decisiones. Esto es fundamental, precisamente porque no existe legislación alguna que le indique al país cómo implementar cada reparación, excepto —como ya se ha establecido— las compensaciones económicas que se deben realizar conforme al procedimiento estatal vigente, lo cual constituye una remisión a las normas estatales para dotar de eficacia jurídica a las sentencias de la Corte.[670]

Ahora bien, las medidas de reparación dictadas por la Corte tienen diferentes grados de cumplimiento, sin embargo la medida de no repetición consistente en la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos,[671] ha sido la que presenta mayores problemas en su implementación, [672] mientras que las reparaciones consistentes en indemnizaciones se han cumplido de manera satisfactoria; por su parte, aquellas que consisten en la armonización de sus leyes internas con las disposiciones de la CADH han presentado retrasos injustificables en su implementación. Ahora bien, el hecho de que en la mayoría de los casos se tengan problemas con la implementación de la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables es preocupante, ya que mediante ésta se puede

---

[670] García Ramírez, Sergio, "Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos", *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI,* 2ª ed., San José, 1999, t. I, p. 152.

[671] Las dificultades detectadas en el cumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y en su caso sancionar a los responsables de hechos violatorios de derechos humanos normalmente se encuentran asociados a problemas estructurales de los Estados, que impiden la realización de investigaciones adecuadas con el fin de suprimir la impunidad. Entre ellos encontramos *los 12 casos guatemaltecos,* y los *casos Kawas Fernández y Luna López,* vistos anteriormente. Ahora bien, en un estudio sobre los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia realizado sobre 114 casos, se encontró que en setenta de estos se ordenó esta medida de reparación y en marzo de 2012 presentaban apenas un cumplimiento total del 1.4%, un cumplimiento parcial de 5.7% y un 92.9% pendiente de cumplimiento. De esta fecha a marzo de 2013, el cumplimiento total aumentó tan solo a 4.3%, el cumplimiento parcial se siguió ubicando en 5.7%, mientras que las medidas pendientes de cumplimiento se ubicaron en el 90%; es decir que en el transcurso de un año, el cumplimiento total aumentó 2.9%, lo cual es muy poco, sobre todo si se toma en cuenta que este tipo de reparaciones son las que en mayor medida generan un impacto estatal. Saavedra Alessandri, Pablo, *et al., Fortalecimiento de la supervisión sobre implementación de las reparaciones no pecuniarias, y de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Proyecto de Cooperación entre el Fondo Español para la OEA y la Corte IDH*,* Departamento de Planificación, Control y Evaluación, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., abril de 2012-marzo de 2013.

[672] Este problema se trata con más profundidad en el siguiente capítulo.

poner fin a la impunidad y a sus consecuencias negativas y corrosivas para el tejido social en su conjunto.[673]

A pesar de la labor de la Corte son muchos los casos de cumplimiento parcial de sus sentencias, aunque son pocos y focalizados los casos en los cuales este órgano jurisdiccional ha tenido que ejercer la garantía colectiva que establece el artículo 65 de la CADH y en los que la situación no ha cambiado.[674] Hasta mediados de 2020, hay catorce casos en esta situación, de los cuales diez son en contra de Venezuela que, como se sabe, denunció la CADH en 2012 y ésta dejó de tener efectos en el Estado en 2013, por lo cual es un caso particular.[675] Además, en este mismo tiempo la Corte se encontraba supervisando el cumplimiento de 206 casos, 38 se habían archivado por cumplimiento total de las reparaciones y 41 se encontraban en etapa de fondo, pendientes de sentencia.[676]

La razón fundamental del elevado número de asuntos en supervisión de cumplimiento de sentencia es que las medidas de reparación son tan específicas que, en muchos casos, para un Estado implica realizar acciones concretas que se traducen en cambios en su estructura o Derecho interno. Por ello debe coordinar a todos sus niveles de Gobierno con el fin de implementar cada una de las medidas ordenadas por la Corte; aunque, claro está, también existen casos en que los Estados son renuentes a cumplir ciertas medidas.

En el caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*[677] de 2006, por ejemplo, el Estado se ha mostrado renuente a implementar la sentencia, aunque en la

---

673 Cançado Trindade, Antonio Augusto. "Compliance with judgments and decisions. The experience of the Inter-American Court of Human Rights: a reassessment", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, julio 2016, núm. 13, p. 31.

674 Desde el informe de actividades de la Corte IDH en 2015 y siguientes, éste órgano judicial determinó que *"los Estados Parte de la Convención Americana han dispuesto un sistema de garantía colectiva, de manera que es de interés de todos y cada uno de esos Estados mantener el sistema de protección de los derechos humanos que ellos mismos han creado y evitar que la justicia interamericana se torne ilusoria al quedar al arbitrio de las decisiones internas de un Estado"*. Esta garantía colectiva es ejercida mediante la activación del artículo 65 de la CADH.

675 Un caso frente a Haití, uno más en contra de Nicaragua, dos frente Trinidad y Tobago, y diez casos en contra de Venezuela.

676 Esta información, se encuentra disponible en la página oficial de la Corte IDH, en el enlace: *http://www.corteidh.or.cr*

677 Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* fondo… *cit*.

actualidad tiene un cumplimiento parcial. Cuenta con cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de fechas 28 de abril de 2009, 31 de marzo de 2014, así como 17 de abril, 9 de febrero y 14 de noviembre de 2017,[678] y aunque el Estado no se ha negado expresamente a cumplir con las reparaciones ordenadas por la Corte, tampoco ha presentado suficientes informes sobre los avances en la implementación de las reparaciones. Han pasado más de catorce años sin que existan avances significativos, por lo cual la Corte ha manifestado su grave preocupación al respecto.

Otro caso significativo es el de Venezuela que, como ya se mencionó, denunció la CADH el 10 de septiembre del 2012, después de una gran problemática de incumplimiento de las sentencias interamericanas. Uno de los asuntos que trascendieron en los informes de la Corte rendidos ante la Asamblea General de la OEA fue el caso *Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo),* [679] donde el Estado expuso ante su Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia la inviabilidad de cumplir con la sentencia de la Corte, declarándola inejecutable.

El Estado no cumplió finalmente con la sentencia y en su resolución de supervisión de cumplimiento del 23 de noviembre de 2012,[680] la Corte accionó el artículo 65 de la CADH y recordó que los Estados parte dispusieron un sistema de garantía colectiva en el cual todos deben realizar un esfuerzo para que no exista un evidente abandono del acatamiento de sus sentencias. Asimismo, señaló que esta noción de garantía colectiva ha sido utilizada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa en el ejercicio de supervisión del cumplimiento de sus

---

678 Todas las resoluciones pueden ser consultadas en el enlace: *http://www.Corteidh.or.cr/cf /Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es.*

679 Corte IDH, *caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.

680 Corte IDH, *caso Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 23 de noviembre de 2012.

sentencias.[681]

Un asunto de importancia fundamental es *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina* sobre libertad de expresión.[682] En este asunto la Corte ordenó —entre otras medidas— que se dejara sin efectos la sentencia nacional dictada en contra de los quejosos. El caso tiene varias aristas: por un lado, el Estado solicitó a su Corte Suprema que se pronunciara sobre la pertinencia de cumplir el fallo interamericano, mismo que resolvió que no era dable cumplirlo, ya que la Corte IDH se había excedido en sus potestades remediales al solicitar que se anulara una sentencia interna, por lo que cumplir con la misma sería tanto como convertir a la Corte IDH en una cuarta instancia revisora de las sentencias dictadas por la Corte Suprema.

Por otro lado, el Estado manifestó ante la Corte IDH que, a pesar de lo resuelto en la sentencia de su Corte Suprema, cumpliría con el fallo interamericano *en su parte medular*, consistente en dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Fontevecchia y D'Amico a favor del demandante, Carlos Menem.[683]

De este asunto se derivan dos cuestiones fundamentales. En primer lugar, los Estados que asumen la competencia contenciosa de la Corte lo hacen en un plano internacional que nada tiene que ver con su Derecho interno y, al hacerlo, adquieren responsabilidades que deben cumplir con independencia de éste, por lo que invocar la legislación nacional, sosteniendo que cumplir con la sentencia interamericana sería tanto como revocar un fallo de la Corte Suprema, confunde el

---

[681] Observación General 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, 2004, párr. 2.

[682] Corte IDH, *caso Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina*, fondo, *cit.* El caso versa sobre la condena impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, editores de una revista argentina en la que se publicó el 5 y 12 de noviembre de 1995 un reportaje en el que se sostenía que el entonces Presidente de Argentina, Carlos Menem, tenía un supuesto hijo no reconocido. Tanto la revista como los editores de ésta fueron demandados civilmente. Después de un largo proceso en el que se agotaron los recursos judiciales nacionales, fueron condenados por la Corte Suprema a pagar la suma de 60 000 dólares estadounidenses.

[683] Corte IDH, *caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 18 de octubre de 2017, considerandos, párrafo 7.

objetivo de la Corte IDH y viola los compromisos internacionales asumidos mediante la firma de la CADH. En segundo lugar, parece que los representantes del Estado trataron de salvar el cumplimiento de la sentencia interamericana al dejar sin efectos las condenas civiles que se habían impuesto a los peticionarios interamericanos, lo cual reivindica la decisión nacional anterior.

La cuestión es que los Estados deben asumir que el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte IDH no es negociable, ni se puede cumplir solo con una parte de lo ordenado. Por ello, la Corte dispuso en su resolución del 18 de octubre de 2017 que no era suficiente cumplir la sentencia solo en una parte, sino que se debía dejar sin efectos el fallo nacional *en todos sus extremos* con el fin de restituir a los quejosos sus derechos. No obstante, el 11 de marzo de 2020 se dictó una resolución más, en la cual la Corte declaró parcialmente cumplida la medida de *dejar sin efecto la condena civil impuesta a las víctimas,* ya que finalmente se eliminó todo antecedente de su responsabilidad civil. Sin embargo, después de nueve años de dictada la sentencia no se les había regresado el importe de las multas que les cobraron por ese concepto, por lo cual esa medida no se ha cumplido totalmente.[684]

Es preocupante que los Estados no cumplan la sentencia interamericana por razones de incompatibilidad con su normativa o sus fallos judiciales, ya que ello supone una responsabilidad internacional. Es de destacar que, en este caso, a pesar de la decisión del Tribunal interno, el Estado se encuentra dispuesto a cumplir con la sentencia y lo sigue haciendo hasta hoy. Esto no fue así desde el inicio, ya que solo a partir de la primera resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Estado cambió su actitud y comenzó a implementar las diversas medidas de reparación. De ello se puede colegir que es gracias a la supervisión constante que mantiene la Corte del cumplimiento de sus fallos, que ha sido posible avanzar en materia de su cumplimiento.

Sin duda alguna, la facultad de supervisión de la Corte IDH es fructífera y

[684] Corte IDH, *caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 11 de marzo de 2020, párrafos 11-15.

ayuda al cumplimiento de sus sentencias, pero le implica una carga de trabajo excepcional que involucra aun más trabajo que la resolución de los asuntos. Los números hablan por sí mismos, pues, como se mencionó, hasta mediados de 2020 la Corte tenía 41 casos por resolver y 206 en supervisión, lo que cuadruplica su trabajo y hace que los procedimientos sean más tardados al dividir sus periodos de sesiones en ambas tareas.

Lo cierto es que, más que quitarle a la Corte la facultad de supervisar el cumplimiento de sus sentencias, se debería poner en la mesa la necesidad de aumentar considerablemente su presupuesto con el fin de reestructurarla por completo, aumentar el número de juzgadores y sesiones hasta lograr la instauración de una Corte permanentemente reunida,[685] con lo cual la carga de trabajo no sería óbice en el ejercicio de sus facultades.[686]

3.4 Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Como se ha mencionado anteriormente, el continente africano ha sufrido eventos devastadores en los que se han cometido graves violaciones a los derechos humanos. Ha sufrido hambrunas, conquistas, el apartheid en Sudáfrica y un enorme proceso de descolonización que dejó desolada gran parte de su territorio.[687] Por ello, la creación del Sistema Africano de Derechos Humanos (SADH) constituye una herramienta internacional para combatir las violaciones a los derechos continuadas en el tiempo y tratar de restituir a las personas

---

[685] Este debate no es nuevo: ya desde el 2005, el ex Secretario y ex Juez de la Corte IDH, Manuel Ventura Robles, lo discutía en el texto "La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente" (Efectos de la aplicación del cuarto Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de junio de 2001 a junio de 2004, en relación con el artículo 44.1 del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo. 1979-2004,* San José, 2005, pp. 271-321.

[686] Sobre este problema, desde 2018 se duplicó el número de sesiones de la Corte con el fin de hacer frente a la carga de trabajo. Consúltese el enlace: *http://www.corteidh.or.cr.*

[687] EI-Obaid Ahmed, EI-Obaid y Appiagyei-Atua, Kwadwo, "Human Rigths in Africa–A new perspective on linking the past to the present", *McGill Law Journal,* Montreal, 1996, vol. 41, núm. 4, pp. 821 y ss. Consúltese también Appiagyei-Atua, Kwadwo, *Emerging Human Rights Norms in Post-Cold War Africa,* Farnham, Ashgate Publishing, 2016, y Gamarra, Gorka, "Tendencias en la resolución y gestión de conflictos en África: de la declaración a la ocupación de Sirte", en Mesa, Manuela (coord.), *Anuario CEIPAZ: Retos inaplazables en el sistema internacional,* 2015-2016, Madrid, Fundación Cultura de Paz, 2016.

afectadas, lo cual ha tenido un impacto sin precedentes en algunos países del continente.[688]

La Organización para la Unidad Africana (OUA) adoptó el 27 de junio de 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, conocida como la Carta de Banjul, mediante la cual se creó la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, desde ahora CADHP, cuya misión era promover y garantizar la protección de los derechos humanos en África. La Carta entró en vigor el 21 de octubre de 1986, por lo que a partir de este momento nace el respectivo SADH de protección, aunque en ese entonces no contaba con un órgano jurisdiccional que hiciera cumplir el Convenio.[689]

Esta Carta fue redactada en un momento de frustración y desinterés en la OUA sobre la protección de los derechos humanos,[690] por lo cual se constituyó como una forma de consolidar los valores universales y al mismo tiempo proteger las costumbres y valores del continente;[691] no obstante, debido al momento histórico en el que se creó, este Convenio resultó ser una maravillosa conjunción de derechos de primera (derechos civiles y políticos), segunda (derechos económicos, sociales y culturales) y tercera generación (derechos de los pueblos o colectivos) que ni la Convención Americana ni el Convenio europeo lograron contener en un solo documento.

Ahora bien, el 10 de junio de 1998 —doce años después de la creación de la Carta de Banjul— se creó el Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con el fin de instituir la Corte ADHP, órgano jurisdiccional que se encargaría de vigilar el cumplimiento de la Carta de Banjul. El

---

688 Oluwasina Ayeni, Victor (ed.), *The impact of the African Charter and the Maputo Protocol in selected African states,* Pretoria, Pretoria University Law Press, 2016.

689 M'Baye, Kéba y Ndiaye, Birame, "La Organización para la Unidad Africana" en, Vasak, Karel (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos,* vol. III, Barcelona, Serbal-UNESCO, pp. 755-814. Consúltese además Makinda, Samuel M., *et al., The African Unión. Addressing the challenges of peace, security, and governance,* 2da ed., Londres, Routledge, 2016, pp. 12 y ss.

690 Saavedra Álvarez, Yuria, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* México, IIJUNAM, 2008, t. VIII, p. 675.

691 Véase preámbulo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Protocolo entró en vigor el 25 de enero de 2004; en 2006, los once Jueces que la compondrían por primera vez recibieron su nombramiento, quienes protestaron su cargo ante la Asamblea de Banjul, en Gambia, y la Corte abrió sus puertas formalmente hasta 2008. Actualmente la Corte tiene su sede en Arusha, Tanzania,[692] y competencia en todos los asuntos que involucren la aplicación e interpretación de la Carta de Banjul, el Protocolo de creación de la Corte y cualquier otro instrumento relevante sobre la protección de derechos humanos ratificados por las partes, de conformidad con el artículo tercero de dicho Protocolo.

Tiene, además, la facultad de conocer asuntos contenciosos presentados por la Comisión, los Estados y las Organizaciones intergubernamentales, según lo dispuesto por el artículo tercero de su Protocolo. También es posible presentar denuncias individuales por personas físicas directamente ante la Corte, siempre y cuando los Estados realicen una declaración posterior a la ratificación del Protocolo, aceptando la competencia de la Corte en ese sentido.[693]

Hasta ahora, de los treinta países que han ratificado el Protocolo de creación de la Corte ADHP, solo nueve han aceptado su competencia contenciosa en materia de solicitudes individuales.[694] Los ciudadanos de los países que no han aceptado la competencia contenciosa de la Corte en este sentido, pero sí han ratificado su Protocolo de creación, pueden presentar sus solicitudes ante la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, que se encargará de darles trámite y servirá de filtro, por lo que solo llegarán a la etapa jurisdiccional

---

692 Udombana, Nsongurua J., "Toward the African Court on Human and Peoples' Rights: Better late than ever", *Yale Human Rights and Development Journal,* New Haven, 2014, vol. 3, núm. 1, pp. 45-67.

693 En el mismo supuesto se encuentran las Organizaciones no Gubernamentales que se hayan constituido como observadoras ante la Comisión.

694 Los treinta Estados que han ratificado el Protocolo son Argelia, Benín, Burkina Faso, Burundi, Camerún, Chad, Costa de Marfil y Comoras; Congo, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Libia, Lesoto, Mali, Malawi, Mozambique, Mauritania, Mauricio y Nigeria; Níger, Ruanda, República Democrática Árabe Saharaui, Sudáfrica, Senegal, Tanzania, Togo, Túnez y Uganda. Los nueve países que han hecho la declaración de reconocimiento de la competencia de la Corte para recibir casos de ONG's e individuos son; Benín, Burkina Faso, Costa de Marfil, Gambia, Ghana, Mali, Malawi, Tanzania y la República de Túnez. Información extraída de la página oficial de la CADHP: *http://www.african-court.org/en/index.php/12-homepage1/1208-welcome-to-the-african-court1.*

los asuntos viables que no hayan sido resueltos en la etapa no jurisdiccional.[695]

Una mirada superficial haría creer que este requisito no es solo normal, sino bueno, ya que la Comisión libera de una carga excesiva de trabajo a la Corte; no obstante, al realizar un análisis más a fondo, se puede percibir que desde la Creación de la Corte ADHP hasta 2018 la Comisión ha presentado únicamente tres casos ante la Corte,[696] por lo cual la defensa jurisdiccional de los derechos humanos se encuentra limitada a la aceptación de la competencia de la Corte sobre peticiones individuales.[697]

Esta Corte, que vio la luz en una unión internacional cuyos fines principales eran muy diversos y que en sus primeros años no se enfocó en la creación de un órgano judicial, con el tiempo ha sido reforzada, aunque aún le falta un largo camino por recorrer. En febrero de 2009, la *Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana* solicitó a la Comisión de la UA una evaluación sobre la posibilidad de extender la jurisdicción de la Corte para que juzgara crímenes de *lesa humanidad*; como respuesta se elaboró un Proyecto de Protocolo sobre el mandato extendido, pero nunca fue aprobado.

Lo cierto es que todos los Estados que pertenecen a la UA son a su vez parte de la CPI, por lo que esto acarrearía problemas de jurisdicción, además de que la descripción de los delitos hecha por la Asamblea africana va más allá de los aceptados por la comunidad internacional.[698]

---

695 Los casos en que los ciudadanos de Estados que no han aceptado la competencia de la Corte sobre denuncias individuales presentan peticiones, son rechazados por ésta. Sin embargo, en algunos casos, si bien es cierto que la Corte no entra al estudio del asunto, envía éste a la Comisión con el fin de que sea revisado y en todo caso, si lo considera viable, lo presente directamente, con lo cual soluciona parcialmente el problema de la jurisdicción. Un ejemplo de ello es el asunto CADHP, *Soufiane Ababou vs. República Democrática Popular de Argelia,* aplicación 002/2011, resolución de fecha 16 de junio de 2012, párrafo 12.

696 Información extraída de la página oficial de la Corte, disponible en el enlace: *http://www.african-court.org/en/index.php/cases/2016-10-17-16-18-21.* Los tres casos presentados han sido contra Kenia (aplicación núm. 006/2012), Libia (Aplicación número 002/2013) y el Gran Pueblo Socialista de Libia Árabe Jamahiriya (aplicación núm. 004/2011).

697 Mutua, Makau, "The African Human Rights Court: A two-legged stool?", *Human Rights Quarterly,* Baltimore, Johns Hopkins University Press, mayo de 1999, vol. 21, núm. 2, p. 355 y ss.

698 Wet, Erika de, "Concurrent Jurisdiction of the International Criminal Court and the African Criminal Chamber in the Case of Concurrent Referrals", en Charles C. Jalloh *et al.* (ed.),

Posteriormente, el 27 de junio de 2014 la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana adoptó el *Protocolo sobre enmiendas al Estatuto de la CADHP*,[699] mejor conocido como Protocolo de Malabo, el cual pretende fusionar esta Corte con la *de Justicia de la Unión Africana*,[700] para crear una especie de órgano judicial tripartita que conozca asuntos penales, de derechos humanos y generales de la Unión.[701] Hasta la fecha, el Protocolo de Malabo solo ha sido firmado por once de los 55 estados miembros de la UA, por lo cual no ha entrado en vigor. Si se logra este cometido, la nueva *Corte de Justicia y Derechos Humanos* tendría facultades mucho mayores que seguramente le harían tener una mayor legitimidad entre los Estados miembros pero se seguiría teniendo el mismo choque de jurisdicciones en materia penal.

3.4.1 Características de las sentencias y medidas de reparación.

Las sentencias de la Corte ADHP son vinculatorias y definitivas para los Estados parte, por lo que no se encuentran sujetas a apelación, aunque pueden ser revisadas por la Corte en el caso excepcional de existir nuevas pruebas que ameritaren la reapertura del procedimiento. Además, en caso de que las sentencias no sean claras o tengan algún defecto, pueden ser interpretadas por la Corte. En sus sentencias, este órgano judicial debe pronunciarse sobre la viabilidad de otorgar un pago a modo de reparación o compensación de los derechos violados, siempre y cuando se haya solicitado dicha medida por las partes.[702]

De conformidad con el artículo 27 de su Protocolo, si se determina la

---

The African Court of Justice and Human and People's Rights In context. Development and challenges", Cambridge, Cambridge University Press, 2019, pp. 180-197.

[699] El documento completo puede ser visualizado en la página: *https://au.int/sites/default/files /treaties/36398-treaty-0045_-_protocol_on_amendments_to_the_protocol_on_the_statute_of_the_african_court_of_justice_and_human_rights_e-compressed.pdf*

[700] Esta Corte se creó en 2013 y nunca ha estado operativa.

[701] Clarke, Kamari *et al.,* "Origins and issues of the African Court of Justice and Human and People's Rights", en Charles C. Jalloh *et al.* (ed.), *op. cit.,* pp. 1-53. Consúltese además: Cartes Rodríguez, Juan Bautista, "El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, 2017, vol. XVII, pp. 251-28.

[702] Artículos 28 y 30 de su Estatuto y regla 61.5 de su Reglamento.

violación de un derecho, para remediarla se emitirán las órdenes necesarias, aunque la Corte no siempre determina las medidas con que se deberá reparar la vulneración cometida; por el contrario, en muchos casos la Corte deja al arbitrio de los Estados las medidas con las cuales se cumplirá con la sentencia dictada.

Aunado a ello, en los fallos más recientes, si la Corte ordena la reparación a la víctima con medidas no pecuniarias, normalmente se limita a éstas y no condena al Estado al pago de una compensación, aunque es cierto que en la mayoría de las sentencias se les solicita la presentación de un informe sobre el resto de las medidas con que se reparará a la víctima y en éstas se podría incluir alguna cantidad pecuniaria si el Estado lo considerara adecuado. Por ejemplo, en el caso *Comisión Africana de Derechos Humanos vs. República de Kenia,*[703] a pesar de que la Corte declaró que el Estado violó los artículos 1, 2, 8, 14, 17(2) y (3), y 22 de la Carta de Banjul, le dio la libertad de tomar las acciones que considerara adecuadas con el fin de remediar su infracción.

En otros asuntos, como *Minani Evarist vs. República Unida de Tanzania,*[704] el solicitante pidió que su caso fuera revisado, ya que alegaba que se encontraba recluido en prisión sin haber cometido algún crimen y no se le había concedido derecho a una defensa justa, lo cual violaba los artículos 3(1), 7(1) y 7(1, c) de la Carta de Banjul. Sin embargo, la Corte resolvió que el solicitante no había demostrado con suficiencia que el arresto o la condena se basara enteramente en consideraciones arbitrarias y que la continuación de su encarcelamiento ocasionara un error judicial, [705] por lo cual la condena al Estado se basó únicamente en lo comprobado, es decir en la violación del artículo 7 (1, c), ya que la víctima no recibió asesoramiento legal por un abogado de oficio.

Por ello, aunque condenó al Estado al pago de gastos y costas, así como a 300 000 (trescientos mil) chelines tanzanos a manera de compensación equitativa

---

[703] *Comisión Africana de Derechos Humanos vs. República de Kenia, aplicación número 006/2012,* sentencia del 26 de mayo de 2017.

[704] CADHP, *Minani Evarist vs. República Unida de Tanzania,* aplicación número 027/2015, sentencia del 21 de septiembre de 2008.

[705] *Ibidem,* párrafo 82.

para la víctima, no le ordenó la reapertura del procedimiento ni la implementación de acción alguna tendiente a liberar al quejoso. Es importante señalar que la Corte, en esta y todas sus sentencias estimatorias, solicita a los Estados que le brinden información sobre el avance en la implementación de las medidas ordenadas.

Un caso similar es el de *Diocles William vs. República de Tanzania,*[706] en el cual el solicitante también denunció la violación del artículo 7(1) y 7(1, c) de la Carta de Banjul. En este caso la Corte consideró suficientemente fundada la petición y declaró al Estado culpable de la violación de los derechos a una defensa justa, sin embargo no accedió a anular la pena directamente, ya que su jurisdicción no llega a tal punto y con ello se convertiría en una Corte Constitucional.

En vez de ello, ordenó al Estado la reapertura del caso dentro de los seis meses posteriores, con el fin de analizar la legalidad de la decisión de conformidad con las garantías establecidas por la Carta de Banjul y concluir el juicio en un plazo razonable que no excediera de dos años desde la notificación de la sentencia e informar sobre su implementación en ese mismo periodo.[707]

Existen también casos en los cuales la Corte ha ordenado a los Estados la

---

[706] *Diocles William vs. República Unida de Tanzania,* aplicación número 016/2016, sentencia del 21 de septiembre de 2018.

[707] *Ibidem,* párrafo 95 y ss. Al estudiar las sentencias dictadas contra Tanzania, se puede notar que existe un problema estructural en el derecho a la defensa de las personas acusadas de cometer delitos. Otro caso similar lo encontramos en *Anaglet Paulo vs. República Unida de Tanzania,* aplicación número 020/2016, sentencia del 21 de septiembre de 2018, en el cual se comprobó la violación del artículo 7(1, a y c), ya que la víctima no contó con el derecho a defenderse, por lo que se le otorgó una indemnización de 300 000 (trescientos mil) chelines tanzanos, sin embargo se determinó que la pena privativa de la libertad de treinta años que purgaba la víctima se encontraba ajustada a Derecho. Esto es contradictorio, ya que las violaciones al procedimiento impidieron que tuviera una defensa y los recursos de impugnación adecuados con el fin de brindar la posibilidad de que la pena se reduzca o, incluso, se revoque. Otros casos donde se declara la misma violación son: *Amiri Ramadhani vs. República Unida de Tanzania,* aplicación núm. 110/2015, sentencia del 11 de mayo de 2018; *Thobias Mang'ara y Shukurani Masegenya Mango vs. República Unida de Tanzania* y *Nguza Viking (Babu Seya) y Johnson Nguza (Papi Kocha) vs. República Unida de Tanzania,* aplicación número 006/2015, sentencia del 23 de marzo de 2018, en los que tampoco se concedió a los imputados atención legal gratuita. Con base en estos problemas estructurales se puede afirmar que la Corte necesita crear los mecanismos necesarios para resolver asuntos con las mismas violaciones, de forma conjunta.

implementación de medidas en dos sentidos: el primero es la reparación integral a las víctimas y el segundo, lograr objetivos de alcance general, dirigidos al cambio de la estructura legal del país, para evitar la repetición de actos violatorios de derechos humanos. En el caso *Association Pour Le Progrès et la Défense des Droits Des Femmes Maliennes (APDF) y The Institute For Human Rights And Development in Africa (IHRDA) vs. República de Mali,*[708] la Corte condenó al Estado por la violación de la Carta de Banjul en virtud de la promulgación del llamado *Código de Familia,* adoptado el 2 de diciembre de 2011 por la Asamblea Nacional y promulgado el 30 de diciembre de 2011 por el Jefe de Estado, el cual contenía violaciones significativas al Derecho internacional, entre ellos la edad mínima para contraer matrimonio y el derecho a heredar.

En esta virtud, ordenó al Estado la modificación de la ley impugnada, además de recordarle que es su deber la armonización de toda su legislación con los instrumentos internacionales y el cumplimiento del artículo 25 de la Carta, relativo a la obligación del Estado de *"promover y garantizar por medio de la enseñanza, la educación y la divulgación, el respeto de los derechos y libertades contenidos en la presente Carta y de procurar que estas libertades y derechos, así como las correspondientes obligaciones y deberes, sean entendidos".* Además, le solicitó que tomara el resto de las medidas que considerara necesarias para poner fin a las violaciones en un término máximo de dos años.

Otro de los casos en los cuales la Corte ordenó al Estado la aplicación de medidas de reparación hacia la víctima y con miras a la eliminación de las causas que generaron la violación de los derechos, es el asunto *Anudo Ochieng Anudo vs. República Unida de Tanzania,*[709] que versa sobre la privación de la nacionalidad tanzana, detención injustificada y expulsión del país, lo que es violatorio del artículo 15.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y

---

708 *Association Pour Le Progrès et la Défense des Droits Des Femmes Maliennes (APDF) y The Institute for Human Rights And Development in Africa (IHRDA) vs. República de Mali,* aplicación núm. 046/2016, sentencia del 11 de mayo de 2018.

709 *Anudo Ochieng Anudo vs. República Unida de Tanzania,* aplicación núm. 012/2015, sentencia de fecha 22 de marzo de 2018.

de un sinnúmero de derechos protegidos por la Carta de Banjul.[710]

La Corte admitió la petición y declaró la responsabilidad del Estado, por lo cual le ordenó la modificación de su legislación con el fin de proporcionar a las personas recursos judiciales en caso de disputa sobre su ciudadanía y, así, eliminar las causas que generaron la violación a los derechos humanos en este caso e impedir violaciones posteriores. Además, dispuso la restitución de los derechos de la víctima mediante su regreso al territorio nacional y el resto de las acciones que el Estado considerara pertinentes, por lo que lo urgió a presentar un informe escrito que contuviera las medidas con las cuales se habría de reparar a la víctima dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la sentencia.

Como se puede observar, la Corte ADHP determina diferentes medidas de reparación, dirigidas hacia la no repetición de los hechos que generaron la sentencia y con el fin de restituir a la víctima sus derechos en la medida de lo posible. No cuenta con una fórmula de resolución, sino que caso por caso dicta sentencias que van evolucionando con el tiempo. A pesar de sus limitaciones, la Corte ADHP se está convirtiendo poco a poco en un verdadero órgano garante de los derechos convencionales; pese a ello le falta consolidar su autoridad frente a los Estados que han aceptado su competencia contenciosa.

3.4.2 Supervisión del cumplimiento de las sentencias dictadas por la Corte

Desde 2008, cuando entró en funciones la Corte ADHP, se debatían cuestiones sobre la necesidad de utilizar los mecanismos disponibles para asegurar que los Estados y la Asamblea de la Unión Africana tomaran las decisiones de la Corte con seriedad y que los Estados parte adoptaran procedimientos claros para la ejecución de las sentencias dentro de sus marcos nacionales.[711] La supervisión del cumplimiento de las sentencias de la Corte es un mecanismo por el cual se reitera la obligación que tienen los Estados de cumplir con dichas resoluciones y, a su vez, este procedimiento coadyuva en su

[710] Los que son analizados a foja 5 y siguientes de la sentencia de mérito.

[711] Wachira, Mukundi, George, *African Court on Human and Peoples' Rights: Ten years on and still no justice,* Londres, Minority Rights Group International (MRG), 2008, p. 26.

implementación.

De conformidad con los artículos 29.2 de su Protocolo de creación y la regla 64.2 de su Reglamento, este procedimiento es llevado a cabo por el Consejo Ejecutivo en nombre de la Asamblea de la Unión, por lo que se podría concluir que, al igual que en el SEDH, la supervisión de cumplimiento de los fallos es política. Sin embargo, el artículo 31 del Protocolo señala que la Corte tiene la obligación de presentar —al igual que en el Sistema Interamericano— un informe anual en el que deberá especificar los casos en que los Estados no han cumplido con sus sentencias.[712] Esta obligación no podría ser cumplida si la Corte no solicitara a los Estados información sobre la implementación de sus fallos, que es de hecho en lo que se fundamenta la Corte IDH para realizar dicha labor; es entonces que esta recopilación de información constituye el inicio del monitoreo del cumplimiento de sus sentencias.

La Corte ADHP no lleva a cabo una supervisión intensiva del cumplimiento de sus fallos, como lo hace la Corte IDH, pero el Comité Ejecutivo tampoco realiza una labor similar a la del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Cuando la Corte ADHP dicta una sentencia, en los puntos resolutivos impone al Estado la obligación de informarle sobre el avance de su implementación en un tiempo determinado. Una vez que la Corte recibe esta información, la incluye en los informes anuales presentados ante la Asamblea, donde señala cuáles son las sentencias emitidas en el año del informe y en otro apartado indica cuál es el estatus de cumplimiento de los fallos cuyo plazo otorgado a los Estados para rendir los respectivos informes de implementación ha concluido.[713]

Una vez presentado el informe, éste es analizado por el Comité Ejecutivo, el cual, a su vez, lo entrega a la Asamblea de la Unión para que dicte una resolución en la que disponga las medidas necesarias sobre cada asunto señalado por la

---

[712] Zimmermann, Andreas y Bäumler, Jelena, "Current Challenges facing the African Court on Human and Peoples' Rights", *Kas International Reports,* Sankt Augustin, Konrad Adenauer Stiftung, 2010, núm. 7, p. 48.

[713] Murray, R. *et al.,* "Monitoring implementation of the decisions and judgments of the African Commission and Court on Human and People's Rights, *African Human Rights Yearbook,* Pretoria, Pretoria University Law Press, 2017, vol. 1, p. 158.

Corte.[714] En caso de incumplimiento de las sentencias, urge a los Estados a implementarlas a la mayor brevedad posible.[715]

Además de estas decisiones, no existe mayor acción o, por lo menos, información sobre las actuaciones que el Comité Ejecutivo, la Corte ADHP o la propia Asamblea realicen con el fin de instar a los Estados a implementar los fallos africanos, por lo que, visto en su conjunto, pareciera que el órgano que realiza una mayor actividad para determinar el nivel de cumplimiento de las sentencias es la propia Corte.

La cuestión es que este órgano judicial solo posee las facultades suficientes para solicitar información a los Estados, pero no para instarlos a cumplir con la sentencia, ya que la propia Carta le otorga esta facultad a la Asamblea de la Unión por conducto del Comité Ejecutivo. Entonces ¿quién vigila en definitiva el cumplimiento de las sentencias de la Corte? Se puede decir que es una facultad dividida en etapas y compartida por varias entidades de la Unión.

Con el fin de hacer una separación entre las facultades de la Corte, el Comité Ejecutivo y la Asamblea de la Unión en materia de supervisión del cumplimiento de las sentencias, se deben distinguir las funciones de cada órgano. Así, en primer lugar, la Corte tiene la función de *reportar* los avances en el cumplimiento de sus sentencias, así como los casos en los que se detecte su incumplimiento.[716]

Por otro lado, a partir del informe rendido por la Corte, el Comité Ejecutivo tiene la obligación de *monitorear* el cumplimiento de las sentencias, lo cual incluye la labor de formar uno o varios grupos de trabajo con el fin de realizar una verificación continua y, en su caso, determinar las regulaciones, instrucciones o

---

[714] Mukundi Wachira, George y Ayinla, Abiola, "Twenty years of elusive enforcement of the recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights: a possible remedy", *African Human Rights Law Journal,* Pretoria, Juda Law, 2006, vol. 6, núm. 6, p. 490.

[715] Por ejemplo, en el informe de actividades de la Corte ADHP correspondiente a 2014 la Asamblea General dictó la decisión EX.CL/Dec.865(XXVI) mediante el documento EX.CL/888(XXVI), que en su punto número cuatro urgió a los Estados cumplir con las sentencias de la Corte. El documento completo puede ser consultado en el enlace: *https://au.int/sites/default/files/decisions/ 9666-ex_cl_dec_851_-_872_xxvi_e.pdf.*

[716] Murray, R., *op. cit.,* p. 159.

acciones apropiadas que el Estado debe realizar para cumplir con la sentencia.

Por último, la *ejecución* de las sentencias se lleva a cabo por la Asamblea de la UA, de acuerdo con la información sobre las medidas tomadas por el Estado y registradas por el Comité.[717] Bajo esta tesitura, la Asamblea podría imponer sanciones por el incumplimiento de los fallos de la Corte, si es que lo considerara necesario.

Según señala el actual Presidente de la Corte ADHP, Sylvain Oré, la Corte no supervisa de manera alguna el cumplimiento de sus sentencias, ya que después de dictado el fallo, lo único que hace por conducto de su Registrador es recopilar la información brindada por el Estado sobre las medidas adoptadas para cumplir con la sentencia, o bien certifica su incumplimiento y posteriormente presenta los resultados de la información brindada en el informe anual; sin embargo reitera que *"no se cuenta con la facultad para realizar el seguimiento del cumplimiento ni para aplicar sanción alguna".*[718]

No obstante, si se aprecia la supervisión del cumplimiento de los fallos como una etapa que inicia una vez declarada firme la sentencia y se considera que tanto en el Sistema Interamericano como en el Europeo de Derechos Humanos, la obligación de presentar informes por los Estados forma parte del proceso de supervisión, se puede afirmar que la Corte ADHP interviene en una primera fase de este mecanismo.

Además, la única información que se puede conocer sobre el nivel del cumplimiento de las sentencias es la presentada por la Corte en sus informes anuales, ya que al respecto no existe información adicional del Comité Ejecutivo o la Asamblea. En esta tesitura se puede decir que en el SADH la labor de supervisar el cumplimiento de las sentencias es una tarea *político-jurisdiccional* que, al estar repartida entre tres órganos de la Unión, dificulta un seguimiento integral del cumplimiento y hace que el proceso sea complejo, lo cual resulta en

[717] *Idem.*
[718] Entrevista sostenida en Costa Rica el 19 de julio de 2018.

altísimos niveles de incumplimiento.[719]

Ello aunado a la falta de reconocimiento del papel central que juegan las víctimas dentro del sistema, ya que éstas no figuran dentro de los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias a pesar de que la ejecución e implementación de las decisiones de la Corte ADHP pueden ser y son influenciadas por ellas, porque es finalmente debido a sus denuncias individuales que se impulsan las decisiones de este órgano jurisdiccional y las medidas adoptadas por el Estado.[720]

Esta es una Corte aún joven, que cuenta con catorce años de funcionamiento, por lo cual tiene muchos retos que afrontar. Sin embargo, no ha recibido pocas solicitudes, sobre todo individuales, a pesar de que solo nueve Estados han aceptado esta competencia. Hasta marzo de 2020, la Corte había recibido un total de 271 solicitudes, de las cuales 256 son individuales, doce han sido presentadas por ONG's y tres por la Comisión, y se ha finalizado el conocimiento de ochenta asuntos.

---

[719] El Informe de actividades de la Corte correspondiente a 2016 relata la recopilación de información sobre el cumplimiento o incumplimiento de solo cuatro sentencias: *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher Mtikila vs. Tanzania,* aplicaciones número 009 y 011/2001, sentencia de reparaciones de fecha 13 de junio de 2014; *Norbert Zongo y otros vs. Burkina Faso,* aplicación núm. 013/2011, sentencia de fecha 5 de junio de 2015; *Alex Thomas vs. Tanzania,* aplicación 005/2013, sentencia de fecha 20 de noviembre de 2015, y *Wilfred Onyango Nganyi y otros nueve vs. Tanzania,* aplicación 006/2013, sentencia de fecha 18 de marzo de 2013. En la información proporcionada por la Corte se puede percibir que a pesar de que han pasado varios años desde que se dictaron las sentencias, éstas no han sido cumplidas. Los primeros dos fallos mencionados presentan avances en su implementación, mientras que en los últimos dos, el Estado no han presentado informes ante la Corte, por lo cual no se sabe si han sido cumplidas, aunque se infiere que no. En el informe referente a 2018, la Corte presentó información sobre el cumplimiento de veintiún sentencias, entre ellas las cuatro presentadas en el correspondiente a 2016. Sin embargo, dos años después, su estatus no había cambiado en absoluto. Consúltense los informes: Consejo Ejecutivo, trigésima sesión ordinaria celebrada del 22 al 27 de enero de 2017 en Addis Abeba, Etiopía, *2016 Report on the activities of the African Court on Human and Peoples Rights*, 1 de enero-31 de diciembre de 2016, EX. CI/999 (XXX), y Consejo Ejecutivo, trigésima cuarta sesión ordinaria celebrada del 7 al 8 de febrero de 2019, en Addis Abeba, Etiopía, *2018, Report on the activities of the African Court on Human and Peoples Rights*, 1 de enero-31 de diciembre de 2018, documento EX.CL/1126(XXXIV).

[720] Wachira Mukundi, George, *op. cit.,* p. 25.

3.4.3 Incumplimiento de las sentencias del Sistema Africano de Derechos Humanos

Como ya ha quedado establecido, la Corte ADHP, además de disponer el pago de una compensación equitativa o la indemnización a la víctima como medidas económicas, tiene la facultad de exigir el cumplimiento de otras medidas de reparación. Por ejemplo, la liberación de detenidos ilegalmente o la derogación o cambio de la legislación que sea contraria a la Carta de Banjul, o a otros instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Los Estados se encuentran obligados a cumplir estas disposiciones en el tiempo que les sea solicitado; sin embargo, muchos de éstos no cumplen o lo hacen de forma parcial.

Los informes de la Corte ADHP presentados en el período ordinario de sesiones de la Asamblea de la UA se consideran un medio de presión a los Estados, ya que en ellos la Corte da publicidad a los casos que no han sido cumplidos,[721] pero se necesita más que eso para que los Estados implementen las sentencias.

Una vez presentados los informes de la Corte ante la Asamblea General, ésta dicta una resolución en la que normalmente reafirma la obligación de los Estados de cumplir con la sentencia. Si los Estados continúan en franco incumplimiento después de esta determinación, se les puede imponer alguna de las sanciones previstas por el artículo 23.2 del Acta Constitutiva de la Unión Africana, por el incumplimiento reiterado de *las decisiones y políticas de la Unión*. Estas consisten en: la denegación de transporte y comunicaciones que unen al Estado infractor con otros Estados miembros y otras medidas de naturaleza política y económica que pueden ser determinadas por la Asamblea.

No obstante, la ejecución de las sentencias en el SADH dista mucho de tener buenos resultados y estas sanciones nunca se han aplicado, tal vez en parte porque la Asamblea General está conformada por los representantes del poder

[721] Ingange-Wa-Ingange, Jean Désire, *The African Human Rights System: Challenges and prospects, Tesis doctoral, Departamento de Derecho Constitucional e Indígena, Universidad de Sudáfrica,* abril de 2010, p. 270.

ejecutivo de todos los Estados, incluyendo los que no cumplen las sentencias de la Corte. Por ello, mientras la facultad de supervisar las sentencias siga perteneciendo a este órgano de decisión, será difícil que se llegue a sancionar a un Estado.

El único precedente que se tiene sobre un reporte específico del incumplimiento de una decisión de la Corte se realizó en contra de Libia, pero se refiere a una medida provisional. En este caso, la Corte ADH presentó un *reporte provisional notificando al Comité Ejecutivo sobre el no cumplimiento de un Estado, de conformidad con el artículo 31 del Protocolo,* donde señaló que de acuerdo con el espíritu del citado artículo es deber de la Corte informar sobre el incumplimiento de sus resoluciones y Libia no había presentado informe alguno sobre la implementación de la medida provisional dictada el 15 de marzo de 2013 sobre la petición 002/2013, la cual debería ser cumplida sin retraso.[722]

En el reporte, la Corte sostuvo que se le dio un plazo de quince días al Estado para informar sobre la implementación de la medida provisional y éste concluyó sin tener información alguna, por lo que el término fue ampliado por otros quince días, en los cuales tampoco se cumplió con dicha obligación.[723] En la decisión tomada por el Consejo Ejecutivo respecto al informe de incumplimiento de la Corte, urgió a Libia implementar la decisión y solicitó a dicho órgano jurisdiccional que tomara las medidas necesarias para dar a conocer los avances del cumplimiento en su próximo informe.[724]

En los Informes de Actividades de la Corte de 2016 y 2018, se reiteró que el

---

[722] Interim report of the African Court on Human and People Rights notifying the Executive Council of non-compliance by a State with article 31 of the Protocol, junio de 2014. El informe completo puede ser consultado en el enlace: *http://www.africancourt.org/en/images/Other%20Reports/AFCHPR_Interim_Report__Non_compliace_by_a_State___Libya.pdf.*

[723] Las medidas provisionales fueron dictadas por el encarcelamiento de la víctima, quien se encontraba aislada, sin derecho a ver a sus familiares ni un abogado, por lo cual la Corte concluyó que estaba en riesgo su integridad física. Consúltese Corte ADHP, *Comisión Africana de Derechos Humanos vs. Libia, aplicación 002/2013,* orden de medidas provisionales, 15 de marzo de 2013.

[724] Comité Ejecutivo de la Unión Africana, EX.CL/Dec.842(XXV), *Decision on the mid-term activity report of the African Court on Human and Peoples' Rights,* Doc. EX.CL/857(XXV) de la vigésimo quinta sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo.

Estado no había presentado información, por lo cual no se sabía si la medida provisional se había cumplido.[725] Tampoco se tiene información de sanción alguna impuesta al Estado por el incumplimiento reiterado tanto de la sentencia de la Corte como del llamado del Comité Ejecutivo.[726]

La Corte ADHP ha evidenciado el incumplimiento reiterado de sus decisiones por Libia y otros países. Sin duda, el caso más importante es el de Tanzania, Estado sede de la Corte, ya que es evidente que tiene problemas estructurales y sistémicos que le impiden implementar las sentencias africanas. Seguramente debido a la cercanía de la Corte, aunado a los problemas sistémicos del país, de las ochenta sentencias que ha dictado hasta su 55° periodo ordinario de sesiones, celebrado del 4 al 29 de noviembre de 2019, 34 han sido en contra de Tanzania, quien ha manifestado su imposibilidad de cumplir con las medidas precautorias impuestas sobre pena de muerte[727] y no ha cumplido con los cambios legislativos en materia penal, sobre todo en cuanto a las condiciones del encarcelamiento de las personas.[728] A pesar de la violación reiterada a los derechos humanos y el incumplimiento de las decisiones de la Corte, Tanzania no ha sido puesta en evidencia de una manera tan tajante como Libia.[729]

La Corte ADHP tiene un largo camino que recorrer en su legitimación ante los Estados parte de la Unión Africana y aquellos que han aceptado su

---

[725] *Report on the activities of the African Court on Human and Peoples Rights* (2016 y 2018), *op. cit.,* implementación de medidas provisionales.

[726] Comité Ejecutivo de la Unión Africana, EX.CL/Dec.949(XXX), *Decisión del Reporte de Actividades de la Corte ADHP correspondiente a 2016,* Doc. EX.CL/999(XXX), p.1.

[727] En la medida ordenada en virtud de la aplicación 001/2015, *Armand Guéhi,* 18 de marzo de 2016, el Estado informó a la Corte que se encontraba revisando con las partes interesadas la viabilidad de abstenerse de ejecutar la pena de muerte hasta que se resolviera el asunto en la Corte; sin embargo, posteriormente, en el reporte de Actividades de la Corte de 2018, consta que el Estado le comunicó que no cumpliría con su orden. Lo mismo sucedió en las medidas ordenadas en los casos: 007/2015, *Ally Rajabu;* 003/2016, *John Lázaro;* 004/2006, *Evodius Rutachura,* todas del 18 de marzo de 2016, así como 021/2016, *Joseph Mukwano,* y 024/2016, *Amini Juma,* ambas dictadas el 5 de junio de 2001; 015/2016, *Habiyalimana Augustono y otro*; 017/2016, *Deogratius Nicolaus Jeshi,* y 018/2016, *Cosma Faustine,* todas del 5 de junio de 2016.

[728] Como ya se ha dicho, la Corte señaló en su informe de actividades 2016 que Tanzania no ha brindado información sobre la implementación de las sentencias 005/2013, *Alex Thomas,* 20 de noviembre de 2015, y 006/2013, *Wilfred Onyango Nganyi y otros 9, 18 de marzo de 2016*.

[729] Possi, Ally, "It is better that then guilty persons escape than that one innocent suffer: the African Court of Human and Peoples' Rights and fair trial rights in Tanzania", *African Human Rights Yearbook,* Pretoria, Pretoria University Law Press, 2017, vol. 1, p. 321 y ss.

competencia contenciosa tanto en procesos interestatales como en lo referente a la presentación de solicitudes por ONG's y particulares, ya que son muchas las sentencias que no son implementadas, a pesar de que son de obligatorio cumplimiento. Esto conlleva una tarea ardua y tal vez al concluir su fusión con la Corte de Justicia ayude a que los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencia sean más efectivos y ello incida en el cumplimiento de sus fallos.

3.5 A manera de conclusión. Cortes regionales de derechos humanos: del ámbito puramente internacional a una categoría autónoma

Las tres Cortes regionales dedicadas a proteger los derechos humanos son verdaderamente diferentes. El TEDH ha sido considerado como un órgano cuasi-constitucional; se ha sostenido por algunos juristas que la Corte IDH es un órgano supranacional, mientras que se ha querido fusionar a la Corte ADHP con la Corte de Justicia de la Unión Africana para fortalecer sus funciones y facultades. Esto no es de sorprender, ya que a pesar de que su materia de conocimiento es la misma, las circunstancias políticas, sociales, económicas y jurídicas de cada continente son diferentes, por lo cual requieren prácticas distintas. Sin embargo, su labor en la protección de derechos humanos tiene puntos de encuentro fundamentales que las hace emprender un diálogo jurisprudencial abierto lleno de retos que evoluciona de manera constante.

Después de realizar un análisis sobre los procesos de supervisión de cumplimiento que se llevan a cabo en las tres Cortes señaladas, así como la incidencia que estos tienen en los países obligados a cumplir sus fallos, se debe concluir que, en definitiva, estos órganos jurisdiccionales deben agruparse dentro de una categoría independiente a la de los Tribunales y Cortes internacionales y supranacionales.

Debido a que las Cortes regionales de derechos humanos se acercan más al ámbito supranacional que al internacional, se debe comenzar señalando las razones por las que no pertenecen a esta categoría. En primer lugar, se debe decir que estas Cortes no pueden ser consideradas como supranacionales, debido

a que, a diferencia de éstas, la normativa que les dio origen no pretendió dotarlas de un nivel jerárquico superior al de los Estados, sino crear un piso mínimo de protección a los derechos humanos. Ello conlleva que, si la legislación de un país protege mayormente un derecho, ésta debe prevalecer sobre la legislación internacional. En esta virtud, las Cortes internacionales en la materia deben velar por la aplicación de este piso mínimo, pero no pueden ordenar el cumplimiento de un tratado que proteja los derechos en menor medida que una legislación estatal.

Además, las sentencias que dictan estos órganos jurisdiccionales no son *autoejecutables* y existen problemáticas que aún se deben resolver respecto a su cumplimiento, sobre todo en el SADH. Esto de ninguna manera implica que las Cortes supranacionales no tengan problemas con la ejecución de sus sentencias, pero sí que mientras las Cortes y Tribunales internacionales —mediante su legislación y jurisprudencia— se limitan a señalar que sus sentencias son de obligatorio cumplimiento y que los Estados deben implementarlas de conformidad con sus procedimientos internos, las Cortes supranacionales van más allá al expresar que sus sentencias deben ser aplicadas como si se tratara de una sentencia nacional dictada por el Tribunal Superior del Estado al que se dirige o, incluso, de su Tribunal Constitucional, lo cual le otorga al fallo una aplicación directa.

Aunque esta cualidad se considera la más importante, también es necesario recordar lo estudiado en el Capítulo Introductorio de este trabajo, ya que otra de las características que distinguen a las Cortes supranacionales de las internacionales y de las regionales de derechos humanos son los fines que persigue la unión de Estados de la cual derivan, lo cual les brinda legitimación como autoridad pública internacional.

Como se ha estudiado, las Cortes supranacionales han nacido en el seno de comunidades internacionales a las que los Estados ya habían cedido parte de

su soberanía en diversos aspectos,[730] por lo que, una vez creada la Corte supranacional, los Estados parte asumen que sus sentencias deben prevalecer sobre las decisiones nacionales. Por otro lado, las Cortes estudiadas en este capítulo han sido creadas por organizaciones de Estados que no necesariamente son comunitarias, sino que se unieron con fines diferentes a la integración política y económica.

Además, la naturaleza de las Cortes supranacionales les ha permitido a algunas de ellas instaurar una especie de última instancia de las decisiones jurisdiccionales nacionales, por lo cual se han convertido en verdaderas Cortes Supremas regionales, como, por ejemplo, la Corte de Justicia del Caribe, que tiene una instancia de apelaciones estatales, y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Estas Cortes cuentan con la facultad de anular las decisiones jurisdiccionales nacionales, mientras que las Cortes analizadas en este capítulo no poseen esta cualidad, como bien lo han señalado la Corte IDH[731] y la Corte ADHP[732] en algunas de sus sentencias.

Ahora bien, las Cortes regionales de derechos humanos tienen marcadas diferencias entre ellas. La Corte ADHP tiene preocupantes problemas de legitimidad frente a sus Estados, por lo cual no es posible afirmar que tenga tintes supranacionales; sin embargo, ello no es óbice para apuntar que el TEDH, mediante sus sentencias piloto, ha logrado incidir en el cumplimiento de sus sentencias de forma directa y que junto al Comité de Ministros realiza una labor conceptualizada por algunos autores incluso como constitucional.

Por último, la Corte IDH ha llegado a considerarse un órgano supranacional, en primer lugar debido a que los Estados parte tienen la obligación de realizar control de convencionalidad en sede nacional, por lo cual se obliga a los Estados a velar por el efecto útil de la CADH, incluso antes de que la Corte intervenga en

---

730 Por ejemplo, los Estados que forman parte de la Unión Europea le han cedido soberanía a la Unión en determinadas materias, con el fin de que solo el Parlamento Europeo pueda legislar sobre ellas; una de estas materias es la ambiental.

731 Corte IDH, *caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, supervisión de cumplimiento de sentencia, *op. cit.*

732 *Diocles William vs. Tanzania,* aplicación número 016/2016, *op. cit.,* p. 7.

última instancia,[733] y ello resulta en que las autoridades estatales deben, por un lado, inaplicar las normas inconvencionales y por el otro, aplicar la Convención de manera directa en el Estado.

Además, los amplísimos procedimientos de supervisión del cumplimiento de las sentencias realizados en el Sistema Europeo e Interamericano de Derechos Humanos guían a los Estados en la efectiva implementación de sus fallos, lo que se ha considerado que acerca a sus Cortes al ámbito supranacional. Esto no resulta descabellado si se piensa que las Cortes supranacionales y las regionales de derechos humanos tienen una actuación territorial compuesta normalmente por un grupo de Estados que pertenecen a la misma región y, como tales, pretenden alcanzar fines comunes de desarrollo en la zona. Sin embargo, las Cortes regionales no deben ser clasificadas como internacionales o supranacionales.

Las Cortes regionales de derechos humanos fueron creadas con fines específicos que las alejan de las cortes supranacionales. Lo que sí se puede afirmar es que las tres realizan labores cuasi-constitucionales y, por ello, tampoco pueden ser incluidas dentro de una categoría de órganos judiciales puramente internacionales, ya que su materia de conocimiento hace que tengan características especiales y facultades únicas, como los procesos de supervisión de cumplimiento de sus sentencias, ya sea realizados por ellas mismas o por órganos políticos de la Unión.

Las Cortes regionales de protección de derechos humanos no tienen por qué aspirar a ser supranacionales. Su evolución es distinta, como lo son sus prácticas y las materias que conocen. Esto no quiere decir que las Cortes supranacionales no conozcan asuntos sobre la protección de derechos humanos, pero las sentencias dictadas por las Cortes especializadas en la materia (Cortes regionales de derechos humanos) y las supranacionales, difieren sustancialmente. En general, las decisiones de las Cortes regionales son mucho más integrales y supervisan su cumplimiento. Con ello se pretende comprobar que la

[733] Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho procesal constitucional,* México, Marcial Pons/IIJ-UNAM, 2017, p. 764 y ss.

implementación de cada fallo tiene efectos que transforman la situación que provocó, permitió o no impidió la violación de los derechos.

Aunque se pueden realizar comparaciones, la tarea de las Cortes regionales no puede ser equiparada con alguna otra Corte o Tribunal supranacional ni internacional, aunque éstos de forma directa o indirecta protejan derechos humanos, ya que dicha labor no forma parte de su tarea cotidiana, contrario a las Cortes que se han tratado en este capítulo, lo cual las obliga a tener características específicas, apartándolas de las actuaciones del resto de los órganos judiciales internacionales.

Si se piensa en los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia realizados en los tres sistemas, se concluye que cada uno a su manera son únicos en el mundo. Ningún otro sistema internacional tiene procedimientos que les permitan vigilar el cumplimiento de sus decisiones. Esto, seguramente, obedece a la materia fundamental de estas Cortes. Y es que no es lo mismo velar, por ejemplo, por el cumplimiento de una sentencia dictada en virtud de la violación de un tratado internacional sobre libre comercio, en el cual las reparaciones que se deben otorgar a los Estados son mucho más específicas, como la eliminación de aranceles o el pago de sumas económicas, a vigilar el cumplimiento de reparaciones en materia de derechos humanos.

Es así, sobre todo, porque las sentencias no solo deben ser implementadas, sino que, dependiendo de la forma en la que se haga, se puede causar un impacto que transforme las causas de la violación de tales derechos, mejorando su protección y evitando que sean nuevamente vulnerados o simplemente realizar una especie de *simulación* con el fin de que la Corte tenga por cumplida una sentencia.

Por ello, las supervisiones realizadas en estos ámbitos evolucionan de forma conjunta con las Cortes para que sean integrales y que sus sentencias causen un impacto positivo en sede nacional.

Es cierto que la evolución de los tres sistemas regionales de derechos humanos, sobre todo del TEDH y la Corte IDH, los han llevado a ubicarse en un punto intermedio entre lo internacional y lo supranacional, pero ello no quiere decir que deban encuadrarse en alguna de las dos categorías. Estos órganos judiciales seguirán evolucionando y sus características, cambiando. Por ello, se propone una categoría independiente, que incluya las tres Cortes regionales de derechos humanos —y las que lleguen a crearse, de tener características similares— debido a sus particularidades y en atención a la materia fundamental que protegen. En esta virtud, las Cortes y Tribunales internacionales se clasifican en: puramente internacionales, supranacionales y regionales de derechos humanos.

La siguiente tabla muestra las diferencias entre las Cortes y Tribunales que pertenecen a las tres categorías previamente señaladas. Se hace especial énfasis en las características de sus sentencias y sus procesos de ejecución. Es necesario acotar que existen ciertas excepciones en algunas Cortes y Tribunales que, aunque se encuentren dentro de una categoría, muestran diferencias respecto a otros órganos dentro del mismo grupo. El sistema jurisdiccional internacional es complejo, por lo que cada Corte y Tribunal tiene características que los distinguen del resto, sin embargo, de forma general se pretende ilustrar las características generales en cada una de las categorías propuestas:

Tabla 2. Diferencia entre las Cortes y Tribunales internacionales, de derechos humanos y supranacionales de acuerdo con el proceso de ejecución de sus sentencias.

Diferencias entre las Cortes y Tribunales internacionales, de derechos humanos y supranacionales de acuerdo con el proceso de ejecución de sus sentencias				
Tipo de Corte o Tribunal	**Características principales de sus sentencias**	**Implementación de sus sentencias**	**Procesos de supervisión de cumplimiento**	**Posibilidad de imponer sanciones**
Cortes y Tribunales Internacionales	- Cumplimiento obligatorio. - No autoejecutables.	- Mediante el diálogo inter-estatal y posibles convenios políticos posteriores. Algunos Estados cuentan con legislación específica para cumplir las sentencias internacionales.	No cuentan con procesos desarrollados de supervisión del cumplimiento de sus sentencias.	Los Estados pueden imponer contramedidas a otros que los afecten con el incumplimiento de una sentencia; sin embargo, no existen estipuladas sanciones que los órganos jurisdiccionales puedan interponer.
Cortes regionales de protección a los derechos humanos	- Cumplimiento obligatorio. - No autoejecutables. (En estas Cortes se puede distinguir entre las medidas pecuniarias y las reparaciones no pecuniarias. Las primeras pueden ser llevadas a cabo de inmediato, de forma autoejecutable, mientras que las segundas implican procesos de cumplimiento complejos elegidos normalmente por el Estado).	Las sentencias son implementadas con los mecanismos estatales previamente creados. Algunos Estados cuentan con reglamentación específica para la implementación de sentencias sobre derechos humanos; otros no, por lo cual utilizan la legislación creada para el cumplimiento de casos nacionales.	Tienen procesos de supervisión complejos, mediante los cuales se guía al Estado en cada etapa de la implementación.*	No se pueden interponer sanciones.**
Cortes supranacionales	- Cumplimiento obligatorio. - Autoejecutables.	Debido a que las sentencias supranacionales deben ser consideradas como un fallo nacional, los mecanismos de cumplimiento son los mismos que se utilizan para cumplir con decisiones nacionales.	No tienen procesos de supervisión de cumplimiento. Al ser un Tribunal supranacional, emula los procedimientos nacionales; es decir, en caso de que no se cumpla con una sentencia se puede presentar un "recurso o acción por incumplimiento" con el fin de que el órgano jurisdiccional supranacional intervenga en la ejecución.	En caso de que prospere la acción o recurso por incumplimiento (dependiendo del sistema supranacional), el Estado infractor puede ser sancionado.

* El SADH no tiene un proceso de supervisión de sentencia desarrollado.

** Aunque nunca se ha interpuesto sanción alguna, actualmente se está llevando a cabo en el SEDH un *procedimiento de infracción por incumplimiento de sentencia,* como se vio en este capítulo; aunque el proceso debería concluir con una sanción, debido a que no existe una

CAPÍTULO IV

IMPACTO DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. VISIÓN COMPARADA.

4.1 De la ejecución al impacto de las sentencias de derechos humanos en América y Europa

En este capítulo se inicia la tercera y última parte del presente trabajo. En el segmento anterior se realizó un estudio sobre los procesos de ejecución de las sentencias de las Cortes y Tribunales internacionales, supranacionales y regionales de derechos humanos, es decir del *procedimiento por el cual se insta a un Estado a cumplir con la sentencia dictada en su contra por un órgano judicial internacional, ya sea que se trate de un procedimiento de infracción, que concluya con una sanción o mediante procedimientos de supervisión de cumplimiento de las sentencias, llevados a cabo por los mismos órganos que las dictaron o quien se encuentre jurídicamente facultado para ello.*[734] En dicho estudio, el lector se ha podido percatar de que hay sistemas en los cuales no existe procedimiento de ejecución alguno, sino que se deja a la buena fe de los Estados el cumplimiento de sus sentencias, a pesar de ser vinculatorias.

También se ha podido observar que los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias no son algo común y en la mayoría de los sistemas, no existe una regulación que determine lo que debe hacerse después de dictado el fallo. De esta forma, se pudo corroborar que estos procesos son llevados de forma atípica en los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, en los cuales existe un desarrollo mucho más amplio que en el resto de los sistemas. De igual forma, en el SADH existe este proceso, aunque mucho menos explorado y, en una gran cantidad de casos, los Estados no presentan información sobre el cumplimiento de sus sentencias ante la Corte ADHP.

---

[734] Consúltese en concepto de ejecución de sentencias internacionales, brindado en el Capítulo Introductorio de este trabajo.

Además, la Corte IDH y el TEDH poseen facultades atípicas. Por un lado, la Corte Interamericana es la única que tiene competencia para supervisar el cumplimiento de sus sentencias de forma exhaustiva y, por el otro, el TEDH hace lo propio en el trámite de las sentencias piloto; además, de iniciarse un procedimiento de infracción por el incumplimiento de sus fallos, es el propio TEDH quien decide si efectivamente existe una infracción o no.

A pesar de que los procedimientos llevados a cabo por estas Cortes son diferentes, la supervisión del cumplimiento de sus sentencias constituye un punto de encuentro entre ambos sistemas, lo cual las ha hecho comenzar y mantener un diálogo jurisprudencial que influye en el contenido de sus sentencias y ha incidido en el fortalecimiento de su legitimidad y, por lo tanto, de su eficacia.[735] Dicho tópico nos introduce en el tema a analizar en esta segunda parte del trabajo: el impacto estatal de las sentencias dictadas por la Corte IDH y el TEDH.

La protección a los derechos humanos realizada por estos entes jurisdiccionales ha evolucionado constantemente, por lo cual no se pueden entender completamente la CADH o el CEDH sin la lectura de los precedentes creados por sus Cortes que han incidido en la protección a los derechos humanos tanto en el ámbito internacional como en el nacional. Una sentencia que declara la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de derechos humanos implica *per se* una forma de reparación,[736] sin embargo las sentencias por sí mismas rara vez generan un efecto suficiente para resarcir los derechos de las víctimas y evitar que se sigan violando los derechos de los habitantes de un Estado. Tales fallos constituyen una victoria, pero no el fin de la guerra: son una especie de manual que se debe aplicar con el fin de transformar la actuación del

---

[735] Consúltese Føllesdal, Andreas, *et al.,* (ed.), *The Legitimacy of International Human Rights Regimes: Legal, Political and Philosophical Perspectives*, Studies on Human Rights Conventions, Cambridge, Cambridge University Press, 2013, especialmente los siguientes artículos: Besson, Samantha, "The legitimate authority of international human rights", pp. 32-83; y Wheatley, Steven, "On the legitimate authority of international human rights bodies", pp. 84-116.

[736] Los primeros asuntos en los cuales la Corte IDH hizo este señalamiento fueron: *caso Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129, párrafo 158; *caso Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127, párrafo 260, y; *caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126, párrafo 130.

Estado. Ello requiere voluntad, recursos, poder de permanencia y el espacio político provisto para llevar a cabo un diálogo directo entre las víctimas y el Estado;[737] todo ello ocurre una vez dictado el fallo.

Es entonces que una vez dictada una sentencia en los Sistemas Interamericano y Europeo, se comienza la etapa de ejecución mediante sendos procesos de supervisión de su cumplimiento, cuyo fin fundamental es, más que el cumplimiento formal de la misma, la incidencia positiva en la protección de los derechos humanos de las personas. Es decir, que se provoque *la transformación positiva de una parte del sistema de impartición de justicia de un Estado, con el fin de eliminar las prácticas violatorias de derechos humanos, como producto de la implementación de una sentencia internacional;*[738] en otras palabras, se pretende la generación de un impacto estatal.

4.1.1 Resoluciones diferentes que persiguen los mismos fines

A lo largo de este trabajo se ha señalado que el Derecho internacional de los derechos humanos pretende crear un *piso mínimo de protección,* a fin de que los Estados reconozcan y protejan los derechos fundamentales básicos a la ciudadanía. Ahora bien, cuando un Estado firma un tratado internacional sobre derechos humanos y acepta la competencia contenciosa de una Corte, cuyo fin último es la protección e interpretación del tratado que la ha creado, se compromete a cumplir con sus sentencias, ya que la naturaleza jurídica de estos instrumentos es normativa, es decir que su cumplimiento se encuentra dirigido a las personas sometidas a la jurisdicción del Estado;[739] no obstante, su impacto no depende únicamente del cumplimiento formal, ya que va más allá de las estadísticas que establecen el porcentaje de cumplimiento en lo cuantitativo, mas no en lo cualitativo.

---

[737] Berger, Jonathan, "Litigating for Social Justice in Post-Apartheid South Africa: A Focus on Health and Education", en Brinks, Daniel M. y Gauri, Varun (eds.), *Courting social justice: judicial enforcement of social and economic rights in the developing world*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008, p. 77.

[738] Concepto de impacto del cumplimiento de las sentencias internacionales de derechos humanos, determinada en el capítulo introductorio de este trabajo.

[739] Caballero Ochoa, José Luis, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México,* México, Porrúa, 2009, p. 20.

De hecho, si los datos que arrojan las estadísticas son observados sin realizar un estudio más profundo, se podría llegar a concluir que estos sistemas son ineficaces debido a que el cumplimiento total de las sentencias es bajo en comparación con los que se encuentran en proceso de supervisión; ello no podría estar más alejado de la realidad. Lo que sí permiten observar las cifras son las diferencias que existen entre el TEDH y la Corte IDH, sobre todo en lo que ve a la cantidad de trabajo y su tamaño, que varía sustancialmente.

A la fecha de elaboración de este trabajo, la Corte IDH había conocido de aproximadamente trescientos casos contenciosos desde que comenzó sus funciones.[740] Estos casos correspondían a denuncias individuales presentadas por personas bajo la jurisdicción de los veintidós Estados que han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, incluidos Venezuela y Trinidad y Tobago.[741] Se han resuelto asuntos sobre cada uno de ellos, en mayor o menor medida, y todos los Estados, con excepción de Trinidad y Tobago, han cumplido con medidas ordenadas por la Corte en diferentes proporciones, lo cual incide en su legitimidad. Los Estados que actualmente se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte y han tenido un menor número de asuntos presentados son Barbados, Haití y Uruguay, con tan solo dos casos, mientras que Colombia, Guatemala y Perú son los Estados que más tienen asuntos ante la Corte con 25, 38 y 52, respectivamente, incluyendo los que aún no cuentan con sentencia. Por otro lado, la Corte ha dictado 258 sentencias condenatorias en sus asuntos contenciosos, desde el inicio de sus funciones hasta la elaboración del presente trabajo.

---

740 Información extraída de la página oficial de la Corte IDH: *http://www.corteidh.or.cr.*

741 Venezuela, como se ha señalado, denunció la CADH el 10 de septiembre de 2012, sin embargo, la Corte IDH aún tiene cuatro asuntos en contra de este Estado pendientes de resolver, diez más se encuentran en proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia y a otros diez se les ha aplicado el artículo 65 de la CADH por incumplimiento reiterado. Trinidad y Tobago denunció la Convención desde el 26 de mayo de 1998, antes de lo cual la Corte conoció dos casos, los que no se han cumplido por lo que se ha informado a la Asamblea General de la OEA. Consúltese Márquez Luzardo, Carmen María, "La denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela", *Cuestiones Jurídicas, Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Maracaibo, 2014, vol. VIII, núm. 1, enero-junio pp. 27-56 y Ayala Corao, Carlos M., "Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela", *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano,* Bogotá, año XIX, 2013, pp. 43-79.

Por su parte, el TEDH, que no solo tiene una mayor antigüedad sino que las comunicaciones pueden ser presentadas directamente ante este órgano judicial y en consecuencia tiene una mucho mayor afluencia de casos, también ha recibido aplicaciones de nacionales de todos los Estados que se encuentran bajo su jurisdicción: desde 1959 hasta diciembre de 2019 se dictaron 22 535 sentencias, de las cuales 18 977 fueron estimatorias,[742] siendo Turquía, Rusia e Italia los Estados con mayor número de condenas, con 3645, 2699 y 2410, respectivamente, mientras que los Estados con menor número de sentencias son Andorra y Liechtenstein, con ocho, y Mónaco, con tres.

Sin embargo, estos números no reflejan la carga de trabajo real del TEDH. Hasta diciembre de 2019, se tenían 59 813 casos pendientes de resolver, de los cuales 15 071 se presentaron en contra de Rusia, lo cual representa el 25.19% de todas las aplicaciones ingresadas en la Corte; 9257 en contra de Turquía, que equivalen al 15.47%, y 7883 en contra de Rumanía, lo que representa el 13.17% del total de asuntos pendientes, por lo que dichos Estados constituyen entre ellos el 53.83% de la carga de trabajo actual del TEDH.[743]

Estos datos otorgan una clara visión de lo sobrepasado que se encuentra este órgano jurisdiccional y justifican las diferencias que existen entre los sistemas Interamericano y Europeo, incluyendo que el TEDH no supervise por sí mismo el cumplimiento de sus fallos. Ambas Cortes persiguen el mismo fin: la protección integral de los derechos humanos; sin embargo, su creación, composición, procedimientos y características de sus sentencias son diferentes. Cuando se estudian los contrastes entre ambos sistemas parecería imposible que exista un impacto similar de sus decisiones en los Estados, pero lo hay debido a que las unen los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencias.

---

[742] Estadísticas oficiales del TEDH, disponibles en el enlace: *https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_violation_1959_2019_ENG.pdf.*

[743] Consejo de Europa, *Analysis of statistics 2019,* enero de 2020, p. 13 y ss. Disponible en el enlace: *https://www.echr.coe.int/Documents/Stats_analysis_2019_ENG.pdf.*

4.1.2 Evaluación del impacto de las sentencias sobre derechos humanos

La evaluación del impacto que genera una sentencia internacional de derechos humanos en los sistemas nacionales es compleja. Por ello se debe responder a las preguntas: ¿Cómo se puede evaluar el impacto? o ¿de qué manera se comprueba que la sentencia ha generado un impacto? Ello depende de los efectos que se pretendan estudiar: si la atención se centra en los efectos directos y palpables de la sentencia desde una perspectiva neorrealista, "*una sentencia es eficaz si ha generado un cambio constatable en la conducta de sus destinatarios inmediatos, es decir los individuos, los grupos o las instituciones que los litigantes y los jueces buscan influir con sus estrategias y decisiones".*[744]

Por otro lado, si se mira desde el constructivismo, además de los efectos directos y tangibles deben ser tomados en cuenta aquellos que "*generan transformaciones sociales… cuando provocan transformaciones indirectas en las relaciones sociales, o cuando modifican las percepciones de los actores sociales y legitiman las visiones del mundo que promueven los activistas y litigantes que acuden a las Cortes".*[745]

El neorrealismo y el constructivismo no se oponen. El constructivismo simplemente estudia al impacto desde una visión más completa y es correcta su postura. Una sentencia internacional puede tener un cumplimiento parcial y aun así causar un impacto social, ya que el señalamiento internacional es una forma de reparación. No obstante, la evaluación del impacto desde un punto de vista tan amplio debería ser analizada conforme a varias disciplinas diferentes del Derecho y sus resultados variarían de un momento a otro.

Javier García Roca propone una delimitación del impacto con fines de estudio, aunque es también bastante amplia. Señala que "*la noción de impacto debe delimitarse desde una perspectiva garantista para advertir su verdadera*

---

744 Rodríguez Garavito, César y Rodríguez Franco, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia,* Bogotá, Antropos, 2010, Colección de Justicia, p. 21.

745 *Ibidem*, pp. 22 y 23.

dimensión: la capacidad transformadora de esta jurisprudencia supranacional y, al tiempo, realista. Incluye efectos políticos y jurídicos, ya sean normativos o jurisprudenciales y cualesquiera consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas".[746]

Esta tercera postura (garantista) abraza las dos teorías anteriores, con lo que el impacto podría ser analizado desde diferentes ámbitos como el político, normativo, jurisprudencial, social, antropológico, real, económico, por sus efectos mediatos o inmediatos, y prácticamente desde cualquier disciplina, siempre y cuando se tenga como común denominador las transformaciones positivas en cada sector. De esta forma, una sentencia internacional sobre derechos humanos ha tenido un impacto cuando su implementación deja efectos tangibles que transforman una parte del sistema de impartición de justicia; es decir, cuando los efectos de la sentencia van más allá de la reparación a las víctimas e inciden en la protección de los derechos de la generalidad.

Es por ello que el impacto de las sentencias puede ser analizado desde diversos ángulos, pero lo que no se debe hacer es evaluarlo simplemente con respecto al cumplimiento total o parcial, ya que la legitimidad de los Sistemas Regionales de Derechos Humanos con sus Estados parte, produce en sí misma un impacto. Esto se puede percibir en todos los efectos subyacentes de las sentencias, que no se limitan a su cumplimiento.[747] Si los Estados tienen la voluntad política, buscarán que la implementación de las medidas generales transforme las causas que generaron la violación, aunque la sentencias tienen un impacto que en ocasiones trasciende la voluntad estatal.

Ahora bien, los cambios que generan un impacto transformador en los Estados no son espontáneos, ya que la ejecución de la sentencia es un

---

[746] García Roca, Javier y Nogueira Alcalá, Humberto, "El impacto de las sentencias europeas e interamericanas…" *cit.,* p. 75.

[747] Morales Antoniazzi, Mariela, "Interamericanización. Fundamentos e impactos", en Bogdandy, Armin von *et al.,* (coord.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2019, Colección Constitución y Derechos. pp. 59 y ss.

procedimiento complejo que involucra a todos los poderes de un Estado, por lo que éste no puede ser medido de un uno a un cien por ciento. No se trata de evaluar el porcentaje de cumplimiento de una sentencia sino la eliminación gradual de las causas que provocaron la violación a los derechos humanos. Por ello, la forma de evaluar el impacto en este trabajo consiste en analizar las acciones que un Estado ha implementado a fin de cumplir con una sentencia, para determinar si han generado un cambio positivo en la protección a los derechos o no.

Por esta razón se afirma que el impacto no depende del cumplimiento total de una sentencia. Incluso puede ser que la mayoría de las reparaciones dispuestas en el fallo no sean cumplidas, generando así un ilícito internacional[748] y que, aun así, se genere un impacto. O, el caso contrario, en el cual una sentencia cumplida en su totalidad no genere un impacto que trascienda más allá de la víctima, ya que normalmente la implementación de las medidas dirigidas a crear un cambio que afecte a toda la sociedad y no solo a resarcir los derechos de las víctimas, son las que inciden en la eliminación de las causas que provocaron la violación de los derechos humanos.

Las medidas de reparación de alcance general tienen una especial importancia, ya que son capaces de producir un impacto, aunque no sean implementadas. Su incumplimiento conlleva un precio político para los Estados que incide en la percepción del resto de los miembros del Sistema sobre las consecuencias de no acatar la sentencia, hacia dentro y fuera del país.[749] Éstas se

---

[748] El incumplimiento de una sentencia internacional se considera un ilícito internacional. La Comisión de Derecho Internacional de la ONU ha creado el *Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,* que en su artículo 2 señala: *Elementos del hecho internacionalmente ilícito del Estado. Hay un hecho internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el Derecho internacional, y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado.* El artículo 30 establece: *Cesación y no repetición. El Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado: a) A ponerle fin, si este hecho continúa; b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.* En su artículo 31 instruye: *Reparación. 1. El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 2. El perjuicio comprende todo daño material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito del Estado.*

[749] Consúltese Buergenthal, Thomas y Kiss Alexandre, “La protection internationale des droits de l'Homme” en *Politique Étrangère,* año 57, 1992, núm. 2, pp. 438-439.

encuentran destinadas a lograr que los Estados parte realicen un *control de convencionalidad* en el ámbito interamericano y respeten la *cosa interpretada* en el Sistema Europeo.

Las medidas que generan un mayor impacto normalmente derivan de las *garantías de no repetición,* como la modificación o derogación de legislaciones o interpretaciones de la normativa nacional que, al no ser compatibles con los parámetros internacionales, generen, permitan o no impidan la violación de derechos humanos, así como la capacitación de las autoridades mediante cursos, seminarios y talleres sobre derechos humanos, que incide directamente en el cambio del paradigma social.

Otra de las medidas que tienen un impacto transformador es la eliminación de las causas que generan impunidad en un Estado, y esto se logra con la investigación, el juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones de derechos humanos y la reapertura de procedimientos judiciales injustos; sin embargo, estas medidas tienen un cumplimiento bastante complicado, sobre todo por el tiempo transcurrido desde que se registraron tales violaciones.

Dadas estas premisas, se debe decir que el estudio del impacto de las sentencias de la Corte IDH y el TEDH se centra en las transformaciones positivas al sistema de impartición de justicia de los Estados, en sus diversos ámbitos, dada la magnitud del estudio y de lo difuso que puede resultar si no se hace una limitación específica; además, se necesita determinar la metodología pertinente para este análisis.

En primer lugar, se realiza el estudio de los diversos mecanismos estatales con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de estos órganos judiciales, para determinar si contribuyen al impacto de los fallos, y posteriormente se abordan tres líneas jurisprudenciales específicas, en las cuales se considera que la implementación adecuada de las sentencias crea un mayor impacto. El análisis se aborda mediante el estudio de la implementación de las reparaciones generales de un conjunto de casos europeos e interamericanos, en los cuales los procesos

de supervisión de cumplimiento de sentencia han jugado un papel clave, resaltando las grandes diferencias y similitudes que existen entre los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias en ambos sistemas.

Los casos que se estudian en este capítulo han sido elegidos por su gran trascendencia e impacto en los Estados y su aportación en las líneas jurisprudenciales tratadas, o porque a pesar de que la sentencia ha señalado reparaciones específicas, su cumplimiento ha sido complejo, debido a diversos problemas estructurales o sistémicos de los Estados.

Este estudio no pretende tratar de forma exhaustiva el cumplimiento de todas las sentencias dictadas en las líneas jurisprudenciales escogidas, sino demostrar la importancia de los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias en los cambios positivos de los diversos sistemas de impartición de justicia. Este análisis revela diversas problemáticas, tanto en el cumplimiento de las sentencias internacionales de derechos humanos como en la complejidad de la implementación de ciertas medidas de reparación.

4.2 Mecanismos internos de recepción de las sentencias internacionales sobre derechos humanos

Los Sistemas Europeo e Interamericano de protección a los derechos humanos son subsidiarios de los sistemas nacionales.[750] Este *principio de subsidiariedad* determina que los Jueces nacionales son los primeros responsables de definir el contenido de los derechos humanos, y solo si esta definición afectara un Derecho internacionalmente reconocido, la Corte regional podría intervenir con el fin de que el Estado repare la violación perpetrada.[751]

[750] Carozza, Paolo G., "Subsidiarity as a structural principle of International Human Rights Law", *American Journal of International Law,* Washington, Cambridge University Press, 2003, vol. 38, pp. 38-79; e Iglesias Vila, Marisa, "Subsidiariedad y Tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los Estados o división cooperativa del trabajo?", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú,* 2017, núm. 79, pp. 191-222.

[751] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, "El control de convencionalidad de la jurisprudencia constitucional", *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, Idemsa, 2009 vol. 2, tomo 2 p. 559. Consúltese nuevamente el voto razonado que Eduardo Ferrer Mac-Gregor realizó en relación con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,*

Además, esta intervención tendría su fundamento en que el incumplimiento de los tratados configura un ilícito internacional al que le corresponde una obligación de hacer con el fin de repararlo.[752]

Una vez dictada una sentencia internacional sobre derechos humanos en la que se ha condenado a un Estado, se debe llevar a cabo una serie de reparaciones con el fin de subsanar sus efectos en la medida de lo posible y eliminar las causas que generaron o no impidieron que se llevara a cabo la violación. Sin embargo, en ninguno de los dos sectores competenciales de las Cortes existe una reglamentación regional con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de una forma homogénea, ya que son los Estados quienes deben decidir la forma y los medios con que se va a implementar su contenido.

Si los Estados carecen de mecanismos internos con el fin de implementar las sentencias internacionales, su cumplimiento suele verse afectado, ya que se causa confusión y puede provocar la renuencia de algunas autoridades. No obstante, en el SEDH los Estados han adoptado normativas únicamente con el objeto de reabrir procedimientos judiciales a forma de reparación, mientras que en el SIDH son relativamente pocos los Estados que tienen una normativa específica para el cumplimiento de las sentencias internacionales. Es necesario que todos los Estados que han aceptado la competencia de Cortes de derechos humanos cuenten con estipulaciones específicas al respecto.

4.2.1 Mecanismos estatales para cumplir con las sentencias del Sistema Europeo de Derechos Humanos

En el SEDH, el margen de apreciación ha sido una herramienta fundamental en la protección de los derechos humanos y en el reenvío de esta labor a los Estados parte. De esta forma el Tribunal declara la violación de un

---

del 26 de noviembre de 2010, párrafo 9 y ss., así como su voto concurrente en la sentencia de la Corte IDH del *caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam,* del 30 de enero de 2014, párrafos 19 y 25.

752 La Corte IDH ha conceptualizado la subsidiariedad del Sistema Interamericano con los sistemas nacionales en varios asuntos, algunos de ellos son: *caso Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto de Colombia,* medidas provisionales, resolución de la Corte del 22 de mayo de 2013, considerando 52, y más recientemente en el *caso de la masacre de la Rochela vs. Colombia,* medidas provisionales, resolución del 16 de febrero de 2017, párrafos 40 y ss.

derecho y el Estado es quien debe buscar los medios idóneos para resarcir los efectos de dicha violación.[753] Sin embargo, el Comité de Ministros ha optado en los últimos años por dictar recomendaciones a los Estados con el fin de guiarlos en el cumplimiento de las sentencias del TEDH y mejorar la eficacia del sistema. La recomendación que ha tenido un mayor impacto ha sido la R(2000)2, debido a que el Comité solicitó a los Estados que adopten los mecanismos que consideren necesarios con el fin de reabrir los procedimientos jurisdiccionales en los cuales el TEDH haya declarado que se violaron los derechos de las partes.[754]

Recientemente se han emitido más recomendaciones, pero los Estados aún no rinden los informes de implementación ante el Comité. Estas recomendaciones son igualmente importantes ya que inciden en aspectos específicos de la implementación de las sentencias del TEDH. La recomendación CM/Rec(2002)13 establece la necesidad de publicar y difundir en sede nacional el texto del CEDH y de la jurisprudencia del TEDH para que los habitantes puedan acceder sin dificultad a su contenido.[755]

Mediante la recomendación número CM/Rec(2004)4, el Comité establece la necesidad de que los Estados miembros impartan cursos e incluyan en los planes de estudios universitarios de Derecho y los exámenes del Colegio de Abogados, la educación apropiada sobre la Convención y la jurisprudencia del TEDH, así como en la formación continua de Jueces, Fiscales y Abogados.[756] A su vez, la resolución CM/Rec(2004)5 alude a la necesidad de que los Estados parte verifiquen la compatibilidad de sus proyectos de ley, las leyes vigentes y la práctica administrativa con el CEDH para evitar violaciones derivadas de la

---

[753] Consúltese Paul, Simon, "Governing from the margins: the European Court of Human Rights' margin of appreciation doctrine as a tool of global governance", *Croatian Yearbook of European Law and Policy*, University of Zagreb, 2016, vol. 12, núm. 1, pp. 81-118.

[754] R(2000)2, *Recommendation of the Committee of Ministers to member states on the re-examination or reopening of certain cases at domestic level following judgements of the ECtHR,* adoptada por el Comité de Ministros el 19 de enero de 2000 en su 694 reunión.

[755] CM/Rec(2002)13, *Recommendation of the Committee of Ministers to member states on the publication and dissemination in the member states of the text of the ECHR and the case-law of the Europea*, adoptada por el Comité de Ministros el 18 de diciembre de 2002 en su 822 reunión.

[756] CM/Rec(2004)4, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the ECHR concerning university education and professional training,* adoptada por el Comité de Ministros el 12 de mayo de 2004 en su reunión 114.

normatividad estatal.[757]

Por su parte, la recomendación CM/Rec(2004)6 señala la necesidad del mejoramiento de los recursos internos relacionados con la protección de los derechos humanos que los Estados parte están obligados a garantizar en sede nacional, conforme a la subsidiariedad del SEDH. En este entendido el Comité señaló que se deben respetar los derechos y libertades establecidos en la Convención, proporcionar los instrumentos legales necesarios para prevenir violaciones y, de ser el caso, repararlas. Esto requiere el establecimiento de recursos internos efectivos para reparar las violaciones de la Convención.[758] Además, señaló que el TEDH tiene una gran cantidad de solicitudes, por lo cual se pone en peligro la eficacia a largo plazo del sistema, lo que exige una reacción conjunta de los Estados para eliminar prácticas violatorias de derechos humanos reiterativas, sobre todo mediante la creación de recursos en general para combatir problemas estructurales y el cumplimiento de las sentencias piloto.

En cuanto a la recomendación CM/Rec(2008)2, se dictó con la finalidad de que los Estados ejecuten las sentencias del TEDH de una forma eficiente y rápida, pues existe una duración excesiva en la implementación de las sentencias europeas.[759] Para lograr este fin, el Comité propone la designación de un coordinador u organismo coordinador de ejecución de sentencias a nivel nacional para estar en contacto con las autoridades que se requiera para realizar todas las acciones dirigidas a la debida implementación de la sentencia.

Por último, mediante la recomendación CM/Rec(2010)3, el Comité de Ministros insta a los Estados a tomar las medidas necesarias para garantizar que todas las etapas de los procedimientos nacionales en las que pueda haber una

---

[757] CM/Rec(2004)5, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the verification of the compatibility of draft laws, existing laws and administrative practice with standards laid down in the ECHR*, adoptada por el Comité de Ministros el 12 de mayo de 2004 en su 114 reunión.

[758] CM/Rec(2004)6, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the improvement of domestic remedies*, adoptada por el Comité de Ministros 12 de mayo de 2004 en su 114 reunión.

[759] CM/Rec(2008)2, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on efficient domestic capacity for rapid execution of judgments of the ECtHR,* adoptada por el Comité de Ministros con fecha 6 de febrero de 2008 en su 1017 reunión.

determinación de los derechos y obligaciones civiles o de cualquier cargo penal, se determinen en un plazo razonable, a fin de evitar violaciones a los derechos humanos por dilaciones excesivas en los procedimientos internos, ya que éstas constituyen las violaciones alegadas en un gran número de peticiones.[760]

Estas siete recomendaciones del Comité de Ministros a las Altas Partes Contratantes buscan que los Estados modifiquen o creen legislaciones, mecanismos y políticas públicas integrales con el fin de que las sentencias dictadas por el TEDH tengan un impacto transformador de la situación que generó la violación a los derechos humanos. Si los Estados implementan estas recomendaciones, las sentencias serán cumplidas en un menor tiempo con la coordinación de un organismo especializado.

Además, si se logra un verdadero cambio de sistemas o estructuras estatales deficientes que causaron o permitieron las violaciones a los derechos, y se crean los procedimientos internos necesarios para resarcir estas vulneraciones, gradualmente se presentaría un número menor de casos ante el TEDH, lo cual es uno de los mayores objetivos de los sistemas de protección a los derechos humanos bajo el principio de subsidiariedad, ya que ello implicaría un número menor de violaciones a los derechos y, a su vez, un mayor número de reparaciones.

La implementación de las recomendaciones en el ámbito interno de los Estados es sin duda fundamental para mejorar el cumplimiento de estas sentencias. La primera de las recomendaciones —R(2000)2— ha sido la más discutida hasta el momento. De los 47 Estados que conforman al sistema, 32 han tenido avances en su implementación, ya sea creando nuevos mecanismos exclusivos para la reapertura de procedimientos o adaptando un mecanismo ya creado al cumplimiento de las sentencias del TEDH;[761] sin embargo, la eficacia de

---

[760] CM/Rec(2010) 3, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on effective remedies for excessive length of proceedings*, adoptada por el Comité de Ministros el 24 de febrero de 2010 en su 1077 reunión.

[761] Consúltese: “Steering Committee for Human Rights/Committee of Experts on the Reform of the Court”, *Compilation of written contributions on the provision in the domestic legal order for re-*

estos procedimientos aún se encuentra en estudio por el Comité.

Un ejemplo de la tardanza, implicaciones y problemática al implementar esta recomendación es el caso español. En España, según dispone el artículo 96.1 de su Constitución, los tratados internacionales válidamente celebrados y publicados forman parte de su Derecho interno. Asimismo, el artículo 10.2 de la misma norma suprema establece la cláusula de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos e instituye a los tratados internacionales en la materia como canon hermenéutico de la normativa nacional, constituyendo un puente entre el Derecho interno y el internacional.[762]

Los tratados sobre derechos humanos en España han adquirido un verdadero estatus constitucional, ya que conforman un "*canon de constitucionalidad"* que debe ser tomado en cuenta en la creación de la normativa interna,[763] con lo cual, aunque no reciben la fuerza de obligar directamente, sí la validez positiva constitucional. [764]

No obstante, el estatus de las sentencias del TEDH no es claro en la normativa. Durante décadas, la postura general fue que las sentencias europeas sobre derechos humanos carecían de un efecto anulatorio de los actos internos, por lo cual no privaban de validez al acto o norma que había vulnerado los derechos establecidos en el CEDH.[765] A partir de la sentencia europea del caso

---

examination or reopening of cases following judgments of the Court, 31 de marzo de 2016. Los Estados que han adoptado esta medida son: Albania, Austria, Bélgica, Bosnia, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, República de Moldavia, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación de Rusia, San Marino, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza y Turquía.

[762] Queralt Jiménez, Argelia, *La interpretación de los derechos… cit.,* p. 197.

[763] Cuenca Gómez, Patricia, "La incidencia del Derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española", *Revista de Estudios Jurídicos,* Jaén, segunda época, Universidad de Jaén, 2012, núm. 12, p. 12 y ss.

[764] Saiz Arnáiz, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, pp. 38.

[765] Tenorio, Pedro, "Derechos en serio, recurso de amparo, reordenación de la garantía judicial y reforma de la ley orgánica del poder judicial", *Revista de Derecho Político,* Madrid, UNED, 2013, núm. 88, septiembre-diciembre, pp. 123-167.

Bultó[766] esta postura cambió, ya que, para cumplir el fallo, se presentó recurso de nulidad en contra de la decisión interna, lo cual terminó siendo revisado por el Tribunal Constitucional, quien resolvió que si bien las sentencias del TEDH carecen de efectos ejecutivos, su cumplimiento es obligatorio, por lo cual, una vez declarada la violación de los derechos, el Estado debía realizar todas las actuaciones necesarias para resarcir el daño causado.[767]

Esta sentencia marcó un precedente: a partir de entonces se comenzaron a realizar intentos de cumplir con las decisiones del TEDH que ordenaban la reapertura de procedimientos internos por varias vías previamente establecidas, sin mucho éxito. Una crisis en el cumplimiento de las sentencias del TEDH culminó con la sentencia en el caso *Ruiz Mateos (expropiación de Rumasa),*[768] en la que se intentó cumplimentar la sentencia en el ámbito nacional mediante dos recursos de amparo.[769] En el primero se resolvió que no era dable ejecutar la sentencia del TEDH debido a que no se ajustaba a las formalidades necesarias; en el segundo se señaló que debido a que el Tribunal Constitucional era el intérprete máximo de la Constitución española y a que ésta es soberana frente a cualquier otra legislación, no se podía cambiar una sentencia que ya ha sido considerada como cosa juzgada.[770]

A partir de entonces, por diversos mecanismos ya existentes en la

---

[766] TEDH, *caso Barberá, Messeguer y Jabardo vs. España,*10590/88, sentencia del 6 de diciembre de 1988. Consúltese Soria Jiménez, Alberto, *op. cit*, pp. 313-356.

[767] TC, sentencia 245/1991, 16 de diciembre, (BOE núm. 13, del 15 de enero de 1992).

[768] TEDH, *caso Ruiz Mateos (expropiación de Rumasa) vs. España,* 12952/87, sentencia del 23 de junio de 1993.

[769] La configuración del amparo en España es compleja. Para que el Tribunal Constitucional pueda conocer del mismo es necesario que exista una *"especial trascendencia constitucional",* por lo que la violación de los derechos constitucionales no es suficiente. Consúltese López Ulla, Juan Manuel, "La especial transcendencia constitucional del recurso de amparo en España", en López Ulla, Juan Manuel, *Derechos Humanos y orden constitucional en Iberoamérica,* Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2011, pp. 227 y ss.

[770] Señalamientos referidos en las resoluciones de fecha 31 de mayo de 1994 en los amparos 2291/93 y 2292/93. Consúltese López Ulla, Juan Manuel, *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español*, Madrid, Marcial Pons 2000, p. 334 y ss.; Chueca Sancho, Ángel, "La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruiz Mateos", *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas,* Madrid, año 2, 1994, número 3, y Ruiz Miguel, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación del Derecho nacional y el internacional,* Madrid, Tecnos, 1997.

legislación nacional se intentó dar cumplimiento a las sentencias del TEDH. Empero, estos instrumentos no estaban diseñados para implementar sentencias internacionales y el Tribunal Constitucional tenía una posición tajante sobre la imposibilidad de aplicarlos para cumplir las sentencias del TEDH, por lo cual los intentos no progresaron. El incidente de ejecución fue utilizado en el caso *Fuentes Bobo* [771] sobre despido injustificado, pero fue resuelto por la sentencia TC 197/2006[772] en sentido negativo. La demanda de revisión se intentó en el caso *Castillo Algar* [773] sobre derecho a una tutela judicial efectiva, sin embargo fue resuelto mediante auto del TC 96/2001, [774] en el cual se señaló que al no advertirse un error en el fallo interno, no procedía su acción.[775]

En el caso *Perote Pellón,* [776] derivado de la desestimación de un recurso de casación, se intentó instar el cumplimiento mediante un incidente de nulidad de actuaciones, dirigido a privar de validez resoluciones firmes, pero también fue desestimado mediante sentencia TC 313/2005. [777] El amparo fue de nuevo utilizado en el caso *Fuente Ariza,* [778] sobre inadmisión de un recurso de amparo. En virtud del auto TC 119/2010 del 4 de octubre [779] se resolvió que no procedía la acción intentada, ya que las actuaciones del Tribunal Constitucional se encontraban sujetas únicamente a la Constitución y a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que no existía fundamento legal que le autorizara la revocación de sus propias providencias.

Tiempo después, el 13 de mayo de 2013, con el fin de dar cumplimiento a la recomendación (2000)2 del Comité de Ministros, se creó la tesis del Tribunal

---

771 TEDH, *caso Fuentes Bobo vs. España*, 39293/98, sentencia del 29 de febrero de 2000.

772 TC, sentencia 197/2006, 3 de julio. *(BOE núm. 185, del 4 de agosto de 2007).*

773 TEDH, *caso Castillo Algar vs. España,* 79/1997/863/1074, sentencia del 28 de octubre de 1998.

774 TC, sentencia 96/2001, 5 de abril. *(BOE núm. 104, del 1 de mayo de 2001).*

775 Miguel Canuto, Enrique de, "Eficacia interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Quincena Fiscal Aranzadi*, noviembre de 2013, núm. 19, p. 65 y ss.

776 TEDH, *caso Perote Pellón vs. España,* 45238/99, sentencia del 25 de octubre de 2002.

777 TC, sentencia 313/2005, 12 de diciembre. *(BOE núm. 10, del 12 de enero de 2007).*

778 TEDH, *caso de la Fuente Ariza vs. España,* 3321/04, sentencia del 8 de noviembre de 2007.

779 El documento completo se puede consultar en la página *http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/22386.*

Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, en la que se estableció que el recurso de nulidad de actuaciones establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/2007 era el medio idóneo para cumplir con las sentencias estimatorias del TEDH,[780] ya que el artículo 241.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que este incidente se puede promover *ante cualquier vulneración de un derecho fundamental de los referidos en el artículo 53.2 de la Constitución,* y dado lo general de la referencia sobre la protección a los derechos fundamentales se podría incluir la protección de los derechos establecidos en el CEDH. Pese a ello, no se reformó la Ley Orgánica para incluir nuevos supuestos de procedencia del recurso de nulidad, por lo cual este medio no funcionó.

Finalmente, después de varios intentos infructuosos de implementación de las sentencias europeas, el 21 de julio de 2015 —quince años después de la recomendación 2(2000) — se reformó la Ley Orgánica del Poder Judicial con el fin de introducir el artículo 5 *bis,* que señala:

> *Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión.*

Con esta reforma se cumplió solo de forma parcial la recomendación del Comité de Ministros. Por un lado, únicamente se puede utilizar este procedimiento en contra de las sentencias cuyos efectos persistan en el tiempo, por lo que si un fallo no cuenta con efectos materiales al momento de su cumplimiento nacional, este medio resultaría ineficaz.[781] Por otro lado, solo es aplicable al Poder Judicial, del que se encuentra excluido el Tribunal Constitucional, por lo que las sentencias dictadas por este órgano supremo no pueden ser revisadas y sus procedimientos continúan sin poder reabrirse.

---

[780] Tenorio, Pedro, *op. cit.,* p. 130.

[781] Consúltese Montesinos Padilla, Carmen, "El recurso de revisión como cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro", *Eunomía. Revista en Cultura y Legalidad*, Madrid, Universidad Carlos Tercero, 2016, núm. 10, abril-septiembre, pp. 98-113 y Carmona Cuenca, Encarna, "La ejecución de las sentencias del Tribunal…", *cit.,* p. 2.

Han pasado veinte años desde la recomendación 2(2000) del Comité de Ministros y aún no es posible que España implemente un mecanismo eficaz para la reapertura de todas las sentencias dictadas en sede interna. Esto puede deberse principalmente a la problemática que presenta la coordinación de las autoridades y la aprobación de reformas, por lo que es fundamental hacer notar que el caso español ejemplifica la situación de la mayoría de los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de Cortes sobre derechos humanos. Es urgente que todos estos Estados creen los mecanismos necesarios para implementar las sentencias, ya que mientras no existan estos procedimientos internos, la ejecución de las sentencias seguirá siendo lenta en demasía.

Una cuestión aplicable tanto para el Sistema Europeo como el Interamericano de Derechos Humanos es la urgencia de la creación de un órgano en el ámbito nacional de cada Estado parte, que tenga la facultad de coordinar a todas las autoridades responsables de cumplir con las sentencias internacionales y posea poder de acción, e incluso de sanción en caso de retraso o incumplimiento —en este caso, de la orden dictada por el organismo coordinador nacional—. De este modo, el cumplimiento de las sentencias internacionales sería vigilado por un solo órgano que podría instar la implementación de cada una de las reparaciones de forma constante e incluso imponer sanciones de forma interna por el incumplimiento del fallo.

4.2.2 Mecanismos nacionales de cumplimiento de las sentencias interamericanas

A diferencia del CEDH, la CADH establece en su artículo segundo la obligación de los Estados de adoptar disposiciones para compatibilizar su Derecho interno con los estándares internacionales. Una parte de esta obligación es sin duda la de crear la normativa necesaria para cumplir con las sentencias de la Corte IDH. A pesar de ello, son pocos los Estados que han creado mecanismos internos con el fin de cumplir sus sentencias; ni siquiera Costa Rica, el Estado sede de la Corte IDH, posee un organismo especializado que se encargue de dar cumplimiento a estos fallos. Esto no es de extrañar, ya que solo tiene cuatro

asuntos ante la Corte y uno de ellos se resolvió mediante un acuerdo amistoso; además, dichos fallos han sido totalmente cumplidos.

Lo que sí ha hecho el Estado es ubicar los fallos de la Corte en una posición constitucional. El artículo 27 de la Ley 6889 del 9 de septiembre de 1983[782] establece que éstos tienen la misma fuerza ejecutiva y ejecutoria que los dictados por los Tribunales internos, lo que facilita su implementación. Este carácter ha sido ampliado por la Sala Constitucional, quien le ha otorgado a las sentencias interamericanas un valor similar a la Constitución Política e, incluso, "*en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, priman por sobre la Constitución"*.[783] Sin embargo, este posicionamiento del Estado no ha hecho que se cumplan con celeridad las sentencias, ya que, por ejemplo, las reformas legislativas ordenadas en la sentencia del 2 de julio de 2004, en el caso *Herrera Ulloa,* sobre libertad de expresión,[784] tardaron en ser implementadas por el Estado casi seis años y el asunto se tuvo por cerrado hasta el 22 de noviembre de 2010.

Los casos *Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro)*[785] de 2012 y *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica*[786] sobre medios de reproducción asistida de 2016 han sido cumplidos en su totalidad, ambas el 22 de diciembre de 2019, aunque se debe decir que, en este caso, las medidas ordenadas por la Corte eran complejas y requerían bastante tiempo para su implementación, como se verá más adelante. Por su parte, el *caso Amrhein y otros vs. Costa Rica*[787] sobre la violación al derecho de libertad personal, resuelto mediante un acuerdo amistoso, fue

---

[782] Convenio para la sede de la Corte IDH realizado entre Costa Rica y la Corte IDH.

[783] Sentencias 69-2014 del 7 de enero de 2014, 2014-001424 del 1 de enero de 2014 y 2014-02413 del 21 de febrero de 2014, emitidas por la Sala Constitucional. Consúltese, además: Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in vitro) vs. Costa Rica, supervisión,* 26 de febrero de 2016, *cit.,* párrafo 8.

[784] Corte IDH, *caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, número 107.

[785] Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros (Fecundacion* in vitro) *vs. Costa Rica, e*xcepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2012, serie C, núm. 257.

[786] Corte IDH, *caso Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, sentencia del* 29 de noviembre de 2016, serie C, núm. 326.

[787] Corte IDH, *caso Amrhein y otros vs. Costa Rica, e*xcepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de abril de 2018, serie C, núm. 354.

declarado totalmente cumplido por la Corte IDH el 7 de octubre de 2019. Aun cuando Costa Rica les otorga un valor constitucional a las sentencias interamericanas, se han tenido dificultades en su cumplimiento, pero se ha logrado encontrar la vía para conseguir la tan anhelada justicia interamericana. Otros Estados dentro del ámbito interamericano han creado mecanismos internos de recepción de las sentencias que tienen diferentes funciones, sin embargo, son los menos.

- Perú

Perú es el Estado que cuenta con más sentencias interamericanas condenatorias, por lo cual se esperaría que se diera a la tarea de crear mecanismos con los cuales se pudieran implementar las reparaciones en los tiempos previstos por la Corte; no obstante, aunque se han creado diversos mecanismos, las sentencias interamericanas siguen teniendo problemas en su cumplimiento, sobre todo debido a la tardanza en la implementación de las medidas de alcance general. El Estado ha creado varios lineamientos normativos sobre la ejecución de sentencias internacionales, de los cuales se analizarán los que se considera que tuvieron una mayor incidencia práctica.[788]

Por un lado, la Ley 27 775 que *Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales* [789] establece que el cumplimiento de los fallos internacionales se considera de interés estatal, lo que parece tan general que esta ley podía ser utilizada incluso para cumplir con

[788] Perú ha adoptado diferentes medidas para dar cumplimiento a las sentencias internacionales. La Constitución Política del Perú de 1993 en la cuarta Disposición Final y Transitoria señala que *las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.* Por su parte el artículo V del Código Procesal Constitucional (Ley 28.237) ratifica lo señalado por la Constitución y además adhiere al canon interpretativo las decisiones adoptadas por los Tribunales internacionales de derechos humanos de los que Perú sea parte. Los Decretos de urgencia 30-2005 y 052-2010 tuvieron como fin el pago de indemnizaciones a las víctimas de derechos humanos ordenadas por la Corte IDH. Consúltese Bazán Chacón, Iván Arturo, "El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar", *Ars Boni Aequi,* Santiago, Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O'Higgins, 2011, *vol. 7, núm. 2, pp. 283-317.*

[789] El texto completo puede ser visualizado en el enlace *http://idehpucp.pucp.edu .pe/images/docs/proc_ley_27775.pdf.*

sentencias diferentes a las de la Corte IDH, como por ejemplo las dictadas por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, al que pertenece Perú, pero no establece un procedimiento claro ni límites temporales de cumplimiento.

Esta normativa determina dos supuestos de cumplimiento de las sentencias internacionales: cuando se limiten a ordenar al Estado la reparación pecuniaria de daños y cuando se deben llevar a cabo reparaciones inmateriales. Según se determina, la ejecución se debe realizar ante el órgano jurisdiccional en el que se agotó el procedimiento interno; si no existió agotamiento de recursos internos, el Presidente de la Suprema Corte es quien decide cuál es el órgano jurisdiccional competente para ejecutar la sentencia.

Si las reparaciones son diferentes a las pecuniarias, de conformidad con esta norma, la Suprema Corte, en un término de diez días, debe remitir el caso al Juez que agotó la jurisdicción interna y éste a su vez debe ordenar a los órganos e instituciones estatales concernientes el cese de la situación que dio origen a la sentencia referida con las medidas que se consideren necesarias, pero sin un límite temporal.

Mediante este mecanismo se judicializa el cumplimiento de las sentencias internacionales, lo que tenía como resultado el retraso en la implementación de los fallos. Para solucionar esta problemática se propuso que la Sala Constitucional y Social de la Suprema Corte recibieran las sentencias interamericanas y ordenaran su inmediata ejecución a los órganos competentes,[790] aunque de esta forma la implementación de la sentencia seguía dependiendo del Poder Judicial.

Posteriormente, se creó el Decreto Legislativo 1068 del 28 de junio de 2008, por el cual se instauró el *Sistema de Defensa Jurídica del Estado,* cuyo órgano principal es un Consejo de Decisión que reunía a todas las instituciones estatales a fin de coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH y el resto de los fallos internacionales. Ello se hacía mediante un *plan de cumplimiento*

[790] Silvera, Aurelio, "Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso del escrutinio normativo", *Agenda Internacional,* Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, vol. 9, núm. 18, p. 89.

anual, que especificaba que los titulares de las entidades responsables de la violación a los derechos eran los encargados de pagar las indemnizaciones, de conformidad con su presupuesto.

En 2010 el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial creó un Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales de la Corte Superior de Justicia con sede en Lima[791] y competencia *supraprovincial,* que se encarga de hacer cumplir las sentencias internacionales sobre derechos humanos. Ocho años después, mediante la resolución administrativa número 159-2018-CE-PJ, se decretó que los asuntos sobre cumplimiento de sentencias internacionales a cargo de diversos Juzgados civiles y constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, cuyo proceso interno previo fue resuelto por Juzgados especializados inactivos en el presente, fueran enviados a esos órganos jurisdiccionales para continuar su trámite.

Actualmente, el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales funciona como órgano coordinador de las diversas autoridades obligadas a cumplir las sentencias internacionales sobre derechos humanos. Lamentablemente las reparaciones dispuestas por la Corte IDH tardan mucho en implementarse. Ello ha derivado en que la Corte IDH solicite directamente al Juzgado que informe el avance en el cumplimiento de ciertas medidas y justifique su tardanza.[792] Finalmente las sentencias interamericanas que no impliquen cambios estructurales en la impartición de justicia, como las indemnizaciones, deberían ser aplicadas de forma directa sin que se tenga que dictar una resolución interna que ordene la realización de lo que ya dispuso la Corte, ya que ello ralentiza la obtención de justicia[793] y podría ser considerado como una revictimización.

---

[791] Resolución Administrativa número 089-2010-CE-PJ de fecha 11 de marzo de 2010. En su artículo primero señala que el Juzgado número 48 de lo Civil, con sede en la Ciudad de Lima, se ha transformado en Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales.

[792] Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, supervisión, 17 de abril de 2015… *cit.,* párrafo 26.

[793] Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* supervisión, 9 de febrero de 2017… *cit.*

No es adecuado que los Estados analicen la viabilidad de realizar o aceptar el cumplimiento de cada una de las sentencias interamericanas cuando ya han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH, pues dicho cumplimiento es obligatorio. No obstante, la instauración de este Juzgado posiciona a Perú como un Estado que cumple las sentencias de la Corte, aunque aún se deben buscar mecanismos inmediatos para realizar esta labor.

- Colombia

Colombia es seguramente el Estado que cuenta con el sistema más avanzado para implementar las sentencias interamericanas. Uno de los primeros antecedentes de esta regulación se encuentra en la Ley 288, del 9 de julio de 1996, en la cual se reguló la manera de cumplir con las indemnizaciones previstas por el Consejo de Derechos Humanos de la ONU y la CIDH; no obstante, se excluyeron los pagos previstos por Cortes internacionales[794] hasta 2000, cuando se creó la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y la Distribución de las Medidas de Reparación, mediante el Decreto 321.

Cinco años después, éste fue reformado por el Decreto 4100 de 2005 que establece en su artículo siete que este órgano deberá *coordinar y orientar el Sistema Nacional de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario y será la instancia de definición, promoción, orientación, articulación, seguimiento y evaluación de la Política Integral de Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario, y dé respuesta e impulso al cumplimiento de los compromisos internacionales en esas materias.*[795]

La Comisión está presidida por el Vicepresidente de la República y varios Ministros de asuntos internos del Estado. Además, se puede invitar a sus reuniones anuales a otras autoridades estatales y representantes de instituciones

[794] Corasaniti, Vittorio, "Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* San José, 2009, núm. 49, pp. 13-28.

[795] Además, el artículo 9.6 de dicho Decreto establece que una de las atribuciones de la Comisión es *impulsar el cumplimiento y seguimiento de los compromisos y obligaciones internacionales en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.*

internacionales. Este organismo es una especie de foro deliberativo y decisivo en donde se discute y decide cuáles son las entidades estatales que deben cumplir con cada una de las reparaciones ordenadas en el fallo internacional.[796] Este es un verdadero órgano coordinador que auxilia a las autoridades habilitadas para cumplir con cada reparación ordenada por la sentencia internacional.

La implementación de las reparaciones concebidas en las sentencias es vigilada por un *Grupo Operativo Interinstitucional* perteneciente a la *Comisión de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario* del *Ministerio de Relaciones Exteriores* creado en 2005 mediante la *Directiva Presidencial 02*, así como por el *Grupo Técnico* que brinda asesoría, creado también por el Decreto número 4100 de 2011. Esta labor se realiza de forma directa y sin que tenga que mediar resolución jurisdiccional, por lo que existe una mayor comunicación entre los sectores de interés. Además, las interpretaciones del Tribunal Constitucional han ayudado a la implementación de las sentencias, instando a los órganos estatales que se han mostrado renuentes a cumplirlas.[797]

Colombia, sin duda, ostenta un sistema integral de cumplimiento de las sentencias sin par en el Sistema Interamericano; a pesar de ello, la implementación de las reparaciones requiere normalmente meses o años, dependiendo del tipo y complejidad de la medida. Además, algunas reparaciones, como la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, siguen teniendo bastantes problemas de cumplimiento, como se verá más adelante.

- Ecuador

En este Estado existe un conjunto de instituciones nacionales encargadas de dar cumplimiento a las sentencias internacionales. El Director Nacional de

[796] Anzola, Sergio, *et al.*, "Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una propuesta de metodología", *Derechos Humanos y Políticas Públicas.* Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, 2014, p. 477.

[797] Sentencia emitida por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional el 18 de octubre de 2016, dictada en virtud de la acción de tutela promovida por la falta de realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, ordenado mediante sentencia de la Corte IDH en el caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259.

Derechos Humanos, dependiente de la *Procuraduría General del Estado,* tiene la función de coordinar con los organismos y entidades del sector público la implementación de decisiones internacionales sobre derechos humanos.[798] Por su parte, la *Coordinación General de Derechos y Garantías* tiene la competencia de velar por la implementación y cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos,[799] mientras que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos tiene la responsabilidad de coordinar el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH.[800]

La reglamentación nacional no es clara sobre cuál autoridad es la encargada de coordinar a las demás para derivar el cumplimiento de las sentencias a las autoridades nacionales competentes, ya que pareciera que existen tres autoridades que comparten la misma tarea. Además, no existe un mecanismo que regule la implementación de las sentencias interamericanas, diferente del señalado en la Constitución Política de 2008. En esta ley suprema se instauró la *acción por incumplimiento* que, entre otros supuestos, tiene como objeto "*el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de derechos humanos, cuando la norma o decisión cuyo cumplimiento se persigue contenga una obligación de hacer o no hacer clara, expresa y exigible. La acción se interpondrá ante la Corte Constitucional".*[801]

El problema subyacente de este mecanismo de cumplimiento es que, al igual que en Perú, se judicializa el cumplimiento de la sentencia interamericana. Además de violar la CADH que claramente establece que las sentencias de la Corte son inapelables y de obligatorio cumplimiento, revictimiza a las personas que han pasado por un procedimiento nacional tardado y seguramente tortuoso, así como por un proceso internacional de varios años.

Esta es sin duda una herramienta para las personas que no han logrado

---

798 Artículo 26 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado del 29 de octubre de 2013.

799 Artículo 4.3.2.1. del Estatuto por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores del 19 de julio de 2013.

800 Anexo 1 del Decreto Ejecutivo 1317 de fecha 18 de septiembre de 2008.

801 Artículo 93 de la Constitución Política de la República de Ecuador. Consúltese además Albuja Varela, Francisco, *Ejecución de las sentencias internacionales. Mecanismos jurídicos para su efectividad,* Quito, serie Magister, Corporación Editora Nacional, 2015, vol. 176, p. 72 y ss.

obtener el cumplimiento de las reparaciones previstas en la sentencia interamericana, pero lo cierto es que su implementación debería ser la excepción y no la regla. El problema aquí es que no existe un mecanismo que pueda emplear el Estado en una situación no excepcional. Las sentencias de la Corte deben ser cumplidas espontáneamente por los Estados y ello no es así en Ecuador.

- Otros Estados interamericanos con procedimientos inacabados

Los países que se han analizado hasta ahora, tienen procedimientos desarrollados para cumplir las sentencias internacionales de derechos humanos, pero ello no quiere decir que el resto de los Estados parte de la Corte IDH no posean alguna norma al respecto. La cuestión es que la mayoría de las legislaciones estatales determina únicamente quiénes son las autoridades encargadas de esta tarea, pero no el procedimiento que se debe seguir. Ello tiene como consecuencia que se intente cumplir las sentencias interamericanas mediante diversos medios que no siempre son idóneos.[802] Por ejemplo, en Guatemala es la Procuraduría General de la Nación la encargada tanto de representar al Estado en instancias jurisdiccionales internacionales como de promover la ejecución de las sentencias dictadas en estas instancias.[803] Cuando las reparaciones ordenadas son distintas de las pecuniarias, la Procuraduría transfiere el asunto a la Corte Suprema de Justicia con el fin de que ordene a las autoridades competentes las acciones necesarias para implementar cada una de las medidas.[804]

En Argentina es usual que las sentencias interamericanas se remitan a la Corte Suprema de Justicia a fin de que se analice la viabilidad de su cumplimiento.[805] Ello ha derivado en interpretaciones regresivas donde se

[802] Consúltese: Fix-Zamudio, Héctor, "La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito interamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales" en, Corzo Sosa, Édgar, *et al.*, (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 222-279.

[803] Artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República de Guatemala.

[804] Miranda Burgos, Marcos José, *op. cit.* p. 147

[805] González-Salzberg, Damián A. "La Implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina", *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos,* 2011, núm. 15.

antepone la soberanía nacional y la Constitución a la protección de los derechos humanos, como se ha analizado en el capítulo anterior con el caso Fontevecchia. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el órgano encargado de conocer todo lo relativo a la tramitación y seguimiento de sentencias internacionales, incluyendo las dictadas por la Corte IDH;[806] sin embargo, la ley que faculta a estas autoridades es bastante antigua y no se ha creado otra legislación que instaure un mecanismo de implementación.

El resto de los Estados del SIDH se encuentran en similares circunstancias, lo cual dificulta la implementación de las sentencias. Es necesario entonces que todos los Estados posean un mecanismo interno que permita cumplir las sentencias internacionales, máxime las de derechos humanos por su especial trascendencia, como se ha expuesto en el SEDH por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, en su recomendación CM/Rec(2008)2.

Este mecanismo debe estar conformado por un órgano, institución o autoridad autónoma diferente del poder judicial, cuya función sea la de coordinar a las autoridades facultadas para implementar cada una de las reparaciones previstas en la sentencia y monitorear su nivel de cumplimiento. De esta manera, las sentencias internacionales sobre derechos humanos serían cumplidas sin que deba mediar una nueva resolución nacional ordenando su cumplimiento, lo cual agilizaría la implementación de las reparaciones y les daría un efecto directo.

4.3 El impacto de las sentencias interamericanas y europeas visto desde su implementación. Avances y retrocesos en diversas líneas jurisprudenciales

Las sentencias dictadas por los Sistemas Europeo e Interamericano de derechos humanos pretenden no solo hacer saber al Estado que se han violado los derechos de sus ciudadanos, sino que se remedie la situación que permitió la vulneración para que no se repitan hechos similares. Mediante la jurisprudencia, las Cortes de estos sistemas han desarrollado una gran doctrina sobre la protección de diversos derechos. El TEDH ha publicado varios manuales sobre la

[806] Artículos 18.22 y 18.34 de la Ley de Ministros 22.520, ordenada mediante decreto 438/92.

protección de derechos específicos y los criterios que deben seguir los Estados.[807] La Corte IDH, por su parte, ha creado una serie de cuadernillos sobre líneas jurisprudenciales específicas en los cuales detalla la doctrina que deben seguir todos los Estados en la tarea diaria de protección a los derechos humanos.[808]

Sin embargo, se debe hacer una diferenciación entre la gran doctrina llevada a cabo en ambos sistemas y la implementación de cada uno de estos asuntos en sede interna, ya que el cambio de la situación que generó la vulneración de los derechos y, con ello, la generación del impacto, depende de que estos asuntos sean cumplidos por los Estados y con ello se transforme un segmento del sistema de impartición de justicia.

Por tal motivo es importante analizar los avances que se han tenido en el cumplimiento de diversas sentencias de ambas Cortes, enfocadas en líneas jurisprudenciales específicas, para analizar las transformaciones positivas en cada ámbito y clarificar sus implicaciones prácticas, es decir la implementación de reparaciones que marquen un antes y un después en la protección de los derechos humanos y resalte la importancia de las sentencias.

4.3.1 Transformaciones en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad jurídica

A pesar de que el artículo primero tanto del CEDH como de la CADH establece que los respectivos Estados parte se comprometen a cumplir con las disposiciones de estos cuerpos legales, todos los Estados parte han incumplido en algún momento esta regla, por lo cual han sido denunciados ante sus respectivos sistemas. Por esta razón, una de las reparaciones más comunes es la modificación de la normativa nacional con el fin de compatibilizarla con los estándares convencionales y, de esta manera, eliminar la vulneración cometida.

---

807 EL TEDH ha publicado cinco *handbooks* en las siguientes materias: Normas no discriminatorias, normas sobre protección de datos, relativo al asilo, fronteras y migrantes y sobre los derechos de los niños. Los textos se encuentran disponibles en el enlace: *https://www.echr.coe.int/Pages/home.aspx?p=caselaw/otherpublications &c=*

808 La Corte IDH ha publicado veintitrés cuadernillos sobre sus principales líneas jurisprudenciales, disponibles en el siguiente enlace: *http://www.Corteidh.or.cr/cf/Corteidh_movil/cuadernillos.cfm.*

La implementación de esta medida tiene un verdadero impacto transformador en los Estados, ya que elimina del sistema jurídico las normas que causan o no impiden la violación de derechos.

Sin embargo, la sentencia constituye tan solo el inicio del camino hacia la transformación de los hechos violatorios, ya que una vez que se recibe el fallo se deben coordinar a todas las autoridades obligadas a cumplirlo y así pueden transcurrir años hasta el total cumplimiento de las medidas dispuestas por estas Cortes. Como se sabe, en el ámbito interamericano esta reparación puede ser directamente ordenada por la Corte, mientras que en el SEDH normalmente ésta es propuesta por el Estado o recomendada por el Comité de Ministros, salvo que se trate de sentencias piloto.

Esta medida ha sido ampliamente utilizada por ambas Cortes cuando se trata de proteger los derechos a la vida, la libertad y la seguridad jurídica, ya que es lamentablemente común que las vulneraciones a estos derechos deriven de deficiencias en el sistema normativo de los Estados. Aunque no es la única manera, ya que se ha determinado el cumplimiento de otras medidas generales, como la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, capacitaciones, así como la creación de políticas públicas, destinadas a la prevención de nuevas violaciones.

4.3.1.1 El impacto en la protección de la vida, la libertad y la seguridad jurídica en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

En el Sistema Europeo de protección a los derechos humanos se pueden distinguir dos momentos en los cuales una reforma legislativa puede ser objeto de reparación en un proceso: el primero es cuando el TEDH encuentra deficiencias sistémicas o estructurales que generan violaciones reiteradas a los derechos humanos; en este caso dicta una sentencia piloto y supervisa por sí mismo el cumplimiento de las medidas dispuestas en el asunto modelo con el fin de resarcir el daño causado y que no se vuelvan a generar más violaciones.

En el segundo caso, el TEDH dicta la sentencia declarando la violación del CEDH y envía el expediente al Comité de Ministros, por lo que es este último quien debe supervisar el cumplimiento de la sentencia conforme a las medidas dispuestas por el Estado en el *action plan.* Aunque se podría pensar que las reformas realizadas en virtud de una sentencia piloto tienen un mayor impacto en el Estado que las demás, lo cierto es que la supervisión realizada por el Comité agrupa los asuntos de una manera similar como *leading cases* o *repetitive cases,* por lo cual una reforma legislativa puede resolver varios asuntos causando un impacto semejante. Además, los Estados suelen presentar los *action plans* y *action reports* —sobre todo después de la entrada en vigor del Protocolo número 14— para resolver un conjunto de asuntos que se agrupan con un *leading case,* en vez de un solo asunto, lo cual hace la supervisión más eficiente y permite el cierre de un elevado número de casos al mismo tiempo.

En múltiples ocasiones, los Estados del Sistema Europeo han tenido que modificar su legislación interna para cumplir con una sentencia del TEDH y algunos de ellos han logrado corregir violaciones sistemáticas a los derechos humanos generadas por deficiencias en la legislación. Siguiendo la línea jurisprudencial de protección a la libertad, dignidad y seguridad jurídica, en 2005 fue resuelto el *leading case Sarban vs. República de Moldavia.*[809]

En este grupo de asuntos se determinó la existencia de una serie de detenciones ilegales justificadas como prisión preventiva en varios procedimientos penales y administrativos, sin pruebas materiales de la comisión del delito, debido a que la legislación criminal preveía que para ello era suficiente el dicho de testigos.

[809] TEDH, *caso Sarban vs. República de Moldavia,* 3456/05, sentencia del 4 de octubre de 2005. Este caso a su vez es repetitivo del asunto: TEDH, *caso Ciorap vs. República de Moldavia,* 12066/02, sentencia del 19 de septiembre de 2007, que ha constituido un *leading case* con 37 asuntos más sobre la misma línea jurisprudencial.

El Estado presentó un *action plan* [810] para cumplir con veinticuatro sentencias del TEDH relacionadas con las mismas violaciones, que tuvo como resultado que el Tribunal Constitucional de la República de Moldavia declarara inconstitucional la aplicación de varios artículos del Código Penal y el Código de Procedimientos Penales. Posteriormente, en 2006 se reformó finalmente la legislación penal con respecto a la prisión preventiva, limitando ésta a los casos de extrema gravedad y se estableció que, de existir testigos de la comisión de un crimen, esta probanza se debe acompañar de otros medios de convicción.[811]

La efectividad y aplicación práctica de esta reforma fueron verificadas por el Comité de Ministros, contrario a las supervisiones realizadas antes de la entrada en vigor del Protocolo 14; en este caso, una vez constatadas las reformas, en la reunión del Comité de Ministros de septiembre del 2017 se solicitó al Estado que presentara más información sobre el desarrollo de la práctica judicial como consecuencia de las modificaciones legislativas de 2016 en materia penal.[812]

Como resultado, el Estado tuvo que presentar un nuevo *action report* al que anexó las sentencias en que los Tribunales nacionales aplicaban la legislación penal reformada. Además, se explicó la forma en que las autoridades ejecutoras de la ley aplican el nuevo texto de los artículos.[813] Sin embargo, una vez analizada toda la información presentada por el Estado, poniendo énfasis en las sentencias, el Comité determinó que a pesar de que la legislación había sido reformada aún no se observaba algún cambio tangible en la actividad judicial, ya que se seguía

---

[810] Gobierno de la República de Moldavia, *action plan for execution of judgments in the Sarban group of cases against the Republic of Moldova,* en Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2014)1147, 1 de octubre de 2014, p. 9.

[811] Ministerio de Justicia de la República de Moldavia, *action report on the execution of judgments in the Sarban group of cases (No. 3456/05),* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2017)736, 26 de junio de 2017, p. 5 y ss.

[812] Comité de Ministros, documento CM/Notes/1294/H46-18, *H46-18 Sarban group v. Republic of Moldova,* 3456/05, 1294 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH del 21 de septiembre de 2017.

[813] Ministerio de Justicia de la República de Moldavia, *revised action report for the execution of the European Court of Human Rights judgements in the group of cases Sarban v. The Republic of Moldova (No. 3456/05),* en Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2018)353, 4 de abril de 2018.

decretando la prisión preventiva por las mismas causas.[814]

Esta decisión del Comité ha sido de suma importancia, ya que, finalmente, la reparación dispuesta con el fin de dar cumplimiento a la sentencia europea era el cambio de la legislación, lo cual se realizó pero en el proceso de supervisión de cumplimiento. El Comité de Ministros se percató de que si bien la medida se había cumplido, ésta no había generado algún cambio positivo en la práctica judicial estatal, pues se seguían violando los mismos derechos humanos y no se podía declarar su cumplimiento, por lo cual instó al Estado a realizar las acciones que fueran necesarias para cambiar la situación.

En esta tesitura, el Comité no dará por concluida la implementación de la reparación hasta que se transformen las causas de la violación que llevó a la condena internacional. Hasta la total conclusión de este trabajo, el Comité continúa analizando la información presentada por el Estado, referente al impacto de la reforma legislativa.

La incidencia de los procesos de supervisión del cumplimiento de la sentencia en el derecho a la libertad personal han sido tangibles en muchos otros grupos de asuntos, que han concluido no solo en reformas legislativas, sino en prácticas administrativas y judiciales que evitan la repetición de hechos similares, como es el caso *Merabishvili vs. Georgia,* en el cual se citó la jurisprudencia de la Corte IDH como parte del Derecho internacional en el que se fundamentó su decisión.[*815*] En este asunto se declaró la violación del artículo 5.3 del CEDH debido a la realización de detenciones arbitrarias que no se fundamentaron en decisiones judiciales razonadas, con la sospecha de que la detención había sido realizada con el fin de presionar a la víctima, un ex Primer Ministro, para que proporcionara información reservada a las autoridades en turno. A pesar de las peticiones de la víctima, no se revisaron las conversaciones telefónicas ni los

[814] Comité de Ministros, documentos CM/ResDH(2017)290, DH-DD(2019)433, CM/Del/Dec (2017), 1294/H46-18CM/Del/Dec(2019)1348/H46-8 *H46-8, Sarban group of cases,* 1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 4 al 6 de junio de 2019.

[815] TEDH, *caso Merabishvili vs. Georgia,* 72508/13 (GS), sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013.

videos de seguridad que según éste podrían demostrar su inocencia.

La sentencia europea ha llevado a realizar cambios legislativos destinados, por un lado, a permitir que dentro de las investigaciones jurisdiccionales se acceda a los datos de teléfonos móviles y, por otro, el Ministro de Justicia emitió un decreto para ampliar el plazo de cinco a treinta días de la retención de videos de vigilancia en los establecimientos penitenciarios para que puedan ser establecidos como pruebas dentro de un juicio.[816]

No obstante, el Comité de Ministros solicitó al Estado la ampliación de las medidas generales, para lo cual las autoridades debían llevar a cabo una reflexión sobre las acciones tendientes a mejorar el sistema de impartición de justicia del Estado; sobre todo en lo referente a los procesos de detención, con el fin de cambiar las prácticas de las autoridades que vulneran los derechos humanos y presentar los resultados en un nuevo *action report*.[817] Es importante señalar que en la fecha de elaboración de este trabajo se habían cumplido todas las medidas de reparación; sin embargo, debido a que éstas no habían generado el impacto esperado, el Comité seguía el proceso de supervisión.

Sin duda, uno de los asuntos más estudiados, debido a su cumplimiento inmediato, ha sido *Del Río Prada vs. España.*[818] A pesar de que no se reformó la legislación interna, la interpretación de la normativa dio un giro de 180 grados a favor de la libertad, seguridad y certeza jurídica previstos en los artículos 5.1 y 7.1 del CEDH, vulnerados mediante la aplicación retroactiva de la llamada *doctrina Parot* en contra de la solicitante y muchos otros convictos en el sistema español de justicia.[819]

---

[816] Reforma adoptada por el Parlamento el 29 de mayo de 2019.

[817] Comité de Ministros, documentos DH-DD(2019)345, DH-DD(2019)1105, CM/Del/Dec(2019)1348/H46-8, *Merabishvili vs. Georgia*, 72508/13, 1369 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 3 al 5 de marzo de 2020.

[818] TEDH, *Inés del Río Prada vs. España,* 42750/09, (GS), 21 de octubre de 2013.

[819] Se han dictado sentencias similares en los casos: TEDH, *caso Assanidze vs. Georgia*, 51703/01, sentencia del 8 de abril de 2004 y TEDH, *caso Ilaşcu vs. Moldavia y Rusia,* 48787/99, sentencia del 8 de julio de 2004.

Esta doctrina[820] limitaba los beneficios otorgados por el Código Penal español, como el máximo de treinta años de las condenas privativas de la libertad[821] y la conmutación de la pena por trabajo (por cada dos días laborados se restaba un día de condena).[822] La *doctrina Parot* cambiaba el sentido literal de la legislación penal, ya que establecía que cuando la sanción sobrepasara los treinta años de prisión —como en el caso de Henri Parot, cuya condena ascendía a 4800 años— la redención de la pena con trabajo se aplicaría al total de la condena y no al máximo de treinta años. De esa forma, doctrina fue aplicada en múltiples casos de delitos graves, sobre todo cuando los reos eran terroristas etarras.

Se aplicó a la etarra Inés del Río Prada, quien fue detenida y juzgada bajo el ya derogado Código Penal de 1973 y antes de la creación de la doctrina *Parot.* Como consecuencia, su tiempo en prisión aumentó, a pesar de que bajo la aplicación de los artículos 70.2 y 100 del Código Penal debía ser liberada el 2 de julio de 2008; no obstante, la Audiencia Nacional estableció que su pena concluía el 27 de julio de 2017. El asunto llegó a los estrados del TEDH y se declaró la vulneración de los artículos 5.1 —sobre el derecho a la libertad y seguridad legal— y 7.1 —referente a la prohibición de imponer condenas sin una Ley previa— del CEDH, pues los hechos significaban la aplicación retroactiva de una interpretación de la ley que la recurrente no pudo prever que podría ser elaborada de forma posterior a su encarcelamiento.[823]

La sentencia de la Gran Sala determinó que el Estado debía poner en libertad a la demandante en el menor plazo posible. Lo que pasó a continuación es probablemente el cumplimiento más rápido de todas las sentencias dictadas por el TEDH, pues el Estado liberó a Del Río Prada al día siguiente de dictada la sentencia, mediante auto emitido en una reunión extraordinaria de la Sala Penal

---

820 La *doctrina Parot* fue creada mediante la sentencia: Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, sentencia núm. 197/2006 dictada dentro del recurso de casación 598/2005 P, 28 de febrero de 2007, interpuesto por Henri Parot. Además de la sentencia, consúltese el análisis realizado en el texto: Ríos Martín, Carlos y Sáez Rodríguez, María Concepción, “Del origen al fin de la Doctrina Parot”, *InDret Revista para el Análisis del Derecho,* Barcelona, julio de 2014.

821 Artículo 70 del Código Penal español de 1973.

822 *Ibidem,* artículo 100.

823 La primera sentencia se dictó el 10 de julio de 2012. Posteriormente la Gran Sala reafirmó esta decisión el 21 de octubre de 2013. Véanse párrafos 77 y ss.

de la Audiencia Nacional, en el que se estableció que la sentencia del TEDH se debía acatar[824] y posteriormente el Estado presentó un informe del cumplimiento de la sentencia ante el Comité de Ministros.[825]

Ello generó un gran debate en todo el país sobre las violaciones a los derechos humanos que había cometido Del Río Prada y lo peligroso de su puesta en libertad, además de los efectos que ello desencadenaría en las personas recluidas en prisión bajo la doctrina Parot. Efectivamente, los efectos no tardaron, ya que, a pesar de ser una medida individual tenía efectos generales, por lo cual debían ser analizados todos los casos bajo la doctrina Parot.[826]

Como resultado, se han liberado a más de un centenar de presos[827] a pesar de la controversia generada. La sentencia de la Gran Sala del TEDH condenó al Estado por la aplicación retroactiva de un cambio legal, aunque lo cierto es que la ley no cambió, pero su interpretación sí. En la sentencia europea no se nota un debate sobre esta sutil pero importante diferencia.[828] Sin embargo, es evidente que con la aplicación de la doctrina Parot se violó lo establecido por el Código Penal y, por ende, el CEDH, y en esa tesitura era necesario que la doctrina se ciñera a lo establecido en la legislación.

El impacto de la sentencia Del Río Prada se circunscribe a la certeza jurídica, así como a la libertad y seguridad de las personas. Su implementación consistió en liberar personas sentenciadas que según las propias leyes españolas ya habían cumplido con la condena que se les impuso, no obstante eran retenidas en prisión de forma ilegal. Entonces, la actuación del Comité de Ministros en

---

824 Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, auto núm. 61/2013, Madrid, 22 de octubre de 2013.

825 Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2013) 1248, 19 de noviembre de 2013 (se da cuenta con el informe de cumplimiento del Estado).

826 Núñez Fernández, José, "La doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto del Río Prada c. España*", Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, UNED, Tercera época, 2013, número 9, pp. 377-416.

827 En el enlace: *https://www.eitb.eus/es/noticias/politica/detalle/1289098/doctrina-parot--listado-presos-saldrian-carcel/,* se detalla la lista de los beneficiados con la nulidad de la doctrina Parot.

828 Rodríguez Horcajo, Daniel, "*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH", as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Madrid, 2013, vol. LXVI, núm. 1, t. 66, p. 280.

supervisión de cumplimiento de la sentencia se limitó a recibir el informe del Estado y de diez diferentes Organizaciones no Gubernamentales que señalaban los riesgos de que se cumpliera la sentencia Del Río Prada de forma general, ya que según expresaban se pondría a peligrosos criminales en la calle.[829]

El Comité no realizó algún pronunciamiento al respecto y se limitó a dar por cerrada la supervisión una vez analizada toda la información, determinando que más que cumplir el CEDH se había acatado la legislación española.[830] Aun en este caso, en el cual el cumplimiento de la sentencia fue inmediato, el proceso de supervisión causó un impacto, ya que se recibieron las solicitudes de las ONG's y la información del Estado fuera del procedimiento habitual, lo que muestra que el trámite puede ser flexible siempre y cuando exista la voluntad de cumplimiento del Estado. Al respecto, el Comité de Ministros mantuvo su postura política al no pronunciarse sobre las solicitudes de las organizaciones.

Ahora bien, uno de los Estados que, aunque tienen problemáticas con el cumplimiento de las sentencias europeas, ha logrado un avance en la protección de los derechos humanos, es Rusia.[831] Hasta el 31 de diciembre de 2019 Rusia tenía 1663 casos pendientes de cumplimiento; [832] no obstante, las medidas generales adoptadas en algunos casos han causado una verdadera transformación en ciertos sectores de impartición de justicia en el país, [833] principalmente con reformas legislativas que crean nuevas prácticas y derogan otras.

---

[829] Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Communication from NGOs (Collective of victims of terrorism in the Basque country and on behalf of 9 other NGOs) (26/11/2013) and reply of the authorities in the case of Del Río Prada against Spain*, 29 de noviembre de 2013, y Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2014)716, 28 de mayo de 2014.

[830] La supervisión se tuvo por cerrada el 9 de julio de 2014. Consúltese el documento: *Resolution CM/ResDH(2014)107 Execution of the judgement of the European Court of Human Rights Del Río Prada against Spain.*

[831] Consúltese: Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, *Informe núm. 13864, cit.*

[832] Comité de Ministros, *13th Annual Report of the supervision… p*. 43.

[833] En promedio, a Rusia le toma 9.7 años cumplir con una sentencia del TEDH. Mäger, Kettu, "Enforcing the judgments of the ECtHR in Russia in light of the Amendments to the la won the Constitutional Court", *Juridica International. Law Review,* Tartu, University of Tartu (1632), 2016, núm. 24, p. 14.

La protección de la vida, dignidad, libertad y seguridad jurídica se ha visto enriquecida, gracias en gran medida al cumplimiento del caso *Finogenov vs. Rusia,* [834] que derivó de las aplicaciones presentadas por 61 personas que denunciaron la mala planificación y control inadecuado de una operación masiva de rescate de rehenes, que resultó en pérdida de vidas y lesiones, como resultado del uso excesivo de la fuerza letal y gas narcótico. De igual forma, denunciaron la posterior falta de investigación efectiva por el Estado, lo cual concluyó en la violación de los artículos segundo y tercero del CEDH.

El cumplimiento de esta sentencia ha sido bastante complejo, ya que se ha tenido que coordinar a todos los niveles de autoridad del Estado, pero se obtuvo como resultado la aplicación de un conjunto de medidas generales, encaminadas a reforzar la seguridad de las personas, consistentes en la creación de diversos Códigos de actuación, la capacitación de las autoridades competentes en casos de terrorismo para eliminar las reticencias en la aplicación de la nueva legislación, y la investigación de los hechos con el fin de sancionar a los responsables.

Las vulneraciones a los derechos en este caso no derivaron de deficiencias en la legislación existente, sino de la falta de protocolos que indicaran de manera pormenorizada las acciones que se debían tomar en caso de un ataque terrorista, debido a que la acción de las autoridades para rescatar a los rehenes provocó la muerte de varias de las personas que pretendían salvar, a causa de la falta de planeación.[835]

Con el objetivo de cumplir la sentencia internacional el Estado creó diversos Códigos de conducta en caso de ataques terroristas; además, se instauró el Comité Nacional de Contraterrorismo (CNC) con el fin de coordinar a las autoridades federales, regionales y organismos gubernamentales en casos de actos terroristas. De igual manera se adoptó la Ley Federal 35-03 sobre *la lucha*

---

[834] TEDH, Finogenov y otros vs. Rusia, 18299/03 y 27311/03, sentencia del 20 de diciembre de 2011.

[835] La Ley de Supresión del Terrorismo de la Federación de Rusia (Ley Nº 130-FZ) y el Código Penal establecen principios básicos de la lucha contra el terrorismo, aunque no contienen mayor determinación sobre la protección de los derechos de las víctimas. TEDH, *caso Finogenov y otros vs. Rusia… cit.,* párrafo 156 y ss.

contra el terrorismo que, entre otras cosas, busca reducir o eliminar las secuelas del terrorismo y establece de forma prioritaria el apoyo y protección de los derechos y libertades humanos básicos.[836]

Se adoptó, además, el Decreto número 734 que contiene el Reglamento del Servicio de Medicina para Desastres, para atender a las víctimas de terrorismo. Aunados a las reformas, de 2013 a 2016 se llevaron a cabo seminarios, eventos y ejercicios de capacitación a las autoridades estatales en el contexto de la prevención y lucha contra el terrorismo.[837]

La legislación adoptada es fundamental para coordinar a las autoridades en sucesos de terrorismo y así proteger los derechos de las víctimas, así como darle prioridad a su vida y seguridad, lo que de forma conjunta a la capacitación de las autoridades transforma su actuación al poner como prioridad a las víctimas y no solo a la supresión del terrorismo.

La legislación creada incide directamente en la protección de los derechos humanos a la vida, seguridad y dignidad personales, sin embargo a pesar del gran impacto de la nueva legislación, aún se tienen tareas pendientes. El Estado no ha dado cumplimiento a la obligación de investigación y juzgamiento de las autoridades negligentes que ocasionaron la pérdida de vidas humanas y lesiones, ya que las únicas sanciones aplicadas han sido contra los terroristas.[838] El Comité de Ministros le ha solicitado al Estado que presente más información respecto a los efectos de las reformas realizadas, por lo cual la supervisión no cesará hasta comprobar su efecto positivo; lo que no se ha requerido es que el Estado realice investigaciones más profundas contra las autoridades estatales.

Las sentencias estudiadas en esta sección, además de brindar una clara

---

836 Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2013)553 *action report of the execution of the judgement on application no. 18299/03 and 27311/03 Finogenov and others vs. Russia,* 21 de mayo de 2013.

837 Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2016)899 *Communication from the authorities (additional information) 18299/03 y 27311/03 in the case Finogenov and others vs. Russia*, 4 de agosto de 2016.

838 Comité de Ministros, *Finogenov y otros vs. Federación Rusa,* 18299/03, documento H46-23 *DH-DD(2016)899, DH-DD(2014)344, DH-DD(2013)553, DH-DD(2013)173,* 1265 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 20 y 21 de septiembre de 2016.

visión del impacto nacional en materia de certeza y seguridad jurídica, dignidad y libertad personales, así como el derecho a la vida, muestran que el margen de apreciación en el Sistema Europeo se vuelve cada vez más estrecho para proporcionar una mayor certeza en los cambios estructurales y sistémicos que deben llevar a cabo los Estados e impedir que se vuelvan a generar hechos similares a los que permitieron o incitaron la violación a los derechos humanos. En este sentido, las prácticas de ambos sistemas —Europeo e Interamericano— cada vez son más cercanas entre sí.

4.3.1.2 El impacto en los derechos a la vida, la libertad y la seguridad jurídica en el ámbito interamericano

A diferencia del ámbito europeo, en la jurisdicción interamericana, de conformidad con el artículo segundo de la CADH, el control de convencionalidad y las sentencias *monitoras* dictadas por la Corte IDH,[839] se requiere de forma expresa que los países que están bajo su jurisdicción lleven a cabo la adecuación de su Derecho interno a los estándares internacionales.[840] Pese a ello es frecuente que las sentencias *monitoras* dictadas por la Corte tengan un cumplimiento parcial y que su implementación sea bastante lenta, lo cual puede resultar en la revictimización de las personas beneficiadas con el fallo.

No obstante, el impacto de las sentencias interamericanas se ha visto

---

[839] La Corte IDH dicta sentencias monitoras. En ellas *no solo se realizan pronunciamientos sobre la inconvencionalidad de una disposición normativa, sino que, además, con diversas técnicas, se recurre al poder reformador de la Constitución o al legislador democrático para que efectúe las modificaciones pertinentes en la Carta Magna o en la legislación, a fin de que éstas sean conforme al Derecho convencional.* Las sentencias monitoras pueden ser definidas como *los diversos pronunciamientos con los que el tribunal interamericano, en la parte de reparaciones y, en algunas ocasiones, en los puntos resolutivos de la sentencia, hace amonestaciones, consejos, advertencias, recomendaciones, exhortaciones, avisos, invitaciones, o admoniciones al Estado parte o a los órganos integrantes del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.* Figueroa Mejía, Giovanni Azael, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus sentencias monitoras", en Escalante López, Sonia *et al., Derecho convencional y la inconvencionalidad. Textos jurídicos en homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,* México, Porrúa, 2016, pp. 231 y 233.

[840] Consúltese Corte IDH, *Cuadernillo de Jurisprudencia número 7:* control de convencionalidad, actualizado en 2019, disponible en la página *http://www.Corteidh.or.cr/tablas/r33825.pdf.* Sobre el control de constitucional difuso o nacional, véase Ferrer Mac-Gregor Eduardo, "El control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano", en Fix-Zamudio, Héctor y Valadés, Diego, *Formación y perspectivas del Estado en México,* México, Serie Estudios Jurídicos, IIJ-UNAM, 2010, núm. 164.

reflejado incluso en el cambio de las Cartas Fundamentales de algunos Estados, como es el caso de Chile y México, así como en la transformación del sistema de impartición de justicia de muchos otros Estados. La adecuación del Derecho interno a la normativa interamericana es una de las reparaciones mayormente ordenadas por la Corte: al declarar la violación del artículo segundo de la Convención, normalmente se ordenan al Estado medidas específicas con el fin de resarcir los efectos de la violación y evitar que se sigan generando.

La Corte ha ido ampliando el espectro del artículo segundo de la CADH mediante su jurisprudencia, [841] estableciendo que la Convención puede ser vulnerada por los Estados con la expedición y aplicación de normas contrarias a la legislación interamericana; [842] por la interpretación restrictiva o contraria a los derechos humanos;[843] la falta de supresión de normas o prácticas que entrañen la violación de derechos o sus garantías,[844] y mediante las reformas a la legislación nacional que no impidan nuevas violaciones, cuando estas ya han sido declaradas.[845]

La implementación de las sentencias que ordenan al Estado el cambio de su legislación para eliminar prácticas violatorias de derechos humanos genera sin duda un impacto transformador en el sistema estatal, máxime cuando se pretende proteger la dignidad, la libertad en todas sus variantes o la seguridad jurídica de las personas, ya que normalmente, el cumplimiento de esta sentencia impacta en la impartición de justicia de todo el Estado. Como se ha visto, las sentencias dictadas por la Corte IDH, a diferencia de las europeas, solicitan al Estado de

---

[841] Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

[842] Corte IDH, *caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133, párrafo 88.

[843] Corte IDH, *caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292, párrafo 411.

[844] Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.

[845] Corte IDH, *caso Vélez Loor vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218, párrafo 195.

forma directa que realice un conjunto de acciones tendientes a cumplir con la misma y el Estado no puede proponer a la Corte alguna actividad sustitutiva de las ordenadas.

Además, la Corte IDH ha determinado que los Estados deben adecuar su normativa de conformidad con los tratados interamericanos que hayan firmado, no solo con la CADH. En el caso Trujillo Oroza vs. Bolivia, por ejemplo, la Corte señaló que el Estado se encontraba incumpliendo el deber de adecuar su normatividad en un doble sentido, por la violación del artículo segundo de la CADH y el artículo primero de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada,[846] debido a la falta de tipificación de este delito, con lo cual la Corte reiteró su tarea de protección e interpretación de todos los instrumentos interamericanos.

Finalmente, en 2006, el Estado introdujo en su normativa el delito de desaparición forzada [847] después de un largo proceso de supervisión de cumplimiento, con lo cual se permitió el juzgamiento de este delito sin que hubiese posibilidad de que prescribiera.[848]

En el caso de las Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador[849] la Corte condenó al Estado, entre otros hechos, por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer —Convención de Belém do Pará— en perjuicio de las víctimas sobrevivientes de las masacres. Adicionalmente, por la violación del artículo segundo de la CADH, por no adecuar su legislación interna a estas Convenciones, ya que había expedido la Ley de Amnistía General para la

[846] Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia,* reparaciones, *cit.,* párrafo 102.

[847] Artículo 292 bis del Código Penal.

[848] Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 17 de noviembre de 2004, 12 de septiembre de 2005, 21 de noviembre de 2007, 12 de agosto de 2009 y 16 de noviembre de 2009. El asunto continúa abierto debido a que no se han encontrado los restos mortales de la víctima ni se ha llevado a cabo la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de la desaparición forzada.

[849] Corte IDH, *caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252.

Consolidación de la Paz, con la cual se declaraba prescrita la posibilidad de ejercer acción penal en contra de los perpetradores de grandes crímenes de lesa humanidad.

Finalmente, en 2016, la Sala Constitucional de la Suprema Corte de Justicia declaró inconstitucional dicha ley y, con ello, reabrió los procedimientos penales que habían sido archivados años atrás, aunque lo cierto es que aún no se han dictado condenas en virtud de los hechos y todavía se encuentra en trámite la norma que regule estos procesos.[850]

En el caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú[851] la Corte declaró la violación de los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a las acciones desplegadas por autoridades estatales. Hasta hoy, esta sentencia no se ha cumplido en su totalidad, ya que no se ha determinado la responsabilidad de las personas que participaron en las violaciones de los derechos y esta situación no ha cambiado desde 2008.[852]

Ahora bien, dos casos de suma relevancia en la protección de la libertad, específicamente de la libertad personal y de expresión, fueron *La última tentación de Cristo (Olmedo Bustos) y otros*[853] y *Palamara Iribarne,*[854] ambos en contra de Chile. El caso de *La última tentación de Cristo,* por su parte, ha sido un hito en el cumplimiento de las sentencias interamericanas debido a que el Estado reformó su legislación, incluyendo la Constitución, para hacerla compatible con la CADH en un periodo aproximado de dos y medio años. El caso derivó de la censura judicial de la película *La última tentación de Cristo,* sustentada en el artículo 19.12 de la Constitución chilena y la Ley 679 de 1974, que preveían la posibilidad de

---

850 Corte IDH, *caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 3 de mayo de 2016, 28 de mayo y 3 de septiembre de 2019.

851 Corte IDH, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú,* fondo, *cit.*

852 Corte IDH, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, s*upervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 17 de noviembre de 2005, 22 de septiembre de 2007 y 3 de mayo de 2008.

853 Corte IDH, *caso Olmedo Bustos y otros (La última tentación de Cristo) vs. Chile,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero de 2001, serie c, núm. 73.

854 Corte IDH, *caso Palamara Iribarne vs. Chile,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135.

censurar la producción cinematográfica y su publicidad en caso de no considerarlas aptas para la audiencia en general.

Por su parte, el caso *Palamara Iribarne vs. Chile* deriva de la prohibición de la publicación del libro *Ética y Servicios de Inteligencia*, redactado por Humberto Antonio Palamara Iribarne, asesor técnico de las Fuerzas Armadas, así como la incautación de los ejemplares del texto, el disco que contenía el libro electrónico y la matricería electrostática de la publicación, lo que se consideró censura previa; se le prohibió además la difusión del libro. Pero el autor continuó con su publicación, por lo que fue juzgado por el delito de desobediencia e incumplimiento de deberes militares en la jurisdicción militar, a pesar de ser un civil. El inculpado fue condenado por el delito de desacato en enero de 1995, imponiéndosele la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, una multa de once sueldos vitales y la suspensión de su cargo.

En ambos casos el Estado determinó la violación de los derechos contenidos en los artículos 1, sobre la obligación de respetar los derechos; 2, referente al deber de adoptar disposiciones de Derecho interno, y 13, sobre libertad de pensamiento y expresión. En el caso *Palamara Iribarne* declaró que se violó, además, el derecho contenido en el artículo 7, sobre libertad personal, entre otros. Debido a la violación del artículo 13 de la CADH, la Corte decidió en ambos casos que el Estado debía modificar su legislación con el fin de compatibilizarla con los estándares internacionales en la materia.

El cumplimiento del Estado en el caso de *La última tentación de Cristo* fue contundente, gracias a la gran cantidad de información que se recibió en la Corte durante el proceso de supervisión de cumplimiento de la sentencia, en donde tanto la CIDH como las víctimas informaron sobre los avances y obstáculos que existían en el cumplimiento de la sentencia, máxime en lo relacionado a la modificación de las leyes sobre censura previa de la producción cinematográfica.[855]

[855] Corte IDH, *caso La última tentación de Cristo,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 28 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2003.

El Estado modificó el artículo 19.12 de la Carta Magna y emitió la Ley 19 846 *sobre clasificación de la producción cinematográfica* y su Reglamento, con lo que se eliminó la censura previa, debido a la creación de un sistema de calificación que divide las películas dependiendo de su contenido y la edad de los espectadores. Con ello se pudo aprobar la proyección de la película *La última tentación de Cristo* para mayores de dieciocho años y la Corte dio por concluido el asunto en su segunda resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, pues todas las partes coincidieron en que se eliminó en definitiva la censura previa sobre los materiales cinematográficos.

El caso *Palamara Iribarne* fue distinto, ya que no existía una legislación específica que permitiera la censura previa de ciertos materiales, sino que se actuó con total arbitrariedad para impedir la publicación de un libro considerado peligroso para el Ejército. Por ello es que la Corte dispuso que se debía adecuar la legislación nacional sobre jurisdicción militar a los estándares internacionales para limitarla al conocimiento de los delitos de función cometidos por militares en servicio activo.[856]

En los quince años que han transcurrido desde que se dictó la sentencia de este asunto, se han elaborado cinco resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia, la última de ellas el 1 de septiembre de 2016. En este tiempo el Estado ha restringido la jurisdicción militar, aunque no como se esperaba, ya que únicamente ha excluido a los civiles y menores de edad, pero los militares siguen estando bajo este régimen aun cuando los delitos que cometan sean graves o sus acciones no hayan sido realizadas en cumplimiento de sus funciones,[857] lo cual no impide que se generen nuevas vulneraciones de derechos.

Además, se han presentado varias iniciativas legislativas con el fin de derogar el *Código de Justicia Militar* y sustituirlo por un *Código Penal Militar,* que contiene las medidas de protección necesarias para garantizar la libertad de

[856] Corte IDH, *caso Palamara Iribarne vs. Chile,* fondo… *cit., párrafo 13 y ss. de las disposiciones finales (puntos resolutivos).*

[857] Ley 20 477 que Modifica la Competencia de los Tribunales Militares, publicada con fecha 22 de noviembre de 2016.

pensamiento y de expresión, eliminando delitos como desacato y amenazas, pero ninguna ley al respecto ha sido aprobada. No obstante, el Estado ha inaplicado los artículos considerados por la Corte como inconvencionales y éstos han caído en desuso, lo cual implica un cumplimiento *tácito* de la sentencia interamericana. Se ha informado por el Estado a la Corte que ningún proceso se encuentra pendiente por esos delitos, lo cual ha sido reafirmado por los representantes de las víctimas.[858]

Puede decirse entonces que, aunque no se ha reformado o derogado la legislación que provocó la violación a los derechos humanos, la sentencia ha tenido un impacto nacional, pese a que no ha sido cumplida en su totalidad. Esto no quiere decir que la sentencia pueda ser incumplida debido a que existe una transformación en la actuación de las autoridades, lo cual impide que se vuelvan a violar los derechos por las causas señaladas por la Corte, ya que las autoridades cambian constantemente y nada garantiza que se vuelva a aplicar la legislación violatoria de los derechos. Sin embargo, este asunto es un claro ejemplo de que la voluntad del Estado genera un impacto positivo en sede interna, aunque queden pendientes obstáculos por vencer.

El cumplimiento de los casos *La última tentación de Cristo* y *Palamara Iribarne* han transformado sin duda alguna la protección de la libertad de expresión en Chile, incluso en lo conducente a la publicación de textos sobre las autoridades estatales y los límites de este derecho.[859]

En Argentina también se han logrado avances en cuanto a la libertad de expresión. En el *caso Kimel,*[860] la Corte IDH dispuso que el Estado debía reformar el Código Penal con el fin de que los delitos de calumnias e injurias no afectaran a la libertad de expresión. El Estado creó la Ley 26 551, con la cual modificó la tipificación y sanción de los delitos de calumnia e injurias, eliminando del texto

---

858 Corte IDH, *caso Palamara Iribarne vs. Chile,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 1 de septiembre de 2016, párrafo 9 y ss.

859 Sobre los límites de la libertad de expresión, consúltese Revenga Sánchez, Miguel, *La libertad de expresión y sus límites,* Lima, Grijley, 2008.

860 Corte IDH, *caso Kimel vs. Argentina,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.

“expresiones a asuntos de interés público”, “expresiones que no sean asertivas” y limitó la sanción de estos delitos a multas.[861] Con ello, se eliminó la posibilidad de que las personas pudieran ser recluidas en prisión por la simple manifestación de las ideas.

La Corte IDH ha incidido además en la protección de los derechos a la vida, la integridad personal y la seguridad jurídica de las personas. En los casos *Fermín Ramírez*[862] y Raxcaco Reyes,[863] ambos en contra de Guatemala, la Corte declaró la violación de —entre otros artículos de la CADH— el 4.6 sobre el derecho a solicitar un indulto o conmutación de la pena de muerte, y los artículos 5.1 y 5.2 sobre integridad personal.[864] Además, en el caso *Fermín Ramírez* se declaró la violación de las garantías judiciales establecidas en el artículo 8.2 b) y c) y el artículo 9, referente al principio de legalidad, debido a que la víctima fue condenada a muerte por un delito diferente del que se le había imputado en un principio y por el cual se le detuvo.

En el caso *Raxcacó Reyes* también se declaró la violación de los artículos 4.1 y 4.2, sobre el derecho a la vida, ya que la tipificación del delito por el que se condenó a muerte a la víctima —plagio o secuestro— carecía de una tipificación clara y no tuvo como consecuencia la muerte. Hasta ahora, el Estado no ha cumplido totalmente las sentencias. Se han dictado cuatro resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia en cada asunto (una de ellas conjunta), y en las mismas se ha instado al Estado a la implementación de todas las reparaciones, guiándolo en el transcurso.[865]

---

[861] Corte IDH, *caso Kimel vs. Argentina,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 18 de mayo de 2010.

[862] Corte IDH, *caso Fermín Ramírez vs. Guatemala,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126.

[863] Corte IDH, caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, fondo… *cit*.

[864] Otro caso en el que la Corte IDH ha condenado a un Estado por la aplicación inconvencional de la pena de muerte es: Corte IDH, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo… *cit.* Sin embargo, la Corte ha aplicado el artículo 165 de la CADH por falta del cumplimiento.

[865] Corte IDH, *caso Fermín Ramírez vs. Guatemala,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 22 de septiembre de 2007, 28 de marzo de 2008, 9 de mayo de 2008 y 6 de febrero de 2019, y Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, supervisiones de

Hasta ahora, el Estado se ha abstenido de aplicar la pena de muerte a las víctimas y la implementación de estas sentencias ha tenido un efecto mucho más general, ya que la Corte reafirmó en la resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de fecha 9 de mayo de 2008 que las consideraciones expuestas en ambas sentencias son aplicables para todos aquellos que se encuentren condenados a muerte en el Estado en circunstancias similares; es decir, no se puede aplicar la pena de muerte por el delito de plagio o secuestro que no haya tenido como consecuencia el fallecimiento del secuestrado ni a aquellas personas que cometieron un asesinato, por considerarlas peligrosas.

Además, se han tenido otros logros de carácter general que conllevan la transformación del sistema de justicia. En el caso *Fermín Ramírez,* el Estado, al implementar la sentencia, en un primer momento se abstuvo de aplicar el artículo 132 del Código Penal de Guatemala, que establecía como agravante de la pena de asesinato la peligrosidad del agente juzgado, pudiéndosele imponer la pena de muerte, y, en un segundo momento, la Corte de Constitucionalidad del Estado declaró inconstitucional la última parte del artículo 132, con lo cual se eliminó "la peligrosidad del agente" como agravante del delito.[866]

En el caso *Raxcacó Reyes,* el Estado no ha dado cumplimiento a la reparación consistente en modificar el artículo 201 del Código Penal para determinar los diferentes supuestos legales del delito de plagio o secuestro, pero se ha señalado que, mientras no se modifique este artículo, no podrá aplicar la pena de muerte con fundamento en la misma disposición normativa. Además, el Estado se ha abstenido de ejecutar esta pena a todas aquellas personas que esperan el establecimiento de un proceso de indulto o conmutación de la pena, cumpliendo con esta reparación, determinada en ambas sentencias.

Lo que al Estado le ha costado más implementar ha sido el mejoramiento de las condiciones carcelarias de los detenidos y la adopción de un procedimiento

---

cumplimiento de sentencia de fechas 28 de marzo de 2008, 9 de mayo de 2008, 4 de septiembre de 2012 y 30 de enero de 2019.

[866] Corte de Constitucionalidad, 1097-2015, sentencia del 11 de febrero de 2016.

que garantice que toda persona condenada a muerte tenga derecho a solicitar indulto o conmutación de la pena; no obstante, la suspensión en la aplicación de la pena de muerte representa, sin duda, una transformación positiva de su sistema de impartición de justicia en la protección del derecho a la vida, lo cual no se hubiera logrado sin la supervisión de la Corte.[867]

En el caso de Barbados, la Corte dictó dos sentencias en las que, al implementarse las medidas generales, se transformó el sistema de justicia nacional respecto a la protección de la vida. En los fallos de los casos *Boyce y otros*[868] y *Tyrone Da Costa Cadogan*,[869] la Corte determinó que el Estado violó entre otras, las disposiciones sobre las garantías judiciales, el derecho a la vida y la protección judicial de las víctimas. Esto debido a que el artículo 2 de la *Ley de Delitos contra las personas* señalaba como obligatoria la pena de muerte en contra de los acusados de homicidio y el artículo 26 de la Constitución de Barbados impedía impugnar las leyes existentes, incluso si su aplicación violaba derechos humanos. Además, se condenó al Estado por las condiciones deplorables en las que se mantenían los centros de reclusión del Estado, lo cual iba en contra de la dignidad de las personas y motivaba que sufrieran tratos degradantes.

El Estado había presentado un informe ante la Corte, señalando que se derogaría el artículo 26 de la Constitución,[870] pero ninguno de los proyectos de reforma prosperó. El incumplimiento continuó hasta que el 27 de junio de 2018 la CJC dictó dos sentencias, ordenando al Estado la realización de las mismas medidas generales que había determinado la Corte IDH. En este asunto podemos ver la concordancia de criterios entre una Corte regional, es decir la Corte IDH, y una supranacional, la CJC, con el fin de proteger derechos humanos, lo que

---

867 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y González Domínguez, Pablo, "Death penalty, amnesty laws, and forced disappearances: Three main topics of the Inter-American Corpus Juris in Criminal Law", *Notre Dame Journal of International & Comparative Law,* Notre Dame, 2015, vol. 5, núm. 1, pp 67 y ss.

868 Corte IDH, *caso Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.

869 Corte IDH, *caso Dacosta Cadogan vs. Barbados*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de septiembre de 2009, serie C, Número 204.

870 En la resolución: Corte IDH, *caso Boyce y otros vs. Barbados,* supervisión, 21 de noviembre de 2011, *cit.* la Corte se refirió también al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la sentencia del caso *Dacosta Cadogan*.

denota un diálogo jurisprudencial que enriquece la práctica judicial de todas las Cortes y Tribunales internacionales.

Al efecto cabe precisar que, en julio de 2018, los representantes de las víctimas informaron que, de conformidad con las sentencias emitidas por la CJC, en las cuales se prohíbe a Barbados la aplicación de la pena de muerte, la reforma de su legislación en ese sentido y la emisión de nuevas sentencias frente a todas aquellas personas que estuvieran condenadas a la pena capital, y toda vez que las decisiones de este órgano judicial tienen una aplicación directa e inmediata en la legislación nacional, el cumplimiento de la decisión del Caribe hacía que se cumpliera a su vez la decisión interamericana.[871]

Lo que también se puede apreciar en este sentido es la enorme diferencia entre la implementación de una sentencia supranacional o "constitucional regional", que se lleva a cabo de forma inmediata, y una sentencia emitida por un órgano judicial internacional o de derechos humanos, que puede tardar más de una década en implementarse. Esto se debe, además, a que, como se aprecia en el capítulo segundo de este trabajo, Barbados aceptó la competencia de apelación de la CJC, con lo cual se considera una Corte nacional por los Estados de la región.

Bajo esta nueva circunstancia, de la doble condena a Barbados, en abril de 2019 se reformó el artículo 26 constitucional, estableciendo que si bien la legislación existente se debe aplicar, ésta debe ser interpretada con las modificaciones, adaptaciones, calificaciones y excepciones que sean necesarias para no contradecir la sección de derechos y libertades de ese documento supremo.

Finalmente, este artículo impone a las autoridades el ejercicio de un control de constitucionalidad de las leyes, ya que deben llevar a cabo una interpretación

---

[871] CJC, *caso Jabari Sensimania Nervais vs. La Reina, [2018] CCJ 18 (AJ), CCJ Appeal No. BBCR2017/002 BB Criminal Appeal No. 2 of 2012;* y *Dwayne Omar Severin vs. La Reina,* [2018] CCJ 20 (AJ), CCJ Appeal No. BBCR2017/003 BB Criminal Appeal No. 7 of 2014, ambas del 27 de junio de 2018. En los fallos, la CJC determinó que no era dable aplicar la pena de muerte en contra de los apelantes y que ello tenía efectos *erga omnes.*

de la legislación que apliquen a la luz de los derechos y libertades establecidos en la Constitución, lo cual sin duda es un avance. Esta reforma tuvo una repercusión directa en el artículo 2 de la *Ley de Delitos contra las Personas,* ya que ha caído en desuso por ser violatorio de los derechos fundamentales.[872]

El 9 de marzo de 2020 se archivó por cumplimiento total el caso *Boyce y otros,* mientras que el 11 de marzo del mismo año se declaró el cumplimiento parcial del caso *Dacosta Cadogan*, determinando que solo se encuentra pendiente la realización de la audiencia para determinar la pena adecuada a las circunstancias particulares del delito, a la luz del nuevo marco legislativo del Estado. Lo cierto es que la aplicación de la pena de muerte se suspendió en Barbados desde 2015, y ello en parte se debe a las condenas interamericanas,[873] pues la Corte ha dispuesto que se debe limitar la aplicación de la pena de muerte hasta su supresión definitiva.[874]

4.3.1.3 La supervisión del cumplimiento de las sentencias europeas e interamericanas como herramienta generadora de impacto en la protección de los derechos a la vida, la libertad y la seguridad jurídica

La adecuación del Derecho interno a los parámetros convencionales es una de las medidas más utilizadas en ambos sistemas y, al mismo tiempo, constituye una reparación cuyo cumplimiento es tardado y complejo debido a que el poder que recibe la sentencia es el ejecutivo y éste debe coordinarse con el legislativo para hacer los cambios necesarios, por lo cual no siempre es fácil lograr un consenso. Cuando el éxito en la protección de los derechos depende en gran medida del tiempo de implementación de la sentencia, como en el caso del derecho a la vida, la coordinación pronta de las autoridades estatales se vuelve una tarea fundamental. Esto sucede también cuando lo que se encuentra en

---

872 La *Ley de Delitos contra las Personas* no se modificó, ya que los diversos proyectos aprobados por la Cámara de Diputados se han desechado por el Senado, sin embargo actualmente no es aplicada por el Estado. Consúltese el proyecto de modificación en: *https://www.barbadosparliament.com/uploads/bill_resolution/194e20f4c24596f073bf72414faae7d5.pdf.*

873 Amnistía Internacional, *Informe global sobre condenas a muerte y ejecuciones,* 2018.

874 Corte IDH, *caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala, f*ondo, *cit.,* párrafo 56.

riesgo es la libertad o la seguridad jurídica y prácticamente todos los derechos protegidos por el Sistema Interamericano.

Los casos estudiados en los epígrafes anteriores presentan hechos irrefutables. Estos son que, a pesar de las diferencias entre los procedimientos europeos e interamericanos de supervisión de cumplimiento de sentencia, el Comité de Ministros y en su caso el TEDH, así como la Corte IDH, llevan a cabo una ardua vigilancia que busca verificar no solo el cumplimiento formal de las mismas, sino que tengan un impacto transformador que elimine las causas que provocaron la violación a los derechos comprobada en la sentencia.

En el caso de que la reparación consista en realizar un cambio legislativo con el fin de adecuar el Derecho interno a los estándares convencionales, el Comité de Ministros solicita pruebas de que las reformas realizadas han tenido un impacto en el sistema de impartición de justicia mediante la actuación de las autoridades estatales. Antes de que se tenga por cerrado el procedimiento el Comité se da a la tarea de verificar que la nueva legislación sea aplicada por las autoridades estatales, y con ello se previenen futuras violaciones, lo cual conlleva la transformación de una parte del sistema de impartición de justicia que tenía problemas sistémicos o estructurales.

En el SIDH la intervención de la víctima es fundamental, por lo que en los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia se les solicita a ellas o a sus representantes y a la CIDH, que informen si se encuentran satisfechos con las medidas de reparación destinadas a la restitución integral de los derechos, así como con las medidas que tienen un alcance general, como en el caso de las reformas legislativas. Con esta práctica se constatan los efectos materiales de la implementación de las sentencias.[875] Además, la Corte puede de oficio analizar las

[875] En los casos de la Corte IDH: *Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares…, *cit.*; *Fernández Ortega y otros vs. México,* excepción preliminar…, *cit.* y *Rosendo Cantú y otra vs. México, e*xcepción preliminar…, *cit.*, se determinó que el Estado debía limitar el fuero militar a las actividades exclusivas del Ejército e infracciones cometidas por militares entre ellos. El Estado realizó algunas reformas a su legislación que no resultaron suficientes para eliminar las causas de la violación a los derechos humanos, por lo cual la Corte reiteró que toda acción estatal debía estar dirigida a impedir nuevas violaciones a derechos humanos.

acciones llevadas a cabo con el fin de decidir si se eliminaron las prácticas violatorias de derechos humanos o si éstas persisten, en cuyo caso no cerrará la supervisión.

Esta situación ha ocurrido en varias ocasiones, ya que si la reforma realizada por el Estado no cumple del todo con la eliminación de las causas que provocaron la violación a los derechos humanos, como en el caso de *Palamara Iribane vs. Chile* —en el que no se ha limitado totalmente la jurisdicción militar— la Corte insta al Estado para que realice una nueva reforma que cumpla lo dispuesto en la sentencia a fin de generar una transformación del sistema que provocó o no impidió la violación de los derechos.

Más allá de los mecanismos formales, es necesario dilucidar la dimensión de los logros de estos procesos. Mediante estos se ha impedido que se ejecuten condenas de muerte y que la pena capital se limite a casos de extrema gravedad; se ha logrado que los Estados reticentes dejen en libertad a personas injustamente recluidas en prisión; se ha eliminado la censura previa con el fin de ejercer la libertad de expresión, aun cuando existían restricciones constitucionales que la autorizaban. Incluso se ha alcanzado el objetivo de que algunos Estados europeos creen protocolos de actuación en caso de ataques terroristas para colocar la protección del derecho de las víctimas por encima de la supresión de los criminales.

Estos hechos constituyen un verdadero cambio que tiende a la mejora en la protección diaria de los derechos humanos en cada uno de los Estados que conforman los Sistemas Europeo e Interamericano. Ello no sería posible sin la vigilancia del cumplimiento de cada una de las reparaciones realizada en ambos sistemas. Esto se percibe con la simple lectura de los *action reports* del Sistema Europeo y las resoluciones de supervisión en el Sistema Interamericano, pues tanto el Comité de Ministros como la Corte IDH tratan de guiar a los Estados en una implementación de las reparaciones que genere cambios positivos en la protección de los derechos.

De esta forma no pretenden únicamente aliviar el dolor sufrido por las víctimas debido a la violación de sus derechos, sino evitar que se cometan nuevas vulneraciones. Por ello, a pesar de que las autoridades encargadas de supervisar el cumplimiento de las sentencias en ambos sistemas y los procesos de vigilancia son diferentes, las prácticas mediante las cuales se verifican los efectos positivos de las sentencias son similares y, finalmente, provocan un impacto transformador en el sistema de impartición de justicia.

4.3.2 Combate a la impunidad

La impunidad se refiere directamente a la falta de sanción y acontece cuando conductas que deberían ser penalmente castigadas, en realidad no son sancionadas.[876] De conformidad con las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la erradicación de la impunidad por violaciones graves de los derechos humanos, *la impunidad surge cuando los responsables de actos que constituyen violaciones graves de los derechos humanos no rinden cuentas.*[877]

Por su lado, la Corte IDH ha ampliado esta definición al señalar que la impunidad se refiere a:

> *la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares.*[878]

La impunidad genera a su vez la violación de otros derechos humanos en contra de las víctimas directas y sus familiares. El derecho a la verdad, por ejemplo, se vulnera debido a que los familiares de las víctimas de ejecuciones extrajudiciales o desapariciones forzadas no pueden llegar a conocer qué fue lo

---

[876] Gutiérrez Ramírez, Luis Miguel, "La obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional", *Revista de Estudios Socio-jurídicos,* Bogotá, Universidad del Rosario, 2014, vol. 16, núm. 2, julio-diciembre, pp. 23-60.

[877] Adoptada por el Comité de Ministros el 30 de marzo de 2011. (Traducción propia).

[878] Corte IDH, *caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala,* fondo, sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37, párrafo 173.

que sucedió con la víctima ni quiénes fueron los responsables.[879] La dignidad de las personas[880] y el derecho a la obtención de la justicia se encuentran íntimamente ligados al derecho a la verdad y también son vulnerados por la impunidad, ya que la falta de conocimiento de los hechos puede generar problemas de salud físicos y psicológicos para los familiares.

Las causas de la impunidad son varias, aunque sin duda la más habitual es la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos. El TEDH ha señalado que cuando una persona sufre la violación de sus derechos humanos a manos de agentes estatales que pongan en riesgo la vida y dignidad humanas, el deber general de los Estados en virtud del artículo primero del CEDH exige implícitamente la realización de una investigación oficial efectiva, capaz de conducir a la identificación y, cuando corresponda, al castigo de los responsables. De lo contrario, sería posible que los agentes del Estado abusen de los derechos de las personas con total impunidad.[881]

La Corte IDH ha establecido una vasta doctrina al respecto desde el caso

---

[879] López Ulla, Juan Manuel, *Derecho a la verdad y desapariciones forzadas,* Pamplona, Arazandi, p. 37 y ss. La Corte IDH ha determinado la violación del derecho a la verdad de los familiares de las víctimas en casos de desaparición forzada y ejecuciones extrajudiciales. Consúltese Corte IDH, caso *Castillo Páez vs. Perú,* fondo, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34; párrafo 34, 85 y 90. En este caso por primera vez la CIDH solicita a la Corte que se determine la violación del derecho a la verdad por la desaparición forzada de la víctima en perjuicio de sus familiares y la Corte determina que *"subsiste el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos*"; y, Corte IDH, *Heliodoro Portugal vs. Panamá,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C núm. 186, párrafo 244, en donde se hace un mayor desarrollo del derecho a la verdad. El TEDH no se ha quedado atrás en la elaboración de doctrina sobre este derecho, consúltense los casos: *Al Nashiri vs. Polonia,* 28761/11, sentencia del 24 de julio de 2014, párrafo 495; y, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Polonia,* 7511/13, sentencia del 24 de julio de 2014, párrafo 489, en los que determina que las víctimas tienen el derecho de conocer la verdad de los hechos.

[880] La dignidad de las personas también se vulnera al impedirles tener un funeral adecuado. Corte IDH, *caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124, párrafos 61, 104 y 198.

[881] TEDH, *Al Nashiri vs. Rumania,* 33234/12, sentencia del 31 de mayo de 2018, párrafo 638. Consúltese también los siguientes casos del TEDH: *Assenov y otros vs. Bulgaria,* 90/1997/874/1086, sentencia del 28 de octubre de 1998, párrafos 102 y 103; *Gül vs. Turquia,* 22673/96, sentencia del 14 de diciembre de 2000, párrafo 89; *Mehmet Emin Yüksel vs. Turquía,* 40154/98 del 20 de julio de 2004, párrafo 37; *El-Masri vs. La ex República de Macedonia,* 39639/09, sentencia del 13 de diciembre de 2009, párrafos 183 a 185, 191 y 192, y *Boicenco vs. Moldavia,* 41088/05, sentencia del 11 de junio de 2006, párrafo 126.

Velásquez Rodríguez vs. Honduras —primer asunto resuelto por la Corte— en el sentido de la responsabilidad que tienen los Estados de realizar investigaciones serias sobre las violaciones a los derechos humanos con el fin de prevenir o remediar la impunidad.[882] Sobre ello la Corte ha determinado que

> *La de investigar es… una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.*

Con ello, la investigación, juzgamiento y sanción a los responsables cobra un significado esencial en la eliminación de la impunidad, ya que no existe otra forma para eliminarla, aunque sí otras causas. La dilación excesiva en los procesos jurisdiccionales, la falta de tipificación en sede nacional de los delitos —como desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales—y la creación de leyes de amnistía que impidan el juzgamiento de crímenes graves sobre determinados hechos o periodos genera impunidad.[883] En realidad, todas las causas de impunidad tienen su centro en la falta de investigaciones adecuadas, ya que la nula tipificación de delitos, los procedimientos jurisdiccionales ineficaces y las leyes de amnistía son obstáculos a sortear en la realización de la indagatoria.

EL TEDH determina en su jurisprudencia cuatro requisitos indispensables que los Estados deben cumplir en la realización de investigaciones de violaciones a los derechos humanos, los cuales son:

1. Las investigaciones deben ser rápidas y exhaustivas, lo cual significa que las autoridades deben hacer un intento serio de averiguar qué sucedió y no

---

[882] Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* fondo, serie C, núm. 4, sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 174 y 176. La Corte sigue manteniendo el mismo criterio jurisprudencial, lo cual se puede observar en casos recientes como: *Carvajal Carvajal* y otros vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 13 de marzo de 2018, serie C, núm. 352, párrafo 163; y *Isaza Uribe y otros vs. Colombia, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2018, serie C, núm. 363, párrafo 150.

[883] Dondé Matute, Javier, "El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal internacional,* Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., Montevideo, 2010, 265 y ss.

basarse en conclusiones apresuradas o infundadas para cerrar su investigación;

2. Se deben tomar todas las medidas razonables a su alcance para obtener las pruebas relacionadas con el incidente;
3. La investigación debe ser independiente del ejecutivo, lo que implica no solo la ausencia de una conexión jerárquica o institucional, sino también independencia en términos prácticos, y
4. La víctima debe poder participar efectivamente en la investigación.

A pesar de la gran doctrina que han creado el TEDH y la Corte IDH en materia de impunidad, este es un serio problema en ambos sistemas; de igual forma, la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos es una cuestión compleja, sobre todo porque se le pide al Estado que lleve a cabo un procedimiento jurisdiccional en el que se pueden ver inmiscuidos agentes estatales en activo. Sin duda, la investigación de los hechos es una de las reparaciones que causan un mayor impacto en el sistema de impartición de justicia de los Estados, ya que su fin es eliminar la impunidad, sin embargo ha sido bastante complejo lograr que los Estados realicen esta tarea y hoy esta medida de reparación es una de las menos cumplidas en el Sistema Interamericano.

4.3.2.1 Avances en la eliminación de la impunidad en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

En el SEDH, las investigaciones encaminadas a sancionar a los responsables de violaciones a derechos humanos con el fin de erradicar la impunidad son propuestas por los Estados en sus *action plans* o recomendadas por el Comité de Ministros en los procesos de supervisión; no obstante, en ocasiones el TEDH determina en la sentencia que las vulneraciones a los derechos del caso derivaron precisamente de la falta de investigaciones efectivas, en cuyo caso el Estado no cuenta con un gran margen de apreciación, ya que la única forma de restituir una parte fundamental del daño causado es con el inicio o reapertura de las investigaciones.

En el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH, el Comité reúne un *leading case* con varios *repetitive cases* sobre un mismo Estado por violaciones similares a los derechos humanos. Por ello, las investigaciones pueden llegar a tener alcances más amplios, ya que el Estado puede presentar un *action plan* para dar cumplimiento a varias sentencias con la misma investigación o la apertura de un conjunto de investigaciones. De esta manera existen mayores posibilidades de eliminación de la impunidad, por lo menos en lo referente a las violaciones derivadas de ese conjunto de casos.

A pesar de ello, ésta es una de las reparaciones más difíciles de lograr, en ocasiones por el tiempo que existe entre la violación de derechos y la sentencia europea, lo cual dificulta la obtención de pruebas, o porque la tramitación y resultado de las investigaciones dependen del Estado, que es a su vez responsable de los hechos que se deben investigar, por lo cual la justicia se encuentra con una barrera en los funcionarios.

Un grupo de casos que ejemplifica las complicaciones en las investigaciones efectivas en contra de los agentes estatales que violaron derechos humanos es *Skendžić y Krznarić vs. Croacia.*[884] Como se sabe, Croacia formaba parte de la otrora Yugoslavia y los crímenes de guerra más graves cometidos dentro del territorio en la década de los noventa es juzgado por el MICT;[885] sin embargo, el Estado tiene la responsabilidad primigenia de juzgar los crímenes cometidos en su territorio, por lo cual, en caso de no hacerlo, se generan nuevas violaciones a los derechos humanos que pueden ser juzgadas por el TEDH.

Este grupo de asuntos, compuesto por el *leading case Skendžić y Krznarić* y otros cuatro *repetitive cases,* [886] derivan de las violaciones a diversos procedimientos judiciales y el derecho a la vida en el contexto de la guerra acontecida en el territorio del país entre 1991 y 1995, que tuvo como resultado un

---

[884] TEDH, *caso Skendžić y Krznarić vs. Croacia, 16212/08,* sentencia del 20 de enero de 2011.

[885] El MICT se ha tratado en el Capítulo I de este trabajo.

[886] *Jularic,* 20106/06, sentencia del 20 de marzo de 2014; *Jelic,* 57856/11, sentencia del 13 de octubre de 2014; *B. y otros,* 71593/11, sentencia del 19 de octubre de 2015, y M. y otros, 50175/12, sentencia del 13 de noviembre de 2017, todos en contra de Croacia.

conjunto de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, entre otras graves violaciones a los derechos humanos, aún impunes.

En cada caso, el TEDH señaló que se violaron los derechos de las víctimas debido a la falta de investigación, a pesar de que sus familiares instaron los procedimientos internos con el fin de obtener justicia. Es evidente que la medida imprescindible de reparación en estos casos es realizar una investigación efectiva de los hechos[887] con el fin de determinar las responsabilidades correspondientes, por lo que ésta fue propuesta en los *action plans* ante el Comité de Ministros por el Estado.

Desde que se dictó la sentencia, diversas autoridades han realizado las investigaciones y el Comité ha instado a Croacia a garantizar la independencia de éstas.[888] En un principio se le otorgaron facultades a la Corte Constitucional croata para investigar los crímenes de guerra impunes y posteriormente se crearon *Salas Especializadas en Crímenes de Guerra,* con el fin de realizar las investigaciones de mérito. Estas Salas se encuentran facultadas para recibir todos los procedimientos que se insten ante ellas por las violaciones cometidas durante la guerra que continúan impunes, por lo cual el cumplimiento de la sentencia ha tenido un efecto que va más allá de las víctimas declaradas por el SEDH.[889]

Sin embargo, se han debido sortear varios obstáculos en el transcurso de las investigaciones que han impedido realizarlas con la celeridad necesaria. El Estado reformó su legislación penal para crear unidades independientes de policía de investigación, posibilitando el acceso de las familias de las víctimas a los expedientes de los casos y la exposición al escrutinio público de los resultados de

---

[887] TEDH, *caso Skendžić y Krznarić vs. Croacia… cit.,* párrafo 118. El TEDH tramita ocho procesos por las mismas violaciones y en siete más se han realizado acuerdos amistosos.

[888] Comité de Ministros, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,* documentos núms. DH-DD(2011)1061E, DH-DD(2012)735E, 1150 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH, 26 de septiembre de 2012.

[889] Gobierno de Croacia, *updated action report on the execution of judgments in the case of Skendžić and Krznarić and Jularić against Croatia (Applications No. 16212/08 and 20106/06),* documento DH-DD(2012)735, en Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, 23 de agosto de 2012 y Comité de Ministros, documento CM/Del/Dec(2017)1280/H46-1, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,*16212/08,1280 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 7 al 10 de marzo de 2017.

las investigaciones, con el fin de resolver estos obstáculos.

A su vez, el Comité de Ministros le solicitó al Estado que le remitiera pruebas del impacto de las reformas en las investigaciones,[890] hecho lo cual determinó que, si bien implicaban un avance, no se resolvía el problema,[891] ya que no se notaban avances significativos y el conflicto radicaba en la implementación de estas medidas por las autoridades pertinentes. Se recomendó entonces la implementación de una nueva medida general, consistente en otorgar capacitación a las autoridades estatales en materia de jurisprudencia del Tribunal Europeo, con el fin de eliminar las reticencias al aplicar la nueva legislación y mejorar sus prácticas.

En 2018 se aumentó el número de asuntos instados por crímenes de guerra en Croacia, pero la cantidad de personas sentenciadas constituye apenas un pequeño porcentaje de los indiciados. Debido a la alta complejidad y número de investigaciones a cargo del Estado, el Comité decidió evaluar el impacto de las medidas adoptadas, mediante la idoneidad de los asuntos tramitados y su rapidez. Para ello analizó las estadísticas proporcionadas por el propio Estado en las que se expone que existen 3602 presuntos autores de crímenes de guerra procesados y apenas 625 condenas en contra de estos, lo que constituye solo el 17% del total de los procesados.

Lo más grave es que ninguna de las investigaciones ha permitido identificar, procesar y sancionar a los responsables directos de los presuntos crímenes de guerra, sino solo a operadores de rangos inferiores.[892] Además, a pesar de que el Estado ha realizado 5162 exhumaciones, aún continúan desaparecidas 1093

---

[890] Comité de Ministros, documentos DH-DD(2014)589, DH-DD(2014)780, DH-DD(2012)735 y DH-DD(2011)1061, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,*16212/08,1208 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 25 de septiembre de 2014.

[891] Comité de Ministros, documentos DH-DD(2015)801, DH-DD(2014)780, DH-DD(2014)589 y CM/Del/Dec(2014)1208/5, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,* 16212/08,1259 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 7 y 8 de julio de 2016.

[892] Comité de Ministros, documento CM/Del/Dec(2019)1348/H46-7, grupo *Skendžić and Krznarić vs. Croacia,* 16212/08,1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 4 al 6 de junio de 2019.

personas, después de casi veinticinco años de ocurridos los hechos.[893] Por estas razones, el Comité determinó que las medidas adoptadas no han logrado corregir adecuadamente los problemas revelados en las sentencias de este grupo de casos, a pesar de que es fundamental resolver la impunidad para las familias de las víctimas y la sociedad croata. Esto traería por fin justicia y arrojaría luz sobre su destino, con lo que se restituiría el derecho a la verdad. El Comité concluyó con esto que el Estado debía adoptar nuevas medidas generales para garantizar que las investigaciones tuvieran efectividad.

Actualmente, hay un avance considerable en las investigaciones, aunque falta un mayor esfuerzo del Estado para que los procesos sean eficaces y se logre eliminar la impunidad. Organizaciones no Gubernamentales como *Human Rights House* han señalado que los procesos son demasiado lentos y algunos se encuentran estancados, por lo cual es necesario que continúe la vigilancia del Comité.[894]

Ahora bien, cuando los procedimientos llevados ante el TEDH no derivan de crímenes repetitivos pero se debe realizar una investigación efectiva de las violaciones a los derechos humanos, el Comité suele ser más laxo en la evaluación del impacto de esta medida. Un ejemplo de ello es el caso *Shchukin y otros vs. Chipre*,[895] en el que se detuvo a un conjunto de personas de nacionalidad ucraniana que viajaban en una embarcación, debido a que no poseían alguna documentación que acreditara su estancia en el país y, una vez detenidos, se cometieron actos de tortura por lo menos en contra de uno de los tripulantes (que logró demostrar la vulneración con los registros médicos de las lesiones), violando con ello su derecho a la integridad personal (artículo 3 CEDH). A pesar de las denuncias presentadas, los hechos solo fueron investigados por autoridades sin poder sancionatorio y el Fiscal General se negó a realizar mayores indagaciones

[893] Comité de Ministros, documento CM/Notes/1348/H46-7, grupo *Skendžić and Krznarić vs. Croacia,* 16212/08,1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 4 al 6 de junio de 2019.

[894] Human Rights House Zagreb, *Human Rights in Croatia: Overview of 2018,* 8 de abril de 2019.

[895] TEDH, *caso Shchukin y otros vs. Chipre,* 14030/03, sentencia del 29 de julio de 2010.

al respecto.

Como parte de las acciones realizadas para cumplir con la sentencia, el Estado informó que incluso antes de que se dictara el fallo definitivo en el caso, se habían realizado varias acciones tendientes a remediar la vulneración cometida. Dio a conocer que se habilitó al *Defensor del Pueblo Chipriota* para investigar las causas de la tortura, se creó una *Autoridad Independiente para la Investigación de Alegatos y Quejas contra la Policía* mediante la Ley 9 (1)2006, y que ya se encontraba realizando todas las investigaciones sobre abusos policiales.[896] Esta última autoridad investigó el caso pero no encontró pruebas suficientes para procesar a algún policía, lo que fue informado al Fiscal General el 9 de octubre de 2013; en estas circunstancias el Fiscal decidió no ejercer acción penal. Con esta información, las autoridades estatales solicitaron al Comité de Ministros dar por cumplida esta reparación y cerrar el caso.[897] El 2 de julio de 2014, el Comité accedió por considerar que se habían realizado las indagatorias de forma adecuada.[898]

En este caso se comprobó la tortura realizada en contra de la víctima y que las investigaciones de los hechos fueron ineficaces. Aun así, el Comité se conformó con los resultados de la investigación en donde no se encuentra al culpable de torturar a la víctima, cuando el propio Estado en su *action report* señala que, por un lado, el Fiscal General no encontró las pruebas suficientes para procesar a algún miembro de las fuerzas policiales[899] y, en las conclusiones, admite la tortura al señalar que *"la violación al artículo 3 de la Convención fue un hecho aislado que ha sido remediado por la resolución del Fiscal General de asignar la investigación a la Autoridad mencionada anteriormente",*[900] es decir, la

---

[896] Secretaría del Comité de Ministros, *action report on the execution of judgments in the case of Shchukin and others v. Chipre,* 14030/03, documento DH-DD(2014)632, 1201 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 14 de mayo de 2014, párrafos 5 y 6.

[897] *Ibidem, párrafos 13 y ss.*

[898] Comité de Ministros, 1204 Reunión de los Representantes de los Ministros, resolución adoptada el 2 de julio de 2004.

[899] Gobierno de Chipre, *action report on the execution of judgments in the case of Shchukin and others v. Chipre,* 14030/03, 13 de mayo de 2014, párrafo 5 y ss.

[900] *Ibidem,* párrafo 19.

Autoridad creada por la Ley 9(1)2006.

El caso fue cerrado a pesar de que no se remedió la impunidad y no se obtuvo la tan anhelada justicia para las víctimas. Por un lado, tienen una sentencia del TEDH que declara culpable al Estado de tortura pero, por otro, las investigaciones internas han concluido con una resolución sin responsables. Definitivamente, este caso no debió darse por concluido hasta que se llegara a la identificación de los perpetradores de la violación a la integridad personal de la víctima. La libertad estatal de decidir los medios por los cuales se va a dar cumplimiento a la sentencia no debe ser confundida con una simulación que lleve a la impunidad.

El caso Al-Skeini y otros vs. Reino Unido brinda otra perspectiva de la necesidad de una investigación efectiva de los responsables de vulneraciones a los derechos, en el caso de intervenciones militares. Este asunto deriva de la muerte de cinco personas de nacionalidad iraquí durante las operaciones realizadas por las Fuerzas Armadas del Reino Unido durante el periodo de mayo de 2003 hasta junio de 2014 en Iraq. En dicho lapso se creó una Coalición de Autoridad Provisional entre los Gobiernos del Reino Unido e Iraq, por lo cual se considera que las muertes ocurrieron dentro de la jurisdicción inglesa, en un contexto de violaciones reiteradas a los derechos humanos. En este caso es importante presentar una introducción más extensa de la causa.

Las víctimas Hazim Al-Skeini, Muhammad Salim y Hannan Mahaibas Sadde Shmailawi fueron privadas de la vida por disparos de militares ingleses en diferentes eventos, por supuestas confusiones, y no se llevó a cabo alguna investigación sobre su muerte. Waleed Fayay Muzban también fue muerto a tiros por militares, pero en este caso sí se inició una indagatoria, aunque nunca se interrogó al militar que lo privó de la vida ni se le juzgó y no quedaron claras las circunstancias de la muerte, la cual quedó impune. Por último, Ahmed Jabbar Kareem Ali fue arrestado por los militares británicos y pocos días después se encontró su cuerpo sin vida, por posible ahogamiento. Su padre interpuso un procedimiento civil contra el Ministerio de Defensa por daños y perjuicios; se le

otorgó una compensación y se le pidió una disculpa, sin embargo no se procesó a nadie por la muerte.

El TEDH declaró la violación a los derechos humanos concebidos en los artículos segundo y tercero del CEDH, relativos al derecho a la vida y la prohibición de tortura; además, sostuvo que el Estado había incumplido la obligación procesal de llevar a cabo una investigación adecuada y efectiva sobre la muerte de las víctimas.[901] A fin de cumplir con la sentencia, en el proceso de supervisión, el Reino Unido presentó un *action plan* ante el Comité de Ministros en el cual se informó sobre la creación del *Iraq Historic Allegations Team (IHAT)* —Equipo de Alegaciones Históricas de Iraq— mediante el cual se estaban llevando a cabo todas las investigaciones referentes a los hechos violatorios de derechos humanos acontecidos en Iraq, incluyendo los alegados ante esa Corte internacional. Informó además la etapa en la que se encontraba la investigación de cada solicitante.[902]

Una vez realizadas las investigaciones por el IHAT, éste emite un dictamen con los resultados y con base en él se decide si se inicia o no una acción penal en contra de los supuestos responsables de violaciones a derechos humanos. En 2013 el Tribunal Superior inglés ordenó un proceso adicional para otorgar mayor participación a la familia de las víctimas y hacer públicos los resultados. Con ello, los asuntos en los cuales no se determine la apertura de procedimientos jurisdiccionales son sometidos a una *investigación de fatalidad,* que tiene como único fin brindar la mayor información posible sobre los hechos al público, pero no implican el establecimiento de alguna investigación criminal.[903]

El Secretario de Estado ordenó en mayo de 2015 la realización de una *investigación de fatalidad* respecto a la violación del derecho a la vida de Muhammad Salim. En diciembre de 2015 ordenó lo mismo respecto a

---

[901] TEDH, *caso Al-Skeini y otros vs. Reino Unido,* 55721/07 (GS), sentencia del 7 de julio de 2011.

[902] Gobierno del Reino Unido, *action plan for execution of judgments in the case Al Skeini and others v. United Kingdom,* 55721/07, 7 de abril de 2014.

[903] Creado mediante Decreto del Ministerio de Defensa del Reino Unido.

Ahmed Jabbar Kareem Ali, ya que si bien cuatro soldados fueron acusados por su muerte, todos ellos fueron absueltos; en estos casos no se obtuvo justicia ni se conoció la verdad de los hechos. En lo conducente al caso de Waleed Fayay Muzban, el IHAT envió la información respectiva al Service *Prosecuting Authority* —Autoridad de Servicios de Procesamiento— quien decidió no procesar; la familia apeló la orden y esta fue confirmada por la autoridad.

A pesar de que tres de los cinco casos estudiados en la resolución del TEDH se encontraban impunes y todavía se tenían actuaciones pendientes en los otros dos, el Comité declaró concluido el proceso de supervisión, ya que consideró que se había cumplido la totalidad de la sentencia debido a la creación de mecanismos para que las víctimas pudieran reclamar en sede interna las violaciones al derecho a la vida de sus familiares.[904] Aun cuando en la sentencia internacional se expresa quiénes fueron los soldados encargados de la operación en la cual murieron las víctimas e incluso dispararon en contra de algunas de ellas, no se encontraron pruebas suficientes para juzgarlos en sede interna y concluyó la supervisión.

Este caso es complejo, ya que algunos de los implicados en los procedimientos son militares en activo que se encontraban en situaciones de riesgo, sin embargo nada puede justificar sus acciones. Pareciera que el Comité de Ministros decidió tomar una postura menos estricta en cuanto al impacto que debe generar la implementación de las medidas de reparación, seguramente guiado por la autonomía del Estado en la realización de las investigaciones y debido a que una vez que se crean mecanismos nacionales, el Comité suele reenviar los asuntos a la sede nacional, con el fin de liberarse de la excesiva carga de trabajo que posee, por lo cual una vez puestos en marcha los procedimientos de investigación le dejó al Estado autoridad plena sobre sus resultados.

Ello resultó en la continuación de la impunidad, lo cual constituye un

[904] Comité de Ministros, *caso Al-Skeini y otros vs. Reino Unido,* documento CM/ResDH(2016)298, reunión 1268 de supervisión de cumplimiento de las sentencias del TEDH del 18 de octubre de 2016

punto débil de los procesos de supervisión, ya que aun cuando los Estados creen procedimientos internos con el fin de que las personas acudan a solicitar justicia ante ellos, se debe tener presente que si las personas tuvieron la necesidad de solicitar la justicia en instancias internacionales, es porque el Estado vulneró sus derechos previamente o no hizo algo para resarcirlos, por lo cual es probable que no se obtenga justicia y se revictimice a las personas.

Una cuestión similar de impunidad se halla en el caso *Eremiášová y Pechová vs. República Checa,* en el cual se violó el derecho a la vida de una persona*.* Los hechos del asunto comenzaron con la detención del ciudadano romaní identificado en el expediente como "V.P." y su traslado al Departamento de Policía del Distrito de *Brno-Královo Pole* para ser interrogado por la comisión de un posible robo. Durante la detención, la víctima murió en situaciones poco claras. Según las declaraciones policiacas, V.P. se suicidó al saltar del segundo piso del inmueble, sin embargo los familiares sostienen que fue un homicidio. Se realizaron diversas investigaciones internas, así como la autopsia de V.P., sin que se llegara a concluir la responsabilidad de alguno de los policías.

Los familiares de la víctima presentaron una denuncia por los hechos ocurridos, pero aunque se le dio trámite, existieron varias y graves irregularidades en el procedimiento.[905] Finalmente se archivó el caso bajo la justificación de que no se encontraban pruebas suficientes de la culpabilidad de los policías. Los familiares de V.P. apelaron la decisión, pero ésta fue confirmada. En la sentencia, el TEDH declaró la violación de los artículos segundo y tercero del CEDH, debido a que las autoridades no salvaguardaron el derecho a la vida de la víctima y no se llevó a cabo una investigación efectiva sobre las circunstancias de su muerte.[906]

Como parte de la implementación de la sentencia, en virtud de la cual se debía realizar la investigación de los hechos y en su caso determinar

[905] Incluso existían contradicciones en los informes policiales. Algunos señalaban que V.P. había caído de pie y otros que había caído de cabeza, cuando esta cuestión era fundamental, toda vez que se determinó la causa de muerte por un golpe violento en la cabeza. *Ibidem,* párrafos 5 y ss.

[906] TEDH, *caso Eremiášová and Pechová vs. República Checa,* 23944/04, sentencia del 16 de febrero de 2012, puntos resolutivos segundo y tercero.

responsabilidades, el Estado solicitó al Fiscal Público Supremo que considerara reabrir el caso. Sin embargo, esta autoridad determinó que el tiempo transcurrido desde los hechos de referencia —diez años— hacía imposible volver a realizar una investigación, pues ya no existían las pruebas suficientes, no se podía llevar a cabo la inspección de la escena del crimen o el análisis de la vestimenta de la víctima y otros actos que dependen de la memoria de los involucrados.[907] Bajo estos argumentos, el Comité dio por cumplida la investigación de los hechos sin solicitar prueba alguna de la imposibilidad de realizar las investigaciones. Es cierto que el tiempo es un factor que puede determinar el curso de la investigación, sin embargo el Estado no intentó realizar las indagaciones necesarias.

Aunque no se eliminó la impunidad en este caso, lo que sí causó un cambio positivo en el sistema de impartición de justicia fueron las acciones realizadas por el Estado a fin de no repetir los hechos violatorios de derechos. El Estado realizó una recopilación de sentencias sobre la eliminación de la brutalidad policial, las tradujo y las remitió a todas las autoridades policiales con el fin de que se sigan los parámetros concebidos por el TEDH.

Además, se creó la Ley 341/2011 sobre *Inspección General de las Fuerzas de Seguridad,* con la cual se pretende obtener un mayor control de los actos de las fuerzas policiales y la *Instrucción Obligatoria número 159/2009,* que establece las obligaciones de los policías. Por último, la sentencia se debatió en el pleno del Tribunal Constitucional y a partir del 24 de abril de 2012 es citada en las resoluciones del máximo Tribunal nacional.[908]

Estas actuaciones del Estado son sin duda trascendentes, aunque es de hacer notar la dificultad del SEDH para llevar a cabo procedimientos en contra de las autoridades estatales. Incluso en aquellos casos en los que existían informes que señalaban a los responsables de las violaciones a derechos humanos, las

---

[907] Gobierno de la República Checa, *action report on the execution of judgments in the case of Eremiášová y Pechová v. Czech Republic,* 23944/04, 14 de marzo de 2013, actualizado el 19 de diciembre del mismo año, apartado de medidas individuales.

[908] *Ibidem,* segunda parte del *action plan*, correspondiente a las medidas generales implementadas.

autoridades manifestaban que no se podía tener una plena convicción de los hechos.

Es por ello necesario que el Comité de Ministros no concluya los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia en casos como los vistos anteriormente hasta que se lleve a cabo una investigación sería, se juzgue y sancione a los culpables de las violaciones a tales derechos. Es cierto que la carga de trabajo del SEDH es excesiva, por lo que se procura derivar el mayor número de casos posible al ámbito nacional, pero en el caso de la falta de investigación de los hechos, es evidente que existen problemas sistémicos dentro del Estado que es probable que impidan la realización de una investigación eficaz, si ésta no es supervisada.

4.3.2.2 Combate a la impunidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Ya quedó establecido que el cumplimiento de las sentencias internacionales y regionales depende en gran medida de la voluntad política de los Estados. No obstante, a lo largo de este capítulo se ha visto que en general, los Estados realizan el cumplimiento de estas decisiones. La cuestión entonces es que el cumplimiento de la reparación ordenada al Estado, que consiste en investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de diversas violaciones a los derechos humanos con el fin de conocer la verdad de los hechos y eliminar la impunidad, tiene un cumplimiento mucho más complejo que el resto de las medidas. Es así no por las actuaciones que debe realizar el propio Estado, sino por sus reticencias o problemáticas con su sistema de impartición de justicia.

La problemática ejecución de esta medida puede deberse a que los responsables de las vulneraciones declaradas por la Corte son de forma directa o indirecta funcionarios estatales (como la policía o las fuerzas armadas), por lo cual sería “políticamente inaceptable” investigar a funcionarios y demostrar su

culpabilidad.[909] También es probable que en el caso de situaciones específicas de violaciones reiteradas, como las ocurridas durante regímenes autoritarios, el personal administrativo y judicial nacional encargado de investigar hechos violatorios de derechos humanos determinó el archivo de los asuntos, por lo cual quedaron impunes.[910]

Cualesquiera que sean los motivos, se debe tomar en cuenta que si esta medida no se cumple, se violan los derechos de las víctimas a obtener justicia y conocer la verdad de los hechos, y los de la sociedad, al no existir sanción alguna contra los violadores de derechos humanos, problema que deriva en la impunidad, la cual a su vez genera el clima idóneo para la perpetración de nuevas vulneraciones. Un Estado democrático aumenta su legitimidad y la seguridad de sus pobladores si se sanciona a los responsables de los crímenes. En ello radica la importancia general del cumplimiento de estas reparaciones y, por ello, la Corte IDH determina esta medida en todos los casos en que no se han esclarecido las violaciones a los derechos humanos.

En el caso de Bolivia, la Corte señaló en la sentencia del caso *Trujillo Oroza*[911] de 2002 que la falta de tipificación penal del delito de *desaparición forzada de personas* contribuía a la impunidad, ya que no era posible realizar una investigación por la comisión de este crimen, lo que obstaculiza la sanción de los delitos cometidos en perjuicio de la víctima.

En este caso existen grandes problemáticas en las investigaciones, ya que si bien se tipificó el delito en cumplimiento de la sentencia interamericana, las investigaciones se comenzaron antes, por lo cual los indiciados por los hechos que provocaron la sentencia internacional están siendo juzgados principalmente por el delito de *privación de la libertad continuada*, que no tiene la misma gravedad

[909] Vannuccini, Sabrina, "Member states compliance with the Inter-american Court of Human Rights' judgments and orders requiring non-pecuniary reparations", *Inter-American and European Human Rights Journal,* 2014, vol. 7, núm. 1, p. 241 y ss.

[910] *Idem*.

[911] Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia,* reparaciones… *cit.* párrafos 96 y 97.

ni puede ser equiparable a la desaparición forzada.[912] En los casos *Ticona Estrada y otros e Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, ambos frente a Bolivia,*[913] que versan también sobre desaparición forzada, el Estado ha tenido problemas similares ya que a pesar de que existen procesos penales en curso, no se ha condenado a los responsables.[914]

En el caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*[915] sucedió algo muy similar. La Corte determinó que, si la desaparición forzada no se encuentra tipificada, se deben usar los recursos penales a su disposición, que impliquen la violación de derechos similares. Añadió que la impunidad se debió a la excesiva dilación de los procedimientos judiciales. En este caso, el Estado ha creado el tipo penal, sin embargo las causas penales llevadas a cabo en contra de las ocho personas imputadas hasta el momento se encuentran paradas o han sido excesivamente tardadas, lo cual revictimiza a los familiares de la víctima. Por ello la Corte requirió al Estado la entrega de información pormenorizada sobre las medidas tomadas para el esclarecimiento de los hechos.[916]

En el caso *Vélez Loor vs. Panamá,*[917] el señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, fue detenido en su calidad de inmigrante irregular reincidente y condenado a dos años de prisión de conformidad con las leyes estatales.[918] Posteriormente la condena fue anulada, sin embargo la víctima acusó actos de tortura en su estadía en prisión que no fueron investigados. La Corte condenó al Estado por la violación de los derechos de libertad e integridad personal de la víctima y dispuso que se llevara a cabo una investigación sobre lo

---

[912] Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 21 de noviembre de 2007 y 16 de noviembre de 2009.

[913] Corte IDH, *casos Ticona Estrada y otros vs. Bolivia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 191, e *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm. 217.

[914] Santalla Vargas, Elizabeth, "Impacto del Sistema Interamericano de derechos humanos en el Derecho penal internacional en el contexto boliviano", en Steines, Christian (ed.), *Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos y Derecho penal internacional,* Bogotá, KAS Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013, pp. 53-82.

[915] *Heliodoro Portugal vs. Panamá,* excepciones preliminares… *cit.* párrafo 182.

[916] Corte IDH, *caso Heliodoro Portugal vs. Panamá,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 14 de noviembre de 2017.

[917] Corte IDH, *caso Vélez Loor vs. Panamá,* excepciones preliminares, fondo, *cit.*

[918] Ley 16 sobre Migración del 30 de junio de 1960, derogada el 3 de febrero de 2008.

ocurrido. Hasta ahora, el Estado ha creado diversos protocolos de actuación con el fin de salvaguardar la seguridad de los migrantes, aunque no se ha presentado información sobre los procedimientos de investigación, a pesar de que han transcurrido diez años desde la emisión de la sentencia.

En otros casos, las investigaciones han tenido avances, mas no han sido concluidas, y solo algunos o ninguno de los perpetradores han sido sancionados. En esta tesitura se encuentran los casos colombianos de *19 comerciantes, Gutiérrez Soler, Masacre de Mapiripán, Masacre de Pueblo Bello, Masacres de Ituango, Masacre de la Rochela, Escué Zapata* y *Manuel Cepeda Vargas*.[919] A pesar de que en estos casos las investigaciones han tenido un gran avance, no se ha eliminado por completo la impunidad, ya que existen actuaciones pendientes y falta sancionar a algunos de los involucrados en las violaciones a los derechos humanos.

Como estos existen muchos otros casos en los cuales no ha sido posible el cumplimiento de las investigaciones necesarias para eliminar la impunidad. Sin embargo, cuando las investigaciones son realizadas, se crea un impacto que puede llegar a cambiar incluso la realidad jurídica y política del país en lo que a protección de derechos humanos se refiere. Sin duda, los casos *Barrios Altos*[920] *y la Cantuta*[921] *vs. Perú* son de los más significativos al respecto.

En ambos, la Corte IDH ha condenado al Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad perpetrados por autoridades estatales. En el caso *Barrios Altos* se determinó la responsabilidad del Estado por la violación del derecho a la vida de quince personas, así como la integridad personal de otras cuatro más que fueron gravemente heridas[922] en un inmueble del vecindario de Lima conocido

---

[919] Corte IDH casos: *19 Comerciantes vs. Colombia,* fondo…, *cit.*; *Gutiérrez Soler vs. Colombia,* sentencia…, *cit.*; Corte IDH, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* sentencia…, *cit.; Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,* sentencia…, *cit.; Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia…, *cit.; Masacre de La Rochela vs. Colombia*, fondo… *cit.,* y; *Escué Zapata vs. Colombia,* fondo…, *cit.; Cepeda Vargas vs. Colombia,* excepciones preliminares…, *cit*.

[920] Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú,* fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm., 75.

[921] Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú*, fondo… cit.

[922] Una de ellas se encuentra incapacitada de forma permanente.

como Barrios Altos, por miembros del grupo denominado “La Colina”, adscrito al Servicio de Inteligencia Nacional, que operaba con conocimiento del Ejército y el Ejecutivo nacional, en noviembre de 1991.

En el caso *La Cantuta,* la Corte declaró responsable al Estado por las mismas violaciones, adhiriendo la libertad personal, debido al secuestro y posterior desaparición forzada en contra de ocho personas y el homicidio de dos más, quienes fueron detenidas arbitrariamente en la Universidad Nacional de Educación “Enrique Guzmán y Valle” (La Cantuta) en julio de 1992. En ambos casos la Corte ordenó al Estado la investigación, juzgamiento y, de ser el caso, sanción de los responsables de los hechos.

El principal obstáculo en estos casos para la obtención de la verdad fueron dos Leyes de Amnistía: la número 26 479, con la cual se dejaría de investigar a aquellos policías, militares y civiles que hubieran participado en violaciones a los derechos humanos durante la temporalidad de los hechos, y la 26 492, creada específicamente para impedir las investigaciones referentes al caso *Barrios Altos,* así como para ampliar la anterior ley a todos los funcionarios militares. Estas leyes impidieron que los familiares de las víctimas pudieran acceder a procedimientos judiciales con el fin de obtener justicia y conocer la verdad sobre los hechos.

Como parte del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH solicitó informes al Estado sobre las acciones realizadas para impedir que estas legislaciones constituyeran un obstáculo en la obtención de la justicia. En atención a ello, el Estado creó *la Comisión de la Verdad para esclarecer los hechos acontecidos entre 1980 al 2000* mediante el Decreto Supremo 065-2001-PCM del 2 de junio de 2001.[923] En 2005, el Estado presentó un informe sobre el caso *Barrios Altos,* haciendo saber a la Corte que en el expediente acumulado 44-2002 del Quinto Juzgado Penal de Lima estaban siendo juzgadas por lo menos veinte personas por los hechos condenados.[924]

---

[923] Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú, r*eparaciones… *cit.,* párrafo 5.

[924] Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 22 de septiembre de 2005, párrafos 8, 11, 12 y 20.

En el caso *La Cantuta,* se iniciaron tres procedimientos en diferentes instancias judiciales y se ha condenado hasta ahora a más de una decena de personas. Además de estas investigaciones, se tramitó ante la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República el expediente 19-2001-AV, en contra del ex presidente Alberto Fujimori por su responsabilidad en los hechos de *Barrios Altos* y *La Cantuta*, lo cual concluyó en una pena privativa de la libertad de veinticinco años de prisión.[925] Incluso los representantes de las víctimas reconocieron que esta condena constituyó un hito histórico en la obtención de justicia y la eliminación de la impunidad, en la que altos mandos se encuentran involucrados.[926]

Sin embargo, a pesar de que el ex Presidente fue condenado por delitos clasificados por el derecho penal internacional como *crímenes contra la humanidad,*[927] el 24 diciembre de 2017 el Estado le concedió un *indulto por razones humanitarias,* alegando problemas cardiacos que necesitaban atenderse en no más de cinco minutos, lo cual fue informado a la Corte el 26 del mismo mes. Los representantes de las víctimas presentaron sus observaciones, señalando que el indulto constituía una violación a la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los hechos ocurridos en ambos casos, por lo cual la Corte citó a una audiencia conjunta a celebrarse el 2 de febrero de 2018.

Concluida la audiencia, la Corte determinó que el indulto presidencial concedido a Alberto Fujimori debía ser objeto de un control jurisdiccional por el Tribunal Constitucional del Perú, ya que existían antecedentes en los cuales el Tribunal nacional se había pronunciado respecto a que cuando los delitos cometidos por la persona que solicita el indulto son de extrema gravedad —como en este caso— no se puede conceder un *indulto por razones humanitarias.*

---

925 Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 4 de agosto de 2008, considerandos, párrafo 25.

926 Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 7 de septiembre de 2012, párrafo 8.

927 Corte IDH, *casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 30 de mayo de 2018, párrafo 25. Consúltese la sentencia nacional: Corte Suprema de Justicia de Perú, expediente A.V. 19-2001, 7 de abril de 2009, texto completo disponible en el enlace*: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/jurisprudencia/j_2010 1107_05.pdf*

Concluyó señalando que la concesión del indulto constituía el incumplimiento de la obligación estatal de investigar, juzgar y de ser el caso, sancionar a los responsables de los hechos en estos dos asuntos.[928] El Estado solicitó entonces a su Corte Suprema de Justicia que se pronunciara sobre la viabilidad del indulto. La Corte nacional, siguiendo el razonamiento de la Corte IDH, dejó sin efectos el indulto y reiteró la condena de veinticinco años de prisión.[929]

Es necesario que se tomen en cuenta dos cuestiones fundamentales: la primera es que cuando una investigación es llevada a cabo con seriedad e independencia del poder ejecutivo, haciéndose de todos los medios al alcance para probar los hechos y se les da participación a las víctimas, se puede lograr una justicia restaurativa,[930] que tiene un alcance mayor al de las víctimas, al eliminar la impunidad y ayudar a la reconstrucción del tejido social. Estos hechos impactaron en toda la sociedad peruana, así como en el sistema de justicia, que se fortalece y legitima con ese tipo de fallos.

La segunda cuestión no es menos importante. Imagínese por un momento que los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia no existieran en el Sistema Interamericano y la labor de la Corte no fuera más allá de sus fallos. ¿Las sentencias de la Corte IDH generarían el mismo impacto? ¿Se hubiera logrado restaurar la justicia en estos dos casos? Es verdad que dichas preguntas son imposibles de contestar a ciencia cierta, sin embargo deben analizarse los hechos.

En el proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Barrios Altos*[931] se han dictado seis resoluciones de supervisión de cumplimiento de

---

[928] *Ibidem,* p. 28 y ss.

[929] Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y Control de Convencionalidad de la Corte Suprema, núm. 00006-20001-4-5001-SU-PE-01, resolución núm. 10 del 3 de octubre de 2018.

[930] Expertos en derechos humanos de la ONU señalaron que el fallo en contra de Alberto Fujimori restaura la tan anhelada justicia en el Perú. Consúltese el documento completo en el enlace:
https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23700&LangID=S

[931] Además de las resoluciones que ya han sido citadas consúltense: Corte IDH, *caso Barrios Altos vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 22 de noviembre de 2002; 28 de noviembre de 2003 y 17 de noviembre de 2004, y Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2009, párrafo 8.

sentencia individuales, mientras que en el caso *La Cantuta* se ha expedido una. Además, la Corte ha decidido supervisar de forma conjunta ambos casos y ha expedido una resolución conjunta. Durante este procedimiento el Estado ha presentado propuestas para limitar solo de forma parcial el efecto de las leyes de amnistía. En este caso, la Corte le ha señalado que dichas leyes no pueden ser aplicadas a delitos de extrema gravedad como los de *lesa humanidad,* ya que son imprescriptibles, por lo cual el Estado tuvo que realizar un mayor esfuerzo y limitar en definitiva dichas leyes y abrir procedimientos jurisdiccionales para sancionar a los responsables.

Una vez instados los procedimientos jurisdiccionales, a pesar de existir una sentencia condenatoria en contra de Alberto Fujimori, se le indultó; sin embargo, cuando la Corte determinó que debía existir un control judicial del indulto, el resultado fue la reiteración de la condena. Todo ello sucedió después de la sentencia y cada vez que el Estado realizaba una acción de "simulación" para cumplir con la sentencia interamericana en lo formal, pero sin pretender un impacto real, la Corte le señalaba al Estado que debía remediar la situación y brindarle informes de las nuevas medidas implementadas. Todo ello siempre dando vista de las actuaciones a las víctimas, sus representantes y la CIDH.

Tal vez no es posible dar respuesta a las preguntas planteadas pero se puede afirmar que los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia inciden tanto en el cumplimiento de los fallos como en el impacto que causa la implementación de cada una de las medidas de reparación, ya que no solo verifican el cumplimiento en el plano formal, sino que se involucran en los efectos que causan dentro del sistema. Pese a los avances no todo es positivo, ya que en ambos casos ha transcurrido una cantidad extraordinaria de años sin que sean cumplidos totalmente y aún falta un gran tramo por cubrir en las investigaciones, pues muchos agentes estatales que intervinieron en actos delictivos no han sido sancionados.

En Guatemala se tiene una problemática aun mayor. El proceso de supervisión del cumplimiento de los grupos de casos *Miembros de la aldea*

Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Molina Theissen y otros 12 casos guatemaltecos supervisados de forma conjunta,[932] en los que se ha dispuesto la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables como medida para eliminar la impunidad, han desentrañado un problema sistémico y estructural del Estado, por el que impera la falta de investigación de los delitos y violaciones a los derechos humanos.

Estos casos tienen tres características comunes: las vulneraciones a los derechos han sido cometidas durante el enfrentamiento armado interno en Guatemala; en todos ellos, la Corte ha declarado la violación de las garantías judiciales y la protección judicial por la falta de debida diligencia y obstaculización en las investigaciones; asimismo, hay demoras injustificadas en los procesos judiciales o se han sobreseído los casos.

Como se vio en el capítulo anterior, la Corte ya venía realizando la supervisión conjunta de doce casos: *Blake, Myrna Mack Chang, Niños de la Calle, Bámaca Velásquez, Maritza Urrutia, Masacre Plan de Sánchez, Molina Theissen, Carpio Nicolle, Tiu Tojín, Masacre de las Dos Erres, Chitay Nechy y Panel Blanca vs. Guatemala.*[933] En todos estos casos el Estado tenía problemas para cumplir con las investigaciones. De los doce casos supervisados,[934] once se encontraban

---

[932] Corte IDH, *caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 12 de marzo y 14 de octubre de 2019.

[933] Corte IDH, *12 casos guatemaltecos*, supervisión de cumplimiento…*cit.* párrafo 32. En el proceso interamericano, la Ministerio Público del Estado expuso una serie de problemáticas que impedían la investigación de los hechos ocurridos, entre otros la negativa de algunas autoridades a brindar datos precisos sobre los presuntos responsables y peticiones de amnistía en virtud de la Ley de Reconciliación Nacional del 18 de diciembre de 1996.

[934] Los casos de la Corte IDH son: *Blake vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48; *de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, reparaciones…, *cit.*; *de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, reparaciones…, *cit.; Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, reparaciones…, *cit.; Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101; *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103; *Molina Theissen vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, número 108; *Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, r*eparaciones, sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116; *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, f*ondo…, *cit.,* y; *Tiu Tojín vs. Guatemala*, fondo…, *cit., de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala,* excepción preliminar…, *cit.*; *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212.

aún en etapa de investigación —con excepción del de *Myrna Mack Chang*— después de varios años de dictadas las sentencias, lo cual impedía la obtención de la justicia. Desde entonces, la Corte señaló la problemática de impunidad existente en el Estado, lo que constituye una *violación crónica* de los derechos.[935]

En algunos asuntos se ha visto, por fin, un avance, y en otros se han observado retrocesos. En el de *Molina Theissen,*[936] después de 37 años de ocurridos los hechos, el 23 de mayo de 2018 se dictó sentencia condenatoria en contra de cuatro ex altos mandos militares por la desaparición forzada de Antonio Molina Theissen y la violación sexual de Emma Guadalupe, su hermana;[937] sin embargo, las investigaciones no han concluido ya que se presume que hubo más personas involucradas. En el caso *Miembros de la Aldea Chichupac,* el Ministerio Público reabrió las investigaciones archivadas por violaciones sexuales y se decretó prisión preventiva en contra de siete personas en mayo de 2018. No obstante, sobreseyó la acción penal en contra de tres de los indiciados y se ordenó la libertad de otras tres personas acusadas con la condición de que vivieran fuera del municipio en el que ocurrieron los hechos.

Estas lamentables decisiones constituyen actos de simulación con que el Estado pretende que la sentencia interamericana se tenga por cumplida sin que se eliminen los graves problemas estructurales y sistémicos que motivaron los

---

[935] La Corte IDH enumera en su sentencia de supervisión de los doce casos las debilidades en la investigación: limitaciones en el acceso a la información relevante para la investigación, uso dilatorio de recursos judiciales y el rol del Juez en la dirección del proceso, decisiones y recursos judiciales relativos a eximentes de responsabilidad, falta de apoyo en la ejecución de las órdenes de aprehensión y falta de claridad sobre las líneas lógicas de investigación.

[936] Corte IDH, *Molina Theissen vs. Guatemala,* reparaciones… *cit.*

[937] Corte IDH, *caso Molina Theissen vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 14 de marzo de 2019, párrafo 7. Consúltese la sentencia nacional: Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo C de Guatemala, 23 de mayo de 2018, así como el texto: Ibáñez Rivas, Juana María, "Justicia para la familia Molina Theissen: La histórica sentencia en Guatemala que rompe el círculo de impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos", KAS *Programa Estado de Derecho para Latinoamérica,* 29 de junio de 2008. Documento disponible en: *https://www.kas.de/documents/ 252038/253252/7_dokument_dok_pdf_52986_4.pdf/8429f0b4-2198-5b99-b7e8-dbdb481116d8?version=1.0&t=1539647232584.*

hechos y siguen fomentando la impunidad.[938] Además, todos los avances en las investigaciones se han puesto en riesgo, ya que el 8 de junio de 2018 se presentó la propuesta 5377, con el fin de modificar la Ley de Reconciliación Nacional de 1996.

Mediante este cambio se propone la concesión de una amnistía general por graves violaciones a los derechos humanos, la cual afectaría el cumplimiento de la obligación del Estado de investigar, juzgar y de ser el caso, sancionar a los responsables en los catorce asunto. [939] Esto constituiría además una revictimización de las personas afectadas por el conflicto armado, ya que impediría la obtención de justicia.

Como resultado, los representantes de las víctimas en el caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala[940] presentaron ante la Corte una solicitud de medidas cautelares, debido a que desde el inicio de los procedimientos de investigación han recibido amenazas y con el fin de que se requiriera al Estado el archivo de la propuesta de ley. La relevancia de la decisión de la Corte es significativa: no se limitó a otorgar las medidas provisionales planteadas con efectos únicamente para los solicitantes, sino que determinó supervisar de forma conjunta todos los asuntos en los cuales ha requerido al Estado que realice investigaciones, que lleven al juzgamiento y sanción de los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

Después de analizar los efectos que esta ley podría generar en todo el Estado, la Corte IDH determinó que de ser aprobada la iniciativa de Ley 5377 se

---

[938] Corte IDH, *caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, medidas provisionales y supervisión,12 de marzo y 14 de octubre de 2019… *cit.,* p. 4.

[939] De ser aprobada esta lamentable propuesta, podría significar el archivo de muchos otros procedimientos que se encuentran en curso y eliminar las condenas para las personas que ya han sido sentenciadas. Consúltese la página oficial de Amnistía Internacional: *https://www.amnesty.org/es/latest/news/2019/02/guatemala-legislative-initiatives-seriously-threaten-human-rights/.* El documento de la propuesta de reforma legislativa 5377 puede ser consultado en el enlace: *https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/paso-estado-incidencias/includes/uploads/ docs/15 29101124_Dictamen%205377.pdf.*

[940] Corte IDH, *caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de noviembre de 2016, serie C, núm. 328.

estaría creando *un mecanismo de impunidad estructural respecto de graves violaciones a los derechos humanos, crímenes de lesa humanidad y genocidio,*[941] por lo que, a fin de garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, dispuso que el Estado debía interrumpir el trámite legislativo de la propuesta de reforma y archivarla.

Hasta la fecha de elaboración de este trabajo no se ha aprobado alguna modificación a la Ley de Reconciliación Nacional, pero tampoco se ha archivado la propuesta. Sin embargo, ello ha generado un debate nacional sobre las consecuencias negativas de esta modificación, en la cual participan tanto el Estado como miembros de la organización civil.[942] Las sentencias de la Corte, así como las resoluciones dictadas en los procesos de supervisión, han visibilizado la problemática de una modificación legislativa que, sin previo análisis, parecía un medio para lograr la paz pero es un instrumento de impunidad.

Si la propuesta de modificación no se archiva, se revictimizará a las personas que han sufrido múltiples violaciones a sus derechos y los de sus familias; si se archiva, en definitiva será una prueba tangible de que la Corte, con sus procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencia, coadyuva en la transformación de la protección a los derechos y la eliminación de problemas sistémicos y estructurales del sistema de impartición de justicia de los Estados. Por su parte, Guatemala se mostraría como un Estado que acata las sentencias de la Corte, protegiendo así los derechos de la ciudadanía.

4.3.2.3 Papel de los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia en la erradicación de la impunidad

La impunidad es sin duda uno de los problemas más graves que tienen la

---

941 Corte IDH, *caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, medidas provisionales y supervisión, *cit.,* párrafo 52.

942 Consúltense las diversas opiniones que existen sobre la propuesta de reforma en los enlaces del Estado de Guatemala: *https://elperiodico.com.gt/nacion/2019/03/13/preocupacion-por-proyecto-de-reforma-a-ley-de-reconciliacion/* así como *https://www.efe.com/efe/america/politica/el-congreso-de-guatemala-vuelve-a-incluir-en-su-agenda-la-iniciativa-amnistia/20000035-3894731* y *https://www.lavanguardia.com/internacional /20190214/46470262179/organizaciones-de-america-y-europa-repudian-la-ley-de-amnistia-deguatemala.html.*

mayoría de los Estados. Cuando en un país impera la impunidad, las violaciones a los derechos humanos se multiplican, debido a que los criminales saben que es muy poco probable que sus actos tengan una sanción.

La erradicación de este problema es una tarea titánica en la cual los Sistemas Interamericano y Europeo de protección a los derechos humanos han tenido un papel fundamental. Víctimas que han sufrido violaciones a sus derechos y no han logrado que se haga justicia al interior de su Estado han encontrado en la justicia internacional una alternativa que no solo les ha traído justicia, sino que ha logrado cambios internos en los Estados en beneficio de toda la sociedad.

Como se puede observar, los objetivos en esta materia son los mismos en los Sistemas Europeo e Interamericano, incluso ambos se han pronunciado sobre las características que debe tener una investigación eficaz, aunque mantienen diferentes criterios en cuanto a la efectividad de éstas. La práctica en el SEDH deja ver que la prioridad es que se creen los mecanismos internos que permitan a las personas comenzar, reabrir o impugnar procedimientos jurisdiccionales a fin de realizar las investigaciones conducentes. El Comité de Ministros comprueba además que los procesos se encuentren en curso con el fin de juzgar y en su caso, sancionar a los responsables de las vulneraciones cometidas.

Pero, si en el *action report* el Estado informa que es imposible realizar o continuar una investigación o que no se ha encontrado culpable a algún indiciado y por lo tanto el asunto se ha archivado, el Comité entiende que el Estado ha tratado de cumplir con una reparación, que si bien fue sugerida por el TEDH o por el mismo Comité, esta fue autoimpuesta por el propio Estado en su *action plan,* a fin de dar cumplimiento a la sentencia y, por lo tanto, la declara cumplida y cierra el caso. Se podría decir que el Comité confía en la buena fe del Estado y en la veracidad de su informe.

No obstante, se debe tomar en cuenta que fue el mismo Estado el que violó los derechos humanos de sus ciudadanos y es probable que no pretenda que la implementación de la sentencia cause un cambio positivo, sino simplemente

realizar su cumplimiento formal para liberarse de una obligación internacional. Por ello en muchos de los casos declarados completamente cumplidos por el Consejo de Europa, no se ha logrado generar un impacto que transforme las circunstancias que generaron la impunidad.

Por su lado, la Corte IDH solicita constantemente informes sobre los avances de las investigaciones y corrobora los resultados tanto con los representantes de las víctimas como con la CIDH. Para la Corte no basta con la creación de los medios adecuados para realizar una investigación, ya que debe corroborar que se lleven a cabo y determinar si concluyeron con la sanción de los responsables. Además, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde que sucedieron los hechos motivantes de la sentencia, la Corte IDH recuerda a los Estados que es su deber investigar todas las violaciones a los derechos humanos cometidas en su territorio y los insta a hacerse de todos los medios a su alcance. Este criterio sin duda hace más complicado que se den por concluidos los asuntos, pero también provoca un mayor impacto.

La Corte IDH no siempre ha tenido este criterio, sino que ha evolucionado con el transcurso del tiempo. Por ejemplo, en el caso *Escher y otros vs. Brasil,* [943] declarado totalmente cumplido por la Corte, se requirió al Estado que llevara a cabo las investigaciones sobre la violación a la privacidad de las víctimas; sin embargo, el Estado manifestó que este delito ya había prescrito de conformidad con las leyes internas y por lo tanto no podía ser investigado, aun cuando la prescripción se debió a la falta de seriedad en las indagatorias por las autoridades estatales. La Corte dio por concluida la supervisión, ya que consideró que el Estado había intentado realizar las indagatorias.[944] Actualmente, la Corte no ha cerrado algún proceso de supervisión en donde el Estado manifieste complicaciones en las investigaciones.

Esta situación tiene sus claroscuros. Como bien lo ha manifestado la Corte

[943] Corte IDH*, caso Escher y otros vs. Brasil,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de julio de 2009, serie C, núm. 200.

[944] Corte IDH, *caso Escher y otros vs. Brasil*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 19 de junio de 2012.

en varios asuntos,[945] es fundamental que las investigaciones se realicen lo más pronto posible, ya que el tiempo juega en contra del derecho a la verdad y a la justicia; mientras más tiempo transcurra, menos probable será que se pueda tener la certeza de lo que realmente ocurrió y se pueda sancionar a los responsables. La mayoría de las violaciones reclamadas ante las instancias de la Corte han ocurrido décadas atrás, por lo cual es posible que incluso las personas que sabían cómo ocurrieron los hechos o son los responsables de las violaciones, ya hayan muerto.

La mayoría de los casos analizados en este apartado no se encontraban totalmente cumplidos y pese a ello, las reparaciones implementadas han generado un impacto transformador en la protección del derecho a la verdad, la obtención de justicia, protección judicial y la dignidad y seguridad jurídica de las personas. La implementación de los fallos que ordenan llevar a cabo investigaciones para esclarecer casos de violaciones a los derechos humanos puede llevar paz a personas y comunidades enteras que han buscado por años o décadas dejar la incertidumbre y obtener justicia. La voluntad estatal sigue siendo un requisito indispensable para lograrlo y los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia coadyuvan en esta labor, guiando a los Estados en cada paso de la implementación.

4.3.3 Obligación de realizar control de convencionalidad como forma de impacto

El término control de convencionalidad ha sido creado en el seno del SIDH[946] para denotar la obligación de todos los Estados parte del sistema de velar por el cumplimiento de las convenciones que han firmado. Debido a su origen, este término no suele ser utilizado en el SEDH, sin embargo con el diálogo

[945] Corte IDH, *caso 19 Comerciantes vs. Colombia,* supervisión 23 de junio de 2016… *cit.* párrafos 10 y 21.

[946] El término control de convencionalidad fue creado por el ex Juez y ex Presidente de la Corte IDH, Sergio García Ramírez, en el voto concurrente razonado de la sentencia del *caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala* y fue utilizado por vez primera en una sentencia de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. No. 154.

jurisprudencial abierto que mantienen ambos sistemas se han homogeneizado algunas prácticas, lo cual ha tenido incidencia en esta materia. Por ello, aunque en el ámbito europeo no se realiza un control de convencionalidad, los Estados tienen obligaciones similares a las adquiridas por los miembros del Sistema Interamericano.

El control de convencionalidad tiene dos sedes en el Sistema Interamericano: la Corte IDH es el intérprete último de la CADH y el resto de los tratados interamericanos; su labor consiste en velar por el cumplimiento de estos; por ello, este órgano jurisdiccional realiza un control concentrado de convencionalidad. Sin embargo, antes de llegar a la instancia regional esta labor les corresponde fundamentalmente a las autoridades estatales. Éstas se encuentran obligadas a realizar un *control de convencionalidad difuso o nacional* consistente en cuidar que en todo momento la legislación nacional y sus actuaciones sean compatibles con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia de la Corte IDH, así como con el resto de los tratados que hayan firmado en la materia.[947] Su aplicación deriva de los siguientes artículos de la CADH: 1, Sobre la obligación de respetar los derechos; 2, sobre la obligación de compatibilizar el Derecho interno de los Estados con la Convención, y 29, sobre las normas de interpretación.[948]

En el caso *Boyce y otros vs. Barbados*[949] se definió más claramente este término, ya que la Corte IDH determinó que el Estado vulneró los derechos de sus ciudadanos debido a que la resolución nacional violatoria se dictó llevando a cabo un análisis puramente constitucional sin tomar en cuenta las obligaciones internacionales que tiene el Estado de aplicar la CADH y la jurisprudencia de la

---

947 Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el Juez mexicano", en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial,* México, Porrúa, 2012, pp. 368 y ss. Consúltese además el voto razonado del Juez *Ad Hoc* Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en relación con la sentencia de la Corte IDH en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* del 26 de noviembre de 2010.

948 Consúltese *el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH* núm. 7, *cit.*

949 Corte IDH, *caso Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar… *cit.,* párrafos 77 y ss.

Corte, por lo cual el análisis tuvo que versar también sobre la convencionalidad de la decisión.

A partir de este caso, la doctrina de la Corte IDH sobre el control de convencionalidad fue evolucionando y añadió elementos a esta herramienta. La Corte determinó que se debía llevar a cabo *ex officio,*[950] por lo cual no era necesario que las víctimas invocaran la CADH o cualquier otro tratado interamericano en la materia para que éste fuera aplicado. Al principio, la doctrina de la Corte determinó que las autoridades judiciales y administrativas pertenecientes al sistema de impartición de justicia eran las encargadas de llevar a cabo el control de convencionalidad,[951] y poco después amplió la cobertura a las autoridades públicas de todos los niveles en el ámbito de sus competencias.[952]

De esta manera, el control de convencionalidad se ha convertido en algo más que una herramienta interpretativa. No se limita al examen de compatibilidad de la norma nacional con la convencional, sino que previene otros supuestos de la aplicación de la legislación interamericana. Bajo esta tesitura, el ejercicio del control de convencionalidad estatal o difuso implica en un primer momento la interpretación de la normativa nacional conforme a la interamericana, con el fin de verificar el cumplimiento de la legislación convencional,[953] y en un segundo momento, implica la expulsión de normas nacionales contrarias al derecho convencional o su creación o modificación.[954]

Los Estados son los encargados de proteger y aplicar de manera primordial la CADH y los demás tratados internacionales. De esta forma la Corte IDH ejerce

---

[950] Corte IDH, *caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2007, serie C, núm. 158, párrafo 128.

[951] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar… *cit.,* párrafo 225.

[952] Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero de 2011, serie C, núm. 221, párrafo 193.

[953] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* excepciones preliminares… *cit., párrafo. 338. Consúltese también* Corte IDH, *caso Atala Riffo y niñas vs. Chile,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239, párrafo 284.

[954] Corte IDH, caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile, e*xcepciones preliminares… *cit.* párrafo 121.

de forma subsidiaria a los Tribunales nacionales, cuando no se ha aplicado correctamente la normativa convencional o se han violado sus preceptos.[955] Es por ello que los Estados son los primeros que deben aplicar los derechos convencionales en sede interna, aunque en ocasiones existan reticencias de las autoridades nacionales. Normalmente son la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Constitucional de los Estados los que, con su jurisprudencia, reiteran la obligación de aplicar la normativa convencional, atrayendo de esta forma el Derecho internacional y haciéndolo parte del nacional.[956]

El control de convencionalidad implica, además, el cumplimiento de las sentencias de la Corte IDH. Cuando un Estado es condenado por la Corte por la violación de una Convención interamericana, se encuentra obligado a remediar el daño causado, implementando las medidas de reparación señaladas por la Corte, mientras que el resto de los Estados debe aplicar en su territorio los criterios interpretativos derivados de dicha sentencia. Es decir, los asuntos resueltos por la Corte se consideran cosa juzgada internacional y como tales deben ser incluidos por los Estados como parte de su jurisprudencia nacional.[957] Por último, el cumplimiento de todas estas acciones requiere la capacitación continua de las autoridades nacionales en materia de Derecho internacional de los derechos humanos, a fin de evitar reticencias en su habilitación.

En su conjunto, todas las obligaciones que derivan del control de convencionalidad han incidido en un incremento del diálogo jurisprudencial entre la Corte IDH y los Tribunales nacionales. Esto constituye una herramienta a través de la cual la autoridad nacional realiza “buenas prácticas” para el cumplimiento de sus compromisos internacionales en la protección de derechos humanos. Ello ha permitido la incorporación del *corpus iuris interamericano* a los diversos

---

[955] Corte IDH, *caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259, párrafo 142. Más recientemente en: Corte IDH, *caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de febrero de 2019, serie C, núm. 373, párrafos 75 y ss.

[956] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* excepción preliminar… *cit.* párrafos 226 a 232.

[957] Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de marzo de 2013, párrafos 65 y ss.

ordenamientos nacionales, lo cual ha enriquecido la protección de los derechos en la región. El control de convencionalidad sin duda es un elemento primordial que coadyuva de forma complementaria en la protección de los derechos humanos y en la construcción de un *ius constitutionale commune* en la región interamericana.[958]

Como se ha mencionado, en el ámbito europeo no se utiliza el término control de convencionalidad, sin embargo si se analiza parte por parte esta herramienta interamericana y se compara con las prácticas del SEDH, se puede percibir que existen muchas similitudes entre las obligaciones estatales en ambos sistemas. En las dos Cortes se declara la violación de los derechos convencionales y los Estados se encuentran obligados a reparar el daño causado.

Asimismo, desde el caso *Marckx vs. Bélgica,* el TEDH reconoció que sus sentencias tienen efectos que trascienden los límites del caso particular que conoce, pero admite también que son los Estados quienes deben elegir los medios para cumplirlas. [959] En esta tesitura, los Estados deben trasladar a su ordenamiento jurídico la decisión del TEDH, adoptando las medidas individuales y generales que se consideren necesarias para reparar la lesión causada y evitar que se generen hechos similares en el futuro.[960] Esta práctica se traduce en el SIDH como una parte esencial del control de convencionalidad.

Además, los Estados parte del CEDH deben respetar los precedentes del TEDH, aunque no hayan sido parte en los asuntos, ya que aquellos tienen el efecto de *cosa juzgada internacional*. Es decir, se deben adecuar las jurisdicciones y las actuaciones de los poderes públicos nacionales al entendimiento de los

---

[958] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los Tribunales nacionales", en Bogdandy, Armin von, *et al.,* (coord.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana… cit.* p. 624 y ss. Sobre el *ius constitutionale commune,* consúltese: Bogdandy, Armin, von *et al.* (coord.) Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión, Max Planck Institute-Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2017, Colección Constitucionalismo Contemporáneo.

[959] TEDH, caso *Marckx vs. Bélgica,* 6833/74, sentencia del 13 de junio de 1979, párrafo 58.

[960] López Guerra, Luis, "El Sistema Europeo de protección de derechos humanos", en Galindo, George Rodrigo *et al.*, (coord.)., *Protección multinivel de Derechos Humanos,* Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2013, pp. 165-187.

derechos convencionales del TEDH.[961] Sin embargo, a diferencia del control de convencionalidad, este término no ha sido desarrollado por el TEDH ni ha determinado su vinculatoriedad, por lo cual su práctica depende de la aceptación de los Estados.[962]

A pesar de ello, cada vez son más los casos en los que, como parte de la implementación de la sentencia europea, se deben realizar reformas, derogar legislaciones o modificarlas con el fin de evitar nuevas violaciones a derechos humanos. Incluso, como se ha visto, el Comité de Ministros ha recomendado a los Estados que capaciten a sus operadores jurídicos en materia de Derecho internacional de los derechos humanos y jurisprudencia del TEDH, además de adaptar su Derecho interno con el fin de reabrir procedimientos judiciales.

Es innegable que el control de convencionalidad y el efecto de cosa interpretada son herramientas similares, adaptadas a los sistemas de los cuales han derivado y su objetivo es que los Estados protejan y apliquen en sede nacional los derechos humanos convencionales, además de cumplir con las sentencias regionales. La práctica de estas herramientas por los Estados en un largo plazo implica el cese de las violaciones a los derechos humanos por las autoridades estatales y la disminución de los asuntos que llegan a los estrados de ambas Cortes, ya que los procedimientos concluirían en sede interna.

4.3.3.1 La función de la cosa interpretada en el Sistema Europeo de Derechos Humanos

En el epígrafe anterior se señaló que en el Sistema Europeo no es común el uso del término *control de convencionalidad,* aunque se ha establecido que *el efecto de cosa interpretada* en esta jurisdicción tiene efectos similares. Es notable que algunos principios fundamentales de este sistema, como la subsidiariedad, se emplean para justificar el margen de apreciación que los Estados poseen para implementar las sentencias del TEDH, lo cual incluye decidir los medios para

[961] Saiz Arnáiz, Alejandro, *op. cit.,* p. 143.

[962] Consúltese Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Queralt Jiménez, Argelia, “El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo…”, *cit.* pp. 133-168.

lograr tal fin.[963] Sin embargo, la compatibilidad del sistema nacional con el convencional es lo que permite a los Estados cumplir con los compromisos adquiridos por la firma del CEDH, incluyendo el cumplimiento de las sentencias dictadas por el TEDH y ésta es la finalidad del efecto de cosa interpretada, *la adecuación de los estándares domésticos a los estándares (mínimos) convencionales.*[964]

El *efecto de cosa interpretada* se puede apreciar en el cumplimiento de muchos asuntos del TEDH, en los cuales, desde la expedición de la sentencia, es evidente la medida de reparación que se debe implementar y, en ocasiones, el TEDH dispone las acciones que deberá realizar el Estado para cumplir la sentencia, lo cual no deja un gran margen de apreciación al Estado. Por ejemplo, en los casos *Bracci*[965] *y Majadallah*[966] *vs. Italia* se declaró la violación de los artículos 6.1 y 6.3 del CEDH, debido a que las condenas de ambos se basaron en la declaración de testigos recabadas durante la investigación, sin que los indiciados tuvieran la oportunidad de interrogarlos durante el procedimiento penal.

La reapertura de los procedimientos judiciales no era permitida por la legislación italiana, por lo cual no se podían revisar las actuaciones en estos dos casos, cuya resolución interna había sido declarada firme. Por ello se debían buscar los cauces legales para compatibilizar la legislación nacional con la convencional y estar en posibilidades de reabrir los procedimientos internos en los que se hubieran violado derechos humanos.

Con el fin de implementar las sentencias del TEDH, se realizaron dos acciones que transformaron los procesos penales en el Estado italiano y mejoraron el sistema de impartición de justicia: la primera consistió en el cambio

---

963 Consúltese Paul, Simon, *op. cit*.

964 Queralt Jiménez, Argelia, "El efecto de cosa interpretada y la función de armonización de estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Flores Pantoja, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional,* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-IIJ-UNAM, Querétaro, 2017, pp. 711 y ss.

965 TEDH, *caso Bracci vs. Italia,* 36822/02, sentencia del 13 de octubre de 2005.

966 TEDH, *caso Majadallah vs. Italia,* 62094/00, sentencia del 19 de octubre de 2007.

de la interpretación de los artículos 512 y 526 del Código de Procedimientos Penales para compatibilizarlos con el CEDH, a efecto de que las declaraciones testimoniales de hechos delictivos se deban presentar dentro de los juicios penales y con ello, los deponentes puedan ser interrogados por la defensa.

El Estado implementó una segunda medida de reparación, que además de cumplir las sentencias *Bracci y Majadallah* implementa la recomendación R(2000)2 del Comité de Ministros. En la *sentencia aditiva* 113/2011 del 4 de abril, dictada por el Tribunal Constitucional, se declaró la ilegalidad del artículo 630 del Código de Procedimientos Penales, con lo cual se le hizo una adición, determinando que si el TEDH declara la violación de derechos humanos es dable la reapertura de procedimientos penales cuyas sentencias hayan sido declaradas firmes.[967]

El impacto en la implementación de las sentencias *Bracci y Majadallah* se evidenció por el Estado ante el Comité de Ministros, mediante la presentación de copias de las resoluciones judiciales nacionales posteriores al cambio en la interpretación de estas normas, en las cuales se aplican los nuevos criterios del examen de los testigos y la reapertura de procedimientos penales.[968] Una vez que el Consejo de Europa comprobó que en el Estado existía la posibilidad de reabrir procedimientos penales, dio por concluido el procedimiento de supervisión de ambos casos el 9 de julio de 2014.[969]

En estos asuntos la implementación de las medidas de reparación generales tuvo la finalidad de compatibilizar tanto la legislación como la

---

[967] En la legislación italiana las sentencias aditivas agregan al texto de la ley la parte faltante que el Tribunal Constitucional considera necesaria para que la disposición en cuestión sea compatible con su Carta Suprema. Dichas sentencias tienen un efecto *erga omnes*. Consúltese Consejo de Europa (Comité Directivo de Derechos Humanos y Comité de Expertos en la reforma de la Corte), *Compilation of written contributions on the provision in the domestic legal order for re-examination or reopening of cases following judgments of the Court*, documento DH-GDR(2015)002REV, 31 de marzo de 2016, p. 53.

[968] Oficina del Agente Gubernamental de Italia*, action report on the execution of judgments in the cases of Bracci and Majadallah,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2014)256, 19 de febrero de 2014.

[969] Comité de Ministros del Consejo de Europa, resolución CM/ResDH(2014) adoptada en la 1205 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH del 9 de julio de 2014.

interpretación que de la misma se hace, para llegar al mínimo de protección de los derechos humanos establecido por el CEDH y la jurisprudencia del TEDH. De esta forma no solo se cumplieron las sentencias de mérito, sino que se implementó una recomendación del Consejo de Europa que se había dictado hace más de una década.

En otros Estados, el efecto de cosa interpretada ha servido de la misma forma, es decir, se han adaptado la legislación y las actuaciones de las autoridades estatales a la interpretación del CEDH brindada por el TEDH. Por ejemplo, en Chipre, como resultado de la implementación de la sentencia del caso *Kyprianou,* [970] se aprobó la Ley 23(I)/2015 que prevé la reapertura de procedimientos penales por la declaración de la violación de derechos hecha por el TEDH. Esta ley entró en vigor el 25 de febrero de 2015 y permite la anulación de la condena penal, en caso de encontrar irregularidades en el procedimiento.[971] En Georgia, mediante el cumplimiento del caso *Jgarkava*[972] se llevó a cabo la reforma de la legislación penal, civil y administrativa con el fin de reabrir los procesos judiciales y estar en condiciones de indemnizar a las personas que han sido injustamente detenidas o juzgadas.[973]

En Ucrania, con las acciones desplegadas para cumplir con el caso *Frida LLC*[974] se logró limitar los requisitos para presentar recursos de casación e impugnar decisiones judiciales previas mediante reformas a varias normas, incluyendo el Código de Procedimientos Comerciales. Además, se envió un

---

970 TEDH, *caso Kyprianou vs. Chipre,* 73797/01, sentencia del 15 de diciembre de 2005. Este caso se instó debido a la condena injusta de cinco días de prisión de un abogado que defendía a un hombre en un proceso penal, por considerar sus acciones como desacato.

971 Gobierno de Chipre*, action report on the execution of judgments in the case of Kyprianou vs. Chipre,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2015)289, 17 de marzo de 2015.

972 TEDH, *caso Jgarkava vs. Georgia,* 7932/03, sentencia del 24 de febrero de 2009. Este caso derivó de la denegación del otorgamiento de una indemnización a una persona a pesar de la interrupción del proceso penal en su contra por su detención ilegal.

973 Gobierno de Georgia, *revised action report on the execution of judgments in the case of Jgarkava vs. Georgia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2016)195, 23 de febrero de 2016.

974 TEDH, *Frida LLC vs. Ucrania,* 24003/07, sentencia del 8 de diciembre de 2016. Este asunto se debe al deficiente funcionamiento de la justicia en el país, por el formalismo excesivo de los trámites ante el Tribunal Superior de Comercio, lo cual dio como resultado la denegación de acceso a la justicia.

resumen de la sentencia del TEDH a las autoridades judiciales y administrativas con el fin de que incorporen la doctrina del TEDH a sus decisiones y evitar posteriores sentencias condenatorias por las mismas violaciones. El texto de la sentencia fue incluido en el curso de la Escuela Nacional de Jueces con la finalidad de capacitar en materia de derechos humanos a los futuros operadores del Derecho.[975]

Ahora bien, el efecto de cosa interpretada ha servido en la resolución de problemas sistemáticos o estructurales en los países con el fin de eliminar las causas que permiten la violación reiterada de derechos humanos. Uno de estos casos se puede apreciar en la República de Moldavia, en la cual se tenía un problema sistémico que impedía el cumplimiento de las sentencias dictadas en contra del Estado o de empresas con participación estatal. Mediante la implementación de las sentencias del grupo de casos *Luntre,*[976] este problema se está resolviendo bajo la guía del Comité de Ministros; actualmente, más de la mitad de las sentencias nacionales dictadas a favor de las víctimas se han cumplido y se han tomado medidas con el fin de impedir retrasos en la ejecución de los fallos.

El Estado informó al Comité de Ministros en su *action plan* que los retrasos en el cumplimiento de las sentencias nacionales se debían a un déficit presupuestal para el cumplimiento de las sentencias internas dictadas en su contra, por lo cual se puso en marcha la *Estrategia de reforma del Sector de Justicia 2011-2015,* que además de incluir un conjunto de medidas a fin de ejecutar las decisiones nacionales, proponía una reforma integral para evaluar el impacto del marco regulatorio actual en la ejecución de las decisiones judiciales y el mecanismo de implementación, incluidas las sentencias del Tribunal

[975] Gobierno de Ucrania, *action report on the execution of judgments in the case of Frida LLC vs. Ucrania,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2018)7, 11 de enero de 2018.

[976] El grupo de casos *Luntre* se conforma por el *leading case* TEDH, *Luntre vs. República de Moldavia,* 2916/02, 21960/02, 21951/02, 21941/02, 21933/02, 20491/02, 2676/02, 23594/02, 21956/02, 21953/02, 21943/02, 21947/02, and 21945/02, sentencia del 15 de junio de 2005 y otros 55 *repetitive cases.* La lista completa y el estado de ejecución de cada caso pueden ser consultados en el enlace *https://hudoc.exec.coe.int/ENG#{"EXECIdentifier":["004-6688"]}.*

Europeo.[977]

Esta estrategia tuvo como resultado, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional dictara la resolución 32 del 17 de noviembre de 2016, en la que se cambió la interpretación de la Ley de Recursos internos con el fin de que ésta pudiera ser utilizada para implementar de forma inmediata y en no más de tres meses las sentencias nacionales, en tanto no se modificara la legislación. Posteriormente, el 27 de abril de 2017 entraron en vigor diversas modificaciones al Código de Ejecución, el Código de Procedimientos Civiles y la Ley de Recursos Internos número 87, con lo que se creó un nuevo *Sistema de Asignación de Fondos Presupuestarios* y con ello se asignó una partida presupuestal exclusiva para el cumplimiento de las sentencias dictadas en contra del Estado, incluso las del TEDH.[978]

Esta información fue presentada ante el Comité de Ministros a fin de dar por concluida la implementación de las medidas generales, sin embargo el Comité le solicitó información estadística concreta que indicara los porcentajes de las decisiones cumplidas, las no cumplidas y el tiempo promedio empleado en implementar cada decisión, a partir de la entrada en vigor de las nuevas reformas, para estar en posibilidades de verificar el impacto verdadero del cambio legal.[979]

Los Agentes del Estado informaron al Comité que aún no se contaba con datos estadísticos y que a fin de cumplir la sentencia se había seleccionado a cuatro agentes estatales, que representaban el 2% del total, para supervisar el número de sentencias que dictan al año y cuántas de ellas son cumplidas, así como el tiempo empleado. Durante los seis años que mediaron entre las reformas y hasta la presentación del informe de resultados, cada agente recibió en

[977] Gobierno de la República de Moldavia, *action plan for execution of judgments in the group of cases Lentre vs. Moldavia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2015)48, 14 de enero de 2015.

[978] Gobierno de la República de Moldavia, *action report on the execution of judgments in the group of cases Lentre vs. Moldavia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2017)42, 13 de enero de 2017.

[979] Comité de Ministros del Consejo de Europa, resolución CM/Notes/1280/H46-18 adoptada en la 1280 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH del 7-10 de marzo de 2017.

promedio 600 órdenes de ejecución. De esta cantidad, el 60% es cumplido en el periodo máximo de un año, cuando antes de la condena europea ninguna sentencia dictada en contra del Estado era cumplida.[980]

Las medidas de reparación implementadas en este caso han logrado mejorar la situación en la impartición de justicia dentro del Estado. Si una sentencia no se cumple, todo el proceso habrá sido en vano, ya que no se logrará la obtención de la justicia. Es por ello que la falta del cumplimiento de las resoluciones nacionales es una violación grave de los derechos humanos y el cambio logrado gracias a la implementación de este conjunto de sentencias ha contribuido al fortalecimiento de las instituciones nacionales, mientras que las reformas realizadas por el Estado tienen como objetivo impedir que vuelvan a generarse las causas que permitieron las vulneraciones a los derechos.

4.3.3.2 El control de convencionalidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Como se ha establecido, en el SIDH el control de convencionalidad se ha convertido en la principal herramienta de aplicación de los derechos convencionales y los Estados tienen la obligación de emplearla en todos sus extremos. Un caso emblemático en que el órgano constitucional estatal se encontraba renuente a cumplir con la sentencia fue el de *Artavia Murillo (fertilización in vitro) y otros vs. Costa Rica.*[981]

En este asunto, por primera vez, un Tribunal nacional invocó la CADH como fundamento para decidir sobre el alcance del derecho a la vida plasmado en el artículo cuarto y, paradójicamente, la decisión nacional terminó violentando los artículos 5.1, 7, 11.2 y 17.2 de la CADH sobre los derechos a la privacidad, formación de una familia y libre determinación, debido a las imprecisiones de su

[980] Gobierno de la República de Moldavia, *action report on the execution of judgments in the group of cases Lentre vs. Moldavia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2017)1336, 24 de noviembre de 2017.

[981] Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica,* excepciones preliminares… *cit.,* párrafo 335.

interpretación.[982]

La controversia de este caso inició con la declaración de inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 24029-S del 3 de febrero de 1995 que regulaba la fecundación *in vitro* (FIV), debido a que se consideraba que este proceso violaba el derecho a la vida y dignidad humana.[983] Con esta resolución se impidió que las personas que sufrían de infertilidad pudieran acceder a dicha técnica; las que ya estaban obteniendo el tratamiento debieron interrumpirlo y algunas otras se vieron en la necesidad de viajar al extranjero para realizarlo o concluirlo.

La Corte dispuso que el Estado debía tomar las medidas necesarias para regular y practicar los procedimientos de inseminación *in vitro* sin restricciones y lo instó a incluir este procedimiento médico en sus programas públicos de atención de salud, brindando de forma gratuita e igualitaria el acceso de toda la población a la FIV.[984]

Como parte del cumplimiento de la sentencia, se creó el Decreto Ejecutivo 39210-MP-S *Autorización para la realización de la técnica de reproducción asistida de fecundación* in vitro *y transferencia embrionaria*, que entró en vigor el 11 de septiembre de 2015. Sin embargo, el 21 del mismo mes el decreto fue impugnado bajo dos argumentos principales; la violación del derecho a la vida y la vulneración al principio de reserva de ley.

El 7 de octubre, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia decidió suspender el Decreto y el 3 de febrero de 2016 resolvió su anulación, por la violación del principio de reserva de ley, bajo el argumento de que la técnica de

---

[982] Consúltese Ligia, M. de Jesús, *et al.,* "El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación *in vitro):* la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la Convención Americana", Buenos Aires, *Prudentia Iuris,* Universidad Católica de Argentina, 2013, núm. 75, pp. 135-164, y Ligia, M. De Jesús, "The Inter-American Court on Human Rights' judgment in Artavia Murillo v. Costa Rica and its Implications for the Creation of Abortion Rights in the Inter-American System of Human Rights", Eugene, *Oregon Review of International Law*, 2014, vol. 16, pp. 226-248.

[983] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, acción de inconstitucionalidad promovida por Hermes Navarro del Valle, expediente 95-001734-0007-CO, sentencia 2000-02306 del 15 de marzo de 2000.

[984] Corte IDH, Caso Artavia Murillo y otros, fondo… *cit.,* punto resolutivo cuarto.

FIV involucraba el ejercicio de derechos fundamentales que debían regularse mediante una norma expedida por el poder legislativo. [985]

La decisión de la Sala Constitucional tiene sus claroscuros. Por un lado, no entró en el estudio de la alegada violación al derecho a la vida, ya que la Corte IDH ya se había pronunciado al respecto, por lo que se adhirió a los argumentos señalados por el órgano regional, determinando que la fecundación *in vitro* no violaba el derecho a la vida y por lo tanto el Estado debía regularla para permitir su aplicación. Recordó que las resoluciones dictadas por la Corte IDH no pueden ser apeladas, por lo cual la sentencia del caso *Artavia Murillo y otros* había adquirido firmeza y debía ser considerada como *cosa juzgada internacional,* lo cual muestra un claro respeto a la sentencia interamericana y el ejercicio de una parte fundamental del control de convencionalidad. En esta tesitura, la Sala se pronunció únicamente en cuanto a la forma en la que se debía llevar a cabo la regulación de este procedimiento en sede nacional.[986]

Por otro lado, respecto a la efectiva aplicación de la FIV en el Estado, que finalmente es el punto central de la sentencia de la Corte IDH, la Sala aplicó un criterio poco progresivo, ya que supeditó la realización del procedimiento médico a su reglamentación en el ámbito legislativo, sosteniendo que la sentencia interamericana no determinó que esa Sala requería autorizar la FIV, sino que se debían crear las condiciones para que esta se pudiera realizar, lo cual se haría al expedir la legislación correspondiente.

La Corte IDH reiteró que la Corte Suprema de Justicia, al igual que el resto de los órganos estatales de justicia, debía hacer prevalecer la sentencia interamericana, máxime cuando el tiempo de implementación, como en este caso, fuera un factor determinante del impacto. Por ello estableció que se debía permitir la FIV de forma inmediata, sin que se necesitara para ello el pronunciamiento de alguna autoridad nacional. Además, debido a las manifestaciones de los

[985] Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, expediente 15-013929-0007-CO, resolución 2016001692, casos de inseminación *in vitro,* 3 de febrero de 2007.

[986] *Ibidem,* apartado II. Objeto de la impugnación, p. 67.

representantes de las víctimas y del propio Estado, determinó que se debía mantener la aplicación provisional del Decreto hasta que no se realizara la reglamentación correspondiente,[987] con el fin de no caer en vacíos legales.

Con ello, la Corte reiteró que si bien su función es subsidiaria de los Tribunales nacionales, el valor jerárquico de sus resoluciones se encuentra por encima de las resoluciones nacionales, cuando aquéllas protejan en mayor medida derechos humanos; además, que todas las autoridades nacionales deben implementar sus sentencias aun cuando existan obstáculos legales para este efecto, ya que ello es parte del control de convencionalidad. Desde que la Corte IDH dictó la resolución de supervisión en la cual determina que el Decreto ejecutivo debe seguir vigente, se ha llevado a cabo esta técnica de reproducción asistida en Costa Rica. En este caso, la Corte IDH decidió primar la protección efectiva de los derechos humanos sobre el margen de apreciación,[988] aunque no todos sus integrantes se encontraban de acuerdo con ello.[989]

La *Norma para Establecimientos de Salud que realizan la Técnica de Reproducción Asistida de Fecundación In Vitro y Transferencia Embrionaria (FIV)* fue emitida el 11 de marzo de 2016, cuatro años después de dictada la sentencia interamericana. Esta ley dispuso que la Caja Costarricense de Seguro Social debía incluir paulatinamente la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas de tratamiento de infertilidad en su atención de salud, con lo cual se transformó una parte del sistema de salud pública a fin de incluir el derecho gratuito a realizar inseminaciones *in vitro* a las personas que las requirieran.

El Estado creó la *Unidad de Medicina Reproductiva de Alta Complejidad,* que tiene como único fin la realización de FIV y transferencia embrionaria, lo cual

---

[987] Corte IDH, *caso Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica,* supervisión, 26 de febrero de 2016… *cit.,* párrafos 26 y 38.

[988] Chia, Eduardo A. y Contreras, Pablo, "Análisis de la sentencia Artavia Murillo y otros (fecundación *in vitro)* vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Estudios Constitucionales,* Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 12, 2014, núm. 1, p. 568.

[989] Corte IDH, voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica,* 26 de febrero de 2016, párrafos 26 y ss.

fue supervisado directamente por la Corte IDH en una visita realizada el 1 de julio de 2019. El 9 de marzo de 2017 nació la primera persona vía inseminación *in vitro* después de la sentencia de la Corte IDH; después de ello y hasta la fecha de elaboración de este trabajo habían nacido 71 personas mediante la FIV en Costa Rica.[990] Con estos datos se puede observar la contundencia del impacto que ha tenido esta sentencia: si este caso no hubiera llegado a la instancia interamericana seguramente dichas personas nunca hubiesen nacido.

Ahora bien, un caso que marcó un antes y un después en la práctica del control de convencionalidad fue *Gelman vs. Uruguay.*[991] Este asunto involucra la violación de varios derechos y la falta de investigación, procesamiento y sanción de los responsables, por lo cual las medidas de reparación ordenadas se dirigen a corregir un problema sistémico que permite la impunidad en casos de extrema gravedad.[992] Los hechos versan principalmente sobre la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena de Gelman, la tortura y muerte del señor Marcelo Gelman, así como la supresión y sustitución de identidad de María Macarena Gelman García, en el marco del golpe de Estado del 27 de junio de 1973.[993]

La Corte condenó a Uruguay debido a que los hechos no fueron investigados en virtud de la *Ley 15.848 de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado* del 22 de diciembre de 1986, que declaraba prescrita la persecución de los delitos cometidos durante el periodo de la dictadura. La Corte señaló que el Estado había incumplido con su obligación de adecuar su Derecho interno a los

---

990 Información obtenida de la versión electrónica del periódico *La Nación.* Enlace disponible *https://www.nacion.com/el-pais/salud/71-bebes-concebidos-in-vitro-han-nacidoencosta/Q BNL6C4NGVELBDN3UAR5K3M5TY/story/*

991 Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay,* fondo… *cit.* párrafo 240.

992 La sentencia declaró que se violaron los artículos 1 (Obligación de respetar los derechos), 2 (Deber de adoptar disposiciones de Derecho interno), 3 (Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) , 4 (Derecho a la vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 7 (Derecho a la libertad personal), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Derecho a la honra y dignidad), 13 (Libertad de pensamiento y expresión), 18 (Derecho al nombre), 20 (Derecho a la nacionalidad) y 25 (Protección Judicial), así como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

993 Aunque los hechos acontecieron en Argentina y Uruguay el solicitante decidió interponer la denuncia únicamente en contra del Estado de Uruguay.

parámetros interamericanos, ya que dicha ley hacía imposible la investigación de los hechos y la impartición de justicia, permitiendo con ello una impunidad generalizada, lo cual implicaba a su vez el incumplimiento de la obligación estatal de realizar control de convencionalidad.[994]

Como parte de la implementación de la sentencia, el Estado de Uruguay expidió el Decreto 323 del 30 de junio de 2011 y la Ley 18.831 denominada *Pretensión Punitiva del Estado: Restablecimiento para los delitos cometidos en aplicación del terrorismo de Estado hasta el 1 de marzo de 1985*, del 27 de octubre de 2011, con el fin de anular los efectos de la Ley de Caducidad en sus artículos 1, 2, 3 y 4. No obstante, el 22 de febrero de 2013 la Suprema Corte declaró inconstitucional la Ley 18.831 en un asunto que aunque no tiene efectos generales, sirve de ejemplo para que más personas presenten recursos que impidan que se lleven a cabo las investigaciones y, lo más grave de todo, es que se señala que los responsables de los crímenes cometidos en el periodo que comprende la Ley de Caducidad no podrían ser juzgados por los delitos de desaparición forzada o *lesa humanidad*, ya que éstos habían sido introducidos en la legislación uruguaya con posterioridad a los hechos.[995]

Además, en la sentencia nacional se señaló que las autoridades judiciales del Uruguay no estaban obligadas a considerar vinculantes los fallos de los órganos interamericanos y así como la Corte IDH es la intérprete última de la CADH, la Suprema Corte era la intérprete última de la Constitución y como tal, tenía que hacer aplicar la Ley nacional.

En el proceso de supervisión del cumplimiento de sentencia, la Corte manifestó que todos los órganos del Estado, incluyendo la Suprema Corte de Justicia, se encuentran obligados a realizar un control de convencionalidad *ex officio* de la normativa interamericana con el fin de velar por el efecto útil de sus

---

[994] Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay,* fondo… *cit.,* párrafos 193, 194 y 237 a 241.

[995] Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay,* supervisión, 20 de marzo de 2013… *cit.,* párrafo 28 y ss.

disposiciones,[996] con independencia de lo que establezca su Derecho interno, pues esta obligación deriva de la firma de la CADH y del principio internacional *pacta sunt servanda.* Asimismo determinó que el delito de desaparición forzada*,* por su especial gravedad, debe ser juzgado y no puede ser declarado prescrito en virtud de su continuidad en el tiempo.

Por ello, la Corte IDH recordó al Estado que su sentencia es plenamente vinculante y por lo tanto, se encontraba obligado a realizar todas las acciones tendientes a impedir que la Ley de Caducidad supusiera un obstáculo en la realización de investigaciones sobre los crímenes cometidos en este caso y en general, durante la dictadura del Estado.

Cuando los delitos son graves e incluso imprescriptibles, como es el caso de la desaparición forzada, las Leyes de Caducidad causan más perjuicios que beneficios pues generan impunidad, razón por la que la Ley de Caducidad es inconvencional.[997] Si no existiera la posibilidad de vigilar el cumplimiento de las sentencias por la Corte es probable que no se hubieran obtenido los resultados esperados, ya que la sola expedición de la Ley 18.831 no hubiera sido suficiente para impedir que la Ley de Caducidad siguiera obstaculizando la obtención de la justicia, mediante las resoluciones de la Suprema Corte.

A partir de la expedición de la resolución de cumplimiento de sentencia de 2013, la Suprema Corte de Justicia empezó a cambiar su criterio y el Poder Judicial en general comenzó a citar la sentencia Gelman para justificar sus decisiones. La Ley 18.831 está aún vigente y bajo su texto se han negado apelaciones en procesos penales en los cuales se solicita la declaración de prescripción de los delitos graves ocurridos durante la dictadura en Uruguay, con el argumento de que, según el texto de dicha legislación, los delitos de *lesa*

[996] Sobre el efecto útil de las sentencias interamericanas consúltese el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot a la resolución de la Corte IDH del 20 de marzo de 2013, supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay,* párrafo 22 y ss.

[997] Consúltese Gargarella, Roberto*,* "Democracy and rights in Gelman v. Uruguay", American Journal of International Law*,* Washington, Cambridge University Press, 2015, vol. 109, pp. 115-119 y Gargarella, Roberto, "Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman", *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría Constitucional y Política), Yale Law School Legal Scholarship Repository,* 2013, núm. 125, pp. 1-22.

humanidad no son prescriptibles y el periodo de la dictadura no debe ser tomado en cuenta debido a que no se tenía la posibilidad de investigar los hechos violatorios de derechos humanos.[998]

Se han negado, además, acciones que pretenden la declaración de la inconstitucionalidad de la referida Ley 18.831 bajo el argumento de que la Ley 15.848 se ha declarado nula y es innegable que esta última ley presentaba un obstáculo para la realización de las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos.[999] Mediante la supervisión del cumplimiento de la sentencia en este caso se logró cambiar los criterios de las autoridades nacionales sobre la realización del control de convencionalidad y se incidió en la obtención de la justicia. Hasta la fecha de elaboración de este trabajo se continúa con las labores de supervisión y el Estado sigue presentando informes sobre los avances del cumplimiento ante la Corte, aunque desde 2013 no se dicta alguna resolución.

Los casos analizados de ambos sistemas muestran cómo el efecto de cosa interpretada y el control de convencionalidad comparten características que sirven como herramientas para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por sus respectivos sistemas. Tal vez sus diferencias son necesarias para maximizar su utilidad, el cual depende de las necesidades de cada sistema, pero lo verdaderamente importante reside en las características que los unen.

La utilización de estas herramientas por los Estados tiene un mayor impacto cuando se realiza en el marco de la supervisión del cumplimiento de una sentencia, realizada por el sistema que la dictó, ya que se conduce a los Estados hacia la implementación de medidas específicas dirigidas a impedir la repetición de violaciones a los derechos humanos; sin embargo, los miembros de ambos

---

998 Consúltese Tribunal Apelaciones Penal 3º Tº, 233/2018, resolución 233/2018, 31 de mayo de 2018. (No ha lugar a la prescripción toda vez que el caso trata de delitos de *lesa humanidad,* que son imprescriptibles de conformidad con la Ley 18.831); en el mismo sentido se han dictado varias sentencias, siendo las más actuales: Tribunal Apelaciones Penal 1º Tº, 545-88/2019, resolución 339/2019, 21 de junio de 2019; Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº, 547-35/2019, resolución 247/2019, 5 de junio de 2019;

999 Suprema Corte de Justicia, 88-153/2011, resolución 1.176/2019, 10 de junio de 2019; Suprema Corte de Justicia, 96-10504/1986, resolución 380/2014, 7 de abril de 2014; Suprema Corte de Justicia, 96-10504/1986, resolución 1.156/2019, 30 de mayo de 2019; Suprema Corte de Justicia, 96-10504/1986, resolución 916/2019, 1 de abril de 2019.

sistemas deben, en sede nacional, proteger los derechos convencionales que se han obligado a cumplir, utilizando estos instrumentos.

4.4 A modo de conclusión. ¿Coadyuvan los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia en la generación de un impacto?

Cuando se piensa en la protección internacional de los derechos humanos, es normal asumir que la cúspide de la justicia se encuentra en la sentencia. Sin embargo, ésta es, casi siempre, el inicio del camino hacia la obtención de la justicia. Los Sistemas Europeo e Interamericano de protección a los derechos humanos realizan una labor fundamental que va más allá del fallo. Cuando una víctima consigue una condena internacional en contra del Estado que vulneró sus derechos, logra sin duda algo fundamental, pero ello no quiere decir que sea suficiente para resarcir el daño causado.

Las medidas de reparación que el Estado debe implementar para dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en su contra por la violación de derechos humanos, la mayoría de las veces implican el despliegue de un conjunto de acciones en donde es necesario que intervengan todos los órdenes de Gobierno y, en ocasiones, en todos los niveles. El impacto transformador que provoca el cumplimiento de una sentencia sobre derechos humanos solo se puede lograr si las reparaciones que el Estado debe implementar son cumplidas adecuadamente.

Pero ¿qué significa el término *adecuadamente*? La implementación adecuada de las sentencias implica que con las acciones llevadas a cabo, el Estado busque en primer término reparar las violaciones perpetradas en contra de la víctima y, en segundo lugar, eliminar las causas que generaron la violación de los derechos para que no vuelvan a ocurrir hechos similares. Es precisamente aquí donde cobran importancia los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa y la Corte IDH llevan a cabo esta tarea de formas distintas, pero siempre teniendo como guía la adecuada

implementación de las sentencias dictadas en sus sistemas. Es verdad que han pasado por una larga evolución y que cada caso en el que intervienen es distinto, por lo cual constantemente se generan nuevos precedentes que van enriqueciendo la doctrina de ambas Cortes. Sin embargo, actualmente estos procesos de supervisión buscan guiar a los Estados en la implementación de las sentencias a fin de comprobar que se genere un cambio positivo en la protección a los derechos humanos y con ello, disminuir el número de asuntos que llegan a sus estrados.

Ahora se puede dilucidar la respuesta a la pregunta realizada en el título de este epígrafe. Los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia, en definitiva, coadyuvan a generar un impacto que transforme el sistema de impartición de justicia de un Estado con el fin de mejorar la protección a los derechos humanos. Aunque su establecimiento, en ocasiones, ha causado polémicas —sobre todo en el Sistema Interamericano—, la vigilancia del cumplimiento de las sentencias incide en las acciones desplegadas por el Estado a fin de que cada acción para implementar una medida de reparación sea la adecuada. Si se considera que no lo es, se le hace un llamamiento al Estado con el fin de que corrija sus actos y encamine el proceso de ejecución a obtener un verdadero impacto. Esto en el Sistema Interamericano, y cada vez más en el Sistema Europeo, se hace en colaboración con los informes presentados por los representantes de las víctimas.

La supervisión resulta fundamental, sobre todo para los Estados que no cuentan con mecanismos internos de ejecución de las sentencias internacionales, ya que su recepción resulta complicada y, si sus autoridades no se encuentran debidamente capacitadas en Derecho internacional de los derechos humanos, las reticencias en el cumplimiento de los fallos son continuas. La supervisión del cumplimiento de las sentencias coadyuva también en este sentido, al solicitarles informes a los Estados sobre cuestiones específicas en las cuales no se aprecian avances.

En este capítulo se han tratado las que se consideran las líneas

jurisprudenciales más importantes, en las que, en ambos sistemas, la supervisión de las sentencias ha representado una herramienta fundamental para la generación de un impacto transformador. En cada caso se pudo constatar cómo estos procesos han incidido de forma fundamental en la mejora del sistema de impartición de justicia en derechos específicos, como la libertad, la seguridad jurídica, la vida, la obtención de la justicia, el derecho a la verdad y la dignidad.

En cada caso analizado —con excepción de *Del Río Prada*— se pudo observar que toda transformación acaeció dentro del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia. De igual forma, se pudieron apreciar las reticencias de las autoridades nacionales a cumplir ciertas medidas de reparación, sobre todo en la lucha en contra de la impunidad. La investigación, juzgamiento y sanción de los responsables es una de las reparaciones con más problemas de cumplimiento, sin embargo la implementación de esta medida genera un impacto grandioso que ayuda a restaurar el tejido social.

Tal vez lo más importante de los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencias radica en dos cuestiones: la primera es el impulso que constituye para los Estados la presión de presentar informes que detallen los avances de las medidas de cumplimiento en periodos específicos; el segundo va en la misma tesitura, y constituye una evolución de esta obligación.

Una vez implementadas las medidas de reparación, cada vez es más común que, por lo menos en el Sistema Europeo —a partir de la entrada en vigor del Protocolo 14— el Comité de Ministros solicite directamente a los Estados pruebas del impacto que genera cada una de las medidas de alcance general implementadas. Ello implica que se demuestre el cese de las violaciones a los derechos humanos, como en el caso de la invocación por los Jueces de los artículos reformados de una legislación, o los resultados de la capacitación a las autoridades en los nuevos criterios interpretativos de los Tribunales nacionales en materia de derechos humanos.

Hasta ahora la Corte IDH no ha solicitado de forma directa a los Estados

pruebas de los efectos de la implementación de la sentencia, más allá de los casos concretos que se plantean ante ella, aunque en algunos casos se presentan tales pruebas de forma voluntaria. Sin embargo, el impacto de la implementación se evidencia usualmente en los comunicados de la CIDH, así como en las declaraciones de las víctimas y sus representantes sobre su conformidad con la implementación de las reparaciones tanto de alcance general como individual. La solicitud de pruebas sobre los efectos positivos de las medidas es un paso fundamental, ya que la transformación del sistema de impartición de justicia de los Estados se logra mediante la implementación de medidas de carácter general.

Otra cuestión que genera un impacto en los procesos de supervisión es la utilización del control de convencionalidad en América y del efecto de cosa interpretada en Europa. Cuando el Estado implementa la sentencia siguiendo los criterios ya establecidos, no solo en la sentencia condenatoria que se está implementando sino en la doctrina establecida en asuntos similares, y se asume como *cosa interpretada internacional,* el cumplimiento de las sentencias suele tener un impacto mayor, ya que cada reforma, política pública, capacitación, investigación y en general cada medida implementada se realiza mediante los parámetros establecidos previamente por los intérpretes últimos del CEDH y la CADH.

Hasta ahora en estas conclusiones se ha hablado de los procedimientos de supervisión de cumplimiento de sentencia de forma conjunta, es decir haciendo apenas distinción entre el Sistema Interamericano y el Europeo. Esto no significa que sus prácticas sean iguales, aunque sí que sus consecuencias son similares; en definitiva, ambos sistemas son distintos, como lo son las sentencias que dictan sus órganos jurisdiccionales.

En el Sistema Europeo se le da una mayor libertad al Estado para decidir los medios por los cuales se va a cumplir con la sentencia del TEDH, mientras que las sentencias de la Corte IDH son monitoras, es decir que le señalan al Estado los medios de cumplimiento. No obstante, los fines que se persiguen radican

principalmente en restituir, en la medida de lo posible, los derechos de las víctimas y la no repetición de los hechos que generaron la vulneración.

En dicho sistema, el margen de apreciación en la implementación de las sentencias es un principio fundamental, aunque cada día se limita más por las recomendaciones del Comité de Ministros y los cauces de cumplimiento que se establecen en las propias sentencias del TEDH. Por otro lado, en el ámbito interamericano la Corte puede ordenar al Estado la implementación de un conjunto de medidas muy diversas para lograr la *restitutio in integrum,* lo cual incide en la forma en que los Estados pertenecientes a ambos sistemas llevan a cabo el proceso de ejecución de la sentencia.

Una cuestión particular en la que difiere el comportamiento de ambos sistemas se encuentra en los casos de problemáticas estructurales o sistémicas estatales que han generado violaciones reiteradas a los derechos humanos en sede nacional. Esta divergencia provoca un impacto disímil en los Estados. Cuando es necesario implementar medidas específicas, como la creación de instituciones para investigar hechos delictivos, recursos jurisdiccionales, políticas públicas o reformas legislativas, en el Sistema Europeo, una vez creados los medios y comprobado su impacto, se procura regresar los asuntos a sede interna con el fin de que las víctimas accedan a los nuevos recursos o invoquen las nuevas legislaciones y normalmente la supervisión se da por concluida.

Actualmente, en el SIDH la Corte supervisa el cumplimiento de la sentencia hasta que el Estado presenta informes indicando que se han restituido a las víctimas sus derechos —si ello fuere posible— o se les ha compensado de la forma concebida por este órgano jurisdiccional. Incluso, como se ha visto a lo largo de este trabajo, la Corte IDH considera que no es debido que una persona declarada víctima por el SIDH se vea en la necesidad de regresar al ámbito nacional violatorio de sus derechos humanos para realizar un nuevo trámite que bien puede durar meses o años.

Ello se podría incluso considerar como una revictimización, porque una vez

que el proceso internacional ha concluido tendrían que pasar nuevamente por otro proceso nacional con el riesgo de que su trámite no tenga los resultados deseados. En el SIDH existen las medidas generales, sin embargo la creación de instituciones, reformas, recursos de impugnación o políticas públicas, entre otras, se disponen a modo de garantías de no repetición, pero se prefiere que las reparaciones a las víctimas se realicen de forma directa e inmediata, sin que deba mediar un procedimiento nacional.

Lo cierto es que las necesidades de ambos sistemas demandan prácticas diferentes. El TEDH tiene una carga excesiva de trabajo y necesita delegar asuntos a las jurisdicciones internas una vez que han cesado las causas de la violación de derechos humanos. Ello se considera una de las manifestaciones de la subsidiariedad del TEDH y las Cortes nacionales. No obstante, obligar a las víctimas a acudir de nuevo ante las mismas autoridades estatales que violaron sus derechos humanos, ya sin vigilancia de la Corte internacional, las puede revictimizar. Además, aunque el proceso interno fuera rápido y efectivo, la justicia que reclamaron en sede internacional tardaría mucho más tiempo en producirse.

Ahora bien, es necesario que los Estados pertenecientes a ambos sistemas —Interamericano y Europeo— creen los mecanismos nacionales necesarios para recibir e implementar las sentencias sobre derechos humanos, ya que la falta de procedimientos anteriores a las sentencias es un problema compartido, lo que causa una falta de coordinación entre las autoridades facultadas para implementar estos fallos, negativas de algunos agentes estatales y, sobre todo, una mayor lentitud en el cumplimiento.

En virtud del análisis realizado, se considera que lo más conveniente sería la creación de un órgano coordinador con facultades de mando sobre todas las autoridades a las cuales les compete la implementación de cada una de las reparaciones que deben ser cumplidas. Ello evitaría los problemas de la actualidad, sobre todo con los Tribunales constitucionales estatales.

Los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia, llevados cabo

en el ámbito interamericano y europeo, son fundamentales en la implementación efectiva de las sentencias e inciden en la generación de un impacto transformador, cada uno a su manera. Lo cierto es que pueden aprender el uno del otro —como lo han hecho— con el abierto diálogo jurisprudencial que han mantenido en los últimos años. El Comité de Ministros podría homologar las prácticas de la Corte IDH en los procedimientos de supervisión, referentes a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, a fin de cerrar el asunto hasta que se compruebe que se ha llevado a cabo una investigación seria por el Estado y se ha logrado, en su caso, sancionar a los responsables. Además, podría mejorar el procedimiento con una participación más activa a las víctimas, que son finalmente quienes generaron el proceso internacional, como se hace en la Corte IDH.

En el ámbito interamericano se podría buscar un mayor efecto reparador en algunas medidas. Cuando se descubra un problema estructural o sistémico que ha provocado la violación reiterada de derechos humanos, la reparación podría ir encaminada a la implementación de un mecanismo más amplio que pueda eliminar la impunidad, sobre todo tratándose de graves violaciones como masacres, desplazamientos forzados, terrorismo de Estado y en asuntos similares que tengan consecuencias para grandes grupos de personas que no han sido declaradas víctimas por el sistema, aunque ello estaría fuera de la litis. Hay Estados que, como parte de la implementación de la sentencia, crean mecanismos para remediar las violaciones a los derechos de las víctimas interamericanas y aquellas que no tuvieron acceso a esta jurisdicción, pero algunos otros no lo hacen, ya que no es un requerimiento específico de la Corte IDH.

A través del tiempo, los Sistemas Interamericano y Europeo de Protección de los Derechos Humanos han tenido una gran cercanía, sobre todo de forma jurisprudencial. Existe la certeza de que si una sentencia es incumplida, difícilmente se transformará la situación que generó la violación a los derechos humanos, lo cual ocasionará más violaciones. Ambos sistemas están conscientes de ello y han creado mecanismos jurídicos y políticos para fomentar el cumplimiento de sus sentencias. Esta es una tarea ardua que en gran medida

depende de la información proporcionada por los Estados, pero cada día estos procesos evolucionan y generan una mayor contundencia.

Se tienen aún muchos asuntos pendientes, sobre todo en cuanto a cuestiones tan sensibles como el derecho a la verdad, la eliminación de la impunidad y justicia para las personas cuyos derechos han sido violados por agentes estatales. El impacto transformador de las sentencias internacionales sobre derechos humanos no es algo que se logre de la noche a la mañana, sin embargo la voluntad de los Estados y los procesos de supervisión de cumplimiento de los fallos coadyuvan a ello día con día.

CAPÍTULO V

A MODO DE CONCLUSIÓN. LA EXPERIENCIA MEXICANA EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. DE LA EJECUCIÓN AL IMPACTO.

5.1 Recepción del Derecho internacional y control de convencionalidad en el Estado mexicano

México ha tenido una evolución constante respecto a la forma en la que recibe los tratados internacionales, sobre todo en materia de derechos humanos. Sin embargo, es probable que incluso ahora no se pueda definir con claridad la teoría que el Estado aplica para recibir las convenciones que ha signado, a pesar de que éstas se cuentan por centenares.

Aunado a ello, la obligación de realizar control de convencionalidad, máxime después de la reforma de derechos humanos de 2011, obligó al Estado (sobre todo a sus órganos jurisdiccionales) a llenar los vacíos legales e interpretar diversas disposiciones sobre el valor normativo de los tratados internacionales en el país y el lugar que ocupan los derechos humanos de fuente internacional. Por ello, antes de abordar específicamente el cumplimiento de las sentencias interamericanas, es necesario tratar estos temas imprescindibles.

5.1.1 Vinculación entre el Derecho internacional y el Derecho interno

Debe recordarse que los Estados no reciben de la misma forma los tratados internacionales. La vinculación que les otorguen con su legislación nacional es clave en su cumplimiento e incluso en la jerarquía que poseen en sede nacional. Formalmente, la manera en que los Estados reciben el Derecho internacional no es óbice en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del mismo, pero sí cambia la manera en la que éste es percibido y por lo tanto cumplido dentro de cada Estado. Las dos teorías generalmente aceptadas de la recepción del

Derecho internacional son, como se sabe, el dualismo[1000] y el monismo,[1001] que han sufrido una crisis en los ordenamientos jurídicos, pero parece que recientemente han tomado un mayor auge.

El dualismo sostiene que los órdenes jurídicos nacional e internacional son independientes el uno del otro. Esta tesis postula que el Derecho internacional regula las relaciones entre Estados iguales y soberanos, por lo que tiene una fuerza más débil que el Derecho interno que rige las relaciones entre el Estado y sus gobernados. Por esta razón los Estados pueden decidir de forma autónoma cuáles normas de Derecho internacional signan y la forma en la cual las integran al Derecho nacional.

Los argumentos principales de esta teoría postulan que los Estados son soberanos y por tanto deben manifestar de forma expresa su decisión de obligarse a cumplir cualquier legislación internacional. Por ello, cuando un país manifiesta expresamente su voluntad de adherirse a un tratado internacional, no pueden existir conflictos entre la norma nacional y la internacional. Para los dualistas, una vez que los Estados ratifican un tratado internacional, éste se convierte en una norma interna. Sin embargo, si existe conflicto entre la legislación internacional y la nacional, deberá prevalecer la nacional, pero al no aplicar el derecho internacional que se ha comprometido a cumplir, el Estado incurrirá en una responsabilidad internacional.

Por otro lado, el monismo postula que el Derecho internacional y el nacional son dos elementos de un mismo ordenamiento jurídico, ya que si bien el nacional es creado en el seno del poder legislativo de un Estado y el internacional es creado por un conjunto de Estados, tienen los mismos fines normativos, por lo cual

---

1000 Consúltese: Anzilotti, Dionisio, *Teoria Generale Della Responsabilità Dello Stato Nel Diritto Internazionale*, San Diego, Andesite Press, 2015, (publicado originalmente en 1902); Triepel, Henrich *Völkerrecht und Landesrecht,* Charleston, Nabu Press, 2014 (publicado originalmente en 1899).

1001 Consúltese Kelsen, Hans, *General Theory of law and State,* trad. por Wedberg, Anders, Nueva York, *The lawbook exchange,* 2007, p. 117 y ss. (publicado originalmente en 1945); Kelsen, Hans, *Principles of international Law, General Theory of law and State,* trad. por Wedberg, Anders, Nueva York, *The Lawbook Exchange,* 2000, (publicado en 1949 en inglés); Georges Scelle, *Précis de droit des gens: principes et systématique,* París, Editions Dalloz, 2008, t. I, (publicado en 1932).

los problemas que existan entre ambas normas serán solucionados aplicando la de mayor jerarquía.

El monismo tiene dos derivaciones: internista e internacionalista. Como su nombre lo indica, el monismo internista postula que el Derecho internacional tiene un grado inferior al nacional. Señala que los Estados que han emitido los tratados internacionales ya contaban con ordenamientos internos propios, por lo que la normativa internacional debe ceñirse a las normas establecidas previamente por los Estados que la han creado. Además, fundamenta la prevalencia del Derecho nacional sobre el internacional en que los tratados internacionales que se signan son realizados de conformidad con lo estipulado en las leyes internas y, de acuerdo con éstas, pueden denunciarse.

Por su parte, el monismo internacionalista postula que el Derecho internacional no depende en absoluto de las legislaciones internas de los Estados, ya que, aunque se cambie la legislación, de conformidad con el principio *pacta sunt servanda,* lo tratado se debe cumplir de buena fe y ningún Estado puede invocar su Derecho interno como excusa del incumplimiento de un tratado. Por ello, lo que estipule la legislación nacional, incluso las Cartas Magnas de los Estados, resulta irrelevante en el cumplimiento del Derecho internacional.

Además de estas teorías, existen *tesis coordinadoras o conciliadoras,*[1002] que han cobrado un valor fundamental en los sistemas jurídicos actuales. Éstas pretenden que el sistema legal sea unificado, al igual que la tesis monista, pero sin que deba existir una subordinación jerárquica entre los mismos. Estas tesis sostienen primordialmente que el sistema nacional y el internacional tienen una relación de coordinación, más que de subordinación. Por ello, en caso de existir un conflicto entre estos, se debería elegir el que se adapte mejor a la situación específica planteada.

El Derecho internacional de los derechos humanos actúa de esta forma. Los tratados internacionales de derechos humanos no requieren que los Estados

[1002] Consúltese Miaja de la Muela, A., *Introducción al Derecho Internacional Público,* 7a. Edición, Madrid, Atlas, 1979 y Truyol, A., *La sociedad internacional,* Madrid, Alianza, 2001.

les asignen una jerarquía específica dentro de sus ordenamientos jurídicos, sino que respeten el piso mínimo de protección en ellos establecido. Bajo esta tesitura, un Estado puede proteger los derechos humanos de una manera más amplia que la establecida en los tratados internacionales que ha signado, pero no menor, y a través del principio *pro persona,* en caso de conflictos entre las normas, se aplica la que más beneficia a la persona.

Actualmente, en muchos Estados del mundo, el monismo y el dualismo se ha moderado, y la jerarquía de los tratados internacionales, sobre todo de aquellos en materia de derechos humanos, no es tajante. México es uno de estos Estados ya que, de conformidad con los artículos 1° y 133 constitucionales, las tesis de jurisprudencia 1a./J. P. LXXVII/99, 1a./J. 80/2004, P. IX/2007 y la jurisprudencia P./J. 20/2014(10a.), los tratados internacionales tienen una jerarquía *infraconstitucional,* pero los derechos humanos contenidos en los tratados poseen una jerarquía constitucional, debido a que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional.[1003]

Por ello, a pesar de que la forma en que recibimos los tratados internacionales en México se acerca más a una tesis monista internista, en años recientes la práctica nos ha dirigido hacia una coordinación de ambos sistemas jurídicos: nacional e internacional.

1003 La evolución en la interpretación constitucional ha sido contante, hasta ubicar a los derechos humanos provenientes de fuentes nacionales e internacionales en una posición de coordinación y no de subordinación. Esto se puede ver en las tesis jurisprudenciales: SCJN, tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* novena época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46. *Tratados internacionales. Se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal;* SCJN, tesis 1a./J. 80/2004, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* t. XX, octubre de 2004, p. 264. *Supremacía constitucional y orden jerárquico normativo, principios de. Interpretación del artículo 133 constitucional que los contiene;* SCJN, tesis P. IX/2007, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* t. XXV, abril de 2007, p. 6. *Tratados internacionales. Son parte integrante de la Ley Suprema de la Unión y se ubican jerárquicamente por encima de las leyes generales, federales y locales. Interpretación del artículo 133 constitucional.* SCJN, Tesis: P./J. 20/2014 (10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 5, t. I abril de 2014, p. 202. *Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, pero cuando en la constitución haya una restricción expresa al ejercicio de aquéllos, se debe estar a lo que establece el texto constitucional.*

5.1.2 Control de convencionalidad en México

México se adhirió a la CADH el 24 de marzo de 1981 y se encuentra bajo la jurisdicción de la Corte IDH desde el 24 de febrero de 1999; sin embargo, por muchos años la aplicación de dicho tratado y el cumplimiento de las sentencias que derivaban de la Corte no eran un tópico debatido siquiera por las autoridades estatales, en parte porque nunca se había dictado una sentencia en contra del Estado. Se carecía de interpretaciones y legislación tendientes a ampliar el catálogo de lo que en ese tiempo se denominaban *garantías individuales* para incluir los derechos humanos concebidos en la CADH. Cuando se dictó la primera sentencia condenatoria en contra del Estado no se tenía un criterio definido y todavía se discutía hasta dónde llegaba la obligación de cumplirla.

En el sistema jurídico mexicano los tratados internacionales poseen una incorporación automática,[1004] por lo cual no es necesario que exista una ley o decreto específico que los dote de valor jurídico interno, sino que únicamente es necesario, conforme a los preceptos 76 y 89 constitucionales, que el Presidente de la República celebre el tratado internacional con aprobación del Senado. Una vez sancionados, los tratados constituyen normas internas de fuente internacional,[1005] por lo que deben ser cumplidos, al igual que cualquiera otra legislación. Además, el artículo 133 constitucional establece que los tratados internacionales forman parte de la Ley Suprema de la Unión, junto con la Constitución y las leyes generales.

Pese a ello, la CADH durante mucho tiempo permaneció lejos de tener una eficacia normativa en el sistema jurídico, debido al poco valor que las autoridades le daban al Derecho internacional y en parte a su desconocimiento, ya que al no existir la normativa nacional que determinase la manera en la que se debían

---

[1004] Leary, Virginia A., *International labour conventions and national law,* La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1982, pp. 44 y ss. Consúltese además: Ortiz Ahlf Loreta, "Derecho Comunitario y Derecho internacional", *Revista de Derecho de la Unión Europea,* Madrid, UNED, 2003, núm. 4, primer semestre, pp. 13-26.

[1005] Fix-Zamudio, Héctor, "Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica" en Carrasco Duran, Francisco (coord.) *et al., Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso de Derecho Constitucional,* Pamplona, Thomson Aranzadi, 2006, vol. 1, pp. 1727-1746.

ejercer los lineamientos establecidos en los tratados, su aplicación era casi inconcebible.[1006]

Esta situación no tuvo una evolución paulatina, ya que el Derecho internacional de los derechos humanos apareció en el panorama del sistema jurídico mexicano de forma repentina, con la primera sentencia dictada por la Corte IDH frente a México. Aunque esta sentencia desestimó la acción intentada por las presuntas víctimas, debido a que los hechos ocurrieron antes de que México aceptara la competencia contenciosa de la Corte IDH (por lo cual la excepción preliminar *ratione temporis* planteada por el Estado se declaró fundada), se preparó el camino para la llegada de un conjunto de sentencias más, que cambiaría por completo la percepción de la protección a los derechos humanos que se tenía en el Estado.

Desde entonces y hasta ahora, la Corte IDH ha dictado once sentencias frente a México; diez han sido condenatorias y solamente una se ha declarado totalmente cumplida (la segunda en dictarse). Los fallos en contra del Estado mexicano han involucrado la violación de varios derechos, aunque se pueden notar ciertos patrones de repetición que constituyen problemas sistémicos del Estado. Las sentencias son las siguientes:

1. **Alfonso Martín del Campo Dodd.**[1007] Fue resuelto por la Corte el 3 de septiembre de 2004. Versó sobre la detención ilegal y la tortura de la presunta víctima con el fin de que confesara la comisión de un crimen y, con base en la declaración obtenida, lo sentenciaron a cincuenta años de prisión. La Corte no entró al fondo del asunto debido a que, como ya se dijo, no era competente.

[1006] Consúltese Vereshchetin, Vladlen S., "New Constitutions and the old problem of the relationship between international law and national law", *European Journal of International Law*,1996, núm. 7, pp. 29-41, y Trigueros, Laura, "Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna", *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, UNAM, 1989, t. XXXIX, núms. 163-165, pp. 113-125.

[1007] Corte IDH, *caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México,* excepciones preliminares, sentencia del 3 de septiembre de 2004, serie C, núm. 113.

2. **Caso Castañeda Gutman.**[1008] En esta sentencia, dictada el 6 de agosto del 2008; se declaró responsable al Estado por la violación de los derechos político-electorales de la víctima. La problemática versó sobre la inexistencia de un recurso sencillo y efectivo para el reclamo de la constitucionalidad de los derechos políticos, para impugnar una decisión estatal en la que se estipuló la imposibilidad de que la víctima contendiera como candidato a la Presidencia de la República por no encontrarse afiliado a un partido político.

3. ***Caso González Banda y otras (Campo algodonero).***[1009] Este asunto fue resuelto el 16 de noviembre de 2009. Se condenó al Estado mexicano por la falta de una investigación eficaz, juzgamiento y sanción de los responsables de la desaparición y ulterior muerte de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados con signos de violencia sexual y maltratos en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua.

4. ***Rosendo Radilla Pacheco.***[1010] El fallo fue dictado el 23 de noviembre de 2009. La condena al Estado fue consecuencia de la privación ilegal de la libertad y posterior desaparición forzada de la víctima, así como la falta de una investigación seria y eficaz al respecto, debido a que ésta se llevó a cabo en la jurisdicción militar y no se obtuvo justicia.

5. **Fernández Ortega y otros**.[1011] Este asunto se resolvió el 30 de agosto de 2010. La condena al Estado se debió a la violación y tortura sexuales perpetradas en contra de la víctima por un grupo de militares, así como a la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables, dado que los hechos se juzgaron en la jurisdicción militar y permanecieron impunes.

[1008] Corte IDH, *caso Castañeda Gutman vs. México,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.

[1009] Corte IDH, *caso González y otras vs. México,* excepción preliminar…, *cit.*

[1010] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* excepciones preliminares…, *cit.*

[1011] Corte IDH, *caso Fernández Ortega y otros vs. México,* excepción preliminar…, *cit.*

6. ***Valentina Rosendo Cantú y otra,***[1012] resuelto el 31 de agosto de 2010. Este caso, al igual que el anterior, consiste en la violación y tortura sexuales por un grupo de militares a la víctima, así como la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables; los hechos fueron investigados en la jurisdicción militar y, de igual forma, permanecieron impunes.

7. ***Cabrera García y Montiel Flores.***[1013] Resuelto el 26 de noviembre de 2010; se condenó al Estado por el sometimiento de las víctimas a tratos crueles, inhumanos y degradantes por miembros del Ejército mexicano mientras se encontraban detenidos ilegalmente, lo cual derivó en confesiones de delitos ante el Ministerio Público, que concluyeron en condenas privativas de la libertad. De igual forma, debido a la falta de diligencia en la investigación y sanción de los responsables de la tortura infringida a las víctimas, ya que las quejas fueron remitidas a la jurisdicción militar y éstas quedaron impunes.

8. ***García Cruz y Sánchez Silvestre.***[1014] Fue resuelto el 26 de noviembre de 2013. Derivó de la detención ilegal y posterior tortura de las víctimas por agentes estatales con el fin de que confesaran la comisión de varios delitos. Debido a las confesiones llevadas a cabo, se condenó a las víctimas a penas privativas de la libertad, a pesar de que posteriormente manifestaron que habían sido torturadas, testimonios que no fueron tomados en cuenta por las autoridades, por lo cual no se investigaron los hechos.

9. ***Trueba Arciniega,***[1015] resuelto el 27 de noviembre de 2018. Se condenó al Estado por la ejecución extrajudicial de la víctima por miembros del Ejército en el estado de Chihuahua, debido a que se encontraban desempeñando tareas del orden público aun cuando no se disponía de las salvaguardas necesarias en términos de regulación, capacitación, dotación y vigilancia

---

1012 Corte IDH, *caso Rosendo Cantú y otra vs. México, excepción preliminar…, cit*.

1013 Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* excepción preliminar…, *cit.*

1014 Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, fondo…, *cit*.

1015 Corte IDH, *caso Trueba Arciniega y otros vs. México,* sentencia del 27 de noviembre de 2018, serie C, núm. 369.

para prevenir privaciones arbitrarias del derecho a la vida como consecuencia del uso excesivo de la fuerza.

10. ***Alvarado Espinoza y otros.***[1016] Resuelto el 28 de noviembre de 2018; se condenó el Estado por la desaparición forzada de tres personas por miembros del Ejército en el ejido Benito Juárez, Chihuahua, así como por la impunidad en la que se encuentra el caso. Las investigaciones fueron llevadas a cabo en un principio por autoridades del fuero militar, lo que evitó que conociera del caso una autoridad civil, independiente e imparcial.

11. ***Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.***[1017] Este caso fue resuelto el 28 de noviembre de 2018. Se condenó al Estado por las detenciones arbitrarias y la posterior tortura física, psicológica y sexual cometida en contra de once mujeres durante las detenciones y traslados a los centros de detención, realizados en los operativos policiacos en los municipios de Texcoco y San Salvador Atenco el 3 y 4 de mayo de 2006, respectivamente. Además, el Estado incumplió su obligación de investigar con la debida diligencia los hechos violatorios de derechos humanos.

Como se desprende del listado anterior, la primera condena se recibió en 2008, pasados nueve años desde la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH y hasta ese momento el Estado no contaba con la normativa que le indicara a las autoridades cómo cumplir el fallo interamericano, por lo cual tuvo que crearla sobre la marcha. Después de la primera sentencia, entre 2009 y 2010 se dictaron cinco condenas interamericanas más, y en cuatro de ellas la Corte IDH reiteraba la obligación del Estado de velar por el efecto útil de las disposiciones contenidas en la CADH y el resto de los tratados interamericanos firmados, en conjunto con su jurisprudencia.

Esta obligación constituye el ejercicio del control de convencionalidad *ex*

1016 Corte IDH, *caso Alvarado Espinoza y otros vs. México,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370.

1017 Corte IDH, *caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.

officio, al que están obligadas todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias. Los cuatro asuntos referidos: *Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú* y *Cabrera García y Montiel Flores* marcaron sin duda el inicio de un cambio de paradigma constitucional, cuyo proceso continúa hasta hoy. En éstos, la Corte dispuso que, si bien es cierto que las autoridades nacionales están sujetas al imperio de la ley, cuando un Estado es parte de un tratado como la CADH, el Poder Judicial se encuentra obligado a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, teniendo en cuenta tanto el tratado en sí como la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH.[1018]

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores* este concepto se amplió para incluir la obligación de velar por el efecto útil de las disposiciones de la CADH a *todos los órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles,* por lo cual todas las autoridades, tanto administrativas como jurisdiccionales, se encontraron en la obligación de realizar este ejercicio.

En este asunto, el Estado interpuso la excepción de *cuarta instancia*, alegando que la Corte IDH no se encontraba facultada para revisar las actuaciones de la autoridad nacional, entre otras razones debido a que ya se había realizado control de convencionalidad en sede interna. La Corte desestimó la excepción, señalando que el hecho de que el Estado haya realizado *ex officio* un control de convencionalidad sobre las normas establecidas en la CADH no le impide revisar su actuación para determinar si cumplió sus obligaciones internacionales,[1019] pues este órgano judicial es el intérprete último de la CADH.

Después de dictadas estas sentencias, se inició una discusión en México sobre las responsabilidades que le correspondían al Estado en relación con el

---

[1018] Corte IDH, casos: *Radilla Pacheco vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafo 339; *Fernández Ortega y otros vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafo 236; *Rosendo Cantú y otra vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafo 219, y; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafo 225.

[1019] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafos 16 a 22. Consúltese nuevamente el voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot de esta sentencia, donde desarrolla el concepto de control de convencionalidad difuso.

cumplimiento de las disposiciones establecidas en la CADH, así como sobre las sentencias que emitía la Corte IDH. El 15 de diciembre del 2009 se notificó al Estado la sentencia del caso *Rosendo Radilla Pacheco,* por lo que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) realizó una consulta ante el Pleno de este máximo Tribunal respecto a las obligaciones que derivaban de la sentencia interamericana para el Poder Judicial de la Federación, a la cual se le asignó el número 489.[1020]

Se resolvió que era dable la consulta y se solventaría mediante su análisis posterior. En el expediente Varios 912/2010, la SCJN determinó que las sentencias interamericanas debían ser cumplidas de forma obligatoria, por lo cual ese máximo Tribunal no podía analizar su contenido ni las excepciones interpuestas por el Estado mexicano, sino que solo se encontraba facultada para ordenar su cumplimiento por lo que hacía a los miembros del Poder Judicial Federal, lo cual hizo en sus términos en la misma resolución. Determinó que todos los órganos del Poder Judicial se encontraban obligados a realizar un control de convencionalidad *ex officio* entre la normativa interna y la CADH. Sin embargo, estipuló también que los asuntos en los que México no era parte constituían simplemente criterios "orientadores", es decir no vinculantes para la SCJN y, con ello, para el Estado mexicano.[1021]

Antes de que se dictara la resolución del expediente Varios 912/2010, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue reformada, teniendo entre otros muchos fines incorporar en el artículo 103 que el juicio de amparo puede instarse por la violación de *los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.* Con esta reforma se otorga una verdadera eficacia a los derechos humanos de origen

[1020] Esta consulta se realizó debido a que era la primera sentencia en que la Corte IDH vinculaba de forma directa al Poder Judicial Federal, por lo que era dable que ese máximo Tribunal se pronunciara al respecto. Consúltese Cossío Díaz, José Ramón, "Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014, vol. 14, pp. 803-834.

[1021] SCJN, expediente Varios 912/10, resolución de fecha 14 de julio de 2011.

internacional, como parte fundamental del control de convencionalidad.

Una segunda reforma ocurrió unos días después, el 10 de junio de 2011, con el fin de incluir una cláusula de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos, que además de reiterar la obligación del Estado de realizar un control de convencionalidad *ex officio,* incorporó todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales signados por México al catálogo existente. Los tres primeros párrafos del actual artículo 1° constitucional señalan:

> *Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…*

Las razones principales por las que se introdujo esta amplia cláusula de apertura fueron la firma de tratados internacionales sobre derechos humanos por el Estado mexicano, máxime la CADH, así como la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte IDH, según se estableció en las diversas exposiciones de motivos de las iniciativas de reforma,[1022] de lo que derivaba la obligación estatal de realizar control de convencionalidad y como parte de ello, cumplir con las sentencias interamericanas, ejercicio que hasta ese momento no se encontraba normalizado en el Estado, ya que las autoridades desconocían la manera en la cual se debía llevar a cabo. Sin duda, las cuatro sentencias antes mencionadas causaron un impacto tal en el Estado que incidieron en la reforma constitucional

[1022] Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consúltese especialmente la iniciativa con proyecto de decreto, presentada por la diputada Holly Matus Toledo. El documento competo se puede visualizar en la página oficial de la Cámara de Diputados, en el enlace: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf.* Con esta iniciativa se pretendía reformar además el artículo 133 constitucional para determinar que los tratados sobre derechos humanos ostentan jerarquía constitucional, pero esta reforma no prosperó.

de junio de 2011, mediante la que se adhirió la cláusula de apertura.

La obligación estatal de realizar control de convencionalidad hasta ese momento derivaba de varios motivos, expuestos por el Juez y Presidente saliente de la Corte IDH, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, quien los señaló de la manera siguiente: a) Las sentencias interamericanas dictadas entre 2009 y 2010,[1023] en donde se reitera la obligación estatal de realizar dicho ejercicio; b) La firma de la CADH que establece en sus artículos 1, 2 y 29 la obligación de respetar los derechos; el deber de adoptar disposiciones de Derecho interno y la obligación de aplicar las normas de interpretación más favorables a la CADH; c) Lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es decir los principios *pacta sunt servanda* y no invocación del Derecho interno como excusa del incumplimiento de un tratado;[1024] d) La posterior modificación al artículo 1° constitucional en donde se estableció la cláusula de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos, y e) El pronunciamiento de la SCJN respecto a la obligatoriedad de cumplir las sentencias de la Corte IDH, mediante el expediente Varios 912/2010, resuelto el 14 de julio de 2011.[1025]

Después de la reforma de junio de 2011 y la resolución del expediente Varios 912/2010, el 4 de octubre de 2011 fue inaugurada la décima época de la jurisprudencia de la SCJN mediante el acuerdo 9/2011 del Pleno de la SCJN,[1026] en el que se sentaron las bases del ejercicio del control de convencionalidad en México. Aunado a ello, la responsabilidad del Estado de realizar un control de convencionalidad se reiteró en los casos *García Cruz y Sánchez Silvestre,*[1027]

[1023] Las cuatro sentencias ya mencionadas de los casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú y Cabrera García y Montiel Flores.

[1024] La Convención de Viena se encuentra vigente en México desde el 27 de enero de 1980.

[1025] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad: el nuevo paradigma para el Juez mexicano" en Saiz Arnaiz, Alejandro y Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial,* México, Porrúa, 2012, pp. 92 y 93.

[1026] SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia. Disponible en el enlace: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos/ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#10.*

[1027] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, fondo… *cit.,* párrafo 59.

Alvarado Espinoza[1028] *y otros* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*,[1029] dictadas entre 2013 y 2018 en contra del Estado mexicano.

Con la instauración de la décima época, la jurisprudencia de la SCJN en materia de control de convencionalidad fue evolucionando paulatinamente en temas de control de convencionalidad[1030] hasta el 18 de marzo de 2014, cuando se aprobaron dos jurisprudencias derivadas de la resolución de la contradicción 293/2011. La tesis 20/2014 estableció que los derechos humanos de fuente nacional y convencional constituyen un *parámetro de control de regularidad constitucional,* pero cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de un derecho se debe estar a lo que establezca el contenido constitucional.[1031]

Esta tesis tiene sus aristas, ya que por un lado estableció que los derechos de fuente convencional y nacional no se encuentran subordinados jerárquicamente, por lo cual se debe aplicar el que más favorezca a la persona; no obstante, se dispuso que las restricciones constitucionales —como el arraigo— debían prevalecer ante cualquier Derecho internacional, limitando el control de convencionalidad, incluso en contra del principio *pro persona* establecido en el párrafo segundo del artículo 1° constitucional. Por ello, parece que finalmente la SCJN eligió realizar una interpretación conforme a la misma Constitución, dejando de lado los derechos convencionales que no se encontraran de acuerdo con la misma, por lo que aún prevaleció la supremacía constitucional.[1032]

[1028] Corte IDH, *caso Alvarado Espinoza y otros vs. México,* fondo… *cit., párrafo 283.*

[1029] Corte IDH, *caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafo 239.

[1030] Consúltese Caballero Ochoa, José Luis y García Huerta, Daniel Antonio, "Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional,* Ciudad de México, IIJ-UNAM, 2019, núm. 41, julio-diciembre, pp. 35-82. En este artículo, los autores toman una muestra de treinta sentencias dictadas en los últimos años por la SCJN y estudian la labor que realiza este máximo Tribunal en la interpretación conforme a la CADH y otros tratados internacionales.

[1031] Tesis P./J. 20/2014 (10a.), décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 5, abril de 2014, t. I, p. 202.

[1032] Consúltese Figueroa Mejía, Giovanni Azael, "El principio de supremacía constitucional como fundamento de la interpretación conforme a la Constitución" en Madero Estrada, José Miguel

La tesis 21/2014, por su parte, es de cierta forma contraria a la anterior, ya que establece que la jurisprudencia de la Corte IDH es vinculante para los Jueces mexicanos en la medida que sea más favorable a la persona, aun cuando el Estado mexicano no sea parte.[1033] Con esta jurisprudencia se zanjó en definitiva el carácter obligatorio de las sentencias interamericanas dictadas contra el Estado mexicano. Además, se modificó el criterio establecido mediante el expediente Varios 912/10, el cual determinaba que la jurisprudencia interamericana en los casos en que México no fuese parte era simplemente orientadora, en la medida que favoreciera más a la persona.

Es por ello que si se dictara una sentencia interamericana —en contra de cualquier Estado— cuya condena sea consecuencia de violaciones a los derechos humanos cometidas en virtud de prácticas similares a las restricciones constitucionales que se tienen en México, el Estado se encontraría obligado a homologar los criterios de la Corte IDH en esa materia, pero por otro lado tendría que aplicar la tesis 20/2014 en la cual estableció que el control de convencionalidad no se puede ejercer en restricciones constitucionales. He aquí donde radica la contradicción.

En 2014 la SCJN emitió otra jurisprudencia que parece que rompe con lo establecido en la tesis 20/2014, respecto a que los derechos de fuente convencional y nacional no se encuentran subordinados entre sí. La tesis se titula: *Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No es susceptible de someterse a control de constitucionalidad y/o convencionalidad* ex officio *por órganos jurisdiccionales de menor jerarquía.*[1034] En esta tesis, si bien no se habla de una jerarquización entre los derechos nacionales y los convencionales, sí se establece que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía no puede inaplicar la jurisprudencia de la SCJN al realizar control de convencionalidad, por lo cual se

---

y Figueroa Mejía, Giovanni Azael (coords.), *Desafíos del constitucionalismo contemporáneo. Estudios en homenaje al 94 aniversario de la Constitución de Nayarit,* Tepic, Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2012, pp. 89-106.

1033 Tesis P./J.21/2014(10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204.

1034 Tesis P./J.64/2014(10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 8.

impide la aplicación de derechos de fuente internacional, si existe una jurisprudencia nacional que los limite de alguna manera, aun cuando ello vaya en contra del principio pro persona.

A pesar de estos tropiezos, la SCJN y la Corte IDH han mantenido un diálogo constante, el cual ha hecho que las sentencias interamericanas se estén cumpliendo y sus criterios se introduzcan poco a poco en el sistema jurídico mexicano. Para muestra basta señalar la tesis aislada 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), [1035] mediante la cual se establece que el parámetro de regularidad constitucional se extiende a la aplicación de la norma nacional e internacional por todos los Jueces nacionales, y para ello cita a la Corte IDH sosteniendo su criterio como fundamento de esta decisión. Sin embargo, es necesario que todos los criterios interpretativos emitidos por la SCJN se apeguen a los estándares interamericanos sobre protección de derechos humanos, ya que de lo contrario el máximo Tribunal estará violando una obligación internacional del Estado, al tiempo que restringe los derechos de los mexicanos.

Ahora bien, pese a algunos criterios interpretativos de la SCJN que se podrían considerar restrictivos, lo cierto es que el Estado ha tenido la disposición de cumplir con las sentencias interamericanas; incluso, en los últimos años, ha optado por llegar a acuerdos amistosos con las víctimas antes de que se dicte sentencia en los casos. El primer acuerdo amistoso fue llevado a cabo en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*, pero ello no impidió que la Corte condenara al Estado por las violaciones a los derechos. Lo que sí hizo la Corte fue homologar el acuerdo amistoso y condenar al Estado a cumplir con los compromisos previamente asumidos.

Ello es fundamental, ya que de haber concluido el asunto con el acuerdo entre el Estado y las víctimas, la Corte no hubiera podido declarar al Estado culpable de las violaciones a los derechos, además de que es probable que ello le hubiera impedido supervisar el cumplimiento de cada una de las reparaciones que

[1035] Tesis 1a.CCCXLIV/2015(10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 986.

el Estado se comprometió a implementar y algunas otras que fueron decretadas por la propia Corte.

A pesar de la disposición positiva del Estado respecto al cumplimiento de las sentencias interamericanas, ésta es una tarea compleja, sobre todo debido a que México es un sistema federal que cuenta con treinta y dos estados soberanos e independientes según dispone el artículo 40 constitucional y tiene una división de poderes —ejecutivo, legislativo y judicial— que son representados tanto en un ámbito federal como en cada uno de sus estados.

Esto no debería ser un problema, ya que la CADH establece una cláusula federal en su artículo 28, en la que indica que si un Estado se encuentra constituido en una federación, el Gobierno nacional será el responsable de tomar las medidas necesarias para cumplir con sus disposiciones, de forma directa cuando se trate de materias federales y con la instrucción a las autoridades competentes, tratándose de materias estatales.

Es entonces que el Gobierno federal en este caso sería el indicado para dar cumplimiento a las sentencias. Sin embargo, en la práctica no es tan simple; esto se debe a que el cumplimiento de una sentencia interamericana implica la coordinación de un conjunto de autoridades federales, estatales y a veces municipales de distintos poderes con el fin de cumplir cada una de las reparaciones de la Corte. Ello implica que el Gobierno federal ordene a las autoridades estatales el cumplimiento de ciertas reparaciones ordenadas por la Corte IDH, lo cual se podría ver como una invasión en la esfera de competencias, ya que el artículo 124 de la Constitución federal señala que las facultades que no están expresamente concedidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los estados.[1036]

Se tienen muchas tareas pendientes en cuanto al control de

[1036] Consúltese Martínez Valero, Dora Alicia, “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en Corzo Sosa, Édgar, *et al.* (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013, p. 380 y ss.

convencionalidad, sobre todo en la implementación de las sentencias interamericanas, sin embargo el impacto de estos fallos es tangible. Antes de que la Corte IDH dictara la primera sentencia en contra del Estado, hubiera sido imposible pensar que éste introdujera en la Constitución federal una cláusula de apertura al Derecho internacional de los derechos humanos y que reconociera su responsabilidad por diversas vulneraciones en la materia: todo ello es posible gracias a la labor del Sistema Interamericano.

5.2 Legislación y autoridades encargadas de implementar las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Como ha quedado establecido, en México los tratados internacionales tienen una recepción automática, lo cual no exime al Estado de crear la legislación que establezca la forma en que se dará cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos, máxime en tratándose de la protección a los derechos humanos y condenas internacionales derivadas de su vulneración por el Estado, ya que de lo contrario existiría un vacío legal que podría generar reticencias y confusión en los operadores jurídicos.

Conforme ha transcurrido el tiempo y la Corte IDH ha comenzado a dictar sentencias condenatorias en contra del Estado mexicano, se han creado legislaciones con el fin de implementar las medidas de reparación dispuestas en éstas; no obstante, en la actualidad no existe una legislación específica cuyo único fin sea dar cumplimiento a las sentencias internacionales, sino que hay creadas un conjunto de leyes que disponen principalmente la reparación que el Estado debe brindar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, que se hayan dispuesto en resoluciones nacionales o internacionales.

El cumplimiento de las sentencias interamericanas corresponde a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias; sin embargo, debe existir una autoridad receptora del fallo que lo transmita al resto de las instituciones estatales, con el fin de que cada una de las reparaciones sea implementada. El *Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores* determina en sus

artículos 7°, Fracción XII, y 13, fracciones XVII y XIX, que el Secretario de Relaciones Exteriores será quien acuerde las acciones necesarias para el cumplimiento de los compromisos internacionales, en coordinación con el Ejecutivo federal.

Por su parte, el Consultor Jurídico de la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) está facultado para cumplir los compromisos derivados de los tratados, vigilar y dar seguimiento a la instrumentación jurídica de dichos compromisos, y coadyuvar en la armonización de la legislación nacional que facilite su cumplimiento.

A su vez, el Director General de Derechos Humanos y Democracia de la SRE se encuentra facultado para recibir y procesar las quejas y denuncias presentadas en contra del Estado mexicano ante organismos internacionales de derechos humanos y promover la adopción de las medidas necesarias para cumplir con las mismas, de conformidad con el artículo 29, fracción XI de dicha ley.

Conjuntamente con la SRE, la Secretaría de Gobernación (SG) es la encargada de dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones que emitan los organismos competentes en materia de derechos humanos y dictar las medidas administrativas que sean necesarias para cumplir su encomienda, de conformidad con el artículo 27, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, en cuanto a la implementación de las reparaciones provenientes de sentencias internacionales sobre derechos humanos, las legislaciones más completas son aquellas destinadas a realizar reparaciones de carácter económico. El artículo 113, segundo párrafo. de la Constitución federal establece: "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las*

leyes".

La *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* vigente a partir del 1 de enero de 2005, reglamenta al artículo 113 constitucional. En su artículo 2° establece que de acuerdo con lo dispuesto en dicha norma pueden ser pagadas las indemnizaciones previstas en las sentencias interamericanas y en las recomendaciones de la CIDH; sin embargo, dispone que su pago corresponde al ente público federal responsable de la actividad irregular que generó el daño, lo cual condiciona el pago a la partida presupuestal que tenga cada ente administrativo y, además, deja fuera los supuestos en que la autoridad obligada sea estatal.

Fuera del artículo 2°, esta Ley no distingue entre las indemnizaciones que se deben pagar en virtud de una sentencia interamericana y las que deben darse como consecuencia de una resolución nacional. Con el fin de acceder al pago el Estado, se debe llevar a cabo un procedimiento administrativo de reclamación, conforme al cual se requiere solicitar el pago de la reparación directamente por la parte interesada, ante la autoridad responsable de la violación. Este trámite es en sí un juicio administrativo regulado por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo cual puede ser tardado y, finalmente, la última palabra la tendrá el Magistrado nacional.

Si el pago de la indemnización ordenada por la Corte IDH se sometiera al procedimiento establecido en dicha ley, éstas no serían otorgadas de forma automática, sino que las víctimas tendrían que pasar por un nuevo procedimiento interno. Lo cierto es que las indemnizaciones dispuestas por la Corte IDH deben ser pagadas de forma directa e inmediata, sin tener que demostrar algún acto o hecho, ya que la actividad irregular del Estado que provocó un daño patrimonial ha quedado demostrada ante el Sistema Interamericano, por lo cual el Estado debe limitarse a implementar las medidas de reparación ordenadas.

Seguramente teniendo en cuenta la obligación del cumplimiento inmediato de esta medida es que existe además un Fideicomiso operado por la *Unidad para*

la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, cuyo único fin es el cumplimiento de obligaciones en materia de derechos humanos. Mediante este fideicomiso se han cumplido algunas resoluciones que declaran la violación de los derechos humanos por el Estado, así como diversas medidas cautelares ordenadas por la Corte IDH.[1037]

Las Reglas de operación de dicho fideicomiso especifican en el capítulo I del título III que las reparaciones ordenadas por la Corte IDH que requieran de erogaciones en numerario como el pago de indemnizaciones, becas educativas, pago de atención médica y psicológica, así como edificación de infraestructura, se realizarán de acuerdo con lo establecido en dicha normativa. Además, determina que si la Corte dictara otro tipo de medidas de reparación que requieran un gasto y no se encuentren dentro de las anteriores, el Comité Técnico —órgano colegiado de toma de decisiones— será el que decida la forma en la cual se implementará.

Con este fideicomiso se cubre el cumplimiento de las medidas de la Corte IDH que requieran recursos económicos, pero las medidas de no repetición, como reformas legislativas o capacitación de las autoridades, no se contemplan en esta normativa. Para ello existe la Ley General de Víctimas, con base en la cual se puede dar cumplimiento a las medidas inmateriales y llevar a cabo indemnizaciones.

La Ley General de Víctimas entró en vigor el 10 de enero de 2013 y el 29 de noviembre de 2014 se creó su Reglamento. Con esta normativa se pretende atender a las víctimas de violaciones a derechos humanos o comisión de delitos,

---

[1037] Información extraída de la página *https://datos.gob.mx/busca/dataset/unidad-para-la-defensa-de-los-derechos-humanos/resource/e5e72687-a2d4-4b4b-b277-b66ea9568aa1.* En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre,* en el que se llegó a un acuerdo amistoso, se estableció que la *Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*, sería la encargada de otorgar a las víctimas mediante el Fideicomiso, las becas educativas establecidas en el convenio de solución amistosa. Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,* fondo…, *cit.,* párrafo 81 y ss. Por su parte, en el caso *Trueba Arciniega,* en el que también se llegó a una solución amistosa, el Estado señaló que por conducto del Fideicomiso se pagaría la cantidad acordada por concepto de satisfacción con el fin de que se llevara a cabo un proyecto productivo y sería otorgada la indemnización compensatoria. Corte IDH, *caso Trueba Arciniega y otros vs. México,* sentencia…, *cit.,* párrafos 47 y 49.

de conformidad, entre otros, con el artículo 1° constitucional, tercer párrafo, y los tratados internacionales firmados por el Estado mexicano. Esta normativa señala que toda víctima declarada así por la Corte debe ser objeto de una reparación integral, que comprende medidas de *restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.* Estos lineamientos la hacen compatible con la CADH.

Esta legislación tiene un ámbito de aplicación nacional, por lo que compete a todas las autoridades de todos los órdenes de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias. Aunque pareciere que el legislativo se sobrepasó al dotarla de eficacia nacional, lo cierto es que esta norma se fundamenta en tres artículos constitucionales: el 1°, tercer párrafo, 17 y 20. Es por ello que, para cumplir con las previsiones ahí establecidas es necesaria la implementación de una ley con irradiación nacional, que pretende tener un alcance en los tres niveles de Gobierno y en los ámbitos federal y estatal. El cumplimiento de las sentencias internacionales sobre derechos humanos se encuentra fundamentado, entre otros preceptos, en el artículo 1°, tercer párrafo, específicamente en la reparación de las violaciones a derechos humanos por las autoridades nacionales.

Ahora bien, el concepto de víctima establecido en esta legislación es muy amplio e incluye a las víctimas directas de la violación a los derechos humanos; a los familiares o allegados que sufrieron violaciones a sus derechos, derivados de las violaciones sufridas por la víctima directa, y a todas aquellas personas que puedan haber sufrido algún daño o estar en riesgo de sufrirlo por ser cercano o ayudar a la víctima directa. Al respecto, el artículo 4° señala que

> *se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

En cuanto al resto de las denominaciones, se establece que *“son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella”* y *“son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a*

la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito". Una vez comprobada la violación a los derechos humanos o la vulneración a causa de un delito, las víctimas pueden acceder a una reparación integral, atendiendo a la gravedad y necesidades concretas de cada caso.

Sin embargo, en esta ley el concepto de víctima se trata de forma general y no se distingue entre aquellas declaradas así por la justicia interamericana y las que no han llegado a dicha jurisdicción. Esto implica que las personas que han sufrido vulneraciones a los derechos humanos, resueltas en sede nacional y las cuales se han visto en la necesidad de acudir ante el SIDH a reclamar justicia, y que por lo tanto han pasado por un proceso probablemente más largo y desgastante, son sometidas al mismo procedimiento, ya sea que el Estado tenga responsabilidad directa o no, lo cual podría retardar el cumplimiento de la sentencias interamericanas.

Además, el artículo 151 de la Ley General de Víctimas señala que *"si el Estado no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación, establecida por mandato judicial o por acuerdo de la Comisión Ejecutiva, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima".* Es decir, se puede retrasar la compensación, siendo que las sentencias de la Corte IDH señalan un plazo para que sea cumplido el fallo.

En esta legislación se concibe una instancia coordinadora llamada *Sistema Nacional de Atención a Víctimas* (SNAV) que, según disponen el artículo 79 y siguientes es la entidad encargada de *proponer, establecer y supervisar las directrices, servicios, planes, programas, proyectos, acciones institucionales e interinstitucionales, y demás políticas públicas que se implementen para la protección, ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral a las víctimas en los ámbitos local, federal y municipal,* por lo tanto ésta es la entidad encargada de llevar a cabo la reparación de las víctimas y se encuentra compuesta por todas las instituciones y entidades públicas federales,

estatales y municipales, organismos autónomos y organizaciones públicas o privadas que tengan estos fines.

EL SNAV se compone por la mayoría de las instituciones de impartición y procuración de justicia; entre sus miembros se encuentran el Presidente de la República —quien la preside— y representantes de los poderes Legislativo y Judicial. El Sistema realiza sus funciones por conducto de una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a nivel federal, que tiene representación en todos los estados, y de las Comisiones Ejecutivas Estatales de Atención a Víctimas.[1038]

La CEAV tiene la facultad de asegurar la participación de las víctimas en las acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sentencias internacionales sobre derechos humanos, por lo que esta entidad acompaña a las víctimas en cada etapa del procedimiento. Además, cuando la sentencia internacional deriva de vulneraciones llevadas a cabo por autoridades estatales, la CEAV podrá atender, ayudar, asistir y, en su caso, cubrir las compensaciones subsidiarias derivadas del fallo.

De igual manera, tiene a su cargo un Registro Nacional de Víctimas, que de conformidad con el artículo 96 de la ley es *un mecanismo administrativo y técnico que soporta todo el proceso de ingreso y registro de las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos al Sistema, creado en esta ley.* Para que una víctima, declarada así por la Corte IDH, pueda acceder a la reparación integral de sus derechos, debe antes ser inscrita en este Registro. Lo puede hacer por sí misma o por conducto de sus familiares, representante legal o persona de confianza, o puede ser solicitada directamente por la autoridad competente que pueda ingresar los datos en el sistema. En este caso, lo podría hacer de forma directa la Secretaría de Gobernación, por conducto de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, o bien la SRE, que son quienes reciben la sentencia

[1038] Hasta 2019 se habían creado únicamente en veinte estados. Consúltese el enlace *https://www.gob.mx/ceav/prensa/ceav-exhorta-creacion-de-comisiones-estatales?idiom=es.* La CEAV tiene presencia en todo el territorio nacional y las direcciones se pueden consultar en el documento: CEAV, *Aviso por el que se dan a conocer los domicilios de las Delegaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas,* 21 de mayo de 2018.

interamericana.

La solicitud de ingreso al Registro Nacional de Víctimas debe llevarse a cabo en la Dirección General del Registro Nacional de Víctimas de la CEAV, mediante la presentación del *Formato Único de Declaración,* [1039] que debe contener sus datos personales y una narración de los hechos que le causaron agravio, así como la sentencia interamericana en donde se les reconoce como víctimas. Una vez inscritos, se podrá acceder al *Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral,* [1040] que funciona de forma subsidiaria a los demás fondos estatales para cumplir obligaciones sobre derechos humanos y realizar la reparación integral. En este momento inicia el procedimiento de coordinación entre la CEAV y las entidades responsables de dar cumplimiento a la sentencia interamericana, dependiendo de las reparaciones a que se haya condenado al Estado.

La Ley General de Víctimas es sin duda un gran avance en la reparación integral de violaciones a los derechos humanos, sin embargo sigue sin existir en México una legislación autónoma para el cumplimiento de las sentencias internacionales en la materia, lo cual ha generado retrasos en la implementación de algunas reparaciones, sobre todo en las inmateriales, como se verá en los siguientes epígrafes.

Es innegable que existe legislación con el fin de dar cumplimiento a las sentencias interamericanas, sin embargo en todas ellas se establecen procedimientos complicados que obligan a las víctimas declaradas como tales por la jurisdicción interamericana a pasar por un nuevo procedimiento estatal, con lo que no se les da efectividad directa a las sentencias de la Corte IDH.

El cumplimiento de las sentencias interamericanas no debería estar sujeto a

---

1039 El formato se encuentra disponible en la página de la Secretaría de Gobernación, en el enlace *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/174845/FORMATO_UNICO_DE_DECLARACION_INFORMACION_COMPLEMENTARIA_DE_LA_PERSONA_VI....pdf*

1040 Según disponen los artículos 130 y siguientes de la Ley General de Víctimas, por este mecanismo se llevan a cabo las reparaciones relacionadas con cuestiones económicas.

la eficacia de los instrumentos internos de reparación de violaciones a los derechos humanos, ya que las indemnizaciones y reparaciones dispuestas en las sentencias interamericanas "*no se establecen en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencias del derecho nacional, sino con independencia del mismo."* [1041] Ello implica que se deben buscar los mecanismos para dar cumplimiento a las sentencias de la Corte IDH aunque no existieren la legislación, las autoridades o incluso la disposición presupuestaria, ya que ello implica el cumplimiento de una obligación internacional independiente del ámbito nacional y en observancia de los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el cumplimiento de buena fe de los tratados y la imposibilidad de invocar el Derecho interno como excusa del incumplimiento de un tratado.

Además, el o los mecanismos por los cuales se cumplan las sentencias interamericanas no pueden someter a las víctimas a nuevos procedimientos largos y complicados, ya que esto podría conllevar su revictimización. Por otro lado, las medidas destinadas a la no repetición de las violaciones deben ser eficaces y encaminadas a la defensa de los derechos humanos, más allá del cumplimiento formal de la reparación. Estos mecanismos deben ser "*accesibles, ágiles, sencillos, completos y definitivos, tendientes sobre todo a la ejecución de lo decidido, mas no como una instancia de cuestionamiento ulterior o de prolongación indefinida del cumplimiento",*[1042] ya que el Estado no puede analizar la viabilidad de lo decidido por la Corte IDH, sino simplemente elegir los medios para dar cumplimiento a cada una de las reparaciones.

En este aspecto, la labor de supervisión del cumplimiento de las sentencias por la Corte IDH juega un papel fundamental, ya que el impacto de las reparaciones con alcance general depende de su correcta implementación, es decir que el Estado realice acciones encaminadas a eliminar las causas que permitieron o no impidieron la violación de los derechos humanos, y no solo al

---

1041 Mondragón Reyes, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Porrúa, 2007, p. 97.

1042 Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en Corzo Sosa, Édgar *et al.* (coord.) *Impacto de las sentencias, cit.,* p. 121.

cumplimiento formal de la sentencia de la Corte. Por ejemplo, no es lo mismo presentar una iniciativa para reformar una ley inconvencional, a que ésta sea efectivamente reformada, como tampoco se puede decir que las reformas siempre implican la eliminación de las causas que generaron la vulneración de los derechos y de ello depende la generación de cambios positivos que la Corte debe supervisar.

5.3 Avances en la protección de los derechos humanos en virtud de la implementación de las sentencias interamericanas.

Sin duda, las sentencias de la Corte IDH por sí mismas constituyen una forma de reparación, ya que al declarar la violación de los derechos por el Estado, se constata su conducta irregular y se les otorga a las víctimas la plena convicción de que acudir ante el SIDH a solicitar la protección de sus derechos se debió a una responsabilidad directa del Estado, el cual provocó, permitió o no impidió dichas vulneraciones. Sin embargo, el mayor impacto transformador de la sentencia necesita ser implementada con la intervención de las víctimas, quienes constituyen una parte fundamental del sistema, ya que gracias a su valor y persistencia suelen cambiar no solo su situación, sino la del resto de los habitantes del Estado, ya que muchas de las reparaciones dispuestas por la Corte IDH tienen un alcance general.

Con la implementación de estas medidas, como la compatibilización de la legislación nacional con los estándares interamericanos, la capacitación de las autoridades y el resto de los operadores jurídicos y la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables,[1043] se han logrado verdaderos avances en la protección a los derechos humanos; claro que esto no ha sido en poco tiempo y tampoco fácil. La implementación de las sentencias interamericanas por el Estado

[1043] Esta medida tiene un alcance general debido a que no solo se les otorga satisfacción a las víctimas con el otorgamiento de justicia y el conocimiento de la verdad, sino que va mucho más allá, pues se combate la impunidad, lo cual genera un Estado más democrático y con mayor legitimidad. Según datos de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, en México más del 98% de los crímenes no son sancionados: este es uno de los problemas más graves del país, que a su vez genera una mayor tasa de crímenes. Consúltese la página oficial del organismo*: http://cmdpdh.org/temas/combate-a-la-impunidad/.*

mexicano ha sido constante, pero en algunas medidas específicas han existido acciones que no tienden precisamente a lograr un impacto, por lo cual el hecho de que la Corte IDH se encuentre vigilando cada etapa de la implementación de las reparaciones ha demostrado ser fundamental. Sobre todo en la identificación de problemas sistémicos y estructurales que impiden el adecuado cumplimiento de algunas medidas específicas, como la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones a derechos humanos.

Además, cuando la Corte ha notado discrepancias en la información o que el Estado ha suspendido el cumplimiento de una sentencia, ha citado a audiencias de supervisión en las cuales el Estado debe presentar información actualizada sobre las acciones realizadas. En estos procesos siempre toma en cuenta tanto los informes del Estado como las observaciones de las víctimas y de la CIDH, con el fin de deducir el nivel de cumplimiento de la sentencia y el impacto que ha causado su implementación o la falta de éste. En caso de no percibirse que se han eliminado los obstáculos para lograr cambios positivos en el sistema de impartición de justicia, se insta al Estado a realizar nuevas acciones para darle un efecto útil a la sentencia interamericana.

Por ejemplo, en el caso *Castañeda Gutman,* la Corte le dio la razón al Estado, aun con la inconformidad de la víctima, sobre el cumplimiento total de la sentencia, mientras que en la supervisión conjunta de los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú,* la Corte determinó que las acciones realizadas por el Estado eran insuficientes para dar cumplimiento a la reparación consistente en limitar la jurisdicción militar. Gracias a estos procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia, en conjunto con la disposición del Estado, se han logrado avances fundamentales en la protección de derechos específicos y se han desentrañado problemas sistémicos y estructurales que en ocasiones han dificultado el cumplimiento de la sentencia.

La siguiente tabla muestra las violaciones a los derechos humanos que entraña cada uno de los diez asuntos dictados por la Corte IDH contra México. En ella se puede notar cuáles tienen mayor persistencia y, por ende, las materias en

las que existen problemas estructurales y/o sistémicos que impiden brindar una protección adecuada.

Tabla 3. Relación de derechos declarados violados en las sentencias de la Corte IDH dictadas en contra de México.

Derechos violados	Castañeda Gutman	Campo Algodonero	Radilla Pacheco	Fernández Ortega y otro	Rosendo Cantú	Cabrera García y Montiel Flores	García Cruz y Sánchez Silvestre	Trueba Arciniega y otros	Alvarado Espinoza y otros	Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco
Vida . (4.1 CADH).		X	X					X	X	
Integridad personal. (5, 5.1, y 5.2 CADH).		X	X	X	X	X		X	X	X
Libertad personal. (7, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 CADH).		X	X			X			X	X
Violencia contra la mujer. (Convención de Belém do Pará, art. 7).		X		X	X					X
Impartición de justicia sin discriminación. (1.1 CADH).		X		X	X					X
Derechos del niño. (19 CADH).		X			X					
Reconocimiento de la personalidad jurídica. (3 CADH y I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).			X						X	
Acotamiento de la jurisdicción militar. (Con relación a los arts. 8.1 y 25.1 de la CADH y IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas).			X	X	X		X			
Dignidad. (11.1 CADH)				X	X					
Vida privada. (11.2 CADH)				X	X					X
Prohibición de realizar actos de tortura. (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura 1, 2, 6,8,10).				X	X	X	X			X
Violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio. (11.2 CADH).				X						

Circulación y residencia. (22 y 17 CADH).									X	
Irrespeto a las medidas provisionales dictadas por la Corte IDH. (63.2 CADH).									X	
Derecho de reunión. (15 CADH)										X
Acceso a la justicia y protección judicial. (8, 8.1, 8.2 b, d y e, 25, 25.1 CADH).	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de Derecho interno. (2 CADH).	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Eliminación de la impunidad. (Investigación juzgamiento y sanción de los responsables en relación con el artículo 1 CADH sobre el deber de respetar los derechos).		X	X	X	X	X	X	X	X	X

Como se puede apreciar, hay violaciones recurrentes a los derechos humanos; específicamente en las últimas tres filas se puede observar que en todos los casos se ha condenado al Estado mexicano por la violación del acceso a la justicia y la protección judicial, así como el incumplimiento del deber de adoptar disposiciones de Derecho interno. En nueve de diez asuntos se ha condenado al Estado por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. Estos tres derechos se complementan con el resto, es decir son vulneraciones provocadas por la violación de los derechos plasmada en el resto de las filas. Pese a ello, en definitiva, se puede apreciar un problema sistémico que debe ser corregido.

También se puede ver que existen varias sentencias en las cuales la Corte ha condenado al Estado por la violación de los mismos derechos. Esto guarda relación con una problemática interna que impide que se les brinde una protección efectiva, como el derecho a la vida, a la integridad, la libertad personal, violencia contra la mujer, impartición de justicia sin discriminación, derechos del niño,

reconocimiento de la personalidad jurídica, acotamiento de la jurisdicción militar, dignidad, vida privada y prohibición de realizar actos de tortura.

El impacto en la protección de estos derechos depende en gran medida de las acciones que el Estado despliegue con el fin de implementar cada una de las reparaciones que ha determinado la Corte IDH; todo ello se realiza en la ejecución de la sentencia y es supervisado por la Corte.

5.3.1 Derechos político-electorales.

Como se dijo al inicio de este capítulo, el único asunto que la Corte ha declarado totalmente cumplido por el Estado mexicano ha sido el de *Castañeda Gutman.* El señor Jorge Castañeda Gutman acudió ante la Corte debido a que le fue negada su solicitud de inscripción como candidato independiente para contender por la Presidencia de la República Mexicana. Esto le fue informado mediante oficio DEPPP/DPPF/569/04 del 11 de marzo de 2004, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del otrora Instituto Federal Electoral.[1044]

Aunque el juicio para la protección de los derechos político-electorales pudiera haber sido una herramienta para proteger los derechos de la víctima, la SCJN había determinado previamente en su jurisprudencia que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), órgano encargado de solventar este procedimiento, se encontraba impedido para realizar control de constitucionalidad sobre la legislación electoral. Debido a que no existía un recurso judicial efectivo para impugnar dicha resolución, se interpuso juicio de

[1044] Se ha escrito mucho sobre la trascendencia de esta sentencia, sin embargo los trabajos más importantes que se pueden consultar son: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano,* Porrúa, México, 2009; Carmona Tinoco, Jorge Ulises, "El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho internacional,* México, IIJ-UNAM, 2009, vol. 9, pp. 775-790 y Pelayo Möler, Carlos y Vázquez Camacho, Santiago J., *"El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Anuario Mexicano de Derecho internacional,* México, IIJ-UNAM, 2009, vol. 9, pp. 791-812. En estos trabajos los autores tratan la importancia de esta sentencia desde dos ámbitos: la implicación de ser la primera condena interamericana contra México y el efecto que tuvo en la protección de los derechos electorales.

amparo, pero fue sobreseído en virtud de que éste no procede en materia electoral. Castañeda acudió entonces ante el SIDH a denunciar la violación a sus derechos humanos.

Antes de que concluyera el proceso interamericano se pudieron percibir sus primeros efectos. Con el fin de enmendar la vulneración cometida el 13 de noviembre de 2007 se realizó una reforma al artículo 99 constitucional en el que se atribuyó al TEPJF la facultad de declarar la inaplicación de preceptos legales en la materia que se estimen contrarios a la Constitución federal con efectos particulares, reforma que anuló además la jurisprudencia de la SCJN debido a que ésta no prevalece si el artículo interpretado es reformado.

Con ello se resolvió parte fundamental del problema y, de esta manera, los ciudadanos podían acudir ante el Tribunal Electoral a solicitar la inaplicación de un artículo que violara sus derechos político-electorales.

5.3.1.1 Condena al Estado

En el fallo del caso *Castañeda Gutman*, la Corte IDH determinó que el Estado había violado los derechos políticos de la víctima debido a que, en la época en que ocurrieron los hechos, no existía un recurso eficaz para impugnar una resolución de carácter electoral por una persona sin afiliación a un partido político[1045] y en esta tesitura determinó que el Estado debía, entre otras cosas, completar la adecuación de su Derecho interno a la Convención, de forma que la legislación secundaria que deriva del artículo 99 constitucional fuera reformada, sobre todo la reglamentación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el fin de garantizar a las personas de forma efectiva la impugnación de la constitucionalidad de las leyes sobre el derecho a ser elegidas.

En la sentencia se determinó que el hecho de tener un sistema electoral únicamente partidista no significaba una violación a los derechos político-

[1045] Corte IDH, *caso Castañeda Gutman vs. México,* excepciones preliminares… *cit,* párrafo 131.

electorales de los habitantes; no obstante realizó un argumento en torno a la desconfianza existente en la región hacia los partidos políticos y consecuentemente la necesidad de abrir un debate sobre el tema, como se expresa:[1046]

> *…A la Corte no se le escapa que en la región existe una profunda crisis en relación con los partidos políticos, los poderes legislativos y con quienes dirigen los asuntos públicos, por lo que resulta imperioso un profundo y reflexivo debate sobre la participación y la representación política, la transparencia y el acercamiento de las instituciones a las personas, en definitiva, sobre el fortalecimiento y la profundización de la democracia. La sociedad civil y el Estado tienen la responsabilidad, fundamental e inexcusable de llevar a cabo esta reflexión y realizar propuestas para revertir esta situación. En este sentido los Estados deben valorar de acuerdo con su desarrollo histórico y político las medidas que permitan fortalecer los derechos políticos y la democracia, y las candidaturas independientes pueden ser uno de esos mecanismos, entre muchos otros...*

En esta tesitura, se condenó al Estado únicamente por la inexistencia de un procedimiento efectivo y accesible para impugnar la reglamentación de los derechos políticos de las personas; de igual forma, la Corte señaló que el tema de las candidaturas independientes era algo que se debía discutir en el Estado.

Este caso tiene varios puntos de interés: en definitiva, que ha sido la primera condena internacional en contra de México por la violación de los derechos de sus habitantes, pero también debido a que cambió el panorama electoral nacional. En primer lugar porque se dotó al Tribunal Electoral de la facultad de llevar a cabo un control de constitucionalidad en materia electoral, con lo cual creó una nueva institución de protección a los derechos político-electorales de la ciudadanía, lo que hasta ese momento se consideraba impensable en el Estado. Los partidos políticos eran quienes ostentaban la titularidad de esos derechos y no se permitía que el Tribunal en la materia revisara si los actos de autoridad violaban los derechos de la ciudadanía en general.

En segundo lugar, por tratar el tema del derecho a la participación política, ya no solo como una facultad inherente a los partidos, sino como un derecho que se podía atribuir a los ciudadanos de forma directa, lo que hasta ese momento se había concebido como un derecho que si bien correspondía a todas las personas, solo podía ser ejercido por los afiliados a un partido político. De esta forma se

[1046] *Ibidem,* párrafo 204.

reabrió una ventana de discusión sobre las candidaturas independientes y la necesidad de que los procedimientos de impugnación se adapten a este derecho individual, ya deslindado de los partidos políticos.[1047]

Además, con esta sentencia se delinearon las obligaciones del Estado mexicano en lo conducente a la aplicación de los criterios establecidos por la Corte IDH y en general sobre otros aspectos del control de convencionalidad, como la aplicación directa de la CADH. Por último, con esta sentencia surgió *"el derecho fundamental al control judicial de las leyes en el ámbito interamericano",*[1048] lo cual implica una nueva dimensión del derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 25 de la CADH.

Siguiendo la idea de Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Fernando Silva García, los derechos contenidos en la CADH y sus protocolos adicionales constituyen contrapesos al poder del Estado, fragmentos de soberanía popular que debe ser posible ejercer, por lo cual la falta de garantías para su tutela implica su violación. En ello radicó la condena interamericana y es por ello que cada derecho contenido en la CADH debe ser protegido por el Estado.

5.3.1.2 Cumplimiento de la sentencia Castañeda Gutman

El cumplimiento de la sentencia *Castañeda* se acotó a la creación de un mecanismo accesible y eficaz para proteger los derechos políticos de las personas no afiliadas a partidos, aunque el razonamiento de la Corte trascendió más allá del

---

[1047] Se dice que se reabrió la discusión debido a que, a nivel estatal, Tamaulipas y Yucatán ya contaban con legislaciones que permitían elegir a candidatos "no registrados"; además, en Michoacán, el C. Manuel Guillén Monzón, trató antes que Jorge Castañeda Gutman de registrar su candidatura al Gobierno de Michoacán y al impedírsele, presentó un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyo número de registro fue SUP-JDC-037/2001. Este trámite fue negado, pero es uno de los primeros antecedentes que, de forma conjunta con el caso de *Castañeda Gutman,* abrió el debate sobre las candidaturas independientes. Consúltense los textos: Santiago Campos, Gonzalo, "Las candidaturas independientes en México", *Revista Derecho del Estado,* núm. 33, Universidad del Externado de Colombia, 2014, julio-diciembre, pp. 65-99; Corona Nakamura, Luis Antonio y Hernández Velazco, Genaro, "Las candidaturas independientes en México", *Revista de Investigações Constitucionais,* Curitiba, Universidade Federal do Paraná Brasil, 2015, vol. 2, núm. 2, mayo-agosto, pp. 117-135, y Santiago Castillo, Javier y Larrosa Haro, Manuel, "Candidaturas independientes. ¿Solución a la crisis de representación política?", *Revista Ciencia Jurídica,* Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, 2018, vol. 7, núm. 13, pp. 203-220.

[1048] Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *op. cit.* p. 70.

cumplimiento de la sentencia en un ámbito formal. El proceso de supervisión de su cumplimiento concluyó con la información del Estado relativa a que, incluso antes de dictarse la sentencia, el 1 de julio de 2008 se reformaron los artículos 6.4 y 13, entre otros, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Esta modificación facultó a las Salas del TEPJF para resolver sobre la inaplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución, y que el juicio para la protección de los derechos político-electorales pudiera ser interpuesto por la persona afectada directamente o por su representante legal. Se reformó además la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para reafirmar esta facultad del Tribunal Electoral.

En el proceso de ejecución del fallo interamericano, el Estado presentó ante la Corte IDH un conjunto de sentencias nacionales posteriores a las reformas, en las cuales se había resuelto de conformidad con la nueva legislación y, por lo tanto, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podía ser presentado por particulares sin afiliación a partido político y se podía solicitar la no aplicación de una legislación considerada inconstitucional a fin de que se pudiera cerciorar del efecto útil de la sentencia, es decir de la efectividad que habían tenido en el sistema jurídico mexicano las diversas acciones tomadas por el Estado.

La Corte analizó tanto los precedentes judiciales en los que se evidenciaba la aplicación adecuada de los parámetros interamericanos accesible y eficientemente, así como la reforma constitucional sobre derechos humanos de junio de 2011, la interpretación de la SCJN que señala que los Tribunales nacionales tienen la obligación de realizar control de convencionalidad y aplicar las sentencias interamericanas, así como el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, por lo cual decidió que hasta ese momento la sentencia se había cumplido a cabalidad.

La sentencia se tuvo por cumplida y se archivó el 28 de agosto de 2011 debido a que, efectivamente, el Estado había dado cumplimiento total a la sentencia, la cual determinó que la afectación a la víctima consistía únicamente en

la inexistencia de un recurso accesible y efectivo para impugnar las decisiones y normas en materia político-electoral. Sin embargo, la reforma de 2007 que introdujo la posibilidad de que el Tribunal Electoral conociera sobre la solicitud de inaplicación de normas electorales por ser contrarias a la Constitución, también determinó en la fracción IV, apartado b) del artículo 116 que los partidos políticos tenían el derecho exclusivo de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con lo cual se daba por concluida la polémica sobre las candidaturas independientes.

Más adelante, la situación cambió. Lo cierto es que desde 2005 a 2010 se habían presentado ya varias iniciativas con el fin de realizar una reforma política a la Constitución federal que entre otras cuestiones sustituyera el modelo monopólico partidista del Estado en las elecciones populares por una especie de modelo mixto conformado por partidos políticos y candidatos independientes. Hasta 2011 las iniciativas habían pasado sin pena ni gloria pero finalmente en 2012 se efectuó la reforma del artículo 35 constitucional, fracción II, que determinó como un derecho de los ciudadanos el ser votados, ya sea que se solicitara su registro por conducto de un partido político o de forma independiente.[1049]

Posteriormente, en 2013 se reformó el artículo 116, incisos e) y o) con el fin de fijar los términos para que los ciudadanos pudieran registrarse como candidatos independientes. En la fundamentación de las iniciativas presentadas sobre esta reforma se hace referencia a los tratados internacionales firmados por México y a sus obligaciones internacionales.[1050] Las reformas de 2007 y 2008 no significaron un aumento drástico en el número de asuntos presentados con motivo de inconformidades en las resoluciones o legislación sobre candidaturas independientes, Tras las reformas de 2012 y 2013, con la incorporación de las candidaturas independientes al sistema jurídico, aumentó el número de estos asuntos, ya que en 2007 se presentaron doce casos y en los cuatro años

[1049] El Decreto de reforma con el proceso legislativo puede ser consultado en el enlace: *http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/258_DOF_09ago12.pdf*

[1050] El texto de la iniciativa se puede encontrar en: *http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2015/10/asun_3278658_20151006_1444149152.pdf*

siguientes se presentó únicamente un caso en promedio, mientras en 2012 se recibieron 31 asuntos; en 2013, se conocieron 116; en 2014, 49; en 2015, 267; en 2016, 353; durante 2017, 379; en 2018, 840, y en 2019, 43.[1051]

La sentencia interamericana emitida en el caso *Castañeda Gutman* sin duda causó un impacto en la protección a los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que como parte de la implementación de las reparaciones en aquella concebidas se comenzó una reforma constitucional en materia electoral, que culminó no solo con la apertura del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a las personas que no formaran parte de un partido político, sino también con la instauración de las candidaturas independientes en el Estado.

5.3.2 Justicia militar

Uno de los problemas estructurales que la Corte IDH identificó en México fue la falta de justicia, sobre todo con respecto a los delitos cometidos por las fuerzas castrenses. De las diez sentencias condenatorias que tiene en su haber, seis han sido consecuencia de diversas vulneraciones cometidas por militares en activo. Entre 2009 y 2010 la Corte IDH dictó sentencia en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega, Rosendo Cantú* y *Cabrera García y Montiel Flores*; en estos fallos, las violaciones a los derechos humanos, es decir la desaparición forzada, violaciones sexuales y tortura, entre otras, fueron cometidas por miembros de las fuerzas armadas.[1052]

[1051] Información extraída de las estadísticas oficiales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el enlace *https://www.te.gob.mx/sga_estadisticas/EstadisticaBOE/Estadistica /E31-Portal%20SGA.pdf.* Las fluctuaciones se deben al aumento de casos en años electorales.

[1052] Los siguientes textos son los que mejor describen el problema sistémico y las posteriores condenas interamericanas, así como sus consecuencias en el Estado: Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Porrúa-UNAM, 2011; Hudlet Vázquez, Karen y González Núñez, Denise, "Los efectos de la incidencia internacional de las organizaciones de la sociedad civil: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fuero militar en México", *Revista El Cotidiano,* Universidad Autónoma Metropolitana, 2012, núm. 172, marzo-abril, pp. 136-152; Gutiérrez, Juan Carlos y Cantú, Silvano, "La restricción a la jurisdicción militar en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos,* São Paulo, Conectas. Derechos Humanos, 2010, vol.

El artículo 57 del Código de Justicia Militar (CJM) preveía en su apartado II, inciso A, que eran delitos contra la disciplina militar todos aquellos del orden común o federal cuando su comisión fuere realizada por un militar. Esto permitía que las violaciones a derechos humanos cometidas por militares, incluso las cometidas contra civiles, fueran investigadas en esta sede y no existía un recurso efectivo en el Estado para impugnar esa jurisdicción. Como consecuencia, las denuncias internas sobre los hechos ocurridos en cada uno de estos asuntos fueron sometidas a la jurisdicción militar y en ningún caso se sancionó a los responsables.

5.3.2.1 Los fallos interamericanos

En todos los asuntos dictados entre 2009 y 2010, la Corte IDH determinó la violación de la garantía a un Juez o Tribunal competente, reconocida en el artículo 8.1 de la CADH, debido a que la jurisdicción militar no es la instancia idónea para investigar, juzgar y sancionar a los autores de las vulneraciones a los derechos humanos, ya que, en un Estado democrático de derecho, la jurisdicción penal militar debe tener un alcance restrictivo y excepcional.[1053]

Asimismo, en los asuntos *Fernández Ortega, Rosendo Cantú* y *Cabrera García y Montiel Flores,* se determinó la violación del derecho a la protección judicial, establecido en el artículo 25 de la CADH. Esta vulneración se cometió debido a que, a pesar de que se trató de impugnar la jurisdicción militar mediante el amparo en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú,* y se presentó un escrito ante la Procuraduría General de Justicia Militar en el caso *Cabrera García y Montiel Flores,* estos recursos terminaron por ser ineficaces al considerarse que el amparo no procedía contra dicha impugnación. Por ello no existía un recurso eficaz para impugnar el conocimiento de los hechos por la jurisdicción militar.

7, núm. 13, pp. 75-97, y Pablo Moloeznik, Marcos, "Fuerzas armadas, guerra contra el narcotráfico y lecciones del caso mexicano" en Maihold, Günter y Jost, Stefan (eds.), *El narcotráfico y su combate. Sus efectos sobre las relaciones internacionales,* México, Edimpro, 2014, pp. 76-91.

[1053] Casos de la Corte IDH: *Radilla Pacheco vs. México.* excepciones Preliminares… *cit.,* párrafos 272 a 275; *Fernández Ortega y otros. vs. México*, excepciones preliminares… *cit.,* párrafo 176, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepciones preliminares, *cit.,* párrafo 160, y; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* excepciones preliminares… *cit.,* párrafo 197.

En esta tesitura, en los cuatro asuntos la Corte determinó que el Estado debía reformar al artículo 57 del CJM con el fin de restringir su jurisdicción, mientras que en los asuntos *Fernández Ortega, Rosendo Cantú* y *Cabrera García y Montiel Flores* dispuso también que el Estado debía crear un mecanismo eficaz para que las personas afectadas con la investigación de sus casos en sede castrense tuvieran la oportunidad de impugnar su conocimiento en esta jurisdicción.

En tres de los casos analizados, la Corte IDH determinó que se llevaran a cabo capacitaciones en materia de derechos humanos a los miembros de las fuerzas armadas. En el caso *Radilla Pacheco* se señaló que se debían implementar "*…cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano… en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas".*[1054]

Por su parte, en el caso *Rosendo Cantú*, la Corte dispuso que se les debía capacitar en materia de derechos humanos,[1055] y en el caso *Cabrera García* se determinó que se debían llevar a cabo "*…cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos".*[1056]

En 2018 se dictaron dos sentencias condenatorias más, en las cuales la Corte dispuso la capacitación de las autoridades militares en materia de derechos humanos convencionales. En el caso Alvarado Espinoza se determinó que el Estado debía continuar impartiendo capacitaciones sobre derechos humanos a las fuerzas armadas y la policía, incorporando los estándares sobre las salvaguardas

---

[1054] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco,* excepciones preliminares… *cit.,* punto resolutivo 12.
[1055] Corte IDH, *caso Rosendo Cantú,* excepciones preliminares… *cit.,* punto resolutivo 18.
[1056] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores,* excepciones preliminares… *cit.,* punto resolutivo 17.

en materia de seguridad ciudadana; a su vez, en el caso *Trueba Arciniega* determinó que se debían implementar cursos de capacitación a las fuerzas armadas y agentes del Ministerio Público de la Federación, respecto a los estándares sobre el empleo y uso excesivo de la fuerza y derechos humanos en la seguridad ciudadana.

5.3.2.2 El impacto en la justicia militar

-Reformas legislativas y acceso a la justicia

Si bien la sentencias no fueron cumplidas de forma inmediata por los poderes legislativo y ejecutivo, la SCJN, en el expediente Varios 912/2010, determinó que al realizar un control de constitucionalidad y de convencionalidad *ex officio* del artículo 57, fracción II, del CJM se coligió que es incompatible con el artículo 13 constitucional y con los artículos 2 y 8.1 de la CADH, por lo cual concluyó que dicho artículo debe ser interpretado en el sentido de que ninguna violación a los derechos humanos cometida en contra de un civil puede ser investigada en la jurisdicción militar.

Pese a ello esta es una tesis aislada, por lo que solo es orientadora de la actividad jurisdiccional.[1057] Este criterio se reiteró en otra tesis aislada al interpretar el artículo 13 constitucional, en la cual se determinó que los Tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podían extender su jurisdicción a personas que no pertenezcan al Ejército.[1058]

El 13 de junio de 2014 se reformó el CJM como parte del cumplimiento de las sentencias interamericanas, sin embargo la reforma no tuvo el alcance que se esperaba, pues se limitó a establecer que los delitos contra la disciplina militar son aquellos del orden común o federal cometidos por militares en servicio, siempre y cuando no se realicen contra un civil. Es por ello que, aunque se limitó la

[1057] Tesis P. LXXI/2011 (9ª) novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 554. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando, *Jurisdicción militar y derechos humanos… cit.,* p. 36 y ss.

[1058] Tesis III.4o.(III Región) 13 A (10a.), décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4289.

jurisdicción castrense, no se alcanzaron los fines deseados en las sentencias, debido a que aún es posible juzgar a un militar por la comisión de un delito cometido en contra de otro militar.[1059] Esta reparación debió eliminar el fuero castrense en materia penal, por lo menos en lo que refiere a delitos graves, ya que, como la misma Corte señaló, no es adecuado juzgar las violaciones a los derechos humanos en la jurisdicción militar.

En cuanto a la creación de un recurso eficaz para impugnar la jurisdicción castrense, el 2 de abril de 2013 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación (DOF)* una Nueva Ley de Amparo, la cual prevé en su artículo primero la posibilidad de interponer un juicio de amparo *por actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección tanto por la Constitución como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte,* con lo cual este juicio procede incluso con el fin de impugnar la jurisdicción militar.

Este cambio significó la apertura del juicio de amparo en todos los sentidos, ya que no solo se pueden reclamar normas, actos y omisiones de autoridad que violen derechos humanos, sino además las garantías para su protección, en este caso, la garantía de acceso a la justicia que necesariamente requiere ser juzgada por Tribunales imparciales.[1060] Además, las sentencias interamericanas se consideran parte integrante de la CADH, ya que mediante la interpretación realizada en las mismas se amplía su contenido, por lo cual incluso se puede interponer un juicio de amparo por la falta de cumplimiento de una sentencia interamericana.

Estos dos cambios legislativos constituyeron un avance contundente en la

---

[1059] Góngora Maas, Juan Jesús, "La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, 2015, vol. 48, núm. 144, p. 1254 y ss.

[1060] Consúltese Cano López, Luis Miguel y Pérez Vázquez, Carlos, "Comentarios a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo", en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo *et al.* (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2013, pp. 1661-1688.

eliminación de los problemas estructurales de la justicia militar en México, aunque los efectos positivos de esta medida se deben ver reflejados en la eliminación tajante de la jurisdicción militar respecto al conocimiento de los asuntos de violaciones a derechos humanos, cuestión aún pendiente.

El 17 de abril del 2015 la Corte IDH dictó una resolución de supervisión conjunta de cumplimiento de las sentencias en los casos *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú.,* [1061] determinando que el Estado había cumplido solo de manera parcial lo ordenado. Es cierto que la reforma al artículo 57 del CJM evita que se generen violaciones similares a las concebidas en este caso en contra de civiles, pero la reparación determinada por la Corte iba encaminada a eliminar por completo la posibilidad de que en el fuero militar se tramitara cualquier tipo de asunto sobre violaciones a derechos humanos, ya sea que estas fueran cometidas en contra de civiles o de los mismos militares. En esta tesitura, dicho propósito no se logró, por lo cual la Corte no podía dar por cumplida esta reparación.

Con ello se da cuenta de la importantísima labor realizada por este órgano después de dictada su sentencia, ya que, probablemente, de no realizar una supervisión de cumplimiento integral, esta medida se hubiera tenido por cumplida sin más trámite, a pesar de que la situación que generó la violación primigenia no hubiese cambiado del todo. El cumplimiento parcial de la sentencia ha originado sin duda un cambio positivo en el sistema de impartición de justicia, ya que actualmente no se puede juzgar a ningún militar por delitos cometidos en contra de civiles, lo cual otorga mayor certeza jurídica y garantiza la imparcialidad de los procedimientos. Al respecto, la Sedena ha informado que no existen asuntos de este tipo pendientes de resolver en su jurisdicción.[1062]

-Capacitación a las fuerzas armadas

La medida de capacitación ha sido declarada cumplida por la Corte

[1061] Corte IDH, *casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México,* supervisión, 17 de abril de 2015…, *cit*.

[1062] Programa de Derechos Humanos de la Sedena, 2014-2018, p. 15.

únicamente en los casos Radilla Pacheco[1063] y Cabrera García, pues se han llevado a cabo un gran número de capacitaciones y se han instaurado programas de enseñanza permanentes en diversas dependencias estatales.[1064] Especialmente a partir de la sentencia del caso *Radilla* se realizaron varias acciones tendientes a la capacitación en materia de derechos humanos en diferentes ámbitos del Estado.

La SCJN determinó en el expediente Varios 912/2010[1065] que se debían implementar capacitaciones a todos los miembros del Poder Judicial Federal sobre la jurisprudencia de la Corte IDH, con especial atención a los límites de la jurisdicción militar, las garantías judiciales, la protección judicial y los estándares internacionales aplicables en la administración de justicia, además de capacitar al personal sobre el debido juzgamiento del delito de desaparición forzada y los hechos constitutivos del mismo. Estas capacitaciones fueron llevadas a cabo por conducto del Consejo y del Instituto de la Judicatura Federal, mediante diversos cursos, seminarios y congresos, tal como lo comprobó el Estado ante la Corte IDH en la supervisión de cumplimiento del caso *Radilla*.[1066]

Diferentes sectores del Estado recibieron la sentencia, con lo cual comenzó una labor de capacitación en materia de derechos humanos y aplicación de los estándares internacionales de protección que no se había visto antes en México. Con la sentencia del caso *Cabrera García*, el 26 de noviembre de 2010, los cursos que se impartían se diversificaron, por lo cual se incluyeron seminarios sobre la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. Se implementaron capacitaciones a los Agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de la República y a Jueces sobre la protección a derechos humanos, los estándares internacionales de protección y la forma adecuada de juzgar la desaparición forzada.

[1063] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 14 de mayo de 2013.

[1064] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 21 de agosto de 2013.

[1065] SCJN, expediente Varios 912… *cit.* p. 43

[1066] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* supervisión, 14 de mayo de 2013… *cit.,* párrafos 30 y ss.

Además de estos programas, a los miembros de la Secretaría de Marina (Semar) y miembros de la Sedena se les capacitó sobre los límites de la fuerza y se les impartieron cursos sobre la investigación y documentación forense para la debida aplicación del Protocolo de Estambul. La Secretaría de Seguridad Pública también recibió capacitación e, incluso, los cursos sobre prevención de la tortura llegaron hasta la Secretaría de Salud, con el fin de realizar una valoración correcta de la víctima.[1067]

Con todo, es necesario señalar que la capacitación a las fuerzas armadas no comenzó con las sentencias de la Corte IDH. En el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, presentado por el entonces Presidente de la República, se señaló la necesidad de modernizar las estructuras y procedimientos educativos del Ejército y Fuerza Aérea sobre calidad, eficiencia, oportunidad, equidad, transparencia y respeto a los derechos humanos.[1068]

Además, desde el año 2000, se implementó el *Programa de Promoción y Fortalecimiento de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario,* por lo que desde ese entonces se comenzaron a llevar a cabo capacitaciones y la introducción de asignaturas sobre derechos humanos en las diferentes carreras universitarias impartidas en la Sedena. Posteriormente se creó el *Programa de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional 2008-2012,* conforme al cual se siguió con la tarea de implementar capacitaciones sobre derechos humanos.[1069]

Las sentencias dictadas por la Corte en las cuales se ordenaba la capacitación de las autoridades militares hicieron que este programa se extendiera hasta que no se tuviera uno nuevo, para cumplir las sentencias interamericanas y brindar capacitación al personal del Ejército. Posteriormente se creó el *Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres fuerzas armadas* mediante el cual se establecieron los parámetros de actuación y niveles

---

[1067] Esta información consta en las diversas resoluciones de supervisión de cumplimiento de sentencia de los casos *Radilla Pacheco* y *Cabrera García y Montiel Flores.*

[1068] Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, p. 132.

[1069] Información disponible en: *http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/2_dh_y_dih.pdf*

"de *las técnicas, tácticas, métodos y armamento, que realiza el personal de las fuerzas armadas, para controlar, repeler o neutralizar actos de resistencia no agresiva, agresiva o agresiva grave"*[1070] y se capacitó al personal de la Sedena, Semar y Seguridad Pública sobre el uso de este manual.

En 2014 se creó el *Programa de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional,*[1071] cuyos fines principales fueron la prevención de nuevas violaciones a los derechos humanos, la armonización de la legislación militar con los estándares sobre derechos humanos que se introdujeron en la Constitución con la reforma de 2011 y fortalecer la actuación del Ejército con capacitaciones sobre derechos humanos, derecho humanitario y el mantenimiento de la paz, así como en materia de igualdad de género.

La creación de este Programa se fundamentó, entre otras legislaciones, en los tratados que ha firmado el Estado mexicano y las sentencias *Radilla Pacheco, Rosendo Cantú, Fernández Ortega* y *Cabrera García,* en las cuales se disponía la obligación del Estado de capacitar a las fuerzas armadas en materia de derechos humanos y el Sistema Interamericano, por lo cual gran parte del Programa tuvo como fin el cumplimiento de estas sentencias.

En consecuencia, se han brindado capacitaciones al personal militar sobre los diferentes problemas que ha identificado la Corte IDH, como la prevención y juzgamiento de la desaparición forzada y los actos de tortura, determinadas en los casos *Rosendo Radilla* y Cabrera García, por lo cual la medida de reparación consistente en la capacitación ha sido declarada cumplida por la Corte en ambas sentencias.[1072]

Además, se han impartido cursos sobre igualdad y acceso a la justicia sin

---

[1070] Art. 1° del Manual del uso de la fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas.

[1071] El texto completo puede ser consultado en el enlace *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/6612/PROGRAMA_DE_DERECHOS_HUMANOS_SDN.pdf*

[1072] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* supervisión, 14 de mayo de 2013… *cit.*, párrafos 39 y ss., y; Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* supervisión, 21 de agosto de 2013… *cit.* párrafo 60.

discriminación, teniendo en cuenta la equidad de género y la etnicidad, parte de lo señalado en las sentencias de los casos Fernández Ortega y *Rosendo Cantú.* Ahora bien, las capacitaciones que han sido bastantes y pretenden ser permanentes, contribuyen a que estas sentencias tengan un impacto que transforme la actuación de las autoridades en todos los niveles de Gobierno, propósito que no se ha logrado totalmente.

Si las autoridades militares tienen una educación basada en la protección de la soberanía nacional, pero no sobre la protección de los derechos humanos, sin importar cuántas sentencias interamericanas sean dictadas, es muy probable que las violaciones se siguieran cometiendo. Las capacitaciones son una de las principales reparaciones que la Corte ha determinado y es que, en definitiva, si se realiza dicha formación de manera constante es una herramienta fundamental cuando se trata de proteger los derechos humanos. Hasta hoy la Sedena ha reportado que existe un 99.1% de capacitación tanto de su personal activo como de los estudiantes de las diversas carreras que ofrece dicha institución, y el déficit del 0.9% se debe al ingreso reciente de personal y estudiantes a las filas castrenses.[1073]

5.3.3 Vida, integridad física, libertad personal y reconocimiento de la personalidad jurídica.

La Corte IDH ha condenado a México por la violación del derecho a la vida en cuatro ocasiones: dos veces, en los casos *Radilla Pacheco y Alvarado Espinoza* por la desaparición forzada de las víctimas, en donde se condenó al Estado además por la violación del derecho a la personalidad jurídica; una vez por el homicidio de mujeres en razón de su género y la falta de investigación de los hechos, en el asunto *Campo Algodonero,* y en el caso *Trueba Arciniega y otros* por la ejecución extrajudicial de la víctima. En todos los asuntos se declaró la responsabilidad estatal, además por la violación del derecho a la integridad

[1073] Información disponible en: *http://www.sedena.gob.mx/pdf/der_hums/2_dh_y_dih.pdf*.

personal y, con excepción del caso *Trueba Arciniega,* por la violación a la libertad personal.[1074]

En este epígrafe, la violación del derecho a la vida se usa como hilo conductor en el análisis del conjunto de asuntos en los que también se ha violado la libertad, la integridad personal, [1075] el reconocimiento de la personalidad jurídica[1076] y el derecho a la verdad que corresponde a los familiares de la víctima directa y a la sociedad,[1077] en virtud no solo de la privación de la vida, sino de las vejaciones cometidas en el proceso. Sin duda, la violación del derecho a la vida es una vulneración de extrema gravedad, ya que no hay reparación que la pueda restituir. Pese a ello, las ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas agravan esta terrible vulneración al ser cometidas por autoridades estatales. En el caso de desaparición forzada de la persona, se maximiza aun más el daño debido a que no se sabe el destino de la víctima: si ha muerto, se le ha torturado, si se encuentra detenida, ni en cuál estado físico y psicológico puede hallarse.

La Corte IDH ha señalado que la diferencia entre ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas radica en que esta última vulneración conlleva

---

[1074] El caso de *Campo Algodonero* es analizado en el epígrafe "violencia contra las mujeres y niñas y el acceso a la justicia sin discriminación" ya que, si bien se condena al Estado por la violación del derecho a la vida, no se le condena por la desaparición forzada o la ejecución extrajudicial de las víctimas, sino por la falta de investigación de los hechos, entre otras cosas, que corresponden en mayor medida a causas derivadas de la violencia de género y, en ese contexto, todas las reparaciones ordenadas pretender impactar en este rubro.

[1075] Cuando se comete una desaparición forzada, la Corte IDH condena a los Estados por la violación del derecho a la vida, libertad e integridad personales, aun cuando no se sabe si la persona continúa con vida o si ha sido torturada. Ello obedece al desconocimiento sobre su paradero y la suerte que ha corrido la víctima y en especial, la vulneración de la integridad se ha relacionado con el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a la que se ve sometida la víctima. Consúltense los casos Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* fondo, *cit.,* párrafos 149 a 158; Corte IDH, *caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia,* fondo…, *cit.* párrafos 54 a 67.

[1076] La Corte ha señalado que el reconocimiento de la personalidad jurídica puede ser vulnerado en las desapariciones forzadas debido a que se deja a la víctima en una indefensión jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos, por lo que actúa como si la persona desaparecida no existiera. Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú,* excepción preliminar… *cit.* párrafos 87 a 101.

[1077] En este epígrafe no se hará mayor referencia sobre el derecho a la verdad, sin embargo, es necesario recordar, como se señaló en el Capítulo IV de este trabajo, que la Corte IDH ha determinado que el derecho a la verdad es vulnerado en contra de los familiares en los casos de ejecuciones y desapariciones forzadas. Consúltese López Ulla, Juan Manuel, *op. cit.* En esta obra el autor postula la autonomía del derecho a la verdad en sus dimensiones individual y colectiva.

la negativa estatal de reconocer que la víctima está bajo su control y de proporcionar información al respecto, con el propósito de generar incertidumbre acerca de su paradero, vida o muerte y de provocar intimidación y supresión de derechos,[1078] por lo cual la desaparición forzada es un delito que implica un gran número de vulneraciones. La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) señala en su artículo segundo que este término se refiere a

> *la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.*

No escapa a la realidad nacional mexicana que las desapariciones forzadas son un problema gravísimo que ha superado a la justicia estatal, y hasta hace relativamente poco no se contaba con la legislación, mecanismos e instituciones adecuadas para hacer frente a esta terrible vulneración a los derechos humanos. Al respecto, las estadísticas son, por lo menos, preocupantes, debido al gran número de desapariciones y la falta de información para determinar si las personas no localizadas han sido objeto de desapariciones forzadas, es decir cometidas por el Estado de forma directa o mediante particulares, o se trata de víctimas de la violencia sistemática que sufre el país a manos de la delincuencia organizada.

Existen datos diversos sobre el número de personas desaparecidas en México, los cuales varían drásticamente entre un año y otro. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México manifestó que hasta junio de 2018 existían 35 000 personas desaparecidas, de las que no se sabe cuál porcentaje se refiere a desapariciones forzadas pero se cree que muchas han sido perpetradas por las Fuerzas Armadas, especialmente la

---

[1078] Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, excepción preliminar… *cit.*, párrafo 91; Corte IDH, *caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de agosto de 2018, serie C, núm. 355, párrafo 70, y Corte IDH, *caso Alvarado Espinoza y otros vs. México,* fondo… *cit.,* párrafo 200.

Marina.[1079]

En 2018, la ONG *The Human Rights Watch* reportó que desde 2006 hasta octubre de este año existía un total de 40 000 personas desaparecidas y 3900 cuerpos habían sido encontrados en fosas clandestinas.[1080] Sin embargo, el 7 de enero de 2020 el Subsecretario de Derechos Humanos, Alejandro Encinas, dio a conocer datos dramáticos del crecimiento de este problema, ya que la cifra se elevó a 61 637 personas desaparecidas; en cambio, no se tienen datos que indiquen cuántas desapariciones fueron cometidas por autoridades estatales.[1081]

5.3.3.1 Desaparición forzada

La desaparición forzada de personas en México es un grave problema que, lejos de constituirse por hechos aislados, es lamentablemente cotidiano. Como se ha mencionado, esta problemática ha tenido un reflejo en las sentencias de los casos *Radilla Pacheco* y *Alvarado Espinoza,* en las cuales la Corte IDH ha condenado al Estado precisamente por esta violación, entre otras graves vulneraciones a los derechos humanos.

En las dos sentencias la Corte determinó una serie de reparaciones con el fin de llevar a cabo, en la medida de lo posible, la *restitutio in integrum* a los familiares de las víctimas. Algunas de estas medidas tienen un alcance general, que trasciende la esfera jurídica de las partes en el procedimiento y tienen un impacto en el Estado, en la protección del derecho a la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica, así como en la integridad y libertad personales mediante la prevención e investigación del delito de desaparición forzada.

[1079] Entrevista realizada por la BBC a Jan Jarab, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 8 de junio de 2018. Se puede encontrar la nota completa en el enlace: *https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44408090*

[1080] The Human Rights Watch, *Reporte sobre la condición de los derechos humanos en México, abril de 2019. Documento visible en la página https://www.hrw.org/es/world-report/2019/country-chapters/326034.*

[1081] Comisión Nacional de Búsqueda de personas, *Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizada*s, 6 de enero de 2020, disponible en el enlace:
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535387/CNB_6_enero_2020_conferencia_prensa.pdf.pdf.

5.3.3.1.1 Caso Radilla Pacheco

En el caso *Radilla* se ordenó como medida de no repetición la compatibilización del artículo 215 A del Código Penal Federal a los estándares internacionales y a la CIDFP, de la cual México forma parte desde 2002. Este artículo preveía que el delito de desaparición forzada es el cometido por *"un servidor público",* dejando fuera a las *"personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado",*[1082] tal como lo señala la CIDFP en su artículo segundo.

Con el fin de incidir en la prevención e investigación adecuada del delito de desaparición forzada, la Corte IDH determinó además que el Estado debía realizar una investigación eficaz y con la debida diligencia para en su caso, sustanciar los procesos penales sobre la detención y posterior desaparición forzada de la víctima y sancionar a los responsables de tal crimen, así como para su búsqueda efectiva y localización inmediata; si bien esta es considerada por la Corte IDH como una medida de satisfacción, lo cierto es que el alcance de su cumplimiento es general, debido a que involucra el conocimiento de la verdad por los familiares de la víctima y la sociedad.

- Modificación de la legislación

La medida de la compatibilización del artículo 215 A del Código Penal parece que se ha cumplido en su totalidad, pero hasta la fecha de elaboración de este trabajo la Corte IDH no había resuelto algo al respecto. En este rubro se han logrado avances significativos tanto en la tipificación de un adecuado concepto del delito de desaparición forzada como en los estándares de búsqueda de personas desaparecidas e investigación y juzgamiento de los responsables. A pesar de que en un principio se habían presentado algunas iniciativas de reforma para incluir en el artículo 215 A una definición de desaparición forzada que se apegara a los estándares interamericanos, no prosperaron, por lo cual la Corte IDH instó al Estado a modificar su legislación en la resolución de supervisión de cumplimiento

[1082] Corte IDH, *caso Rosendo Radilla vs. México…, cit.,* párrafo 319 y ss.

de sentencia del 14 de mayo de 2013.[1083]

La implementación de esta medida ha tardado muchos años, ya que la sentencia fue dictada desde 2009, y pese a ello el impacto normativo que incide directamente en la impartición de justicia ha sido grandioso. El 17 de noviembre de 2017 se derogaron los artículos 215 A, B, C y D del Código Penal Federal, que regulaban el delito de desaparición forzada, y se publicó en el DOF la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,[1084] cuyo fin, según establece su artículo segundo, es

> *Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley.*

Además, la definición del delito se amplía, ya que en su artículo 27 se señala que el delito de desaparición forzada es aquel cometido por el "*servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero".*

Esta definición cumple con la introducción del particular con autorización del Estado como perpetrador de este crimen y además se incluye un supuesto más del delito, ya que se establece que también puede ser perpetrado por particulares *cuando se prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.* El artículo 24, párrafo tercero, de dicha legislación determina que la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de este delito debe llevarse a cabo por la autoridad federal cuando se determine la responsabilidad estatal en una sentencia internacional, por defecto u omisión en la investigación llevada a cabo, con lo que la autoridad federal atraería el asunto de que se trate.

[1083] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* supervisión, 14 de mayo de 2013… *cit.*
[1084] Esta legislación entró en vigor el 15 de enero de 2018.

Esta norma crea un conjunto de mecanismos presididos por un *Sistema Nacional de Búsqueda localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas* —Sistema Nacional— con base en los cuales se pretende coordinar a un conjunto de autoridades con un doble fin: prevenir el delito de desaparición forzada y llevar a cabo las investigaciones para juzgar y sancionar a los responsables. Con ello, el cambio del concepto de desaparición forzada es solo uno de los avances logrados mediante esta ley, ya que puede ser utilizada para dar cumplimiento al resto de las medidas de alcance general decretadas por la Corte IDH en el caso *Radilla.*

El Sistema Nacional, según determina la Ley General, se compone principalmente por la Comisión Nacional de Búsqueda, la Secretaría de Gobernación, la Procuraduría Federal —ahora Fiscalía General de la República—, las Procuradurías locales y las instituciones de Seguridad Pública. Su objeto es el diseño y evaluación de los recursos estatales para establecer políticas públicas y procedimientos de las autoridades en todos los órdenes de Gobierno, así como prevenir la desaparición forzada e investigar y sancionar este delito.

La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales de Búsqueda se encargan de determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el territorio nacional, por lo cual todas las autoridades tienen la obligación de cooperar con ellas dentro del ámbito de sus competencias. Actualmente, veintisiete estados poseen Comisiones Locales activas,[1085] mientras que en Aguascalientes, Guanajuato, Quintana Roo, Yucatán y Chiapas ya han sido creadas pero aún no se encuentran operativas.

- Búsqueda de la víctima o sus restos mortales

La búsqueda de los restos mortales de la víctima no ha tenido resultados. A pesar de ello, la creación de la Comisión Nacional de Búsqueda ha incidido en el

[1085] Informe realizado por la Secretaría de Gobernación el 14 de noviembre de 2019 en la conferencia matutina diaria que realiza el Presidente de la República y recabado por el periódico *Reforma,* disponible en el enlace: *https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1790621&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/incumplen-5-estados-con-comision-debusqueda/ar1790621?_rval=1&flow_type=paywall*

mejoramiento del sistema para realizar dicha labor y localizar las víctimas en el Estado de forma general, ya que tiene la responsabilidad de expedir el *Programa Nacional de Búsqueda y Localización,* que contiene las bases y metas conforme a las cuales se va a llevar a cabo el proceso a fin de encontrar a las personas desaparecidas.[1086] En el marco de este Programa, la Comisión ha realizado un conjunto de acciones que impactan en la realidad social y ha transformado la práctica estatal en las investigaciones sobre desapariciones cometidas por particulares y desapariciones forzadas.

Según se estableció en el último informe de actuación de la Unidad, se ha mantenido comunicación constante con los familiares de los desaparecidos a fin de definir las acciones a implementar; se ha creado una *Unidad de Búsqueda de personas víctimas de desaparición forzada* durante la llamada *guerra sucia*,[1087] dentro de la cual se cometieron las vulneraciones a los derechos humanos del caso *Radilla Pacheco.* Asimismo, actualmente se revisan 431 expedientes en proceso o concluidos que contienen investigaciones sobre los hechos. Además se han abierto 494 expedientes sobre la búsqueda de personas desaparecidas y se actúa en conjunto con un grupo de expertos y el *Consejo Ciudadano*[1088] —creado por la Ley General—, un órgano de consulta del Sistema Nacional en materia de búsqueda que se encuentra conformado por cinco familiares de desaparecidos, cuatro especialistas en derechos humanos y en materia forense, así como cuatro

---

[1086] El Programa Nacional de Búsqueda y Localización de Personas fue expedido el 27 de diciembre de 2018 con la colaboración de expertos en derechos humanos y de la sociedad civil. El texto completo puede ser consultado en el enlace: *http://aga.funcionpublica.gob.mx/aga/Home/Documento?doc=Programa%20Nacional%20de%20Búsqueda.pdf.*

[1087] La desaparición de Rosendo Radilla Pacheco fue perpetrada en el marco de lo que en México se conoció como la "guerra sucia" en las décadas de los sesenta y setentas, cuando surgieron diferentes grupos guerrilleros que fueron enfrentados con prácticas violentas e ilegales del Estado como la tortura, desapariciones forzadas, aprehensiones ilegales y ejecuciones extrajudiciales; por tal motivo muchos autores señalan que estas acciones constituyeron un terrorismo de Estado. Consúltense Mendoza García, Jorge, "Memoria de las desapariciones durante la guerra sucia en México", *Athenea, Revista de Pensamiento e Investigación Social,* Universidat Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2015, vol. 15, núm. 2, pp. 85-108 y Mendoza García, Jorge, "La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva", *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial,* México, 2011, vol. 7, núm. 2, pp. 139-179.

[1088] *Versión estenográfica del mensaje del Presidente con motivo del Informe de Trabajo del Sistema Nacional de Búsqueda en Palacio Nacional,* disponible en la página de la Secretaría de Gobernación: *https://www.gob.mx/presidencia/prensa/informe-de-trabajo-del-sistema-nacional-de-busqueda*

representantes de organizaciones de la sociedad civil, nombrados por el Senado de la República cuyo encargo dura tres años. El 19 de abril de 2018 rindieron protesta sus primeros trece integrantes.[1089]

La Comisión Nacional y las Comisiones Estatales actúan en conjunto con las Fiscalías Especializadas en la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares,[1090] cuya creación prevé también la Ley General. Estos órganos se coordinan para dar impulso permanente a la búsqueda de personas desaparecidas. Se estipula que su labor se debe apegar a lo que determinen el Protocolo Homologado de Búsqueda y el Protocolo Homologado de Investigación, documentos que deben contener los lineamientos fundamentales para llevar a cabo las actuaciones de las autoridades con fundamento en el Derecho nacional, internacional e interamericano, incluyendo las sentencias dictadas por la Corte IDH sobre desaparición forzada.[1091]

El Sistema Nacional tiene un *Registro Nacional de Personas Desaparecidas o no Localizadas* y un *Registro Nacional de Personas Fallecidas no Identificadas y no Reclamadas.* [1092] El primero constituye una herramienta de búsqueda e identificación que organiza y concentra la información para proporcionar apoyo en las investigaciones. El segundo, que se encuentra a cargo de la Fiscalía General

---

[1089] Información disponible en la página oficial del Senado de la República: *http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/40712-rinden-protesta-los-integrantes-del-consejo-nacional-ciudadano-del-sistema-nacional-de-busqueda-de-personas.html*

[1090] Las Fiscalía se constituyó mediante el Acuerdo A/013/18 por el que se crea la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada y se establecen sus atribuciones, del 16 de febrero de 2018.

[1091] El Protocolo Homologado de Investigación, que fue creado por la entonces Procuraduría General de la República en colaboración con las Procuradurías Estatales, se publicó el 16 de julio de 2018. Hasta la fecha de elaboración de este trabajo, el Protocolo Homologado de Búsqueda, que debe ser emitido por el Sistema Nacional de Búsqueda, no se ha expedido.

[1092] Antes de la expedición de esta ley ya existían varios registros sobre personas desaparecidas, específicamente de mujeres y niñas, personas fallecidas no identificadas, personas desaparecidas y extraviadas, así como registros públicos de colectivos de la sociedad civil sobre desapariciones forzadas, mientras que en los registros determinados en la Ley General se cuenta con una autoridad específica para cuidar el rigor metodológico de los datos introducidos en ambos registros con el fin de que puedan ser confrontados. Consúltese el texto: Mar Vélez, Doria del y Vélez Salas, Manuel Alejandro, *Desapariciones forzadas. El registro estadístico de la desaparición: ¿delito o circunstancia?,* Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, México, Friedrich Naumann Stiftung, 2017. En este texto se describen los registros más importantes sobre personas desaparecidas que se instauraron antes de 2017.

de la República, forma parte del *Banco Nacional de Datos Forenses* y contiene la información pertinente con el fin de lograr la identificación de los restos. Ambos registros se encuentran conformados por la información que recaban las autoridades estatales y federales.

Además, la Ley General estipula que, tanto la Comisión Nacional de Búsqueda, las Fiscalías Especializadas y las autoridades municipales deben establecer programas obligatorios de capacitación en materia de derechos humanos para servidores de las instituciones de Seguridad Pública que lleven a cabo las búsquedas y demás acciones tendientes a prevenir la comisión de nuevas desapariciones. [1093]

La búsqueda de los restos mortales de Rosendo Radilla Pacheco se ha realizado mediante seis excavaciones, todas en el antiguo cuartel militar de Atoyac de Álvarez, Guerrero, donde la víctima fue vista por última vez. La más reciente diligencia fue llevada a cabo del 25 de abril al 13 de mayo de 2019 y estuvo a cargo de miembros de la Escuela Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Equipo Mexicano de Antropología Forense, instituidos por la Fiscalía General de la República, con la participación de familiares de víctimas de desaparición forzada que pertenecen a la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México. No obstante, ninguna de estas diligencias ha tenido los resultados deseados y no se han realizado excavaciones fuera del antiguo cuartel, por lo que el señor Radilla Pacheco continúa desaparecido, además de que, según organizaciones civiles, la percepción de los familiares de la víctima es que el Estado no realiza las acciones necesarias ni dispone de los recursos y la maquinaria que se requieren para un trabajo adecuado de búsqueda.[1094]

[1093] Las capacitaciones son realizadas conforme a los *Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de la República, de las Procuradurías y Fiscalías locales, a que se refiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas,* publicados el 28 de junio de 2018.

[1094] La información descrita ha sido recabada por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y se encuentra disponible en la página:

-Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables

En este rubro es en el cual se ha tenido un menor cumplimiento. Desde 2007 se abrió la averiguación previa SIEDF/CGI/454/2007 en el orden común, con el fin de realizar las indagatorias necesarias para sancionar a los responsables; sin embargo, dicha averiguación no ha rendido los resultados esperados, en parte debido al transcurso del tiempo, ya que a la fecha se cumplieron 45 años de los hechos, por lo cual muchos de los presuntos responsables y testigos han muerto y la información obtenida no es concluyente.[1095] Actualmente no hay una sola persona sentenciada por los crímenes cometidos en este caso.[1096]

La implementación de las medidas en este caso, sobre todo en cuanto a la modificación y creación de nueva legislación con el fin de castigar el crimen de desaparición forzada, así como buscar y localizar a las víctimas de este delito, ha transformado y mejorado una parte del sistema de impartición de justicia, ya que de no ser por la condena interamericana no se tendría un Sistema Nacional de Búsqueda y la legislación seguiría sin adecuarse a los estándares internacionales en la materia; sin embargo, lo más preocupante es que, a pesar de la implementación de estas medidas y del impacto tangible logrado en la impartición de justicia, el número de desapariciones ha aumentado exponencialmente en los últimos años, por lo cual no se puede decir que las acciones desplegadas por el Estado para cumplir la sentencia del caso hayan incidido en las causas del crimen.

Por ello, es necesario que el Estado implemente políticas públicas destinadas a la prevención de ese delito y, sobre todo, que realice investigaciones serias a los funcionarios probablemente responsables de este crimen, ya que no basta con la creación de legislación cuando no se castiga a los responsables de las violaciones a derechos humanos. Y es que, a pesar de todas las acciones

---

https://www.animalpolitico.com/verdad-justicia-y-reparacion/en-busca-de-rosendo-radilla-y-desaparecidos-por-la-guerra-sucia-de-los-70/

[1095] Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México,* supervisión, 14 de mayo de 2013… *cit.*, párrafos 7 a 13.

[1096] Información obtenida de los datos recabados por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, disponibles en la página *http://cmdpdh.org/casos-paradigmaticos-2-2/casos-defendidos/rosendo-radilla-pacheco/*

desplegadas, el problema de violencia que subyace en México, lejos de disminuir ha aumentado.

5.3.3.1.2 Caso Alvarado Espinoza. La reiteración del problema

Ahora bien, nueve años después de la sentencia del caso *Radilla Pacheco,* la Corte IDH volvió a condenar al Estado por la desaparición forzada de tres personas en el caso *Alvarado Espinoza.* A pesar de las medidas tomadas por el Estado para cumplir el fallo del caso *Radilla Pacheco,* la sentencia interamericana dictada en el asunto *Alvarado Espinoza* muestra cómo en México existe un grave patrón crónico de impunidad y falta de confianza de las víctimas de delitos. Se resaltó que la gran mayoría de las desapariciones forzadas cometidas en el Estado se encuentran impunes y se tiene muy poca información al respecto, ya que los medios oficiales solo emiten estadísticas sobre el total de personas desaparecidas o no localizadas, pero no hay manera de saber cuál porcentaje de ellas ha sido víctima de desapariciones forzadas.[1097]

Por ello, en la sentencia de este caso se determinó, entre otras cosas, que el Estado debía realizar el análisis de las medidas adecuadas para crear un registro único y actualizado de personas desaparecidas con datos estadísticos que permitan determinar claramente cuándo se trata de desapariciones forzadas, desagregando los datos por sexo, edad, lugar y autoridades presuntamente involucradas con el fin de desarrollar políticas integrales para la prevención, investigación, juzgamiento, sanción y erradicación de este delito.[1098]

Hasta ahora, el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas divide los datos por adscripción federal o estatal, sexo y nacionalidad, pero no existe información sobre el porcentaje de las desapariciones

---

[1097] En el fallo se citan varios estudios realizados por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias de la ONU en 2011 y 2015 y algunos otros sobre tortura y violencia contra la mujer realizados por expertos de la ONU, así como algunos informes de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En cada uno de ellos se determina un problema sistemático de violación a los derechos humanos y de impunidad sistemática. Consúltese Corte IDH, c*aso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, fondo… *cit.,* párrafo 53 y ss.

[1098] *Ibidem,* párrafo 325.

que pudieron ser cometidas por autoridades estatales.[1099] Esta situación continúa siendo un obstáculo para determinar en cuáles casos se puede atribuir la responsabilidad al Estado, identificar a los responsables y sancionarlos, lo que implica además la prevalencia de la impunidad respecto a este delito.

En la sentencia se condenó al Estado, además, a realizar una búsqueda de las víctimas rigurosa, sistemática y con los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados, así como efectuar las investigaciones y procesos pertinentes en un plazo razonable, para establecer la verdad de los hechos, a fin de eliminar la impunidad imperante en el caso, removiendo todos los obstáculos, de *facto* y de *jure,* con el fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de la desaparición forzada de las víctimas.[1100] La sentencia de este caso fue dictada el 28 de noviembre de 2018, año y medio antes de la culminación de este trabajo y hasta ese momento no se habían realizado las modificaciones establecidas en la sentencia.

No obstante, el efecto positivo que ha generado radica en que la Corte identificó los problemas estructurales y sistémicos que tiene el Estado y le impiden realizar una investigación adecuada de los hechos. Se determinó la prevalencia de un grave problema de violaciones sistemáticas a derechos humanos perpetrados durante el despliegue de las fuerzas armadas en tareas de seguridad, sin que se acreditara su carácter *excepcional, temporal y de estricta necesidad,* así como su despliegue sin protocolos de actuación que regularan su tarea, lo cual generó las vulneraciones hasta ahora impunes.[1101] Bajo esta tesitura, es de suma importancia que el Estado identifique y combata los obstáculos al otorgamiento de justicia a las víctimas, así como las causas de tales vulneraciones.

En los asuntos que han sido analizados en este apartado se puede notar un claro avance en la protección de los derechos a la vida, reconocimiento de la

---

[1099] Los datos sobre el Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas pueden ser consultado en su página oficial en el siguiente enlace: *https://rnped.segob.gob.mx.*

[1100] Corte IDH, c*aso Alvarado Espinoza y otros vs. México*, fondo… *cit., párrafo 294 y ss.*

[1101] *Ibidem,* párrafos 204 y 205

personalidad jurídica, integridad y libertad personales, debido a que se ha creado una legislación específica y protocolos de actuación con el fin de prevenir y sancionar el crimen de desaparición forzada. También es necesario señalar que se ha tardado mucho más de lo prudente en implementar las medidas tendientes a proteger estos derechos y hoy, diez años después de dictada la primera sentencia sobre desaparición forzada en contra del Estado, se sigue teniendo un grave problema de inseguridad y falta de justicia.

5.3.3.2 Ejecución extrajudicial en el caso Trueba Arciniega

En el caso *Trueba Arciniega,* cuya sentencia se dictó el 27 de noviembre de 2018, los hechos consistieron en los tratos inhumanos y degradantes que sufrió la víctima, seguidos de su ejecución extrajudicial. El Estado llegó a un acuerdo amistoso con sus familiares, mientras que la Corte IDH homologó el acuerdo y sentenció al Estado por la violación de los derechos a la vida e integridad personal de la víctima. Los hechos delictivos cometidos en este caso fueron investigados en la jurisdicción castrense y ello tuvo como consecuencia que se impusiera al militar responsable de la ejecución extrajudicial una pena de un año, once meses y quince días de prisión. Debido a esta condena tan corta, el Estado se comprometió a realizar una revisión del caso penal, tomando en consideración los estándares interamericanos.[1102]

La investigación que se debe realizar en el presente asunto es diferente a las concebidas en el resto, ya que aquí se tiene claramente identificado al responsable y sí se obtuvo una condena por la violación a los derechos humanos de la víctima, aunque el problema radica en que el responsable fue juzgado en la jurisdicción militar, por lo cual su sentencia fue irrisoria en comparación con el crimen cometido. La cuestión relevante será la forma en que el Estado implemente esta reparación debido a que una persona no puede ser juzgada por un crimen dos veces, según lo establece la Constitución mexicana y, en este caso, el militar responsable ya ha sido juzgado, sentenciado y ha cumplido con la pena. Hasta la fecha de elaboración de este trabajo no existía un procedimiento en el fuero civil

[1102] Corte IDH, *caso Trueba Arciniega y otros vs. México,* sentencia… *cit.,* párrafo 45.

conforme al cual se sancione al militar que cometió la ejecución extrajudicial de la víctima.

5.3.4 Integridad personal y prohibición de practicar tortura

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) establece en su artículo segundo que la tortura se refiere a

> *todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.*

La Corte IDH ha dictado cinco sentencias en contra del Estado mexicano en donde se le ha condenado por actos de tortura. En los casos *Fernández Ortega, Rosendo Cantú, Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco, Cabrera García y Montiel Flores, así como García Cruz y Sánchez Silvestre.* En este epígrafe se abordan únicamente los últimos dos asuntos, debido a que versan sobre hechos de tortura cometidos en procesos de detención y procesamiento de personas, con el fin de causar terror o conseguir una confesión forzada de los hechos que se les imputan, y que, además, no han sido cometidos por razones de género.[1103]

5.3.4.1 Las condenas por tortura

En los casos *Cabrera García y Montiel Flores*, así como *García Cruz y Sánchez Silvestre*, diversas autoridades estatales cometieron actos de tortura y otras violaciones a los derechos humanos.[1104] En ambos casos las víctimas fueron detenidas sin orden judicial previa, retenidas y sometidas a tortura. Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos el 2 de mayo de 1999 en la comunidad de

---

[1103] Los casos *Fernández Ortega, Rosendo Cantú,* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco* se estudian en el apartado correspondiente a violencia contra la mujer, ya que la tortura cometida en los tres casos tiene que ver con razones de género.

[1104] Consúltese Marroquín Farrera, José Rosario, "El impacto de las sentencias de la Corte IDH en el caso Campesinos Ecologistas y la investigación de la tortura", *Revista de Derechos Humanos Dfensor,* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, año 7, núm. 7, pp. 6-11 y Cossío Díaz, José Ramón, "Prevenir e investigar la tortura", *Revista Hechos y Derechos*, 2014, mayo, México, UNAM, disponible en: *https://revistas.juridicas.UNAM.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7002/8938.*

Pizotla, municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero, por miembros del Ejército mexicano. Los señores García y Sánchez fueron detenidos el 6 de junio de 1997 por miembros de la entonces Policía Judicial, en la Ciudad de México.

Después de su detención, los señores Cabrera García y Montiel Flores fueron torturados por los militares de múltiples formas con el fin de amedrentarlos y obligarlos a confesar varios crímenes, entre ellos la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, así como la siembra de amapola y marihuana. Fue hasta el 4 de mayo, dos días después, cuando se decretó la detención legal de los mismos, y debido a sus confesiones se les declaró culpables, condenándoseles a seis años y ocho meses, así como a diez años de prisión, respectivamente, a pesar de que en sus declaraciones ante autoridad judicial manifestaron que se les había torturado y por ese motivo habían confesado.[1105]

Por su parte, los señores García Cruz y Sánchez Silvestre fueron sometidos a tortura mientras se encontraban detenidos con el fin de que se auto-inculparan y confesaran ciertas conductas delictivas, como portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, homicidios y lesiones. Ello tuvo como resultado dos condenas, una de tres años de prisión y doce días de multa y una más por cuarenta años y 1000 días de salario mínimo de multa, a pesar de que ambas víctimas manifestaron que se les había torturado durante la detención. Una vez que el caso ya estaba en la instancia interamericana y se había emitido el informe de fondo por el Estado ante la CIDH, se presentó y resolvió un juicio de amparo en contra de la sentencia condenatoria de cuarenta años de prisión, en la cual se ordenó la inmediata liberación y la restitución de los derechos y garantías violadas.[1106]

En ambos casos, la Corte condenó al Estado por la violación del derecho a la integridad personal establecido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH; además declaró la violación de la libertad y seguridad personales, en el caso de los

[1105] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* excepción preliminar… cit., párrafo 67 y ss.

[1106] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*, fondo… *cit.,* párrafo 34.

señores Cabrera y Montiel, reconocidos en el artículo 7.3, 7.4 y 7.5, y en el caso de los señores García y Sánchez, los determinados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4. Se falló además que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, todo ello en virtud de la detención y posterior sometimiento a tratos crueles inhumanos y degradantes cometidos en contra de las víctimas, así como de la falta de investigación al respecto.

Adicionalmente, en el caso *Cabrera García y Montiel Flores* la Corte declaró que el Estado había violado la garantía establecida en el artículo 8.3 de la CADH y en el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre* se declaró la violación del artículo 10 de la CIPST, en ambos casos debido a que las autoridades estatales aceptaron la confesión de las víctimas aun cuando éstas habían sido obtenidas bajo coacción, mediante actos de tortura. Por último, se declaró la violación de los artículos 8 y 25 de la CADH debido a que el Estado no investigó los hechos y violó las garantías procesales de las víctimas.

5.3.4.2 El impacto en la protección de la integridad personal.

Las medidas de alcance general ordenadas por la Corte en estos casos, a fin de impedir nuevos actos de tortura y eliminar la impunidad, se fundamentaron en tres ejes principales de actuación: la capacitación de las autoridades, realizar las acciones necesarias con el fin de fortalecer el funcionamiento y utilidad del registro de detenciones en el país, así como realizar las investigaciones serias y con las garantías necesarias sobre los actos de tortura perpetrados en contra de las víctimas.

- Capacitación

La capacitación como una medida de no repetición ha sido una de las reparaciones mayormente ordenadas por la Corte. Ello es comprensible ya que las autoridades policiales deben tener conocimiento sobre derechos humanos, límites de la fuerza pública, procesos de detención y garantías de los inculpados, mientras que las autoridades de investigación y jurisdiccionales se encuentran

obligados a conocer los protocolos de actuación en caso de sospecha de que un detenido ha sido sometido a tortura o este mismo lo manifieste.

En los dos asuntos estudiados en este epígrafe la Corte IDH ha declarado el cumplimiento total de la medida. La capacitación en el caso *Cabrera García* ha sido tratada en el epígrafe de justicia militar, ya que los receptores de esa medida eran los miembros del Ejército. Por ello, ahora se verá únicamente lo correspondiente al caso *García Cruz y Sánchez Silvestre* sobre la capacitación de autoridades, medida dispuesta por el propio Estado, ya que se llevó a cabo un acuerdo amistoso con las víctimas.

En el acuerdo se dispuso la realización de un seminario con un conjunto de expertos sobre la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la SCJN y se acordó que las conclusiones del mismo se harían llegar a los defensores públicos y al resto de los funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia. Además, se determinó que se realizaría un programa de capacitación permanente para que estos servidores públicos sean capaces de identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar el uso de técnicas de tortura.[1107] La Corte homologó este acuerdo y dispuso que supervisaría el cumplimiento de lo pactado, en tanto que México se comprometió a presentar informes semestrales.

En esa tesitura, el 8 de julio de 2016 el Estado llevó a cabo un seminario en la SRE que llamó *Aplicación de la Doctrina de Inmediatez Procesal: caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. En él participaron diferentes dependencias gubernamentales dedicadas a la impartición de justicia, entre ellas el Instituto Federal de la Defensoría Pública; se contó además con la participación del señor García Cruz y sus representantes. En dicho evento se trataron tres temas: el primero sobre inmediatez procesal, el segundo sobre las obligaciones del Estado respecto de la tortura y el tercero sobre el control de convencionalidad aplicado en el caso. Las conclusiones del seminario fueron transmitidas a los órganos

[1107] *Ídem, párrafos 88, 89, 92 y 93.*

encargados de la procuración e impartición de justicia[1108] y el contenido de los paneles se encuentra disponible en la página de la SCJN, accesible a todo el público.[1109]

En cuanto al Programa para operadores de justicia, el Estado informó a la Corte que entre 2013 y 2017 la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República otorgó capacitación sobre derechos humanos y prevención e investigación de la tortura a 32 641 servidores públicos mediante 488 cursos sobre derechos humanos, por el equivalente a 5955 horas de clase.[1110] Con esta información la Corte IDH dio por cumplida la medida correspondiente. Aunque el SIDH ya no supervisará el impacto de los cursos otorgados a los servidores públicos que se encargan de la procuración e impartición de justicia, el Estado informó además que los resultados de los cursos y su impacto se evaluarán con la metodología elaborada por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

La Corte IDH ha ordenado al Estado mexicano que se capacite a sus servidores públicos en materia de derechos humanos y sobre la jurisprudencia del SIDH desde 2009, en los casos *Campo Algodonero y Radilla Pacheco.* En los asuntos posteriores, se ha determinado la obligación del Estado de continuar con el proceso de capacitación, introduciendo tópicos específicos, como control de convencionalidad, tortura, desapariciones forzadas, límites del fuero castrense, perspectiva de género y límites del uso de la fuerza.

Con ello, los cursos, seminarios, congresos, talleres y demás instrumentos de capacitación han sido constantes, por lo cual es comprensible que la Corte IDH decidiera concluir la supervisión de las capacitaciones en este asunto, una vez

---

[1108] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 27 de noviembre de 2018, párrafos 44 a 47.

[1109] El registro en video de los paneles que conformaron el seminario se encuentra disponible en el enlace *https://www.sitios.scjn.gob.mx/videoteca/category/tipo-y-grupo-de-video/direccion-general-de-estudios-promoción-y-desarrollo-de-los-derecho-4*

[1110] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,* supervisión, 27 de noviembre de 2018… *cit.,* párrafo 49.

comprobada la realización del seminario y los cursos referidos en el acuerdo homologado.

Al respecto es necesario señalar que, según los datos más recientes publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en 2018, hasta 2016 existían en México 4 203 475 servidores públicos, de los cuales el 5.6% pertenecía a instituciones de justicia en el ámbito federal y 14.4% al ámbito local; estas instituciones incluyen seguridad pública, procuración e impartición de justicia. [1111] Dichos porcentajes nos arrojan en números redondos 91 804 servidores públicos trabajando en la administración pública federal y 396 233 en la estatal; un total de 461 037 servidores públicos se encontraban en ese entonces trabajando en la impartición y procuración de justicia en todo el país. Si se comparan los números dados por el Estado en marzo de 2017 a la Corte, es decir 32 641 servidores públicos capacitados, se podría afirmar que éstos corresponden apenas al 7.08% del total, por lo que el camino de la capacitación apenas se comienza a recorrer.

Sin embargo, debe tomarse en cuenta que las capacitaciones mencionadas en este caso no son las únicas impartidas, por lo cual sería necesario que se elabore un registro actualizado con acceso a la población, donde se dé a conocer cuántos y cuáles cursos han sido impartidos y a qué autoridades desde el 2009. Con ello se podría llevar un control sobre todos los servidores públicos actualizados en temas fundamentales de derechos humanos en los que la Corte IDH ha detectado problemas estructurales y sistémicos y cuáles funcionarios no han sido capacitados aún, para implementar los cursos faltantes y no repetir aquellos ya impartidos a los mismos servidores, a menos que sean de actualización.

Además, es necesario supervisar que, una vez impartidos los cursos, las autoridades apliquen los conocimientos obtenidos en sus actuaciones, ya que actualmente no existe un control al respecto y pueden existir simulaciones. Es

[1111] Comunicación Social INEGI, Comunicado de prensa núm. 274/18 del 21 de junio de 2018: Estadísticas a propósito del Día de la Administración Pública (23 de junio).

decir, que no se ingrese a los cursos, no se ponga el debido interés o simplemente no se cambie la percepción de los servidores sobre determinados temas de la protección a los derechos y, por lo tanto, las capacitaciones no incidan de forma alguna en sus actuaciones y resoluciones, lo cual significaría que no se logre un cambio positivo en la impartición de justicia.

Una cuestión que ha evolucionado entre la primera sentencia dictada en 2009 y la del caso *García Cruz y Sánchez Silvestre,* de 2013, es que ahora el Estado, las víctimas y sus representantes, la Comisión y la Corte externan no solo la necesidad de realizar capacitaciones, sino que estas tengan un impacto en la mejora de la impartición de justicia y las investigaciones. Por ello es que el Estado se comprometió a realizar mediciones sobre el efecto e impacto de las capacitaciones en la impartición de justicia. Lamentablemente la Corte IDH señaló en su resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, que las partes acordaron que el Estado realizaría dichas mediciones, por lo cual ya no supervisaría dicho rubro.

Con el fin de evaluar la eficacia de los derechos humanos, en 2012 el ACNUDH emitió el manual *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación.* En este documento se presenta una metodología de verificación de los indicadores del impacto de las políticas públicas implementadas para brindar una mayor protección a los derechos humanos. Esta metodología consiste principalmente en el acopio y análisis de los datos obtenidos de diversas fuentes como estadísticas, censos, datos administrativos y encuestas de percepción apoyadas por expertos en los diferentes temas.[1112] Se espera que la medición del impacto se realice bajo esta metodología, pero hasta ahora el Estado no ha emitido sus conclusiones al respecto.

Además de los cursos, el 9 de diciembre de 2014 la SCJN dio a conocer el *Protocolo de Actuación a Impartidores de Justicia en asuntos que involucren*

[1112] Oficina del ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación,* 2012, Nueva York y Ginebra.

hechos de tortura,[1113] dirigido sobre todo a los Jueces penales, de ejecución penal y para los miembros de la SCJN en general. La finalidad de este documento es que las autoridades encargadas de investigar actos de tortura actúen con la mayor diligencia y orientar a los impartidores de justicia a fin de que sus actuaciones estén dirigidas a otorgar a las víctimas el acceso a la justicia, la verdad y la reparación del daño. La Corte IDH destacó el impacto positivo de este Protocolo dentro del rubro de capacitaciones, ya que se encuentra dirigido a los impartidores de justicia.[1114]

- Fortalecimiento del registro de detenciones en el país

Debido a la detención ilegal de los señores Cabrera García y Montiel Flores, la Corte dispuso en este caso que el Estado debía fortalecer su registro de detenciones, incluyendo cuatro elementos fundamentales: su actualización permanente, su interconexión con las demás bases de datos existentes, la garantía de que el registro respete el acceso a la información y la protección de datos, así como la implementación de un mecanismo de control para que las autoridades no incumplan la actualización del registro.

Con el fin de fortalecer el *Registro Administrativo de Detenciones*, el Estado manifestó ante la Corte que éste se incorporó al conjunto de bases de datos del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, en el cual se interconectan todas las bases de datos sobre los agentes policiales de los tres órdenes de Gobierno que realizan detenciones, quienes tienen la obligación de dar aviso inmediato al Centro Nacional de Información.

Además, se estableció el *Sistema de Registro de Detenidos (Sired),* cuyo objeto era crear un registro de detenciones de personas puestas a disposición del Ministerio Público Federal o detenidas por la Policía Federal Ministerial. Sin embargo, en este entonces no se registraban aún las detenciones hechas por

---

[1113] El texto del Protocolo puede ser visualizado en el enlace: *https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/archivos/paginas/Protocolo_tortura_electronico_actualizacion.pdf.*

[1114] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,* supervisión, 27 de noviembre de 2018..., *cit.,* párrafo 51.

militares o miembros de la Semar, pues el acuerdo que dio origen a dicha obligación fue publicado en el DOF antes de que se dictara la sentencia interamericana, el 24 de mayo de 2010, aunque entró en vigor hasta seis meses después.[1115]

Debido a la poca información presentada por el Estado sobre el funcionamiento y utilidad de estos registros, al supervisar el cumplimiento de esta medida la Corte IDH señaló que aún continuaba pendiente de cumplirse por el Estado.[1116] El 27 de mayo del 2019 se creó la *Ley Nacional del Registro de Detenciones,* la cual tiene por objeto establecer el registro de detenidos a nivel nacional y por todas las autoridades a fin de prevenir la violación de derechos humanos de las personas detenidas, la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes y la desaparición forzada.

Esta ley establece entre otras cuestiones que en el momento de realizar una detención, los agentes deben registrarla de inmediato o avisar por cualquier medio a la unidad administrativa de su adscripción, y la ruta de traslado debe ser monitoreada por geolocalización; si ello no fuera posible, se deberá hacer una descripción mínima de la ruta. Además, se señala que deberá crearse un *Sistema de Consulta del Registro* para que se pueda acceder a la versión pública de la información de los detenidos.

El *Centro Nacional de Información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública* está a cargo de este sistema, y lo ha comenzado a implementar de forma gradual. Actualmente se encuentra activa la plataforma tecnológica y se puede acceder a los registros referentes a delitos en materia federal y del fuero común; se prevé que se incluyan los registros de carácter administrativo a más tardar el 1 de abril de 2021. La implementación de esta medida no está completa, por lo que aún no se puede evaluar el impacto del

[1115] El acuerdo puede ser consultado en el enlace: *http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo= 5143878&fecha=24/05/2010*

[1116] Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* supervisión… *cit.,* 21 de agosto de 2013, párrafos 40 a 47.

sistema.[1117]

- Investigación de los hechos

En los casos *Cabrera García y Montiel Flores* y *García Cruz y Sánchez Silvestre,* la Corte ordenó la conducción eficaz de las investigaciones penales de los hechos de tortura en contra de las víctimas. El Estado señaló ante la Corte que en el caso *Cabrera García y Montiel Flores,* el 15 de julio de 2011 se había comenzado la averiguación previa número 173/UEIDAPLE/LE/12/2011 en la que se investigaban los delitos previstos en la *Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura*, en agravio de las víctimas. A la carpeta de investigación fueron incorporados los dictámenes médicos de tortura, con el fin de probar los hechos y hasta hoy la investigación continúa en proceso.

En el caso García Cruz y Sánchez Silvestre, el 23 de mayo de 2013, la entonces Procuraduría General de la República inició la indagatoria AP/PGR/DDF/SPE-XI/2589/13-05. No obstante, en el informe de septiembre de 2017 presentado ante la Corte IDH el Estado señaló que la investigación se encontraba parada debido a que no se había podido tener contacto con las víctimas, lo cual impedía realizar los exámenes previstos en el Protocolo de Estambul. Respecto a estas declaraciones, la Corte IDH señaló en supervisión del cumplimiento que no es debido que cuestiones de esta índole retrasen el procedimiento de averiguación interna, sobre todo en virtud de que la tortura cometida en contra de las víctimas ya ha sido por demás probada, por lo que, independientemente de tener o no contacto con ellos, se debería continuar con las investigaciones y juzgar a los responsables.[1118]

En ambos asuntos se han abierto carpetas de investigación para realizar las indagatorias que lleven al juzgamiento y sanción de los responsables; sin embargo

---

[1117] Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones. Consúltese: *https://www.gob.mx/sesnsp/articulos/registro-nacional-de-detenciones.*

[1118] Corte IDH, *caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,* supervisión, 27 de noviembre de 2018…, *cit.,* párrafo 5 y ss.

en ninguno se ha obtenido aún una sanción para los responsables. Lo cierto es que el tiempo juega un papel fundamental en la eficacia de las investigaciones y la obligación del Estado de investigar graves violaciones a los derechos humanos permanece.

Con el fin de focalizar la investigación de este delito en una autoridad independiente, el 27 de octubre del 2015 se creó la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura.[1119] Posteriormente, en 2017 se publicó la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,[1120] por lo que, con fundamento en esta ley, el 26 de enero de 2018 se creó la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura que tiene como objeto iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con la tortura.[1121] A esta Fiscalía fueron remitidos los procesos de ambos casos. Con estas instituciones se trata de agilizar los procedimientos e investigaciones en las que se aleguen actos de tortura, aunque en estos casos aún no se ha sancionado a alguna autoridad.

La Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura contaba hasta febrero de 2019 con un total de 4152 averiguaciones previas; del total de estos asuntos solo se giraron dieciocho órdenes de aprehensión en contra de presuntos responsables y entre enero de 2018 y enero de 2019 únicamente se judicializaron dos asuntos. Además, cada Fiscal adscrito debe conocer por lo menos cien asuntos, lo cual representa una excesiva carga de trabajo.[1122] Aunque esta Fiscalía constituye un avance en la investigación, juzgamiento y sanción de los hechos de tortura, se pueden apreciar problemas en las investigaciones y la carencia de recursos tanto materiales como humanos para cumplir su cometido,

---

[1119] Procuraduría General de la República, Acuerdo A/101/15 por el que se crea la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones.

[1120] Que sustituye a la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura vigente desde 1994.

[1121] Procuraduría General de la República, Acuerdo A/006/18 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones.

[1122] Aguirre Espinoza, Santiago (dir.), *Patrones de impunidad. Deficiencias en la investigación de las violaciones a derechos humanos y alternativas en el poder judicial,* Ciudad de México, Centro PRODH, julio de 2019.

por lo cual se deben realizar cambios significativos para eliminar la impunidad de este delito.

5.3.5 Violencia contra las mujeres y niñas y el acceso a la justicia sin discriminación

La violencia contra la mujer, según establece la Convención de Belém do Pará, se refiere a "*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".[1123] La situación mundial de violencia contra la mujer ya es de por sí preocupante, ya que la Organización Mundial de la Salud (OMS) advierte que una de cada tres mujeres han sufrido violencia física o sexual[1124] y la situación de vulnerabilidad de las mujeres en México es aun peor que la media mundial.

Según datos obtenidos por el INEGI, en México seis de cada diez mujeres han enfrentado un incidente de violencia; 41.3% ha sufrido violencia sexual y se cometen nueve asesinatos de mujeres cada día.[1125] Según datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la tendencia del delito de feminicidio ha ido a la alza: en 2015, se clasificaron como feminicidios a 411 homicidios contra mujeres; en 2016, 604; en 2017, 741; en 2018, 891; en 2019, 983, y solo en el primer trimestre de 2020 se registraron 240 feminicidios.[1126]

En este contexto, el SIDH ha sentenciado a México por diversas vulneraciones a los derechos de las mujeres y niñas en cuatro asuntos; *Campo Algodonero, Fernández Ortega, Rosendo Cantú* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.* [1127] En todos los casos existen violaciones generadas en

---

[1123] Artículo primero de la Convención de Belém do Pará vigente en México desde 1998.

[1124] Información obtenida de la página oficial de la OMS, que puede ser consultada en el enlace: *https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women.*

[1125] INEGI, Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, 18 de agosto de 2017, y ONU Mujeres México, disponible en el enlace: *https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/11/violencia-contra-las-mujeres*

[1126] Secretariado Ejecutivo, Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, Centro Nacional de información, 31 de marzo de 2020.

[1127] Consúltese Pelletier Quiñones, Paola, "La "discriminación estructural" en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista del Instituto*

contextos diferentes, pero siempre en contra de mujeres y en todos los casos por razones de género;[1128] feminicidios, violaciones sexuales, tortura sexual y falta de investigación de los hechos derivada de una cultura misógina que impide el juzgamiento y sanción de los responsables.

5.3.5.1 Feminicidios en el caso Campo Algodonero

La primera sentencia de la Corte IDH en la cual se señaló un problema de violencia de género en México fue dictada en el caso conocido como *Campo Algodonero.* Este constituyó un precedente para la Corte misma, ya que, por primera vez, juzgó a un Estado por la violación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (CIPSEVM), conocida como Convención de Belém do Pará.[1129]

Los hechos de este caso se refieren al homicidio de tres mujeres, dos de ellas menores de edad, cuyos cuerpos fueron encontrados sin vida y con signos de haber sido violadas y abusadas con extrema crueldad en un campo algodonero de Ciudad Juárez, Chihuahua. Estos homicidios fueron cometidos en un contexto de violencia en contra de las mujeres y un gran número de asesinatos y desapariciones en esa ciudad que permanecían impunes, pese a constar reportes y denuncias de los hechos ante las autoridades penales competentes, quienes no contaban con lineamientos para juzgar con perspectiva de género.[1130] En esta

---

Interamericano de Derechos Humanos, San José, 2014, vol. 60, pp. 205-215. En este texto se trata la discriminación estructural del sistema de impartición de justicia nacional hacia grupos vulnerables, entre ellos las mujeres, y la jurisprudencia creada por la Corte IDH para combatirla.

[1128] Las vulneraciones cometidas en el caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco*, se llevaron a cabo contra un grupo de hombres y mujeres, sin embargo, las denunciantes fueron únicamente mujeres y las vulneraciones específicas causadas en el caso se realizaron en el contexto de violencia contra la mujer. Consúltese Castañeda Salgado, Martha Patricia, *et al.* "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades,* México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013, núm. 74, enero-junio, pp. 11-39 y Cardinali, Chiara, "The existing link between sexual violence and torture: some considerations on the Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México" judgment", *DPC Journal,* 2019, núm. 1. pp. 921-930.

[1129] Consúltese Ferrer Mac-Gregor Eduardo y Silva García, Fernando, *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero. La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano.* México, Porrúa-UNAM, 2011.

[1130] Sobre la situación de la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez y el importante papel de las organizaciones civiles consúltese: Aikin Araluce, Olga, *Activismo social trasnacional. un análisis en torno a los feminicidios en Ciudad Juárez,* México, Instituto de Tecnológico de

sentencia se pone de relieve la terrible problemática y el estado de riesgo en que viven algunas mujeres en México y especialmente en Ciudad Juárez.

En este contexto, la Corte IDH declaró la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales concebidos en la CADH respecto al deber de garantía y de adoptar disposiciones de Derecho establecidos en la misma Convención, así como en virtud del incumplimiento de la CIPSEVM, que en su artículo 7 b) y c) se refiere a *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer,* e *incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.* También se condenó al Estado por la discriminación de las mujeres, entendiendo a la violencia de género como una forma de discriminación que provocó la falta de una investigación adecuada de los hechos, lo cual a su vez generó la falta de acceso a la justicia.

En el procedimiento interamericano se constató que en México existe un problema generalizado de violencia contra la mujer que ha llegado a su máxima expresión de brutalidad, expresada en los feminicidios. La complejidad de la situación en que tuvieron lugar los hechos de este caso dieron lugar a la que es, hasta ahora, la sentencia interamericana en la cual se ha determinado un mayor número de reparaciones con alcance general, por lo menos ocho, que tuvieron cuatro ejes principales de actuación: la capacitación de las autoridades estatales y la población sobre tópicos de derechos humanos y equidad de género; la creación de un registro sobre mujeres y niñas desaparecidas que contuviera registros genéticos; la compatibilización de la legislación nacional a los parámetros

---

Estudios Superiores de Occidente, 2011; Abramovich, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos,* Santiago, 2010, núm. 6, pp. 167-182; Vázquez Camacho, Santiago José, "El caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho Internacional,* México, IIJ-UNAM, 2011, núm. 11, pp. 515-559, y Armendáriz González, José Luis, "Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero" en, Corzo Sosa, Édgar, *et al. op. cit.,* pp. 25-64.

internacionales, así como la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de las vulneraciones.

- Capacitación

De los cuatro aspectos, hasta ahora, el único en el cual la Corte Interamericana ha determinado que el Estado ha cumplido totalmente, es en la capacitación. La Corte ordenó al Estado darles continuidad a los programas de formación a funcionarios estatales sobre derechos humanos, que ya venía implementando, introduciendo tópicos sobre perspectiva de género en la conducción de las averiguaciones previas y los procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios en agravio de la mujer por el solo hecho de serlo, así como la eliminación de los estereotipos en razón del sexo. Se condenó al Estado, además, a impartir un programa de educación para la población de Chihuahua, con el fin de superar la discriminación en contra de las mujeres.[1131]

Se realizó una serie de cursos, talleres, seminarios, conferencias y otras actividades destinadas a las autoridades de los tres niveles de Gobierno, con la intervención de funcionarios nacionales e internacionales, sobre violencia contra las mujeres, seguridad pública y juzgamiento con perspectiva de género. En estas capacitaciones participaron también la Secretaría de Seguridad Pública y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (CNPEVM),[1132] que reforzaron sus programas permanentes de capacitación en derechos humanos y perspectiva de género que hasta hoy se siguen implementando.

[1131] Corte IDH, *caso Campo Algodonero vs. México*, excepciones preliminares… *cit.*, párrafos 531 a 543.

[1132] La CNPEVM es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación (Segob) que se encarga de diseñar la política nacional para promover la cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres y la erradicación de la violencia en su contra. Además, formula las bases de coordinación entre los tres niveles de Gobierno y promueve el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado mexicano en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres. Fue creada mediante un decreto de la Segob, publicado en el DOF el 1 de junio de 2007 y sustituyó a la Comisión para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en Ciudad Juárez, creada en 2004.

También se impartieron cursos a la población en los ámbitos municipal, estatal y federal, entre los cuales destacan talleres, programas de radio y campañas de sensibilización, coordinadas por el Instituto Chihuahuense de la Mujer, el Instituto Nacional de Mujeres y la Secretaría de Educación del Estado de Chihuahua, con el fin de concientizar a la población y erradicar la discriminación y violencia contra la mujer. Debido al cumplimiento de estas medidas y por impartir un gran número de cursos tanto a los funcionarios públicos como a la población civil, la Corte IDH dio por cumplida esta medida en la supervisión de cumplimiento de sentencia del 21 de mayo de 2013.[1133]

Tal vez el cumplimiento de este punto de la sentencia sea el inicio de un verdadero cambio en la protección de los derechos de la mujer, pues como se manifestó en la sentencia por la Corte IDH y a lo largo del proceso interamericano por el propio Estado, la violencia contra la mujer en México es lamentablemente un problema derivado de una cultura de machismo y discriminación, donde se le infravalora, por lo que es fundamental motivar un cambio en la mentalidad de las personas incluso antes o al mismo tiempo de la modificación de las leyes, y este cambio solo es posible mediante la educación.

Sin embargo, a la par de las capacitaciones se debe llevar a cabo la evaluación del impacto —como se determinó en la sentencia del caso *García Cruz y Sánchez Silvestre*—, debido a que impartir cursos sin un estudio adecuado del cambio logrado en el sistema de impartición de justicia siempre será una reparación incompleta y, hasta ahora, no se ha realizado dicho análisis.

- Creación de Registros

El segundo eje de actuación ordenado por la Corte en este caso consistió en dos medidas de reparación que tuvieron la finalidad de crear un registro de la información pormenorizada de las mujeres y niñas desaparecidas, para que su búsqueda y localización fuera lo más eficaz posible. Una de éstas ha sido

[1133] Corte IDH, *caso Campo Algodonero vs. México,* supervisión de cumplimiento…, *cit.,* 21 de mayo de 2013, párrafo 107 y ss.

declarada cumplida por la Corte. Se refiere a la creación de una página electrónica con la información necesaria de las mujeres y niñas que han desaparecido en Chihuahua desde 1993 y continúan sin ser encontradas, así como la creación de un mecanismo mediante el cual toda persona pueda comunicarse con las autoridades, incluso de forma anónima, para proporcionar información sobre el paradero de las mujeres y niñas no localizadas o sus restos.

La segunda medida, que no ha sido declarada cumplida por la Corte, consiste en la creación de una base de datos que contenga la información personal de las mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, la información genética disponible de las víctimas, sus familiares, y sobre los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que haya sido privada de la vida en Chihuahua.

Con el fin de cumplir estas medidas, México creó la página *http://www.fiscalia.chihuahua.gob.mx.* En el enlace "*mujeres, niñas y niños extraviados",*[1134] se encuentran los datos personales y en la mayoría de los casos, las fotografías de las mujeres, niñas y niños desaparecidos. Si se accede a la ficha técnica de cada persona, en este mismo enlace se puede aportar de forma anónima información sobre el paradero de las personas y se da la opción de realizar una llamada telefónica. También se puede entrar directamente desde la página de inicio al enlace "*Ayúdanos a encontrarlas*",[1135] en el cual aparecen de una manera más ordenada las fotografías y también se puede aportar información de forma anónima, aunque no se muestran las fichas con los datos personales en esta sección.

Esta página ha constituido un gran avance en la búsqueda de las mujeres, niñas y niños desaparecidos, pero tiene dos grandes inconvenientes: por un lado, no señala la fecha en la que han desaparecido las personas y no se sabe si ahora pueden ser mucho mayores y haber cambiado físicamente; por otro lado, no se encuentra actualizada. En el link "*Ayúdanos a encontrarlas"* aparece que la última

[1134] *http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/inicio/?page_id=113.*
[1135] *http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/inicio/?p=8351*

actualización fue el 20 de mayo de 2017, mientras que en el de "*Mujeres, niñas y niños extraviados"* no se señala la última fecha de actualización, por lo cual no se puede saber si estas personas ya han sido encontradas o continúan desaparecidas y, sobre todo, si existen nuevos casos.

En cuanto a la creación de una base de datos genéticos de las mujeres y niñas desaparecidas, así como de sus familiares y de los restos mortales que se encontrasen, la Corte analizó los datos presentados por el Estado hasta 2013 y concluyó en su resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia que el Estado estaba implementando esta medida. Toda vez que no se presentó la documentación que comprobara la implementación total de la reparación, y debido a la importancia que revestía dicha medida, la Corte decidió seguir supervisando su cumplimiento, lo cual se ha extendido hasta la fecha. Para implementar esta reparación, el Estado creó el ahora Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas (RNPED), [1136] en el cual se presentan las estadísticas de personas desaparecidas y extraviadas, diferenciadas por sexo.

Además se creó el actual *Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres* (Banavim), que contiene un registro de los datos proporcionados por el *Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (SNPASEVM)*[1137] y por las instituciones del Gobierno de los estados, con el fin de crear reportes estadísticos que contribuyan a realizar acciones de prevención y erradicación de este problema, además de dar seguimiento a cada caso.[1138] El 17 de abril de 2012 se creó la *Ley*

[1136] El RNPED se ha tratado en el epígrafe 5.3.3, titulado *Vida, integridad, libertad personal y reconocimiento de la personalidad jurídica.*

[1137] Según señala el artículo 35 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, *la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema (SNPASEVM), el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.* Este fue instalado el 3 de abril de 2007.

[1138] Información obtenida de la página principal del Banavim: *https://banavim.segob.gob.mx/Banavim/Informacion_Publica/Informacion_Publica.aspx.* El Banavim se creó en cumplimiento del artículo 44, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia creada en 2007, donde se le encomienda a la Secretaría de Seguridad Pública la integración de un

del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, mediante la cual se brindaron facultades al Centro Nacional de información del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública para manejar el RNPED y tener un mayor control del mismo.

Por último, se realizó un acuerdo con el Buró Federal de Investigaciones de Estados Unidos de América para el suministro del software *Codis* [1139] e implementar una base de datos nacional sobre la información genética de las personas desaparecidas y los cuerpos encontrados.[1140] Esta base se integra por la información del Laboratorio de Genética Forense de la Fiscalía General de la República e incluye de forma diferenciada datos de mujeres y hombres. Sin embargo, hasta mayo de 2020 solo doce estados han llevado a cabo Convenios de Colaboración con la Fiscalía General de la República con el fin de intercambiar la información genética.[1141] Actualmente se localizan entre cinco y diez personas cada mes con apoyo en esta base de datos, lo cual constituye un impacto positivo en la búsqueda de personas. No obstante, se debe tomar en cuenta que entre mujeres y hombres desaparecidos existe una cifra cercana a los 70 000,[1142] por lo cual es mínimo el porcentaje de personas recuperadas mediante este sistema.

Por otro lado, la Fiscalía Especializada en la Mujer del Estado de Chihuahua informó que en 2018 se reportaron a 1011 mujeres, niñas y niños desaparecidos, de los cuales se logró localizar con vida a 970, es decir al 97% del

---

Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Con su instauración se cumple parte de esta medida.

1139 El Codis es una herramienta creada y diseñada por el FBI para archivar y procesar perfiles genéticos. La búsqueda de la identidad a través de un perfil genético proviene de indicios o muestras de referencia ya sea de detenidos o familiares, se realiza ingresando o capturando el perfil genético de los diferentes sistemas o marcadores genéticos con el Codis. Aguilar Ruiz, Miguel Oscar, "Bases de datos criminalísticas en la Procuraduría General de la República" en, Islas de González Mariscal, Olga y García Ramírez, Sergio, *La situación Actual del Sistema Penal en México. XI Jornadas sobre Justicia Penal,* México, IIJ-UNAM-INACIPE, 2011, p. 449.

1140 Corte IDH, *caso Campo Algodonero vs. México*, supervisión de cumplimiento… *cit.* 21 de mayo de 2013, párrafo 100 y ss.

1141 Actualmente se han elaborado convenios con Baja California, Baja California Sur, Colima, Campeche, Chiapas, Morelos, Oaxaca, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Tlaxcala y Jalisco. Se puede consultar el aviso de realización de estos convenios en la página oficial del DOF: *http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5368881&fecha=20/11/2014*

1142 Información obtenida en el sitio: *https://mvsnoticias.com/noticias/seguridad-y-justicia/identifica-laboratorio-de-genetica-forense-de-pgr-entre-5-y-10-personas-desaparecidas-en-promedio -al-mes-922/*

total de los casos reportados. Se informó, además, que como parte de las búsquedas permanentes que se realizan para dar con las personas desaparecidas, se realizaron diez rastreos en los cuales se recuperaron restos óseos y se liberaron a cinco mujeres víctimas de diversos delitos. Por último, la Fiscalía llevó a cabo nueve cateos en los que se recuperaron diez cuerpos sin vida de mujeres que contaban con reporte de ausencia. No se presentaron datos sobre las investigaciones iniciadas con respecto a los delitos cometidos en contra de las personas halladas.[1143]

- Compatibilización de la legislación nacional con los parámetros internacionales

El tercer eje de actuación del Estado se refiere a la compatibilización de su Derecho interno con los parámetros internacionales sobre la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer, con apoyo en dos medidas. La primera, que ya ha sido declarada cumplida por la Corte, consiste en la estandarización de todos los protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, mientras que la segunda consiste en la adecuación del Protocolo Alba a los parámetros internacionales, a fin de que las búsquedas de mujeres y niñas tengan una mayor efectividad. El Estado no presentó la información suficiente ante la Corte, por lo cual en resolución del proceso de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2013, se determinó que no se había dado cumplimiento a esta última medida.[1144]

En cuanto a la primera reparación, la *Conferencia Nacional de Procuración de Justicia,* celebrada en noviembre de 2011, emitió los *Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con*

[1143] La información se encuentra disponible en la página oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua en el enlace: *http://www.chihuahua.gob.mx/contenidos/logro-fem-ubicar-970-ninas-y-mujeres-reportadas-como-desaparecidas-en-2018-el-97-del.*

[1144] Corte IDH, *caso Campo Algodonero vs. México*, supervisión de cumplimiento… *cit.* 21 de mayo de 2013, párrafo 83 y ss.

desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género. El fin de estos lineamientos fue que los 32 estados llevaran a cabo su Protocolo de actuación con fundamento en el *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes*, también conocido como Protocolo de Estambul, y en el *Protocolo Modelo para la Investigación Legal de Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*, también llamado Protocolo de Minnesota. Hasta hoy todas las entidades federativas, con excepción de Tamaulipas, han creado estos protocolos de actuación. En el caso de dicho estado, el 19 de marzo de 2020 emitió el *Protocolo Alba Tamaulipas,* pero tiene únicamente el fin de buscar a las mujeres y niñas.[1145]

Con respecto a la segunda medida, la activación del Protocolo Alba se realiza mediante la coordinación entre diversos cuerpos de seguridad, ya que hay veintiún dependencias públicas que colaboran con la Fiscalía General de la República. Una vez recibido el reporte, las búsquedas se deben realizar de inmediato de forma oficiosa, sin que se requiera la realización de investigaciones o procedimientos preliminares.

Además, la implementación del protocolo se realiza con una gran cantidad de colaboradores de instituciones públicas y privadas, que influyen en el éxito de la búsqueda de las personas extraviadas. Cada vez que se encuentran cuerpos o personas con vida se obtienen muestras genéticas y se confrontan con la base de datos; se prioriza la búsqueda en las áreas donde se pudiera encontrar a la persona y se tratan como casos urgentes las desapariciones de niñas. Todo ello

---

[1145] Con la elaboración de los lineamientos por el Gobierno federal, así como la posterior creación de los protocolos, se dio cumplimiento además a una reparación que fue condenada en la sentencia *Rosendo Cantú,* que se tratará más adelante, misma que señala: *El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.* (Punto resolutivo número doce de la sentencia) A nivel federal los protocolos conforme a los cuales se atiende a las víctimas e investiga son el *Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con perspectiva de Género para la violencia sexual* y el *Protocolo de Investigación Ministerial, Pericial y Policial con perspectiva de Género para el Delito de Feminicidio.*

fue ordenado por la Corte en su sentencia.[1146] Conjuntamente, el 2 de mayo de 2012 se instauró en México la alerta Ámber que tiene como objetivo la búsqueda de niñas, niños y adolescentes.[1147]

- Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables

Por último, el cuarto eje de actuación ordenado por la Corte se refiere a las acciones tendientes a la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de los actos delictivos que generaron la violencia en contra de las mujeres, con el fin de eliminar la impunidad en el caso. Estas medidas se dividieron en tres:

1. Conducir eficazmente el proceso penal en curso y los que se llegasen a abrir para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las víctimas.
2. Investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y aplicar las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes.
3. Realizar las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto los familiares de las víctimas.

De los cuatro ejes de actuación planteados, éste es en el que se ha tenido un menor avance. Las investigaciones han sido lentas y en su mayor parte, infructuosas. El avance en esta materia radica en la creación de dependencias y

---

[1146] En 2015, la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Segob presentó un *informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México.* En este informe, el Estado indicó que se habían realizado nuevas adecuaciones al protocolo Alba, pero no han sido calificadas por la Corte. El Protocolo Alba puede ser consultado en la página *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/128264/Protocolo_Alba.pdf.*

[1147] La alerta Ámber fue instalada en México el 2 de mayo de 2012. El Protocolo Nacional Alerta Ámber México señala que su objetivo es: *Establecer los mecanismos para la búsqueda y pronta recuperación de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en riesgo inminente de sufrir daño grave a su integridad personal, por motivo de ausencia, desaparición, extravío, privación ilegal de la libertad, no localización o cualquier circunstancia donde se presuma la comisión de algún ilícito, ocurrido en territorio nacional.* Es dirigida por la Fiscalía General de la República; se encuentra vigente en todo el país y cada entidad federativa tiene una Coordinación Estatal.

convenios que han contribuido a mejorar los procesos seguidos en las investigaciones de todos los casos de feminicidio. Se creó la *Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género,* cuya acción principal es investigar y perseguir los delitos en este rubro, que inició sus funciones el 29 de febrero de 2012.[1148]

Además se firmaron principalmente dos convenios, el primero entre el Estado de Chihuahua y la Segob con el fin de *coordinar las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres y niñas y dar cumplimiento a varios puntos de la sentencia,* firmado el 30 de julio de 2012, y el Convenio *que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la Entidad para el cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso González y Otras vs. México,* entre la Subsecretaría de Derechos Humanos y el estado de Chihuahua. [1149] Aunque existe un avance en los procesos de juzgamiento por delitos asociados a la violencia contra la mujer, lo cierto es que en los tres casos específicos que se constituyen en la sentencia *Campo Algodonero* la impunidad continúa.

Los feminicidios cometidos en contra de dos de las víctimas siguen en etapa de investigación, es decir, no se han iniciado formalmente procesos penales en contra de algún presunto responsable, después de casi dos décadas de ocurridos los hechos, mientras que en el de la víctima Esmeralda Herrera Monreal, el 30 de septiembre de 2016 se sentenció a una persona a cuarenta años de prisión por la comisión del feminicidio.[1150] La decisión fue apelada y el 14 de marzo del 2018 se absolvió al inculpado, por lo cual aún no hay sanción por los

[1148] Según se establece en su página oficial visible en el enlace: *http://fiscalia.chihuahua.gob.mx/inicio/?page_id=46*

[1149] Esta información se señala en el *Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo algodonero") vs. México,* 2015, *op. cit.,* pp. 5 y 6.

[1150] Subsecretaría de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos, *oficio núm. SELAP/300/1757/18, mediante el cual se informa el avance en el cumplimiento de la sentencia Campo Algodonero vs. México,* 24 de mayo de 2018.

crímenes.[1151]

Por lo que se refiere a las investigaciones en contra de los funcionarios acusados de irregularidades en los procesos, el 20 de junio de 2011 la *Dirección de Control Interno de la Fiscalía Especializada en Control, Análisis y Evaluación del Estado de Chihuahua* emitió un acuerdo en el cual determinó que había prescrito el derecho sancionatorio por la responsabilidad administrativa de muchos de los funcionarios relacionados con el caso *Campo Algodonero,* ya que habían transcurrido más de cinco años entre los hechos y la interposición de las quejas. No obstante, se fincaron procedimientos administrativos en contra de 36 funcionarios, en los cuales se interpusieron tres amonestaciones, siete suspensiones, cinco destituciones y veintitrés inhabilitaciones.[1152]

Además, el 23 de marzo de 2018 fueron detenidos el ex Subprocurador de Ciudad Juárez, José Manuel Ortega Aceves, y los funcionarios Jesús Manuel G. G. y Jaime G. S., por los delitos de *abuso de autoridad* y *falsas imputaciones.* El 26 de marzo del mismo año se les fijó una fianza y actualmente continúan su proceso en libertad.[1153]

En cuanto a las investigaciones sobre los hostigamientos sufridos por los familiares de una de las víctimas, el Estado tuvo un acercamiento con sus representantes, en virtud del cual fue abierta la Carpeta de Investigación 3113-17824/2013 por la *Unidad Especializada en Delitos de Peligro Contra la Paz, Seguridad de las Personas y la Fe Pública de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito de la Zona Norte de Chihuahua*, pero, como en los otros casos, no se ha sancionado a alguna persona por los hechos.

Cuando se habla de la protección a los derechos de la mujer en México se

---

[1151] Consúltense los sitios de noticias: *https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1346497&flow_type=paywall&urlredirect=https://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1346497&flow_type=paywall* y *https://netnoticias.mx/2017-11-06-72ª ab1bc/campo-algodonero-a-16-anos-de-la-pesadilla-primer a-parte/*

[1152] *Informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México,* 2015, *op. cit.,* pp. 10 y 11.

[1153] *https://www.reforma.com/libre/acceso/accesofb.htm?urlredirect=/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=1353611&sc=672*

debe diferenciar entre el antes y el después de dictada la sentencia del *Campo Algodonero.* Sin duda alguna, la implementación de las medidas de reparación analizadas ha incidido en una profunda transformación del sistema jurídico en materia de violencia contra la mujer y equidad de género. Antes de que la Corte condenara al Estado en este caso, no existía una diferenciación entre el homicidio en general y el cometido en contra de una mujer por razones de género; no había protocolos homologados de actuación para la búsqueda de mujeres desaparecidas, ni la Alerta Ámber o el Protocolo Alba. Tampoco se contaba con bases de datos personales y genéticos de las personas desaparecidas ni se podía brindar información de forma anónima sobre el paradero de éstas.

Uno de los cambios que se consideran más significativos es la obligación expresa de los servidores públicos de no prejuzgar a las víctimas y comenzar de inmediato la búsqueda, así como la necesaria coordinación entre varias dependencias. Lo cierto es que aún se tienen muchas tareas pendientes, ya que las cifras actuales de violencia contra la mujer no son alentadoras y existen debilidades en el cumplimiento de la sentencia que se deben resolver, sobre todo en materia de eliminación de la impunidad y el seguimiento de la capacitación tanto a la población en general como a los funcionarios en materia de derechos humanos y equidad de género. El impacto en el sistema de impartición de justicia de esta sentencia sin duda ha sido inmenso, aunque aún no se logra ver el reflejo social del mismo y la violencia contra la mujer tiene otras aristas que no se resolvieron en este asunto.

5.3.5.2 Violación y tortura sexual en los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú

Un año después de dictada la sentencia del caso *Campo Algodonero,* el 30 y 31 de agosto de 2010, respectivamente, la Corte IDH resolvió los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú,* derivados de la tortura sexual por militares en activo de dos mujeres pertenecientes a la comunidad indígena Me´phaa, originarias de las comunidades de Barranca Tecoani y Caxitepec, estado de Guerrero.

Ambas vulneraciones se cometieron en un tiempo en el cual la presencia castrense en varios estados mexicanos había aumentado con el fin de combatir la delincuencia organizada, y justo en este tiempo se habían reportado varios incidentes de violaciones sexuales en perjuicio de mujeres indígenas de la región, que no contaban con atención médica inmediata ni podían denunciar a sus agresores sin ser cuestionadas al respecto u obtener una negativa en la atención.[1154]

En el tiempo de los hechos se documentó el incremento de la violencia sexual en contra de las mujeres con fines políticos y de control, para humillar, causar terror y mandar un mensaje de advertencia a la comunidad. La Corte IDH acuñó el término *violencia institucional castrense* para referirse a las agresiones sistemáticas en contra de las mujeres indígenas y la violencia en contra de la población en general.[1155] Las violaciones sexuales cometidas en estos casos fueron declaradas por la Corte como actos de tortura.

En ambos casos se declaró la violación a los derechos de integridad personal, dignidad, garantías judiciales y protección judicial; estos dos últimos, en virtud de la falta de investigación de los hechos y el compromiso establecido en el artículo 7 b) de la Convención de Belém do Pará. También se declaró la violación del artículo 7 a) de esta Convención, el cual señala que los Estados deben *abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.* Se determinó, además, la discriminación en el acceso a la justicia de las mujeres por razón de género, debido a que no se les atendió de inmediato y los funcionarios representaron un obstáculo en la obtención de la justicia.

[1154] Sobre la importancia de los fallos y el problema de tortura sexual en México, consúltese: Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan", "Implementación de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú", en Corzo Sosa, Édgar *et. al.*, *op. cit.* pp. 139-168.

[1155] Corte IDH, *caso Fernández Ortega y otros vs. México,* excepción preliminar… *cit.*, párrafo 90 y ss. y Corte IDH, c*aso Rosendo Cantú y otra vs. México,* excepción preliminar… *cit.,* párrafo 70 y ss.

Debido a que la violación sexual en contra de las víctimas fue considerada un acto de tortura, se declaró la violación de los artículos 1, 2 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, debido a que las vulneraciones cometidas no fueron castigadas.[1156] Al respecto, la vulneración de los derechos cuenta con pocas diferenciaciones: en el caso *Rosendo Cantú*, se determinó la violación de los derechos del niño, pues en el momento de los hechos Valentina Rosendo tenía diecisiete años, y en el caso *Fernández Ortega,* se condenó al Estado por la violación del derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en el domicilio, debido a que la vulneración de los derechos ocurrió en la casa de Inés Fernández.

En ambos casos, la Corte IDH ordenó el cumplimiento de medidas generales muy similares: capacitación a los funcionarios y población; investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y mejoramiento del acceso a la justicia y educación en el caso *Fernández Ortega*.

-Capacitación

Se determinó que el Estado debía seguir impartiendo a los funcionarios federales y del estado de Guerrero cursos y programas permanentes sobre la investigación diligente de casos de violencia sexual con perspectiva de género, pero agregando en este caso otro elemento de distinción: la etnicidad, tratándose ahora no solo la protección a los derechos de las mujeres, sino específicamente de las mujeres indígenas.

Con el fin de que se cumplimentaran las medidas, las víctimas de ambos

[1156] *Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención. Artículo 2, Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (…) Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su Derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.*

casos acudieron ante la SCJN a solicitar que se abriera un expediente Varios con el fin de evaluar las medidas a seguir para atender las sentencias. El expediente se registró con el número 1396/2011 y se resolvió cuatro años después, el 11 de mayo de 2015. En el expediente se determinó que la SCJN participaría en la implementación de ambas sentencias con, entre otras medidas, la realización de cursos de capacitación determinados, y dispuso la creación de un *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*.[1157]

Un año después, en 2016, la otrora Procuraduría General de la República comenzó la impartición del taller de *Especialización en Investigación Diligente en casos de Violencia Sexual con Perspectiva de Género y Etnicidad*, así como otros programas y cursos permanentes de capacitación en la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres y trata de personas.[1158] Además, la Fiscalía General del Estado de Guerrero ha impartido varios cursos a su personal sobre la impartición de justicia e investigación con un enfoque de género y etnicidad. En 2018 se creó el *Programa de Capacitación Permanente de Procuración de Justicia en Materia de Derechos Humanos, con enfoque de Género y Etnicidad,* en coadyuvancia con el *Instituto de Formación y Capacitación Profesional,* mediante el cual se implementaron cursos permanentes en la materia, donde participó incluso el Gobernador del estado.[1159]

Actualmente se está planeando y al mismo tiempo implementando el *Programa Institucional para el Fortalecimiento de la Capacitación en Igualdad de Género en la Administración Pública del Gobierno de México 2018-2024,* que involucra a diversas dependencias de todos los órdenes de Gobierno para llevar a cabo capacitaciones y legislar con perspectiva de género. Además, se brinda capacitación a la población y se ha creado la página

---

[1157] Pleno de la SCJN, expediente Varios 1296/2011, 14 de agosto de 2015.

[1158] Informe disponible en el enlace: *https://www.gob.mx/fgr*

[1159] Gobierno del Estado de Guerrero, *Informe de resultados. Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra Mujeres, enero-marzo 2018,* disponible en el enlace: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417836/INFORME_DE_RESULTADOS_AVGM_ENE-MAR_FINAL.pdf*

http://puntogenero.inmujeres.gob.mx, donde se pueden encontrar los cursos disponibles para funcionarios y población en general.[1160]

- Investigación, juzgamiento y sanción de los responsables

En ambos casos, *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú,* la Corte IDH determinó que el Estado debía conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal con motivo de la violación sexual de las víctimas, a fin de determinar responsabilidades e interponer las sanciones conducentes. En estos casos la justicia ha sido lenta, sin embargo se han realizado procesos penales en contra de varios militares y hasta hoy se siguen realizando actuaciones al respecto. En 2014 se dictó auto de formal prisión en contra de los militares Nemesio Sierra y Armando Pérez Abarca, acusados de la violación sexual de Valentina Rosendo Cantú, y contra Hugo Humberto García de León y Salvador Aguilar Ortóñez por la violación sexual de Inés Fernández Ortega, en virtud de la identificación que realizaron las víctimas de sus atacantes dentro de la investigación de los hechos.[1161]

El 1 de junio de 2018 el Juzgado Séptimo de Distrito dictó en la causa penal 62/2013 sentencia condenatoria de diecinueve años, cinco meses y un día de prisión en contra de un soldado y un cabo por el delito de violación sexual en agravio de Valentina Rosendo Cantú. El ilícito es tipificado en el artículo 265, párrafo primero, del Código Penal Federal, y se determinó que existió la agravante de tortura, prevista en el artículo 266 bis, fracciones I y III del mismo ordenamiento. Este fallo ha sido histórico y ha causado un impacto sin precedente

---

[1160] Instituto Nacional de las Mujeres, *Informe de resultados junio-abril 2019, 30 de julio de 2019.* En esta página aparecen cursos e información interactiva que pueden servir a la población general; sin embargo, falta aún realizar campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena, —obligación decretada en la sentencia *Rosendo Cantú en el párrafo 267 de su sentencia*— ya que los programas se han enfocado más a los servidores públicos que a la población.

[1161] Información extraída del Comunicado de la Organización de Defensa de los Derechos Humanos "Tlachinollan" que defendió a ambas víctimas en el proceso interamericano, disponible en el enlace: *http://www.tlachinollan.org/comunicado-comienzan-procesos-penales-contra-probables-responsables-de-las-violaciones-graves-de-derechos-humanos-cometidas-contra-ines-fernandez-y-valentina-rosendo/*

en el Estado mexicano, ya que nunca se había sentenciado a miembros del Ejército por tortura sexual ni delitos que tengan que ver con la violencia en contra de la mujer, en ejercicio de sus funciones.

Hasta la fecha de elaboración de este trabajo, el de *Rosendo Cantú* es el único en el cual hay una condena, de los nueve asuntos en los cuales la Corte ha ordenado la investigación, juzgamiento y, en su caso, sanción de los responsables de violaciones a los derechos humanos de las víctimas; sin embargo, se han interpuesto dos amparos directos en contra de la decisión, que no han sido resueltos y por lo cual las condenas aún no se encuentran firmes.[1162]

La implementación de esta medida, sin duda ha sido trascendente desde muchos ángulos, primordialmente debido a que uno de los mayores problemas identificados en los casos interamericanos en contra de México es la impunidad, y se ha dado cuenta del problema estructural y sistémico que al respecto existe en el Estado mexicano. Por ello, el hecho de que se condene penalmente a servidores públicos por la violación de derechos humanos es un gran avance en la lucha contra la impunidad. Ciertamente el camino a la justicia es largo y apenas se está iniciando el recorrido, por lo cual es necesario destacar que esta es una victoria a medias.

La justicia obtenida en este caso, en mayor o menor medida se ha logrado gracias a la intervención de la señora Valentina Rosendo Cantú y sus representantes, desde acudir ante el SIDH y lograr una sentencia favorable hasta luchar en contra de las deficiencias estatales en el cumplimiento del fallo interamericano, en el proceso de supervisión de su cumplimiento. Estas condenas se obtuvieron principalmente gracias a las pruebas aportadas por la propia víctima. Incluso, las dos personas condenadas son las que la víctima pudo reconocer y, hasta ahora, las investigaciones de la Fiscalía no han podido arrojar mayores datos sobre el resto de los responsables, lo cual denota de nuevo falta de

---

1162 *https://www.cejil.org/es/historica-condena-contra-militares-mexico-tortura-sexua*l y Corte IDH, *caso Rosendo Cantú vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 12 de marzo de 2009.

investigación en el asunto. En este sentido, es necesario que las investigaciones realizadas por las autoridades para dar con los responsables de violaciones a derechos humanos, se realicen bajo estándares y protocolos de actuación estrictos y eficaces que no impliquen que las víctimas sean las encargadas de recabar las pruebas, y en ello todavía se tienen muchas deficiencias que deben ser superadas para lograr una justicia real.

Las investigaciones en las cuales no se refleja un avance significativo son las ordenadas en contra de los Agentes del Ministerio Público que dificultaron la recepción de las denuncias presentadas por las víctimas de ambos casos, así como el médico que no dio aviso a las autoridades de la violación sexual en el caso *Rosendo Cantú,* ya que hasta ahora no existe alguna sanción dictada en contra de funcionarios de la entonces Procuraduría General del Estado de Guerrero.

-Acceso a la justicia

El impacto de estas sentencias tuvo eco en el acceso a la justicia. En el tiempo de los hechos, la *Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar* se encontraba situada en Chilpancingo, Guerrero, y no existían Agencias del Ministerio Público que fueran accesibles en otros lugares del estado, por lo que municipios como Ayutla de los Libres, donde se cometieron las violaciones en el caso *Fernández Ortega,* no tenían más que un servicio itinerante y no contaban con una Agencia especializada en violencia contra la mujer. Ello dificultaba que las mujeres que vivían en zonas rurales apartadas pudieran denunciar las agresiones en su contra. Como parte de la implementación de la sentencia *Fernández Ortega*,[1163] el 7 de agosto de 2012 se creó la *Agencia del Ministerio Público Titular del Fuero Común, Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el Municipio de Ayutla de los Libres,* con residencia en Ayutla, Guerrero.[1164]

[1163] Corte IDH, *caso Fernández Ortega vs. México, excepción preliminar… cit.,* párrafo. 278.

[1164] DOF, Acuerdo PGJ/DGEL/004/2012, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Titular del Fuero Común, Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el

En la sentencia se señaló el gran problema que representa para las mujeres desplazarse hasta la capital del estado con el fin de denunciar agresiones en su contra, por lo cual se crearon más Agencias del Ministerio Público y actualmente la *Fiscalía Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar* tiene representaciones además en Acapulco, Chilpancingo, Iguala, Tlapa, José Azueta, Coyuca de Catalán y Ometepec, todas en el estado de Guerrero. Además, se creó la *Fiscalía Especializada en Derechos Humanos* que, entre otras cuestiones, tiene el objetivo de transversalizar la equidad de género en las actuaciones de los funcionarios.[1165]

- Educación

Por último, únicamente en el caso *Fernández Ortega* [1166] la Corte determinó que el Estado debía crear un centro comunitario para las mujeres, donde se impartieran cursos sobre derechos humanos. Además, ordenó que se adoptaran medidas para que las niñas de la Comunidad de Barranca Tecoani que realizaban estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres contaran con alojamiento y alimentación brindadas por el Estado, a fin de que no deban abandonar sus estudios o sufrir actos delictivos. Esto debido a que en el procedimiento interamericano quedó establecido el riesgo al que las niñas de esta comunidad se enfrentaban para acudir a la escuela, ya que se veían obligadas a caminar solas durante tres horas para llegar hasta el camino en el que podían tomar un autobús hacia Ayutla.

Estas dos medidas de reparación fueron cumplidas mediante la instauración el 11 de mayo de 2012 del *Centro Comunitario para Mujeres del Municipio de Ayutla de los Libres*, donde se les brinda ayuda y se desarrollan diversas actividades de capacitación sobre los derechos humanos en materia de equidad

---

Municipio de Ayutla de los Libres, con residencia en la ciudad de Ayutla, Guerrero, 2 de agosto de 2012.

[1165] Consúltese el informe del grupo de trabajo para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, disponible en la página *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/127431/Informe_AVGM_Guerrero.pdf*

[1166] Corte IDH, *caso Fernández Ortega vs. México,* excepción preliminar…, *cit.,* párrafo 267.

de género para la población de la zona. Además, se cuenta con un albergue cuya prioridad es brindar alimentación y hospedaje a las niñas y adolescentes de la comunidad de Barranca Tecoani que estudien en Ayutla de los Libres.[1167]

La implementación de las medidas de alcance general previstas en las sentencias dictadas en los casos *Fernández Ortega* y *Rosendo Cantú* han tenido indudablemente un impacto que ha transformado la protección de los derechos de las mujeres y se ha avanzado en la eliminación de la impunidad. De igual forma se ha incidido en la calidad de vida de sectores sociales de mujeres indígenas de Guerrero, que ahora tienen acceso a la justicia y a la educación, lo cual antes de estas sentencias resultaba casi imposible.

La violencia contra la mujer es un problema que no se ha podido prevenir en México, a pesar de las actuaciones realizadas por el Estado como parte de la implementación de las sentencias analizadas hasta ahora. Es verdad que se ha tenido un gran avance en los cambios a la legislación, los procesos de investigación y juzgamiento, así como la capacitación a las autoridades encargadas de velar por los derechos de las mujeres y niñas; no obstante, es necesario realizar acciones tendientes a la prevención de la violencia más efectivas, continuar con la capacitación de autoridades y población, así como fortalecer la protección de los derechos de la mujer en cada aspecto de la sociedad.

5.3.5.3 Tortura psicológica, física y sexual en el caso mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco.

La falta de un cambio significativo en la disminución de la violencia contra las mujeres y niñas llevó a la Corte IDH a dictar una cuarta sentencia en 2018. El caso *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco* tiene que ver con las vulneraciones a los derechos humanos cometidas en contra de un grupo de once mujeres detenidas ilegalmente por miembros de la policía municipal, estatal y federal en un operativo realizado el 3 y 4 de mayo de 2006 en el Estado de

[1167] Acuerdo por el que se crea el Centro Comunitario para Mujeres de Ayutla de los Libres, Guerrero, 11 de mayo de 2012.

México.[1168] Las detenciones se realizaron en puntos diferentes y la mayoría dentro de inmuebles privados. Una vez detenidas, las subieron a un autobús y fueron trasladadas al Centro de Prevención y Reinserción Social (Cepreso) “Santiaguito”. Durante la detención, traslado y arribo al Cepreso ellas sufrieron diversos tratos inhumanos y degradantes por el simple hecho de ser mujeres, que fueron considerados por la Corte IDH como tortura sexual.

Debido a la gravedad de los hechos, se condenó al Estado por incumplir su deber de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal, vida privada y no someter a actos de tortura, dispuestos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la CADH, sin discriminación; respecto al deber del Estado de respetar los derechos —artículos 1.1 y 2 de la CADH—, los artículos 1 y 6 de la CIPST y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará[1169] por la violación de los derechos de las víctimas por el solo hecho de ser mujeres. Además, se declaró la violación de los derechos a la libertad personal y a la defensa —artículos 7, numerales 1, 2, 3 y 4, y 8.2, incisos b, d y e de la CADH—, debido a su detención ilegal.

El Estado tampoco brindó las garantías ni la protección judicial establecida en los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma legislación, así como el 1, 6 y 8 de la CIPST y el 7.b de la Convención de Belém do Pará, dado que no se realizaron investigaciones serias con el fin de sancionar a los responsables de dichas vulneraciones. Por último, se declaró la

---

[1168] Aunque las personas afectadas fueron mujeres y hombres, y el número de víctimas es mucho mayor que el de las denunciantes, la sentencia se circunscribe a un conjunto de once de ellas, quienes acudieron ante el Sistema Interamericano. Corte IDH, *caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* excepción preliminar… *cit.* párrafo 53 y ss.

[1169] El contenido del artículo 7, incisos a), b) y c) ha quedado establecido en la redacción de este trabajo. El resto del artículo señala lo siguiente: *Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

violación del artículo 15 de la CADH sobre derecho de reunión, debido a que se reprimió una manifestación.

En este caso se dispusieron cuatro medidas de alcance general con el fin de incidir en un problema de violencia sistemática en contra de las mujeres por funcionarios estatales. Se determinó nuevamente que se debían brindar capacitaciones a los servidores públicos, en específico a los policías federales y del Estado de México, aunque esta vez se señaló que a la par se debía establecer un mecanismo de monitoreo y fiscalización que evaluara la efectividad de las políticas públicas establecidas sobre rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de estas instituciones. Se determinó además la elaboración de un plan de fortalecimiento del mecanismo de seguimiento de casos de tortura sexual y la realización de las investigaciones necesarias para determinar responsables y, en su caso, sancionarlos.

El Estado cuenta con un plazo de dos años para cumplir con las reparaciones. Esta sentencia fue dictada el 28 de noviembre de 2018, por lo que, a la fecha de elaboración de este trabajo, el Estado aún tenía tiempo para implementar estas medidas, pero según datos tanto del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (Cejil) como el Centro de Derechos Humanos Agustín Pro Juárez, A.C., hasta el 3 de mayo de 2020 no se habían realizado avances significativos en la implementación de la sentencia. Si bien la Fiscalía General de la República inició una carpeta de investigación de los hechos, hasta ahora no se ha fincado ningún procedimiento jurisdiccional.[1170]

A partir del 5 de abril de 2019, las once víctimas comenzaron a sostener reuniones sobre la implementación de la sentencia con el Subsecretario de Derechos Humanos de la Segob y otros funcionarios sobre la forma en que se implementarían las capacitaciones ordenadas en la sentencia, así como la instauración del mecanismo de monitoreo y fiscalización para medir y evaluar la

[1170] Informe del Cejil disponible en la página *https://www.cejil.org/es/14-anos-y-pese-sentencia-Corte-interamericana-persiste-impunidad-caso-atenco.* Informe del Centro Prodh disponible en *https://centroprodh.org.mx/2020/05/03/a-14-anos-y-pese-a-sentencia-de-la-Corte-interamericana-pe rsiste-la-impunidad-en-el-caso-atenco/.*

efectividad de las políticas e instituciones existentes en materia de rendición de cuentas y monitoreo del uso de la fuerza de la Policía Federal y la policía del Estado de México.

Al respecto, se anunció que esta medida sería implementada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en colaboración con la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y la Policía Federal. Además, se señaló que el resto de la sentencia será implementada por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas nacional y la del Estado de México, la Fiscalía General de la República y la Secretaría de Seguridad del Estado de México.[1171]

Sin embargo, a finales de 2019 funcionarios de la Comisión Nacional de Víctimas les informaron que harían una pausa para evaluar la instauración del *Mecanismo interinstitucional contra la tortura sexual a mujeres,* y hasta mediados de 2020 no se ha continuado con la implementación de esta medida, por lo cual se duda que el Estado pueda cumplir con la sentencia en el término previsto para ello.

Como se ha visto en relación con los casos *Campo Algodonero, Fernández Ortega, Rosendo Cantú* y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco,* el sistema de impartición de justicia en México ha sufrido una transformación que lo ha llevado a modificar su legislación, así como a crear mecanismos y políticas públicas que tienen como objeto brindar una mayor protección a las mujeres y niñas.

Con ello no se pretende decir que actualmente no se discrimine ni se cometan actos de violencia de género, pero lo que no se puede negar es que estas sentencias interamericanas han puesto sobre la mesa un problema sistémico y estructural del Estado que no se tenía visibilizado y se ha comenzado un cambio que poco a poco está logrando incidir no solo en el sistema de justicia, sino en la sociedad.

[1171] Comunicado de prensa 294/19 de la Segob, disponible en el enlace *https://www.gob.mx /sspc/prensa/el-sesnsp-contribuira-al-cumplimiento-de-la-sentencia-del-caso-atenco.*

La protección a los derechos de la mujer se puede estudiar, sin duda alguna, en dos momentos históricos: antes y después de las sentencias interamericanas. Si bien es cierto que la violencia contra la mujer es un problema latente y las estadísticas son muy preocupantes, debe considerarse que hoy las mujeres tienen un mayor acceso a la justicia, mayor apertura y apoyo tanto social como legal para denunciar actos de violencia en su contra. Ello es, sin duda, parte fundamental del impacto de estas sentencias. Gracias a estos fallos, el Estado tuvo que modificar sus leyes, crear protocolos de actuación en casos de violación sexual, feminicidio y cualquier otro de violencia contra la mujer; se crearon diversas instituciones para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos cometidos en contra de mujeres por el simple hecho de serlo, y se introdujo la perspectiva de género en los procedimientos legales.

Además, estas sentencias han tenido un impacto menos perceptible en cuestiones que la Corte IDH ha identificado como problemáticas pero no ha ordenado medidas específicas para corregirlas, debido a que sobrepasan la litis de los asuntos. Un ejemplo de ello son las legislaciones en las cuales no se observa una narrativa equitativa.

La solución de esta problemática ha llevado incluso a reformar gran parte de la Constitución; la modificación más significativa se llevó a cabo el 6 de junio de 2019 respecto a nueve artículos constitucionales en materia de paridad de género, en los cuales se cambiaron cuestiones tan básicas como las formas de expresión, por ejemplo *"son derechos del ciudadano"* por "son derechos de la ciudadanía",[1172] hasta cuestiones mucho más de fondo, que requieren una implementación profunda y el cambio de legislaciones generales, como la de incluir la obligación de observar los principios de paridad de género en toda elección de integrantes de los tres niveles de Gobierno.

Sin las sentencias interamericanas en materia de protección a los derechos de las mujeres y niñas, así como la actuación de las organizaciones civiles que han fomentado en todo momento los cambios sociales, dichos avances serían

[1172] Artículo 35 constitucional.

impensables; el impacto de estas sentencias entonces se puede observar en cada acción positiva del Estado en materia de equidad de género.

5.4 A modo de conclusión: tareas pendientes en el impacto de las sentencias interamericanas en México

El análisis realizado en este último capítulo reitera la labor única que tiene la Corte IDH en los procesos de supervisión del cumplimiento de sus sentencias, mediante los cuales incide en la implementación de cada una de las medidas de reparación y supervisa que se dirijan a eliminar las causas que generaron, permitieron o no impidieron la violación de derechos humanos. Si las acciones estatales no generan los cambios esperados, la supervisión no se concluye.

Al estudiar todas las sentencias dictadas en contra de un Estado, se puede apreciar de mejor forma tanto el acompañamiento que realiza la Corte en las etapas de la implementación como la forma en que todos los actores interamericanos son una parte fundamental en el sistema: víctimas, representantes, la CIDH y la propia Corte, que intervienen en estos procedimientos que buscan mejorar el sistema de impartición de justicia y la eliminación de los respectivos obstáculos.

Estos procesos son únicos en el mundo y ubican necesariamente a las Cortes regionales de derechos humanos en una clasificación diferente, ya que no poseen facultades supranacionales, pero tampoco son órganos puramente internacionales. Son, finalmente, Cortes con facultades cuasi-constitucionales que deben tener una clasificación adicional, ya que seguirán evolucionando con sus actuaciones.

Es indiscutible que el Estado mexicano ha tenido siempre la disposición de cumplir con las sentencias de la Corte IDH, aunque se debe reconocer que aún hay un largo camino por recorrer a fin de que las acciones realizadas para implementar las medidas de reparación ordenadas en los fallos interamericanos impacten tanto en el ámbito jurídico como en la sociedad.

Se ha establecido en este capítulo que el Estado tiene ciertos problemas estructurales y sistémicos, los cuales no permiten que algunas medidas sean cumplidas o se genere el impacto deseado; dicha problemática ha sido identificada por la Corte IDH en los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia y en fallos reiterativos sobre las mismas violaciones.

Analizando todas las sentencias interamericanas dictadas en contra de México se pueden percibir principalmente tres tareas pendientes en la protección a los derechos humanos de fuente convencional, identificadas por la Corte IDH y, por lo tanto, en las cuales se requiere un mayor impacto de los fallos, que además de transformar el ámbito jurídico lleguen a tener un efecto social positivo. Las tareas son: a) Acceso a la justicia y protección judicial; b) compatibilización del Derecho nacional con el internacional para darle efectividad a los derechos convencionales, y c) eliminación de la impunidad, lo que a su vez genere mayor seguridad.

Estos tópicos significan tareas pendientes para el Estado mexicano; sin embargo, en los procesos de supervisión de cumplimiento de las sentencias, se pueden dilucidar ciertos avances al respecto. Las problemáticas principales planteadas en las sentencias, es decir: falta de acceso a la justicia, violencia contra la mujer, desaparición forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales, sin duda han sido combatidos con las acciones implementadas por el Estado para cumplir con las sentencias interamericanas, aunque de las diez sentencias condenatorias solo una ha sido totalmente cumplida: aquella en la que, por su materia electoral, no existían delitos que perseguir.

Es por ello que la mayor tarea pendiente en el impacto de las sentencias interamericanas radica en la eliminación de la impunidad. Esto se traduce en la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables. En aras de combatirla, y al mismo tiempo cumplir con las sentencias de la Corte IDH, el Estado ha reformado su legislación, introduciendo delitos como el feminicidio; ha ampliado los supuestos de otros crímenes, como la desaparición forzada, y ha creado protocolos de actuación para combatir adecuadamente los crímenes de

gravedad extrema, como la tortura, desapariciones forzadas y violencia contra la mujer en todos sus supuestos.

No obstante, en ninguno de los nueve casos en los cuales la Corte detectó la falta de investigaciones serias sobre las vulneraciones a los derechos humanos, se ha concluido la supervisión del cumplimiento de la sentencia. Ello obedece a que la mayoría de los casos no tienen avances significativos en su implementación. Este es uno de los principales retos en el impacto de las sentencias, que la Corte supervisa diariamente.

La impunidad es un problema que incluso el Estado ha aceptado. En 2018, la SRE expidió por primera vez un *Informe sobre el Seguimiento y Atención a las Recomendaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018)*.[1173] En este informe, se realiza un análisis de las acciones implementadas por el Estado para cumplir con las sentencias interamericanas y se establece que el combate a la impunidad es el mayor reto que enfrenta el Estado, ya que es el rubro en el cual la Corte ha determinado un menor avance,[1174] lo que implica una debilidad en el sistema de justicia. Aunque no se muestran datos exhaustivos sobre el cumplimiento de las sentencias interamericanas, es una gran aportación estatal, ya que identifica los rubros en los que se presentan problemas de cumplimiento y, por lo tanto, son focos rojos en los cuales debe ponerse una atención especial y crear estrategias para acabar con los obstáculos de su implementación

En este informe, el Estado manifiesta que las medidas de reparación que han generado un mayor impacto son las reformas legislativas, lo cual es indudable. Se han llevado a cabo modificaciones en la Constitución y leyes generales y estatales con el fin de brindar una mayor protección y acceso a la

---

[1173] El texto completo puede ser consultado en la página *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/414542/Proyecto_Recomendaciones-PRIMER_INFORME_DE_HALLAZGOS_nov20_FINAL_.pdf*

[1174] Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México, Primer Informe sobre el Seguimiento y Atención a las Recomendaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018), noviembre de 2018.

justicia de los derechos electorales, y en los códigos penales se han incluido delitos que no se tenían previstos o no se apegaban a los estándares internacionales, como la desaparición forzada, la tortura y los feminicidios.

Además, se ha reformado la Constitución federal para incluir en el catálogo de derechos humanos aquellos de fuente convencional de forma directa y se ha impuesto a todas las autoridades dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de realizar un control de convencionalidad entre las normas nacionales e internacionales sobre derechos humanos. Se han modificado los supuestos del juicio de amparo con el fin de que se puedan reclamar estos derechos de fuente convencional en el Estado.

Sin duda, en estos rubros, las sentencias de la Corte IDH han tenido un verdadero impacto, que no hubiera sido posible sin la vigilancia de su cumplimiento por la Corte IDH, ya que mediante estos procesos ha guiado al Estado en la implementación de cada una de las reparaciones con el fin no solo de llevar a cabo un cumplimiento formal, sino de transformar el sistema de impartición de justicia.

La actual realidad jurídica en la protección de los derechos humanos en México hubiera sido impensable antes de que la Corte IDH dictara la primera sentencia en contra del Estado, aunque es necesario que exista una mayor coordinación entre las autoridades federales y estatales para cumplir las sentencias, ya que su cumplimiento es demasiado lento.

En el Informe sobre el Seguimiento y Atención a las Recomendaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos, anteriormente mencionado, se propone la creación de un *Sistema Nacional de Coordinación en Derechos Humanos* que involucre a todos los órdenes de Gobierno a fin de dar un mejor seguimiento a las determinaciones de la Corte y en general, de todos los organismos internacionales de derechos humanos a los que México se encuentra supeditado.

El mencionado sistema sería una gran solución al problema de falta de

coordinación de las autoridades estatales.[1175] Al respecto se debe considerar que esta institución coordinadora debe tener autonomía sobre el resto de los órganos estatales y ser creada exclusivamente a fin de dar cumplimiento a las sentencias internacionales sobre derechos humanos. Ello debido a que, en parte, el problema del cumplimiento de las sentencias interamericanas radica en la gran cantidad de tareas de los demás entes que se encargan de coordinar la implementación de las reparaciones, como la Segob, la SRE y la CEAV, cuya función es resolver todo lo conducente a violaciones a los derechos humanos y de múltiples tareas adicionales.

El cumplimiento de las sentencias interamericanas depende fundamentalmente de la voluntad del Estado. En gran medida, el conocimiento de los servidores públicos sobre la labor y funcionamiento del SIDH y la protección de derechos convencionales coadyuva a lograr la disposición estatal. Por ello, la capacitación a los servidores públicos es indispensable, pues es de esperar que con la implementación de esta medida, determinada por la Corte IDH en la mayoría de sus sentencias, se obtenga una mejor respuesta en el cumplimiento del resto de las reparaciones.

Como se ha dicho a lo largo de este trabajo las capacitaciones son sin duda una de las medidas generales con más trascendencia, debido a que es primordial cambiar no solo la ley que vulnera los derechos humanos, sino la mentalidad de las personas responsables de aplicar dichas leyes. Al efecto, un punto en el cual se debe poner atención es que, a pesar del cambio normativo drástico en la legislación mexicana, su implementación ha sido lenta y las víctimas en muchos casos han señalado ante la Corte que no existe un cambio real en la impartición de justicia.

[1175] En octubre de 2018 se dio a conocer la creación del Sistema Nacional de Evaluación del Nivel de Cumplimiento de los Derechos Humanos que depende de la Secretaría de Gobernación, cuya función es medir el gozo y disfrute de los derechos concebidos, sobre todo, en tratados internacionales firmados por México. No obstante, en esta plataforma no se presenta información profunda sobre el cumplimiento de las sentencias interamericanas y aún tiene un déficit de datos. Se puede acceder al Sistema en la página *https://www.gob.mx/segob/es/articulos/ sistema-nacional-de-evaluacion-del-nivel-de-cumplimiento-de-los-derechos-humanos?idi om=es*.

Es por ello que en las capacitaciones se debe cuidar el aprendizaje de las personas y la idoneidad del perfil de los capacitadores. Debido a que los cursos ordenados por la Corte IDH son permanentes, tendría pertinencia la creación de un Instituto Nacional de Capacitación en el cual la contratación de los capacitadores pasara por un proceso de calificación curricular y de conocimientos sobre la materia a impartir.

No se debe malentender esta propuesta, ya que no se duda del conocimiento y experiencia de las personas a cargo de las capacitaciones, pues el Estado ha realizado convenios de formación con las mejores universidades del país. Esta propuesta va dirigida a incluir en la agenda del Estado la capacitación permanente como una de sus prioridades, para que los capacitadores puedan especializarse en los tópicos que imparten y, sobre todo, no se interrumpan en algún momento los diferentes cursos sobre derechos humanos, pues es poco probable que se logre cambiar la mentalidad de un funcionario con solo un curso de siete días o un congreso de media semana, cuando se requiere el estudio y capacitación constante.

Además, es necesario que se supervise la aplicación de los conocimientos aprendidos en estos cursos en el ámbito competencial de cada autoridad, ya que, por muchos cursos que se tomen, si las autoridades no adquieren la conciencia de que deben aplicar estos conocimientos en su labor diaria, no servirá de mucho el esfuerzo de capacitarlos. Esto se puede lograr por conducto de los órganos de vigilancia de cada autoridad, sin necesidad de crear una nueva figura o estructura organizacional.

Sin duda, una cuestión trascendente en la cual se ha trabajado sin lograr el éxito deseado es lograr que el impacto de las sentencias interamericanas en el ámbito jurídico transforme la realidad social. Hasta ahora los cambios legislativos y la práctica jurisdiccional son una realidad; sin embargo, con tan solo leer las estadísticas de violaciones a los derechos humanos se puede percibir que se dista mucho de su disminución.

Es necesario trabajar en la prevención de nuevas violaciones de derechos humanos mediante políticas públicas encaminadas a la prevención del delito, a la par del trabajo en el resto de los cambios nacionales, sobre todo en el campo del combate a la impunidad, ya que la falta de sanciones a los delitos genera mayor criminalidad. En datos estadísticos, se podría decir que un criminal en México tiene el 98% de posibilidades de salir impune; sin duda este es el mayor problema en México.

Existen muchas tareas pendientes en cuanto al impacto de las sentencias interamericanas, pero es incuestionable que éstas han coadyuvado en la transformación de la realidad jurídica del país y que la labor de la Corte IDH de supervisión de cumplimiento de sus sentencias es crucial en la implementación de cada una de las reparaciones, con el fin de que estas incidan de forma directa en la protección de los derechos humanos de fuente convencional.

Por ello, el Estado se encuentra obligado a realizar todas las acciones necesarias para que la implementación de la sentencia interamericana no solo se vea formalmente cumplida, sino que las causas de las violaciones a los derechos humanos declarados por la Corte se vean eliminadas; esto sin duda es el fin último de cada fallo y en ello radica que se dé por concluido el caso correspondiente.

CONCLUSIONES GENERALES

En el presente estudio sobre la implementación de las sentencias internacionales de derechos humanos se ha arribado a un conjunto de conclusiones, que han sido desarrolladas en la parte final de cada capítulo y ahora se recopilan de forma general:

1. La ejecución de las sentencias en el ámbito internacional no es homogénea; es decir, no existe un mecanismo universal mediante el cual se puedan cumplir;
2. El reconocimiento de los órganos jurisdiccionales internacionales como autoridad pública depende del equilibrio entre su legitimación y la efectividad de sus resoluciones;
3. La efectividad de las decisiones de las Cortes y Tribunales internacionales no depende necesariamente de su cumplimiento total;
4. Las Cortes y Tribunales puramente internacionales no tienen la facultad de intervenir en la ejecución de sus sentencias, ni de supervisar su cumplimiento;
5. Las Cortes supranacionales, en su mayoría, tienen procedimientos de *infracción* o *inejecución* mediante los cuales se puede instar el cumplimiento de sus sentencias. Sin embargo, son accionados solo a petición de parte y en su mayoría han sido creados de forma genérica, es decir como un medio de hacer cumplir la normativa de las comunidades de las cuales derivan y no específicamente sus decisiones, lo cual les puede restar efectividad;
6. Las Cortes regionales de protección de derechos humanos carecen de facultades coercitivas para hacer cumplir sus sentencias. No obstante, los sistemas internacionales de los que derivan poseen procedimientos de supervisión de su cumplimiento, insólitos en el ámbito internacional;
7. La especificidad de la materia de la cual conocen las Cortes regionales de protección de derechos humanos, así como las características que las definen y las facultades que poseen permiten hablar de un *tertium genus*,

de una categoría distinta o especial en el universo de las Cortes y Tribunales internacionales y supranacionales.

8. Muy pocos Estados cuentan con la legislación y los mecanismos apropiados para dar cumplimiento a las sentencias internacionales sobre derechos humanos. Esta falta de previsión ha motivado que, en los últimos años, algunas Cortes constitucionales hayan intervenido para suplir esta laguna normativa. Los resultados, sin embargo, no han sido siempre positivos; incluso, en ocasiones, se ha generado cierto retroceso en la protección de los derechos humanos de fuente convencional;
9. La supervisión del cumplimiento de las sentencias del TEDH y la Corte IDH ha experimentado una evolución constante, por lo cual hoy constituye una herramienta indispensable no solo para constatar la implementación de las reparaciones, sino para evaluar su impacto en sede nacional;
10. En ocasiones, las sentencias internacionales de derechos humanos son ejecutadas en los Estados parte sin que generen impacto alguno en virtud de su inadecuada implementación. Por el contrario, a veces, sentencias que son solo cumplidas parcialmente consiguen un efecto transformador en la conducta estatal que provocó la violación de derechos objeto de la denuncia.
11. Existe una relación directa entre los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia realizados por los Sistemas Europeo e Interamericano de Derechos Humanos, la adecuada implementación de las reparaciones por los Estados y el impacto que generan en sede nacional.
12. Específicamente en el caso de México, las sentencias interamericanas han generado un efecto positivo en el sistema de impartición de justicia, aunque persisten problemas sistémicos y estructurales que el Estado debe superar para que este impacto se pueda apreciar en términos sociales.

Con tales conclusiones se ha comprobado la hipótesis del estudio: *El cumplimiento de las sentencias emitidas por las Cortes regionales de protección de derechos humanos, especialmente las del TEDH y la Corte IDH, puede ser supervisado durante la fase de ejecución en los sistemas de los que derivan. Esta*

facultad, los distingue del resto de los órganos jurisdiccionales internacionales. La supervisión permite incidir en la implementación de cada una de las medidas de reparación que la sentencia hubiese impuesto o que los propios Estados infractores pudieran haber propuesto, lo que a su vez repercute de forma directa en el impacto de las sentencias en territorio nacional. Este proceso atípico, que deja ver sus características particulares, lleva a afirmar que a las Cortes regionales de protección de derechos humanos les corresponde una categoría autónoma.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa se encarga de realizar una supervisión política del cumplimiento de las sentencias del TEDH y la Corte IDH posee la facultad de supervisar de forma autónoma el cumplimiento de sus fallos. Los efectos positivos de estos procesos de vigilancia son cada vez más evidentes: por un lado, abren vías de comunicación con los Estados en aras del mejor cumplimiento de las medidas ordenadas en la resolución condenatoria y, por otro, permiten la evaluación del impacto de la sentencia en sede nacional. Las herramientas utilizadas para este fin han sido diversas y han evolucionado notablemente en los últimos años.

Actualmente el TEDH solicita a los Estados pruebas adicionales al *action report* en las cuales se perciba que las acciones llevadas a cabo han ocasionado una verdadera repercusión en el sistema de impartición de justicia. Por su parte, la Corte IDH comienza a solicitar estas pruebas en algunos asuntos y pide a las víctimas que informen si se encuentran conformes con las medidas adoptadas. Por ello se constata que estos procesos de supervisión inciden de forma directa en el impacto de las sentencias emitidas por la Corte IDH y el TEDH, ya que no se limitan a verificar su cumplimiento formal, sino que evalúan el *effet utile* de sus decisiones.

A diferencia del resto de los sistemas internacionales, en el Europeo e Interamericano de protección de derechos humanos, el proceso no termina con la sentencia, sino con el cumplimiento total de la misma, por lo cual, si los Estados no implementan las reparaciones o no lo hacen adecuadamente, tendrán que

rendir cuentas ante el órgano internacional que lleve a cabo la supervisión. Con ello, se incita a los Estados no solo a desplegar las acciones necesarias para cumplir con las sentencias, sino a transformar las causas que generaron las violaciones. A pesar de ello es necesario señalar que, al igual que en cualquier otro órgano judicial internacional, la buena fe de los Estados en el cumplimiento de las sentencias juega un papel esencial.

De igual forma, se constató que existen reparaciones específicas cuya implementación es mucho más complicada que otras, a pesar de la intervención de los sistemas de protección, con apoyo en la supervisión. En este caso se trata del combate a la impunidad mediante la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, que es la reparación menos cumplida en el Sistema Interamericano, mientras que en el Europeo su cumplimiento resulta también complejo.

Hay grandes problemáticas en el cumplimiento de las sentencias internacionales sobre derechos humanos. Ello se debe en gran parte a la falta de mecanismos internos y a la poca o nula legislación y coordinación de las autoridades encargadas de implementarlas. Sin embargo, el acompañamiento que realizan la Corte IDH en América y el Comité de Ministros en Europa mediante los procesos de supervisión, ha coadyuvado a lograr un verdadero impacto transformador de los sistemas de impartición de justicia en las dos regiones. Las problemáticas en común y la importancia de estos sistemas lleva a concluir una cuestión fundamental.

Es necesario, por no decir urgente, que todos los Estados que han aceptado la competencia contenciosa de Cortes regionales de derechos humanos creen mecanismos internos de recepción y cumplimiento de sus sentencias, además de que cuenten con una autoridad coordinadora, la cual mantenga comunicación con las autoridades encargadas de cumplir cada reparación y pueda incidir en su cumplimiento. Ello en atención a que este tipo de sentencias deben ser cumplidas en su mayoría mediante un conjunto de reparaciones que

involucran la actuación de varias autoridades, cuya coordinación es necesaria para lograr el cumplimiento expedito que genere un mayor impacto.

Esta propuesta no incluye al Estado mexicano, ya que al contrario de la situación mencionada en el párrafo que antecede, en éste se tiene un exceso de legislación tendiente a cumplir varios aspectos de las sentencias interamericanas, aunque de forma un tanto desordenada. El problema aquí es doble: por un lado, hay varias normas con base en las cuales se puede cumplir con las sentencias de la Corte IDH, lo que puede causar una confusión o deslindamiento por las autoridades encargadas de aplicarla; por otro, a pesar del exceso de normativa, no existe una sola creada exclusivamente para dar cumplimiento a las sentencias internacionales o interamericanas.

Debe agregarse que en algunas normas, como la Ley General de Víctimas o la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, se señala que conforme a lo dispuesto en dichas legislaciones se puede dar cumplimiento a las sentencias interamericanas pero no se establece alguna prioridad en favor de las víctimas declaradas así por un fallo interamericano ni se hace especial referencia a las diferentes medidas que puede ordenar la Corte IDH.

Esta falta de priorización implica que las sentencias interamericanas son cumplidas muy lentamente y las víctimas, sometidas a procedimientos internos tardados y complicados que pueden llegar a revictimizarlas. Por ello, lo que se necesita en este caso es la coordinación adecuada de las autoridades facultadas para cumplir con las sentencias y la utilización de una sola normativa, por encima del resto, además de brindar una atención prioritaria a las víctimas que han debido pasar por un proceso internacional para que se les reconociera este carácter.

Sin duda, la cuestión más trascendente de los procesos de supervisión de cumplimiento de sentencia ha sido que mediante ellos se suplen las deficiencias en las normativas estatales, dado que se guía el despliegue de sus acciones. La ventaja de estos mecanismos regionales es que no son rígidos ni estáticos, por lo cual se adaptan a las diferentes necesidades que tenga el sistema, con el fin de

ayudar a los Estados en la correcta implementación de sus sentencias y mejorar o eliminar problemas de orden sistémico o estructural que impidan su cumplimiento.

Se puede afirmar, por tanto, que estos procesos inciden directamente en la adecuada implementación de las sentencias, lo cual, a su vez, causa un impacto transformador de la conducta de la autoridad estatal en materia de protección de derechos humanos.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Libros y revistas

AARLA, Tarja (comp.) *et. al., Selected Court Cases of the European Court of Justice in the Field of Public Procurement,* Luxemburgo, Unión Europea, 2004, disponible en: https://www.rahandusministeerium.ee/et/system/files_force/document_files/valik_euroopa_kohtu_ja_uldkohtu_seisukohti_2007_eng_2.pdf?download=1.

ABELLO GALVIS, Ricardo, *Introduction to the International Court of Justice,* Bogotá, Universidad del Rosario, 2013.

ABIODUN SAN, Amuda-Kannike y ABILA, Sylvanus, "A critical examination of the enforcement of ICJ decisions through the organs of the United Nations", *Journal of Law and Criminal Justice,* American Research Institute for Policy Development, junio de 2018, vol. 6, núm. 1.

ABRAMOVICH, Víctor, "Responsabilidad estatal por violencia de género: comentarios sobre el caso "Campo Algodonero" en la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario de Derechos Humanos,* Santiago, 2010, núm. 6.

ABRISKETA URIARTE, Joana, "Las sentencias piloto: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de juez a legislador", *Revista española de Derecho internacional,* Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y Relaciones Internacionales, 2013 vol. 65, núm. 1.

ACOSTA PENCO, María Teresa, "La multa coercitiva y la suma a tanto alzado en el recurso por inejecución de sentencia ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea", *Revista Andaluza de Administración Pública,* Sevilla, núm 92, mayo-agosto 2015.

AGUILAR RUIZ, Miguel Oscar, "Bases de datos criminalísticas en la Procuraduría General de la República" en, ISLAS DE GONZÁLEZ MARISCAL, Olga y GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La situación Actual del Sistema Penal en México. XI Jornadas sobre justicia Penal,* México, IIJ-UNAM-INACIPE, 2011.

AGUIRRE ESPINOZA, Santiago (dir.), *Patrones de impunidad. Deficiencias en la investigación de las violaciones a derechos humanos y alternativas en el poder judicial,* Ciudad de México, Centro PRODH, julio de 2019.

AHONEN, Pertti, *Occupation in Europe: People on the Move: Forced Population Movements in Europe in the Second World War and its Aftermath,* Nueva York, Bloomsbury Publishing, 2008.

AIKIN ARALUCE, Olga, *Activismo social trasnacional. un análisis en torno a los feminicidios en Ciudad Juárez,* México, Instituto de Tecnológico de Estudios Superiores de Occidente, 2011.

AKSENOVA, Marina, "Human Rights at the International Criminal Court", *Nordic Journal of International Law,* Brill Academic Publishers, vol. 86, 2017.

ALBUJA VARELA, Francisco, *Ejecución de las sentencias internacionales. Mecanismos jurídicos para su efectividad,* Quito, serie Magister, Corporación editora nacional, 2015, vol. 176.

ALTER, Karen J. *et. al.* (ed.), *International Court Authority*, Oxford, International Courts and Tribunals series, Oxford University Press, 2018.

_____., *The European Court's political power,* Oxford, Oxford University Press, 2009.

AMBOS, K., "Protección de derechos humanos e internacionalización del Derecho Penal", *Revista Penal,* 2012, núm. 30, Madrid, Tirant lo Blanch.

ANDERSEN, STINE, *The enforcement of EU law. The role of the European Commission,* Oxford, Oxford, 2012.

ANDERSON, Winston, "The role of the Caribbean Court of Justice in human rights adjudication: international treaty law dimensions", *The Annual Lillich Memorial Lecture in International Law delivered at Florida State University, Florida, United States, Mar. 14, 2011,* Transnat'l L. & Pol'y 1, Florida, 2012, vol. 21.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *"Tercero en discordia. Jurisdicción y Estado Constitucional",* Madrid, Trotta, 2015.

ANDUEZA, José Guillermo, "La interpretación prejudicial y el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena", *El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena*, Montevideo, Instituto para la Integración de América Latina/Banco Interamericano de Desarrollo, Esmeralda, INTAL, 1985.

ANTILLA, Tanzi, "Problems of enforcement of decisions of the International Court of Justice and the law of the United Nations", *European Journal of International Law,* 1995, vol. 6, núm. 4.

ANZILOTTI, Dionisio, *Teoria Generale Della Responsabilità Dello Stato Nel Diritto Internazionale*, San Diego, Andesite Press, 2015. (publicado originalmente en 1902).

ANZOLA, Sergio, *et. al.*, "Después del fallo: el cumplimiento de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una propuesta de metodología", *Derechos Humanos y Políticas Públicas.* Barcelona, Universidad Pompeu Fabra, 2014.

APPIAGYEI-ATUA, Kwadwo, *Emerging Human Rights Norms in Post-Cold War Africa,* Farnham, Ashgate Publishing, 2016.

ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ, José Luis, "Las víctimas y otros actores sociales en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Campo Algodonero", en CORZO SOSA, Édgar, *et. al.*, (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013.

ARROCHA OLABUENAGA, Pablo, *La Corte Internacional de Justicia vs. el Consejo de Seguridad. El poder de Revisión Judicial en el marco de las Naciones Unidas,* México, Porrúa, 2015.

AUDRETSCH, H. A. H., "Supervision in the EEC, OECD, and Benelux. A difference in degree, but also in kind?" en FOX, Hazel (ed.), *International and comparative law quarterly,* octubre 1987, vol. 36.

AYALA CORAO, Carlos M., “Inconstitucionalidad de la denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos por Venezuela”, *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano,* Bogotá, año XIX, 2013.

_____, *Del amparo constitucional al amparo interamericano como instituto para la protección de derechos humanos,* San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Editorial Jurídica Venezolana, 1998.

BACIGALUPO SAGGESE, Mariano, *La justicia comunitaria: estudio sistemático y textos normativos básicos*, Madrid, Marcial Pons, 1995.

BANTEKAS, Ilias y OETTE Lutz, *International Human Rights. Law and Practice,* 2da ed., Cambridge, Cambridge University Press, 2016.

BARNETT, Michael y DUVALL, Raymond, *Power in global governance, Cambridge Studies in International Relations,* Cambridge, Cambridge University Press, 2005.

BARRIENTOS CAZAZOLA, Édgar, “El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena. Antecedentes históricos, estructura y composición, competencias y procedimientos”, *La integración, el Derecho comunitario y el Pacto Andino*, Quito, Universidad Andina Simón Bolívar, 1997.

BATES, Ed, Implementation of Judgments of the European Court of Human Rights: Opportunities and Challenges for the Rule of Law, disponible en: https://www.biicl.org/documents/1649_dr_ed_bates_16.pdf?showdocument=1.

BAZÁN CHACÓN, Iván Arturo, “El impacto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Perú. Una evaluación preliminar”, *Ars Boni Aequi,* Santiago, Facultad de Derecho y Comunicación Social de la Universidad Bernardo O’Higgins, 2011, *vol. 7, núm. 2.*

BELKAHLA, Mehdi, *Benelux Court of Justice,* Luxemburgo, Max Planck Institute Luxembourg. Department of International Law and Dispute Resolution, febrero de 2016, disponible en: http://www.mpi.lu/fileadmin/mpi/medien/research/MPEiPro/EiPro_Sample_Benelux_Court_of_Justice _2017-Feb.pdf

BERG, Marni, “The role of inter and nongovernmental organizations”, en KÜTTING, Gabriela (ed.) *Conventions, treaties and other responses to global issues. Encyclopedia of life support systems,* Oxford, EOLSS, 2009, vol. II.

BERGER, Jonathan, “Litigating for Social Justice in Post-Apartheid South Africa: A Focus on Health and Education”, en Brinks, Daniel M. y Gauri, Varun (eds.), *Courting social justice: judicial enforcement of social and economic rights in the developing world*, Nueva York, Cambridge University Press, 2008.

BERNHARDT, Rudolf, “Reform of the control machinery under the European Convention on Human Rights: Protocol No. 11”, *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 1995, vol. 89, núm. 1.

PELLA, John Anthony S., “The original jurisdiction jurisprudence of the Caribbean Court of Justice: promoting regional integration”, *The social sciences journal of the University of the West Indies (Mona),* 2012, vol. 61, núm. 2.

BICKEL Alexander M. *The Least Dangerous Breach, The Supreme Court at the Bar of Politics,* 2a ed., Nueva York, Yale University Press, 1986.

BLÁZQUEZ PEINADO, Ma. Dolores, *El procedimiento contra los Estados miembros por incumplimiento del Derecho comunitario,* Castellón de la Plana, Universitat Jaume, 2000, Colección de Estudios Jurídicos, núm. 4.

BLOK, Anton. "The narcissism of minor differences" *European Journal of Social Theory 1.1,* Sussex, Sage Publications, 1998.

BOGDANDY, Armin von, "¿En nombre de quién? Un estudio sobre la autoridad pública de los Tribunales internacionales y su justificación democrática" en FERRER MAC GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en derechos humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales,* Tirant lo Blanch, México, 2013.

_____, "General principles of international public authority: Sketching a research field", en BOGDANDY, Armin von *et. al.* (ed.), *The exercise of public authority by international institutions. Advancing international Institutional law*, Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2010, vol. 210.

_____, "Pluralismo, efecto directo y última palabra: La relación entre Derecho internacional y Derecho Constitucional" trad. por ESCOBAR GARCÍA, Claudia y MORALES ANTONIAZZI, Mariela, en ESCOBAR GARCÍA, Claudia (ed.), *Teoría y práctica de la justicia constitucional,* Quito, Ministerio de Justicia y derechos humanos, V&M Gráficas, 2010.

_____, *et. al.* "From Public International to International public law: Translating word public opinion into international public authority", *MPIL Research Paper Series,* Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 2016, núm. 2.

_____, *et. al.* (coord.) *Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión,* Max Planck Institute-Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2017, colección Constitucionalismo Contemporáneo.

BOISTER, Nail y CRYER, Robert, *The Tokio International Military Tribunal,* Oxford, Oxford University Press, 2008.

BONIFAZ TWEDDLE, Gonzalo "La ejecución de los fallos de la Corte Internacional de Justicia", *Revista Themis*, Perú, 2012, núm. 62.

BROWN SCOTT, James, *The proceedings of the Hague Peace Conferences,* vol. II, *The Conference of 1907,* New York, Oxford University Press, 1921.

BROWN, Lionel Neville y KENNEDY, Tom, *The Court of Justice of the European Communities,* 5a. ed., Londres, Sweet & Maxwell, 2000.

BUCHANAN, Allen y KEOHANE, Robert O., "The legitimacy of global governance institutions", *Ethics and international affairs*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, vol. 20, núm. 4.

BUERGENTHAL, Thomas y KISS Alexandre, "La protection internationale des droits de l'Homme" en *Politique étrangère,* año 57, 1992, núm. 2.

BUERGENTHAL, Thomas, "Proliferation of International Courts and Tribunals: Is It Good or Bad?", *Leiden Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2001, vol. 14, núm. 2,

BUJOSA VADELL, Lorenzo M., *Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el ordenamiento español,* Madrid, Tecnos, 1997.

BURGORGUE-LARSEN, Laurence y Úbeda de Torres, Amaya, *The Inter-American Court of Human Rights. Case Law and Commentary,* Nueva York, Oxford University Press, 2011.

BYRON Dennis y DAKOLIAS, Maria, "The regional court systems in the Organization of Eastern Caribbean States and the Caribbean", en FAVARO, Edgardo M. (ed.), *Small states, smart solutions. Improving connectivity and increasing the effectiveness of public services,* Washington DC, The world bank, 2008.

CABALLERO OCHOA, José Luis y GARCÍA HUERTA, Daniel Antonio, "Los rumbos jurisprudenciales de la interpretación conforme: alcances y límites sobre su aplicación en la Corte Suprema mexicana", *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional,* Ciudad de México, IIJ-UNAM, 2019, núm. 41, julio-diciembre.

_____, *La incorporación de los tratados internacionales sobre derechos humanos en España y México,* México, Porrúa, 2009.

CALDERÓN Gamboa, Jorge F., *La evolución de la "reparación integral" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, CNDH, 2015, colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CALDUCH, Rafael, *Relaciones Internacionales, Ciencias Sociales,* Madrid, 1991.

CAMINOS, Hugo, "La OEA. Pasado, presente y futuro", en Perret, Louis y REUS-BAZÁN, Águeda, (comps.) *La Organización de los Estados Americanos en el centenario del Sistema Interamericano*, IIJ-UNAM, México, serie H. Estudios de Derecho Internacional Público, núm. 18.

CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto. "Compliance with judgments and decisions. The experience of the Inter-American Court of Human Rights: a reassessment", *Revista do Instituto Brasileiro de Direitos Humanos*, julio 2016, núm. 13.

CANO LÓPEZ, Luis Miguel y Pérez Vázquez, Carlos, "Comentarios a los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: la renovación del juicio de amparo", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo *et. al.* (coord.), *Derechos humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, SCJN-UNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2013.

CARDINALI, Chiara, "The existing link between sexual violence and torture: some considerations on the Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México" judgment", *DPC Journal,* 2019, núm. 1.

CARMONA CUENCA, Encarna, "La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en España", *Seminario internacional: Impacto y Desafíos de la supervisión de cumplimiento de sentencias de los Tribunales regionales de derechos humanos,* Comisión Europea para la democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Instituto Max-Planck, Heidelberg, enlace: https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA(2016)007-spa.

CARMONA TINOCO, Jorge Ulises, "Actualidad y necesidades del marco jurídico mexicano para la cabal ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en, CORZO SOSA, Édgar, *et. al.*,

(coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013.

_____, "El caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Anuario Mexicano de Derecho internacional,* México, IIJ-UNAM, 2009, vol. 9.

CARON, David D., "Towards a political theory of international courts and Tribunals", *Berkeley Journal of International Law,* Berkeley Law Scholarship Repository, 2006, vol. 24, núm. 2.

CAROZZA, Paolo G., "Subsidiarity as a structural principle of International Human Rights Law", *American Journal of International Law,* Washington, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, vol. 38.

CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "The European Convention of Human Rights", en GÓMEZ, ISA, Felipe y de FEYTE, Koen, *International Protection of Human Rights: Achievements and Challenges,* Bilbao, Universidad de Deusto, 2006.

CARTES RODRÍGUEZ, Juan Bautista, "El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz?", *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, México, 2017, vol. XVII.

CASSEL, Douglass "El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", en BOGDANDY, Armin von *et. al.,* (coord.), *La justicia constitucional y su internacionalización: ¿Hacia un Ius Constitutionale Commune en América Latina?*, México, UNAM-Max Planck Institut, tomo II.

CASTAÑEDA SALGADO, Martha Patricia, *et. al.* "Feminicidio y violencia de género en México: omisiones del Estado y exigencia civil de justicia", *Revista de Ciencias Sociales y Humanidades,* México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2013, núm. 74, enero-junio.

CASTRO BERNIERI, Jorge, "Reflexiones acerca del tema de las fuentes del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina", *Agenda Internacional,* Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002, año VII, núm. 16.

CASTRO PATINO, Iván, *La acción por incumplimiento en la Comunidad Andina de Naciones. Particular referencia al caso ecuatoriano, Tesis doctoral UDC 1393/2007,* Universidad da Coruña, disponible en: *http://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/19489/CastroPatino_Ivan_TD_2017.pdf?sequence=2.*

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS DE LA MONTAÑA "TLACHINOLLAN", "Implementación de las sentencias de la Corte Interamericana en los casos de Inés Fernández Ortega y Valentina Rosendo Cantú", en, CORZO SOSA, Édgar, *et. al.*, (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013.

CHARNEY, Jonathan I., "The impact of the international legal system of the growth of international courts and Tribunals"*, New York University Journal of International Law & Politics,* 1999, vol. 31, núm. 4.

CHAYES, Abram y HANDLER Chayes, Antonia, "On Compliance", *International Organization Journal,* Cambridge University Press, the MIT Press, vol. 47, núm. 2, primavera de 1993.

CHIA, Eduardo A. y CONTRERAS, Pablo, “Análisis de la sentencia Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Estudios Constitucionales,* Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 12, 2014, núm. 1.

CHIARA Giorgetti (ed.), *International Litigation in practice. The Rules, practice, and jurisprudence of international Courts and Tribunals,* Richmond, Richmond University School of Law, Virginia, 2012, vol. 4.

CHUECA SANCHO, Ángel, “La sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Ruiz Mateos”, *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas,* Madrid, año 2, 1994, número 3.

CIENFUEGOS MATEO, Manuel, *“Los efectos jurídicos de las sentencias prejudiciales interpretativas del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y su aplicación judicial en los Estados miembros”,* que para obtener el título de Doctor en Derecho presentó en la Universidad de Barcelona, julio de 1995.

COBREROS MENDAZONA, Edorta, “La aplicación del principio de primacía del Derecho de la Unión Europea por la Administración”, *Revista Vasca de Administración Pública*, Bilbao, Instituto Vasco de Administración Pública, 2015, núm. 103.

CONTESSE, Jorge, “The final word? Constitutional dialogue and the Inter-American Court of Human Rights”, *International Journal of Constitutional Law,* Oxford, University Press y New York University School of Law, 2017, vol. 15, núm. 2.

CORASANITI, Vittorio, “Implementación de las sentencias y resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un debate necesario”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* San José, 2009, núm. 49.

CORONA NAKAMURA, Luis Antonio y HERNÁNDEZ VELAZCO, Genaro, “Las candidaturas independientes en México”, *Revista de Investigações Constitucionais,* Curitiba, Universidade Federal do Paraná Brasil, 2015, vol. 2, núm. 2, mayo-agosto.

CORTELL, Andrew P. y Davis, James W., “How do international institutions matter? The domestic impact of international rules and norms”, *International Studies Quarterly,* 1996, vol. 40, núm. 4.

CORZO SOSA, Édgar, “Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en SERNA DE LA GARZA, José María (coord.), *Contribuciones al Derecho constitucional,* serie Versiones de autor, núm. 1, México, IIJ-UNAM e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, “Algunas notas sobre el caso Rosendo Radilla Pacheco”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional,* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2014, vol. 14.

_____, “Prevenir e investigar la tortura”, *Revista Hechos y Derechos*, 2014, mayo, México, UNAM, disponible en: *https://revistas.juridicas.UNAM.mx/index.php/ hechos-yderechos/article/view/7002/8938.*

COWELL, Frederick, “The death of the Southern African Development Community Tribunal’s human rights jurisdiction”, *Human Rights Law Review,* Oxford, Oxford University Press, 2013, vol. 13, núm. 1.

COZZI, Alessia *et. al.*, *Comparative study on the implementation of the ECHR at the national level,* Belgrado, Consejo de Europa, 2016.

CRAIG, Paul y de BÚRCA, Gráinne, *European Union Law. Text, cases and materials,* 6a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2015.

CRAWFORD, James, *Brownlie’s principles of Public International Law,* 8a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2012.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *Las relaciones comerciales multilaterales de México y el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea,* México, Universidad Iberoamericana/IIJ-UNAM serie Doctrina Jurídica, 2003, núm. 124.

CUELLAR M., Roberto y SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, *Diálogo jurisprudencial. Derecho internacional de los Derechos Humanos. Tribunales nacionales, Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, IIDH-IIJUNAM-Fundación Konrad Adenauer Stiftung, 2010.

CUENCA GÓMEZ, Patricia, “La incidencia del Derecho internacional de los derechos humanos en el Derecho interno: la interpretación del artículo 10.2 de la Constitución española”, *Revista de estudios jurídicos,* Jaén, segunda época, Universidad de Jaén, 2012, núm. 12.

CUETO DE SOTOMAYOR, José Ma. “Historia, órganos, y desafíos de la OHADA tras la revisión de su tratado constitutivo en 2008”, en CUETO DE SOTOMAYOR, José Ma., *et. al., La armonización del derecho mercantil en África impulsada por la OHADA,* 2da. ed., 2011, Madrid, Ministerio de Justicia del Gobierno de España.

DANIEL PEROTTI, Alejandro, “Corte Centroamericana de Justicia: competencia”, *Derecho del Comercio Internacional. Temas y actualidades,* Buenos Aires, Zavalía, 2004, núm. 1.

DAVIS, Steven I. *Josip Broz Tito, Leadership in Conflict*. Londres, Palgrave Macmillan, 1996.

DELGADO ROJAS, Jaime G., “Integración y supranacionalidad en América Latina”, en PÁEZ MONTALBÁN, Rodrigo y VÁZQUEZ OLIVERA, Mario, (Coords.), *Integración latinoamericana Raíces y Perspectivas*, México, CIALC/UNAM, 2007.

DINAN, Desmond, *Europe Recast: A History of European Union*, 2a ed., Boulder, Lynne Rienner, 2014.

DONDÉ MATUTE, Javier, “El concepto de impunidad: leyes de amnistía y otras formas estudiadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho penal internacional,* Konrad-Adenauer-Stiftung e. V., Montevideo, 2010.

DRZEMCZEWSKI, Andrew, “The European Human Rights Convention: Protocol No. 11. Entry into force and first year of application”, *El Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos en el umbral del siglo XXI*, 2da ed., San José, Trejos Hermanos Sucesores, t. I, 2003.

EBOBRAH, Solomon, “A critical Analysis of the human rights mandate of the ECOWAS Community Court of Justice”, *Research Partnership I,* Copenhage, The Danish Institute of Human Rights, 2008.

EI-OBAID AHMED, EI-Obaid y APPIAGYEI-ATUA, Kwadwo, “Human Rigths in Africa–A new perspective on linking the past to the present”, *McGill Law Journal,* Montreal, vol. 41, núm. 4, 1996.

ERDAL, Uğur y BAKIRCI, Hasan, *Articule 3 of the European Convention on Human Rights. A practitioner’s handbook,* OMCT Handbook series, Ginebra, Boris Wijkström, 2006, vol. I.

ESEVERRI MARTÍNEZ, Ernesto, “El acceso a la jurisdicción comunitaria y su defensa por Tribunales nacionales”, en FERNÁNDEZ MARÍN, Fernando, *Derecho comunitario y procedimiento tributario*, Barcelona, Atelier, 2010.

ESTUPIÑAN SILVA, Rosmerlin, “Principios que rigen la responsabilidad internacional penal por crímenes internacionales” *Anuario Mexicano de Derecho internacional,* 2012, volumen 12, México, UNAM-IIJ.

FARÍA VILLARREAL, Innes y URDANETA, Eimily, “Ejecutabilidad de sentencias de la Corte Internacional de Justicia”, *Cuestiones Jurídicas. Revista de Ciencias Jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta,* Maracaibo, enero-junio 2013, vol. VII, núm. 1.

FAÚNDEZ LEDÉSMA, Héctor, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Aspectos institucionales y procesales.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 3ª ed., San José, 2004.

FELD, Werner, *The Court of the European Communities: New dimension in international adjudication,* Martinus Nijhoff, The Hague, 1964.

FERNÁNDEZ DE LA VEGA SANZ, María Teresa, *Derechos Humanos y Consejo de Europa*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1985.

FERNÁNDEZ DE LOS CAMPOS, Aida y ORTIZ ARCINIEGAS, Emma Elvira, “El Derecho comunitario andino y su control jurisdiccional”, *Revista Temas Socio Jurídicos,* Bucaramanga, Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2015, vol. 34, núm. 69, julio-diciembre.

FERNÁNDEZ PONS, Xavier, “Fuentes del Derecho de la Unión (II) Derecho derivado” en SÁNCHEZ, VÍCTOR M., (dir.), *Derecho de la Unión Europea,* Colección Lex, Barcelona, Huygens, 2010.

FERNÁNDEZ-PACHECO MARTÍNEZ, Ma. Teresa, *La ejecución de sentencias en sus propios términos y el cumplimiento por equivalente,* Madrid, Tecnos, 2000.

FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, *El proceso de ejecución,* Barcelona, M. A. Fernández, 1982.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, “Breves notas sobre el aparo iberoamericano desde el derecho procesal constitucional comparado”, *Revista Díkaion,* Chía, Universidad de la Sabana, año 20, noviembre de 2007, núm. 15.

_____, “Control de convencionalidad y buenas prácticas: sobre el diálogo judicial entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tribunales nacionales”, en BOGDANDY Armin von *et. al.,* (coord.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades,* Querétaro, Instituto de

Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2019, colección Constitución y Derechos.

_____, “Eficacia de la sentencia interamericana y la cosa juzgada internacional: vinculación directa hacia las partes (res judicata) e indirecta hacia los Estados parte de la Convención Americana (res interpretata) (Sobre el cumplimiento del caso Gelman vs. Uruguay)”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

_____, “El control difuso de convencionalidad en el Estado mexicano”, en FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALADÉS, Diego, *Formación y perspectivas del Estado en México,* México, serie Estudios Jurídicos, IIJ-UNAM, 2010, núm. 164.

_____, “Interpretación conforme y control difuso de constitucionalidad: el nuevo paradigma para el Juez mexicano” en SAIZ ARNAIZ, Alejandro y FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *Control de convencionalidad, interpretación conforme y diálogo jurisprudencial,* México, Porrúa, 2012.

_____, *Panorámica del Derecho procesal constitucional,* México, Marcial Pons/IIJ-UNAM, 2017.

_____ y GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ, Pablo, “Death penalty, amnesty laws, and forced disappearances: Three main topics of the Inter-American Corpus Juris in Criminal Law”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law,* Notre Dame, 2015, vol. 5, núm. 1.

_____ y PELAYO MÖLLER, Carlos María, “La obligación de respetar y garantizar los derechos humanos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana”, *Revista de Estudios Constitucionales,* Talca, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Universidad de Talca, año 10, 2012, núm. 2.

_____ y QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, “El control de convencionalidad americano y el efecto de cosa interpretada europeo ¿dos caras de la misma moneda?”, en GARCÍA ROCA, Javier y CARMONA CUENCA, Encarna., *¿Hacia una globalización de los derechos? Impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana,* Pamplona, Aranzadi, 2017.

_____ y SILVA GARCÍA, Fernando, *Los Feminicidios de Ciudad Juárez ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Campo Algodonero. La segunda sentencia condenatoria en contra del Estado mexicano.* México, Porrúa-UNAM, 2011.

_____ y _____, “El control de convencionalidad de la jurisprudencia constitucional”, *Memoria del X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, Lima, Idemsa, 2009 vol. 2, tomo 2.

_____ y _____, *El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La primera sentencia internacional condenatoria en contra del Estado mexicano,* Porrúa, México, 2009.

_____ y _____, *Jurisdicción militar y derechos humanos. El caso Radilla ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Porrúa-UNAM, 2011.

FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael, “El principio de supremacía constitucional como fundamento de la interpretación conforme a la Constitución” en MADERO ESTRADA, José Miguel y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni Azael (coords.), *Desafíos del constitucionalismo contemporáneo. Estudios en homenaje al 94 aniversario de la Constitución de Nayarit,* Tepic, Poder Judicial del Estado de Nayarit, 2012.

_____, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y sus sentencias monitoras”, en ESCALANTE LÓPEZ, Sonia *et. al., Derecho convencional y la inconvencionalidad. Textos jurídicos en homenaje a: Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot,* México, Porrúa, 2016.

FIX ZAMUDIO, Héctor, “Relaciones entre los Tribunales Constitucionales Latinoamericanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y HERRERA GARCÍA, Alfonso (coords.), *Diálogo jurisprudencial en Derechos Humanos entre Tribunales Constitucionales y Cortes Internacionales*, México, Tirant lo Blanch, 2013.

_____, “Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en OVALLE FAVELA, José (coord.), *Administración de justicia en Iberoamérica y sistemas judiciales comparados,* México, UNAM, 2006.

_____, “La necesidad de expedir leyes nacionales en el ámbito interamericano para regular la ejecución de las resoluciones de organismos internacionales” en, CORZO SOSA, Édgar, *et. al.*, (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013.

_____, “Los organismos jurisdiccionales de solución de controversias jurídicas internacionales y comunitarias”, *Persona humana y Derecho internacional. Personne humaine et droit International. Human Person and International Law,* Bruselas, Héctor Gros Espiell Amicorum Líber, 1997, vol. I.

_____, “Protección jurídico-constitucional de los derechos humanos de fuente internacional en los ordenamientos de Latinoamérica” en CARRASCO DURAN, Francisco (coord.) *et. al., Derecho constitucional para el siglo XXI: actas del VIII Congreso de Derecho Constitucional,* Pamplona, Thomson Aranzadi, 2006 vol. 1.

FØLLESDAL, Andreas, *et. al.,* (ed.), *The Legitimacy of International Human Rights Regimes: Legal, Political and Philosophical Perspectives*, Studies on Human Rights Conventions, Cambridge, Cambridge University Press, 2013.

FRANCK, Thomas M., *Fairness in International Law and Institutions*, Oxford, Oxford University Press, 1998.

de FRUTOS GÓMEZ, José Manuel, “Las sentencias ex art. 171 CEE y el problema de su cumplimiento por el Estado infractor”, *Instituciones Europeas*, 1984, vol. 11, núm. 3.

FUENZALIDA BASCUÑÁN, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos como fuente de derecho. Una revisión de la doctrina de ‘examen de convencionalidad’”, *Revista de Derecho,* Valdivia, Universidad Austral de Chile, julio 2015, vol. 28, núm. 1.

FUEREA, Agustin, "The ECJ Case-law on the annulment action: grounds, effects and illegality plea", *Lex ET Scientia International Journal,* Bucarest, Nicolae Titulescu University, 2017, vol. 24, núm. 1.

FYRNYS, Markus, “Expanding competences by judicial lawmaking: The pilot judgments procedure of the European Court of Human Rights”, en BOGDANDY, Armin von y VENZKE, Ingo (eds.), *International Judicial Lawmaking,* Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2012, vol. 236, p. 331.

GAMARRA, Gorka, “Tendencias en la resolución y gestión de conflictos en África: de la declaración a la ocupación de Sirte”, en Mesa, Manuela (coord.), *Anuario CEIPAZ: Retos inaplazables en el sistema internacional,* 2015-2016, Madrid, Fundación Cultura de Paz, 2016.

GARBERÍ LLOBREGAT, J., “La ejecución en España de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, Diario La Ley, 2013, núm. 8187.

GARCÍA GARCÍA-REVILLO, Miguel, *El Tribunal Internacional del Derecho del Mar. Origen, organización y competencia.,* Córdoba, Argos Impresores, 2005.

GARCÍA PALACIOS, Omar A., “La Corte Centroamericana de Justicia como órgano de control jurisdiccional del proceso de la Integración Centroamericana”, *Boletín Electrónico sobre Integración Regional del CIPEI*, disponible en: *http://www20.iadb.org/intal/catalogo/PE/2013/11932.pdf.*

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones” *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo. 1979-2004,* San José, 2005.

_____, “Las reparaciones en el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos”, *El Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos en el umbral del siglo XXI,* 2ª ed., San José, 1999, t. I.

_____, *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana,* México, IIJ-UNAM, Serie Doctrina Jurídica, 2002, núm. 106.

GARCÍA ROCA, Javier, “El diálogo entre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y los Tribunales Constitucionales en la construcción de un orden público europeo”, *Teoría y Realidad Constitucional,* Madrid, UNED, 2012, núm. 30.

_____, “La transformación del Convenio Europeo de Derechos Humanos”, *Revista General de Derecho Constitucional”,* Navarra, Iustel, 2018, núm. 28.

_____, *La transformación constitucional del Convenio Europeo de Derechos Humanos,* Navarra, Aranzadi, 2019.

_____ y NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, “El impacto de las sentencias europeas e interamericanas: valor de precedente e interpretación vinculante” en GARCÍA ROCA, Javier y CARMONA CUENCA, Encarna, *¿Hacia una globalización de los derechos? Impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana,* Pamplona, Aranzadi, 2017.

GARGARELLA, Roberto, “Democracy and rights in Gelman v. Uruguay”, American Journal of International Law, Washington, Cambridge, Cambridge University Press, 2015, vol. 109.

_____, “Sin lugar para la soberanía popular. Democracia, derechos y castigo en el caso Gelman”, *SELA (Seminario en Latinoamérica de Teoría*

Constitucional y Política), Yale Law School Legal Scholarship Repository, 2013, núm. 125.
GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, "Recurso por incumplimiento: ejecución de sentencia a través de multas coercitivas", *Tribunales de Justicia*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2001, núm. 3.
GATHII, James, "Mission creep or a search for relevance: the East African Court of Justice's human rights strategy", *Duke journal of comparative & International Law,* Duke University School of Law, Durham, 2013, vol. 24, núm. 249.
GATHII, Thuo, "The Comesa Court of Justice", en HOWSE, Robert *et. al.* (ed.), *The legitimacy of International trade Courts and Tribunals,* Cambridge, Cambridge University Press, 2018.
GIAMMATTEI AVILÉS, Jorge Antonio, "El sistema de integración centroamericana", *El Tribunal Centroamericano. La Corte Centroamericana de Justicia*, Tegucigalpa, Editorial Universitaria, 1995.
GIL GIL, Alicia, *Derecho Penal Internacional,* Madrid, Tecnos, 1999.
GILBERT GUILLAUME*, "*The future of international judicial institutions", *The International and Comparative Law Quarterly,* Cambridge, Cambridge University Press, 1995, vol. 60, núm. 4.
GILLINGHAM, John, *Coal, Steal and rebirth of Europe 1945-1955,* Cambridge, Cambridge University Press, 2004.
GIMÉNEZ SÁNCHEZ, Itziar, *La eficacia de las sentencias dictadas por el TJCE*, Cizur Menor, Thomson Aranzadi, 2004.
GÓMEZ PÉREZ, Mara, *Jueces y derechos humanos. Hacia un sistema judicial transnacional,* México, Porrúa, 2014.
GÓMEZ ROBLEDO Verduzco, "Los procesos de Núremberg y Tokio: Precedentes de la Corte Penal Internacional", *Derecho internacional. Temas selectos.,* 5ª ed., México, UNAM-IIJ; 2008*.*
GÓNGORA MAAS, Juan Jesús, "La reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado,* México, 2015, vol. 48, núm. 144.
GONZÁLEZ-SALZBERG, Damián A. "La Implementación de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Argentina", *Sur Revista Internacional de Derechos Humanos,* 2011, núm. 15.
GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ, Alejandro, "Las modificaciones en el sistema de protección de los derechos fundamentales en el Consejo de Europa tras la entrada en vigor del Protocolo 14", *Revista Internacional de Derechos Humanos,* Mendoza, 2011, año I, núm. 1.
GORDON LAUREN Paul, *The evolution of international human rights. Visions seen,* 3a. ed., Philadelphia, *University of Pennsylvania Press,* 2011.
GORDON, Gregory S. "The Trial of Peter Von Hagenbach: reconciling history, historiography, and international Criminal law*"* en HELLER, Kevin y SIMPSON, Gerry, *The hidden histories of war crimes trials,* Oxford, Oxford University Press, 2013.
GOZAÍNI, Osvaldo A., *Derecho Procesal Transnacional. Los procedimientos en la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2014.

_____, *El Proceso Transnacional, Particularidades Procesales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Buenos Aires, EDIAR, 1992.

_____, "Incidencia de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Derecho interno", *Revista Estudios Constitucionales,* Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2006, vol. 4, núm. 1.

GRANT COHEN, Harlan *et. al.*, "Legitimacy and international courts. A framework", *University of Georgia School of Law Legal Studies Research Paper,* núm. 10/2017, Cambridge University Press, 2017.

GREER, Steven y WILDHABER, Luzius, "Revisiting the debate about "constitutionalising" the European Court of Human Rights", *Human Rights Law Review,* Oxford, Oxford University Press, vol. 2013, 12, núm. 4.

GRIEVES, FOREST. L., *Supranationalism and international adjudication,* Chicago, University of Illinois, 1969.

GROCIO, Hugo, *Del derecho de la guerra y la paz,* trad. de TORRUBIANO RIPOLL, Jaime, t. II, Madrid, Reus, 1925.

GROSSMAN, Nienke, "International Arbitration vs. International Adjudication for the Settlement of Disputes Between States and International Organizations", *International Legal Studies,* University of Baltimore Law, núm. 107, 2009, disponible en: *https://ils.univie.ac.at/fileadmin/user_upload/legal_studies/student_paper/Anna_T._Katselas__International_Arbitration_vs._International_Adjudication_for_the_Settlement_of_Disputes_Between_States_and_International_Organizations.pdf.*

_____, "Legitimacy and international adjudicative bodies", *George Washington International Law Review,* University of Baltimore Law, 2009, vol. 41.

GUARDIA, Ricardo Martín de la y PÉREZ SÁNCHEZ, Guillermo A., *La Europa balcánica: Yugoslavia, desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días*, Madrid, Síntesis, 1997.

GUASTINI, Riccardo, "Derecho dúctil. Derecho incierto", *Anuario de Filosofía del Derecho,* Madrid*,* Ministerio de Justicia, 1996, volumen XIII.

GUTIÉRREZ G., Carlos José, *La Corte de Cartago,* 3a. ed., Biblioteca del Pensamiento Centroamericano, Corte Centroamericana de Justicia, Managua, 2009.

GUTIÉRREZ RAMÍREZ, Luis Miguel, "La obligación de investigar, juzgar y sancionar graves violaciones a los derechos humanos en contextos de justicia transicional", *Revista de Estudios Socio-jurídicos,* Bogotá, Universidad del Rosario, 2014, vol. 16, núm. 2, julio-diciembre.

GUTIÉRREZ, Juan Carlos y CANTÚ, Silvano, "La restricción a la jurisdicción militar en los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos", *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos,* São Paulo, Conectas. Derechos Humanos, 2010, vol. 7, núm. 13.

HABERMAS, Jürgen, *Between facts and norms,* REHG, William (trad.), Cambridge, Polity Press, 1997.

HAHN, Hugo J., "International and supranational public authorities", *Law and contemporary problems,* Durham, Duke University School of Law, 1961, vol. 26, núm. 4.

HAMILTON, Alexander, *et. al, The Federalist,* Cambridge, Harvard University Press, 2009.

HARMSEN, Robert “The European Court of Human Rights as a ‘Constitutional Court’: Definitional Debates and the Dynamics of Reform”, en MORISON, John, *et. al., Judges, Transition, and Human Rights,* Nueva York, Oxford, 2007.

HART, H. L. A. *The Concept of Law,* 3a. ed., Oxford, Oxford University Press, 1997.

HAYASHI, Nobuo y BAILLIET, Cecilia M. (eds.), *The legitimacy of international criminal Tribunal, Cambridge, Cambridge University Press,* 2017.

HELFER, Laurence R. *et. al.,* “A new International human Rights Court for West Africa: The ECOWAS Community Court of Justice”, *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 2013, vol. 107, núm. 737.

_____, “Redesigning the European Court of Human Rights: Embeddedness a Deep structural principle of the European Human Rights regime”, *The European Journal of International Law,* Oxford, Oxford University Press, 2008, vol. 19, núm. 1.

_____, y SLAUGHTER, Anne-Marie “Toward a Theory of Effective Supranational Adjudication”, *The Yale Law Journal,* 1997, vol. 107, núm. 273.

_____ y _____ “Why States create international tribunals; a response to professors Posner and Yoo”, *California Review, Inc.,* Berkeley, 2005, vol. 93.

HERNÁNDEZ APARICIO, Francisco y MEJÍA GARCÍA, Hilario, *Derecho internacional. Consecuencias de la Corte Penal Internacional en México,* Flores Editor, México, 2007.

HEYNS, Christof *et. al.,* “A schematic comparison of regional human rights systems: an update”, *International Journal of Human Rights,* Londres, Año 3, 2006, núm. 4.

HITTERS, Juan Carlos, ¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (Control de constitucionalidad y convencionalidad), *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional,* 2008, núm. 10 julio-diciembre.

HUDLET VÁZQUEZ, Karen y GONZÁLEZ NÚÑEZ, Denise, “Los efectos de la incidencia internacional de las organizaciones de la sociedad civil: el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fuero militar en México”, *Revista El Cotidiano,* Universidad Autónoma Metropolitana, 2012, núm. 172, marzo-abril.

HUNEEUS, Alexandra V., “Compliance with international court judgments and decisions”, en ALTER, Karen J., *et. al.,* (eds.), *Oxford Handbook of International Adjudication,* Legal Studies Research Paper Series, Madison, University of Wisconsin Law School, 2013 núm 1219.

HURD, Ian, “Legitimacy and authority in international politics”, *International Organization,* The IO Foundation and the Massachusetts Institute of Technology, 1999, vol. 2, num. 53.

IBÁÑEZ RIVAS, Juana María, “Justicia para la familia Molina Theissen: La histórica sentencia en Guatemala que rompe el círculo de impunidad frente a graves violaciones de derechos humanos”, KAS *Programa Estado de Derecho para Latinoamérica,* 29 de junio de 2008, disponible en:

https://www.kas.de/ documents/252038/253252/7_dokument_dok_pdf_52986_4.pdf/8429f0b4-2198-5b99-b7e8-dbdb481116d8?ver sion=1.0&t=1539647232584.

IGLESIAS BUHIGES, José Luis "El papel del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el proceso de integración", en PARDO IRANZO, Virginia (Dir.) *El sistema jurisdiccional de la Unión Europea*, Pamplona, Thomson Reuters Aranzadi, 2013.

IGLESIAS VILA, Marisa, "Subsidiariedad y Tribunales internacionales de derechos humanos: ¿deferencia hacia los Estados o división cooperativa del trabajo?", *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú,* 2017, núm. 79.

_____, "Subsidiary, margin of appreciation and international adjudication within a cooperative conception of human rights", International Journal of Constitutional Law, Oxford University Press y New York University School of Law, 2017, vol. 15, núm. 2.

INDEPENDENT COMMISSION ON KOSOVO, *The Kosovo Report: Conflict, international response, lessons learned,* Oxford, Oxford University Press, 2000.

INGANGE-WA-INGANGE, Jean Désire, *The African Human Rights System: Challenges and prospects, Tesis doctoral, Departamento de Derecho Constitucional e Indígena, Universidad de Sudáfrica,* abril de 2010.

INGO Venzke, "Understanding the authority of international Courts and Tribunals," *Theoretical inquiries in law*, 2013, Tel Aviv, Cagle Center.

JACK, Brian, "Article 260(2) TFEU: An effective judicial procedure for the enforcement of judgements?", *European Law Journal,* Oxford, Blackwell Publishing LTD, mayo 2013, vol. 19, núm. 3.

JACKSON, John H., "Sovereignty-Modern: a new approach to an outdated concept", *Georgetown Law Faculty Publications,* enero de 2010.

JENNINGS, Robert, "The Role of the International Court of Justice in the Development of International Environment Protection Law", *RECIEL (Review of European, Comparative and International Environmental Law),* 1992, vol. 1.

JESSUP, Philip C. *Transnational Law*, 1956, Yale University Press, 1956.

_____, "Do New Problems Need New Courts? Strategies for World Order", *The American Journal of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1971, vol. 65, núm. 4.

KAPISZEWSKi, Diana y TAYLOR, Mathew, "Compliance: conceptualizing, measuring and explaining adherence to judicial rulings", *Law and Social Inquiry,* Cambridge, Cambridge University Press, 2013, vol. 38, núm. 4.

KELSEN, Hans, *The Law of the United Nations. A Critical Analysis of its Fundamental Problems*, London, Stevens and Sons, 1950.

_____, *General Theory of law and State,* trad. por Wedberg, Anders, Nueva York, *The lawbook exchange,* 2007. (publicado originalmente en 1945).

_____, *Principles of international Law, General Theory of law and State,* trad. por Wedberg, Anders, Nueva York, *The lawbook exchange,* 2000. (publicado en 1949 en ingles).

KEOHANE, Robert O. *et. al.,* "The Effectiveness of International Environmental Institutions" en HAAS, Peter M., *et. al.,* (ed.), *Institutions for the Earth: Sources of Effective International Environmental Protection,* Cambridge, The MIT Press, Massachusetts, 2001.

KINGSBURY, Benedict, "The concept of compliance as a function of competing conceptions of international law", *Michigan Journal of International Law,* 1998, vol. 19, núm. 2.

KLEIBOER, M., "Understanding Success and Failure of International Mediation", *Journal of Conflict Resolution,* Leiden, Universidad de Leiden, 1996, vol. 40, núm. 2.

KRSTICEVIC, Viviana, *Implementación de las sentencias del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para los procesos legislativos,* Buenos Aires, CEGIL, 2009.

KUMM, Mattias, "The legitimacy of international Law: A constitutionalist framework of analysis", *The european Journal of International Law,* Florencia, Ejil, 2014, vol. 15, núm. 5.

KUPERMAN, Alan J. *The Limits of Humanitarian Intervention: Genocide in Rwanda,* Washington D.C., Brookings Institution Press, 2001.

LAMBERT, Edouard, *El gobierno de los Jueces y la lucha contra la legislación social en Estados Unidos,* trad. de Félix de la Fuente, Madrid, Tecnos, 2010.

LANDO, Victor, "The domestic impact of the decisions of the East African Court of Justice", *African Human Rights Journal,* Pretoria, Universidad de Pretoria, 2018, vol. 18.

LEARY, Virginia A., *International labour conventions and national law,* La Haya, Martinus Nijhoff Publishers, 1982.

LEGARRE, Santiago y RIVERA, Julio César, "Naturaleza y dimensiones del *stare decisis", Revista Chilena de Derecho,* Santiago, 2006, vol. 33, núm 1.

LEIVA-POVEDA, Jorge, "Tratamiento sustantivo de las costas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", *Revista Colombiana de Derecho internacional,* Bogotá, Pontificia Universidad Javeriana, 2016, núm. 28.

LESAFFER, Randall, (ed.) *Peace Treaties and international law in Europe history: from the late middle ages to world war one,* Cambridge University Press, 2004.

LEVI, Ron, *et. al.*, "Prosecutorial Strategies and Opening Statements: Justifying international prosecutions from the International Military Tribunal at Nuremberg through to the International Criminal Court" *Comparativ: Journal for Global History and Comparative Social Science,* Leipziger Universitätsverlag, 2017, vol. 4, núm. 26.

LIGIA, M. de Jesús, "The Inter-American Court on Human Rights' judgment in Artavia Murillo v. Costa Rica and its Implications for the Creation of Abortion Rights in the Inter-American System of Human Rights", Eugene, *Oregon Review of International Law*, 2014, vol. 16.

_____, *et. al.* "El caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (fecundación in vitro): la redefinición del derecho a la vida desde la concepción, reconocido en la

Convención Americana", Buenos Aires, *Prudentia Iuris,* Universidad Católica de Argentina, 2013, núm. 75.

LIROLA DELGADO, Isabel y MARTÍN MARTÍNEZ, Magdalena, *La Corte Penal Internacional. Justicia versus impunidad*, Barcelona, Ariel, 2001.

LOBO LARA, Francisco Darío, *Corte Centroamericana de Justicia. Primer Tribunal internacional creado en el mundo. Sus competencias,* Managua, s. e., 2016, libro II, t. VIII.

LOIANNO, Adelina, "Evolución de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparaciones", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y ZALDÍVAR LELO DE LAREA, Arturo (coords.), *La ciencia del Derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del Derecho*, México, IIJ-UNAM-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional-Marcial Pons, Serie Doctrina Jurídica, 2008, t. IX Derechos humanos y Tribunales internacionales, núm. 44.

LONDOÑO Lázaro, María Carmelina, "Las Cortes Interamericana y Europea de Derechos Humanos en perspectiva comparada", *International Law: Revista Colombiana de Derecho internacional,* Bogotá, 2005, núm. 5.

_____, *Las garantías de no repetición en la jurisprudencia interamericana*, México, Tirant lo Blanch, 2014, colección Justicia Interamericana.

LÓPEZ GUERRA, Luis, "El Sistema Europeo de protección de derechos humanos", en GALINDO, George Rodrigo *et. al.*, (coord.)., *Protección multinivel de Derechos Humanos,* Barcelona, Universitat Pompeu Fabra, 2013.

LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, "La especial transcendencia constitucional del recurso de amparo en España", en LÓPEZ ULLA, Juan Manuel, *Derechos Humanos y orden constitucional en Iberoamérica,* Navarra, Civitas-Thomson Reuters, 2011.

_____, *Derecho a la verdad y desapariciones forzadas,* Pamplona, Arazandi, 2015.

_____, *La cuestión de inconstitucionalidad en el derecho español,* Madrid, Marcial Pons, 2000.

LOTH, Wilfried, *Building Europe,* Berlín, De Gruyter Oldenbourg, 2012.

LUKASZ Gruszczynski, *Deference in international Courts and Tribunals,* Oxford, Oxford University Press, 2014.

M'BAYE, Kéba y NDIAYE, Birame, "La Organización para la Unidad Africana" en, VASAK, Karel (ed.), *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos,* vol. III, Barcelona, Serbal-UNESCO.

MACDONALD, Ronald St. J. "The supervision of the execution of judgments of the European Court of Human Rights", en SIENHO, Yee y TIEYA, Wang (eds.), *International Law in the Post-Cold War World. Essays in memory of Li Haopei,* Nueva York, Routledge Studies in International Law, 2001.

MACKENZIE, Ruth Sands, "International Courts and Tribunals and the independence of the international judge", *Harvard International Law Journal,* 2003, vol. 44, núm. 1.

MÄGER, Kettu, “Enforcing the judgments of the ECtHR in Russia in light of the Amendments to the la won the Constitutional Court”, *Juridica International. Law Review,* Tartu, University of Tartu (1632), núm. 24, 2016.

MAKINDA, Samuel M., *et. al., The African Unión. Addressing the challenges of peace, security, and governance,* 2da ed., Londres, Routledge, 2016.

MALAMUD, Carlos, *La salida venezolana de la Comunidad Andina de Naciones y sus repercusiones sobre la integración regional,* Vizcaya, Real Instituto Elcano, noviembre del 2006.

MALCOM, Christopher P., “Caribbean Integration: Within the Caricom framework: The sociohistorical, economic and political dynamics of a regional response to a global phenomenon”, *Law and business review of the Americas*, 2004, vol. 10.

MAR VÉLEZ, Doria del y VÉLEZ SALAS, Manuel Alejandro, *Desapariciones forzadas. El registro estadístico de la desaparición: ¿delito o circunstancia?,* Observatorio Nacional Ciudadano de Seguridad, Justicia y Legalidad, México, Friedrich Naumann Stiftung, 2017.

MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen María, “La denuncia de la Convención Americana de Derechos Humanos y otros casos paradigmáticos. Los precedentes de: Trinidad y Tobago, Perú y Venezuela”, *Cuestiones Jurídicas, Revista de ciencias jurídicas de la Universidad Rafael Urdaneta*, Maracaibo, 2014, vol. VIII, núm. 1, enero-junio.

MARROQUÍN FARRERA, José Rosario, “El impacto de las sentencias de la Corte IDH en el caso Campesinos Ecologistas y la investigación de la tortura”, *Revista de Derechos Humanos Dfensor,* México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, año 7, núm. 7.

MARTÍNEZ GARCÍA, Juan Carlos, “Presentación general del acto uniforme de la OHADA sobre derecho mercantil general”, en CUETO DE SOTOMAYOR, José Ma. *et. al., La armonización del derecho mercantil en África impulsada por la OHADA,* 2da. ed., Madrid, Ministerio de Justicia del Gobierno de España, 2011.

MARTÍNEZ PUÑAL, Antonio, *El Sistema Institucional del Mercosur: de la intergubernamentalidad hacia la supranacionalidad,* Santiago de Compostela, Tórculo Edicións, 2005.

MARTÍNEZ VALERO, Dora Alicia, “Experiencia mexicana en la ejecución y cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en CORZO SOSA, Édgar, *et. al.* (coord.) *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Tirant lo Blanch, 2013.

MCDONALD, Sheldon, *The Caribbean Court of Justice: Enhancing the Law of International Organizations,* Kingston, The Caribbean Law Publishing Company LTD, 2005.

MCDOUGAL, Myres S., “The impact of international law upon national law: a policy-oriented perspective”, *South Dakota Law Review,* New Haven, 1959, vol. 4, núm. 25.

MEJÍA HERRERA, Orlando José. *La Unión Europea como modelo de integración: análisis comparativo del Sistema de la Integración Centroamericana,* León, Editorial Universitaria, 2008.

MENACHO ARDAYA, Limberg A., *Normas de origen,* Secretaría General de la Comunidad Andina, Santa Cruz, marzo 2007, disponible en: *http://www.comunidadandina.org/ATRC/41/Presentaciones_LIDERESPYME/Taller_Replica_StaCruz/Normas%20de%20Origen%20(IBCE)%0-%20LMenacho.pdf.*

MENDOZA GARCÍA, Jorge, "La tortura en el marco de la guerra sucia en México: un ejercicio de memoria colectiva", *Polis. Investigación y Análisis Sociopolítico y Psicosocial,* México, 2011, vol. 7, núm. 2.

_____, "Memoria de las desapariciones durante la guerra sucia en México", *Athenea, Revista de Pensamiento e investigación Social,* Universidat Autónoma de Barcelona, Barcelona, 2015, vol. 15, núm. 2.

MENKEL-MEADOW, Carrie, "Why and How to Study Transnational Law", *Irvine Law Review,* University of California, 2011, vol. 1, núm. 1.

MENON, P. K., "The organization of Eastern Caribbean States an milestone in sub-regional integration", Miami, University of Miami Law School, Institutional Repository, 1986, vol. 17, núm. 2.

MIAJA DE LA MUELA, A., *Introducción al derecho Internacional Público,* 7ma. Edición, Madrid, Atlas, 1979 y Truyol, A., *La sociedad internacional,* Madrid, Alianza, 2001.

MICHAEL ZÜRN, Martin Binder y ECKER-EHRHARDT, Matthias, "International authority and its politicization", *International Theory. A Journal of International Politics, Law and Philosophy,* Cambridge, Cambridge University Press, 2012, vol. 4, núm. 1.

MIGUEL CANUTO, Enrique de, "Eficacia interna de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", *Quincena Fiscal Aranzadi,* noviembre de 2013, núm. 19.

MIRANDA BURGOS, Marcos José, "La ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ordenamiento jurídico interno", *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* San José, IIDD, 2014, vol. 60.

MIRKINE-GUETZÉVITCH, B., *Derecho constitucional internacional,* Madrid, Reus, 2013, Colección Clásicos Jurídicos.

MISHRA, Aman, "Problems enforcing ICJ's decisions and the Security Council", *Global Journal of Human-Social science,* 2015, vol. 15, núm. 5, disponible en: *https://globaljournals.org/GJHSS_Volume15/1-Problems-in-Enforcing.pdf.*

MOHAMAD, Rahmat, "Access to International Justice: The Role of the International Criminal Court in Aiding National Prosecutions of International Crimes", en MOHAMAD, Rahmat (ed.), *AALCO Journal of International Law,* Nueva Delhi, Asian-african legal consultative organization, 2012, vol. 1, núm. 2.

MOHAMMED-DAVIDSON, Ria, "Show me the money: Enforcing original jurisdiction judgments of the Caribbean Court of Justice", *Leiden Journal of International Law,* Cambridge, Foundation of Leiden Journal of International Law, marzo, 2016, vol. 29, n. 1.

MONDRAGÓN REYES, Salvador, *Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* México, Porrúa, 2007.

MONEDERO, Juan Carlos (comp.), *El retorno a Europa. De la Perestroika al Tratado de Maastricht,* Madrid, Editorial Complutense, 1993.

MONTESINOS PADILLA, Carmen, "El recurso de revisión como cauce de ejecución de las sentencias del Tribunal de Estrasburgo: pasado, presente y futuro", *Eunomía. Revista en Cultura y Legalidad*, Madrid, Universidad Carlos Tercero, núm. 10, 2016, abril-septiembre.

_____, *Tesis Doctoral: Tutela Multinivel de los derechos: Obstáculos procesales,* Madrid, Universidad Carlos Tercero de Madrid, enero de 2015.

MONTESQUIEU, Charles., *Del espíritu de las leyes*, trad. de M. V. M., 19a. ed., Porrúa, México, 2013.

MOORE DICKERSON, Claire, "The OHADA Common Court of Justice and Arbitration: Its Authority in the formal and informal economy", en Alter, Karen J. *et. al.* (ed.), *International Court Authority*, Oxford, International Courts and Tribunals series, Oxford University Press, 2018.

MORALES ANTONIAZZI, Mariela, "Interamericanización. Fundamentos e impactos", en BOGDANDY Armin von *et. al.,* (coord.), *Cumplimiento e impacto de las sentencias de la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Transformando realidades,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2019, colección Constitución y Derechos.

MORTE Gómez, Carmen, "El protocolo Nº 14 y la Conferencia de Interlaken: ¿Soluciones mágicas al colapso del TEDH?", *Revista Europea de Derechos Fundamentales,* Madrid, Instituto de Derecho Público de la Universidad Rey Juan Carlos, Legálitas, núm. 15, primer semestre de 2010.

MOULOUL, Alhousseini, *Understanding the organization for the harmonization of business laws in Africa (O.H.A.D.A.),* 2da ed., OHADA, Yaundé, 2009.

MUFWENW, Salikoko S. y VIGOUROUX, Cécile B. (eds.), *Globalization and language vitality. Perspectives from Africa,* London, Continnum, 2008.

MUKUNDI WACHIRA, George y AYINLA, Abiola, "Twenty years of elusive enforcement of the recommendations of the African Commission on Human and Peoples' Rights: a possible remedy", *African human rights law journal,* Pretoria, Juda Law, 2006, vol. 6, núm. 6.

MUÑOZ MACHADO, Santiago (dir.), *Diccionario del español jurídico,* Real Academia de la Lengua Española, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2016, disponible en: *http://dej.rae.es/#/entry-id/E86690.*

MURRAY, R. *et. al.,* "Monitoring implementation of the decisions and judgments of the African Commission and Court on Human and People's Rights, *African Human Rights Yearbook,* Pretoria, Pretoria University Law Press, 2017, vol. 1.

MUTUA, Makau, "The African Human Rights Court: A two-legged stool?", *Human Rights Quarterly,* Baltimore, Johns Hopkins University Press, mayo de 1999, vol. 21, núm. 2.

NIFOSI-SUTTON, Ingrid, "The power of the European Court of Human Rights to order specific non-monetary relief: a critical appraisal from a right to health perspective", *Harvard Human Rights Journal,* Danvers, vol. 23, 2010.

NOVAK TALAVERA, Fabián, “La Comunidad andina y su ordenamiento jurídico”, *Derecho comunitario andino,* Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (DEI), Lima, Fondo Editorial, 2003.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, José, “La doctrina Parot y el fallo del TEDH en el asunto del Río Prada c. España*”, Revista de Derecho Penal y Criminología*, Madrid, UNED, Tercera época, 2013, número 9.

NWAUCHE, Es., “Enforcing ECOWAS Law in West African National Courts”, *Journal of African Law,* School of Oriental and African Studies, 2011, vol. 55, núm. 2.

NYMAN METCALF, Katrin y PAPAGEORGIOU, Loannis, *Regional Integration and Court of Justice,* Intersentia, Oxford, 2005.

O’ CONNELL, Mary Ellen y VANDERZEE, Leonore, “The history of international adjudication”, en ROMANO, Cesare, *et. al.* (ed.), *The Oxford Handbook of International Adjudication,* Oxford, Oxford University Press, 2014.

OELLERS-FRAHM, Karin, “Enforcement of the International Court of Justice decisions” en ALMEIDA, Paula y SOREL, Jean-Marc, *Latin America and the International Court of Justice,* Londres y Nueva York, Routledge, 2017.

_____, “Multiplication of International courts and Tribunals and conflicting jurisdiction problems and possible solutions” en FROWEIN J. A. y WOLFRUM R. (eds.), *Max Planck Yearbook of United Nations Law,* Heidelberg, Kluwer Law International, 2001, vol. 5.

OKEKE, Collins y LAMIDI, Kikelomo, “Enforcement of the judgments of the ECOWAS Court”, MONDAQ journal, disponible en: *https://www.mondaq.com/nigeria/human-rights/755842/enforcement-of-the-judgments-of-the-ecowas-court#_ftn3.*

OLUWASINA AYENI, Victor (ed.), *The impact of the African Charter and the Maputo Protocol in selected African states,* Pretoria, Petoria University Law Press, 2016.

ORTIZ AHLF Loreta, “Derecho Comunitario y Derecho internacional”, *Revista de Derecho de la Unión Europea,* Madrid, UNED, 2003, núm. 4, primer semestre.

OTIENO-ODEK, James, “Judicial enforcement and implementation of EAC Law”, en UGIRASHEBUJA, Emmanuel (ed.) *et. al.*, *East African Community Law: Institutional, Substantive and Comparative EU Aspects,* Danvers, Brill, 2017.

OVERY, Richard, *Interrogatorios. El Tercer Reich en el banquillo,* Barcelona, Tusquets editores, 2003.

PABLO MOLOEZNIK, Marcos, “Fuerzas armadas, guerra contra el narcotráfico y lecciones del caso mexicano” EN MAIHOLD, Günter y JOST, Stefan (eds.), *El narcotráfico y su combate. Sus efectos sobre las relaciones internacionales,* México, Edimpro, 2014.

PALACIO GONZÁLEZ José, *El sistema judicial comunitario*, Bilbao, Universidad de Deusto, 1996.

PARKER, Robert Alexander Clarke, *The Second World War: a short history,* Nueva York, Oxford University Press, 2001.

PASQUALUCCI Jo M., *The practice and procedure of the Inter-American Court of Human Rights,* Cambridge, Cambridge University Press, 2003.

PAUL, Simon, “Governing from the margins: the European Court of Human Rights’ margin of appreciation doctrine as a tool of global governance”, *Croatian Yearbook of European Law and Policy*, University of Zagreb, 2016, vol. 12, núm. 1.

PEDRO, Nikken, *La protección internacional de los derechos humanos. Su desarrollo progresivo,* Madrid, Cívitas-IIDH.

PELAYO MÖLER, Carlos y VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago J., *“El caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Anuario Mexicano de Derecho internacional,* México, IIJ-UNAM, 2009, vol. 9.

PELLA, John Anthony, “World society, international society and the colonization of Africa”, *Cambridge Review of International Affairs,* Cambridge, 2015 vol. 28, núm. 2.

PELLETIER QUIÑONES, Paola, “La “discriminación estructural” en la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos,* San José, 2014, vol. 60.

PÉREZ DE NANCLARES, José Martín, (ed.) *Estados y organizaciones internacionales ante las nuevas crisis globales,* Madrid, Iustel, 2010.

PÉREZ RIVARÉS, Juan Antonio, “La aplicación del Derecho de la Unión Europea sobre ayudas estatales por los Tribunales nacionales”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, núm. 42, mayo-agosto 2012.

PEROTTI, Alejandro Daniel, “Acción de nulidad de registro patentario y acción de incumplimiento en la Comunidad Andina. Recursos internos y comunitarios. Relación entre ambos”, *Agenda Internacional,* Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, año IX, número 18.

PEROVIĆ, Jeronim. *Josip Broz Tito, Mental Maps in the Early Cold War Era, 1945-68.*, Londres, Palgrave Macmillan, 2011.

PETERS, Birgit y KARLSSON SCHAFFER, Johan, “The turn to authority beyond states”, *Transnational Legal Theory Journal,* Taylor & Francis, Toronto, 2013, vol. 4.

PETROVA GEORGIEVA, Virginia, “La judicialización: una nueva característica del sistema jurídico internacional”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, 2015, México, D. F., IIJ-UNAM, 2015, vol. XV.

PHINNEMORE, David, “The European Union: Establishment and Development”, en CINI, Michelle y PÉREZ-SOLÓRZANO BORRAGÁN, Nieves, *European Union Politics*, 5a. ed., Nueva York, Oxford University Press, 2016.

PICO MANTILLA, Galo, *Jurisprudencia andina,* 2ª ed., Artes Gráficas Señal, Quito, Impreseñal Cía. Ltda., 2009.

POLLARD, Duke E., *Caribbean Court of Justice. Closing the circle of independence*, Kingston, The Caribbean Law. Publishing Company LTD, 2004.

POSNER, Eric A. y YOO, John C., “Judicial independence in international Tribunals”, *California Law Review,* California, 2005, vol. 93, núm. 1.

POSSI, Ally, “It is better that then guilty persons escape than that one innocent suffer: the African Court of Human and Peoples’ Rights and fair trial rights in

Tanzania", *African Human Rights Yearbook,* Pretoria, Pretoria University Law Press, 2017, vol. 1.

QUERALT JIMÉNEZ, Argelia, "El efecto de cosa interpretada y la función de armonización de estándares del Tribunal Europeo de Derechos Humanos", en FERRER MAC-GREGOR-Eduardo y FLORES PANTOJA, Rogelio (coords.), *La Constitución y sus garantías. A 100 años de la Constitución de Querétaro de 1917. Memoria del XI Encuentro Iberoamericano y VII Congreso Mexicano de Derecho Procesal Constitucional,* Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro-IIJ-UNAM, Querétaro, 2017.

_____, *La interpretación de los derechos: del Tribunal de Estrasburgo al Tribunal Constitucional,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.

RAUSTIALA, Kal y SLAUGHTER, Anne-Marie, "International law, international relations and compliance", en RISSE CARLNAES, Thomas y SIMMONS, Beth, (eds.), *The Handbook of International Relations*, Londres, Walter Sage Publications, 2002.

RAZ, Joseph "The Problem of Authority: Revisiting the Service Conception", *Minnesota Law Review,* Minneapolis, vol. 90, 2006.

REGAN, P. M., Y AYDIN, A., "Diplomacy and Other Forms of Intervention in Civil Wars", *Journal of Conflict Resolution*, Universidad de Leiden, Leiden, 2006, vol. 50, núm. 5.

REISMAN, W. Michael, "The enforcement of international judgments and awards", *Yale Law School Legal Scholarship Repository,* Faculty Scholarship Series, 1969, disponible en: *https://digitalcommons.law.yale.edu/cgi/viewcontent.cgi?referer=https://scholar.google.com.mx/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=implementation+of+international+judgments&btnG=&httpsredir=1&article=1666&context=fss_papers.*

_____, "The enforcement of international judgments", *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, enero 1969, vol. 63, núm. 1.

REPETTO, Giorgio, *The constitutional relevance of the ECHR in domestic and European law. An Italian Perspective,* Cambridge, Intersentia, 2013.

REUBEN, Efron y NANES, Allan S., "The common market and Euratom treaties: Supranationality and the Integration of Europe", *The International and Comparative Law Quarterly,* 1957, vol. 6, núm. 4.

_____ y _____, "The emerging concept of supranationality in recent international agreements", *Kentucky Law Journal,* 1995, núm. 44.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel, "Los discursos del odio y la democracia adjetivada: tolerante, intransigente, ¿militante?, en REVENGA SÁNCHEZ, Miguel (dir.) *Libertad de expresión y discursos del odio,* Madrid, Universidad de Alcalá, 2015, colección: Cuadernos de la Cátedra de Democracia y derechos humanos, núm. 12.

_____, *Intransigencia constitucional. Sobre los límites de la tolerancia en el estado constitucional de derecho,* Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del estado de Querétaro, 2019, colección Constitución y Democracia.

_____, *La libertad de expresión y sus límites,* Lima, Grijley, 2008.
RÍOS MARTÍN, Carlos y SÁEZ RODRÍGUEZ, María Concepción, "Del origen al fin de la Doctrina Parot", *InDret Revista para el Análisis del Derecho,* Barcelona, julio de 2014.
RIVERO EVIA, Jorge, "Jurisdicción supranacional", en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, *et. al.*, (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional,* 2a ed., serie Doctrina Jurídica, núm. 76, México, IIJ-UNAM, 2014.
RODRÍGUEZ GARAVITO, César y RODRÍGUEZ FRANCO, Diana, *Cortes y cambio social. Cómo la Corte Constitucional transformó el desplazamiento forzado en Colombia,* Bogotá, Antropos, 2010, Colección de Justicia.
RODRÍGUEZ HORCAJO, Daniel, "*Nulla poena sine lege* y retroactividad de cambios jurisprudenciales: modificaciones tras la STEDH as. Del Río Prada c. España (21/10/2013)", *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales,* Madrid, 2013, vol. LXVI, núm. 1, t. 66.
RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, Jesús, El derecho del acceso al individuo ante las jurisdicciones internacionales, tesis profesional, México, 1965.
RÖLING, B.V.A. y CASSESE, Antonio, *The Tokio Trial and beyond,* Cambridge, Polity Press, 1993.
ROMANO, Cesare P.R., "The Proliferation of International Judicial Bodies: The Pieces of the Puzzle", *International Law and Politics,* Nueva York, 1999, vol. 31, núm. 4.
_____, *et. al., Internationalized Criminal Courts: Sierra Leone, East Timor, Kosovo and Cambodia,* Oxford, Oxford University Press, 2004.
RUHANGISA, John, "Role of the East African Court of Justice in the realization of the common market and the customs union", *Inter-Parliamentary Relations Seminar (Nanyuki - V -) to be held at Burundi National Assembly,* Bujumbura, 2016.
RUIZ MIGUEL, Carlos, *La ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Un estudio sobre la relación del Derecho nacional y el internacional,* Madrid, Tecnos, 1997.
RUSZKOWSKI, Janusz, "Supranationalism as a challenge for the European Union in the globalized world", *Global Jean Monet Conference ECSA-World Conference. Europe's challenges in a globalized world, disponible en: http://w ww.pedz.uni-mannheim.de/daten/edz-kr/gdv/06/contribution-ruszkowski.pdf.*
RYNGAERT, Cedric, "The concept of jurisdiction in international law", en Orakhelashvili, Alexander (ed.), *Research Handbook on Jurisdiction and Immunities in international law, Research Handbooks in international law series,* Oxford, Oxford University Press, 2015.
SAAVEDRA ALESSANDRI, Pablo, *et. al.*, "Reparación y supervisión de sentencias", en GARCÍA ROCA, Javier y CARMONA CUENCA, Encarna., *¿Hacia una globalización de los derechos? Impacto de las sentencias del Tribunal Europeo y de la Corte Interamericana,* Pamplona, Aranzadi, 2017.
_____, *et. al., Fortalecimiento de la supervisión sobre implementación de las reparaciones no pecuniarias, y de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,* Proyecto de Cooperación

entre el Fondo Español para la OEA y la Corte IDH, Departamento de Planificación, Control y Evaluación, Organización de los Estados Americanos, Washington, D.C., abril de 2012-marzo de 2013.
SAAVEDRA ÁLVAREZ, Yuria, "El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos", *Anuario Mexicano de Derecho internacional,* México, IIJUNAM, 2008, t. VIII.
SÁCHICA, Luis Carlos, *Introducción al Derecho comunitario andino,* Quito, 1985 colección de estudios del Tribunal del Acuerdo de Cartagena.
SADURSKI, Wojciech, *Constitutionalism and the enlargement of Europe,* Oxford, Oxford University Press, 2012.
SAIZ ARNÁIZ, Alejandro, *La apertura constitucional al Derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución española,* Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999.
SALAZAR GRANDE Cesar Ernesto, *Protocolo de Tegucigalpa. Tratado marco del Sistema de Integración Centroamericana,* 2a. ed., San Salvador, Orbi-iure, 2015.
_____ y ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón, *Manual de Derecho comunitario Centroamericano,* 2a. ed., Ricaldone, San Salvador, 2013.
SALAZAR MANRIQUE, Roberto, "El Derecho comunitario andino: de la teoría jurídica a la realidad actuante del derecho", *Revista Jurídica. Facultad de Jurisprudencia,* Guayaquil, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, 1994, núm. 9.
SALDÍAS, Osvaldo, *The judicial politics of economic integration. The Andean Court as an engine of development,* Oxford, Routledge, 2014.
SALMÓN GÁRATE, Elizabeth, "Evolución institucional de la Comunidad Andina: perspectivas y problemas", *Derecho comunitario andino,* Pontificia Universidad Católica del Perú, Instituto de Estudios Internacionales (DEI), Lima, Fondo Editorial, 2003.
SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier, "El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: Estructura y competencias", *Aldea Mundo,* 2000, año 5, núm. 9, mayo-octubre.
SÁNCHEZ, Víctor M., "Fuentes del Derecho de la Unión (III) Otras normas" en Sánchez, Víctor M., (dir.), *Derecho de la Unión Europea,* 2010, Colección Lex, Barcelona, Huygens.
SANTALLA VARGAS, Elizabeth, "Impacto del Sistema Interamericano de derechos humanos en el Derecho penal internacional en el contexto boliviano", en STEINES, Christian (ed.), *Sistema Interamericano de protección a los derechos humanos y Derecho penal internacional,* Bogotá, KAS Programa de Estado de Derecho para Latinoamérica, 2013.
SANTIAGO CAMPOS, Gonzalo, "Las candidaturas independientes en México", *Revista Derecho del Estado,* núm. 33, Universidad del Externado de Colombia, 2014, julio-diciembre.
SANTIAGO CASTILLO, Javier Y LARROSA HARO, Manuel, "Candidaturas independientes. ¿Solución a la crisis de representación política?", *Revista Ciencia Jurídica,* Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, 2018, vol. 7, núm. 13.
SASAKI OTANI, María Ángela, **"**El sistema de sanciones por incumplimiento en el

ámbito de la Comunidad Andina", *Anuario Mexicano de Derecho internacional*, UNAM-IIJ, México, 2012, vol. XII.

SAVCHYN, M. V., "The constitution and supranationality in law: challenges and solutions" en Bulter, W. E. y Palmer, Michael (eds.), *The journal of comparative law,* Wildy Simmonds & Hill Publishing, 2016 vol. 11, num. 1.

SCELLE, Georges *Précis de droit des gens: principes et systématique,* París, Editions Dalloz, 2008, t. I. (publicado en 1932).

SCHABAS William A., "International Criminal Courts", en ROMANO, Cesare et al. (eds.), *The Oxford Handbook of International Adjudication,* Oxford, Oxford University Press, 2014.

_____, *The International Criminal Court. A commentary on the Rome Statue,* 2a. ed., Oxford, Oxford University Press, 2016.

SCHÄFER, Erik et al., *ICC arbitration in practice,* 2a. ed., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2016.

SCHEPPELE, Kim Lane, "Enforcing the Basic Principles of EU Law through Systemic Infringement Actions", en CLOSA, Carlos y KOCHENOV, Dimitry (eds.), *Reinforcing Rule of Law Oversight in the European Union*, Cambridge, Cambridge University Press 2006.

SCHUMAN, Robert *Declaración Cuestiones sobre Europa,* Foundation Robert Schuman, núm. 204, 10 de mayo de 2011, diponible en: *https://www.robert-schuman.eu/es/doc/questions-d-europe/qe-204-es.pdf.*

SEARA VÁZQUEZ, Modesto, "El individuo ante las jurisdicciones internacionales en la práctica actual", *Comunicaciones al VI Congreso Internacional de Derecho Comparado,* México, UNAM, 1962.

SEIBERT-FOHR, Anja y VILLIGER, Mark E., "Current challenges in European multilevel human rights protection", en Seibert-Fohr, Anja y Villiger, Mark (eds.), Judgments of the European Court of Human Rights - effects and implementation, Múnich, Nomos, Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law, vol. 2.

SEPÚLVEDA, César. *Derecho internacional*. 26a. ed., México, Porrúa, 2009.

SHANY, Yuval, "Assesing the effectiveness of international courts and Tribunals: a goal-based approach", *The American Journal of International Law,* Cambridge, Cambridge University Press, 2012, vol. 106, núm. 2.

SICILIANOS, Linos-Alexander, "The role of the European Court of Human Rights in the Execution of its own Judgments: Reflections on article 46 ECHR", en Seibert-Fohr, Anja y Villiger, Mark (eds.), *Judgments of the European Court of Human Rights - effects and implementation,* Múnich, Nomos, Studies of the Max Planck Institute Luxembourg for International, European and Regulatory Procedural Law, vol. 2.

SILVA BICHARA, Julimar da, "La Comunidad Andina", en TAMAMES, Ramón (ed.), *La economía internacional en el siglo XXI,* Mediterráneo Económico, Almería, Escobar impresores, 2012, colección Estudios Socioeconómicos.

SILVERA, Aurelio, "Ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El caso del escrutinio normativo", *Agenda Internacional,* Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, vol. 9, núm. 18.

SIMMONDS, K. R., “The Caribbean Economic Community. A new venture in regional integration” en *The International and Comparative Law Quarterly,* Cambridge, Cambridge University Press, 1974, vol. 23, núm. 2.

SKORDAS, Achilles, “Supranational law”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law,* Oxford, 2015, disponible en: *http://opil.ouplaw.com.*

SLAUGHTER, Ann Marie, *A new world order,* Princeton, Princeton University Press, 2004.

_____, “A global Community of Courts”, *Harvard International Law Journal,* HILJ, Danvers, 2003, vol. 44, núm. 1.

SMITH DELBERT D., “The European Atomic Energy Community (Euratom): The limits of supranacionalism”, *California Western International Law Journal,* California, CWSL Scholarly Commons, 1970, vol. 1, núm. 1.

SORIA JIMÉNEZ, Alberto, “La problemática ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Análisis de la STC 245/1991 Asunto Barberà Mssegué y Jabarbo)”, *Revista Española de Derecho Constitucional,* Madrid, año 12, núm. 36, septiembre-diciembre de 1992.

SPIELMANN, Dean, International Conference “Application of the European Convention on Human Rights and Fundamental Freedoms on national level and the role of national judges”, Baku, 24-25 de octubre de 2014, disponible en: *https://www.echr.coe.int/Documents/Speech_20141024_OV_Spielmann_ENG.pdf.*

STONE SWEET, Alec, “On the Constitutionalisation of the Convention: The European Court of Human Rights as a Constitutional Court”*, Revue Trimestrielle des Droits de l’Homme,* Bruselas, Anthemis, 2008, vol. 80.

STRAUS, Scott, *The Order of Genocide: race, power, and war in Rwanda,* London, Cornell University Press, 2006.

SUÁREZ, Jorge Luis, “El contencioso andino de la responsabilidad patrimonial de los Estados, el caso Sofaven”, en BADELL MADRID, Rafael (coord.), *Congreso Internacional de Derecho Administrativo,* Caracas, Text o C.A., 2006, t. II.

SZKLANNA, Agnieszka., “The impact of the Pilot Judgment Procedure of the European Court of Human Rights on the Execution of its Judgments”, en WOLFGANG, B. *et al. (eds.) European Yearbook on Human Rights,* Alemania, Intersentia, 2010.

TANGARIFE TORRES, Marcel, *Derecho de la integración en la Comunidad Andina*, Baker & McKenzie, Bogotá 2002.

TENORIO, Pedro, “Derechos en serio, recurso de amparo, reordenación de la garantía judicial y reforma de la ley orgánica del poder judicial”, *Revista de Derecho político,* Madrid, UNED, 2013, núm. 88, septiembre-diciembre.

TOMÁS MALLÉN Beatriz, “La ejecución de las sentencias del Tribunal de Justicia como responsabilidad constitucional compartida: Luces y sombras”, *Teoría y realidad constitucional,* Madrid, UNED, 2017, núm. 39.

TOMUSCHAT, Christian “International Courts and Tribunals with Regionally Restricted and/or Specialized Jurisdiction”, *Judicial settlement of international disputes: International Court of Justice, other Courts and Tribunals, Arbitration and Conciliation: an International Symposium*, Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, 1987.

_____, “International Courts and Tribunals”, *Max Planck Encyclopedia of Public International Law*, Oxford University Press, 2011.

TREMOLADA ÁLVAREZ, Eric, “El sistema institucional andino frente a su referente europeo”, *Cuadernos Constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol,* Valencia, Universitat de València, 2006, núm. 56.

TREVES, Tullio, “Aspects of legitimacy of decisions of international courts and Tribunals”, *Legitimacy in international law,* Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2008.

TRIEPEL, Henrich *Völkerrecht und Landesrecht,* Charleston, Nabu Press, 2014. (publicado originalmente en 1899).

TRIGUEROS, Laura, “Las convenciones internacionales y sus problemas de aplicación interna”, *Revista de la Facultad de Derecho de México,* México, UNAM, 1989, t. XXXIX, núms. 163-165.

TURLAN, Pascal, “The International Criminal Court Cooperation Regime. A practical perspective from the office of the prosecutor” en OLYMPIA, Bekou y BIRKETT, DALEY J., *Cooperation and the International Criminal Court,* Leiden Boston, Brill Nijhoff, 2016.

UDOMBANA, Nsongurua J., “Toward the African Court on Human and Peoples’ Rights: Better late than ever”, *Yale Human Rights and Development Journal,* New Haven, 2014, vol. 3, núm. 1.

URBINA, Julio Jorge, *Controversias marítimas, intereses estatales y Derecho internacional,* Madrid, Dilex, 2005.

VALENTINE, Donald, *The Court of Justice of the European Coal and Steel Community,* La Haya, Nijhoff, 1955.

VANNUCCINI, Sabrina, “Member states compliance with the Inter-american Court of Human Rights’ judgments and orders requiring non-pecuniary reparations”, *Inter-American and European Human Rights Journal,* 2014, vol. 7, núm. 1.

VÁZQUEZ CAMACHO, Santiago José, “El caso Campo Algodonero ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario Mexicano de Derecho internacional,* México, IIJ-UNAM, 2011, núm. 11.

VECCHIO, Angela del, *International Courts and Tribunals between globalization and localism,* Eleven International Publishing, La Haya, 2013.

VENTURA ROBLES, Manuel E., “El control de convencionalidad y el impacto en las reparaciones emitidas por la Corte IDH”, *Revista IIDH,* 2012, vol. 56, artículo disponible en: *http://www.Corteidh.or.cr/tablas/r30350.pdf.*

_____, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos: la necesidad inmediata de convertirse en un tribunal permanente” (Efectos de la aplicación del cuarto Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de junio de 2001 a junio de 2004, en relación con el artículo 44.1 del reglamento de la comisión interamericana de derechos humanos), *La Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un cuarto de siglo. 1979-2004,* San José, 2005.

VERESHCHETIN, VLADLEN S., “New Constitutions and the old problem of the relationship between international law and national law”, *European Journal of International Law*,1996, núm. 7.

VICTOR, David G. *et. al.,* (ed.), *The Implementation and Effectiveness of International Environmental Commitments. Theory and practice,* Cambridge, International Institute for Applied Systems Analysis/The MIT Press.
VIRZO, Roberto e INSOLIA, Andrea, "International Courts and Tribunals", *Max Planck Encyclopedia of Public International Law,* Oxford University Press, 2011.
WACHIRA, MUKUNDI, George, *African Court on Human and Peoples' Rights: Ten years on and still no justice,* Londres, Minority Rights Group International (MRG), 2008.
WALDRON, Jeremy, *Stare Decisis and the Rule of Law: A Layered Approach,* Nueva York, New York University, 2012, vol. 111, núm. 1.
WEISS, Thomas G., *et. al., The United Nations and changing world politics,* 7a. ed., Colorado, Westview Press, 2014.
WELZ, Martin, *Integrating Africa. Decolonization's legacies, sovereignty and the African Unión,* London, Routledge, 2013.
WERLE, Gerhard, *Tratado de Derecho penal internacional,* 2a ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 2010.
WET, Erika de, "Concurrent Jurisdiction of the International Criminal Court and the African Criminal Chamber in the Case of Concurrent Referrals", en CHARLES C. Jalloh *et. al.* (ed.), *The African Court of Justice and Human and People's Rights In context. Development and challenges",* Cambridge, Cambridge University Press, 2019.
WOJCIECH, Sadurski, "Supranational public reason: On legitimacy of supranational norm-producing authorities", *Global Constitutionalism journal, Cambridge,* Cambridge University Press, 2015.
WOLFRUM, Rüdiger y RÖBEN Volker (eds.), *Legitimacy in international law* Heidelberg, Springer-Max-Planck Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht, serie Beiträge zum ausländischen öffentlichen Recht und Völkerrecht, 2008, vol. 194.
ZAGREBELSKY, Gustavo, *Il diritto mite. Legge, diritti, giustizia***,** Turín, Einaudi, 1992.
ZIMMERMANN, Andreas y BÄUMLER, Jelena, "Current Challenges facing the African Court on Human and Peoples' Rights", *Kas International Reports,* Sankt Augustin, Konrad Adenauer Stiftung, 2010, núm. 7.
ZÚÑIGA SCHRODER, Humberto, "Jerarquía e interacción de fuentes en el marco del Derecho comunitario andino", *Revista de Economía y Derecho,* Lima, Sociedad de Economía y Derecho UPC, verano de 2014, vol. 11, núm. 41.

Jurisprudencia nacional, internacional y decisiones de órganos jurisdiccionales y políticos internacionales

a) Jurisprudencia y decisiones mexicanas

SCJN, expediente Varios 912/10, resolución de fecha 14 de julio de 2011.
_____, tesis 1a./J. 80/2004, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* t. XX, octubre de 2004, p. 264.

_____, tesis 1a.CCCXLIV/2015(10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 24, noviembre de 2015, t. I, p. 986.
_____, tesis III.4o.(III Región) 13 A (10a.), décima época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro IV, enero de 2012, t. 5, p. 4289.
_____, tesis P. IX/2007, novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* t. XXV, abril de 2007, p. 6.
_____, tesis P. LXXI/2011 (9ª.) novena época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* libro III, diciembre de 2011, t. 1, p. 554.
_____, tesis P. LXXVII/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. X, Noviembre de 1999, p. 46.
_____, tesis P./J. 20/2014 (10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 5, t. I abril de 2014, p. 202.
_____, tesis P./J.21/2014(10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 5, abril de 2014, t. I, p. 204.
_____, tesis P./J.64/2014(10a.), décima época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,* libro 13, diciembre de 2014, t. I, p. 8.

b) Jurisprudencia de otros países

- Rusia

Corte Constitucional de la Federación de Rusia, 1-II/2017, sentencia del 19 de enero de 2017, sobre la posibilidad de ejecutar de conformidad con su Constitución, la sentencia del TEDH de 31 de julio de 2014 en el asunto *OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia,* en relación con la solicitud del Ministerio de Justicia ruso.
_____, 12-П/2016, sentencia del 19 de abril de 2016, sobre la posibilidad de ejecutar la sentencia del TEDH de 4 de julio de 2013, del caso *Anchugov y Gladkov contra Rusia,* de conformidad con su Constitución, en relación con la solicitud del Ministerio de Justicia ruso.

-España

Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (Pleno), auto núm. 61/2013, Madrid, 22 de octubre de 2013.
Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, recurso de casación 598/2005 P, sentencia 197/2006 de 28 de febrero de 2007.
TC, sentencia 197/2006, 3 de julio. *(BOE núm. 185, del 4 de agosto de 2007).*
_____, sentencia 245/1991, 16 de diciembre, (BOE núm. 13, del 15 de enero de 1992).
_____, sentencia 313/2005, 12 de diciembre. *(BOE núm. 10, del 12 de enero de 2007).*
_____, sentencia 96/2001, 5 de abril. *(BOE núm. 104, de 01 de mayo de 2001).*

- Costa Rica

SCSCJN, 2014-001424, sentencia de 1 de enero de 2014.

_____, 2014-02413, sentencia de 21 de febrero de 2014.
_____, 69-2014, sentencia de 7 de enero de 2014.
_____, 95-001734-0007-CO, sentencia 2000-02306 del 15 de marzo de 2000.
_____, expediente 15-013929-0007-CO, resolución 2016001692 de 3 de febrero de 2007.

- República Dominicana

Corte Constitucional (Sala Novena de Revisión), sentencia de 18 de octubre de 2016, dictada en virtud de la acción de tutela promovida por la falta de realización del acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

- Guatemala.

Corte de Constitucionalidad, 1097-2015, sentencia del 11 de febrero de 2016.
SCJ, 88-153/2011, resolución 1.176/2019, 10 de junio de 2019.
_____, 96-10504/1986, resolución 1.156/2019, 30 de mayo de 2019.
_____, 96-10504/1986, resolución 380/2014, 7 de abril de 2014.
_____, 96-10504/1986, resolución 916/2019, 1 de abril de 2019.
Tribunal Apelaciones Penal 1º Tº, 545-88/2019, resolución 339/2019, 21 de junio de 2019; Tribunal Apelaciones Penal 2º Tº, 547-35/2019, resolución 247/2019, 5 de junio de 2019.
Tribunal Apelaciones Penal 3º Tº, 233/2018, resolución 233/2018, 31 de mayo de 2018.
Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Mayor Riesgo Grupo C de Guatemala, 23 de mayo de 2018.

- Perú

Corte Suprema de Justicia de Perú, expediente A.V. 19-2001, 7 de abril de 2009, Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria y Control de Convencionalidad de la Corte Suprema del Perú, núm. 00006-20001-4-5001-SU-PE-01, resolución núm. 10 del 3 de octubre de 2018.

c) Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y resoluciones del Consejo de Europa

- Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH, *Al Nashiri vs. Polonia,* 28761/11, sentencia del 24 de julio de 2014.
_____, *Al Nashiri vs. Rumania,* 33234/12, sentencia del 31 de mayo de 2018.
_____, *Al-Skeini y otros vs. Reino Unido,* 55721/07 (GS), sentencia del 7 de julio de 2011.
_____, *Anchugov y Gladkov vs. Rusia*, 11157/04 y 15162/05, sentencia del 9 de diciembre de 2013.
_____, *Assanidze vs. Georgia*, 51703/01, sentencia del 8 de abril de 2004.

_____, *Assanidze vs. Georgia,* 71503/01, sentencia del 8 de abril de 2004.
_____, *Assenov y otros vs. Bulgaria,* 90/1997/874/1086, sentencia del 28 de octubre de 1998.
_____, *Barberá, Messeguer y Jabardo vs. España,*10590/88, sentencia del 6 de diciembre de 1988.
_____, *Bochan vs. Ucrania (No. 2),* (GS), 22251/08, sentencia del 5 de febrero de 2015.
_____, *Boicenco vs. Moldavia,* 41088/05, sentencia del 11 de junio de 2006.
_____, *Bracci vs. Italia,* 36822/02, sentencia del 13 de octubre de 2005.
_____, *Broniowski vs Polonia,* 31443/96, (arreglo amistoso) (GS), sentencia del 28 de septiembre de 2005.
_____, *Brumărescu vs. Rumania,* 28342/95, sentencia de satisfacción equitativa de fecha 23 de enero de 2001.
_____, *Brumărescu vs. Rumania,* 28342/95, sentencia del 28 de octubre de 1999.
_____, *Burmych y otros vs. Ukraine,* 46852/13, 47786/13, 56605/13, 54125/13 y 3653/14, sentencia del 12 de octubre de 2017.
_____, *Castillo Algar vs. España,* 79/1997/863/1074, sentencia del 28 de octubre de 1998.
_____, *Ciorap vs. República de Moldavia,* 12066/02, sentencia del 19 de septiembre de 2007.
_____, *Comisión Europea vs. España,* asunto C-576/13, (no publicada, EU:C:2014:2430) sentencia del 11 de diciembre de 2014.
_____, *El-Masri vs. La Exrepública de Macedonia,* 39639/09, sentencia del 13 de diciembre de 2009.
_____, *Eremiášová and Pechová vs. República Checa,* 23944/04, sentencia del 16 de febrero de 2012.
_____, Finogenov y otros vs. Rusia, 18299/03 y 27311/03, sentencia del 20 de diciembre de 2011.
_____, *Firth y otros vs. Reino Unido, 47784/09, 47806/09, 47812/09, 47818/09, 47829/09, 49001/09, 49007/09, 49018/09, 49033/09 y 49036/09, sentencia del 12 de agosto de 2014.*
_____, *Frida LLC vs. Ucrania,* 24003/07, sentencia del 8 de diciembre de 2016.
_____, *Fuente Ariza vs. España,* 3321/04, sentencia del 8 de noviembre de 2007.
_____, *Fuentes Bobo vs. España*, 39293/98, sentencia del 29 de febrero de 2000.
_____, *Greens y M.T. vs. Reino Unido,* 60041/08 y 60054/08, sentencia piloto del 23 de noviembre de 2010.
_____, *Gül vs. Turquia,* 22673/96, sentencia del 14 de diciembre de 2000.
_____, *Hirst vs. Reino Unido,* 74025/01 (núm. 2), (GS), sentencia del 6 de octubre de 2005.
_____, *Husayn (Abu Zubaydah) vs. Polonia,* 7511/13, sentencia del 24 de julio de 2014.
_____, *Ilaşcu vs. Moldavia y Rusia,* 48787/99, sentencia del 8 de julio de 2004.
_____, *Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán (núm. 2), 919/15,* sentencia del 16 de noviembre de 2017.
_____, *Ilgar Mammadov vs. Azerbaiyán, 15172/13,* sentencia del 22 de mayo de

2014.
_____, *Jeronovičs vs. Letonia,* 44898/10, (GS), sentencia del 5 de julio de 2016.
_____, *Jgarkava vs. Georgia,* 7932/03, sentencia del 24 de febrero de 2009.
_____, *Jularic,* 20106/06, sentencia del 20 de marzo de 2014; *Jelic,* 57856/11, sentencia del 13 de octubre de 2014; *B. y otros,* 71593/11, sentencia del 19 de octubre de 2015, y M. y otros, 50175/12, sentencia del 13 de noviembre de 2017, todos en contra de Croacia.
_____, *Kaysin y otros vs. Ucrania* (acuerdo amistoso), 46144/99, sentencia del 3 mayo de 2001.
_____, *Kyprianou vs. Chipre,* 73797/01, sentencia del 15 de diciembre de 2005.
_____, *Latridis vs. Grecia*, 31107/96, sentencia del 19 de octubre de 2000.
_____, *Lukenda vs. Eslovenia,* 23032/02, sentencia del 6 de octubre de 2005.
_____, *Luntre vs. República de Moldavia,* 2916/02, 21960/02, 21951/02, 21941/02, 21933/02, 20491/02, 2676/02, 23594/02, 21956/02, 21953/02, 21943/02, 21947/02, and 21945/02, sentencia del 15 de junio de 2005.
_____, *Majadallah vs. Italia,* 62094/00, sentencia del 19 de octubre de 2007.
_____, *Marckx vs. Bélgica,* 6833/74, sentencia del 13 de junio de 1979.
_____, *McHugh y otros vs. el Reino Unido,* 51987/08 y otras 1014 solicitudes, sentencia del 10 de febrero de 2015.
_____, *Mehmet Emin Yüksel vs. Turquía,* 40154/98 del 20 de julio de 2004.
_____, *Merabishvili vs. Georgia,* 72508/13 (GS), sentencia de fecha 28 de noviembre de 2013.
_____, Millbank y otros vs. Reino Unido, 44473/14, 58659/14, 70874/14, 71699/14, 73574/14,73638/14, 73771/14,73783/14, 73909/14, 73911/14, 74403/14, 74409/14, 75735/14, 75846/14, 2294/15, 18149/15, 24868/15, 26031/15, 26045/15, 28688/15, 32681/15 y 32685/15, sentencia del 30 de junio de 2016.
_____, *Neftyanaya Kompaniya Yukos,* 14902/04, sentencia del 31 de julio de 2014.
_____, *Papamichalopoulos vs. Grecia (anterior art. 50 CEDH),* 14556/89, sentencia del 31 de octubre del 1995.
_____, *Pchelintseva y otros vs. Rusia,* 47724/07, 58677/11, 2929/13, 3127/13 y 15320/13, primera sección, sentencia del 17 de noviembre de 2016 y fallo rectificado del 11 de enero de 2017.
_____, *Perote Pellón vs. España,* 45238/99, sentencia del 25 de octubre de 2002.
_____, *del Río Prada vs. España*, 42750/09, sentencia del 10 de julio de 2012.
_____, *Ruiz Mateos (expropiación de Rumasa) vs. España,* 12952/87, sentencia el 23 de junio de 1993.
_____, *Salduz vs. Turquía,* 36391/02, (GS), sentencia del 27 de noviembre de 2008.
_____, *Sarban vs. República de Moldavia,* 3456/05, sentencia del 4 de octubre de 2005.
_____, *Scordino vs. Italia (No. 1),* (GS), 36813/97, sentencia del 29 de marzo de 2007.
_____, *Scozzarí and Giunta vs. Italia*, merits and just satisfaction, 39221/98, sentencia del 13 de junio de 2000.

_____, *Shchukin y otros vs. Chipre,* 14030/03, sentencia del 29 de julio de 2010.
_____, *Skendžić y Krznarić vs. Croacia, 16212/08,* sentencia del 20 de enero de 2011.
_____, *Verein Gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) vs. Suiza (No. 2),* 32772/02, (GS), sentencia del 30 de junio de 2009.
_____, *Yuriy Nikolayevich Ivanov vs. Ucrania,* 40450/04, sentencia del 15 de octubre de 2009.

- Resoluciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la supervisión del cumplimiento de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, planes y reportes de acción.

Comité de Ministros del Consejo de Europa, 11th *of the supervision of the execution of judgments and decisions of the ECtHR*, 2017.
_____, 1204 Reunión de los Representantes de los Ministros, resolución adoptada el 2 de julio de 2004.
_____, *12th Annual Report of the supervision of the execution of judgments and decisions of the ECtHR,* 2018.
_____, 1302 Reunión, CM/notes/1302/H46-39, 7 de diciembre de 2017.
_____*, 13th Annual Report of the supervision of the execution of judgments and decisions of the ECtHR, 2019.*
_____, *caso Al-Skeini y otros vs. Reino Unido,* documento CM/ResDH(2016)298, reunión 1268 de supervisión de cumplimiento de las sentencias del TEDH del 18 de octubre de 2016.
_____, documento CM/Del/Dec(2017)1280/H46-1, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,*16212/08,1280 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 7 al 10 de marzo de 2017.
_____, documento CM/Del/Dec(2019)1348/H46-7, grupo *Skendžić and Krznarić vs. Croacia,* 16212/08,1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 4 al 6 de junio de 2019.
_____, documento CM/Notes/1294/H46-18, *H46-18 Sarban group v. Republic of Moldova,* 3456/05, 1294 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH del 21 de septiembre de 2017.
_____, documento CM/Notes/1348/H46-7, grupo *Skendžić and Krznarić vs. Croacia,* 16212/08,1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 4 al 6 de junio de 2019.
_____, documentos CM/ResDH(2017)290, DH-DD(2019)433, CM/Del/Dec (2017), 1294/H46-18CM/Del/Dec(2019)1348/H46-8 *H46-8, Sarban group of cases,* 1348 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 4 al 6 de junio de 2019.
_____, documentos DH-DD(2014)589, DH-DD(2014)780, DH-DD(2012)735 y DH-DD(2011)1061, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,*16212/08,1208 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 25 de septiembre de 2014.
_____, documentos DH-DD(2015)801, DH-DD(2014)780, DH-DD(2014)589 y CM/Del/Dec(2014)1208/5, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,*

16212/08,1259 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 7 y 8 de julio de 2016.

_____, documentos DH-DD(2019)345, DH-DD(2019)1105, CM/Del/Dec(2019)1348/H46-8, *Merabishvili vs. Georgia*, 72508/13, 1369 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 3 al 5 de marzo de 2020.

_____, *Finogenov y otros vs. Federación Rusa,* 18299/03, documento H46-23 *DH-DD(2016)899, DH-DD(2014)344, DH-DD(2013)553, DH-DD(2013)173,* 1265 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 20 y 21 de septiembre de 2016.

_____, grupo *Skendžić y Krznarić vs. Croacia,* documentos núms. DH-DD(2011)1061E, DH-DD(2012)735E, 1150 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH, 26 de septiembre de 2012.

_____, resolución CM/Notes/1280/H46-18 adoptada en la 1280 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH del 7-10 de marzo de 2017.

_____, resolución CM/ResDH(2014) adoptada en la 1205 reunión de supervisión del cumplimiento de sentencias del TEDH del 9 de julio de 2014.

Consejo de Europa, CM/Notes/1369/H46-3, 1369th meeting, 3-5 March 2020 (DH), H46-3 *Ilgar Mammadov group v. Azerbaijan* (Application No. 15172/13), 3-5 de marzo de 2020.

DESTEDH, Estado de ejecución del fallo *Neftyanaya Kompaniya Yukos vs. Rusia,* disponible en: *http://hudoc.exec.coe.int/eng#{"fulltext":["NeftyanayaKompaniya"],"EXECDocumentTypeCollection":["CEC"],"EXECIdentifier":["00414112"]}.*

Gobierno de Chipre, *action report on the execution of judgments in the case of Shchukin and others v. Chipre,* 14030/03, 13 de mayo de 2014.

_____, *action report on the execution of judgments in the case of Kyprianou vs. Chipre,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2015)289, 17 de marzo de 2015.

Gobierno de Croacia, *updated action report on the execution of judgments in the case of Skendžić and Krznarić and Jularić against Croatia (Applications No. 16212/08 and 20106/06),* documento DH-DD(2012)735, en Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, 23 de agosto de 2012.

Gobierno de Georgia, *revised action report on the execution of judgments in the case of Jgarkava vs. Georgia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2016)195, 23 de febrero de 2016.

Gobierno de la República Checa, *action report on the execution of judgments in the case of Eremiášová y Pechová v. Czech Republic,* 23944/04, 14 de marzo de 2013, actualizado el 19 de diciembre del mismo año.

Gobierno de la República de Moldavia, *action plan for execution of judgments in the Sarban group of cases against the Republic of Moldova,* en Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2014)1147, 1 de octubre de 2014.

_____, *action plan for execution of judgments in the group of cases Lentre vs. Moldavia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2015)48, 14 de enero de 2015.

_____, *action report on the execution of judgments in the group of cases Lentre vs. Moldavia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2017)42, 13 de enero de 2017.

_____, *action report on the execution of judgments in the group of cases Lentre vs. Moldavia,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2017)1336, 24 de noviembre de 2017.

Gobierno de Ucrania, *action report on the execution of judgments in the case of Frida LLC vs. Ucrania,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2018)7, 11 de enero de 2018.

Gobierno del Reino Unido, *action plan for execution of judgments in the case Al Skeini and others v. United Kingdom,* 55721/07, 7 de abril de 2014.

Ministerio de Justicia de la República de Moldavia, *action report on the execution of judgments in the Sarban group of cases (No. 3456/05),* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2017)736, 26 de junio de 2017.

_____, *revised action report for the execution of the European Court of Human Rights judgements in the group of cases Sarban v. The Republic of Moldova (No. 3456/05),* en Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, documento DH-DD(2018)353, 4 de abril de 2018.

Oficina del Agente Gubernamental de Italia*, action report on the execution of judgments in the cases of Bracci and Majadallah,* en Secretaría del Comité de Ministros, documento DH-DD(2014)256, 19 de febrero de 2014.

Resolución provisional CM/ResDH(2015)251, ejecución de las sentencias del TEDH, *Hirst y otros tres casos vs. Reino Unido,* sentencia del 9 de diciembre de 2015.

Resolution CM/ResDH(2014)107 Execution of the judgement of the European Court of Human Rights Del Río Prada against Spain.

Secretaría del Comité de Ministros del Consejo de Europa, *Communication from NGOs (Collective of victims of terrorism in the Basque country and on behalf of 9 other NGOs) (26/11/2013) and reply of the authorities in the case of Del Río Prada against Spain*, 29 de noviembre de 2013,

_____, documento DH-DD(2013) 1248, 19 de noviembre de 2013 (se da cuenta con el informe de cumplimiento del Estado).

_____, documento DH-DD(2013)553 *action report of the execution of the judgement on application no. 18299/03 and 27311/03 Finogenov and others v. Russia,* 21 de mayo de 2013.

_____, documento DH-DD(2016)899 *Communication from the authorities (additional information) 18299/03 y 27311/03 in the case Finogenov and others vs. Russia*, 4 de agosto de 2016.

_____, *action report on the execution of judgments in the case of Shchukin and others v. Chipre,* 14030/03**,** documento DH-DD(2014)632, 1201 reunión de supervisión de cumplimiento de sentencias del TEDH del 14 de mayo de 2014.

_____, documento DH-DD(2014)716, 28 de mayo de 2014.

- Recomendaciones del Consejo de Europa

CM/Rec(2002)13, *Recommendation of the Committee of Ministers to member states on the publication and dissemination in the member states of the text of the ECHR and the case-law of the Europea*, adoptada por el Comité de Ministros el 18 de diciembre de 2002, en su 822 reunión.

CM/Rec(2004)4, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the ECHR concerning university education and professional training,* adoptada por el Comité de Ministros el 12 de mayo de 2004 en su reunión 114.

CM/Rec(2004)5, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the verification of the compatibility of draft laws, existing laws and administrative practice with standards laid down in the ECHR*, adoptada por el Comité de Ministros el 12 de mayo de 2004 en su 114 reunión.

CM/Rec(2004)6, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the improvement of domestic remedies*, adoptada por el Comité de Ministros 12 de mayo de 2004 en su 114 reunión.

CM/Rec(2008)2, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on efficient domestic capacity for rapid execution of judgments of the ECtHR,* adoptado por el Comité de Ministros con fecha 6 de febrero de 2008 en su 1017 reunión.

CM/Rec(2010) 3, *Recommendation of the Committee of Ministers to member States on effective remedies for excessive length of proceedings***,** adoptado por el Comité de Ministros el 24 de febrero de 2010 en su 1077 reunión.

R(2000)2, *Recommendation of the Committee of Ministers to member states on the re-examination or reopening of certain cases at domestic level following judgements of the ECtHR,* adoptada por el Comité de Ministros el 19 de enero de 2000 en su 694 reunión.

- Otros documentos del Consejo de Europa sobre la protección de derechos humanos

Comisión de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos del Consejo de Europa, resolución 1787(2011) *Debate de la Asamblea el 26 de enero de 2011* (sexta sesión), ponente: Sr. Pourgourides, documento núm. 12455, 26 de enero de 2011, *http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid= 1793&lang=en.*

_____, resolución 1914(2013), *Debate de la Asamblea el 22 de enero de 2013* (cuarta sesión) ponente: Sr. Kivalov, documento núm. 13087, 22 de enero de 2013. *http://assembly.coe.int/nw/xml/XRef/Xref-XML2HTML-en.asp?fileid =19396&lang=en.*

_____, 33ª sesión, *Informe núm. 13864,* ponente Klaas de Vries, 9 de septiembre de 2015.

_____, 33ª sesión, *Informe núm. 13864,* ponente Klaas de Vries, 9 de septiembre de 2015.

Consejo de Europa (Comité Directivo de Derechos Humanos y Comité de Expertos en la reforma de la Corte), *Compilation of written contributions on the provision in the domestic legal order for re-examination or reopening of cases following judgments of the Court*, documento DH-

GDR(2015)002REV, 31 de marzo de 2016.
_____, Analysis of statistics 2019, enero de 2020.
_____, *Report of the Steering Committee for Human Rights: The longer-term future of the system of the European Convention on Human Rights,* junio de 2016.
European implementation network, *Implementation of judgments of the European Court of Human Rights. A Handbook for NGOs, injured parties and their legal advisers,* 2018.
Steering Committee for Human Rights/Committee of Experts on the Reform of the Court, *Compilation of written contributions on the provision in the domestic legal order for re-examination or reopening of cases following judgments of the Court,* 31 de marzo de 2016.

d) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos e informes anuales

-Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *19 Comerciantes vs. Colombia*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de julio de 2004, serie C núm. 109.
_____*, Acosta Calderón vs. Ecuador*, sentencia del 24 de junio de 2005, serie C, núm. 129.
_____, *Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México,* excepciones preliminares, sentencia del 3 de septiembre de 2004, serie C, núm. 113.
_____, *Almonacid Arellano y otros vs. Chile,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C, núm. núm. 154.
_____, *Aloeboetoe y otros vs. Surinam,* reparaciones y costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, serie C, núm. 15.
_____, *Alvarado Espinoza y otros vs. México,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 370.
_____, *Amparo, Blanco Romero y otros, Montero Aranguren y otros, Barreto Leiva y Usón Ramírez vs. Venezuela,* supervisión de cumplimiento de sentencias, resolución del 20 de noviembre de 2015.
_____, *Amrhein y otros vs. Costa Rica, e*xcepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de abril de 2018, serie C, núm. 354.
_____, *Anzualdo Castro vs. Perú,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de septiembre de 2009, serie C, núm. 202.
_____, *Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de agosto de 2008, serie C, núm. 182.
_____, *Apitz Barbera y Otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 23 de noviembre de 2012.
_____, *Artavia Murillo y otros (Fecundacion in vitro) vs. Costa Rica, e*xcepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2012, serie C, núm. 257.

_____, *Artavia Murillo y otros (Fecundación in Vitro) vs. Costa Rica,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución fecha 26 de febrero de 2016.
_____, *Atala Riffo y niñas vs. Chile,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de febrero de 2012, serie C, núm. 239.
_____, *Baena Ricardo y otros (270 Trabajadores) vs. Panamá,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 21 junio y 22 de noviembre de 2002.
_____, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* (Competencia), sentencia del 28 de noviembre de 2003, serie C, núm. 104.
_____, *Baena Ricardo y otros vs. Panamá, fondo, reparaciones y costas*, sentencia del 2 de febrero de 2001, serie C, núm. 72.
_____, Bámaca Velásquez vs. Guatemala, reparaciones y costas, sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C, núm. 91.
_____, *Bámaca Velásquez vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 4 de julio de 2007.
_____, *Bámaca Velásquez,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 4 de julio de 2007.
_____, *Barrios Altos vs. Perú,* fondo, sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C, núm., 75.
_____, *Barrios Altos vs. Perú, r*eparaciones y costas, sentencia del 30 de noviembre de 2001, serie C, núm. 87.
_____, *Barrios Altos vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 22 de noviembre de 2002; 28 de noviembre de 2003 y 17 de noviembre de 2004.
_____, *Barrios Altos vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 22 de septiembre de 2005.
_____, *Barrios Altos vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 4 de agosto de 2008.
_____, *Barrios Altos vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 7 de septiembre de 2012.
_____, *Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 30 de mayo de 2018.
_____, *Blake vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 22 de enero de 1999, serie C, núm. 48.
_____, *Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2007, serie C, núm. 169.
_____, *Boyce y otros y Dacosta Cadogan vs. Barbados*, supervisión cumplimiento sentencia, resolución del 21 de noviembre de 2011.
_____, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2010, serie C, núm. 220.
_____, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 21 de agosto de 2013.
_____, *Cantoral Benavides vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 88.
_____, *Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú,* excepción preliminar,

fondo, reparaciones y costas, sentencia del 10 de julio de 2007, serie C, núm. 167.
_____, *Caracazo vs. Venezuela*, reparaciones y costas, sentencia del 29 de agosto de 2002, serie C, núm. 95.
_____, *Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2004, serie C, núm. 117.
_____, *Carvajal Carvajal* y otros vs. Colombia, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 13 de marzo de 2018, serie C, núm. 352.
_____, *Castañeda Gutman vs. México,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de agosto de 2008, serie C, núm. 184.
_____, *Castillo Páez vs. Perú,* fondo, sentencia del 3 de noviembre de 1997, Serie C, núm. 34.
_____, *Castillo Páez, Loayza Tamayo, Castillo Petruzzi y otros, Ivcher Bronstein y del Tribunal Constitucional vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 1 junio de 2001.
_____, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52.
_____, *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 17 de noviembre de 1999, 1 de julio de 2001, 1 de julio de 2011 y 1 de septiembre de 2016.
_____, *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2010, serie C, núm. 212.
_____, *Chocrón Chocrón, Díaz Peña, y Uzcátegui y otros vs. Venezuela,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 20 de noviembre de 2015 y 22 de noviembre de 2016.
_____, *Cinco Pensionistas vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de 4 julio de 2007,
_____, *Colindres Schonenberg vs. El Salvador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de febrero de 2019, serie C, núm. 373.
_____**,** *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú,* interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de noviembre de 2016, serie C, núm. 324.
_____, *Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de marzo de 2007, serie C, núm. 146.
_____, *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C, núm. 214.
_____, *Comunidad Moiwana vs. Surinam,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de junio de 2005, serie C, núm. 124.
_____, *Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó vs. Colombia,* medidas provisionales, resolución de la Corte del 22 de mayo de 2013.
_____, *Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek vs. Paraguay*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 24 junio de 2015 y 1 de septiembre de 2016.

_____, *Contreras y otros vs. El Salvador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2011, serie C, núm. 232.
_____, *Cruz Sánchez y otros vs. Perú,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 17 de abril de 2015, serie C, núm. 292.
_____, *Dacosta Cadogan vs. Barbados*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de septiembre de 2009, serie C, núm 204.
_____, *Doce Casos Guatemaltecos vs. Guatemala,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 24 de noviembre de 2015.
_____, *Durand y Ugarte vs. Perú*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de diciembre de 2001, serie C, núm. 89.
_____*, Escher y otros vs. Brasil,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de julio de 2009, serie C, núm. 200.
_____, *Escher y otros vs. Brasil*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 19 de junio de 2012.
_____, *Escué Zapata vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 165.
_____, *Fermín Ramírez vs. Guatemala,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126.
_____, *Fermín Ramírez vs. Guatemala*, sentencia del 20 de junio de 2005, serie C, núm. 126.
_____, *Fermín Ramírez vs. Guatemala,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 22 de septiembre de 2007, 28 de marzo de 2008, 9 de mayo de 2008 y 6 de febrero de 2019.
_____, *Fernández Ortega y otros vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C, núm. 215.
_____, *Fernández Ortega y otros y Rosendo Cantú y otra vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 21 de noviembre de 2014.
_____, *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 18 de octubre de 2017.
_____, *Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 11 de marzo de 2020.
_____, *Fontevecchia y D`Amico vs. Argentina,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2011, serie C, núm. 238.
_____, *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2013, serie C, núm. 273.
_____, *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 27 de noviembre de 2018.
_____, *Garibaldi vs. Brasil,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de septiembre de 2009, serie C, núm. 203.
_____, *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de agosto de 1998, serie C, núm. 39.
_____, *Garrido y Baigorria vs. Argentina*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2000.
_____, *Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, sentencia del 24 de febrero

de 2011, serie C, núm. 221.
_____, *Gelman vs. Uruguay,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de marzo de 2013.
_____, *Genie Lacayo vs. Nicaragua,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 29 de agosto del 1998.
_____, *Godínez Cruz vs. Honduras,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 10 de septiembre del 1996.
_____, *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2010, serie C, núm. 219.
_____, *Gómez Murillo y otros vs. Costa Rica, sentencia del* 29 de noviembre de 2016, serie C, núm. 326.
_____, *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 16 de noviembre de 2009, serie C, núm. 205.
_____, *Gutiérrez Soler vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de septiembre de 2005, serie C núm. 132.
_____, *Heliodoro Portugal vs. Panamá,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C núm. 186.
_____, *Heliodoro Portugal vs. Panamá,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 14 de noviembre de 2017.
_____, *Hermanas Serrano Cruz, excepciones preliminares*, sentencia del 23 de noviembre de 2004, serie C, núm. 11.
_____, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 8 de julio de 2004, serie C, núm. 110.
_____, *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, s*upervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 17 de noviembre de 2005, 22 de septiembre de 2007 y 3 de mayo de 2008.
_____, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de julio de 2004, serie C, núm. 107.
_____, *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 21 de junio de 2002, serie C, núm. 94.
_____, *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros y Caesar vs. Trinidad y Tobago,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2015.
_____, *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C, núm. 217.
_____, *Isaza Uribe y otros vs. Colombia, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de noviembre de 2018, serie C, núm. 363.
_____, *Ivcher Bronstein vs. Perú,* competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 54.
_____, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 6 de febrero de 2001, serie C, núm. 74.
_____, *Kawas Fernández vs. Honduras,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 3 de abril de 2009, serie C, núm. 196.

_____, *Kawas Fernández y Caso Luna López vs. Honduras*, supervisión de cumplimiento de sentencias, resolución del 30 de agosto de 2017.
_____, *Kimel vs. Argentina,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 2 de mayo de 2008, serie C, núm. 177.
_____, *Kimel vs. Argentina,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 18 de mayo de 2010.
_____, *La Cantuta vs. Perú,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 29 de noviembre de 2007, serie C, núm. 162.
_____, *La Cantuta vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2009.
_____, *La última tentación de Cristo,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 28 de noviembre de 2002 y 28 de noviembre de 2003.
_____, *las Penitenciarias de Mendoza vs. Perú*, medidas provisionales, resolución de fecha 30 de marzo de 2007,
_____, *Liakat Ali Alibux vs. Surinam,* sentencia de 30 de enero de 2014.
_____, *Loayza Tamayo vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 27 de noviembre de 2002.
_____, *Loayza Tamayo vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, supervisión de 22 de septiembre de 2007.
_____, *López Lone y otros vs. Honduras,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 25 de mayo de 2017.
_____, *Lori Berenson Mejía,* sentencia del 25 de noviembre de 2004, serie C, núm. 119.
_____, *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2010, serie C, núm. 213.
_____, *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C, núm. 103;
_____, *Masacre de La Rochela vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C, núm. 163.
_____, *Masacre de la Rochela vs. Colombia,* medidas provisionales, resolución del 16 de febrero de 2017.
_____, *Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala.* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C, núm. 211.
_____, *Masacre de Mapiripán vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 134.
_____, *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala, r*eparaciones, sentencia del 19 de noviembre de 2004, serie C, núm. 116;
_____, *Masacre de Plan de Sánchez vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 25 de mayo de 2017.
_____, *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de enero de 2007, serie C, núm. 140.
_____, *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo y reparaciones, sentencia del 30 de noviembre de 2012, serie C, núm. 259.

_____, *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de octubre de 2012, serie C, núm. 252.
_____, *Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 3 de mayo de 2016, 28 de mayo y 3 de septiembre de 2019.
_____, *Masacres de Ituango vs. Colombia,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 1 de julio de 2007, serie C, núm. 148.
_____, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de septiembre de 2012, serie C, núm. 250.
_____, *Masacres de Río Negro vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 25 de mayo de 2017 y 14 de marzo de 2018.
_____, *Masacres de Río Negro y Gudiel Álvarez y otros vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 21 de agosto de 2014.
_____, *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal, Caso Molina Theissen y otros 12 Casos Guatemaltecos vs. Guatemala*, medidas provisionales y supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones del 12 de marzo y 14 de octubre de 2019.
_____, *Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 30 de noviembre de 2016, serie C, núm. 328.
_____, *Miguel Castro Castro vs. Perú*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de febrero de 2017.
_____, *Molina Theissen vs. Guatemala*, reparaciones y costas, sentencia del 3 de julio de 2004, serie C, número 108.
_____, *Molina Theissen vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia. resolución del 14 de marzo de 2019.
_____, *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México,* excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 de noviembre de 2018, serie C, núm. 371.
_____, *Munárriz Escobar y otros vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 20 de agosto de 2018, serie C, núm. 355.
_____, *Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2003, serie C, núm. 101.
_____, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de octubre de 2012, serie C, núm. 251.
_____, *Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala,* reparaciones y costas, sentencia del 26 de mayo de 2001, serie C, núm. 77.
_____, *Olmedo Bustos y otros (La última tentación de Cristo) vs. Chile,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 5 de febrero de 2001, serie c, núm. 73.
_____, *Palamara Iribarne vs. Chile,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 22 de noviembre de 2005, serie C, núm. 135.

_____, *Palamara Iribarne vs. Chile,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 1 de septiembre de 2016.
_____, *"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala,* reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2001, serie C, núm. 76.
_____, *"Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala,* fondo, sentencia del 8 de marzo de 1998, serie C, núm. 37.
_____, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de noviembre de 2007, serie C, núm. 160.
_____, *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 17 de abril de 2015.
_____, *Pollo Rivera y otros vs. Perú,* solicitud de interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia del 25 de mayo de 2017, serie C, núm. 335.
_____, *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 284.
_____, *Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 23 de mayo de 2017.
_____, *Radilla Pacheco vs. México, e*xcepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.
_____, *Radilla Pacheco vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 14 de mayo de 2013.
_____, *Radilla Pacheco, Fernández Ortega y otros, y Rosendo Cantú y otra vs. México,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 17 de abril de 2015.
_____, *Raxcacó Reyes vs. Guatemala, f*ondo, reparaciones y costas, sentencia del 15 de septiembre de 2005, serie C, núm. 133.
_____, *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*, supervisiones de cumplimiento de sentencia de fechas 28 de marzo de 2008, 9 de mayo de 2008, 4 de septiembre de 2012 y 30 de enero de 2019.
_____, resolución del Presidente de la Corte IDH en el caso de la *"Panel Blanca" (Caso Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*, supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución de fecha 29 de octubre de 2007.
_____, *Ríos y otros, Perozo y otros y Reverón Trujillo vs. Venezuela,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resolución del 20 de noviembre de 2015.
_____, *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de octubre de 2014, serie C, núm. 285, puntos resolutivos.
_____, *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 14 de noviembre de 2014, serie C, núm. 287.
_____, *Rosendo Cantú y otra vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 31 de agosto de 2010, serie C, núm. 21.
_____, *supervisión de cumplimiento de las medidas de reparación sobre atención médica y psicológica ordenadas en nueve casos colombianos,* resolución

del Presidente de la Corte IDH, 8 de febrero de 2012, convocatoria de audiencia privada.
_____, *Ticona Estrada y otros vs. Bolivia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 191.
_____, *Tiu Tojín vs. Guatemala,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de noviembre de 2008, serie C, núm. 190.
_____, *Torres Millacura y otros, Fornerón e hija, Furlan y familiares, Mohamed y Mendoza y otros vs. Argentina,* reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Victimas, resolución de fecha 26 de enero de 2015.
_____, *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú,* excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 24 de noviembre de 2007, serie C, núm. 158.
_____, *Tribunal Constitucional vs. Perú,* competencia, sentencia del 24 de septiembre de 1999, serie C, núm. 55.
_____, *Trueba Arciniega y otros vs. México,* sentencia del 27 de noviembre de 2018, serie C, núm. 369.
_____, *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, reparaciones y costas, sentencia del 27 de febrero de 2002, serie C, núm. 92.
_____, *Trujillo Oroza vs. Bolivia,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 17 de noviembre de 2004, 12 de septiembre de 2005, 21 de noviembre de 2007.
_____, *Trujillo Oroza vs. Bolivia,* supervisión de cumplimiento de sentencia, resoluciones de fechas 12 de agosto de 2009 y 16 de noviembre de 2009.
_____, *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, serie C, núm. 192.
_____, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras,* fondo, serie C, núm. 4, sentencia del 29 de julio de 1988.
_____, *Vélez Loor vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 23 de noviembre de 2010, serie C, núm. 218.
_____, voto individual disidente del juez Eduardo Vio Grossi, resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del 26 de febrero de 2016.
_____, voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor de la sentencia del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México,* del 26 de noviembre de 2010.
_____, voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot en la resolución de 20 de marzo de 2013, supervisión de cumplimiento de sentencia en el caso *Gelman vs. Uruguay.*
_____, *Yatama vs. Nicaragua*, sentencia del 23 de junio de 2005, serie C, núm. 127.
_____, *Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador,* fondo, reparaciones y costas, sentencia del 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166.
_____, Opinión Consultiva OC-16/1999, solicitada por México.

- Informes anuales de actividades de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH, *Informe Anual de Actividades rendido ante la Asamblea General de la OEA,* 2015.
_____, *Informe Anual de Actividades rendido ante la Asamblea General de la OEA,* 2016.
_____, *Informe Anual de Actividades rendido ante la Asamblea General de la OEA,* 207.
_____, *Informe Anual de Actividades rendido ante la Asamblea General de la OEA,* 2018.
_____, *Informe Anual de Actividades rendido ante la Asamblea General de la OEA,* 2019.

e) Jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos y decisiones de la Unión Africana relacionadas al cumplimiento de los fallos

- Jurisprudencia de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

Corte ADHP, *Alex Thomas vs. Tanzania,* 005/2013, sentencia de 20 de noviembre de 2015
_____, *Ally Rajabu vs. Tanzania;* 007/2015, sentencia de 18 de marzo de 2016.
_____, *Amini Juma vs. Tanzania,* 024/2016, sentencia de 5 de junio de 2001.
_____, *Amiri Ramadhani vs. República Unida de Tanzania,* 110/2015, sentencia del 11 de mayo de 2018.
_____, *Anaglet Paulo vs. República Unida de Tanzania,* 020/2016, sentencia del 21 de septiembre de 2018.
_____, *Anudo Ochieng Anudo vs. República Unida de Tanzania,* 012/2015, sentencia de fecha 22 de marzo de 2018.
_____, *Armand Guéhi vs. Tanzania,* 001/2015, sentencia de 18 de marzo de 2016.
_____, *Association Pour Le Progrès et la Défense des Droits Des Femmes Maliennes (APDF) y The Institute for Human Rights And Development in Africa (IHRDA) vs. República de Mali,* 046/2016, sentencia del 11 de mayo de 2018.
_____, *Comisión Africana de Derechos Humanos vs. Libia, 002/2013,* orden de medidas provisionales, 15 de marzo de 2013.
_____, *Comisión Africana de Derechos Humanos vs. República de Kenia, 006/2012,* sentencia del 26 de mayo de 2017.
_____, *Cosma Faustine vs. Tanzania,* 018/2016, sentencia de 5 de junio de 2001.
_____, *Deogratius Nicolaus Jeshi vs. Tanzania,* 017/2016, sentencia de 5 de junio de 2001.
_____, *Diocles William vs. República Unida de Tanzania,* 016/2016, sentencia del 21 de septiembre de 2018.

_____, *Evodius Rutachura vs. Tanzania,* 004/2006, sentencia de 18 de marzo de 2016.
_____, *Habiyalimana Augustono y otro vs. Tanzania,* 015/2016, sentencia de 5 de junio de 2001.
_____, *John Lázaro vs. Tanzania;* 003/2016, sentencia de 18 de marzo de 2016.
_____, *Joseph Mukwano vs. Tanzania,* 021/2016, sentencia de 5 de junio de 2001.
_____, *Minani Evarist vs. República Unida de Tanzania,* 027/2015, sentencia del 21 de septiembre de 2008.
_____, *Norbert Zongo y otros vs. Burkina Faso,* 013/2011, sentencia de fecha 5 de junio de 2015.
_____, *Soufiane Ababou vs. República Democrática Popular de Argelia,* 002/2011, resolución de fecha 16 de junio de 2012.
_____, *Tanganyika Law Society and Legal and Human Rights Centre and Reverend Christopher Mtikila vs. Tanzania,* 009 y 011/2001, sentencia de reparaciones de fecha 13 de junio de 2014.
_____, *Thobias Mang'ara y Shukurani Masegenya Mango vs. República Unida de Tanzania* y *Nguza Viking (Babu Seya) y Johnson Nguza (Papi Kocha) vs. República Unida de Tanzania,* 006/2015, sentencia del 23 de marzo de 2018.
_____, *Wilfred Onyango Nganyi y otros 9 vs. Tanzania,* 006/2013, sentencia de18 de marzo de 2013.
_____, *Wilfred Onyango Nganyi y otros 9 vs. Tanzania,* 006/2013, sentencia de 18 de marzo de 2016.

- Decisiones sobre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Africana, dictadas por la Asamblea General de la Unión Africana

Asamblea General de la UA, decisión EX.CL/Dec.865(XXVI), documento EX.CL/888(XXVI).
Comité Ejecutivo de la Unión Africana, EX.CL/Dec.842(XXV), *Decision on the mid-term activity report of the African Court on Human and Peoples' Rights,* Doc. EX.CL/857(XXV) de la vigésimo quinta sesión ordinaria del Consejo Ejecutivo.
_____, EX.CL/Dec.949(XXX), *Decisión del Reporte de Actividades de la Corte ADHP correspondiente a 2016,* Doc. EX.CL/999(XXX).
Consejo Ejecutivo, trigésima cuarta sesión ordinaria celebrada del 7 al 8 de febrero de 2019, en Addis Abeba, Etiopia, *2018, Report on the activities of the African Court on Human and Peoples Rights*, 1 de enero-31 de diciembre de 2018, documento EX.CL/1126(XXXIV).
_____, trigésima sesión ordinaria celebrada del 22 al 27 de enero de 2017 en Addis Ababa, Etiopía, *2016, Report on the activities of the African Court on Human and Peoples Rights*, 1 de enero-31 de diciembre de 2016, EX. CI/999 (XXX),
Interim report of the African Court on Human and People Rights notifying the Executive Council of non-compliance by a State with article 31 of the Protocol, junio 2014.

f) Jurisprudencia expedida por otras Cortes y Tribunales internacionales

- Corte Penal Internacional

CPI, ICC-CPI-20171215-PR1351, *Lubanga case: Trial Chamber II issues additional decision on reparations,* 15 de diciembre de 2017.

_____, The Appeals Chamber, ICC-01/04-01/06 A A 2 A 3, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Public document Judgment on the appeals against the "Decision establishing the principles and procedures to be applied to reparations" of 7 august 2012 with amended order for reparations,* 3 de marzo de 2015.

_____, The Appeals Chamber, ICC-01/04-01/06 A A 2 A 3, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo. Order approving the proposed plan of the Trust Fund for Victims in relation to symbolic collective reparations,* 3 de marzo de 2015.

_____, Trial Chamber I, ICC-01/04-01/06, *Situation in the Democratic Republic of the Congo in the case of the Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo, Decision on Sentence pursuant to Article 76 of the Statute,* 10 de julio de 2012.

- Tribunal Internacional del Derecho del Mar

TIDM, *caso 17, Case concerning the responsibilities and obligations of States sponsoring persons and entities with respect to activities in the Area) (Request for Advisory Opinion submitted to the Seabed Disputes Chamber),* resolución de 1 de febrero de 2011.

_____, caso 2, *San Vicente y las Granadi3nas vs. Guinea (The M/V "SAIGA"),* sentencia de 1 de julio de 1999.

_____, caso 7, Case concerning the Conservation and Sustainable Exploitation of Swordfish Stocks in the South-Eastern Pacific Ocean (Chile/European Union), resolución de 16 de noviembre de 2009.

- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y decisiones de la Unión Europea

-Jurisprudencia

TJUE, 387/97, *Comisión de las Comunidades Europeas vs. República Helénica,* sentencia del 4 de julio del 2000.

_____, C-304/2002, recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 228 del Tratado Constitutivo de las Comunidades Europeas, 12 de julio del 2005 (Gran Sala).

_____, C-388/16, *Comisión Europea vs. España*, sentencia del 13 de julio de 2017 (Sala Décima).

_____, C-441/17, *Comisión Europea vs. Polonia,* sentencia del 20 de noviembre de 2017 (Gran Sala).
_____, C-142/16, *Comisión Europea vs. Alemania*, sentencia del 26 de abril de 2017 (Sala Segunda).
_____, C-202/16 *Comisión Europea vs. Grecia,* sentencia del 27 de abril de 2017 (Sala Décima).
_____, C-23/16, *Comisión Europea vs. Polonia*, sentencia del 5 de octubre de 2016 (Sala Décima).
_____, C-314/16, Incumplimiento de Estado, recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 258 del TFUE, Transportes, Directiva 2006/126/CE, Permiso de conducción, Definición de las categorías C1, C y D1, sentencia del 25 de enero de 2018 (Sala Novena).
_____, C-328/16, *Comisión Europea vs. República Helénica,* sentencia del 22 de febrero del 2018 (Sala Tercera).

- Decisiones de órganos políticos de la Unión Europea

Comisión Europea, *Comunicación mediante la que se establece la actualización de los datos utilizados para el cálculo de las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas que propondrá la Comisión al Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los procedimientos de infracción,* documento núm. 2019/C 309/01, 13 de septiembre de 2019.
_____, *Informe sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión Europea. Informe Anual de 2016.* SWD (2017) 259 final SWD (2017) 260 final, Bruselas, 6.7.2017 COM (2017) 370 final.
_____, Informe IP/10/226, "*EU PILOT, una respuesta rápida a las quejas de los ciudadanos y las empresas",* Bruselas, 3 de marzo de 2010.
_____, Decimonoveno informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario (2001) /* COM/2002/0324 final */
Dictamen del Servicio Jurídico del Consejo sobre la primacía, doc. 11197/07 (JUR 260), 22 de junio de 2007.
Vigésimo octavo informe anual sobre el control de la aplicación del Derecho de la UE (2010), sec (2011), 1093 final, sec (2011)1094 final, Bruselas, 29.9.2011 COM (2011) 588 final.

-Jurisprudencia del Tribunal de Justicia del Benelux

TJBenelux, A/87/6/9, *Karim En H. M. Amin vs. Ministro de Asuntos Exteriores de los Países Bajos,* sentencia del 20 de diciembre de 1988.

- Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina

TJCA, *AMERANDES Transportes Logísticos y otros vs. Perú,* 01-AI-2013, sentencia de fecha 13 de mayo del 2015.
_____, *Junta del Acuerdo de Cartagena (Actual Secretaría General), vs. República de Venezuela,* proceso 3-AI-96 sobre acción de incumplimiento

(caso Café tostado), sentencia del 24 de marzo de 1997.
_____, *República de Venezuela vs. Junta del Acuerdo de Cartagena* (Actual Secretaría General), proceso 1-AN-97 sobre acción de nulidad contra las resoluciones 397, 398 y 438 y el dictamen de incumplimiento núm. 11-96, sentencia del 26 de febrero de 1998.
_____, *Secretaría General vs. Colombia*, segundo proceso sumario derivado de la acción de incumplimiento 118-AI-2003, resolución de fecha 19 de julio del 2012.
_____, *Secretaría General vs. Ecuador*, Proceso de incumplimiento 2-AI-97, sentencia del 24 de septiembre de 1998.

- Jurisprudencia de la Corte Centroamericana de Justicia

CCJ*, Enrique Bolaños Geyer en su calidad de Presidente de la República de Nicaragua vs. Asamblea Nacional de la República de Nicaragua,* demanda de acción de incumplimiento, expediente 69-01-03-01-2005, sentencia del 7 de octubre de 2004.
_____, *Gilmar Othmar Sánchez Herrera vs. Guatemala,* Procedimiento para la suspensión de inmunidad de diputado al Parlacen, expediente 184-07-26-09-2017, sentencia del 31 de octubre de 2007.
_____, *Gilmar Othmar Sánchez Herrera vs. Guatemala,* procedimiento por desacato e incumplimiento de sentencia de la CCJ y actos violatorios contra la normativa comunitaria, con base en los artículos 21 y 22 del Tratado Constitutivo y 29 y 35 del Reglamento del Parlacen y Convenio de Estatuto de la Corte, expediente 188-02-23-03-2018, sentencia del 10 de julio de 2019.
_____, *Luis Adolfo Orellana Cisneros vs. El Salvador,* interpretación del Recurso por Incumplimiento de Sentencia con base en el artículo 22 letra f) del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, expediente 93-01-07-01-2009, resolución del 19 de noviembre de 2009.

_____, *Manuel Enrique Bermúdez Ruidíaz vs. Panamá,* demanda de acción de incumplimiento, expediente 7-22-11-2010, sentencia del 22 de febrero de 2011.
_____, *Pablo Javier Pérez Campos vs. Panamá,* demanda de acción de nulidad e incumplimiento, expediente 1-18-02-2010, sentencia del 20 de octubre de 2010.

- Jurisprudencia de la Corte de Justicia del Caribe

CJC, 2011 CCJ 9 (AJ).
_____, [2009] CCJ 5 (OJ) *Trinidad Cement Limited and TCL Guyana Incorporated vs. the State of the Cooperative Republic of Guyana,* sentencia del 20 de agosto de 2010.
_____, [2010] CCJ 1 (OJ), *Trinidad Cement Limited and TCL Guyana Incorporated vs. the State of the Cooperative Republic of Guyana,* sentencia del 29 de marzo de 2010.

_____, 2013 CCJ 4 (AJ).
_____, 2015 CJC 15 (AJ).
_____, 2017 CCJ 2 (OJ).
_____, *caso Jabari Sensimania Nervais vs. La Reina, [2018] CCJ 18 (AJ), CCJ Appeal No. BBCR2017/002 BB Criminal Appeal No. 2 of 2012,* sentencia de 27 de junio de 2018.
_____, *Dwayne Omar Severin vs. La Reina,* [2018] CCJ 20 (AJ), CCJ Appeal No. BBCR2017/003 BB Criminal Appeal No. 7 of 2014, sentencia de 27 de junio de 2018.

- Jurisprudencia de la Corte de Justicia de África Oriental

CJAO, *Hon. Sitenda Sebalu vs. Secretaría General de la CAO,* 8/2012, sentencia del 22 de noviembre de 2013. En el mismo sentido, CJAO, *Democratic Party vs. Secretaría General de la CAO y otros,* 1/2014, sentencia del 28 de julio de 2015.
_____, *Independent Medical Legal Unit vs. Fiscal General de Kenia y otros 4,* 3/2010 (1/2010 en apelación), sentencias del 29 de junio de 2011 y 15 de marzo de 2012.
_____, *Le Forum pour le Renforcement de la Societé Civile (FORSC) y otros vs. Fiscal General de la República de Burundi y la Secretaría General de la CAO,* 12/2016, sentencia del 4 de diciembre de 2019.
_____, Mbugua Mureithi Wa Nyambura vs. *Fiscales Generales de las Repúblicas de Uganda y Kenia,* 11/2011, sentencia del 24 de febrero de 2014; CJAO, Samuel Mukira Muhochi vs. *Fiscal General de la República de Uganda;* CJAO, *Omar Awadh and 6 Others vs. Fiscal General de la República de Uganda* (apelación) 2/2012, sentencia del 15 de abril de 2013.
_____, Plaxeda Rugumba vs. Secretaría General de la CAO y Fiscal General de Ruanda, 8/2010, (1/2011 en apelación), sentencias de 7 de noviembre de 2010 y 30 de noviembre de 2011.

- Jurisprudencia de la Corte de Justicia de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental

CJECOWAS, *Hadijatou Mani Koroua vs. Níger,* ECW/CCJ/APP/08/08, sentencia ECW/CCJ/JUD/06/08 del 27 de octubre de 2008.
_____, *Martha Adamu y otros 7 vs. República de Nigeria,* ECW/CCJ/APP/18/18, sentencia ECW/CCJ/JUD/33/19 del 9 de diciembre de 2019.
_____, *Musa Saidykhan vs. República de Gambia,* ECW/CCJ/APP/11/07, sentencia, ECW/CCJ/JUD/08/10 de fecha 16 de diciembre de 2010.
_____, *SERAP vs. República Federal de Nigeria y la Comisión Universal de Educación Básica,* ECW/CCJ/APP/12/07, sentencia ECW/CCJ/JUD/07/10 de fecha 30 de noviembre de 2010.
_____, *Ousainou Darboe y otros 31 vs. República de Gambia,* ECW/CCJ/APP/27/1, sentencia ECW/CCJ/JUD/01/20 del 20 de enero de 2020.

- Jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia

TPIY, caso IT-97-25, sentencia de 11 de abril de 2006.

- Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia

CIJ, *México vs. Estados Unidos de América (caso Avena),* sentencia de 31 de marzo de 2004.

_____, *Nicaragua vs. Estados Unidos de América, (actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua),* sentencia de 27 de junio de 1986.

g) Documentos expedidos por la ONU

Asamblea General de la ONU, *Informe del Consejo de Seguridad a la Asamblea General Periodo comprendido entre el 16 de julio de 1951 y el 15 de julio de 1952,* documentos oficiales: séptimo periodo de sesiones, suplemento número 2, (A/2167).

_____, *documento AG/56/83 sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos,* 12 de diciembre de 2001.

Consejo de Seguridad de la ONU, resolución S/RES/1503 (2003).

Observación General 31, Comentarios generales adoptados por el Comité de Derechos Humanos. La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80 periodo de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225, 2004.

Oficina del ACNUDH, *Indicadores de derechos humanos. Guía para la medición y la aplicación,* 2012, Nueva York y Ginebra.

ONU, *Anuario de la Comisión de Derecho internacional 2001, segunda parte. Informe de la Comisión a la Asamblea General sobre la labor realizada en su quincuagésimo tercer periodo de sesiones,* documento A/56/10, Nueva York y Ginebra, vol. II.

Documentos electrónicos

A WTO Secretariat Publication, *A Handbook on the WTO Dispute System, World Trade Organization,* Cambridge, Cambridge University Press, 2004 y Reich, Arie, "The effectiveness of the WTO dispute settlement system: A statistical analysis", *EUI Working Paper LAW,* San Domenico di Fiesole, European University Institute, Department of Law, núm. 11, 2017, disponible en: *https:// Cadmus.eui.eu/bitstream/handle/1814/47045/LAW_2017_11.pdf?sequence =1*

Asamblea General de los Estados Parte, *Proyecto de presupuesto por programas para el año 2020 de la Corte Penal Internacional,* documento ICC-CPI-20191206-PR1505, disponible en: *https://www.icc-cpi.int/Pages/item.aspx? name=pr1505&ln=Spanish.*

Carta de 24 de julio de 2014 dirigida al Secretario General por el Representante Permanente de la Misión Permanente de Suiza ante las Naciones Unidas, sexagésimo octavo periodo de sesiones, 19 de agosto de 2014,

http://www.un.org/en/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/68/963&referer=/english/&Lang=S.

Comisión Europea, *Informe sobre el control de la aplicación del Derecho de la Unión Europea. Informe anual de 2018,* documento COM (2019) 319 final, Bruselas, 4 de julio de 2019, disponible en: *https://ec.europa.eu/commission/pressco rner/detail/es/IP_19_3030.*

Comisión Nacional de Búsqueda de personas, *Informe sobre fosas clandestinas y registro nacional de personas desaparecidas o no localizadas*, 6 de enero de 2020, disponible en: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/535 387/CNB_6_ enero_2020_conferencia_ prensa.pdf.pdf.*

Comisión Preparatoria de la Corte Penal Internacional, *Examen histórico de la evolución en materia de agresión,* 24 de enero de 2002, disponible en: *http://www.Corteidh.or.cr/tablas/r29046.pdf.*

Comunicado de prensa de la Comisión Europea "Cumplimiento del Derecho de la UE por parte de los Estados miembros: aún no es lo bastante bueno", Bruselas, 6 de julio del 2017. Enlace disponible en *http://europa.eu/rapid /press-release_IP-17-1846_es.htm.*

Entrevista realizada por la BBC a Jan Jarab, Representante del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, 8 de junio de 2018. Se puede encontrar la nota completa en el enlace: *https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44408090.*

Gobierno del Estado de Guerrero, *Informe de resultados. Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra Mujeres, enero-marzo 2018,* disponible en el enlace: *https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/417836/INFORME _DE_RESULTADOS_AVGM_ENE-MAR_FINAL.pdf.*

Informe realizado por la Secretaría de Gobernación de México el 14 de noviembre de 2019 en la conferencia matutina diaria que realiza el Presidente de la República y recabado por el periódico *Reforma,* disponible en: *https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?id=1790621&opinion=0&urlredirect=https://www.reforma.com/incumplen-5-estados-con-comision-debusqueda/ar1790621?__rval=1&flow_type=paywall.*

Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, disponible en: *https://rnped.segob.gob.mx.*

SCJN, Semanario Judicial de la Federación, Noticia histórica de la publicación y difusión de la jurisprudencia, disponible en el enlace: *https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/wfContenido.aspx?control=Contenidos /ucNoticia&file=NoticiaHistorica&Info4=Info4#10.*

Secretaría de la Corte Internacional de Justicia, *Libro conmemorativo Corte Permanente de Justicia Constitucional 19012-2012,* 2012, disponible en: *http://www.icj-cij.org/files/publications/the-permanent-court-of-international-justice-en.pdf.*

Sentencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda número ICTR-99-52-T *The Prosecutor v. Ferdinand Nahimana, Jean-Bosco Barayagwiza, Hassan Ngeze,* del 3 de diciembre del 2003, disponible en: *www.ictr.org/ENGLISH/ cases/Nahimana/index.htm.*

The Human Rights Watch, *Reporte sobre la condición de los derechos humanos en México, abril de 2019, disponible en: https://www.hrw.org/es/world-report/ 2019/country-chapters/326034.*

Trial of the major war criminals before the International Military Tribunal (Nuremberg 14 November 1945-1 October 1946), The Library of Congress, Nuremberg, disponible en: *https://www.loc.gov/rr/frd/Military_Law/pdf/ NT_Vol-I.pdf.*

Versión estenográfica del mensaje del Presidente con motivo del Informe de Trabajo del Sistema Nacional de Búsqueda en Palacio Nacional disponible en la página de la Secretaría de Gobernación: *https://www.gob.mx/presidencia/ prensa/informe-de-trabajo-del-sistema-nacional-de-busqueda.*

Fuentes legales

a) México

- Legislación

Código de Justicia Militar, *Diario Oficial de la Federación,* 31 de agosto de 1933.

Código Penal Federal, *Diario Oficial de la Federación,* 14 de agosto de 1931.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación* México, 5 de febrero de 1917, con reformas al 9 de agosto de 2019.

Convenio para coordinar las políticas públicas en materia de prevención y erradicación de violencia contra las mujeres y niñas y dar cumplimiento a varios puntos de la sentencia, Diario Oficial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación,* 21 e septiembre de 2018.

Convenio que tiene por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la Entidad para el cumplimiento de la Sentencia Dictada por la Corte IDH, en el Caso González y Otras vs México, Diario Oficial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación,* 15 de mayo de 2019.

Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación,* 10 de junio de 2011.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional del Registro de Detenciones en México, 27 de mayo de 2019.

Estatuto Orgánico de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, *Diario Oficial de la Federación,* 27 de junio de 2014.

Ley del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, 17 de abril del 2012. (Ley abrogada)

Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, *Diario Oficial de la Federación,* 31 de diciembre de 2004.

Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, *Diario Oficial de la Federación,* 1 de diciembre de 2005.

Ley General de Víctimas, *Diario Oficial de la Federación,* 9 de enero de 2013.
Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, *Diario Oficial de la Federación,* 22 de noviembre de 1996.
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares, y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, *Diario Oficial de la Federación,* 17 de noviembre de 2017.
Ley Nacional del Registro Administrativo de Detenciones, *Diario Oficial de la Federación,* 27 de mayo de 2019.
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, *Diario Oficial de la Federación,* 26 de mayo de 1995.
Lineamientos Generales para la estandarización de investigaciones de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, del delito de violación de mujeres y del delito de homicidio de mujeres por razones de género, *Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, 2011.*
Lineamientos para la capacitación, evaluación, certificación y renovación de la certificación de las personas servidoras públicas de la Procuraduría General de la República Mexicana, de las Procuradurías y Fiscalías locales, a que se refiere la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, Diario Oficial de la Federación, 28 de junio de 2018.
Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, *Diario Oficial de la Federación,* 7 de diciembre de 2018.
Reglamento de la Ley General de Víctimas, *Diario Oficial de la Federación,* 28 de noviembre de 2014.
Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores *Diario Oficial de la Federación,* 8 de enero de 2009.
Reglas de Operación del Fideicomiso para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*, Diario Oficial de la Federación,* 29 de mayo de 2014.
Reglas de Operación para el funcionamiento del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, *Diario Oficial de la Federación,* 10 de agosto de 2017.

- Informes, acuerdos y otros documentos legales

Acuerdo A/101/15 por el que se crea la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones, Procuraduría General de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 27 de octubre de 2015.
Acuerdo PGJ/DGEL/004/2012, por el que se crea la Agencia del Ministerio Público Titular del Fuero Común, Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar en el Municipio de Ayutla de los Libres, con residencia en la ciudad de Ayutla, Guerrero, *Diario Oficial de la Federación,* 2 de agosto de 2012.
Acuerdo por el que se crea el Centro Comunitario para Mujeres de Ayutla de los Libres, Guerrero, 11 de mayo de 2012.

Aviso por el que se dan a conocer los domicilios de las Delegaciones de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, CEAV, 21 de mayo de 2018.
Comunicación Social INEGI, Comunicado de prensa núm. 274/18 del 21 de junio de 2018: Estadísticas a propósito del Día de la Administración Pública, 23 de junio.
Información sobre violencia contra las mujeres. Incidencia delictiva y llamadas de emergencia 9-1-1, Centro Nacional de información, *Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública,* 31 de marzo de 2020.
Informe del grupo de trabajo para atender la solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres en ocho municipios del estado de Guerrero, *Segob,* 2016.
Informe sobre el Seguimiento y Atención a las Recomendaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018). *Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores,* noviembre de 2018.
Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, *Diario Oficial de la Federación,* 30 de mayo de 2001.
Primer Informe sobre el Seguimiento y Atención a las Recomendaciones Internacionales en Materia de Derechos Humanos dirigidas al Estado mexicano (2000-2018), *Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. Subsecretaría para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno de México,* noviembre de 2018.
Programa de Derechos Humanos de la Sedena 2014-2018, *Diario Oficial de la Federación,* 30 de abril de 2014.
Acuerdo A/006/18 por el que se crea la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura y se establecen sus atribuciones, Procuraduría General de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 26 de enero de 2018.
Informe de resultados junio-abril 2019, *Instituto Nacional de las Mujeres,* 30 de julio de 2019.

b) Legislación extranjera.

Act 2005 (Jamaica), 2005.
Caribbean Court of Justice Act 2005 (San Vicente y las Granadinas), 2005.
Constitución de la Nación Argentina, 15 de diciembre de 1994.
Constitución Española, 29 de diciembre de 1978
Constitución Política de Colombia.
Constitución Política de la República de Ecuador, 20 de octubre de 2008.
Constitución Política de la República de Guatemala, 17 de noviembre de 1993.
Constitución Política del Perú, 1993.
Constitución Política de Costa Rica, 7 de noviembre de 1949.
Decreto 321 mediante el cual se crea la Comisión Intersectorial Permanente para los Derechos Humanos y la Distribución de las Medidas de Reparación (Colombia), 2011.
Decreto 4100 que reforma el Decreto 321 de 2000 (Colombia), año 2005
Decreto Ejecutivo 1317 (Ecuador), 18 de septiembre de 2008.

Decreto Legislativo 1068 por el cual se instauró el Sistema de Defensa Jurídica del Estado (Perú), 28 de junio de 2008.
Directiva Presidencial 02 mediante la cual se crea el Grupo Operativo Interinstitucional perteneciente a la Comisión de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores (Colombia), 2005.
Estatuto por Procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador, 19 de julio de 2013.
Ley 27 775 que Regula el Procedimiento de Ejecución de Sentencias Emitidas por Tribunales Supranacionales (Perú)**,** 5 de julio de 2002.
Ley 288 (Colombia), del 9 de julio de 1996.
Ley 6889 (Costa Rica), 9 de septiembre de 1983
Ley núm. 23 (Dominica), 2005.
Ley número 3, (Granada), 2005,
Ley Orgánica del Poder Judicial (España), 1985.
Ley por la que se modifica el régimen de los trabajadores para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías (España), 13 de mayo de 2017.
Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado de Ecuador, 29 de octubre de 2013.
Resolución Administrativa número 089-2010-CE-PJ (Perú), 11 de marzo de 2010.

Tratados internacionales

Acuerdo de Cartagena, 26 de mayo de 1969.
Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, 14 de octubre de 1951.
Carta de la Organización para la Unión Africana, 27 de julio de 1981.
Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945.
Carta Social Europea, 18 de octubre de 1961.
Convención Americana de Derechos Humanos, 12 de noviembre de 1969.
Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, 10 de diciembre de 1982.
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969.
Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, 1963
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, 12 de septiembre de 1985.
Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 6 de septiembre de 1994.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 6 de septiembre de 1994.
Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, 6 de septiembre de 1994.
Convención para el Establecimiento de una Corte de Justicia Centroamericana, Tratados de Paz y Amistad de Washington, 20 de diciembre de 1907
Convención para la Prevención y Sanción del Crimen de Genocidio, 9 de diciembre de 1948.

Convención sobre Solución Pacífica de Conflictos internacionales, *Primera Conferencia de La Haya,* 29 de julio de 1899.
Convenio Europeo de Derechos Humanos, 4 de noviembre de 1950.
Declaración de Interlaken, (Declaration, High Level Conference on the Future of the European Court of Human Rights), 19 de febrero de 2010.
El protocolo núm. 11 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, 26 de junio de 1998.
El protocolo núm. 14 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, 13 de mayo de 2004.
Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia, 1908.
Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, octubre de 1979.
Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio de 1945.
Estatuto de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998.
Estatuto de un Tribunal de Justicia de Benelux, 10 de junio de 1981.
Estatuto del Personal de la CECA, 1956
Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 28 de mayo de 1979.
Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 1952.
Estatuto del Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, 1 de junio de 1983.
Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 25 de mayo de 1993.
Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, 8 de noviembre de 1994.
Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, (Protocolo de Estambul), 1999.
Protocolo de creación de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 25 de enero de 2004.
Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 10 de junio de 1998.
Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos, 13 de diciembre de 1991.
Protocolo de Trujillo, 10 de marzo de 1996.
Protocolo del Tribunal de Justicia de Benelux, 11 de mayo de 1974.
Protocolo núm. 1 al Convenio Europeo de Derechos Humanos, 20 de marzo de 1952.
Protocolo núm. 3 al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea sobre el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 17 de diciembre de 2007.
Protocolo sobre enmiendas al Estatuto de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, 27 de junio de 2014.
Protocolo Suplementario LA/SP.1/01/05, mediante el cual se amplió su jurisdicción del TRECOWAS, 2005.
Reglamento de Actuación de la Corte de Justicia del Caribe, 2019.
Reglamento de la Corte IDH sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, 2009.
Reglamento de procedimiento del Tribunal de Justicia del Benelux, 24 de octubre de 2008.
Reglamento del Comité de Ministros para la supervisión de la ejecución de las sentencias y acuerdos amistosos del TEDH, 1 de agosto de 2008.

Reglamento del Parlacen, 2015.
Reglamento del Tribunal Internacional sobre el Derecho del Mar, 28 de octubre de 1997, reformadas el 25 de septiembre de 2018.
Tratado Americano de Soluciones Pacíficas, mejor conocido como Pacto de Bogotá, de abril de 1948.
Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, 1975.
Tratado de Abuja, 1991.
Tratado de Ámsterdam, 2 de octubre de 1997.
Tratado de Benelux, 5 de septiembre de 1944.
Tratado de Chaguaramas, 4 de julio de 1973.
Tratado de Creación de la Comunidad Andina, 1969.
Tratado de creación de la Comunidad Económica de Estados de África Central, diciembre de 1981.
Tratado de Creación de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 18 de abril de 1951.
Tratado de creación de la Unión Africana, 2002.
Tratado de Creación del Mercado Común de África Oriental y Austral, 1993.
Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, 28 de mayo de 1979.
Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, 25 de marzo de 1957 y su versión consolidada de 26 de octubre de 2012.
Tratado de la Comunidad de Desarrollo del África Meridional, 1992.
Tratado de Lisboa, 17 de diciembre de 2007.
Tratado de Londres, 26 de abril de 1915.
Tratado de Maastricht, 7 de febrero de 1992.
Tratado de Paz de Westfalia, 24 de octubre de 1648.
Tratado de Paz entre Alemania y las Fuerzas Aliadas (Tratado de Versalles), 28 de junio de 1919.
Tratado para el Establecimiento de la Comunidad del África Oriental 1967.
Tratado para el Establecimiento de la Comunidad y Mercado Común de África Oriental, 6 de junio de 1967.
Tratado por el que se establece una Constitución Europea (no en vigor), 29 de octubre de 2004.
Tratado Revisado de Chaguaramas, 2001.
Tratado Revisado de la Comunidad Económica de los Estados de África Occidental, 2001.
Tratado Revisado para la Armonización del Derecho Mercantil en África, 1993. (revisado en 2008).
Tratados de Paz y Amistad de Washington, 3 de marzo de 1923.

Entrevistas

Entrevista realizada a Amelia Brenes Barahona, Abogada integrante de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevada a cabo en la sede de ese órgano jurisdiccional, en San José, Costa Rica, el 10 de julio de 2018.

Entrevista realizada a Gabriela Pacheco Arias, Coordinadora de la Unidad de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, llevada a cabo en la sede de ese órgano jurisdiccional, en San José, Costa Rica, el 30 y 31 de julio de 2018.

Entrevista realizada a Laura Ielciu, Abogada integrante del Departamento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el 11 de julio de 2017, en el edificio Agora, sede del Departamento, en la ciudad de Estrasburgo, Francia.

Entrevista a Sylvain Oré, Presidente de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, realizada en Costa Rica el 19 de julio de 2018.